

TESIS DOCTORAL

2015



**“IGLESIA DE URGEL:
FEUDALIZACIÓN Y REFORMA (1020-1150)”**

D. JAUME JOAN CAMATS CAMPABADAL

Licenciado en Geografía e Historia

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas

Facultad de Geografía e Historia

Director de la Tesis Doctoral: Dr. D. Flocel Sabaté Curull

Tutora de la Tesis Doctoral: Dra. D^a Paulina López Pita

**Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas
Facultad de Geografía e Historia**

**“IGLESIA DE URGEL:
FEUDALIZACIÓN Y REFORMA (1020-1150)”**

**Autor: Jaume Joan Camats Campabadal, Licenciado en Geografía e
Historia**

Director de la Tesis: Dr. D. Flocel Sabaté Curull

Tutora de la Tesis Doctoral: Dra. D^a Paulina López Pita

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, demostrar la mayor de las gratitudes a mi esposa Mar, sin cuyo apoyo hubiese sido muy difícil culminar este proyecto.

En segundo lugar, agradecer a mi más cercano círculo familiar la confianza depositada en mi y por supuesto, a los profesores Flocel Sabaté y Paulina López por aceptar la dirección y tutela de esta Tesis Doctoral llevada a buen puerto a partir de sus valiosas aportaciones y acertadas sugerencias.

A todos, gracias

Lo importante es no dejar de hacerse preguntas
(Albert Einstein)

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	9
1) INTRODUCCIÓN	10
2) IGLESIA Y REFORMA EN EL OBISPADO DE URGELL (1020-1150)	14
2.1) LA REFORMA GREGORIANA EN ESPAÑA: UNA VISIÓN DE CONJUNTO	14
2.1.1) La “benedictización” del territorio peninsular	14
2.1.2) El concilio de Coyanza (1055	25
2.1.3) La primera intervención del papa Alejandro II (1061-1073) en la Península Ibérica: Barbastro (1064), ¿la primera cruzada? Un estado de la cuestión	34
2.1.4) Hugo Cándido y la revisión de la Colección “Hispana Cronológica”: la definitiva adopción del rito romano en Aragón	39
2.1.5) Gregorio VII (1073-1085) y los derechos de la Santa Sede sobre la Península Ibérica: la <i>Constitutum Constantini</i>	50
2.1.6) La labor de los legados papales: Amado de Olerón, Frotario de Saint Pons de Thomières y Gualterio en el noreste peninsular. Ricardo de San Víctor de Marsella en Castilla. El concilio de Burgos (1081).....	55
2.1.7) Urbano II (1088-1099) protector del modelo cluniacense. Bernardo de Sérinac primado de la iglesia hispana y legado papal en Hispania y la Galia Narbonense. Consecuencias. Inicio de la “reforma conciliatoria” (1088-1123).....	70

2.1.8) Pascual II (1099-1118): continuador de la política de Urbano II. Apogeo de la “reforma conciliatoria” (1088-1123). Restauración de la metrópoli de Braga (1101)	84
2.1.9 Gelasio II (1118-1119) restaurador de la metrópoli Tarraconense. Calixto II (1119-1124). Santiago de Compostela nueva metrópoli (1120). Fase final de la “reforma conciliatoria” (1088-1123)	92
2.1.10) Balance de la reforma.....	106
2.2) EL IMPACTO DE LA REFORMA GREGORIANA EN LA DIÓCESIS DE URGEL. DE ERMENGOL (1010-1035) A PERE BERENGUER (1123-1141)	109
2.2.1) La jurisdicción eclesiástica en los obispados de Ermengol (1010-1035), Eribau (1036-1040) y Guillem Guifré (1041-1075)	110
2.2.1.a) La obra de Oliba de Vic (1002-1046) y de Sant Ermengol d’Urgell (1010-1035).....	114
2.2.1.b) El obispado de Eribau “el Sant” (1036-1040)	127
2.2.1.c) El obispo Guillem Guifré (1041-1075)	135
2.2.2) La evidencia de la imbricación entre la jurisdicción señorial y eclesiástica en los obispos urgelenses previos al concilio de Girona del año 1068	141
2.2.2.a) Oliba de Vic: Conde ceretano, abad y obispo.....	143
2.2.2.b) Sant Ermengol y Aiguatèbia residencia de Bernat y Guisla vizcondes de Conflent	152
2.2.2.c) Eribau “el Sant”, vizconde de Cardona	161
2.2.2.d) El obispo Guillem Guifré: hijo del conde Guifré II de Cerdaña y sobrino de Oliba de Vic.....	164
2.2.3) La reforma gregoriana en la iglesia catalana: los concilios gerundenses de 1068 y 1078. El obispo Oleguer y la definitiva restauración de la metrópoli tarraconense (1118).....	170
2.2.4) Los obispados de los obispos urgelenses de la reforma: Bernat Guillem (1075-1092), Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095), Folc (1092-1095) obispo intruso, Ot (1095-1122) y Pere Berenguer (1122-1141)	190

2.2.4.a) Bernat Guillem (1075-1092)	190
2.2.4.b) Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095) y Folc (1092-1095) obispo intruso	194
2.2.4.c) Ot (1095-1122).....	200
2.2.4.d) Pere Berenguer (1123-1141).....	207
3) INCREMENTO DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA URGELENSE EN LA PRIMERA MITAD DE SIGLO XI	212
3.1) Consolidación del área jurisdiccional de la diócesis de Urgel	212
3.2) Los eclesiásticos, sus patrimonios y sus aportaciones a la institución	225
3.2.1) Los patrimonios episcopales	225
3.2.2) Los patrimonios de los miembros de la recién instaurada canónica Urgelense (1010). Sus aportaciones y las contribuciones del clero secular.....	241
3.3) Las aportaciones de las elites laicas	257
3.3.1) Los legados de los titulares del condado de Urgel	257
3.3.2) La relación de las casas vizcondales y los distintos magnates en el incremento del patrimonio de la iglesia Urgelense.....	263
4) GESTIÓN DEL PATRIMONIO POR PARTE DE LA IGLESIA DE URGELL. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA EXACTIVO	271
4.1) Régimen de tenencia de la propiedad: dominio útil y dominio directo. Consideraciones respecto a la “precaria”	271
4.2) Evolución en las formas de tenencia y en las aportaciones censales en los legados eclesiásticos	277
4.3) Evolución en las formas de tenencia y en las aportaciones censales en los legados de las elites laicas.....	298
4.4) Evolución en las formas de tenencia y en las aportaciones censales en los legados de los pequeños propietarios de alodios.....	301

5) LA DOCUMENTACIÓN FEUDAL	320
5. 1) Concepto jurídico de <i>convenientiae</i>	320
5.2) Relación de la <i>convenientiae</i> con documentos que presentan significados análogos como <i>concordiam, placitum, avenimentum, ...</i> Las cartas de <i>exvacuationis</i>	331
5.3) La <i>convenientiae</i> como herramienta jurídica para la infeudación o encomienda de castillos	357
5.3.1) La evidencia de la implicación militar de la iglesia Urgelense: las infeudaciones de castillos	357
5.3.2) Derechos de los señores (u ¿obligaciones de los vasallos?) que se desprenden de estos documentos	392
5.3.2.1) Exigencia de entrega de la potestad de las fortalezas por parte de los señores	392
5.3.2.2) Servicios militares	402
6) GESTIÓN DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA URGELENSE A PARTIR DEL ÚLTIMO TERCIO DEL S. XI.....	404
6.1) La iglesia de Urgel y sus elites como grandes señores territoriales: las concesiones de tenencias de alodios.....	404
6.2) La reforma gregoriana y su incidencia en la gestión del patrimonio de la Iglesia de Urgel: el freno a las infeudaciones de iglesias	425
7) CONCLUSIONES.....	447
8) APÉNDICE DOCUMENTAL	461
9) APÉNDICE GRÁFICO.....	464
Árbol genealógico de la familia de Bernat Guillem: el primer obispo de la reforma (1076-1092)	464
Árbol genealógico del obispo Ermengol (1010-1035), miembro de la familia vizcondal de Conflent.....	465

Expansión territorial del condado de Urgel hasta el s. XII desde su núcleo primigenio.....	466
Emplazamiento del castillo de Llordà, centro de poder de Arnau Mir de Tost (1000? - 1072)	467
Emplazamiento del castillo del señor de Ribelles, feudatario del obispo Guillem Guifré (1041-1075)	469
Montmagastre. Lugar de concentración de la expedición mercenaria contra Córdoba (1010).....	471
10) FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	473
Fuentes documentales publicadas	473
Materiales disponibles electrónicamente	474
Bibliografía	474

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACA Archivo Condal de la Corona de Aragón

ACL Archivo Capitular de Lleida

ACU Archivo Capitular de Urgel

ACS Archivo Capitular de Solsona

ADS Archivo Diocesano de Solsona

ADU Archivo Diocesano de Urgel

AHN Archivo Histórico Nacional

APA Archivo Parroquial Àger

BC Biblioteca de Catalunya

BRAH Biblioteca de la Real Academia de la Historia

CT Cartulario de Tavèrnoles

LDEU Liber Dotaliorum Ecclesiae Urgellensis

1) INTRODUCCIÓN

Del propio título de este trabajo se desprende que son tres los conceptos clave articuladores del mismo: “iglesia”, “feudalización” y “reforma”. La cuarta pata de banco complementaria a este triángulo de términos, en apariencia inconexos entre sí y a la vez clave de bóveda sobre la que se sustenta gran parte del argumento de este estudio lo constituye la voz *convenientiae* o conveniencia, palabra castellana que tiene entre sus equivalentes a la de convenio.

Uno de los objetivos de esta investigación reside en dilucidar y constatar el grado de aplicación e impacto que ejercieron sobre la iglesia Urgelense los dictados de los llamados papas reformadores en el espacio de tiempo que va desde la segunda mitad del s. XI hasta mediados del s. XII. Institución dependiente, en aquellos momentos, de la metrópoli Narbonense y que tradicionalmente, a excepción de casos aislados como el del obispo Guillem Guifré (1041-1075), hermano del arzobispo antirreformista, Guifré, titular de la citada archidiócesis, había mantenido, estrechas relaciones con la iglesia Romana y sus titulares. Vínculo que se remonta al episcopado del obispo Guisad II (944-978), quien ya en el año 951 hubo viajado hasta Roma obteniendo del papa Agapito II una bula de confirmación de los territorios sobre los que ejercía su jurisdicción. La acción de Guisad II tuvo continuadores en obispos como Sal·la (981-1010), su sobrino Ermengol (1010-1035), Eribau (1036-1040) y por supuesto, el primer obispo de la reforma: Bernat Guillem (1075-1092). Iglesia, por lo demás, con la que se evidenciaba una coincidencia al igual que el resto de diócesis catalanas y a diferencia de otros reinos cristianos peninsulares, caso del reino castellano-leonés, en aspectos doctrinales clave como podían ser el compartir el mismo modelo litúrgico, rito, el romano, adoptado ya en la diócesis Urgelense en el s. IX, después de la deposición en el año 799 de su titular Feliu a raíz de la llamada crisis adopcionista.

En aras de una correcta interpretación respecto a la incidencia del nuevo ideario de la Santa Sede sobre la iglesia Urgelense una de las premisas que deben ser observadas es la de su obligado tratamiento no como un hecho aislado y puntual que afecta a esta institución en un momento determinado por lo que no debe ser separado del proceso de feudalización en el que se hallaba inmerso tanto la iglesia como la sociedad urgelense en aquel periodo. De este modo, las consecuencias derivadas de la imposición de los dictados romanos deben ser necesariamente valoradas para hacerlas comprensibles dentro del citado escenario.

La imagen tradicional de la iglesia como institución opuesta e incluso combatiente al régimen feudal o en el mejor de los casos, situada al margen del mismo es objeto de revisión en este trabajo. Sobre esta última cuestión es de destacar que el prolijo examen y análisis de la profusa

base documental existente para el periodo fijado nos debe conducir a una conclusión alejada de estos enraizados supuestos, poniendo en evidencia que la iglesia de Urgel ya no solo participó de esta dinámica feudalizadora sino que se convirtió en uno de los ejes fundamentales de la misma.

Con el objetivo de lograr extraer de estos documentos la mayor cantidad de información posible y a partir de aquí proceder a su interpretación se establece una línea de trabajo que arranca de un previo sistema de selección en el que a modo de catálogo son ordenados estos documentos por bloques atendiendo a su tipología. De este modo, donaciones, ventas, permutas, bulas papales, acuerdos, testamentos, publicaciones testamentarias, inventarios, etc. que guardan relación con la diócesis Urgelense y sus distintas instituciones, las distintas casas monacales del territorio e incluso las establecidas entre los propios eclesiásticos a nivel particular son transcritos, interpretados e insertos en una base de datos. Tarea compleja que comporta una gran inversión en tiempo, pero a la vez grandes réditos en el resultado final de todo este procesado de textos; no en vano, permite entre otras cosas una que se torna fundamental a la hora de elaborar este trabajo: un manejo mucho más ágil de la información.

En el discurrir de este trasiego y contraste de diplomas se hace evidente ya desde el primer momento un hecho incontestable como era el predominio en estas series documentales de textos que hacían referencia a transacciones de patrimonio, especialmente en lo tocante a las tenencias de los mismos. En esta realidad, la mayor parte de documentos que conforman la amplia base documental referida a cuestiones relacionadas con el patrimonio está conformada por textos que tienen, en su mayoría, a la iglesia como protagonista. El segundo axioma que se desprende de este primigenio proceso de ordenamiento e interpretación de estos textos es la presencia de un documento de tipología específica, con escasa presencia en los inicios de la oncenaria centuria, pero que va adquiriendo un papel cada vez más preponderante a partir de la segunda mitad de este siglo, es el acuerdo privado o *convenientiae*.

Acuerdos, por otra parte, que si bien podían hacer referencia a una cuestión en concreto no lo es menos que en ocasiones se encontraban solapándose entre sí, lo que se traducía en la formación de una serie de entramados y estructuras dentro de la propia sociedad. Partiendo de esta premisa, estos textos, a causa de su elevada presencia en la comunidad, debieron desempeñar, según Adam Kosto, un papel decisivo en el ordenamiento social de la misma¹. Todo ello en una sociedad en proceso de cambio y en la que se agrietaba por momentos el ordenamiento público, escenario este último en el que la *convenientiae* se tornó en el nuevo modelo jurídico del momento². Razonamiento que queda confirmado, entre otras cosas, en el preciso instante en el que el volumen de estos documentos aumentaba exponencialmente, en

¹ Kosto, A. J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 158.

² Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, Granada, 2007, p. 57.

las fuentes documentales conservadas; mientras que por el contrario, el de las actas de audiencias disminuía en la misma proporción. Tendencia, esta última, constatada ya en su momento por Pierre Bonnassie, quien en los años setenta del s. XX afirmaba con toda literalidad que todos los problemas importantes de aquella sociedad se regulaban en el marco de las *convenientiae*³. Directriz que, como no podía ser de otra manera, se hacía extensible a la sociedad urgelense y a la propia institución como integrante de la misma, según queda constatado a partir del examen de las fuentes documentales tratadas para el periodo de tiempo fijado en este trabajo (1020-1150).

El epílogo a la relación establecida entre *convenientiae* y transformación de la sociedad queda condensada en la significativa reflexión que realiza Dominique Barthélemy, tras contrastar tanto el volumen de documentos conservados en las tierras catalanas como sus efectos, al señalar, literalmente y refiriéndose a las *convenientiae*, que estos acuerdos *...reflejan, en sí mismos, el paso hacia un nuevo orden...*⁴.

Se convierte de este modo la *convenientiae* en el documento feudal de referencia, instrumento empleado con profusión principalmente por las distintas élites tanto eclesiásticas como laicas -espacio de donde proceden las primeras, situación por tanto no baladí no en vano la imbricación del poder eclesiástico con el temporal, objeto igualmente de análisis en este estudio, resulta una de las claves a la hora de entender todos estos procesos- a través de los cuales procedían a infeudar sus bienes patrimoniales en los que se incluían castillos, iglesias o cargos eclesiásticos, se fijaban condiciones de tenencia de castillos o alodios, provisión de cargos, entre otros, a cambio de una serie de contraprestaciones y servicios perfectamente detallados en unos documentos que se constituyen en verdaderos contratos con sus correspondientes cláusulas incluidas las de penalización.

En toda esta dinámica la posesión y gestión de los patrimonios se revela como un elemento esencial, teniendo siempre en cuenta que el progreso feudal se fundamentaba en aquellos momentos en el acaparamiento de bienes y rentas⁵. Máxima a la que por otro lado se aludirá constantemente en este trabajo y en la que la iglesia Urgelense se revela como la entidad más destacada del momento. A partir de la premisa propuesta y siguiendo el mismo razonamiento resulta obvio considerar a esta institución, por su alto nivel de participación en la citada actividad, traducida en un espectacular incremento de su patrimonio a través de los propios medios que ponía a su disposición este sistema, y por su capacidad de gestión de este ingente volumen patrimonial, como actor principal e indispensable en todo este proceso de feudalización.

³ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 32.

⁴ Barthélemy, Dominique, "La mutation féodale a-t-elle eu lieu ? (Note critique)", *Annales: Économies, Sociétés, Civilisations*, 47, 1992, París, p. 773.

⁵ Sabaté, Flocel, *La feudalitzación de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 200.

No es, pues, casualidad que tanto el análisis de distintos componentes vinculados a la *convenientiae* (origen, términos análogos, sus ámbitos de aplicación etc.) como el incremento del patrimonio y de los derechos de la iglesia Urgelense, en el marco esta sociedad marcada por el progreso feudal, constituyan dos de las principales líneas de investigación que articulan el presente trabajo. De este modo ambas cuestiones serán objeto de un minucioso tratamiento con el objetivo de constatar un incremento patrimonial, que se extiende ya no tan solo a la propia institución eclesiástica sino también a sus propios miembros fundamentalmente sus máximas dignidades y de igual modo a los propios integrantes de la canónica Urgelense, procedentes de destacadas familias de magnates de la región, hecho evidente ya desde la primera mitad del s. XI. Acaparamiento de patrimonio que tiene por fuerza que traducirse en un incremento de capacidad para gestionarlo, tarea esta última en la que la *convenientiae* se irá tornando como una de las herramientas más eficaces, convirtiéndose precisamente la iglesia de Urgel en la mayor usuaria de este tipo de documento.

Una vez comprobada la implicación y protagonismo de esta institución en todo este proceso feudalizador el otro gran objetivo a resolver en este trabajo es el encaje de los nuevos dictados de Roma en todo este proceso y ver de que forma lo altera o se adapta al mismo.

En cuestiones puramente doctrinales, el ideario de los llamados papas reformadores estaba ya presente en la iglesia catalana de la segunda mitad del s. XI, pero no así en cuestiones que toman especial relevancia en aquellos momentos para estos pontífices como la práctica de la simonía, el incumplimiento del celibato por parte de los clérigos o los propios nombramientos eclesiásticos. Cuestiones todas ellas que afectaban directamente a la Iglesia haciéndose especialmente lesivas en lo tocante a su jurisdicción y a su patrimonio y por tanto objeto a combatir por parte de los titulares de la Santa Sede.

En las diócesis catalanas este nuevo ideario adquiere cuerpo a raíz de la intervención de Alejandro II (1061-1073) en la Península Ibérica. De este modo en el año 1068 es convocado un concilio de Girona presidido por el legado pontificio Hugo Cándido, reunión a la que le sigue otra en el año 1078 que pudo ser clausurada finalmente en la misma ciudad.

En el caso de Urgel, el primero de los obispos de la reforma es Bernat Guillem (1075-1092), prelado por lo demás procedente, al igual que el resto de sus antecesores citados en este estudio y todos sus sucesores hasta Pere Berenguer (1123-1141) -en el caso de este último se desconoce su ascendencia - de una familia de magnates, no en vano forma parte Bernat Guillem (1075-1092) de la familia vizcondal urgelense lo que por otra parte deja bien a las claras el escaso interés que suscitaba esta cuestión en los pontífices de la reforma.

Partiendo de la exposición previa de toda esta serie de consideraciones, la novedad de este trabajo reside, a criterio de su autor, en su voluntad de realizar a través del análisis de la profusa base documental disponible para un periodo que por otra parte es objeto de un amplio debate en la investigación histórica, nuevas aportaciones para la interpretación del desarrollo

de la feudalidad en los condados del noreste peninsular, tomando en consideración el decisivo papel que juega la iglesia de Urgel en este proceso de feudalización. Todo ello en un momento en el que esta institución, en base a su subordinación a Roma, se ve inmersa en el periodo de cambio y de reforma de la iglesia Latina auspiciada por los propios pontífices romanos en lo que tradicionalmente se ha venido denominado como “Reforma Gregoriana”.

En una línea de continuidad y siguiendo las premisas apuntadas resultaría de gran interés para seguir avanzando en la comprensión y desarrollo de este escenario que combina feudalización y reforma, el ampliar el radio de acción de la investigación haciendolo extensivo, con los mismos planteamientos y para el mismo espacio de tiempo propuesto en este trabajo, al resto de diócesis del ámbito territorial catalán.

Proyecto, el planteado, sin duda ambicioso y en el que este estudio aspira a aportar en su momento, en caso de ser acometido, su correspondiente grano de arena. En este posible escenario tampoco debería ser minusvalorado el hecho de que el presente trabajo se ciña de forma exclusiva a una diócesis concreta, en este caso la Urgelense, no en vano esta institución tenía en aquellos momentos, al margen de su propia relevancia en el ámbito eclesiástico, un ascendente sobre el poder temporal que traspasaba las fronteras del propio condado de Urgel.

Al margen de animar desde estas líneas a dar continuidad a este plan, para este autor resulta apasionante la idea de persistir en el estudio en paralelo de la evolución del proceso feudalizador y del grado de incidencia del ideario de Roma sobre la iglesia Urgelense hasta el advenimiento y pontificado de Lotario de Segni, ya papa con el nombre de Inocencio III (1198-1216), artífice del trascendente IV Concilio de Letrán, concluido en el año 1215 y tradicionalmente considerado como cima de la supremacía pontificia en la Europa medieval.

2) IGLESIA Y REFORMA EN EL OBISPADO DE URGELL (1020-1150)

2.1) LA REFORMA GREGORIANA EN ESPAÑA: UNA VISIÓN DE CONJUNTO

2.1.1) La “benedictización” del territorio peninsular

La mayoría de autores convergen a la hora de situar el inicio de la penetración de los dictados reformistas en el territorio español en el pontificado de Alejandro II⁶, de hecho para J.

⁶Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, pp. 34-35. Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder,

Orlandis a inicios del s. XI solo el nordeste peninsular estaba en contacto con las corrientes espirituales y monásticas vigentes en el occidente europeo⁷. El propio A. Fliche a este respecto ya consideró en su momento que a excepción del territorio catalán, los reinos de Castilla, Aragón y Navarra habían perdido todo contacto con Roma⁸.

En realidad, la relación entre los pagos peninsulares y el pontificado Romano fueron muy escasos entre los s. VIII-X. Estos reducidos vínculos se remontarían en sus orígenes a una carta del papa Adriano I (772-795) respecto a la labor a desempeñar por el misionero Egila en la región con el objetivo de restaurar la doctrina evangélica. En la misiva también se aludía al fracaso del propio enviado en su misión y en la necesidad de intervenir las doctrinas adopcionistas de Elipando. También se da por seguro que en el concilio de Roma del año 800 el papa León III (795-816) hacía alusión a esta doctrina a la que anatemizó y condenó su prédica⁹.

Se consideran como apócrifas dos cartas fechadas en los años 821 y 822 que forman parte del Libro de Testamentos de la catedral de Oviedo y cuya autoría se atribuye a Juan VIII (872-882), a la vez que se otorga una mayor veracidad a las misiones de Janelo en la península como legado del papa Juan X (910-924)¹⁰.

Mayor crédito se concede a la carta firmada por el papa Juan XIII (965-972) por la que concedía al obispo de Vic el título de arzobispo de Tarragona durante el tiempo que durarse la presencia musulmana en la metrópoli. De igual manera uno de los sucesores de Juan XIII, en este caso, Benedicto VII (974-983) tomaba, en el año 979, bajo la protección de la Santa Sede las posesiones y bienes de Besalú¹¹.

Una de las intervenciones de Alejandro II (1061-1073), en lo tocante a cuestiones que afectaban a la iglesia peninsular, tenía como objeto la meticulosa revisión y aprobación de los libros de liturgia hispanos a modo de corroborar la realizada a este respecto por el papa Juan

Barcelona, 1970, pp. 565-566. Knowles, David, "La Iglesia en el siglo XII", *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977, p. 220.

⁷ Orlandis, José, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 313.

⁸ Fliche, Agustín, "Desde Esteban IX a Gregorio VII", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 35.

⁹ Rivera, Juan F., "Relaciones de la Sede Apostólica con los distintos reinos hispanos", *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, pp. 259-260.

¹⁰ Rivera, Juan F., "Relaciones de la Sede Apostólica con los distintos reinos hispanos", *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, p. 259.

¹¹ Rivera, Juan F., "Relaciones de la Sede Apostólica con los distintos reinos hispanos", *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, pp. 259-260.

X, después de la misión a la que había sido enviado el legado Janelo un siglo antes y que está contenida en el *Codex Albeldensis*. Examen por otra parte solicitado por un amplio grupo de obispos hispanos y que duró al parecer diecinueve días concluyendo con un fallo favorable a la antigua liturgia además de amenazar con la excomunión a los que en adelante promoviesen discordias con falsas acusaciones o pusiesen en duda la legitimidad del antiguo rito¹². A este mismo respecto, J. P. Rubio, sostiene que esta situación se habría producido en una fecha próxima al 1065, cuando tuvo lugar la aprobación por parte de Alejandro II de los cuatro libros del rito hispano procedentes de Albelda, Irache y Santa Gema según consta en el *Codex Amilianensis*¹³.

Códices, el *Albeldense* y el *Emilianense*, que contienen la denominada “Hispana Cronológica”, la única colección hispano-visigoda, que pervivía en el s. XI en los reinos peninsulares y por tanto, previas a las colecciones del periodo gregoriano¹⁴.

Revisión y dictamen de los libros de la liturgia hispana que en todo caso entraría en contradicción con el hecho probado del envío del legado Hugo Cándido en el año 1065 a la península por parte del propio Alejandro II con el objeto precisamente de investigar los libros de la Iglesia española ante la sospecha de Roma de falta de ortodoxia en los mismos¹⁵.

Cuestión esta última a la aludiremos posteriormente y de forma particular a raíz del análisis de una carta en forma de privilegio que en fecha de 18 de octubre del año 1071, mandaba el propio Alejandro II a Aquilino, abad de San Juan de la Peña, en la que justificaba el papa el envío a la península de Hugo Cándido ante el grado de degeneración en el que según él se hallaba el territorio hispano, totalmente alejado en la unidad de la fe; así como de la disciplina y del recto culto de la iglesia y presa a su vez de la herejía de la simonía y de ritos confusos alejados del orden canónico¹⁶.

Queda probado, al margen de las citadas situaciones puntuales, el escaso grado de vinculación e implicación de la iglesia de Roma con las iglesias de los distintos reinos cristianos, a

¹² Rivera, Juan F., “La supresión del rito mozárabe y la introducción del romano”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, pp. 260 y 277.

¹³ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 70.

¹⁴ Álvarez de las Asturias, Nicolás, “La difusión del Derecho Canónico “Gregoriano” en la Península Ibérica a través de las colecciones canónicas”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 154.

¹⁵ Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 92.

¹⁶ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 68.

excepción de los condados catalanes, hasta el pontificado de Alejandro II (1061-1073). En estas circunstancias, los primeros intentos de reforma de la iglesia venidos desde Roma a raíz del concilio de Sutri, de 20 de diciembre del año 1046, como paso previo a la elección a instancias de Enrique III a titularidad a la mitra Romana de Clemente II (1046-1047)¹⁷, apenas se dejaron sentir en el territorio peninsular.

Todo ello no es óbice para que sí se aprecie, por el contrario, en el ámbito hispano, una corriente de renovación en sectores eclesiásticos concretos, siendo una evidencia en primer lugar la que afectaba a la religiosidad monástica en el caso de los territorios de la actual Cataluña, espacio que, por otra parte, a lo largo del s. X ve consolidar el progresivo predominio de la regla benedictina¹⁸. En torno a esta cuestión se observa como para defender sus intereses frente a las aspiraciones del poder temporal estos cenobios, ya desde mediados del s. X, se fueron poniendo bajo la protección de la Santa Sede y de su titular, imitando lo realizado por la abadía Borgoñona de Cluny, de la que toman ejemplo, entre otros, Sant Miquel y Sant Pere de Besalú, Sant Benet de Bages o Sant Miquel de Cuixà, destacando de este último la actividad de Garí¹⁹, antiguo abad de Lézat, en las proximidades de Tolosa, pronto se situó al frente de una congregación monacal a título personal no en vano acumuló los abadiatos de Alet, Mas-Garnier, San Hilario de Carcasona, Cuixà y el propio de Lézat²⁰.

Estrategia esta de ponerse bajo la protección de la Santa Sede que permitió, según F. J. Fernández Conde, consolidar la observancia de la regla benedictina en estas tierras al margen de episodios puntuales en los condados de Pallars y Ribagorza. Proceso que se evidencia menos intenso y también más tardío en Aragón y Navarra, e incluso más aún en tierras castellano-leonesas, donde la observancia de la regla benedictina no empezó a generalizarse hasta la segunda mitad del s. XI²¹.

Es también una realidad palpable, según este autor, la penetración y expansión por el territorio hispano de la ideología del renovado monacato occidental europeo, irradiado fundamentalmente desde Cluny²² con la presencia de monjes relacionados con dicho cenobio

¹⁷ Kempf, Friederich, “La comunidad de pueblos occidental y la Iglesia desde 900 hasta 1046”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, pp. 407-408.

¹⁸ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 114.

¹⁹ Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 134.

²⁰ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 115.

²¹ Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 134-135.

²² Centro que llegó a encabezar una suerte de confederación monástica europea, definido, por parte de Dominique Iogna-Prat, como un auténtico “sistema eclesial”. -Iogna-Prat, Dominique, *Ordonner et exclure. Cluny et la société chrétienne face à l'hérésie, au judaïsme et à l'islam 1000-1150*, París, 1998.-

Respecto al número de abadías y prioratos dependientes de Cluny estos han sido cifrados en más de un millar. Sobre el estado de la cuestión, en lo tocante a esta abadía, destacar el estudio del investigador Henriët, Patrick,

en la Península Ibérica desde inicios del s. XI. Todo ello supuso a la postre, según F. J. Fernández Conde, el triunfo definitivo de la regla benedictina en la península frente a las reglas monásticas hispanas, así como la definitiva eliminación de muchas fundaciones de la denominada *época de la repoblación* y que este autor califica como “prebenedictinas”²³.

Este proceso de expansión y renovación de la vida monacal según la regla benedictina influido por la corriente religiosa y organizativa cluniacense prendió con fuerza en territorio catalán, aunque no tanto por su influencia directa; pues esta se constata tan solo en el cenobio de Sant Pere de Caserres, en la comarca de Vic y en unos pocos prioratos. Expansión en la que sin duda juegan un papel fundamental por su prestigio y la actividad desarrollada Garí, fundador de Cuixà, y posteriormente Oliba²⁴. Creadores ambos de una especie de confederación de cenobios ligados a sus personas al margen del poderoso cenobio Borgoñón²⁵ cuyo abad tenía una autoridad absoluta sobre todos los priores de la orden llegando a ser cabeza de “una iglesia monástica dentro de la iglesia”²⁶.

La personalidad y la obra de Oliba por su trascendencia será objeto de un posterior tratamiento pero ya a modo de breve introducción señalaremos una serie de datos contrastados tanto biográficos como referidos a su intensa trayectoria curricular en el seno de la iglesia que inicia

“Cluny, système chrétien (XIe-XIIe siècles). À propos d’un ouvrage récent”. -Henriet, Patrick, “Cluny, système chrétien (XIe-XIIe siècles). À propos d’un ouvrage récent”, *Le Moyen Âge*, CVIII/3, 2002, pp. 575-592.-

Entre las razones por las cuales la abadía de Cluny adquiere un papel fundamental en la renovación monástica, Franz Neiske hace referencia a cuatro puntos fundamentales. El primero sería la libertad absoluta que gozó desde su fundación en el año 910, totalmente exento de la jurisdicción de los obispos e independiente de toda influencia laica. El segundo, la adopción de la regla de San Benito, insistiendo con fuerza en la liturgia: el canto de los salmos y sobre todo en la constante y colectiva pregaría por las almas de los monjes o laicos difuntos, respetando además escrupulosamente los ideales benedictinos de desprecio a la propiedad privada, obediencia y castidad. El tercero sería la obtención, en el año 931, del privilegio de emplazar bajo su dependencia a los monasterios reformados, bien fuesen antiguos cenobios renovados por Cluny, o bien nuevas fundaciones, lo que situaba a estos abades bajo la obediencia del abad de Cluny. Y, el cuarto, sobre el mismo privilegio que les permitía acoger a los monjes deseosos de abandonar sus cenobios y consagrarse a Cluny.

A todo ello añadía este autor una serie de factores favorables decisivos en su consolidación como eran su situación geográfica en Borgoña, lejos de la influencia de un poder regio o laico, contactos fluidos con el papado y, finalmente, el largo y consecutivo gobierno de tres abades de una personalidad excepcional como eran San Maieul (948/54-994), quien instauró la primera fase de la congregación cluniacense; San Odilon (992/94-1049), uno de los propagadores de la paz de Dios; y, San Hugo (1049-1109), abad borgoñón que mejoró la organización interna a la vez que difundió la congregación cluniacense por toda Europa, respetando de manera sensible las diferentes condiciones locales. -Neiske, Frank, “Réforme clunisienne et réforme de l’Église au temps de l’abbé Hugues de Cluny”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 343-345.-

²³ Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 147.

²⁴ Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 153.

²⁵ Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 134.

como monje en Santa Maria de Ripoll²⁷. Sin duda, la institución religiosa más importante ubicada en los condados que controlaba su familia pues además de un gran patrimonio y notable biblioteca era panteón condal²⁸.

Hijo de Oliba Cabreta, conde de Cerdaña y Besalú y hermano de Bernat I de Besalú²⁹ y de Guifré II de Cerdaña³⁰. Nació Oliba hacia el año 971 y se sabe que en el año 990 ejercía, con motivo de la muerte de su padre Oliba Cabreta, junto a sus dos hermanos mayores la titularidad condal no en vano se registra en distintos documentos como Oliba, “conde por la gracia de Dios”³¹.

Era Oliba el menor de los tres hijos de Oliba Cabreta, esta circunstancia junto con la numerosa prole de sus dos hermanos mayores fueron factores que posiblemente propiciaron un acuerdo entre hermanos por el cual Bernat Tallaferro se hacía con el condado de Besalú y Guifré con el de Cerdaña con lo que a Oliba le quedaba la carrera eclesiástica como opción más valiosa, destino por lo demás nada extraño para los hijos menores de las familias aristocráticas aunque en este caso no fue por voluntad paterna -no se conoce el testamento de Oliba Cabreta, pero en la encíclica mortuoria del propio Oliba queda constancia de su condición de conde por derecho hereditario- y preparado como aspirante desde la infancia, sino que accedió a las filas eclesiásticas ya pasados los treinta años, cuando ingresó como monje en Ripoll³².

Sobre esta cuestión, S. M. Cingolani se inclina a pensar que la entrada de Oliba como monje en Ripoll era consecuencia de una situación familiar que arranca precisamente con la muerte, en el mes de febrero del año 1003, del elegido de la familia para el ejercicio de la carrera eclesiástica: su hermano menor Berenguer, obispo de Elna. En esta situación, Bernat Tallaferro disponía ya este mismo año de un heredero y sucesor en la persona de Guillem Bernat y también su hermano Guifré II, conde de Cerdaña, contaba con al menos un hijo, el futuro Ramon Guillem; por lo que, las posibilidades de Oliba de acceso a alguno de los cargos condales eran prácticamente nulas. A todo ello se añadía el vacío que produjo la desaparición

²⁶ Iogna-Prat, Dominique, *Order and Exclusion: Cluny and Christendom Face Heresy, Judaism, and Islam (1000-1150)*, Cornell University Press, Ithaca, 2002, p. 29.

²⁷ En realidad, la fecha de ingreso de Oliba como monje no es segura. Iluminado Sanz la sitúa hacia el año 1002. -Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 88.- Cingolani considera que pudo producirse en el otoño del año 1003. -Cingolani, S. M., “L’ Abat Oliba, el poder i la paraula”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31, 2011-2013, p. 129.-

²⁸ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 70.

²⁹ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 50.

³⁰ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 54.

³¹ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 69.

³² To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, pp. 69-70.

de Berenguer y la necesidad por parte de los propios condes Bernat y Guillem de que un miembro de la familia supliese su vacante ante la falta de una diócesis que ocupase sus territorios. En estas circunstancias, Cingolani se inclina por una planificación familiar a instancias de su propio hermano Bernat³³.

En el año 1008 fue elegido abad de Ripoll y posteriormente de Sant Miquel de Cuixà, cargos que mantuvo hasta el final de su vida siendo un firme protector de estos cenobios, cuyos intereses defendió consiguiendo del papa Sergio IV, en el año 1011, sendas bulas que reforzaban su autonomía frente a las injerencias de los titulares del poder episcopal de las respectivas diócesis³⁴.

En todo caso decir también que de estos dos cenobios dependían los de Sant Pere de Portella, Sant Miquel de Fluvià y Santa Maria de Montserrat, además de ejercer su influencia sobre los de Sant Pau de Fenollet, Santa Maria de Arlés, San Hilario de Carcassona, Sant Martí del Canigó y Sant Feliu de Guíxols; así como los de Sant Pere de Rodes, Sant Pere de Besalú, Serrateix, Banyoles, Caserres,...³⁵

Elegido obispo de Vic, en el año 1018, -en dicha elección jugó un papel fundamental su prestigio como abad de Ripoll, principal cenobio de dicha diócesis³⁶- fue también fundador de los ya citados de Montserrat en el año 1023 y Sant Miquel de Fluvià en el año 1045, después de haber renovado con anterioridad los también aludidos cenobios de Canigó en el año 1009 y los de Portella y Sant Feliu de Guíxols en los años 1018 y 1045, respectivamente. Intensa actividad sin duda la del abad que se tradujo en la creación de la ya citada congregación monástica inspirada, que no dependiente de Cluny³⁷. En definitiva, fue Oliba obispo de Vic a la vez que abad de Ripoll y de Cuixà durante más de treinta años, situación sin duda anómala y por tanto irregular pues posteriormente fue prohibida por el derecho canónico³⁸.

Una de las características más conocidas del obispo-abad es el impulso dado a la construcción y consagración de iglesias. Así la nueva iglesia de Ripoll fue consagrada en el año 1032 destacando la intervención de Oliba en el diseño de su imponente cabecera de cinco ábsides inspirada en Cluny II pero que actualmente se halla muy modificada por sucesivas reformas. También se atribuyen a Oliba las obras de la mejor conservada cabecera de Sant Miquel de Cuixà y de la que se conoce una cripta de planta anular y una de las dos torre-campanario sitios

³³ Cingolani, S. M., “L’Abat Oliba, el poder i la paraula”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31, 2011-2013, pp. 128-130.

³⁴ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 70.

³⁵ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 115.

³⁶ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 73.

³⁷ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 88.

³⁸ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 72.

en los laterales del transepto. Finalmente, llevarían también su sello las reformas de la iglesia de la catedral de Sant Pere de Vic, que fue consagrada en el año 1038 y de la que solo queda el imponente campanario y una cripta sita bajo el presbiterio. Destacó también Oliba como protector de la cultura escrita incrementando los fondos de la biblioteca de Ripoll que llegaron a alcanzar en su abadiato más de doscientos cincuenta volúmenes, siendo el mismo el autor más fecundo de su época con un estilo propio y claramente identificable por los estudiosos del tema³⁹.

Destacada también fue su labor en el impulso dado a los movimientos de paz y tregua de Dios, auspiciados desde los asambleas conciliares del sur de Francia y el territorio catalán desde finales del s. X, siendo en este sentido promotor de los celebrados en Elna en el año 1022, Toluges en 1027 y de los de Vic celebrados en años posteriores y que serán tratados a su vez de manera más específica en un posterior apartado. En definitiva, nos hallaríamos ante un personaje influyente íntimamente relacionado con el poder temporal y con contactos, hasta su muerte en el año 1046 en Cuixà,⁴⁰ con la Europa ultrapirenaica con continuados viajes a Narbona, Lombardía y por supuesto Roma⁴¹.

Precisamente la cercanía de Oliba con el rey Sancho III el Mayor de Navarra fue uno de los factores decisivos para explicar la extensión de las ideologías religiosas de más allá de los Pirineos en su reino, al igual, que su relación con el abad Odilón de Cluny. En el primero de los casos, es evidente la ascendencia que ejerció en la política religiosa de su reinado Ponç, abad de Sant Serni de Tavèrnoles, probablemente antiguo monje de Cuixà o de Ripoll y cercano al propio Oliba⁴². En todo caso, a pesar de su buena relación con el cluniacense Paterno, abad de San Juan de la Peña⁴³, no fue nunca un objetivo de Sancho III el Mayor integrar a Cluny a los cenobios navarros o aragoneses sino el impulsar la reforma monástica y el llamado “movimiento de la paz de Dios” inspirado en Cluny, caracterizado fundamentalmente por la observancia de la regla benedictina, los usos cluniacenses -no así en la prerrogativa de la jurisdicción episcopal-, un corpus canónico actualizado y la liturgia romana⁴⁴.

³⁹ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, pp. 86-87.

⁴⁰ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 47.

⁴¹ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 88.

⁴² Riu, Manuel, “Poncio de Tabernoles, Obispo de Oviedo”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4, 1989, p. 425.

⁴³ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 115.

⁴⁴ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 60-61.

En esta línea puede interpretarse una donación realizada al cenobio de San Juan de la Peña en la que insistía en la necesidad de observar la regla de benedictina al pie de la letra en la que se destacaba la libre elección del abad por los monjes sin la intromisión de poderes ajenos⁴⁵. Cenobio por otro lado, que será tomado posteriormente por el propio papa Alejandro II bajo su protección confirmando las posesiones a su abad en aquel momento, Aquilino⁴⁶.

Los monarcas navarros y aragoneses impulsaron también la reforma monacal integrando pequeños cenobios en el área de influencia de otros de mayor enjundia de manera que el propio Sancho III el Mayor de Navarra fue el artífice de la reforma de diversos cenobios pirenaicos como San Juan de Ruesta, Santa María de Fuenfría, San Martín de Cercito y San Juan de Matidero, todos ellos puestos bajo la autoridad de Paterno, abad de San Juan de la Peña. Su hijo Ramiro I como rey de Aragón, Sobrarbe y Ribagorza procedió a seguir la misma política confederando los cenobios de San Pedro de Jaca, San Adrián de Sasau, San Andrés de Rava y San Pedro de Siresa, cenobios por otro lado todos ellos que seguirán sin ser integrados en ningún momento en el *ordo cluniacensis*⁴⁷.

En el reino castellano-leonés, tomó también impulso la reforma monástica caracterizada por extensión de la regla de San Benito de Nursia, imitando el modelo de Cluny, y por la reorganización monacal con la integración a los grandes cenobios de gran cantidad de pequeños monasterios⁴⁸. A este respecto, los dos puntos centrales de lo que J. Biskho denominó *praeparatio cluniacensi*⁴⁹ fueron la catedral de Palencia y el cenobio de San Isidro de Dueñas⁵⁰. El avance de la regla de San Benito vino acompañado de la presencia de influjos exteriores siendo en este sentido la ya comentada amistad con Oliba y la destacada labor del citado obispo de Oviedo, Ponç, antiguo abad de Sant Serni de Tavèrnoles decisivas en este sentido⁵¹.

Con toda probabilidad le fue otorgado a Poncio el título de obispo de Oviedo en el año 1023 por parte de Alfonso V inicialmente en calidad de auxiliar del titular Adegá hasta el

⁴⁵ Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 155.

⁴⁶ Rivera, Juan F., “Relaciones de la Sede Apostólica con los distintos reinos hispanos”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, p. 259-260.

⁴⁷ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 88.

⁴⁸ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 89.

⁴⁹ Biskho, J., “Fernando I y los orígenes de la alianza castellano-leonesa con Cluny”, *Cuadernos de Historia de España*, 47-48, 1968, pp. 60-68.

⁵⁰ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 59.

⁵¹ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 116.

fallecimiento de este, probablemente en el año 1025. Después de la desaparición de Alfonso V, en el año 1028, continuó ejerciendo como tal hasta que por motivos desconocidos apuntó en su momento el padre M. Risco a un enfrentamiento con los feligreses y el cabildo a causa del uso por su parte de la liturgia romana, abandonó la sede dirigiéndose hacia la corte de Sancho el Mayor de Navarra, a cuyo lado se constata su presencia en el año 1030. Monarca del cual había sido su preceptor y al que en su momento hubo calificado el propio Sancho, después de concederle el castillo y la villa de Lasquarri en el año 1022, como ...*domnus meus magister Poncius abba*... A pesar de estos hechos, no consta que hubiese renunciado en ningún momento a su título de obispo de Oviedo, antes al contrario, no en vano queda registrada su firma como metropolitano del mismo lugar en un documento por el que el monarca Navarro vendía a Leire la villa de Adoain en el año 1033, quedando su firma registrada en dicho diploma por delante de los propios titulares de Aragón, Ribagorza y Huesca.

Circunstancia que a tenor de los hechos resulta de difícil comprensión y sobre la que M. Riu considera como hecho significativo preguntándose si el incidente que habría sufrido en Oviedo como titular de esta diócesis fue compensado por la familia real con este nombramiento como metropolitano⁵².

Momento en el que recibía el encargo de Sancho III de restaurar, previa aprobación por parte del papa Benedicto IX (1032-1033), la antigua sede de Palencia con un claro objetivo político como era el de restar la influencia leonesa en este territorio sito al oeste de Castilla⁵³.

De la introducción de monjes orientales en este territorio por parte de Sancho III con la misión de difundir en el mismo la observancia de la regla benedictina podría constituir una prueba, según J. P. Rubio, dos donaciones realizadas por este monarca al cenobio de San Isidro de Dueñas, fundado en el s. X, en las que aparece un abad de nombre *Durandus*, el catalán Durán⁵⁴.

Influjos externos que no se limitan a la presencia de reformadores procedentes de las tierras de la actual Cataluña, sino que se extienden desde más allá de los Pirineos como evidencia la asunción en esta parte de su reino de costumbres foráneas, constituyendo en este sentido la

⁵² Riu, Manuel, "Poncio de Tabernoles, Obispo de Oviedo", *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4, 1989, p. 430-434.

⁵³ Rubio, Juan P., "Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI", *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 62-63.

⁵⁴ Rubio, Juan P., "Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI", *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 63.

entrada de devociones francas como San Antolín, San Desiderio, San Hilario, San Paulino de Nola, San Martín, San Víctor de Marsella,... un ejemplo de ello⁵⁵.

Fernando I siguió totalmente permeable a la política de entrada de corrientes reformadoras foráneas tanto en la vida monacal como en la iglesia secular. La larga lista de titulares de la renovada sede palentina que bien podría ser a tenor de sus nombres originarios de tierras catalanas apuntaría hacia esta dirección no en vano el primero de los obispos de la recién restaurada sede responde al nombre de Bernardo o Bernat I (1034-1043) del que sí se sabe por cierta esta procedencia, a este le sigue Miro o Miró (1043-1062), Bernardo o Bernat II (1062-1085) y Raimundo o Ramon I (1085-1108), estos dos últimos ejerciendo ya bajo el reinado de Alfonso VI⁵⁶.

En cuanto a la iglesia regular esta también probada la ascendencia cluniacense sobre el monarca de manera que junto al rey se halla presente a partir del año 1053 el monje Galindo perteneciente a dicha congregación. A ello agregar también el estrecho vínculo del soberano con el cenobio de Dueñas, a la postre el primer priorato de Cluny en el reino castellano-leonés⁵⁷. Esta influencia derivó en la vinculación personal del propio Fernando I con la abadía borgoñona denominada explícitamente por un escritor cluniacense *coniunctio*⁵⁸ o asociación por la que el rey otorgaba a dicha abadía una asignación anual en forma de censo de mil áureos, aumentados posteriormente a dos mil por su hijo Alfonso V, comprometiéndose los monjes a cambio a rezar por la salvación del soberano y su esposa Sancha en vida y después de su muerte⁵⁹.

Pacto este último entre Fernando I y el abad Hugo de Samur, según F. J. Fernández Conde de evidente vinculación feudal, que anticiparía en cierta manera el posterior juramento del aragonés Sancho Ramírez al pontífice romano en el año 1068, pero que a la vez buscaba obtener el apoyo de un gran poder europeo, en este caso la influyente abadía borgoñona, para culminar las aspiraciones de Fernando a la hegemonía peninsular⁶⁰.

⁵⁵ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 116.

⁵⁶ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 65.

⁵⁷ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 67.

⁵⁸ Orlandis, José, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 313.

⁵⁹ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 116.

⁶⁰ Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 159.

2.1.2) El concilio de Coyanza (1055)

En paralelo a lo que F. J. Fernández Conde denomina pleno proceso de “benedictización” de la Península Ibérica⁶¹ y del progresivo incremento de la influencia cluniacense en el reino de León fue convocado en el año 1055 un concilio en Coyanza, en la villa de Valencia de San Juan en León, por parte de los propios reyes Fernando I y Sancha de Navarra con la aspiración de renovar la vida eclesiástica en aquel territorio⁶². Acudieron a la reunión los obispos de Lugo, Oviedo, Iria, León, Astorga, Palencia, Oca, Oporto, Calahorra y Pamplona, asistencias estas últimas que demostrarían la influencia de Fernando I en el reino de Navarra, después de la muerte en Atapuerca de su hermano García el año anterior⁶³.

En torno a este proceso de “benedictización”, al que alude F. J. Fernández Conde, señalar que precisamente en el segundo de los cánones aprobados en el propio Concilio de Coyanza, se hacía referencia directa a la obediencia monástica estableciéndose la obligatoriedad de la observancia de la regla de San Benito en todos los monasterios del reino⁶⁴.

A este respecto, en el título II de la versión portuguesa del mismo, también queda igualmente constancia en la versión ovetense, puede leerse: *Deinde statuimus ut omnia monasteria nonstra secundum possibilitates suas adimplerant ordinem sancti Isidoro vel sancti Benedicto*. Disposición que, según Magaz, hace referencia solo a los monasterios episcopales diferenciándolos de los que no son de los obispos, por lo que para este autor este texto no se refería a los cenobios en si mismo, sino a las canónicas cuyos miembros realizaban de igual manera vida en común, pero a los que se les permitía con el consiguiente permiso del obispo o del abad tener bienes propios, identificando en este caso concreto al denominado *abbas*, citado en el mismo artículo, como al presbítero que dirigía la canónica y al término *monasterium* como la propia canónica⁶⁵.

Esta última identificación quedaría confirmada, según este autor, a partir de la interpretación del título IV de este Concilio, donde se instaba a abades y presbíteros a excitar entre los fieles la práctica de la penitencia, concluyendo que estos abades no serían los que presidían los

⁶¹ Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 130.

⁶² Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 135.

⁶³ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 29.

⁶⁴ Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 135.

cenobios, sino las canónicas. Finaliza Magaz su razonamiento haciendo incidencia sobre el hecho de que si el término *monasterium* se identificase con el de cenobio no tendría ningún sentido especificar la regla a seguir, en este caso la de san Benito o la de san Isidoro, por lo que es de la opinión que esta disposición del concilio se refería a los clérigos seculares que hacían vida en común, es decir, a los canónigos, quienes con el pertinente permiso del obispo o del abad podían disponer de bienes, práctica por lo demás vetada a los monjes de los monasterios⁶⁶.

Al eco de esta última reflexión insiste Magaz en que la regla de san Benito ya había sido adoptada por otras canónicas como la de León, San Martín Pinario en Compostela o San Vicente de Oviedo y respecto a las alusiones en este Concilio a una regla isidoriana apunta el hecho que si bien San Isidoro no escribió una regla para el clero secular no es menos cierto que si dictó normas de conducta para los mismos en su *De ecclesiasticis officiis*⁶⁷.

En todo caso respecto a esta cuestión señala el propio Magaz en su estudio la disparidad de opiniones existentes al respecto⁶⁸. García Gallo consideró en su momento que estas alusiones a San Isidoro no eran debidas tan solo al mantenimiento de una tradición, sino que marcaban el inicio de una tendencia que culminaría con la diferenciación entre monjes y canónigos⁶⁹. A este respecto López Alsina propone el considerar que la regla de San Isidoro fuese aconsejada a los clérigos y la de San Benito a los monjes⁷⁰. Para Carrero de Santamaría la referencia a una regla de san Isidoro estaría plenamente justificada argumentando que las alusiones a San Isidoro en lo tocante a la vida común de los clérigos se remontan al concilio de Aquisgrán del año 816 y ya en Coyanza, en el año 1055 se insistía en la figura de San Isidoro, preceptos, junto con los de San Benito, que debían de ser acatados por los religiosos⁷¹. Visión totalmente opuesta a la de H. Grassotti, que considera que esta asamblea no pudo en ningún caso imponer la regla isidoriana; pues el culto hacia este santo no se inicia hasta el año 1063, redundando en el hecho de que en la versión que esta autora considera la original, la de Oviedo, no se hace

⁶⁵ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 36.

⁶⁶ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 37.

⁶⁷ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 37.

⁶⁸ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 37-38).

⁶⁹ García Gallo, A., *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho Canónico español en la Alta Edad Media*, Madrid, 1951, en *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 37.

⁷⁰ López Alsina, Fernando, “La reforma eclesiástica: la generalización de un modelo de parroquia actualizado”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 442.

⁷¹ Carrero Santamaría, E., “Vidas regular y secular en las catedrales hispanas llegado el siglo XI”, *Anuario de Estudios Medievales*, 30/2, 2000, pp. 775-777.

referencia a la regla de san Isidoro, citándose solo la de san Benito⁷². A. Linage Conde considera estas referencias a San Isidoro como un anacronismo, una evocación al pasado en unos tiempos en que los que se iniciaba el proceso de “benedictinización” de los cenobios leoneses debido a lo cual no se haría mención alguna en los siguientes concilios compostelanos⁷³.

Otra polémica aflora entre distintos autores a la hora de definir el carácter del propio Concilio de Coyanza del año 1055. García Gallo defendía a mediados del s. XX, en la presentación en el año 1950 de su monografía *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*, el carácter fundamentalmente eclesiástico de esta reunión. Posición no compartida por otros estudiosos del tema, como la profesora H. Grassotti, quien en contraposición a García Gallo, defendió en la década de los setenta la tesis de que esta asamblea no fue exclusivamente eclesiástica sino mixta y que no se tradujo en cambios importantes ni en el terreno religioso ni en el político⁷⁴ a la vez que seguía manteniendo los criterios establecidos en un anterior concilio celebrado en León en el año 1020⁷⁵.

Mantendrían igualmente los dos autores citados diferencias en lo tocante a la redacción del mismo, no en vano recordar que se conservan dos versiones la portuguesa y la ovetense, considerada la primera como auténtica por parte de García Gallo⁷⁶, mientras que H. Grassotti se inclinaba por la autenticidad de segunda⁷⁷.

Otro punto que creó controversia entre los historiadores fue la propia finalidad del Concilio de Coyanza, en concreto si debe ser considerado como un concilio explícitamente reformista. En torno a esta cuestión hay que señalar que en el prefacio del mismo no se aludía en ningún

⁷² Grassotti, Hilda, “La iglesia y el estado en León y Castilla de Tamarón a Zamora (1037-1072)”, *Cuadernos de Historia de España*, 61-62, 1977, p. 134, en Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 38.

⁷³ Linage Conde, A., “Tres cuartos de siglo de monacato en el Reino de León (1054-1125)”, en Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 38.

⁷⁴ Grassotti, Hilda, “La iglesia y el estado en León y Castilla de Tamarón a Zamora (1037-1072)”, *Cuadernos de Historia de España*, 61-62, 1977, pp. 96-144, en Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 27.

⁷⁵ Grassotti, Hilda, “La iglesia y el estado en León y Castilla de Tamarón a Zamora (1037-1072)”, *Cuadernos de Historia de España*, 61-62, 1977, pp. 118-129, en Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 30.

⁷⁶ García Gallo, A., *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*, Madrid, 1951, en *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 28-29.

⁷⁷ Grassotti, Hilda, “La iglesia y el estado en León y Castilla de Tamarón a Zamora (1037-1072)”, *Cuadernos de Historia de España*, 61-62, 1977, p. 118 y ss., en Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 29.

momento a este objetivo siendo su única pretensión, si se atiende a la lectura literal del texto era el de recordar y hacer cumplir los cánones de la iglesia hispana basada en las costumbres de los antiguos padres: *...ut most est antiquorum patrum*. Con el objetivo, como indica la versión portuguesa, de *...pro corrigendis ac dirigendis regulis vel tramitibus Ecclesiae*; o bien de *...ad restauracione nostre Christianitatis*, según la versión ovetense⁷⁸.

Son muchas las opiniones que defienden que esta reunión no debe ser tratada en el sentido de reforma pontificia o gregoriana como tal. Pues, los supuestos desórdenes y denuncias planteados en la reunión de Coyanza ya habían sido debatidos y legislados en concilios anteriores y en ningún momento se adoptaron ni denunciaron, según García Gallo, medidas contra la simonía el nicolaísmo o la investidura laica⁷⁹. Para este autor, la finalidad de este concilio sería, pues, la reforma-restauración de la disciplina a partir del cumplimiento de los cánones contenidos en la Colección Canónica *Hispana*⁸⁰.

G. Martínez Díez concluye, a partir de este razonamiento, que esta asamblea no se había reunido en ningún momento bajo los auspicios de la reforma emprendida desde Roma por los papas en un contexto, según este autor, en el que todavía no había llegado al reino de León ni la reforma cluniacense ni la renovada regla benedictina surgida de la misma⁸¹.

Afirmación esta última cuando menos polémica. Pues, autores como J. Biskho defendían en su artículo “Fernando I y los orígenes de la alianza castellano-leonesa con Cluny” precisamente la “europeización” del reino Leonés a partir de la alianza de Fernando I con la abadía Borgoñona, en el año 1054, después de Atapuerca, donde murió su hermano García, y el establecimiento de su hegemonía sobre el resto de los reinos cristianos. Incluso este autor iría más allá al señalar que esta alianza estaría precedida de lo que denomina *praeparatio cluniacensis* con la presencia de clérigos catalanes en León entre los años 1020-1050 y la *compertio* fernandina adjudicada a Galindo un fraile cluniacense en el año 1053. Sí considera, pero, este autor que este proceso no influyó en la reforma-restauración auspiciada por Fernando I en Coyanza⁸²; precisamente, por la “europeización” del reino Leonés y en contraposición a los postulados de García Gallo sostenía que las disposiciones de Coyanza conectaban con las corrientes europeas poniendo como ejemplo su preocupación por la vida

⁷⁸ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 31.

⁷⁹ García Gallo, A., *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*, Madrid, 1951, en *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 31.

⁸⁰ Sanz, Iluminado, “La política de Fernando I respecto a Roma y Cluny”, *Codex Aquilarensis*, 13, 1998, p. 104.

⁸¹ Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 81 y ss.

⁸² Sanz, Iluminado, “La política de Fernando I respecto a Roma y Cluny”, *Codex Aquilarensis*, 13, 1998, p. 105.

canonical⁸³. Preocupación que en todo caso atribuía J. Biskho no a la influencia de Cluny en su reino, sino a las prácticas franco-catalanas en el mismo⁸⁴.

Otros investigadores, por el contrario, sí defienden que dicho concilio introdujo ya las reformas pontificias en el reino de León de manera que López Alsina considera que los obispos que acudieron a esta reunión estaban en conocimiento de las disposiciones reformistas de Roma a raíz del concilio de Reims del año 1049. Cánones los de esta asamblea que siguen, según este autor, los de Coyanza seis años después y en los cuales el papa León IX ya habría defendido la primacía de Roma sobre la Península Ibérica amparándose en la *donación de Constantino*⁸⁵.

E. Carrero Santamaría considera que en la misma línea de la reforma gregoriana, las causas de la convocatoria de dicho conflicto fueron debidas al relajamiento de la vida de los clérigos⁸⁶.

I. Sanz Sancho considera fundamental la revisión de lo que denomina tesis “nacionalista” mantenida por diversos autores, entre los que cita a A. García Gallo, en el sentido de que la reforma de la iglesia leonesa consistió en una simple restauración de la liturgia hispano-mozárabe y en las disposiciones de la colección canónica *Hispania*. En este sentido y coincidiendo con J. Biskho, respecto a que la *praeparatio cluniacensis* del reino Leonés y los contactos del mismo con Cluny a partir del año 1063 evidenciaban una relación entre los reinos cristianos peninsulares y también con los europeos de más allá de los Pirineos, considera que la celebración posterior de al menos dos concilios documentados solo podía ser debido a una época de cambios continuados, lo que se traduciría en un importante desarrollo del fenómeno conciliar, por lo que aboga literalmente este autor por un “prolongado espíritu de reforma que recorre el s. XI hispano y europeo”⁸⁷.

En un contexto en el que las distintas problemáticas que iban surgiendo eran tratados en esta sucesión de concilios a los que acudían los eclesiásticos, acompañados por magnates laicos y presididos, los más importantes, por el rey, como en el caso del de Coyanza, otorga este autor a esta asamblea un papel que iba más allá del de ser una simple restauración o reforma de carácter tradicional. Razonamiento que, según I. Sanz, vendría avalado por el hecho de que no

⁸³ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 27.

⁸⁴ Sanz, Iluminado, “La política de Fernando I respecto a Roma y Cluny”, *Codex Aquilarensis*, 13, 1998, p. 105.

⁸⁵ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 32. López Alsina, Fernando, “La reforma eclesiástica y la generalización de un modelo de parroquia actualizado”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 439-440.

⁸⁶ Carrero Santamaría, E., “Vidas regular y secular en las catedrales hispanas llegado el siglo XI”, *Anuario de Estudios Medievales*, 30/2, 2000, pp. 757-805. Y, Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 32.

se había producido una ruptura brusca entre el uso de la canónica *Hispana* y el nuevo derecho canónico introducido en la península a partir del año 1065 y un poco antes con la adaptación del *Decreto de Burcardo* a los fines de la reforma romana⁸⁸. A este respecto, recuerda la evidencia de que se realizaron copias de la colección canónica *Hispana* de los s. X-XI hasta fechas tardías, como era el caso de la del año 1095, admitida por el propio García-Gallo, lo que demostraría que esta seguiría manteniendo su vigencia en estas fechas. Postulado que comparte, según admite I. Sanz, A. García García al reconocer este último que el uso de la canónica *Hispana* se prolongó incluso durante algunas décadas del s. XII; lo que evidenciaría, según el propio I. Sanz, que estarían conviviendo durante un tiempo ambos ordenamientos canónicos. A partir de esta premisa llega a la conclusión que en estas asambleas se recurría, con el objetivo de dar solución a los problemas reales, tanto a la canónica *Hispana*, como a disposiciones ya aplicadas en otros lugares⁸⁹. En definitiva, para I. Sanz el Concilio de Coyanza se trataría de una curia extraordinaria de parecidas características a la anterior, celebrada en León, en el año 1017, por parte de Alfonso V de León, de la que emanó el denominado Fuero de León.

Todo ello en un contexto de evidente vinculación entre reino y religión y en el que, según Isla Frez, el concepto de *regnum-imperium* alcanza su punto álgido cuando el propio soberano es designado como *benedictus*⁹⁰. Fuero, el leonés, que en estas circunstancias constituye un ejemplo inigualable en los que refiere al sistema de contraprestaciones entre el monarca y la iglesia⁹¹ y que, para G. Martínez Díez, no puede relacionarse en ningún modo con la reforma gregoriana ya que sus disposiciones se limitan a restituir las propiedades eclesiásticas mutiladas por la acción de Almanzor⁹².

⁸⁷ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 117.

⁸⁸ Sanz, Iluminado, “La política de Fernando I respecto a Roma y Cluny”, *Codex Aquilarensis*, 13, 1998, p. 116. Considera A. García García que a este decreto articulado y redactado de forma definitiva entre los años 1023-1025 se le añadieron distintos textos, a la vez que sufrió diversas modificaciones. De tal manera que se propugnaba en el mismo, el fortalecimiento de la autoridad del papa, se insistía en la inmunidad de iglesias y cenobios respecto al poder temporal, en la potestad coercitiva de la iglesia, en la celebración de sínodos diocesanos o en dictar disposiciones contra la simonía, nicolaísmo o las investiduras laicas. -García García, A., *Historia del Derecho Canónico I: El primer milenio*, Salamanca, 1067, p. 311, en Sanz, Iluminado, “La política de Fernando I respecto a Roma y Cluny”, *Codex Aquilarensis*, 13, 1998, p. 116.-

⁸⁹ Sanz, Iluminado, “La política de Fernando I respecto a Roma y Cluny”, *Codex Aquilarensis*, 13, 1998, p. 116.

⁹⁰ Frez, Isla, *Las realezas hispánicas del año mil*, Seminario de Estudios Galegos, La Coruña, 1999, p. 98, en Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 19.

⁹¹ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 21.

⁹² Martínez, G., “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la cristiandad Occidental*, p. 83, en Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 24.

En una posición opuesta se halla López Alsina, quien considera que este conjunto de leyes dan inicio por un lado a la reforma argumentando en este sentido el pronto interés que tuvo la sede de Braga para obtenerlo, precisamente porque garantizaba la *libertas* de su iglesia - entendiéndose además que este texto de Braga es la versión original del fuero leonés del año 1017- y, por otro lado, considera también que preludia la reforma gregoriana al defender estas leyes los bienes de la iglesia y la autoridad episcopal; aunque incide en el hecho de la debilidad de este estímulo reformista al permitir a los laicos el acceso a los bienes eclesiásticos⁹³.

El Concilio de Coyanza, en una línea idéntica, seguiría el mismo esquema en cuanto a las cuestiones tratadas. En primer lugar eran dispuestos los asuntos referidos a la iglesia, a los que seguían los del rey y los del pueblo⁹⁴: *...ut primus accipiat Ecclesia veritatem suam et inde regi et potestas vel populi universitas*⁹⁵.

Serían también en el caso de Coyanza según I. Sanz los obispos los legisladores con el consentimiento del rey con un objetivo a criterio de este autor que se prolongaba más allá del de restaurar la iglesia y la disciplina eclesiástica según el modelo visigodo sino el de alcanzar una verdadera reforma eclesiástica a partir de la combinación de los dictados de la canónica *Hispana* con otras de nuevas⁹⁶.

En la misma sintonía se halla Isla Frez, para quien este concilio de Coyanza transmite una firme voluntad de reforma revelándose en el impulso otorgado en esta reunión a la vida canonical que se extendía en aquellos momentos por Europa. Espíritu que también se manifiesta con el propio lugar de la celebración del mismo no coincidiendo en ningún caso con la capitalidad del reino, hecho impensable en los concilios visigodos celebrados todos ellos en Toledo. En definitiva se trataría de una reunión marcada por su profunda voluntad de renovación, pero continuadora, a la vez, de la tradición conciliar visigoda⁹⁷. Cánones, los

⁹³ López Alsina, Fernando, “La reforma eclesiástica y la generalización de un modelo de parroquia actualizado”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 434-439.

⁹⁴ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, pp. 105-106.

⁹⁵ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 22. Y, Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 81 ss.

⁹⁶ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p.106.

⁹⁷ Frez, Isla, *Las realidades hispánicas del año mil*, Seminario de Estudios Galegos, La Coruña, 1999, pp. 161, 164 y 168, en Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 33.

dispuestos en este Concilio de Coyanza, que tendrán según I. Sanz su continuidad y posterior debate en los concilios de Santiago de Compostela de los años 1056, 1060 y 1063⁹⁸.

En torno al número y las fechas de estos últimos concilios compostelanos Martínez Díez propone la celebración de solo dos concilios posteriores. El primero de ellos a partir de propia información aportada al respecto por un diploma original conservado en el archivo de la catedral de León y datado el 23 de octubre del año 1063. En dicho documento se hace referencia a la reunión mantenida en Compostela por los obispos Fruela de Oviedo, Cresconio de Iria-Compostela, Sisnando de Oporto, Suario de Dumio-Mondoñedo y Vistrario de Lugo así como del envío de las disposiciones tomadas en el mismo, divididas en seis capítulos, a Jimeno, obispo de León. Obispo al que además le rogaban que no dudase en convocar un concilio en caso de que pensase en enmendar alguna de las disposiciones tomadas. La fecha de este concilio compostelano del año 1063 quedaría confirmada por la propia asistencia al mismo de Vistrario de Lugo, quien consta como obispo de esta sede en el episcopologio de la misma a partir del año 1060⁹⁹.

El propio Gonzalo Martínez Díez deduce también la fecha del concilio compostelano celebrado con anterioridad a partir de la interpretación de otro texto conciliar procedente del código *Lucense*, inserto en la *Hispana* y que fue interpolado en su folio 2v posteriormente con un fragmento en el que puede leerse: *Sequitur facie secunda Concillium quodam Compostellanum Provinciale...a tribus episcopis celebratum...Era MLXVIII, anno XXI Fredenandi, qui incidit in annum Domini MXXXI*¹⁰⁰. Con buen criterio considera que la datación de este documento es incorrecta, pues en la fecha que aparece en el texto, *MLXVIII*, -es decir, el año 1031-, Fernando I no reinaba en ningún lugar y el propio obispo Vistrario de Lugo, tal y como ya se ha señalado, no inicia su episcopado hasta el año 1060. A partir de aquí este autor apunta a un problema de interpretación por parte de los lectores del *Lucense* del s. XVI, desconocedores en muchos de los casos del valor de la X con vírgula, por lo que en realidad la fecha correcta no se correspondería con el año *MLXVIII* de la Era y sí con el *MLX^vIII*, equivalente al año 1061. De este modo propone como fecha del concilio, a pesar de un pequeño desajuste en la referencia respecto a los años transcurridos desde la coronación de Fernando I registrada en el texto, *anno XXI Fredenandi*, la de 14 de enero del año 1061¹⁰¹.

⁹⁸ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 89.

⁹⁹ Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 88-90.

¹⁰⁰ Martínez Díez, Gonzalo, *La colección canónica Hispana, I: Estudio*, Madrid, 1966, p. 156.

¹⁰¹ Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 90.

Gonzalo Martínez Díez, aprecia, a partir del análisis del contenido de las disposiciones de estos dos concilios compostelanos, una continuidad en línea con el concilio de Coyanza, aunque descarta en estos reglamentos algún tipo de influencia emanada desde Cluny y tampoco una presencia destacada en sus contenidos de los grandes temas de la reforma gregoriana¹⁰².

Para Reglero de la Fuente por el contrario las disposiciones de todos estos concilios a raíz del concilio de Coyanza marcan en los reinos de León y Navarra, el inicio y despegue del movimiento reformista de la iglesia en el sentido de que intentan evitar la secularización del clero secular de manera que entrará en un proceso de renovación que culminará en el s. XII¹⁰³. En este sentido J. M^a Magaz considera la obra iniciada en Coyanza “en plena sintonía con los contenidos de la inmediatamente posterior reforma romana”¹⁰⁴.

Concilios que quedan englobados dentro de lo que I. Sanz define como concilios de reforma del período pregregoriano de signo reformista (1017-1056), entre los que también incluye este autor en Navarra y Aragón, a pesar de negar en este territorio la existencia de concilios propiamente dichos en esta etapa, las referencias a los concilios apócrifos de Leyre (1022 y 1068), Jaca (1063) y San Juan de la Peña (1068). En todo caso, sí considera de carácter reformista a las reuniones celebradas en Vic a iniciativa de Oliba y que versaban sobre la paz y tregua de Dios, restitución de los bienes eclesiásticos...¹⁰⁵

Propuestas de reforma en reuniones donde se denota una mayor implicación de la monarquía en el caso de los de Compostela, según Isla Frez, donde los soberanos Fernando I y Sancha se mostraron firmes partidarios de elevar a la dignidad episcopal a personas partidarias de la vida común del clero¹⁰⁶.

¹⁰² Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 91.

¹⁰³ Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 195-288.

¹⁰⁴ Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 52.

¹⁰⁵ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 105-106.

¹⁰⁶ Frez, Isla, *Memoria, culto y monarquía hispánica entre los siglos X y XII*, Jaén, 2006, pp. 122-123, en Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 52.

Implicación evidente y en todo caso en la línea de otros monarcas europeos del momento, tal como se evidencia en el canon I del propio concilio de Coyanza: *Nos autem episcopi superius nominati, consentiente Fredenando rege et Sancia regina, statuimus ut...*¹⁰⁷

Este apoyo regio está presente en otros ámbitos de reforma como el monacal, al que ya hemos hecho referencia en los territorios de Navarra y Aragón, donde Sancho III, el Mayor de Navarra y Ramiro I, primer rey de Aragón, y de los condados de Sobrarbe y Ribagorza promueven y consolidan dicha reforma, pero sin integrar a estos cenobios en el *ordo cluniacensis*. Política que tendrá continuidad con su sucesor Sancho Ramírez, monarca que inicia su mandato en el año 1064 y con el que, según I. Sanz, se establecen por primera vez relaciones directas con Cluny¹⁰⁸.

2.1.3) La primera intervención del papa Alejandro II (1061-1073) en la Península Ibérica: Barbastro (1064), ¿la primera cruzada? Un estado de la cuestión

Algunos autores, como Knowles, atribuyeron en su momento esta influencia de Cluny como causa probable de la intervención de Alejandro II en territorio hispano¹⁰⁹. Al respecto, destaca I. Sanz, que el espíritu combativo de los cluniacenses fue trasladado a tierras peninsulares, ya desde los inicios del s. XI¹¹⁰, siendo especialmente significativos en este aspecto tanto la íntima relación de Sancho III el Mayor con dicha abadía como los intentos del abad Odilón de seguir manteniéndolas con sus sucesores. Buena muestra de ello, en el caso de Aragón y Navarra, lo constituyen sendas cartas de dicho abad referidas a Ramiro I y García Sánchez: el primero rogaba a Dios en favor de Ramiro I en su misión de liberar a su reino de *...incursione paganorum et a persecutione falsorum christianorum...*; y, refiriéndose a García para conseguir *...vestra vestrorumque salute et incolumitate atque de cunctis inimicis vestris victoria...*¹¹¹

¹⁰⁷ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p.89.

¹⁰⁸ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 88.

¹⁰⁹ Knowles, David, “La Iglesia en el siglo XII”, *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977, p. 220.

¹¹⁰ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 90.

¹¹¹ Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 297-298.

En este vínculo tan estrecho tendría también mucho que ver, las necesidades de expansión militar del reino de Aragón frente al islam peninsular y que se conjugaron en la iniciativa tomada por el papa Alejandro II de alentar la expedición de los caballeros franceses al mando del duque Guillermo VIII de Aquitania, quienes tomaron junto con las tropas aragonesas el importante enclave de Barbastro, en el año 1064, cuando Sancho Ramírez inicia su mandato, en lo que se ha considerado por I. Sanz al menos como una “prueba con todo” para las posteriores cruzadas a Tierra Santa¹¹².

Respecto a la cuestión de Barbastro, sin negar la especial relación entre Sancho Ramírez y el papado, se hace necesario tener en cuenta varias circunstancias a la hora de valorar el respaldo franco a esta empresa. En primer lugar, hay que considerar la íntima relación familiar existente entre la familia real de Aragón y Aquitania como causa fundamental a la hora de explicar el apoyo de Guillermo VIII al asalto a Barbastro así como en las sucesivas y posteriores campañas aquitanas en el valle del Ebro. En este caso se hace necesario retroceder hasta el reinado de Ramiro I, quien había tomado por esposa a una mujer de nombre Inés que procedía de dicha familia ducal Aquitana, vinculaciones que continuaron renovándose periódicamente con los matrimonios de Pedro I y Ramiro II con mujeres pertenecientes a esta familia¹¹³.

Más que de necesidades militares del reino de Aragón se podría hablar en realidad de una situación provocada por la inestabilidad de la frontera norte del Valle del Ebro musulmán a mediados del s. XI, con la división, a causa de la presión militar de los condados catalanes, de la taifa de Zaragoza entre los hijos de Sulayman ibn Hud lo que dio lugar a dos nuevos reinos con capitales en Zaragoza y Lleida respectivamente. En este contexto, Barbastro, enclave con buenas fortificaciones, quedaba en una zona indefinida por el que pugaban las taifas de Lérida y Zaragoza por un lado y por otro Ramiro I de Aragón, Arnau Mir de Tost, señor de Àger y uno de los hombres más poderosos e influyentes del momento, y también los condes Ermengol III de Urgel y Ramon Berenguer I de Barcelona¹¹⁴.

Después de unos iniciales éxitos de armas Ramiro I fracasó en mayo del año 1063 en su intento de apoderarse de la ciudad de Graus ante al-Muqtadir de Zaragoza. Momento a partir del cual autores como J. Biskho sitúan el momento en el que el papado en aras de imponer su autoridad moral se decide a impulsar una campaña militar en ayuda del nuevo monarca

¹¹² Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 90.

¹¹³ Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 296-297.

¹¹⁴ Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 303.

aragonés Sancho Ramírez y que justifica con una carta del pontífice al clero de Volterra a favor de los que luchasen en *Ispania* a los que en recompensa les serían otorgados una serie de prerrogativas espirituales¹¹⁵. Para A. Fliche, no dudó el pontífice Alejandro II en prometer la remisión de los pecados a los participantes en la expedición a Barbastro, en un gesto que servía según este autor como precede al realizado por Urbano II en el concilio de Clermont del año 1095, que tenía como objetivo el de vengar la muerte del rey de Aragón Ramiro I¹¹⁶.

Supuestos todos ellos de máximos que contrastan actualmente con la opinión de la mayoría de investigadores, que rechazan esta sistemática relación entre la monarquía y el papado. De manera que, sin negar la implicación de Alejandro II en la organización de la expedición militar, apuntan a que la elección de Barbastro no dependió de Roma y sí de una serie de circunstancias que confluyeron entre las que se tiene especial cabida la relación de los duques de Aquitania con Sancho Ramírez y de Alejandro II con Arnau Mir de Tost. A este hecho habría que sumar la pugna entre las taifas de Lleida y Zaragoza, lo que sin duda facilitaba el proyecto de toma de dicho enclave, permitiendo, si a ello se suma las buenas perspectivas de adquirir un buen botín, reunir con prontitud un ejército franco, que contando con el beneplácito del papa y la promesa de remisión de los pecados a los integrantes del mismo masacró dicha ciudad en los meses de junio y julio del año 1064. Victoria, en todo caso, efímera; pues la ciudad fue recuperada al año siguiente por al-Muqtadir de Zaragoza y saldada además con la muerte del encargado de custodiarla, Ermengol III de Urgel¹¹⁷, quien por este motivo ha pasado a la historia con el sobrenombre de: “el de Barbastre”¹¹⁸.

La vinculación de Alejandro II con esta empresa ha abierto un debate entre los historiadores sobre la primera cruzada en el sentido de considerar la expedición a Barbastro, como un antecedente de la misma o si por el contrario la prédica de Urbano II de la cruzada a Tierra Santa en el concilio de Clermont del año 1095 supuso un suceso totalmente novedoso¹¹⁹.

¹¹⁵ Bishko, J., “Fernando I y los orígenes de la alianza castellano-leonesa con Cluny”, *Cuadernos de Historia de España*, n. 47-48, 1968, pp. 49-81, en Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 304.

¹¹⁶ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 39.

¹¹⁷ Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 305.

¹¹⁸ Fluviaà, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 120.

¹¹⁹ Es de común aceptación, por lo general, el considerar que la primera cruzada predicada en Clermont, en el año 1095, presentaba unas características diferentes a las anteriores expediciones contra el Islam, habidas en Occidente, tuviesen o no carácter de guerra santa. Cuestión, en todo caso, compleja y abierta a un amplio debate que se ve reflejado en el importante volumen de bibliografía generada estos últimos años al respecto. En este

sentido, destacar a modo de síntesis el trabajo de J. M. Rodríguez, “Reconquista y cruzada. Un balance historiográfico doce años después (2000-2012)”, en el que, entre otras cosas, analiza las principales aportaciones en ambos campos tanto de investigadores nacionales como foráneos, a la vez que se hace eco de las nuevas líneas de investigación. -Rodríguez García, José M., “Reconquista y cruzada. Un balance historiográfico doce años después (2000-2012)”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 26, 2013, pp. 365-394.-

Jean Flori es, sin duda, uno de los investigadores más seguidos, incluido dentro del grupo de los llamados “tradicionalistas”, junto con J. Richard, -Richard, J., *Histoire des Croisades*, París, 1996- y A. Dumerger, -Dumerger, A., *Croisades et croisés au Moyen Âge*, París, 2006.- Parten estos autores de una premisa concreta por la que la denominación de cruzada debe aplicarse exclusivamente a aquellas campañas militares con carácter de peregrinación armada dirigidas a liberar Tierra Santa. Todo ello, sin dejar de reconocer Flori, que las expediciones organizadas en la Península Ibérica contra el Islam tenían consideración de guerra santa y que, sin duda, influirían, al ser presentadas como guerras santas, justas y meritorias, en el concepto de cruzada de Urbano II. -Flori, Jean, “Reforme-reconquista-croisade. L’idée de reconquête dans la correspondance pontificale d’Alexandre II à Urbain II”, *Cahiers de Civilisation Médiévale*, 40, 1997.- Respecto a la campaña de Barbastro, concluye que fue una acción bélica encuadrada en el ámbito de la ideología de los *milites*, pero sacralizada por el papa. -Flori, Jean, “De Barbastro a Jérusalem: plaidoyer pour une redéfinition de la croisade”, PH. Sénac, Ed. *Aquitaine-Espagne*, pp. 129-147.-

W. J. Purkis alude al elemento de peregrinación como factor determinante en la configuración de la cruzada, por lo que niega el calificativo de “protocruzada” otorgado por muchos autores a la expedición a Barbastro, defendiendo que solo puede ser aplicado en la Península Ibérica el concepto de cruzada a partir del año 1120, fruto de la influencia del monaquismo cisterciense. -Purkins, W. J., *Crusading Spirituality in the Holy Land and Iberia*, c. 1095-1187, Londres, 2008.- N. Jaspert, sitúa el año 1110 como fecha de asimilación entre los conceptos de cruzada y guerra de reconquista, destacando que la irrupción de la amenaza almorávide, al radicalizar las posturas, dotó de un mayor contenido religioso a estos enfrentamientos. Destaca que en las expediciones anteriores faltó, además del mito de Jerusalén, el factor del peregrinaje; pero sobretodo hace especial incidencia en el propio carácter de las indulgencias, pues no se prometía a sus participantes el perdón de los pecados a nivel individual. -Jaspert, Nikolas, *The Crusades*, Routledge, 2006.-

Para J. O’Callaghan la expedición a Barbastro es un precedente directo de la primera cruzada y ejemplo de todos los condicionantes presentes en la guerra santa a partir de los cuales serán convocadas por parte del papado las sucesivas cruzadas. -O’Callaghan, J., *Reconquest and crusade in Medieval Spain*, Univ. Pennsylvania, 2004. O’Callaghan, J., *The Gibraltar crusade. Castile and the battle for the Strait*, Univ. Pennsylvania, 2011.- La idea de considerar las campañas peninsulares anteriores al año 1099, casos de Barbastro y Tarragona, como un factor fundamental a la hora de implicar al papado en la convocatoria de la primera cruzada e incluso de clasificar a estas expediciones como tales, queda de manifiesto en autores como D. J. Smith, P. Chevedden o T. Vann: Smith, D. J., *Innocent III and the Crown of Aragon*, Aldershot, 2005. Chevedden, P., “Canon 2 of de Council of Clermont (1095) and the Goal of the Eastern Crusade: To liberate Jerusalem” or To liberate the Church of God?”, *Annuaire Historiae Conciliorum*, 37, 2005; Chevedden, P., “Canon 2 of de Council of Clermont (1095) and the Crusade indulgence”, *Annuaire Historiae Conciliorum*, 37, 2, 2005; Chevedden, P., “The Islamic Interpretation of the Crusade: A New (Old) Paradigm for Understand the Crusades”, *Der Islam*, 83, 2006; “A crusade from the first. The Norman conquest of Islamic Sicily, 1060-1091”, *Al-Masaq*, 22, 2010. Vann, Theresa, “Twelfth-Century Frontier Strategies in the Iberian Reconquest”, *The Circle of War in the Middle Ages*, ed. D. Kagay, Londres, 1999.

José L. Martín defendió en su momento que en los distintos reinos cristianos peninsulares el combate contra el Islam estaba marcado por objetivos materialistas entre los que destaca la obtención de parias y de botín. En definitiva, era la guerra un medio para que los musulmanes pagasen tributos. -Martín, José L. “Reconquista y cruzada”, en Cardini, Franco, “A la guerra: ¡Dios lo quiere!”, *La aventura de la historia*, 7, 1999, pp. 48-49.-

Para Carlos Laliena en la prédica de las cruzadas a Tierra Santa jugaron un papel crucial las previas campañas en occidente. Todo ello a partir, en el caso de Barbastro, de la concepción por parte de la nobleza de una guerra santa meritoria. -Laliena Corbera, Carlos, *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica. La guerra, la frontera y la convivencia*, León, 2009. Carlos Ayala clasifica a la expedición a Barbastro de “protocruzada” presentándola como un tipo de guerra santa pontificia de reconquista. -Ayala Martínez, Carlos, “Reconquista, cruzada y órdenes militares”, *Las Cinco Villas aragonesas en la Europa de los siglos XII y XIII. De la frontera natural a las fronteras políticas y socioeconómicas (foralidad y municipalidad)*, *Actas del Congreso celebrado*

En todo caso, para C. Laliena, las noticias indirectas sobre la implicación del pontífice en la convocatoria son evidentes y cita en este sentido que la dificultad en la datación de las cartas enviadas por Alejandro II a los obispos hispanos y al arzobispo de Narbona en las que señala a los musulmanes como los únicos que podían ser objeto de agresión legal por parte de los expedicionarios excluyendo de esta legalidad los ataques a los judíos no podían ser un obstáculo referirlas a esta expedición. Este autor a partir de aquí plantea el problema no tanto por el significado canónico de los contenidos de estas misivas sino en la forma por la que percibieron los mandatarios peninsulares lo que eufemísticamente denomina como "...el mensaje papal inherente al asalto de Barbastro." En su razonamiento apunta Laliena en todo caso que la presencia del legado papal Hugo Cándido en el reino de León a partir del año 1065 y el viaje a Roma de Sancho Ramírez, en el año 1068, convirtiéndose en *fidelis servus, miles Sancti Petri*, suponen un punto de inflexión que dará paso a un nuevo tiempo en la relación entre Roma y los distintos reinos peninsulares al confirmarse un hecho incuestionable como era la conversión del papado en eje ineludible de la política de estos reinos¹²⁰.

los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2005, en Ejea de los Caballeros, Sos del Rey Católico y Uncastillo (Zaragoza), Institución "Fernando el Católico", CSIC, Zaragoza, 2007, p. 27.- Para este autor, la prédica de Urbano II en el concilio de Clermont en el año 1095 produjo -en el combate de las armas cristianas contra el Islam- una tendencia a una mayor sacralización de la reconquista, adquiriendo carácter de guerra santa. -Ayala Martínez, Carlos, "En los orígenes del cruzadismo peninsular: el reinado de Alfonso VI (1065-1109)", *Imago Temporis. Medium Aevum*, 7, 2013, pp. 499-537.-

García Fitz asume que la ideología de guerra de reconquista con carácter justo y santo estaba perfectamente interiorizada por los poderes cristianos del norte peninsular. Elementos que se completarían a partir del s. XI con la idea de cruzada. -García Fitz, Francisco, "La Reconquista: un estado de la cuestión", *Clio & Crimen*, 6, 2009, pp. 142-215.-

Bronisch hunde la presencia de la ideología de guerra santa en la península hasta los tiempos del reino visigodo, a partir de la propia ideología teocrática imperial visigoda que se hacía presente a partir de liturgias como la *misa de hostibus* o el *Ordo visigodo*. -Bronisch, A. P., *Reconquista y guerra santa. La concepción de la guerra en la España cristiana, desde los Visigodos hasta comienzos del s. XII*, Granada, 2006.-

P. Henriët en el caso peninsular centra su investigación en la ideología de cruzada y guerra santa, realizando una importante aportación en lo tocante a la relación entre ambos conceptos en un artículo donde responde a las tesis de Bronisch. -Henriët, Patrick, "L'idéologie de guerre sainte dans le haut Moyen-Âge hispanique", *Francia*, 29/1, 2002, pp. 171-220.

J. W. Brodman basándose en la implicación de las órdenes militares, el papado y los fieles reconocería el limitado carácter cruzado de estas expediciones. -Brodman J.W., "The Rhetoric of Ransoming. A contribution to the debate over crusading in Medieval Iberia", *Tolerance and Intolerance. Social conflict in the Age of the Crusades*, Ed. M. Gervers y J. M. Powell, Syracuse Univ. Press, 2001. Por el contrario, B. Catlos niega cualquier carácter de protocruzada a estas expediciones e incluso de guerra santa. -Catlos, B. A., *The victors and the vanquished. Christian and Muslims of Catalonia and Aragon*, Cambridge, 2004.-

¹²⁰ Laliena Corbera, Carlos, "Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico", *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 306.

2.1.4) Hugo Cándido y la revisión de la Colección “Hispana Cronológica”: la definitiva adopción del rito romano en Aragón

Considera I. Sanz, respecto a la expedición sobre Barbastro del año 1064, que se convirtió literalmente en “una prueba con todo” para las futuras cruzadas a Tierra Santa y que tuvo a la vez repercusiones en otros territorios peninsulares, de manera que este mismo año el legado pontificio Hugo Cándido se reunía en Barcelona con el conde Ramon Berenguer I y con los obispos de Barcelona, Vic y Girona¹²¹.

A criterio de Gonzalo Martínez Díez, la legación del cardenal-presbítero Hugo Cándido se iniciaría según consta en una nota escrita en el año 1067, *reinando el rey Fernando sobre parte de España*, por lo que debe considerarse la llegada del cardenal a territorio hispano no anterior al año 1065 con la misión principal, tal y como ya ha sido expuesto de revisar los libros de liturgia de la iglesia hispana, de cuya ortodoxia desconfiaban en la Santa Sede, así como la investigación de diversas cuestiones relacionadas con la venta de oficios eclesiásticos¹²².

La intervención directa del papado en esta fecha está en perfecta consonancia con la ejercida sobre otros territorios europeos, si se tiene en cuenta que en Francia la reforma pontificia, según F. Kempf, había prendido con fuerza especialmente a partir del año 1063, cuando se intensificaba la actividad de estos legados pontificios con la convocatoria continuada de concilios y sínodos. También se hacía patente esta situación en Inglaterra donde el apoyo de Alejandro II a la causa del duque de Normandía, Guillermo el Conquistador, aconsejado por Hildebrando, futuro Gregorio VII, supuso, a raíz del triunfo de este último en la batalla de Hastings, en el año 1066, sobre Harold de Wessex, el establecimiento de puentes definitivos de la iglesia romana en aquel territorio¹²³. En este contexto de extensión de los dictados de la reforma romana la intervención del papa en los asuntos de los reinos cristianos de la península estaría plenamente justificada en un territorio donde la historiografía tradicional ha considerado que se seguía oficiando, a excepción de los territorios catalanes, con el denominado rito hispano o mozárabe llamado en ocasiones visigodo¹²⁴, Situación, esta última,

¹²¹ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 90.

¹²² Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 92.

¹²³ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, pp. 564-565.

¹²⁴ El rito hispano era anterior a la llegada de los musulmanes a la península y lo seguían practicando también las comunidades mozárabes de Al-andalus, de aquí su denominación también como mozárabe. Presentaba, por otro lado, variaciones con la liturgia romana; en primer lugar con el propio calendario litúrgico, de tal manera que el

que impulsó a Alejandro II, según autores como A. Fliche, a intervenir en los reinos cristianos con el objetivo de imponer, a partir de un rito unificado, la autoridad romana¹²⁵, siendo este el motivo del envío a la Península Ibérica por parte del papa como delegado al cardenal Hugo Cándido¹²⁶, quien, según F. Kempf, entre los años 1065-1067 habría impulsado distintos concilios en Castilla, Navarra o Aragón¹²⁷.

En torno a esta cuestión se constata la convocatoria de al menos tres concilios denominados *legatinos*, ya que no se refieren a un territorio en concreto, es decir, ni a una provincia eclesiástica, ni a un arzobispado, ni a una nación entera, sino que se extendían al ámbito que dentro de su legación considerase oportuno el legado pontificio. El primero de ellos se celebró en Nájera en el año 1065, reunión a la que asistieron los obispos de Calahorra, Munio; de Pamplona, Juan; y, de Burgos, Simeón; a la vez que estuvo también presente el rey de Navarra Sancho García y donde al parecer ya fue tratada la cuestión del rito hispano¹²⁸.

En Llantada, dos años más tarde, fue convocado otro concilio con la presencia del monarca castellano Sancho II y los obispos Munio de Calahorra, Blasco de Pamplona, Jimeno II de Burgos y Munio de Valpuesta finalizando su periplo con la convocatoria de un tercero en tierras catalanas¹²⁹.

Antes de regresar a Roma Hugo Cándido auspició, según A. Fliche, nuevas reuniones conciliares en el sur de Francia, en Auch y en Tolosa y junto con el propio arzobispo de Auch, Guillermo y el de Narbona, Guifré, reunió a finales del año 1068, en noviembre, un sínodo en

Adviento se iniciaba justo después de la fiesta de san Martín, el 11 de noviembre y abarcaba seis domingos, tres días de ayuno precedían a la epifanía y la Cuaresma presentaba también particularidades propias y lo mismo el oficio de misa respecto al rito romano, de manera que inmediatamente efectuada la lectura del evangelio se continuaba con el canto de un salmo, las oraciones del canon también eran diferentes, la bendición se producía antes de la comunión y a este respecto señalar que la hostia se dividía en siete partes. A todo ello añadir que el ceremonial era también más amplio que el de la liturgia romana. -Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 36.-

¹²⁵ Para Alejandro II constituía el mantenimiento del rito hispano en la península la prueba de que las distintas iglesias peninsulares se habían desviado de la unidad del dogma católico y estaban separadas tanto del culto como de la disciplina de Roma y su sucesor Gregorio VII a este respecto consideraba a la liturgia hispana como una deformación de la romana, nacida de priscilianistas y arrianos y empeorada, aún, por las entradas de godos y del islam en la península, no dudando en calificarla como “superstición del error toledano...” -Orlandis, José, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 315.

¹²⁶ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 36.

¹²⁷ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 566.

¹²⁸ En este aspecto, el legado papal en su objetivo de imponer el rito romano pudo contar con la oposición del obispo de Calahorra Munio. - Carl, C., “Munio, obispo de Calahorra, 1066 a 1080, ¿defensor del rito mozárabe? Una revisión de las pruebas documentales”, *Hispania Sacra*, 60, 2008, pp. 688-690.

¹²⁹ Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 92.

Girona en el que estaban presentes los obispos de Girona, Urgel, Vic, Agde, Uzés y Comminges; y, abades como, Frotario de Saint Pons de Thomières¹³⁰. Reunión esta última celebrada a requerimiento de los condes de Barcelona, Ramon Berenguer I y Almodis y que será objeto de un examen más detallado en un capítulo posterior.

Si bien los concilios celebrados en los años 1065 y 1067 en Nájera y en Llantada tenían como objetivo alcanzar la unificación litúrgica al modo romano y la erradicación de la liturgia hispana considerada heterodoxa por la Santa Sede¹³¹, en el concilio de Girona del año 1068 en ningún momento, evidentemente porque no era el caso, se aludía al tema del rito en sus catorce cánones centrados principalmente en disposiciones contra la simonía y la vida marital de los clérigos y también referidas a otras cuestiones como los matrimonios incestuosos o las segundas nupcias del cónyuge vivo¹³², disposiciones todas ellas más de acorde con el ideario reformista que trataba de imponer esta reunión.

El envío por parte de Alejandro II de Hugo Cándido a la península para proceder a la revisión de los libros de liturgia de la iglesia hispana ante la sospecha de falta de ortodoxia en los mismos contrasta con el hecho de que en una fecha situada por J. P Rubio en torno al año 1065, pero en todo caso anterior a la llegada del legado Hugo Cándido a la península; pues Fernando I inicia su reinado en el año 1065, Alejandro II había aprobado tras un minucioso examen realizado a propuesta de los propios obispos peninsulares los cuatro libros del rito hispano procedentes de Albelda, Irache y Santa Gema, según consta en el *Codex Aemilianensis*¹³³.

En este punto resultarían contradictorios los términos contenidos en el privilegio concedido por el propio Alejandro II a Aquilino, abad de San Juan de la Peña en fecha de 18 de octubre del año 1071. Documento donde el pontífice reconocía al abad el grado de decadencia de la unidad de la fe y del apartamiento de la disciplina eclesiástica así como del recto culto en Hispania. Motivos por los cuales habría enviado al legado Hugo Cándido y a los cardenales presbíteros a este territorio, permitiendo su actuación en el mismo la restauración de la fe cristiana, eliminado la herejía de la simonía y reformado los ritos confusos - entendiendo por ello los propios de la liturgia hispana - según disponían la regla y el orden canónico: *...accepimus in partibus Ispanie, catholice fidei unitatem a sua plenitude declinase, et pene omnes ab ecclesiastica disciplina et divinorum cultu misteriorum aberrasse... ad correctionem ecclesiarum Dei, filium nostrum Hugonem Candidum et cardinales presbiterum in partes illas*

¹³⁰ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 36.

¹³¹ Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 108.

¹³² Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 231.

¹³³ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 69.

*missimus, qui, divina sufragante clementia, christiane fidei robur et integritatem ibi restauravit simonyace heresis inquinamenta nundavit, et confusos ritus divinorum obsequiorum ad regulam et canonicum ordinem reformavit*¹³⁴.

Sin lugar a dudas, es esta una cuestión compleja que merece un análisis en el que debe ser tenido en cuenta el programa de Alejandro II, respecto a los distintos territorios europeos, incluido, evidentemente, el hispano; así como las circunstancias por las que atravesaba su pontificado en aquellos momentos.

Partiendo de la premisa de que la llegada del legado papal a la península es un hecho incuestionable, no lo es menos que Alejandro II practicó la misma política de envío de legados pontificios para impulsar sus objetivos en otros territorios como Francia o Inglaterra.

En el primero de los casos Pedro Damián ya fue enviado a Cluny, en el año 1063, a mediar entre el abad Hugo y el obispo de Mâcon, Drogon, acusado este último de querer ejercer su jurisdicción sobre dicho cenobio. Situación resuelta en un sínodo celebrado en Chalon-sur-Saône el 17 de agosto del mismo año a partir de la lectura del acta fundacional de la abadía según la cual estaba libre de jurisdicción episcopal y sometida directamente a la Santa Sede. De igual manera citar al propio Hugo Cándido, al que A. Fliche atribuía en su marcha a España un concilio en Aviñón y los posteriores ya citados del año 1068 en Auch y Tolosa, o al cardenal Esteban instigador de los concilios celebrados en el año anterior en Valence, Saumur y Burdeos todos ellos con el objetivo de reforzar la autoridad de Roma en el occidente francés. Fue también destacada en este sentido la actividad de Gerardo, sustituto de Pedro Damián en la sede de Ostia, quien presidió antes de la muerte de Alejandro II los concilios de Clermont, Chalon-sur-Saône y París antes de pasar a España.

Los temas fundamentales a resolver por parte de estos legados eran básicamente las pugnas entre obispos y monasterios y la simonía¹³⁵. También a Inglaterra mandó legados pontificios Alejandro II, en concreto al obispo de Sión Ermenfrido y a los cardenales presbíteros Pedro y Juan ante la solicitud de Guillermo el Conquistador de depurar el clero en Inglaterra, hecho que se llevó a cabo en dos concilios en Winchester y en Windsor en el mes de abril del año 1070. También dos años más tarde se solventaron las disputas por la primacía de la iglesia de Inglaterra entre los arzobispados de York y Canterbury con la convocatoria de un concilio

¹³⁴ Mansilla, Demetrio, La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216), (*Monumenta Hispaniae Vaticana*: Registros I; Roma, 1955), doc. 4, p. 8, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 68-69.

¹³⁵ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, pp. 27-29.

presidido por el legado pontificio Humberto, sustituto de Ermenfrido, resuelto a favor de la iglesia de Canterbury¹³⁶.

En todo caso a partir de esta fecha Lanfranco de Canterbury y el propio rey Guillermo ejercieron un férreo control sobre la iglesia anglo-normanda minimizando la influencia de los legados pontificios de manera que el propio Urbano II reconocía en el año 1095 a los sucesores de Guillermo el derecho a prohibir la entrada en su territorio a los legados papales. Privilegio que fue renovado por Calixto II en el año 1121¹³⁷.

También se hace evidente en el pontificado de Alejandro II la intervención papal en Alemania, lo que permitió al papa reforzar su autoridad en aquel lugar aprovechándose de la minoría de edad de Enrique IV,¹³⁸ o en otros territorios más periféricos como Escandinavia, Bohemia o Dalmacia¹³⁹. En este contexto hay que concluir de nuevo que el envío de Hugo Cándido a la península no debe ser considerado como un hecho aislado en la política llevada a cabo por el romano pontífice.

Uno de los interrogantes que afloran en este contexto que afectaba a la cristiandad europea se refiere al hecho de saber si Hugo Cándido era enviado en el año 1065 a la península exclusivamente a investigar sobre la ortodoxia de los libros de la iglesia o como avanzadilla de una misión que formaría parte de un objetivo más amplio como era el situar a las iglesias de los distintos reinos hispanos bajo la centralidad de Roma y de su reforma. En realidad, si se lee con atención el balance que hace el papa de la labor de Hugo Cándido en España en el privilegio concedido por el propio Alejandro II al abad Aquilino: restaurar la unidad de la fe, limpiar las manchas de la simonía y renovar los ritos confusos, de acuerdo con la regla y el orden canónico; se observa que hace referencia también el pontífice a la simonía, por lo que el objetivo final sería no tan solo implantar la liturgia romana en el territorio, sino el hacer observar el cumplimiento del programa reformista del papado en el que la acción contra la simonía era uno de los puntos destacados en aquellos momentos, a raíz de la publicación por parte de Humberto de Momyenmoutier, ya como cardenal H. de Silva Cándida, del tratado *Adversus simoniacos*, en el año 1058. En este tercer libro eran invalidadas las ordenaciones simoníacas, partiendo de la base de que la simonía era una herejía, restaurándose así la elección canónica lo que dejaba a los laicos por consiguiente fuera del control de las

¹³⁶ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, pp. 33-34.

¹³⁷ Duarte Rust, Leandro, “À Sombra dos Cardeais: política e hegemonia eclesiástica no cisma papal de 1130”, *Scripta Mediaevalia*, 5/1, 2012, p. 90.

¹³⁸ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, pp. 30-31.

¹³⁹ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, pp. 33-34.

mismas¹⁴⁰. Situación que queda perfectamente reflejada en el citado privilegio otorgado al abad Aquilino en el año 1071, donde se hace referencia a la *simonyace heresis*, como a una de las lacras que Hugo Cándido había limpiado en el ejercicio de su misión¹⁴¹.

J. Orlandis a tenor de la expresión *...accepimus in partibus Hispanie, catholice fidei unitatem a sua plenitudine declinase...* contenida en el privilegio del año 1071,¹⁴² observó en su momento una postura hostil del pontífice hacia el rito hispano. A partir de esta premisa se trataría de saber como pudo el pontífice haber dado su aprobación solo unos pocos años antes a los cuatro libros del rito hispano procedentes de Albelda, Irache y Santa Gema, según consta en el *Codex Aemilianensis*.

La respuesta a esta cuestión podría venir de la propia situación que vivía la institución pontificia en aquellos momentos, destacando el alto grado de confusión y debilidad jurisdiccional que presidió el inicio del pontificado de Alejandro II, obispo de Lucca, el 31 de septiembre del año 1061, marcado por la alianza de los dos poderes seculares que no intervinieron en su elección: la aristocracia romana y la realeza germánica¹⁴³. A este respecto señalar que finales de octubre de este mismo año en Alemania junto con los emisarios romanos y los obispos lombardos era elevado a la dignidad pontificia el obispo de Parma, Cadalo, tomando el nombre de Honorio II, lo que supuso un enfrentamiento inicial entre los dos papas sin resultados concretos lo que motivó el arbitraje de Godofredo de Lorena obligando a ambos a regresar a sus diócesis, a la espera de la toma de una decisión definitiva por parte del rey¹⁴⁴. En una asamblea convocada en Augsburgo, a pesar de que la causa de Alejandro II fue defendida por Pedro Damián en su *Dysceptatio Synodalis*, no se acordó la deposición de Honorio II ni la confirmación de Alejandro II, sino el envío a Italia de una comisión de investigación que resultó favorable a Alejandro II obteniendo el reconocimiento de su elección. Hecho que le permitió entrar a inicios del año 1063 en Roma donde después de

¹⁴⁰ Knowles, David, “La reforma gregoriana”, *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977, p. 182.

¹⁴¹ Mansilla, Demetrio, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, *Monumenta Hispaniae Vaticana: Registros 1*; Roma, 1955, doc. 4, p. 8, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 68.

¹⁴² Mansilla, Demetrio, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, *Monumenta Hispaniae Vaticana: Registros 1*; Roma, 1955, doc. 4, p. 8, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 68.

¹⁴³ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 18.

¹⁴⁴ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 563.

la convocatoria de un concilio se lanzó el anatema contra Honorio II, quien intentó, en el mes de mayo del mismo año, en venganza, tomar la ciudad sin éxito¹⁴⁵.

La posición de Alejandro seguía siendo en todo caso débil constituyendo buena prueba de ello la demanda del arzobispo de Colonia de solicitar la convocatoria de un nuevo concilio que vio la luz en Mántua por Pentecostés del año 1064, lo que suponía admitir que Alejandro II no era todavía universalmente reconocido¹⁴⁶. A pesar de que en dicha reunión Alejandro II vio reforzada su posición obteniendo dicho reconocimiento, no es menos cierto que todavía le tocó sufrir durante un tiempo la presión de la aristocracia romana, así como la actitud de Cadalo; pues se siguió considerando hasta su muerte en el año 1072 como el papa legítimo¹⁴⁷.

En este contexto de inestabilidad se hace difícil imaginar un escenario que reuniese para Alejandro II las condiciones óptimas para proceder a una exhaustiva investigación y examen de diecinueve días a los cuatro libros del rito hispano procedentes de Albelda, Irache y Santa Gema que concluyese en un resultado favorable respecto a la ortodoxia de los mismos. No tanto por el examen en sí mismo, sino en la propia necesidad del papa ante este cúmulo de adversidades de mantener fluidas y buenas relaciones con unos obispos con los que se había implicado recientemente con motivo de la expedición contra Barbastro, siendo claro ejemplo de ello las cartas enviadas tanto a los prelados hispanos como al arzobispo de Narbona en las que les señalaba que solo los musulmanes y no los judíos eran los únicos que podían ser objeto de agresión legal en el transcurso de dicha empresa¹⁴⁸.

Situación cuanto menos compleja por lo que no sería descartable la adopción de una táctica dilatoria por parte del propio Alejandro II ante el requerimiento de los propios obispos españoles -recordar que según las fuentes él interviene a petición de los mismos-. De este modo, sin ejercer una condena explícita de los citados libros, habría consentido su utilización litúrgica a la espera de un posterior examen comprometiéndose así, Alejandro II, a enviar un legado papal a dicho territorio con el objeto de verificar la ortodoxia de los citados libros, así como pulsar *in situ* la realidad de la iglesia hispana.

Todo ello siempre teniendo en cuenta que aunque esté bien pudiese ser el objetivo oficial de la misión del legado Hugo Cándido, el fin último de la misma sería el de implantar en territorio hispano su propio programa de reforma, siendo buena prueba de ello las disposiciones

¹⁴⁵ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 20.

¹⁴⁶ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p.21.

¹⁴⁷ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 563.

¹⁴⁸ Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 306.

aprobadas en el concilio de Girona del año 1068 este sentido. Tampoco no podemos pasar por alto ni el hecho de que el privilegio concedido al abad de San Juan de la Peña estuviese fechado en el año 1071, cuando su posición en la cátedra de Roma ya estaba plenamente consolidada; ni tampoco las fuentes en las que bebía Alejandro II. No en vano, fueron precisamente los reformadores, al frente de los cuales se hallaba Hildebrando, futuro Gregorio VII, los que, en fecha de 31 de septiembre del año 1061, habían propiciado el nombramiento del milanés Anselmo, obispo de Lucca, como pontífice romano con el nombre de Alejandro II, después de la muerte de su antecesor, Nicolás II¹⁴⁹. Pontificado, este último, y el de su antecesor León X, que en palabras literales de Knowles “se aproximan mucho a lo que llamamos reforma gregoriana”¹⁵⁰.

En el caso del reino castellano-leonés el punto de partida en la introducción oficial del rito se ha situado tradicionalmente en el concilio de Burgos del año 1081 en tiempos de Alfonso VI.

Autores como J. P. Rubio, consideran como decisiva la aportación de Cluny en este sentido, tomando como referencia la carta que manda Alfonso VI al abad Hugo de Cluny. En la misiva el rey solicitaba su arbitraje ante el papa para enviar un legado a su reino a raíz de los disturbios acaecidos en el año 1077 entre las clases populares de Burgos y en otros centros neurálgicos como San Millán de la Cogolla por la decisión del propio rey de abolir la antigua liturgia y sustituirla por el rito romano¹⁵¹.

Toda vez reconociendo esta máxima este autor aboga también por un antecedente reformista en el reinado de los dos monarcas precedentes a Alfonso VI (1065-1109): Sancho III el Mayor de Navarra (1004-1035) y el de su hijo Fernando I de Castilla y León (1037-1065) diferenciando el hecho concreto, su definitiva aprobación concilio de Burgos del año 1081, del proceso iniciado con Sancho III y prolongado a lo largo del s. XII, no en vano considera que un cambio de rito resulta siempre traumático y necesita un proceso de adaptación poniendo como ejemplo la reforma litúrgica propuesta en el concilio Vaticano II en pleno s. XX¹⁵².

En lo tocante a la política religiosa de Sancho III el Mayor de Navarra, ya se ha apuntado el destacado papel que jugó en la renovación de la vida religiosa en sus dominios Ponç, antiguo abad de Tavèrnoles, obispo de Oviedo en el año 1025 y consejero del propio rey. Considera J.

¹⁴⁹ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 563.

¹⁵⁰ Knowles, David, “La reforma gregoriana”, *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977, p. 183.

¹⁵¹ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 55-56.

¹⁵² Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 55-57.

P Rubio, a partir del preámbulo del privilegio¹⁵³ concedido por el propio Sancho III con motivo de la restitución de la sede palentina, como probado que la restauración de la misma había sido sugerida y confiada al propio Ponç. De este personaje se sabe, a partir de un diploma del año 1059, que era natural del territorio hispano oriental y que “vivía según la costumbre de Roma”; en definitiva, que era catalán y que oficiaba según la liturgia romana y no en la liturgia hispana¹⁵⁴. Factores ambos indisolubles, pues, este modo litúrgico fue implantado en las tierras catalanas desde mediados del s. IX, como una de las consecuencias derivadas del concilio de Aquisgrán del año 816¹⁵⁵.

Con estos precedentes no es, pues, de extrañar que el propio Ponç intentase ya como obispo de Oviedo establecer la liturgia romana en dicha sede. Voluntad que le valió la oposición tanto del cabildo como de los feligreses y que motivó su huida de la ciudad, sin renunciar a su dignidad episcopal, buscando el amparo del propio Sancho III, junto con quien reaparece en el año 1030, momento en el que recibe el encargo de restaurar la sede palentina¹⁵⁶.

Será a partir de este instante y a tenor de todo este proceso de reforma de la iglesia impulsado por Sancho III y el propio Ponç, cuando debe considerarse si esta restauración implicó también la adopción del rito romano. J. P. Rubio señala la falta de respuesta a esta pregunta por parte de autores como D. W. Lomax o J. Biskho; sin embargo, el propio J. P. Rubio sí que observa una conexión entre ambas a partir de la investigación de un centenar de manuscritos de liturgia medievales lo que le lleva a manifestar de forma literal que el breviario de la sede palentina “...posee una clara matriz catalano-narbonense hasta el momento desconocida”¹⁵⁷.

¹⁵³ Aunque se dé una falsificación diplomática, se considera como verdadero a gran parte del contenido histórico de lo que allí se relata. -Vaca, Á., “El obispado de Palencia desde sus orígenes hasta su definitiva restauración en el siglo XI”, *Hispania Sacra*, 52, 2000, p. 60, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 59-60.-

¹⁵⁴ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 60.

¹⁵⁵ Bertran, Prim, “El bisbat de Lleida i les seves relacions amb el papat”, *Arrels cristianes. Temps de consolidació. La baixa edat mitjana. Segles XIII-XV*, vol. II, Bertran, Prim y Fité, Francesc, (coords.), Pagès Editors, Lleida, 2008, p. 79.

¹⁵⁶ Para la hipótesis de la huida de Ponç de Oviedo: Risco, M., *España Sagrada*, vol. 38, Madrid, 1793; Sánchez Candeira, A., “El obispado de Oviedo entre 976 y 1035”, en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, vol. III, Madrid, 1952, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 62. Riu, Manuel, “Poncio de Tabernoles, Obispo de Oviedo”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4, 1989, p. 433.

¹⁵⁷ Respecto a conclusiones de dicho trabajo: Rubio, J. P., “La penetración de la tradición litúrgica catalano-narbonense en el obispado de Palencia en el siglo XI”, *Miscel·lània Litúrgica Catalana*, 18, 2010, pp. 243-278, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 64.

A este hecho se uniría la propia dificultad que supondría para los clérigos catalanes el aprendizaje de una liturgia nueva, -en este caso, la hispana- especialmente compleja en lo tocante al repertorio de los cantos, lo que lleva a J. P. Rubio a pensar que estos clérigos procedentes de las tierras catalanas; en buena lógica tanto Ponç como Bernat I, primer titular de la sede, debieron rodearse de clérigos catalanes y más concretamente urgelenses a la hora de organizar dicha diócesis;¹⁵⁸ seguirían oficiando con su propia liturgia, en este caso la romana de tal modo que este modo litúrgico formaría parte del proceso de renovación eclesiástica ya casi medio siglo antes del concilio de Burgos del año 1081¹⁵⁹.

Del reinado de Fernando I (1037-1065) y respecto a esta cuestión es preciso tener en consideración la influencia que pudo ejercer el catalán Miró, obispo de Palencia y uno de los padres fundadores del concilio de Coyanza del año 1055 con todo lo que ello podía suponer en lo tocante a la aplicación de la normativa litúrgica. Aunque J. P. Rubio destaca la ausencia de confrontación entre ambos usos litúrgicos en este periodo y a hace referencia a la discutida hipótesis planteada por J. Biskho, según la cual se introdujeron elementos de la liturgia romana en la ceremonia funeraria del propio monarca¹⁶⁰.

En el reino de Aragón la implicación de Alejandro II en la expedición militar que culminó con la toma de Barbastro en el año 1064 y la posterior peregrinación a Roma de Sancho Ramírez cuatro años después, donde este soberano ponía su reino y su propia persona bajo la protección de Alejandro II, son hechos que demostrarían una relación directa de este territorio con Roma. Vinculación que sin duda sentaría una base sólida para facilitar la adopción oficial del rito romano en la iglesia de un territorio navarro-aragonés, en el que no se registra actividad conciliar como tal en el periodo que I. Sanz define como pregregoriano del que destaca las referencias a los ya citados concilios apócrifos de Leyre (1022 y 1068), Jaca (1063) y San Juan de la Peña (1068)¹⁶¹.

No es por ello menos cierto que en la historiografía tradicional si se alude a la celebración de distintos concilios en tierras aragonesas de manera que A. Fliche reconocía la celebración de dos concilios en Aragón en los años 1065 y 1067¹⁶². También J. F. Rivera se hizo eco en su

¹⁵⁸ Biskho, J., "Fernando I y los orígenes de la alianza castellano-leonesa con Cluny", *Cuadernos de Historia de España*, 47-48, 1968, p. 64.

¹⁵⁹ Rubio, Juan P., "Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI", *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 64.

¹⁶⁰ Biskho, Ch. J., "The Liturgical Context of Fernando I's Last Days according to the so-called *Historia Silense*", *Hispania Sacra*, 17, 1964, p. 50, en Rubio, Juan P., "Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI", *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 67.

¹⁶¹ Sanz, Iluminado, "La Iglesia renovada", *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, pp. 105-106.

¹⁶² Fliche, Agustín, "Desde Esteban IX a Gregorio VII", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 36.

momento de la una reunión conciliar en Leyre en el año 1067 y de otra en Jaca de la que no señala la fecha, ambas convocadas a instancias del legado papal con el objeto de la renovación litúrgica con la sustitución del rito hispano por el romano. Mientras que A. Oliver fija la convocatoria de dos concilios en Aragón en los años 1065 y 1067, preguntándose J. A. Calvo si el primero de ellos se refiere al que J. F. Rivera ubicó en su momento en Jaca¹⁶³.

Hugo Cándido, después de regresar a Roma a principios del año 1069, retornó a la península, según A. Fliche, en el año 1071, ya con el objetivo claro de sustituir definitivamente el rito hispano por el romano en el reino de Aragón. De esta manera, en fecha de 18 de octubre de este mismo año tres bulas de Alejandro II dirigidas a las principales abadías aragonesas: la de San Juan de la Peña, San Victoriano y San Pedro de Loarre probarían, según este autor, el éxito del legado pontificio en su misión de introducir el rito, según el orden canónico romano en sustitución de ritos -refiriéndose al hispano- “confusos”: *...et confusos ritus divinatorum obsequiorum ad regulam et canonicum ordinem reformavit*¹⁶⁴. Documento, al que no hemos referido y que mostraría, según J. Orlandis, la clara animadversión del pontífice al rito hispano al denunciar en la península una situación de carencia en la unidad de la fe¹⁶⁵.

Territorio, en el caso de Aragón, donde la adopción del rito romano topó con la inicial oposición de los obispos Sancho de Aragón y Salomón de Ribagorza, cuestión resuelta con la renuncia forzada del primero y la expulsión del segundo en el año 1075¹⁶⁶. En todo caso, en San Juan de la Peña en fecha de 22 de marzo del año 1071, martes de segunda semana de Cuaresma, se cantaron según el rito hispano las horas de tercia y sexta mientras que en la nona se utilizó el rito romano¹⁶⁷.

Estas bulas confirmaban también la subordinación de estos cenobios a Roma, a los que tomaba bajo su protección a cambio de la satisfacción de un censo anual fijado en media onza de oro,

¹⁶³ Rivera, Juan F., “La controversia adopcionista del siglo VIII y la ortodoxia de la liturgia mozárabe”, *Ephemerides liturgicae*, 47, 1933, pp. 506-536; y, Rivera, Juan F., “Gregorio VII y la liturgia mozárabe”, *Revista Española de Teología*, 2, 1942, pp. 3-33, en Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 108. Y, Oliver, Antonio, “Gregorio VII y Cataluña”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, pp. 285-287.

¹⁶⁴ Mansilla, Demetrio, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, *Monumenta Hispaniae Vaticana: Registros I*; Roma, 1955, doc. 4, p. 8, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 69.

¹⁶⁵ Orlandis, José, “Toletanae illusionis superstitionis”, *Scripta Theologica*, 18, 1986, p. 201, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 69.

¹⁶⁶ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 90.

¹⁶⁷ Orlandis, José, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 316.

ejemplo, por otra parte, seguido por otras casas entre los que se destaca la abadía de monjas de Sant Pere de les Puelles unos meses más tarde¹⁶⁸.

2.1.5) Gregorio VII (1073-1085) y los derechos de la Santa Sede sobre la Península Ibérica: la *Constitutum Constantini*

La emisión de bulas papales dirigidas a las distintas canónicas, cenobios u obispos hispanos fue uno de los medios a través de los cuales se introdujeron los dictados reformistas en el territorio peninsular constituyendo buena prueba de ello el importante incremento de estas cartas pontificias a partir del papado de Alejandro II. Estos documentos, junto con la continuada presencia de legados papales, especialmente a partir de Gregorio VII, que auspiciaban la celebración de concilios y sínodos cuyo número aumenta exponencialmente respecto a tiempos pasados, constituyen, junto con propias colecciones canónicas renovadas como el *Liber Tarraconensis* (1085-1090) y *Polycarpus* (1104-1106) las otras vías de entrada de la reforma romana en la iglesia peninsular¹⁶⁹.

Paralelamente a todo este proceso de reorganización no es menos cierto que con las primeras intervenciones de Alejandro II en suelo hispano con el envío del legado Hugo Cándido a partir del año 1065 y con la conversión de Sancho Ramírez en *fidelis servus, miles Sancti Petri* la implicación de la Santa Sede en la política de los distintos reinos cristianos peninsulares se hace palmaria. A la vez la expedición a Barbastro del año 1064 había puesto también de relieve la solvencia, por su capacidad para infundir distinción y renombre, de la alianza con los duques de Aquitania que, según C. Laliena, se manifiesta a partir de la difusión de la idea de guerra santa en el espacio peninsular. Ideología que según este autor prendió rápidamente, por el éxito que supuso Barbastro, entre el grupo eclesiástico afín a la reforma, constituyendo buena prueba de ello el proyecto de campaña militar en España a cuyo frente se situó a Ebles de Roucy¹⁷⁰.

Desde el año 1072, se había estado auspiciando desde Roma una nueva intervención armada en territorio hispano al frente de la cual se situaría al citado conde Ebles de Roucy en el año

¹⁶⁸ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 36.

¹⁶⁹ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 91.

¹⁷⁰ Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 306.

1073. Campaña que en todo caso, según F. Kempf¹⁷¹, no se llegó a llevar a cabo. A este respecto apunta A. Fliche que la renuncia de Ebles de Roucy pudo ser debida a la crisis abierta entre Roberto Guiscardo y la Santa Sede teniendo en cuenta que el conde de Roucy era ahijado del normando¹⁷².

En todo caso, ya en fecha de 30 de abril del año 1073, el nuevo papa Gregorio VII, Alejandro había muerto el 21 de abril de este mismo año¹⁷³, en una misiva dirigida a los barones franceses dispuestos a tomar parte en la contienda instaba a los mismos, a partir de un convenio suscrito entre la Santa Sede y el propio conde de Roucy, a tener los territorios conquistados en usufructo en calidad de vasallos de la Santa Sede en virtud de la pertenencia de dichos territorios hispanos a san Pedro¹⁷⁴.

Partiendo de la base de que era el papado el organizador de las cruzadas francesas en territorio hispano, -no hay que olvidar que en otra carta fechada el mismo día que la anterior recordaba Gregorio VII a los legados Gerardo de Ostia y Raimbaldo la voluntad de Alejandro II de que estuviesen con el propio conde de Roucy- se planteaba A. Fliche si esta cruzada tenía sus origen en las reivindicaciones temporales de la Santa Sede inicialmente limitadas a aquellas tierras tomadas al Islam sobre las que el imperio no mostraba ningún interés¹⁷⁵. A este respecto, recordaba este autor que territorios como la Península Ibérica o Sicilia estaban alejados del área de influencia del imperio germánico a la vez que era la propia institución pontificia, una vez escapado de la tutela del máximo poder temporal de la cristiandad y ante el desinterés que mostraba respecto a esta cuestión, la que asume el liderazgo en la lucha contra el islam amparándose en el apoyo militar de sus vasallos franceses y normandos tanto en la Península Ibérica como en Sicilia respectivamente.

Privilegio que en épocas pretéritas, como podía ser el periodo carolingio, había correspondido al emperador pero que ya tenía un antecedente en el papa Juan X, quien ante la crisis del imperio carolingio a inicios del s. X asumió la iniciativa a la hora de desalojar al Islam de la Italia continental¹⁷⁶.

¹⁷¹ Kempf, Friederich, "La reforma gregoriana (1046-1124)", *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 566.

¹⁷² Fliche, Agustín, "Concilios reformadores y "Ditatus Papae", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 64.

¹⁷³ Fliche, Agustín, "Desde Esteban IX a Gregorio VII", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 41.

¹⁷⁴ Fliche, Agustín, "Desde Esteban IX a Gregorio VII", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 40.

¹⁷⁵ Fliche, Agustín, "Desde Esteban IX a Gregorio VII", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 40.

¹⁷⁶ Fliche, Agustín, "Desde Esteban IX a Gregorio VII", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, pp. 38-39.

La siguiente cuestión que se plantea al margen de estas consideraciones es la génesis en la reivindicación por parte de la Santa Sede de los derechos sobre los territorios hispanos y en concreto al hecho, que esgrime Gregorio VII para reclamarlos. Este pontífice argumentaba en su discurso que las tierras peninsulares eran desde antiguo y por documentos particulares dominio de la Santa Sede, justificación a la que alude, como bien apuntaba en su momento B. Llorca, Gregorio VII en dos cartas.

La primera de ellas es la ya citada carta fechada en el día 30 de abril del año 1073, dirigida a los barones franceses con motivo de la preparación de la expedición militar del conde de Roucy contra el Islam en territorio hispano. En la misma demandaba el papa la necesidad de recuperar un espacio que había pertenecido desde la antigüedad a la Santa Sede y que a pesar de haber sido ocupado largo tiempo por los paganos seguía por derecho natural bajo jurisdicción de Roma no pudiendo por este motivo ser poseído por ningún mortal: *Non latere vos credimus regnum Hispaniae ab antiquo propii iuris Sancti Petri fuisse et adhuc (licet diu a paganis sit occupatum) lege tamen iustitiae non evacuata, nulli mortalium sed soli apostolicae Sedi ex aequo pertinere*¹⁷⁷.

La segunda de estas cartas es, en este sentido, más reveladora, está fechada en junio del año 1077 y eran sus destinatarios todos los reyes, príncipes y condes peninsulares. Después de la primera parte de la misiva, donde les exhortaba a seguir los mandatos de Dios y poner las armas a su servicio: *Arma vestra, opes, potentiam, non ad saecularem pompam tantum, sed ad honorem et servitium aeterni regis vertite...*¹⁷⁸ En la segunda parte de la misma les comunicaba que el reino de España había sido entregado a San Pedro y a la Santa Iglesia Romana en derecho y propiedad, según constaba en antiguos documentos: *...videlicte regnum Hispaniae ex antiquis constitutionibus beato Petro et Sanctae Romanae Ecclesiae in ius et proprietatem esse traditum*¹⁷⁹.

En este punto Gregorio VII, apelando a la debida obediencia de los príncipes a los dictados de Dios, a su condición de vencedores sobre sus enemigos por concesión divina: *Verum quia divina clementia concessa vobis in hostes illos semperque concedenda victoriam terram in*

¹⁷⁷ *Registrum* de Gregorio VII, I 7 (PL 148 289): *Non latere vos credimus regnum Hispaniae ab antiquo propii iuris Sancti Petri fuisse et adhuc (licet diu a paganis sit occupatum) lege tamen iustitiae non evacuata, nulli mortalium sed soli apostolicae Sedi ex aequo pertinere. Quod enim auctore Deo semel in ius proprietatis ecclesiarum iuste pervenerit, manente eo, ab usu quidem, sed ab eorum iure occasione transeuntis temporis, sine legitima concessione divelli non poterit*, en Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 573.

¹⁷⁸ *Registrum* de Gregorio VII, IV 28 (PL 148 483 s), en Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 573.

¹⁷⁹ *Registrum* de Gregorio VII, IV 28 (PL 148 483 s), en Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 573.

*manus vestras tradidit, ulterius vos causam hanc ignorare nolumus*¹⁸⁰, y al deber de mantener el honor y la justicia de San Pedro: *De recuperanda et restituenda iustitia et honore sancti Petri et eiusque sanctae et apostolicae sedis, vestrae gloriae ad bene merendum contulit*¹⁸¹; justificaba la intervención militar contra los paganos musulmanes.

Siguiendo el hilo argumental se hace evidente que la cuestión que queda por resolver era la identidad de los documentos a los que se refería Gregorio VII en virtud de los cuales el territorio hispano pertenecía, desde tiempos pretéritos, a la Santa Sede. A este respecto, autores clásicos como Bernardino Llorca señalaban la opción de historiadores, como A. Fliche, D. Mansilla o R. Villoslada, de vincular a este documento con la llamada *Donación de Constantino* o *Constitutum Constantini*¹⁸², por la cual dicho emperador habría donado en su momento todo el imperio de Occidente al papa y a sus sucesores en el pontificado de Roma¹⁸³.

El mismo autor, consciente en su momento de que no existen documentos de época visigoda que hiciesen referencia a ello, ni tampoco en los listados de los territorios pontificios que se conservaban de san Gregorio Magno, avalaría, precisamente por no tener noticias de ningún otro texto, la hipótesis de que el documento al que se refería el papa era la *Donación de Constantino*. Por otro lado tampoco es menos cierto que la supuesta concesión incluía todo el imperio y no solo los territorios peninsulares, que son precisamente a los únicos a los que se

¹⁸⁰ *Registrum* de Gregorio VII, IV 28 (PL 148 483 s), en Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 573.

¹⁸¹ *Registrum* de Gregorio VII, IV 28 (PL 148 483 s), en Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 574.

¹⁸² En una fecha no precisada, probablemente en tiempos del emperador Ludovico Pío, se produjo este documento apócrifo escrito por unos leguleyos al servicio de la Sede Apostólica, que consta de dos partes: la llamada *confessio*, en la que se exponía como el emperador Constantino fue instruido en la fe y curado de la lepra por el papa San Silvestre (314-335); y, la propia *donatio*, en la que se relata que el emperador en señal de agradecimiento concedió al papa y a sus sucesores en la cátedra de San Pedro una serie de privilegios, entre los cuales se hallaba la donación del dominio temporal del Imperio romano de Occidente, a la vez que él se retiraba a Oriente.

Historia esta que a mediados del s. IX pasó a las llamadas *Decretales pseudo-isidorianae*, valoradas como auténticas en el reino franco al considerarse escritas por San Isidoro de Sevilla; y, por tanto, transmisoras de una historia veraz y a su vez introducidas en Roma por el papa León IX. -Saranyana, Josep-Ignasi, “Ecclesia semper reformanda”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 24-25.-

¹⁸³ Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 563.

refería precisamente Gregorio VII, como pertenecientes a la Santa Sede en virtud de un antiguo documento¹⁸⁴.

Sin descartar del todo que se hubiese podido producir algún tipo de concesión al respecto en situaciones especiales; como podían ser el caso de Recaredo con motivo de la conversión del reino visigodo al catolicismo, a partir del tercer concilio de Toledo del año 589 o en momentos de crisis puntuales como los que culminaron en los concilios cuarto del año 633, con motivo de la usurpación de Sisenando o del duodécimo del año 681, después de ser apartado Wamba del poder por parte de Ervigio; era también consciente de que la propia *Donación de Constantino* era considerada por los mismos pontífices, aunque hubiesen creído en la veracidad de dicho documento, como una base débil por la que poder reclamar la titularidad de los derechos sobre un territorio¹⁸⁵.

A partir de estos supuestos se inclinaba a pensar, B. Llorca, siguiendo los criterios de autores como D. Mansilla y especialmente R. G. Villoslada, que la *Constitutum Constantini* era el argumento utilizado por parte de Gregorio VII para obtener el homenaje y obediencia de los príncipes peninsulares; pues, consideraba que era en aquellos momentos el que mayor fuerza podía darle a la hora de conseguir este objetivo¹⁸⁶. Al respecto, ponía este autor el ejemplo del propio Alfonso VI de Castilla, monarca reticente en un primer momento al sometimiento a Roma, con el que el pontífice no duda en utilizar como argumento la *Donación de Constantino* para obtener su propósito, abandonándolo rápidamente una vez que el soberano castellano suprime el rito mozárabe en beneficio del romano y acepte los dictados papales¹⁸⁷.

¹⁸⁴ Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 563.

¹⁸⁵ Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 565.

¹⁸⁶ Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 566.

¹⁸⁷ Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 566.

2.1.6) La labor de los legados papales: Amado de Olerón, Frotario de Saint Pons de Thomières y Gualterio en el noreste peninsular. Ricardo de San Víctor de Marsella en Castilla. El concilio de Burgos (1081)

Al margen de esta cuestión siguió siendo fundamental, en la introducción de la reforma en España, la intensa actividad desplegada en este sentido por los distintos legados papales tanto en el episcopado de Gregorio VII como en los pontificados de sus inmediatos sucesores.¹⁸⁸ Del primer periodo destacar la labor de Giraldo de Ostia en el año 1073, la de los ya citados Amado de Olerón y Frotario de Saint-Pons, a partir del año 1077 y en el reino castellano-leonés, la del cardenal Ricardo, abad de San Víctor de Marsella entre los años 1077-1088¹⁸⁹.

Sin duda, fueron tanto Amado de Olerón como Frotario de Saint-Pons los artífices de la definitiva vinculación personal con la Santa Sede del conde de Besalú, en el año 1077, y previamente del aragonés Sancho Ramírez, en el año 1068, al declararse ambos en las fechas citadas como vasallos de Roma y someterse a su tutela¹⁹⁰. En el caso concreto del rey de Aragón, este, se proclamaba de forma oficial como *fidelis servus, miles Sancti Petri*, con el compromiso de satisfacer a la Santa Sede un censo anual de quinientos mancusos, a los que se añadirían un mancuso más por cada miembro de su comitiva, compromiso por otra parte que fue renovado en el año 1088 con el papa Urbano II¹⁹¹.

Este sometimiento del rey aragonés hacia el pontífice ha sido interpretado en clave política por muchos autores por ser en aquellos momentos dicho reino un enclave débil rodeado de poderosos reinos vecinos que impedían su expansión de manera que la protección pontificia significaba en este sentido dotar de mayor prestigio y legitimidad al territorio¹⁹².

En tierras castellano-leonesas, al margen de la inicial negativa de Alfonso VI a convertirse en tributario del papa, llegando incluso a intitularse como *Imperator Hispaniae* precisamente para demostrar su autonomía respecto al mismo,¹⁹³ son de destacar los esfuerzos del cardenal

¹⁸⁸ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 91.

¹⁸⁹ Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 307.

¹⁹⁰ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 92.

¹⁹¹ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 90.

¹⁹² Faci, Javier, “La reforma gregoriana en Castilla y León”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, p. 273.

¹⁹³ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 92.

Ricardo, abad de San Víctor de Marsella, para imponer la liturgia romana en dicho territorio. Objetivo que topó con una gran resistencia, que solo pudo ser vencida con la ayuda del propio Alfonso VI, después de ser instado a ello de forma enérgica por Gregorio VII¹⁹⁴.

La sustitución del antiguo rito hispano por la liturgia romana en la Península Ibérica ya había sido en su momento uno de los objetivos del pontífice Alejandro II. Este cambio se tornaba de gran importancia para el papado y de forma especial para Gregorio VII, emprendiendo con tal objetivo una campaña calificada por muchos autores como de “verdadera cruzada”¹⁹⁵; pues con ello, ya no tan solo imponía su liderazgo y modelo litúrgico en la iglesia hispana, sino que además confirmaba su autoridad y potestad sobre la misma¹⁹⁶.

En definitiva, el último fin era alcanzar lo que Soto Rábanos denomina como *communio* entendido como la definitiva sumisión de la iglesia hispana a la romana, la única capaz de garantizar la ortodoxia. En cuanto al contenido heterodoxo de los libros de la liturgia hispana considera este mismo autor que en el pensamiento del pontífice estaba instalada la idea de que la diversidad en el rezo se traducían en un peligro presente y futuro para la *lex credendi*¹⁹⁷.

El nuevo modelo fue pues impulsado en el reino de Aragón por el rey Sancho Ramírez a partir del año 1071 y probablemente sucedió lo mismo en Navarra después del acceso al trono del propio Sancho Ramírez a partir del año 1076¹⁹⁸.

En cuanto a los condados catalanes, recordar una vez más que el ejercicio de la liturgia romano-gálica por parte del clero no era nueva y ya se había establecido en el s. IX a raíz del concilio de Aquisgrán del año 816, arquetipo, por otro lado, del intervencionismo imperial en los asuntos eclesiásticos. Situación que se constata especialmente en la diócesis de Urgel a raíz del proceso contra el obispo Feliu acusado de defender postulados adopcionistas, a semejanza del obispo Elipando de Toledo. De tal manera el rito hispano/mozárabe/visigodo era sustituido

¹⁹⁴ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 136.

¹⁹⁵ Soto Rábanos, José M^a, “Introducción del rito romano en los reinos de España. Argumentos del papa Gregorio VII” *Studi Gregoriani*, 14, 1991, p. 162, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 69.

¹⁹⁶ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 93.

¹⁹⁷ Soto Rábanos, José M^a, “Introducción del rito romano en los reinos de España. Argumentos del papa Gregorio VII” *Studi Gregoriani*, 14, 1991, pp. 165-166 y 168-169, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 70.

¹⁹⁸ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 93.

por el rito franco/romano impuesto por un clero secular franco, constituyendo el episcopado del nuevo obispo Leidrado de Lyon una evidencia incontestable de este cambio¹⁹⁹.

En esta misión quedaba para el papa Gregorio VII un frente abierto y sin resolver en el reino castellano-leonés después de las misiones de sus propios legados Giraldo de Ostia y Rimbaldo en el año 1073, así como de una ulterior recomendación en este sentido vía epistolar al propio Alfonso VI en el año 1074 que tuvo al parecer un efecto parcial si se atiende al hecho de que la apertura del Arca Santa de la catedral de Oviedo se realizó, según I Sanz, “yuxtaponiendo ambas liturgias”²⁰⁰: *...clericos tholetanos illic habitantibus esse precepit et reliquos romanum ritum tenentibus...*²⁰¹

Recogió el pontífice en su empeño dos nuevos fracasos en los dos años posteriores siendo especialmente significativo el de 1077 y del que se hace eco la *Crónica Najerense*, donde se relata la leyenda por la cual ambas partes, los defensores del rito hispano y los defensores del rito romano, mantuvieron una ordalía del fuego, así como un pleito judicial, resultando vencedores en ambos casos los valedores de la liturgia hispana²⁰².

Ante estos contratiempos, ya en el año 1078 se encontraba el cardenal Ricardo en los dominios de Alfonso VI para intentar consumar de manera definitiva los deseos de Gregorio VII. Los escasos resultados de su gestión motivaron un requerimiento del papa que se tradujo al año siguiente en un viaje de Ricardo a Roma, en el mes de octubre, donde recibió el encargo del pontífice de reanudar las conversaciones además de encomendarle una carta dirigida al propio monarca castellano-leonés en la que le conminaba a escuchar al enviado pontificio, “como si se tratase del propio papa”²⁰³.

¹⁹⁹ Bertran, Prim, “El bisbat de Lleida i les seves relacions amb el papat”, *Arrels cristianes. Presència i significació del cristianisme en la història i la societat de Lleida. Temps de consolidació. La Baixa Edat Mitjana. Segles XIII-XV*, vol. II, Bertran, Prim y Fité, Francesc, (coords.), Pagès Editors, Lleida, 2008, p. 79. De la posición de Feliu en dicho debate se desprende que esta era en absoluto heterodoxa teniendo en cuenta la cristología del propio Feliu en clara continuidad evolutiva con la de San Agustín, la de los padres de la iglesia hispana y las disposiciones del concilio XI de Toledo. Situación que quedaría confirmada por las propias protestas del urgelense cuando se le reprochaba por parte de sus adversarios, Alcuino de York y Agobardo de Lion, que sus afirmaciones implicaban consecuencias no aceptables, extremo negado por el propio Feliu. A todo ello añadir una falta de voluntad de escucharle o interpretar sus alegaciones que por otro lado tenían el inconveniente de evocar errores pasados.-*Jornades Internacionals d'Estudi sobre el bisbe Feliu d'Urgell, La Seu d'Urgell, 28-30 de setembre de 1999, Crònica i estudis*, Josep Perarnau (coord.), Ed. Facultat de Teologia de Catalunya i Societat Urgel-litana, Barcelona, 2000.

²⁰⁰ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, pp. 93-94.

²⁰¹ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 72.

²⁰² Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 94.

²⁰³ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 135.

A. Fliche en su momento se refería a las dificultades de la misión, aludiendo a tres cartas del propio Gregorio, fechadas el 27 de junio del año 1080 -*Registrum* VIII, 2-4-, donde se narran los obstáculos puestos a Ricardo por un monje cluniacense llamado Roberto, abad de Sahagún y hombre de confianza del propio Hugo, abad de Cluny, al que el papa reprocha su actitud y al que no duda en denunciar ante el propio abad acusándole de ser seguidor de Simon Mago.²⁰⁴

Frente a la versión de A. Fliche, en el sentido de que la oposición de Cluny a las intenciones de Gregorio VII en el reino castellano-leonés eran debidas al temor a la pérdida de su influencia sobre Alfonso VI, hay que señalar que fueron precisamente en vísperas del definitivo concilio de Burgos del año 1081 los cenobios que habían sido entregados a Cluny en este territorio los que se convirtieron en la vía decisiva para la introducción del rito romano; pues, la observancia de la regla benedictiva conllevaba la aceptación, según J. Pérez de Urbel, de la liturgia francorromana, principio que más recientemente ha puesto en duda A. Linage Conde²⁰⁵.

Recordar en cuanto a estos cenobios que San Isidro de Dueñas ya fue transferido a Cluny en el año 1073 y tres años más tarde San Zoilo de Carrión sufría la misma suerte de manera que en el año 1076 la antigua comunidad de monjes cordobeses fue sustituida por otra de cluniacenses francos implantándose la regla benedictina y la liturgia romana²⁰⁶. Precisamente a partir de esta relación son muchos los autores que consideran que en la década de los años 70 en el reino castellano-leonés habrían convivido ambas liturgias constituyendo la citada apertura del Arca de la Cámara Santa de Oviedo el día 15 de marzo del año 1075, con el uso de ambos ritos testimonio de ello²⁰⁷.

²⁰⁴ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 136.

²⁰⁵ Pérez de Urbel, J., “La regla benedictina y la liturgia española”, *Liturgia* (Silos) 2, 1947, p. 387; y, Linage Conde, A., “Presencia de Cluny en el oeste peninsular”, *Studia Monastica*, 37, 1995, pp. 171-175, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 71.

²⁰⁶ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 71.

Será precisamente a partir de este momento cuando la peregrinación a Compostela por el “camino francés” empezará a desarrollarse, aprovechándose la abadía borgoñona de los recursos originados por el paso y del asentamiento de peregrinos de toda condición: mercaderes, artistas, artesanos, etc. Mucho se ha discutido sobre el impacto de Cluny sobre la sociedad europea entre los s. X-XI, en especial sobre hechos como la Paz de Dios, las Cruzadas o el propio Camino de Santiago. En todo caso y como ha significado Patrick Henriot ni Cluny necesitaba a Santiago de Compostela, ni Santiago de Compostela a Cluny por lo que la sede episcopal y la abadía mantendrían las relaciones propias entre dos centros eclesiásticos de gran relieve. -Henriot, Patrick, “Capitale de toute vie monastique. Élevée entre toutes les églises d’Espagne. Cluny et Saint-Jacques au XII^e siècle”, *Saint Jacques et la France*, A. Rucquoi, (ed.), Le Cerf, París, 2003, pp. 407-449.-

²⁰⁷ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 71.

Finalmente, en el concilio celebrado en Burgos el año 1081; presidido por el propio cardenal legado Ricardo y al que asistieron, según G. Martínez Díez, el propio Alfonso VI y los trece obispos del reino, es decir, los titulares de Compostela, Mondoñedo, Tuy, Lugo, Orense, León, Palencia, Coimbra, Oviedo, Astorga, Calahorra, Álava y Burgos;²⁰⁸ se culminó el objetivo papal respecto a la supresión del rito hispano y su sustitución oficial por el romano amén de aprobar otras medidas respecto al celibato eclesiástico.²⁰⁹

A los dictámenes del concilio de Burgos del año 1081 habría que añadir la destitución del abad Roberto de Sahagún y su sustitución por Bernardo de Sédirac, compañero del legado papal, y posteriormente obispo de Toledo²¹⁰. El motivo de la destitución del abad del principal monasterio cluniacense²¹¹, según F. Kempf, fue debido a que el mismo Roberto ante el temor de que la extensión de la reforma les hiciese perder influencia empezó a intrigar contra los legados papales. Situación que motivó una furibunda reacción por parte de Gregorio VII quien no dudó en amenazar a Alfonso VI con la excomunión e incluso con la guerra terminando a la postre con la destitución del abad²¹².

En esta línea destaca A. Fliche que ya en su momento el propio Hugo Cándido, como legado de Alejandro II, había mantenido una tensa relación con los monjes de Cluny por la oposición de los mismos a su política de reforma, situación por otra parte que se prolongaba en el tiempo. Sin embargo, Gregorio VII consciente del ascendente que tenían los cluniacenses sobre el rey castellano-leonés pensó en utilizar esta influencia para hacer triunfar sus intereses en la región, por lo que no dudó en solicitar la mediación de Gerardo de Ostia con el abad de Cluny, Hugo, para reconducir las tensas relaciones entre el legado papal y esta institución monástica²¹³. De hecho para este autor, al margen del resultado de estas negociaciones, era una obviedad que la actividad de los distintos legados de Gregorio VII se había visto

²⁰⁸ Martínez Díez, Gonzalo, “Los concilios españoles de la época gregoriana”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 591.

²⁰⁹ Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 93.

²¹⁰ Martínez Díez, Gonzalo, “Los concilios españoles de la época gregoriana”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 591.

²¹¹ Era este cenobio el más importante en tierras leonesas. Receptor en donación, ya en el s. X, de una veintena de iglesias y cenobios propios, siguió manteniendo a lo largo de los tres primeros cuartos del s. XI este nivel de donaciones con la entrada de 15 nuevas iglesias bajo su jurisdicción y 31 cenobios e iglesias. Recibió dicho cenobio entre 1078-1100. -Orlandis, José, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 335.

²¹² Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 584.

²¹³ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 132.

obstaculizada por estos monjes que gozaban del favor de Alfonso VI, al que no duda en definir como al “más decidido adversario de la penetración romana en España”²¹⁴.

Para J. Orlandis las dificultades para imponer el rito romano en el reino castellano-leonés y lo impopular de esta medida quedan perfectamente reflejadas en el fragmento inicial de la citada carta que el monarca hubo mandado a Hugo, abad de Cluny, con motivo de las consecuencias derivadas de la adopción del rito romano en su reino y en la que se puede leer: *De Romano autem ritu quod tua iussione accepimus, sciatis nostram terram admodum desolatam esse*²¹⁵.

En la misiva solicitaba el rey al abad su oficio para que intercediese ante el papa al envío del cardenal Giraldo a su reino literalmente, para que enmendase lo que hubiese que enmendar y corregir todo aquello que había de ser corregido: *...ut ea que sunt emendanda emendet, et que sunt corrigenda corrigat*²¹⁶.

Las conclusiones que J. P. Rubio extrae de esta carta, además del ya citado importante papel que juega la abadía Borgoñona en la introducción del rito romano en el reino castellano-leonés, sería la evidente conexión entre romanización litúrgica y reforma hispana por lo que considera que Cluny no solo supuso una renovación monástica sino de la sociedad cristiana en general²¹⁷.

Respecto a la posición de Alfonso VI respecto al cambio de liturgia son muchos los autores defensores de la hipótesis de que en la mentalidad de este soberano no estaría contemplada la oposición a dicha empresa siempre y cuando contase con el apoyo pleno del pontífice. Considerando que con dicho respaldo junto con el proporcionado por Cluny y al de gran parte del episcopado de sus diócesis la resistencia que podría generar el cambio de rito podría ser aplacada sin dificultades²¹⁸.

Inciendo sobre esta cuestión A. Rauwel considera que la resistencia de los preladados, clérigos y el pueblo a un cambio de rito, su apreciada y tradicional liturgia hispana, por otro ajeno

²¹⁴ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 132.

²¹⁵ Orlandis, José, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 316.

²¹⁶ Gamba, Andrés, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, vol. II, Colección Diplomática, (Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, 63, León, 1998), doc. 47, p. 123, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, Nicolás, (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 55.

²¹⁷ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 56-57.

²¹⁸ Reilly, B. F., *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI, (1065-1109)*, Toledo, 1989, p. 131, en Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 72.

como el romano cedió ante la voluntad del soberano de manera que la romanización litúrgica de las diócesis de España fue un asunto *...royale, non épiscopale*, señalando pues al propio Alfonso VI, en última instancia, como responsable del mismo²¹⁹.

Va más allá J. P. Rubio en su apreciación sobre la trascendencia del Concilio de Burgos del año 1081, presidido por el legado papal Ricardo, al considerar que se limitó esta reunión a sancionar con carácter general y de forma oficial un cambio que se venía incubando desde hacía medio siglo²²⁰.

En cuanto a la sustitución de Roberto por Bernardo de Sédirac al frente de la abadía de Sahagún, este mismo autor considera que con este cambio se situaba al frente de la iglesia castellano-leonesa en su fase posconciliar a un cluniacense francés defensor de la reforma, en una clara estrategia de contrapesar, al tener el nuevo abad plena sintonía con Hugo de Cluny, el poder de Gregorio VII²²¹.

Elección esta última que contaba con una fuerte oposición precisamente en la ciudad que se convirtió, por su significación, en el adalid de la conquista cristiana: Toledo. Enclave este último en el que sus habitantes y eclesiásticos se aferraban al antiguo rito como señal de identidad, con el agravante que su población mozárabe no paraba de crecer; no en vano, era este el lugar de refugio de otros mozárabes peninsulares, que huían del integrista almorávide y posteriormente almohade, por lo que, según J. P. Rubio, el proceso de implantación del rito romano en esta ciudad estuvo caracterizado por fuertes escollos y contradicciones²²². Situación que se evidenciaría, entre otros aspectos, por el hecho de que los libros de la liturgia hispana siguieron siendo manuscritos por los mozárabes toledanos hasta el s. XIV²²³.

La definitiva implantación del rito romano en territorio peninsular en sustitución de la liturgia hispana culminó a finales del s. XI, cuando las diócesis de Braga y Coimbra adoptaron la liturgia romana²²⁴.

²¹⁹ Rauwel, Alain, “La liturgie comme vecteur de la Réforme grégorienne”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 106.

²²⁰ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 75.

²²¹ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 73.

²²² Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 73-74.

²²³ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado*, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 94.

²²⁴ Orlandis, José, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 316.

El concilio de Burgos del año en el año 1081 supuso la definitiva confirmación del rito romano en el reino de Alfonso VI ...*confirmavit romanorum mysterium in omni regno Adefonsi regis...*, y a través del mismo, en palabras de A. Rauwel, *L'Hispania était réformée, c'est-à-dire normalisée*.²²⁵

En señal de reconocimiento, el papa Gregorio VII al año siguiente enviaba al monarca una carta de felicitación por la decisión adoptada respecto a la introducción del rito romano en la que, además, le absolvía de sus faltas -*Registrum*, IX, 2-, básicamente de la violación de las reglas canónicas en la intención del soberano de casarse con una prima suya, Inés de Poitiers, hija de Guillermo VIII de Aquitania²²⁶.

En todo caso, las intenciones de Gregorio VII respecto a los reinos cristianos peninsulares quedaba puestas de manifiesto ya en el año 1073 con el envío del legado papal Frotario, abad de Saint Pons de Thomières, junto con Gerardo de Ostia y Amado de Olerón, con la misión de apremiar a sus titulares a la observancia de los decretos de reforma y en el cambio de liturgia²²⁷. Al año siguiente, el 19 de marzo del año 1074, una vez concluido un concilio en Roma celebrado en fechas recientes, era el propio pontífice quien instaba de forma conjunta a los reyes de Aragón, León y Navarra: Sancho I, Alfonso VI y Sancho IV respectivamente a gobernar como reyes muy cristianos, sumisos al apóstol y reparadores del daño causado por priscilianistas, arrianos y las invasiones visigodas y musulmanas, exhortándoles a restaurar el rito romano²²⁸.

Además de la citada carta enviada por Gregorio VII en el año 1077 a los “reyes, condes y príncipes de España”, donde estos debían seguir sus instrucciones para restituir la justicia y el honor de San Pedro en el territorio peninsular²²⁹, se registran también, por otro lado, en sendas bulas fechadas el 28 de junio del año 1077 -*Registrum* IV, 28- y el 15 de octubre del año 1079 -*Registrum* VII, 6-, dirigidas a los monarcas de los distintos reinos hispanos, diversas observaciones en lo tocante a la aplicación de algunos aspectos de la reforma. Ya en el mismo sentido, había escrito con anterioridad, en concreto el 24 de enero del año 1075, una carta -

²²⁵ Rauwel, Alain, “La liturgie comme vecteur de la Réforme grégorienne”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 107.

²²⁶ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 136.

²²⁷ Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 93.

²²⁸ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 131.

²²⁹ *Registrum* de Gregorio VII, IV 28 (PL 148 483 s), en Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España. El pensamiento de Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 573.

Registrum II, 50- al rey de Aragón Sancho I, en la que le recordaba, entre otras cosas, la prohibición de acceso al episcopado a los hijos de concubinas²³⁰.

En todo caso, el objetivo inicial de este pontífice fue el de asentar su influencia en el reino de Aragón no en vano recordar que el rey Sancho Ramiro ya en el año 1068 se había reconocido como vasallo de Roma. Mientras que por otro lado príncipes franceses como Hugo I de Borgoña o Guillermo I de Aquitania, ambos favorables a la reforma no dudaron en apoyar distintas empresas de los monarcas aragoneses²³¹. No puede obviarse un hecho decisivo para este reino como fue la muerte del rey de Navarra Sancho IV en el año 1076 y la aceptación en este territorio como titular del aragonés Sancho Ramiro lo que hizo incrementar de forma espectacular sus dominios y su capacidad de influencia aprovechándose de las dificultades del rey al-Muqtadir de Zaragoza por el desembarco almorávide en la península. Esta situación se traducía en un incremento espectacular de los ingresos por el pago de las parias correspondientes y en un importante avance territorial extendiéndose por Monzón, Albalate de Cinca, Zaidín Almenar y Graus, llegando incluso a asediar Sancho Ramiro la ciudad de Huesca, muriendo en el propio asedio en el año 1096. Enclave que incorporará a este reino su hijo Pedro, al igual que Barbastro, cuatro años más tarde²³².

Esta frenética actividad militar contra el Islam, continuada en el tiempo por el hijo de Pedro, Alfonso el Batallador, convertía a este reino en un espacio estratégico a los ojos de Gregorio VII por lo que encargó la dirección de la iglesia de Aragón al abad de Saint Pons de Thomières, Frotario, quien junto a Amado de Olerón se convertirían en delegados permanentes interviniendo también el primero de forma activa en tierras catalanas²³³.

Recordar en este sentido que el propio titular del condado de Besalú, Bernat II, nieto de Bernat I Tallaferró²³⁴, siguiendo las exhortaciones del papa en lo referente a la pertenencia legal de los territorios hispanos a la Santa Sede, se proclamó *miles sancti Petri*, además de comprometerse a satisfacer a la Santa Sede un censo anual²³⁵. En este mismo año, se reunía un nuevo concilio en la ciudad de Girona, concilio sobre el que profundizaremos en un capítulo posterior pero del que en todo caso señalar que tras ser suspendido fue retomado precisamente en Besalú, con la protección del propio conde Bernat II, en el año 1078. En dicha reunión,

²³⁰ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 131.

²³¹ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 584.

²³² Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 332.

²³³ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 133.

²³⁴ Fluvà, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1978, p. 51.

²³⁵ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 584.

inspirada sin duda en las decisiones acordadas en el concilio romano de del año 1074, y en línea de continuidad del celebrado también en Girona en el año 1068, se ampliaron y dispusieron entre otras nuevas medidas contra la simonía y sobre el modelo de vida de los clérigos²³⁶.

El intervencionismo del papado en los asuntos internos de los reinos se hizo patente en la imposición de penitencias a los distintos príncipes y especialmente en lo tocante a la legalidad de los matrimonios y a las causas de la nulidad de los mismos²³⁷. Estas atribuciones se harán patentes con la inestabilidad política en el condado de Barcelona surgida a raíz del asesinato de la condesa Almodis en el año 1071 a manos del heredero Pere Ramon hijo del primer matrimonio del conde Ramon Berenguer I. Parricidio saldado con la huída del asesino a al-Andalus, además de la imposición por parte de Gregorio VII al infractor de una penitencia de veinticuatro años²³⁸.

La preocupación del papa por la situación creada era evidente si atendemos al hecho de que en la amonestación previa realizada a través del obispo de Girona, Berenguer, a inicios del año 1079 hacía constar el gran peligro que suponían estas disputas para las “gentes cristianas”, teniendo en cuenta como era sabido como trabajaba en estos territorios “el gran odio de los impíos sarracenos”²³⁹.

En el caso del reino castellanoleonés estas atribuciones papales se inician con la intervención de Gregorio VII en el matrimonio del propio Alfonso VI en el año 1080, a los que seguirán las intervenciones pontificias en los esponsales de su propia hija Urraca con el aragonés Alfonso el Batallador dando lugar a una permanente tratamiento de estos asuntos en los sucesivos concilios convocados a partir de este momento a instancias de los sucesivos legados papales²⁴⁰.

La crisis abierta en el condado de Barcelona quiso ser resuelta por parte del conde con un reparto de poder entre sus hijos Ramon Berenguer y Berenguer Ramon, en definitiva una codirección en la que el mando nominal debía corresponder al primero de los hermanos.

²³⁶ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, pp. 43-44.

²³⁷ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, pp. 95-96.

²³⁸ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 96.

²³⁹ DP, n. 15 (1079.01.2): *Et ego inde nimis contristor, tum pro amore patris eorum, qui me satis ex quo cognovit, dilexit, tum etiam quia super christianam gentem, que in partibus illis magno impiorum sarracenorum odio laborare dignoscitur, grave sentio periculum imminere*, en Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 307-308.

²⁴⁰ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 96.

Solución abortada al no llegarse a un acuerdo consensuado ni en el reparto de los bienes, ni en el de las atribuciones y que tuvo su epílogo en el asesinato de Ramon Berenguer II a instancias de su hermano en el año 1082. Magnicidio que tampoco resolvió la situación; pues los derechos del difunto conde pasaron a su hijo, el futuro Ramon Berenguer III, apoyado por varias facciones nobiliarias y tutelado por el conde de Cerdeña. En este estado de permanente inestabilidad la crisis no se cerró, si bien en falso, hasta el año 1086, cuando Ramon Berenguer III aceptaba la tutela de su tío Berenguer Ramon II²⁴¹.

Retornando al punto primigenio de esta crisis entre los hermanos Ramon Berenguer y Berenguer Ramon, señalar que había ya mandado Gregorio VII a Frotario junto con el obispo de Girona Berenguer a velar por el mantenimiento de la paz entre los dos hermanos. Ya en fecha de 2 de enero del año 1079 había dirigido una bula a dicho obispo en la que se exponían los objetivos y prioridades de la Santa Sede respecto a este territorio -*Registrum* VI, 16- y donde de forma imperativa ordenaba en nombre de la Santa Sede a los contendientes formalizar una tregua hasta una próxima llegada de los legados pontificios, que arbitrarían en el conflicto y pondrían con su decisión fin al mismo. Situación esta última que demostraría, según Fliche, el grado de control que ejercía la Santa Sede sobre los territorios del noreste de la Península Ibérica con el objetivo de establecer en esta región una barrera firme frente al Islam peninsular²⁴².

A. Fliche en su momento ya defendió que la autoridad de Roma en tierras catalanas y aragonesas era indiscutible mientras por el contrario la vida religiosa en las del reino castellano-leonés en tiempos de Alfonso VI estaba marcada por la influencia de Cluny. Ello, no obstante, no fue impedimento para que este soberano se tornase en el protagonista del momento cumbre de las armas cristianas peninsulares contra el islam, coincidiendo con el final del pontificado de Gregorio VII, como fue la toma de Toledo el día 6 de mayo del año 1085²⁴³, unos días después de la muerte del propio Gregorio VII, acaecida en Salerno, el 25 de mayo del mismo año 1085²⁴⁴. Ciudad, por su pasado, de gran significado político y religioso y en la que el establecimiento como metropolitano del francés Bernardo, abad de Sahagún, evidenciaría, según A. Fliche, la escasa influencia ejercida por el legado papal Ricardo sobre el citado monarca²⁴⁵.

²⁴¹ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 334.

²⁴² Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 133.

²⁴³ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 136.

²⁴⁴ Knowles, David, “La reforma gregoriana”, *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977, p. 187.

²⁴⁵ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 136.

A este respecto y desde el punto de vista de la jerarquía religiosa, entre el reino de León y Castilla y la Santa Sede estas relaciones habían sido prácticamente inexistentes hasta el reinado de Alfonso VI, si atendemos al relato de la *Historia Compostelana*, hacia el año 1120, donde se indica que precisamente antes del advenimiento de dicho rey ningún obispo hispano estaba acostumbrado a servir u obedecer a la iglesia de Roma²⁴⁶.

Respecto a los razonamientos apuntados por A. Fliche, son mayoría los autores que no discuten la culminación de las pretensiones temporales y religiosas de Gregorio VII sobre los territorios de Aragón/ Navarra y Cataluña. En este sentido, constituirían buena prueba de ello, según A. Oliver, los citados vasallajes del aragonés Sancho Ramírez y del conde de Besalú Bernat II hacia la Santa Sede o la intervención del pontífice en el condado de Barcelona, a raíz del conflicto surgido por la sucesión de Ramon Berenguer I. En el plano estrictamente eclesiástico este autor se refiere a hechos probados como al nombramiento de Frotario, abad de Sain Pons de Thomières, como delegado permanente lo que le situaba al frente de la iglesia de Aragón, o de Pedro otro monje del mismo cenobio al frente de Pamplona. Del mismo modo y en el ámbito catalán destaca la actividad del propio Frotario en Cataluña y del propio obispo de Girona Berenguer Guifré cuando reciben el encargo del pontífice de mantener la paz en el condado de Barcelona o también la decisiva aportación de este último en la lucha que mantenía Roma contra el antirreformista arzobispo de Narbona Guifré -hermano del propio obispo de Girona-, culminada en su deposición en el sínodo de Cuaresma del año 1079²⁴⁷.

J. Orlandis respecto a esta cuestión hacía referencia por una parte al éxito obtenido por Gregorio VII en la imposición del rito romano en todo el territorio peninsular, a excepción de Braga y Coimbra, que solo a finales de s. XI adoptaban la liturgia romana, pero también al fracaso del mismo en su intento de lograr la soberanía territorial sobre península basada en la *Donatio Contantini*, destacando, en este aspecto, el éxito obtenido en el condado catalán de Besalú y en Aragón, a la vez que se refiere al hecho de que esta demanda del pontífice quedaba sin respuesta en el reino castellano-leonés²⁴⁸.

J. Faci, incidiendo sobre esta última reflexión, aludía al propio rey Alfonso VI, quien lejos de aceptar la soberanía papal empezaría a firmar sus registros diplomáticos primero como *Imperator totius Hispaniae* y ya a finales de su reinado con el incluso más ampuloso y retórico

²⁴⁶ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 94.

²⁴⁷ Oliver, Antonio, “Gregorio VII y Cataluña”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, pp. 285-286.

²⁴⁸ Orlandis, José, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 316.

Gratia Dei Imperator super omnes Spaniae nationes según consta en un documento de San Servando de Toledo²⁴⁹.

Para I. Sanz el balance de la reforma gregoriana en el reino castellano-leonés se reduce al cambio de rito, éxito que considera por otra parte relativo. Por todo ello aboga, para los reinos peninsulares y en concreto para el reino de León y Castilla, por lo que él denomina, como un “espíritu de reforma”, extendido por Europa occidental a lo largo del s. XI hasta los inicios de la siguiente centuria, que cristalizó en distintas y sucesivas reformas de “...carácter particular, nacional, supranacional y de Cristiandad latina”, que calaron en distintos ámbitos de la iglesia desde el monacato a la iglesia diocesana e incluso a la espiritualidad de los propios laicos²⁵⁰.

Sobre esta premisa hace este autor referencia en una enumeración de cinco puntos a una serie de hechos que le permiten justificar tal razonamiento. El primero de ellos, el impulso que recibe la reforma monacal desde mediados del s. XI, cuando a la generalización de la observancia de la regla benedictina se le unía la introducción de los ideales y costumbres cluniacenses, procesos ambos, el de benedictización y el de clunización, que considera, siguiendo a A. Linage Conde, que transcurrían entrelazadamente²⁵¹.

No considera tampoco que la sustitución de la canónica hispana por los cánones gregorianos se hubiese producido inmediatamente después del concilio de Burgos alargándola hasta la época de Diego Gelmírez, arzobispo compostelano, ya en el s. XII y a la aparición de la canónica gregoriana *Polycarpus*²⁵².

²⁴⁹ Faci, Javier, “La reforma gregoriana en Castilla y León”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, p. 273.

²⁵⁰ Sanz, Iluminado, “Notas sobre la política religiosa en tiempos del rey Fernando I de León y Castilla”, *Pensamiento Medieval Hispano: homenaje a Horacio Santiago-Otero*, vol. I, Soto Rábanos, José Mª, (coord.), CSIC, Madrid, 1998, p. 84.

²⁵¹ Linage Conde, A., *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, León, 1973, vol. I, pp. 457-468 y vol. II, pp. 915-92, en Sanz, Iluminado, “Notas sobre la política religiosa en tiempos del rey Fernando I de León y Castilla”, *Pensamiento Medieval Hispano: homenaje a Horacio Santiago-Otero*, vol. I, Soto Rábanos, José Mª, (coord.), CSIC, Madrid, 1998, p. 84.

²⁵² Álvarez de las Asturias en su detallado estudio, que lleva por título “Las colecciones con material “gregoriano” en los reinos peninsulares”, inserto en la obra *La reforma gregoriana en España*, nos acerca, junto con José Mª Magaz, a las distintas colecciones peninsulares. -Álvarez de las Asturias, Nicolás, “La difusión del Derecho Canónico “Gregoriano” en la Península Ibérica a través de las colecciones canónicas”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 158-167.- N. Álvarez de las Asturias defiende, de acuerdo con la opinión general, que la *Colección en 74 Títulos*, a pesar de su probable origen monástico se ha considerado como el primer manual de la reforma gregoriana, teniendo en cuenta que sirvió de fuente de la que bebieron otras colecciones posteriores y también algunas de las cartas que dirigían los papas de este periodo a iglesias particulares en las que se dictaban normas de derecho canónico conocidas como decretales. Este autor destaca la presencia de dos copias fechadas a finales del s. XI o a principios del s. XII en El Escorial, MS Z.III. 19. Por otro lado y en referencia a las colecciones romanas de la época gregoriana y a excepción de una copia tardía de la colección de Anselmo de Lucca, considera que solo se halla en territorio peninsular el *Polycarpus*, según confirman dos manuscritos: Madrid, de

Todo ello según I. Sanz sin significar de forma obligada que esta última se hubiese impuesto totalmente y también al hecho de que pese a considerar que la vía conciliar impulsada por los legados pontificios fue mucho más importante que el de las cartas pontificias, la reforma habría llegado de forma desigual y dependiendo de según qué territorios²⁵³.

En un tercer punto admite al igual que el resto de autores anteriormente citados que el reino de León y Castilla no llegó nunca a estar sujeto a la Sede de Roma al margen de cualquier debate que pudiese surgir respecto a la intencionalidad de Alfonso VI, cuando se proclama *Imperator totius Hispaniae*²⁵⁴.

la Biblioteca Nacional, 7127, del s. XII y Salamanca, Biblioteca Universitaria, 2348, de la segunda mitad del s. XII. Respecto a las colecciones atribuidas a Ivo de Chartres consta un ejemplar manuscrito incompleto de su *Decreto*, en la Biblioteca Capitular de Sigüenza, 61, fechado en el s. XIII; y, de la *Panormia*, una de las ediciones de mayor difusión antes del *Decretum Gratiani*, se conservan cinco códices en la península: Madrid, Biblioteca Nacional, 6302; El Escorial, MS D. III. 14, del s. XII; Tarragona, Biblioteca provincial, 92; Vic, Archivo Capitular, 145, del s. XIII; y finalmente, Sigüenza, Biblioteca del Cabildo, 110. A todo este grupo añadir otros tres que incluyen el denominado *Appendix Seguntina*. Apéndice que se incluye en tres de los manuscritos de la *Panormia* conservados en España y que N. Álvarez de las Asturias considera como muy probable atendiendo a las investigaciones de Arturo Bernal, en su estudio “La redacción breve del c. *in die resurrectionis* en las colecciones canónicas pregracianas”, que hubiese sido compuesto en la península puesto que este último lo relaciona con las reformas de Bernardo de Séridac y sus colaboradores y también, según el propio N. Álvarez de las Asturias, con la segunda versión del Liber Tarraconensis, destacando que el hecho de ser transmitido solo en España vendría a indicar la necesidad de parte de los clérigos hispanos de contar con unos contenidos que no se encontraban en la *Panormia*.

Precisamente, la colección *Liber Tarraconensis* es una de las transmisoras fundamentales de documentos gregorianos al margen de Roma y se conservan dos versiones de la misma: la primera, compuesta en círculos canónicos próximos a Poitiers, en un manuscrito en Tarragona, en su Biblioteca Provincial, 26; y la segunda, ampliación de la anterior, un manuscrito presente en su momento en Poblet, hoy conservado en la Biblioteca Apostólica, Ms Vat. Lat. 6093, compuesta en tierras catalanas o del sur de Francia incluye más textos de los cuales son especialmente significativos el *Libellus contra invasores et symoniacos*, del cardenal Deusdedit y cuatro textos nuevos atribuidos al propio Gregorio VII.

Relacionada en su primera versión con el círculo de Ivo de Chartres y con claras conexiones con la reforma “gregoriana” en Italia la llamada *Collectio Caesaraugustana*. La segunda versión la divide N. Álvarez de las Asturias en dos grupos, el primero fundamentalmente idéntico a la primera versión con el añadido de los dos últimos libros y el segundo una ampliación a partir de las fuentes de la primera y de la segunda redacción del *Liber Tarraconensis* y otras. Añadidos por otra parte que guardan relación con los canónigos de San Rufo y con la propia reforma eclesiástica. Con posterioridad, una reorganización de este segundo grupo en seis libros derivaría en la llamada tercera versión, plasmada en un manuscrito procedente de Sant Cugat del Vallés.

Finalmente, en este repaso a lo que N. Álvarez de las Asturias denomina como “Colecciones con material gregoriano en los reinos peninsulares” destaca un manuscrito realizado a principios del s. XII, con un extracto del *Decreto* de Burchardo traído por el abad Guillem como dotaría en el momento de la fundación del monasterio de Santes Creus y que se conserva en la Biblioteca Provincial de Tarragona, 35 (18).

²⁵³ Sanz, Iluminado, “Notas sobre la política religiosa en tiempos del rey Fernando I de León y Castilla”, *Pensamiento Medieval Hispano: homenaje a Horacio Santiago-Otero*, vol. I, Soto Rábanos, José M^a, (coord.), CSIC, Madrid, 1998, p. 84.

²⁵⁴ Sanz, Iluminado, “Notas sobre la política religiosa en tiempos del rey Fernando I de León y Castilla”, *Pensamiento Medieval Hispano: homenaje a Horacio Santiago-Otero*, vol. I, Soto Rábanos, José M^a, (coord.), CSIC, Madrid, 1998, p. 85. Y, Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 92.

De la polémica del cambio de rito, destaca por una parte que este hecho ya se había producido en algunos lugares antes del reinado de este monarca y que por el contrario se siguió produciendo en otras partes del reino a lo largo del s. XII. En este punto hace alusión a la gran trascendencia otorgada en la historiografía a un tema que considera menor en comparación con la resistencia a otras transformaciones más profundas, que afectaron a grupos dirigentes, al margen de la trascendencia que el papa Gregorio VII dio a este tema²⁵⁵.

Por el contrario sí se hace eco, I. Sanz, de lo que a su criterio pudo constituir una novedad como era la celebración de concilios exclusivamente eclesiásticos presididos por legados papales en los que los obispos eran los únicos legisladores y demandantes a la vez de la cooperación del poder temporal para el cumplimiento de las disposiciones tomadas. Concilios, en los que llegado el caso, podía registrarse la presencia del rey o de sus representantes aunque sin dejar de reconocer que la mayor parte de las actas de estas reuniones se hallan desaparecidas, además de poner en duda la fidelidad de las conservadas²⁵⁶.

A partir de estos supuestos, concluye I. Sanz, que este espíritu de reforma de la iglesia en el s. XI discurre en paralelo a las transformaciones sociales, políticas, económicas y de pensamiento en toda la Cristiandad latina y por ende, en todos los reinos peninsulares, a excepción de los territorios dominados por el Islam, en un momento de “transformación radical” como era el nacimiento de Europa. De este modo, considera en el caso castellano-leonés que la importancia de la reforma iniciada por Fernando I reside en que en la misma está recogida, literalmente, “...la respuesta adecuada a los cambios de toda índole que experimentó la sociedad de sus reinos”. Cambios, por otro lado, que al igual que la propia reforma romana provenían tanto de factores y dependencias de orden interno, como de influencias externas; no en vano, el reino castellano-leonés estaba obviamente incluido dentro de la Cristiandad latina²⁵⁷.

²⁵⁵ Sanz, Iluminado, “Notas sobre la política religiosa en tiempos del rey Fernando I de León y Castilla”, *Pensamiento Medieval Hispano: homenaje a Horacio Santiago-Otero*, vol. I, Soto Rábanos, José M^a, (coord.), CSIC, Madrid, 1998, p. 85.

²⁵⁶ Sanz, Iluminado, “Notas sobre la política religiosa en tiempos del rey Fernando I de León y Castilla”, *Pensamiento Medieval Hispano: homenaje a Horacio Santiago-Otero*, vol. I, Soto Rábanos, José M^a, (coord.), CSIC, Madrid, 1998, p. 86.

²⁵⁷ Sanz, Iluminado, “Notas sobre la política religiosa en tiempos del rey Fernando I de León y Castilla”, *Pensamiento Medieval Hispano: homenaje a Horacio Santiago-Otero*, vol. I, Soto Rábanos, José M^a, (coord.), CSIC, Madrid, 1998, p. 86.

2.1.7) Urbano II (1088-1099) protector del modelo cluniacense. Bernardo de Séridac primado de la iglesia hispana y legado papal en Hispania y la Galia Narbonense. Consecuencias. Inicio de la “reforma conciliatoria” (1088-1123)

El nombramiento de Bernardo de Sahagún, como metropolitano de Toledo²⁵⁸, por parte de Alfonso VI dificultaba, según A. Fliche, la acción del cardenal Ricardo como legado papal aunque a pesar de ello continuó como legado permanente durante el pontificado de Víctor III, cargo del que fue relevado posteriormente por Urbano II²⁵⁹.

A pesar del razonamiento de A. Fliche, no es menos cierto, que el propio Ricardo, antes de la muerte de Gregorio VII presidió un concilio en Husillos, enclave situado en las cercanías de Palencia, en el año 1088. Concilio en el que se fijaron los límites de Burgos en relación con la diócesis de Osma, recién restaurada y bajo la administración del arzobispo toledano y en la que también se ordenó la deposición del obispo de Compostela Diego Peláez y su sustitución por Pedro, abad de Cardeña²⁶⁰.

El nuevo papa Urbano II, elegido en las mismas fechas en las que se celebraba dicho concilio, rechazó la destitución de Diego Peláez en base a que contradecía al *Dictatus Papae*, donde quedaba claramente especificado que las llamadas *maiores causae* entre las que se encontraba la capacidad para nombrar o deponer obispos eran competencia exclusiva del papa²⁶¹.

Ya en fecha de 15 de octubre del año 1088, instaba el papa a Alfonso VI a reponer en su cátedra de Santiago de Compostela a Diego Peláez, preso por orden del propio rey y destituir al usurpador, a la vez que ratificaba la designación de Bernardo de Séridac como metropolitano de Toledo²⁶².

²⁵⁸ Precisamente y en relación a la actividad reformadora llevada a cabo por el propio Bernardo y sus colaboradores se relaciona la composición del *Appendix Seguntina* en la península, a pesar de que tradicionalmente se ha considerado proveniente de Poitiers. Álvarez de las Asturias, Nicolás, “La difusión del Derecho Canónico “Gregoriano” en la Península Ibérica a través de las colecciones canónicas”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 161.

²⁵⁹ Fliche, Agustín, “Urbano II hasta su vuelta a Roma”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 237.

²⁶⁰ Fita, Fidel, *Concilio de Husillos de 1088*, en “BRAH”, 51, 1907, pp. 410-413, en Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 93- 94.

²⁶¹ Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 224.

²⁶² Jaffé-Wattenbach, 5367 y 5369, en “Urbano II hasta su vuelta a Roma”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 268. En esta cita se hace referencia al oscuro papel jugado por el legado Ricardo, en el sentido de que no pudo oponerse al rey Alfonso VI, cuando este firmaba la sentencia de destitución aprobada en el concilio de Husillos a principios

Dato este último revelador y que mostraría, para A. Fliche, la toma de partida del nuevo papa por la institución cluniacense de la que había sido monje. Situación ratificada en la bula redactada el día 1 de noviembre de este mismo año, por la que renovaba todos los privilegios y libertades que gozaba dicho monasterio quedando vetada la entrada, en las abadías de dicha orden, a los legados papales sin permiso del abad. Estos últimos obtenían también el permiso de llevar la mitra episcopal lo que les situaba a la altura de los propios obispos reconociendo además que en caso de conflicto entre estos últimos y los cenobios de la orden sería la Santa Sede la que se pronunciaría en última instancia²⁶³.

Privilegios similares se extendieron a otras abadías italianas, alemanas y sobre todo francesas como la de San Víctor de Marsella, cuando en fecha de 20 de febrero del año 1089 otorgaba el papa a sus monasterios dependientes la potestad de poder parar las ordenaciones o congregaciones e incluso para dirigirse al arzobispo de Toledo²⁶⁴. El cenobio de Marmoutier era puesto, por una bula fechada el 16 de abril del año 1090, bajo protección pontificia, además de prohibir a los obispos la celebración de misa en los territorios de dicho monasterio, negar a los mismos la posibilidad de excomulgar a los monjes e incluso limitar los derechos del arzobispo en la consagración del abad correspondiente²⁶⁵.

En tierras catalanas, en este caso concreto referidas a la diócesis de Urgel, destaca A. Fliche, en esta línea la bula otorgada por dicho pontífice a Sant Martí de Urgell, en la que se establecía que ningún laico podría ejercer su dominio sobre dicho cenobio²⁶⁶ y de manera muy especial la concedida al cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles a petición de su abad Pere Bernat, por la cual le eran confirmados todos sus privilegios declarándose al cenobio libre de toda autoridad laica y también sujeto a la Sede Apostólica²⁶⁷.

del año 1088, momentos antes de la llegada al pontificado de Urbano II, planteándose si actuó el cardenal con rencor hacia el papa Víctor III por el castigo recibido. Y, Jaffé-Wattenbach, 5366, en Fliche, Agustín, “Urbano II hasta su vuelta a Roma”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 268, respecto a la ratificación de Bernardo. En este sentido señalar que Urbano II consideraba nula la deposición, alegando que Víctor III había privado a Ricardo, abad de San Víctor de Marsella, de la legacía, además de solicitar que la resolución del caso fuese remitido a Roma. - Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 225.-

²⁶³ Fliche, Agustín, “Urbano II hasta su vuelta a Roma”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 246.

²⁶⁴ Fliche, Agustín, “Urbano II hasta su vuelta a Roma”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 247.

²⁶⁵ Fliche, Agustín, “Urbano II hasta su vuelta a Roma”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 248.

²⁶⁶ Fliche, Agustín, “Los últimos años del pontificado de Urbano II”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 366.

²⁶⁷ ACU, cop. notarial del año 1461, Tavèrnoles, nº 23, cop. perdida del s. XVIII, LB, f. 18r; (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 109, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 181-182).

Todos estos privilegios provocaron el descontento de los obispos que veían de esta manera disminuir su capacidad de influencia y su jurisdicción lo que se tradujo en múltiples enfrentamientos entre monjes y obispos. Especialmente significativos fueron los derivados de las prerrogativas otorgadas a San Víctor de Marsella entre los que destacaremos por su cercanía el producido en el año 1089 entre el titular de Barcelona, Bertran, y Frotario abad de Saint Pons de Thomières en relación con los monasterios catalanes²⁶⁸.

En realidad el razonamiento de A. Fliche respecto a la confianza de Urbano II en la institución cluniacense quedaría también refrendado en la momentánea resolución del conflicto de Santiago de Compostela que por otra parte se prolongaría durante buena parte de su pontificado. De esta manera después de solicitar la anulación del nombramiento de Pedro de Cardeña no dudó en instar al pontífice tanto al clero como a la población de Santiago de Compostela a la desobediencia hacia el nuevo obispo. Sin solución de continuidad en el concilio celebrado en León en el año 1090, presidido por el legado papal Rainero, se depuso a Pedro, aunque tampoco se restituyó a Diego Peláez, quedando la sede vacante y sometida a interdicto hasta que en el año 1094 fue nombrado obispo el monje cluniacense Dalmacio de acuerdo con el propio rey, el clero y el pueblo y la propia iglesia romana, según consta en la *Historia Compostelana*²⁶⁹ Elección, según Reilly, en todo caso, negociada por el propio Bernardo que habría actuado como mediador entre Alfonso VI y el papa²⁷⁰.

Al margen de la protección otorgada a los cenobios frente a las dignidades diocesanas, desde el primer momento la política de Urbano II en territorio peninsular había estado encaminada, según A. Fliche, a dar continuidad a la mantenida por Gregorio VII de manera que el objetivo final seguía siendo la consecución por parte de Roma del dominio de los reinos cristianos peninsulares²⁷¹. Príncipes por otro lado que pasaron de mantener una actitud ofensiva sobre el islam peninsular a por el contrario mantenerse a la defensiva a causa de la irrupción almorávide en la península.

Posición en todo caso, la de Urbano II, respecto a Gregorio VII, en lo tocante a la lucha contra el islam que C. Laliena considera mucho más condescendiente con los monarcas hispanos

²⁶⁸ Fliche, Agustín, "Urbano II hasta su vuelta a Roma", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 248.

²⁶⁹ La influencia de Cluny se hace presente en esta *Historia Compostelana* al igual que en el resto de crónicas castellano-leonesas del llamado ciclo historiográfico cluniacense. A este respecto, señala Patrick Henriët la voluntad en la *Historia Najerense* de reivindicar una fuerte identidad cluniacense y la propia influencia de Cluny sobre los autores de la *Historia Compostelana*. - Henriët, Patrick, "Moines envahisseurs ou moines civilisateurs? Cluny dans l'historiographie espagnole (XIII^e-XX^e siècles)", *Revue Mabillon*, 11, 2000, pp. 137-138.

²⁷⁰ Reilly, Bernard F., *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI (1065-1109)* Alfonso VI, Toledo, 1989, pp. 270-271, en Reglero de la Fuente, Carlos M., "Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales", *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 225-226.

²⁷¹ Fliche, Agustín, "Urbano II hasta su vuelta a Roma", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 252.

encargados de llevarla a cabo, aludiendo este autor como prueba de ello a la conquista de Toledo y a los elogios de Urbano II a su artífice, Alfonso VI, al que no dudaba en calificar como “gloriosísimo rey Alfonso” y restaurador de dicha ciudad a la potestad de los cristianos. Todo ello después de haber señalado previamente que gracias a dicho rey la iglesia de Toledo había sido liberada de los sarracenos a cuyo poder había pasado a causa de los “numerosos pecados del pueblo”, ...*sed peccatorum populi multitudine promerente a saracenis eadem civitas capta et ad nihilum christiane religionis illic libertas redacta est, adeo, ut per annos CCCº pene LXXª nulla illic viguerit christiani pontificii dignitas. Nostris autem temporibus, divina populum suum respiciente misericordia, studio Aldefonsi gloriosissimi regis et labore christiani populi, saracenis expulsis, christianorum iuri Toletana est civitas restituta*²⁷².

En las propias bulas enviadas a estos dirigentes, se justificaba la guerra contra el islam a partir de principios gelasianos como la obediencia al papa²⁷³ y de otros como eran la intervención divina, como factores que tenían que desembocar irremisiblemente en el triunfo de estos reyes sobre sus enemigos, poniendo C. Laliena, como ejemplo de ello, el texto final de la bula enviada a Alfonso VI por Urbano II, con motivo del nombramiento de Bernardo de Sérinac como arzobispo de Toledo²⁷⁴.

Argumentos, sin duda, contestados por el propio desarrollo de los acontecimientos. No en vano, Alfonso VI, después de la toma de Toledo en 1085, sufría al año siguiente, tras el desembarco de Yūsuf ibn Tāsufīn en Algeciras, el día 30 de junio del año 1086, una

²⁷² DP. n. 24 (1088.10.10) y 27 (1088.10.15), en Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 308.

²⁷³ El decreto de Gelasio consta de dos partes, la octava carta del papa Gelasio I al emperador Atanasio, escrita en el año 494 y otro documento del mismo pontífice, que lleva por título *De anathematis vinculo*. De la primera parte, *Epistola VIII*, destacar un párrafo que constituye, según J. I Saranyana, el núcleo central de esta ideología y que literalmente dice: “Dos son, augusto emperador, las potestades por las que se rige este mundo: la sagrada autoridad de los pontífices y la potestad real”. A pesar de ello, continuaba la epístola, era mayor la responsabilidad del sacerdocio; pues debía rendir cuentas a Dios no solo por sí mismo, sino también por los reyes, por lo que debía ser el emperador quien inclinase su cabeza ante el soberano pontífice, a pesar de que el primero estuviese por encima de todo el género humano.

Por otro lado, en su *De anathematis vinculo* hacía Gelasio referencia al hecho de que antes de la venida de Cristo, algunos emperadores paganos habían exigido para sí el culto divino, pero era solo Cristo, quien podía ser rey y sacerdote, por lo que después de su Encarnación ya ningún emperador podría blandir el título de pontífice, ni ningún pontífice aspiraría a la púrpura real. A partir de esta premisa, señala, entre otras cosas, que ambas potestades debían ser diferenciadas y ninguna debía, bajo ningún concepto, pretender suplantar la autoridad de la otra, siendo ambas más competentes cuanto más se dedicasen a lo suyo propio. -Saranyana, Josep-Ignasi, “Ecclesia semper reformanda”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 23-24.-

²⁷⁴ DP. n. 25 (1088.10.10), en Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 308-309.

espectacular derrota en Zalaca o Sagradas, en fecha de 23 de octubre del mismo año²⁷⁵. En esta victoria contó el caudillo almorávide como aliados a los reyes de las taifas de Sevilla, Badajoz y Granada, quienes habían acudido a su presencia en busca de auxilio ante el temor del avance militar de Alfonso VI²⁷⁶.

Derrota que no tuvo consecuencias inmediatas por las propias disensiones que prendieron entre los aliados islámicos, aunque sí las tuvo dos años más tarde con el inicio de la definitiva implantación almorávide en la península al atender los norteafricanos las llamadas de los alfaquíes las citadas taifas quienes acusaban a sus soberanos de no mantener los preceptos del Corán. En esta espiral ya en el año 1090 ‘Abd Allāh de Granada era depuesto y desterrado, al año siguiente ocupaba Yūsuf ibn Tāsufīn la taifa de Sevilla y cuatro años más tarde caía la de Badajoz, a pesar de contar con el apoyo del propio rey castellano-leonés, mientras que las de Valencia, y Zaragoza, serían ocupadas en los años 1102 y 1110, respectivamente²⁷⁷.

La ocupación almorávide de Badajoz se tradujo en la incorporación de una serie de ciudades a Castilla entre las que se encontraban Santarem, Lisboa o Cintra. Enclaves cedidos por propio rey de la taifa y cuya defensa fue confiada a Raimundo de Borgoña, uno de los nobles llegados desde más allá de los Pirineos, futuro yerno de Alfonso VI, en la petición de ayuda lanzada por el castellano-leonés, después de la derrota de Zalaca. Proceso que culminó con el refuerzo de la frontera del Duero y del que se derivó la fortificación y repoblación de ciudades como

²⁷⁵ Fliche, Agustín, “Urbano II hasta su vuelta a Roma”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 252.

²⁷⁶ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 292.

²⁷⁷ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 292.

La imagen de Alfonso VI extendida por sus propios círculos de propaganda era la de un rey encargado de velar por la Iglesia a modo de un ministro de Dios. En esta misma línea le sitúa el anónimo clérigo leonés de inicios del s. XII, autor de la *Historia Silense*, quien se refería a Alfonso VI como “ortodoxo emperador de España” encargado de gobernar la Iglesia y ampliar el reino a costa de las tierras arrancadas al Islam, tachando a los musulmanes de bárbaros y sacrílegos. -Pérez de Urbel, J., y González Ruiz-Zorrilla, A., *Historia Silense*, CSIC, Madrid, 1959, pp. 118-120-. Respecto a la anónima autoría del *Silense*, texto que presenta en su argumento un evidente esquema restauracionista, es de destacar la convincente y reciente aportación de Patrick Henriët sobre esta cuestión. -Henriët, Patrick, “L’*Historia Silensis*, chronique écrite par un moine de Sahagún. Nouveaux arguments”, *e-Spania*, 14, 2012, en Ayala Martínez, Carlos, “En los orígenes del cruzadismo peninsular: el reinado de Alfonso VI (1065-1109)”, *Imago Temporis. Medium Aevum*, 7, 2013, p. 533.-

Por el contrario, en las “Memorias” de ‘Abd Allāh, rey *zīrī* de Granada, se presenta a Alfonso VI como un soberano incapaz de poder seguir practicando la política de extorsión sobre los reinos de taifas, mientras que por el contrario el caudillo Almorávide, Yūsuf ibn Tāsufīn, a pesar de su fracaso en Aledo, es considerado como un guerrero invencible, el gran rival de Alfonso VI y por supuesto muy por encima del resto de los soberanos taifas. -Lévi-Provençal, E., García Gómez, E., *Memorias de ‘Abd Allāh último rey zīrī de Granada destronado por los Almorávides (1090)*, Alianza Editorial, Madrid, 2005-. Para Chalmeta, la forma de las “Memorias” o *Tibyān* de ‘Abd Allāh es la de una historia dinástica, en concreto, de la dinastía *Zīrī* de Granada, pero que al estar centrada en la figura de su último representante se convierte en una *autobiografía*, siendo, según este autor, una de las tres obras hispanas de dicho género que se han conservado, junto a la “Biografía”, de al-Jatīb y la “Autobiografía”, de Ibn Jaldūn. -Chalmeta, P., *Una historia discontinua e intemporal (jabar)*, Hispania, Madrid, 33, 1973, p. 48.-

Zamora, Salamanca y Segovia, a cargo del propio Raimundo o la de Valladolid por parte de Pedro Ansúrez, con ayuda de los condes de Urgel, en el año 1095, así como otras muchas, destacando por su importancia los casos de Ávila, Coca, Cuéllar, Olmedo, Medina,...²⁷⁸

Era consciente Urbano II, en los momentos iniciales de su pontificado y con la reciente toma de Toledo aún en la retina, que el castellano-leonés se convertía en el adalid de la lucha contra el islam peninsular. Es por ello que intentó un acercamiento más efectivo con el citado monarca de forma que, haciendo caso omiso al decreto de Gregorio VII respecto a la investidura laica, no tan solo reconoció a Bernardo de Sérinac como arzobispo de Toledo, - recordar que había sido nombrado por el propio Alfonso VI- sino que le otorgó la máxima dignidad arzobispal concediéndole el título de primado de la iglesia española, dentro de los límites establecidos en el s. VIII, el día 15 de octubre del año 1088. Con este nombramiento Urbano II contentaba tanto al rey, como al propio abad de Cluny, Hugo, de manera que los monjes cluniacenses, seguían manteniendo su ascendente sobre el rey²⁷⁹.

La situación se tornaría para este colectivo todavía más favorable con la destitución del cardenal Ricardo, delegado papal nombrado por Gregorio VII, y su relevo por el cardenal Rainero, quien sin dejar de velar por la disposición de los cánones de la reforma tuvo al parecer, según A. Fliche, mayor afinidad con Alfonso VI²⁸⁰.

Con estas perspectivas, el nuevo legado, Rainero, futuro papa con el nombre de Pascual II, había llegado a la península en el año 1089. Una de sus primeras actividades en el territorio fue la de presidir el un concilio en León en el año 1090 donde además de la destitución de Diego Peláez y su no restauración al frente de la sede Compostelana, se debatió sobre las

²⁷⁸ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 317-318.

²⁷⁹ La tradicional buena relación de este soberano con Cluny ya desde el inicio de su reinado queda evidenciada en la posterior *Crónica Najerense*, donde se señala el decisivo papel jugado por el abad Hugo en la liberación del propio Alfonso, preso de su hermano Sancho en el año 1072. Al margen de la interpretación de esta crónica lo cierto es que Alfonso, ya consolidada su posición en el reino castellano-leonés, hacía entrega del monasterio de San Isidro de Dueñas a la abadía borgoñona al año siguiente. También resultó beneficiada esta institución por parte de este monarca con importantes aportaciones de dinero procedentes del cobro de parias hasta el año 1090, momento en el que de forma brusca cesan los pagos, a consecuencia de la unificación almorávide de al-Andalus y el consiguiente incremento del gasto militar. Esta íntima relación quedaría nuevamente de manifiesto en la entrevista mantenida ese mismo año, en Burgos, entre el abad Hugo y el propio monarca; encuentro del que se hacía eco el monje y cronista Bernoldo de Saint Blaise, quien destaca que fue el propio abad quien hizo desistir al propio Alfonso de su voluntad de tomar el hábito negro de Cluny, aconsejándole mantener su condición de seglar como valioso combatiente contra los paganos. -Ayala Martínez, Carlos, "En los orígenes del cruzadismo peninsular: el reinado de Alfonso VI (1065-1109)", *Imago Temporis. Medium Aevum*, 7, 2013, pp. 524-525.-

²⁸⁰ Fliche, Agustín, "Urbano II hasta su vuelta a Roma", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 252.

aspiraciones del obispo de Braga a la obtención del cargo de metropolitano, petición que por otro lado tampoco fue atendida²⁸¹.

El nombramiento de Bernardo de Sérinac como primado de la iglesia española podía generar tensiones y enrarecer las relaciones de la Santa Sede con los obispos de los territorios vasallos como Aragón o Cataluña, por lo que tampoco dudó Urbano II en confirmar las atribuciones de los metropolitanos de los mismos. Incluso se mostró el papa interesado en la restauración de la sede Tarraconense para satisfacer al conde de Barcelona, el fraticida Berenguer Ramon II, quien ante los ataques almorávides, había intensificado la repoblación en el campo de Tarragona. Repoblación, por otro lado, completada por el normando Roberto Bordet, uno de los cruzados europeos que posteriormente prestaría apoyo militar al aragonés Alfonso el Batallador²⁸².

En unas condiciones de extrema complejidad, Berenguer Ramon II, por necesidades políticas y militares, infeudaba su condado al pontífice, en el año 1090²⁸³. Urbano II, en fecha de 1 de julio del año 1091, confirmaba a los obispos de Tarragona el derecho a llevar el palio²⁸⁴ al igual que los arzobispos. Ciudad, por cierto, que tras ser tomada por las armas condales fue entregada en homenaje a la Santa Sede, satisfaciendo a la misma un censo anual de cinco libras de plata²⁸⁵. De esta manera, los obispados catalanes se separaban de la provincia de Narbona y evitaban caer bajo el control de Toledo²⁸⁶; restauración que, en todo caso, será objeto de un análisis más detallado en la segunda parte del presente trabajo.

Se hace evidente que para Urbano II la intervención papal en las designaciones episcopales seguía siendo, en la línea de Gregorio VII, una de las prerrogativas claves para continuar progresando en la consolidación de la autoridad pontificia. Los legados papales seguían siendo imprescindibles en este sentido, por lo que Bernardo de Sérinac añadió a la dignidad arzobispal, como titular de Toledo, el cargo de legado permanente en España y en la Galia Narbonense.

²⁸¹ Serrano, Luciano, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, Madrid, 1935, I, pp. 340-343, en Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 93-94.

²⁸² Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 335.

²⁸³ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 93.

²⁸⁴ Insignia pontifical que da el Papa a los arzobispos y a algunos obispos. Es como una faja blanca con cruces negras, que prende de los hombros sobre el pecho.

²⁸⁵ Fliche, Agustín, “Urbano II hasta su vuelta a Roma”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, pp. 252-253.

²⁸⁶ Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 216.

Responsabilidad que ejerció desde el año 1095 al 1115²⁸⁷, pero que no fue confirmada ni al obispado ni al clero peninsular hasta un año después, en una bula fechada el 25 de abril del año 1096²⁸⁸, donde también se hacía constar de forma explícita que el nombramiento se hacía extensible a la Narbonesa²⁸⁹.

Los últimos años del pontificado de Urbano II respecto a los reinos peninsulares están presididos por la cordialidad con sus titulares. Situación que contrasta con el traslado del interés del papa en la actividad armada contra el Islam hacia Oriente con los preparativos de la cruzada a Tierra Santa a raíz del concilio de Clermont iniciado el 28 de noviembre del año 1095²⁹⁰. Todo ello no era óbice para que el propio Urbano II tachase, al igual que su sucesor Pascual II, de verdadera cruzada el avance de los reinos cristianos sobre el islam peninsular²⁹¹. De hecho, en una carta enviada por este pontífice al obispo de Huesca con motivo al reparto de los diezmos en la región le indicaba que en aquellos días Dios había destruido a los Turcos en Asia y a los Moros en Europa con las fuerzas de los cristianos: *...nostris siquidem diebus in Asia Turcos, in Europa Mauros christianos viribus debellauit...*²⁹²

²⁸⁷ Rivera, Juan F., “La supresión del rito mozárabe y la introducción del romano”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, p. 262.

²⁸⁸ Fliche, Agustín, “El viaje de Urbano II a Francia: el concilio de Clermont”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 321.

²⁸⁹ Jaffé-Wattenbach, 5367, en Fliche, Agustín, “El viaje de Urbano II a Francia: el concilio de Clermont”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 333.

²⁹⁰ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 599.

²⁹¹ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 95.

²⁹² Pascual II repite enunciado en la citada carta al obispo de Huesca. Pascual II, *Epistolae*, en PL. t. 151, col. 504. Kehr, P., n. 15, 1099-1100: *nostris siquidem diebus in Asia Turcos, in Europa Mauros christianos viribus debellauit et urbes quondam famosas religionis sue cultui gratia propensiore restituit*. -Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 308.-

La asimilación entre Guerra Santa y la idea de Cruzada está presente en A. Fliche, de igual modo que en otros contemporáneos suyos, como Boissonade: Boissonade, Prosper, “Les premières croisades françaises en Espagne. Normands, Gascons, Aquitains et Bourguignons (1018-1032)”, *Bulletin Hispanique*, 36, 1934, pp. 5-28; E. Delaruelle: -Delaruelle, Etienne, “Essai sur la formation de l'idée de croisade”, *Bulletin de Littérature Ecclésiastique*, 42, 1941, pp. 86-103. Frente a esta posición, destacar la visión rupturista introducida por el propio Erdmann, en *The Origin of the Idea of Crusade*, 1977, pp. 23-36, (traducción de M. Baldwin y W. Goffart del original alemán del año 1935, *Die Entstehung des Kreuzzugsgedanke*), quien consideró en su momento que Guerra Santa y Cruzada no eran conceptos análogos, señalando que la segunda con sus propias características era consecuencia de la primera.-

J. Goñi, a mediados del siglo pasado, insistió en el hecho que el doble apoyo a la expedición francesa de Ebles de Roucy y a la expedición armada contra los turcos en defensa de Bizancio, en el que el propio Gregorio VII acompañó a la flota, tendría un doble objetivo: la unión de la iglesia griega con la romana y el rescate de la iglesia española. De esta manera para el historiador navarro la religión sería el motivo central de la reacción armada. -Goñi Gaztambide, J., *Historia de la Bula de la Cruzada en España*, Vitoria, 1958, p. 18-. El propio J.

Faci admite, dentro del contexto de la reforma gregoriana, que España sirvió como “laboratorio” en la idea de Cruzada. -Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 143-144.-

No es menos cierto, que estos primeros años del s. XXI y la última década de la centuria anterior han sido muy prolíficos en el avance en los estudios sobre la cruzada, la guerra santa y la polémica, por su denominación, reconquista. No en vano, algunos autores como T. Deswarte proponen para este último proceso la recuperación del término “restauración”. -Deswarte, Thomas, *De la destruction à la restauration. L'idéologie du royaume d'Oviedo-León (VIIIe-Xie siècles)*, Turnhout, 2003-. La misma línea sigue M. Ríos. -Ríos Saloma, Martín, *La Reconquista. Una construcción historiográfica*, Madrid, 2011.-

Cuestiones, las tres últimas citadas, de gran complejidad, a la vez que interrelacionadas entre sí y en las que la intervención de los sucesivos papas reformadores, especialmente a partir de Alejandro II, queda puesta en evidencia de manera que se torna esta institución, la iglesia romana, en un factor decisivo en el desarrollo de estas empresas.

La relación entre reconquista y cruzada, a pesar de que su origen y desarrollo es obviamente diferente, se demuestra en el hecho que esta última supuso, a juicio de García Fitz, una potente confirmación espiritual y legal del matiz religioso de la reconquista. En su razonamiento este autor tiene en cuenta que hasta bien entrado el s. XI el enfrentamiento bélico que mantenían los reinos cristianos contra el Islam peninsular era totalmente ajeno a una motivación religiosa careciendo de un argumentario teológico-espiritual sobre el que justificarse. -García Fitz, Francisco, “La Reconquista: un estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, 6, 2009, p. 147; García Fitz, Francisco, *La Reconquista*, Ed. Universidad de Granada, Granada, 2010, pp. 119-121.

Para L. García-Guijarro guerra santa y cruzada no son sinónimos, puesto que la segunda de ellas es cualitativamente diferente a la primera. Señala este autor que será precisamente la reforma gregoriana la que dote de cobertura ideológica a la cruzada, convirtiéndose esta última en un “...depurado instrumento en manos de Roma, que sirvió de arbitrio defensivo de una nueva eclesiología.” -García-Guijarro Ramos, Luis, “¿Cruzadas antes de la primera cruzada? La Iglesia y la guerra santa, siglos IX-XI”, *García Sánchez III “el de Nájera”. Un rey y un reino en la Europa del siglo XI. XV Semana de Estudios Medievales, Nájera, Tricio y San Millán, 2-6 de agosto de 2004*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2005, pp. 269-293.-

Al margen de esta relación entre cruzada y reconquista en la Península Ibérica, sigue siendo objeto de debate permanente en lo tocante a la primera de estas cuestiones lo que C. Laliena define literalmente como “...el problema de la gestación de la idea de cruzada”. -Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 309.-

Controversia, sin duda, de calado, pero que no puede ser objeto de nuestra atención sin antes intentar definir el propio concepto de cruzada que ha dividido a los estudiosos del tema en “tradicionalistas” y “pluralistas”. Para los primeros la cruzada se refiere exclusivamente a aquellas empresas organizadas por el papado, destinadas a liberar Tierra Santa del Islam. Por el contrario, los segundos consideran que cualquier acción destinada a proteger y defender los intereses de la Iglesia, sin especificar lugar ni enemigo, merece tal consideración. Ante esta disyuntiva, Carlos Ayala, refiriéndose a la cruzada predicada por Urbano II en el concilio de Clermont del año 1095, coincide con los “tradicionalistas” en considerar este hecho como un acontecimiento único y rupturista respecto a experiencias anteriores y también admite sobre la misma los postulados de los llamados “pluralistas”, en lo tocante a que sirvió como el modelo a aplicar en lugares y tiempos muy diversos. -Ayala Martínez, C., “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, 6, 2009, pp. 217-218.-

J. Riley-Smith definía esta cruzada a Tierra Santa como una específica guerra santa proclamada por primera vez por el pontífice de Roma en nombre de Dios, cuyos integrantes recibían el tratamiento de peregrinos, hacían voto de compromiso y se les concedían indulgencias; -Riley-Smith, Jonathan, *The First Crusade and the Idea of Crusading*, Londres, 1993, p. 30.- Carlos Ayala, tomando como referencia la definición de cruzada propuesta por este último, estima que la novedad de la misma residiría en dos factores. El primero de ellos sería la prédica de Urbano II a la guerra en nombre de Dios y el segundo el hecho de completar esta llamada con tres aspectos que sin dejar de ser novedosos por sí mismos, el peregrinaje, la toma de votos y la concesión de indulgencias, sí lo eran en su conjunto- Ayala Martínez, C., “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, 6, 2009, pp. 218-219.-

Otros autores niegan, por el contrario, que el argumento de la peregrinación armada sea determinante para definir la cruzada, poniendo en duda, en el sentido institucional, esta característica en la primera de las expediciones a Tierra Santa. -Jensen, J. M., “Peregrinatio sive expeditio: Why the first crusade was not a pilgrimage”, *Al-Masaq. Islam and the Medieval Mediterranean*, 14, 2002. Chevedden, P., “Crusade creationism versus Pope Urban II’s Conceptualization of the Crusades”, *The Historian*, 75, 2013, pp. 1-46.-

En este punto resulta de especial interés retomar la cuestión planteada respecto al origen de la idea de cruzada; no en vano, guarda relación directa con el propio concepto de guerra santa o mejor dicho con la justificación de las campañas contra el Islam por parte de los distintos pontífices romanos. Temática tratada por Jean Flori, tomando en consideración una serie de ideas instaladas en la mentalidad de los papas reformistas desde Alejandro II. -Flori, Jean, “Reforme-reconquista-croisade. L’idée de reconquête dans la correspondance pontificale d’Alexandre II à Urbain II”, *Cahiers de Civilisation Médiévale*, 40, 1997, pp. 317-335.-

La primera de ellas, muy presente en las epístolas de Gregorio VII, era la constante amenaza que sufría la Iglesia por parte de una serie de fuerzas hostiles, que presentaban un rasgo en común: el satánico deseo de debilitar a la institución. Constituían estos elementos la expresión plural del diablo, que a su vez se manifestaba a través de los cismáticos, los contrarios al papa y los paganos. Por esta causa todos ellos debían ser rechazados con todas las armas posibles: las espirituales y las materiales, utilizadas en este último caso por el poder temporal aliado al papado. -Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 309-310.-

Respecto a la ideología de cruzada del papa Gregorio VII, consultar: Cowdrey, Herbert, *Pope Gregory VII, 1073-1085*, Clarendon Press, Oxford, 1998, pp. 481 y ss; Flori, Jean, *La guerra santa. La formación de la idea de cruzada en el Occidente cristiano*, Ed. Trotta-Universidad de Granada, Granada, 2003, pp. 299-303.

Una vez establecida la visión de Gregorio VII respecto a los enemigos de la Iglesia, entre los que no se menciona únicamente al Islam, resulta conveniente intentar explicar la puesta en acción de esta ideología y en virtud de qué motivos. Parece de común aceptación entre los investigadores el considerar que las iniciativas emprendidas por este pontífice respecto a la península vienen justificadas, tal y como ya nos hemos referido en este estudio, por la llamada donación de Constantino o *Constitutum Constantini*. En base a la misma, Gregorio VII reclamaría la jurisdicción sobre unos territorios ocupados por el Islam -confesión pagana a ojos de la Iglesia- que legalmente pertenecían al pontífice romano. Cuestión esta última muy importante, pues justifica una intervención militar, exigiendo el pontífice en la misma la implicación de sus vasallos, *milites Christi* o *milites sancti Petri*, en respuesta a una agresión previa sobre el *Patrimonium Petri*. -Término, el de *miles*, que implicaría condición de vasallaje. Siendo claro ejemplo de ello la sumisión, en el año 1068, de Sancho Ramírez a la Santa Sede.- -Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 311.-

Esta forma de entender la misión terrenal de la Iglesia es parcialmente sustituida, en tiempos de Urbano II, por una interpretación de la historia, inspirada en la Biblia, partiendo de la premisa que era producto de los designios de Dios. De este modo, en el mismo momento en el que su pueblo entrase en pecado sería el propio Creador, quien, en castigo del mismo y por razones inescrutables, permitiría el triunfo de los paganos sobre los cristianos, en espera de que estos hiciesen acto de contrición de los pecados cometidos. Concepto providencialista de la historia que seguirá estando presente, según Carlos Laliena, en las bulas de su sucesor Pascual II. -Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 309.-

A partir de este razonamiento cabe interpretar que la prédica de la cruzada por parte de Urbano II en Clermont en el año 1095 se fundamenta en una ideología de la que se deriva la perentoria necesidad de esta expedición para la propia supervivencia de una cristiandad amenazada y que solo podía ser salvada con la contrición y el perdón de unos pecados que evidentemente estaba cometiendo en el mismo momento que Dios había permitido la toma de Tierra Santa por parte de los paganos encarnados en este caso en el Islam. En este sentido era y sigue siendo visible en la liturgia católica en el sacramento de la penitencia que el perdón de los pecados requiere de un previo

acto de contricción y voluntad de enmienda al que sigue el cumplimiento de una penitencia impuesta en función de la gravedad del pecado cometido. Una forma de enmienda es aquella donde los penitentes a fin de expiar sus culpas realizan una serie de ejercicios penosos destinados a satisfacer a la justicia divina, constituyendo el máximo ejemplo de penitencia el propio calvario que sufrió Cristo hasta su crucifixión. De este modo la cruz se convertiría en el símbolo ya no solo de esta primera cruzada, sino de todas las siguientes y los cruzados en los representantes de una cristiandad que busca redimir sus pecados a través de estos imitadores del sufrimiento de Cristo, ejemplificado en este caso con los avatares de la lucha armada, e incluso llegado el caso con su muerte.

A este respecto el propio Urbano II, según Carlos Laliena, identificaba a la muerte en combate como un acto de caridad hacia el resto de hermanos cristianos, considerando a los caídos en estas circunstancias como mártires y como tales premiados con la redención eterna. -Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 312-313.

Carlos Ayala en su trabajo *Definición de cruzada: estado de la cuestión* plantea, respecto al componente del peregrinaje en la cruzada, las posiciones de autores como Eberhard Mayer o Riley-Smith enfrentadas con las de otros investigadores encabezados por J. Flori. -Ayala Martínez, C., “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, 6, 2009, pp. 227-230.- Riley-Smith asocia de manera indiscutible la idea de peregrinación con el concepto de cruzada. Posición que justifica, entre otras cosas, por el hecho que Urbano II fijase su objetivo sobre Jerusalén y concediese a los cruzados el estatuto del peregrino. De esta guisa sus miembros quedaban bajo la protección de la Iglesia, sus propiedades salvaguardadas durante su ausencia contando, además, con la obligación de obtener el correspondiente permiso del párroco e incluso, en el caso de los hombres jóvenes, el de sus esposas. -Riley-Smith, Jonathan, *The First Crusade and the Idea of Crusading*, Londres, 1993, p. 22.- Por el contrario, Flori, aludiendo al carácter militar de la cruzada, considera que no se puede generalizar la idea del peregrinaje como factor decisivo en la configuración de la misma puesto que solo tendrían los cruzados condición de peregrinos una vez tomado el Santo Sepulcro. -Flori, Jean, *La guerra santa. La formación de la idea de cruzada en el Occidente Cristiano*, Ed. Trotta-Universidad de Granada, Granada, 2003, pp. 310-319.-

Carlos Ayala defiende que el componente de peregrinación de la cruzada quedaría reforzado por el propio voto cruzado, compromiso por el que los cruzados aceptaban el ejercicio de un peregrinaje penitencial bajo el signo de la cruz. Voto por otra parte mencionado de forma expresa en la prédica de la primera cruzada por parte de Urbano II según el relato de los cuatro cronistas considerados testigos de dicha proclama: Fulquerio de Chartres, Roberto el Monje, Baldric de Bourgueil y Guiberto de Nogent. -Ayala Martínez, C., “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, 6, 2009, pp. 230-231.-

El objetivo fundamental del peregrino en su viaje a un lugar sagrado es la obtención del jubileo o indulgencia plenaria, otorgada por el propio papa. En el caso concreto que nos ocupa resulta evidente que el ejercicio del peregrinaje penitencial a Tierra Santa tenía que conllevar para los cruzados algún tipo de beneficio espiritual en forma de indulgencia concedida por propio Urbano II; no en vano, al cabo de un mes del concilio de Clermont el papa prometía a estos últimos la remisión de todos los pecados. Carlos Ayala, refiriéndose a este último caso, se pregunta si esta indulgencia era para conmutar solo los pecados impuestos por la Iglesia o se incluían en la misma también las penas que tenían que ser reparadas ante Dios, teniendo además en cuenta que el concepto de Purgatorio, lugar donde las almas hacían satisfacción de sus penas antes de la llegada del Juicio Final, no fue una realidad canónica hasta finales del s. XII, siendo asumida, según J. Legoff, por Inocencio III ya en el s. XIII. -Legoff, J., *El nacimiento del Purgatorio*. Madrid, 1981, pp. 178-190, en Ayala Martínez, C., “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, 6, 2009, pp. 232-233.-

C. Laliena, en lo tocante a las recompensas espirituales para los componentes en estas expediciones, destaca el alto grado de valoración concedido por estos pontífices a aquellos que contribuyesen militarmente a la defensa de una Iglesia amenazada. Acción que les convertía de forma automática en soldados de Cristo o de san Pedro: *milites Christi* o *milites sancti Petri* de manera que a todos aquellos laicos que adquirían esta condición les eran perdonados, según este autor, los pecados inherentes al ejercicio de las armas. -Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 310-311;- convirtiéndose de esta manera el combate para la defensa del cumplimiento de los mandatos papales en una

guerra justa y sagrada. -Flori, Jean, La guerra santa. La formación de la idea de *cruzada en el Occidente Cristiano*, Ed. Trotta-Universidad de Granada, Granada, 2003, pp. 50-54.-

El propio Flori considera que antes incluso del concilio de Clermont los guerreros acudirían a la llamada de Gregorio VII y de Urbano II tanto por una recompensa material como por la esperanza de salvar sus almas a partir del sufrimiento personal. -Flori, Jean, “Guerre sainte et rétributions spirituelles dans la 2e moitié du XIe siècle (Lutte contre l’Islam ou pour la papauté?)”, *Croisade et chevalerie, XIe-XIIIe siècles*, Bruselas, 1998, pp. 21-50.-

Después de analizar distintos precedentes, en lo tocante a la concesión de indulgencias protagonizadas por distintos antecesores de Urbano II, llega Carlos Ayala a la conclusión de que el pontificado de Gregorio VII constituyó el precedente más claro y cercano de lo que considera “las posiciones de interpretación maximalista sobre la indulgencia”, en el preciso instante en que este pontífice establecía que la lucha por los intereses de la iglesia significaba, en caso de muerte, para los *milites sancti Petri* la salvación eterna. Por el contrario sostiene que en el momento en el que Urbano II realizaba la promesa del perdón de los pecados a los cruzados que marchasen a Tierra Santa, este pontífice se refería a la simple conmutación penitencial de los pecados. A esta conclusión llega después de examinar otros documentos dedicados a incentivar la participación de los fieles en los planes de cruzada de la Iglesia como podía ser las campañas destinadas a la restauración de la metrópoli de Tarragona. En este contexto el conde de Barcelona Berenguer Ramon II recibía, en una carta fechada el día 1 de julio del año 1089, la promesa de Urbano II, en caso de su implicación militar en dicha empresa, de la *remissio peccatorum*, la misma por cierto que la realizada al titular de Urgell Ermengol IV, en una carta fechada en el año 1091, donde le demandaba su participación en el objetivo de restaurar dicha sede. -Ayala Martínez, C., “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, 6, 2009, pp. 237-238.-

En todo caso este autor subraya de este último documento expresiones del tipo *peccatorum suorum indulgentiam* por lo que denuncia en muchos documentos de este pontífice una ambigüedad e indefinición a la hora de precisar los beneficios canónicos a percibir por los fieles en caso de participación en estas expediciones. A este respecto insiste en el hecho de la escasa preparación teológica de los destinatarios de estos documentos y al mayor alcance que tuvieron las prédicas de hombres humildes como Roberto de Abrisel o Pedro el Ermitaño, situaciones que en todo caso no impedían que la remisión de los pecados se identificase con un definitivo efecto salvífico que conllevaba el disfrute de la vida eterna. Interpretación maximalista que convenía al propio Urbano II al demostrar que el titular de Roma podía imponer su autoridad más allá de la vida terrenal. -Ayala Martínez, C., “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, 6, 2009, pp. 238-239.-

Respecto a estas prédicas, autores como P. Henriot ponen de manifiesto el lento despertar de la conciencia evangelizadora que se gesta a lo largo del s. XI. Por lo que es preciso destacar el decisivo papel de estos predicadores en la movilización popular en respuesta a la llamada realizada por Urbano II, en Clermont, en el año 1095 si se tiene en cuenta que la palabra del ermitaño a finales del s. XI se tornaba en un tema mayor que trascendía a cualquier categoría eclesiástica o social. -Henriet, Patrick, *La parole et la prière au Moyen-Âge. Le verbe efficace dans l’hagiographie monastique des XI^e et XII^e siècles*, Ed. De Boeck, Bruselas, 2000, p. 246.- Aunque el primer objetivo de estos predicadores era la consecución de la paz y la concordia dentro del mundo cristiano, no es menos cierto que frente a los infieles no dudan en dejar de lado la palabra para enrolarse en la cruzada, siendo el ejemplo más evidente el de Pedro el Ermitaño; si bien, son también casos a destacar los de Roberto de Abrisel o Geoffroy de Chalard, quienes no vacilaron en acudir a Angers y Limoges a escuchar al papa Urbano II. -Henriet, Patrick, *La parole et la prière au Moyen-Âge. Le verbe efficace dans l’hagiographie monastique des XI^e et XII^e siècles*, Ed. De Boeck, Bruselas, 2000, p. 249.-

Urbano II, antiguo monje cluniacense, es fiel reflejo de la muy estrecha relación de esta abadía con la lucha contra el Islam. En realidad, el abad Odilón (994-1049) ya había auspiciado expediciones en este sentido en suelo ibérico, pero hasta mediados del s. XII no se encuentran iniciativas claras de condena del Corán en la figura de Pedro el Venerable, quien en su *Collectio Toletana* propugnaba un mejor conocimiento del Islam para lograr una victoria sobre el mismo en el terreno intelectual como alternativa a la guerra militar. -Iogna-Prat, Dominique, *Ordonner et exclure. Cluny et la société chrétienne face à l’hérésie, au judaïsme et à l’islam 1000-1150*, París, 1998, pp. 338-357.-

En todo caso, de la relación de Cluny con la prédica de Urbano II en Clermont, destacar que, a pesar de la existencia de varias teorías que defienden una implicación directa de dicha abadía en la primera cruzada, actualmente prevalece el criterio de relativizar esta vinculación y se considera como más probable su

intervención a partir de la segunda de las cruzadas a Tierra Santa. -Iogna-Prat, Dominique, *Ordonner et exclure. Cluny et la société chrétienne face à l'hérésie, au judaïsme et à l'islam 1000-1150*, París, 1998, pp. 339.-

Al margen de todas estas cuestiones y desde una perspectiva estrictamente militar señalar que los grandes protagonistas de esta cruzada, llamada también “Cruzada de los Príncipes”, fueron cuatro ejércitos dirigidos el primero, por Godofredo de Bouillon, duque de Lorena; el segundo tenía como jefes a Roberto, duque de Normandía y su homónimo conde de Flandes; el tercero, a Raimundo, marqués de Provenza; y, finalmente, Boemundo, príncipe de Tarento, que estaba al mando de los normandos del sur de Italia. Expedición que concluyó con la toma de Jerusalén en el año 1099 y la fundación de los llamados Principados Latinos que dirigían los ejércitos de los caballeros. -Cardini, Franco, “A la guerra: ¡Dios lo quiere!”, *La aventura de la historia*, 7, 1999, p. 50.-

De todos ellos, Godofredo de Bouillon se proclamó rey de Jerusalén después de la renuncia de Raimundo de Tolosa, adoptando la denominación de *Advocatus Sancti Sepulchri*. Godofredo era, en todo caso una persona incapacitada para las tareas de gobierno; en realidad, según Franco Cardini, fue precisamente este hecho y su ansia de aventura lo que le llevó a integrarse junto a sus hermanos Eustaquio y Balduino en la Primera Cruzada. Esta evidencia quedaría al descubierto cuando de forma progresiva fue perdiendo apoyo entre los jefes cristianos sometidos al Patriarca de Jerusalén, Daimberto, lo que abrió el camino a los futuros enfrentamientos en la región entre señores laicos y eclesiásticos. En todo caso y a pesar de su nefasta gestión ha pasado a la historia Godofredo de Bouillon como el arquetipo del monarca cristiano y héroe épico de las cruzadas. -Cardini, Franco, “A la guerra: ¡Dios lo quiere!”, *La aventura de la historia*, 7, 1999, p. 54.-

La historia de la vida de Godofredo de Bouillon está igualmente envuelta en una serie de leyendas, siendo, en este caso, la de mayor enjundia la que le hacía ser descendiente del mítico Caballero del Cisne, el héroe de *La Gran Conquista de Ultramar*. Era este último uno de los siete hijos, todos ellos, por lo demás, nacidos con un collar de oro en el cuello, habidos entre Isomberta y el conde Eustacio. Cuestión no baladí, pues, en aquellos momentos el dar a luz a más de una criatura era asociado al adulterio. En estas condiciones Bandoval, vasallo del conde, escribió a su señor contándole lo acaecido, pero las cartas fueron intervenidas por la condesa Ginesa - madre del conde Eustacio y opositora a su matrimonio con Isomberta-, quien mandó sustituir las por otras en las que se hacía saber al conde que su esposa había parido a siete “podencos”. En respuesta a Bandoval, el conde, por el afecto que sentía hacia su esposa, le conminaba por carta a velar por los referidos siete, pero ya de vuelta, al pasar el correo por el castillo de Ginesa las cartas fueron también interceptadas y por orden de la misma fueron nuevamente cambiadas por otras en la que Eustacio ordenaba a Bandoval dar muerte a su esposa y a sus hijos. Bandoval decidió abandonarlos en el desierto junto con la madre, que sobrevivieron gracias a la ayuda de un ermitaño, Gabriel, quien con seis de los hermanos llegó al castillo de Ginesa, quien reconociendo a sus nietos ordenó que les fuesen quitados los collares de oro y se les degollase. Mandato que no pudo ser cumplido, pues al ser desposeídos de los collares los niños se convirtieron en cisnes huyendo del castillo. La condesa ordenó fundir las gargantillas y convertirlas en copas, si bien por tal cantidad de oro solo pudo fundir una. Eustacio, sabedor de los avatares ordenó la ejecución de su madre. Isomberta quedaba libre de la acusación de adúltera por su hijo mayor, que defendió la causa con éxito en una lid. El conde fue en busca de sus hijos, cisnes, a quienes al colocarles de nuevo los collares se convirtieron en seis muchachos de dieciséis años de edad, el tiempo que el padre llavaba en servicio del rey contra los musulmanes. Todos menos uno, aquel que cuyo collar fue transformado en copa se convirtió en este instante en guía y guardián del primogénito, conocido como el Caballero del Cisne.

Una de las gestas más destacadas de este personaje fue la ayuda prestada a la duquesa Catalina de Bouillon ante la amenaza del duque de Sajonia, Rainer, lo que le valió el reconocimiento del emperador Otón, quien en señal de gratitud le otorgó como esposa a Beatriz, hija de la propia duquesa Catalina, lo que convertía en duque de Bouillon y Lorena. Seis años más tarde y después de ser padres de una hija, Ida, se separó de ambas al preguntarle Beatriz por el origen de su linaje -violando una de las condiciones impuestas por el primero en el momento de unirse en matrimonio.- Beatriz ingresaba en un convento e Ida, con catorce años, fue solicitada en matrimonio por el conde Eustacio de Bolonia, quien se convirtió así en el nuevo duque de Bouillon. En la noche de bodas Ida tuvo un sueño en el que se le anunciaba que uno de sus descendientes sería ungido rey de Jerusalén. Fue precisamente Godofredo, el hijo que nació de esta unión, quien antes de partir a la cruzada hizo entrega de su propio castillo de Bouillon a la Iglesia en concepto de limosna, según el relato de *La Gran Conquista*, permaneciendo, emulando en este sentido a su legendario antecesor, soltero el resto de su vida después de haber

A pesar de que el titular del reino castellano-leonés seguía manteniendo toda independencia respecto a la Santa Sede, en opinión de A. Fliche este monarca nunca se opuso a los dictados introducidos por Urbano II para la reorganización eclesiástica en su territorio²⁹³. Constituyen prueba de ello tanto la resolución del conflicto abierto en la sede compostelana en la negativa del monarca a la restitución de Diego Peláez al frente de la misma, quedando la plaza vacante, como el acuerdo entre Alfonso VI y el propio Urbano II a instancias de Bernardo de Sérinac, arzobispo de Toledo. Pacto que culminó con la designación del cluniacense Dalmacio como titular de Compostela en el año 1094, sede cuya titularidad tendría que vivir todavía un ulterior capítulo a raíz de la muerte del citado Dalmacio en el año 1096. Situación que desembocó en una nueva reclamación ante el pontífice por parte de Diego Peláez desde su refugio en el reino de Aragón, petición nuevamente no atendida por parte del rey²⁹⁴.

En Aragón la muerte de Sancho Ramírez tampoco supuso ningún contratiempo en el mantenimiento de las buenas relaciones de su sucesor con Urbano II. Pedro I se confirmó como “fiel servidor” de la iglesia de Roma, además de prometer la satisfacción de un censo anual, por lo cual el pontífice tomó dicho reino bajo su protección, según consta en una bula fechada en Piacenza el día 16 de marzo del año 1095, donde se explicitaba que ningún obispo tenía potestad para excomulgar a los soberanos aragoneses dependientes exclusivamente de la Sede de Roma²⁹⁵.

También los condes de Barcelona, Berenguer Ramon II y su sucesor al frente del condado a partir del año 1097, Ramon Berenguer III, llamado el Grande por sus éxitos militares contra el islam y por su activa política al norte de los Pirineos donde obtuvo los derechos sobre Razés y Carcasona²⁹⁶, seguían siendo vasallos del pontífice tal como ya les había recordado el mismo al inicio de su mandato. En este punto queda perfectamente constatado que el noreste peninsular era, a criterio de Fliche, el territorio del occidente europeo donde se ejercía por parte de la Santa Sede un mayor grado de influencia²⁹⁷.

abandonado igualmente a su esposa. -López Pita, Paulina, Cruzadas, magia y caballería, *La aventura de la historia*, 7, 1999, pp. 64-67.-

²⁹³ Fliche, Agustín, “El viaje de Urbano II a Francia: el concilio de Clermont”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 321.

²⁹⁴ Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 225.

²⁹⁵ Jaffé-Wattenbach, 5552, en Fliche, Agustín, “Los últimos años del pontificado de Urbano II”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 373.

²⁹⁶ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 335.

²⁹⁷ Fliche, Agustín, “Los últimos años del pontificado de Urbano II”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 355.

2.1.8) Pascual II (1099-1118): continuador de la política de Urbano II. Apogeo de la “reforma conciliatoria” (1088-1123). Restauración de la metrópoli de Braga (1101)

Urbano II murió en fecha de 29 de julio del año 1099, poco después de que la ciudad de Jerusalén hubiese sido tomada por los cruzados quince días antes²⁹⁸, mientras que en la península las armas almorávides se preparaban para reemprender la guerra santa en la persona de Alī ibn Yūsuf, sucesor e hijo de Yūsuf ibn Tāsufīn, a partir del año 1106²⁹⁹, aprovechándose en el caso del reino castellano-leonés de la crisis abierta en el reino a la muerte del rey en el año 1109.

La desaparición del futuro sucesor de Alfonso VI en la batalla de Uclés un año antes dejaba como heredera al trono a su hija Urraca, viuda a la vez de Raimundo de Borgoña y madre de un hijo de corta edad, el futuro Alfonso VII. Situación comprometida que impulsó a Urraca a contraer matrimonio con el rey de Aragón Alfonso el Batallador una vez fallecido su padre³⁰⁰.

Las circunstancias tampoco eran inicialmente mucho mejores en el noreste peninsular con la ofensiva almorávide en el año 1108³⁰¹ coincidiendo en plena campaña del conde Ramon Berenguer III de sus derechos sobre los enclaves ultrapirenaicos de Razés y Carcasona que habían sido comprados en su momento por su abuelo Ramon Berenguer I³⁰².

El avance de las armas musulmanas preocupaba al nuevo papa Pascual II, electo dieciséis días después de la muerte de Urbano II³⁰³. La primera de las medidas adoptadas por el nuevo pontífice fue nombrar como arzobispo de Narbona al antiguo legado de Gregorio VII en la península, el cardenal Ricardo de San Víctor de Marsella, cuyos derechos eran confirmados en una bula fechada el 13 de junio del año 1107³⁰⁴. El nuevo arzobispo ante la ofensiva sarracena mandó al obispo de Barcelona a solicitar ayuda al propio rey de Francia argumentando que las armas musulmanas se hallaban a escasos cinco días de la ciudad de Montpellier y Saint-Gilles,

²⁹⁸ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 604.

²⁹⁹ Fliche, Agustín, “La acción moral y social de la Iglesia”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 535.

³⁰⁰ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 309.

³⁰¹ Fliche, Agustín, “La acción moral y social de la Iglesia”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 535.

³⁰² Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 335.

³⁰³ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 604.

³⁰⁴ Fliche, Agustín, “La acción moral y social de la Iglesia”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 537.

a esta petición respondió Luis VI solo con vagas promesas de ayuda que no llegaron a materializarse³⁰⁵.

Por circunstancias todavía desconocidas, el ejército almorávide que había acumulado con este avance un importante botín detuvo su avance y se retiró fijándose como nuevo objetivo la toma del reino de Zaragoza en el año 1110 con la intención de crear un cuerpo islámico unificado³⁰⁶.

Uno de los primeros actos del propio Pascual II ante el conflicto latente en el que seguía sumido la sede Compostelana fue recibir en Roma en el año 1099 a los delegados de Alfonso VI, consiguiendo que el pontífice diese por válida definitivamente la deposición de Diego Peláez, a la vez que ordenaba el pontífice la apertura de un proceso que debía culminar con la elección de un nuevo titular para la cátedra Compostelana³⁰⁷. Según consta en la *Historia Compostelana*, Diego Gelmírez fue elegido obispo el día 1 de julio del año 1100, de forma textual por parte del “...clero y el pueblo de la iglesia de Santiago...”³⁰⁸. Dignidad en la que fue consagrada después de su previo, por obligado, nombramiento como diácono³⁰⁹ y presbítero -en realidad, en el día de su elección constaba todavía como subdiácono, puesto por

³⁰⁵ Fliche, Agustín, “La acción moral y social de la Iglesia”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 537.

³⁰⁶ Fliche, Agustín, “La acción moral y social de la Iglesia”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 537.

³⁰⁷ López, Antonio, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, vol. II, Santiago, 1899, pp. 191-201, en Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 225-226.

³⁰⁸ Considera C. M. Reglero que las elecciones episcopales resultaron de gran complejidad a lo largo del s. XI, de manera que si hasta el año 1073 se proclamaba de forma abierta la intervención del rey en las mismas, a partir del año 1100 se adoptaba la fórmula canónica “por el clero y por el pueblo”, sin que ello supusiese ni mucho menos que el rey dejase de intervenir en las mismas pues siempre implicado en estrechas relaciones con círculos de poder laicos y eclesiásticos como monasterios, cabildos catedralicios o arzobispos en los que apoyarse para hacer prevalecer a su candidato. De esta manera este autor cita la colaboración de Bernardo, arzobispo de Toledo y legado papal como factor decisivo en la elección para las distintas sedes a los candidatos de Alfonso VI y de Urraca. -Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 237.

³⁰⁹ Diácono, persona que recibe el orden sagrado del diaconato, orden equivalente al sacramento del sacerdocio. - *Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, vol. VII, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998.- De tal manera que se llama orden a cada uno de los grados conferidos por el rito de la ordenación. Los grados inferiores, llamados menores, fueron antiguamente, los ostiarios, lectores, exorcistas y acólitos. Mientras que los órdenes mayores eran el de subdiácono, diácono y presbítero. La misión del diácono era la de ayudar al obispo y presbítero en las funciones litúrgicas, magisteriales y benéficas. A partir del Concilio Vaticano II los órdenes mayores fueron substituidos por los ministerios de lector y de acólito, desapareciendo el subdiaconato, mientras que el diaconato y el presbiterio son ya recibidos en la ceremonia propiamente sacramental, que confiere el orden, siendo ambos dos grados del sacramento del orden, mientras que el tercer grado es el de episcopado. Tanto el presbítero como el obispo y solo ellos reciben el sacerdocio ministerial, pero solo el obispo lo recibe con toda su plenitud y por ello solo él puede conferir el sacramento de la orden. -*Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, vol. VII, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998, p. 754.-

el que había sido nombrado en marzo del año 1100³¹⁰-. El acceso a la dignidad episcopal de Diego Gelmírez tuvo dos claros instigadores en las personas del conde Raimundo, no en vano había servido como funcionario en su cancillería y del propio rey Alfonso VI³¹¹.

Debió ser Pascual II, sin lugar a dudas, un buen conocedor de la compleja situación política y de la iglesia peninsular, no en vano, recordar, que ya había presidido el concilio de León del año 1090. Todo ello no fue óbice para que enviase a la península como legados al cardenal Ricardo, abad de San Víctor de Marsella; así como al arzobispo de Arlés, Gibelino, quienes, en fecha de 5 de diciembre del año 1101, convocaron un sínodo en Palencia³¹². A este concilio presidido por el cardenal Ricardo asistieron también el arzobispo de Toledo, los obispos de Burgos, Braga, León, Pamplona, Lugo, Astorga, Oviedo, Mondoñedo, Tuy y Palencia, así como el compostelano Diego Gelmírez y varios abades. Entre las disposiciones tomadas en aquella reunión se hallaba la restauración de la metrópoli de Braga, se procedió también a separar en aquellos lugares en los que no se hubiese hecho la *mensa capitularis* de la *mensa episcopalis* además de acordar que los monasterios que no hubiesen satisfecho las tercias episcopales por privilegio, costumbre o durante treinta años quedaban exentos de las mismas³¹³. La reunión palentina supuso también el reconocimiento del rango de metropolitano a Giraldo, arzobispo de Braga, presentando además la particularidad de ser el primero de los concilios en el que no estuvieron presentes ni el rey ni los magnates lo que, según G. Martínez Díez, marcó "...un hito en el avance de las ideas gregorianas"³¹⁴.

Después de la reunión en Palencia la comitiva se desplazó hacia Girona, donde presidió otro concilio, no sin antes haber mediado en una disputa en Huesca entre el titular de esta sede, Esteban, y el de Pamplona, Pedro, resuelta a favor de este último³¹⁵.

³¹⁰ *Historia Compostellana*, lib. I, cap. V, 1 y lib. I, cap. VIII.1 y IX.1; lib. II cap. II (ed. Falqué, Emma, *Historia Compostellana* (Corpus Christianorum. Continvatio Medievalis. LXX), en Reglero de la Fuente, Carlos M., "Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales", *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 226-227.

³¹¹ Fletcher, *St James's Catapult. The life and Times of Diego Gelmírez of Santiago de Compostela*, Oxford, 1984, pp. 110-112, en Reglero de la Fuente, Carlos M., "Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales", *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 225 -227.

³¹² Fliche, Agustín, "Los últimos pontificados de Urbano II", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 355.

³¹³ Martínez Díez, Gonzalo, "Los concilios españoles de la época gregoriana", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 592.

³¹⁴ Fita, Fidel, *Concilio nacional de Palencia del año 1101*, Cen "BRAH", 24, 1895, pp. 215-226, en Martínez Díez, Gonzalo, "La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico", *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 93-94.

³¹⁵ Fliche, Agustín, "La reforma de la Iglesia secular", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 461.

Se tienen también noticias de la celebración de otro concilio en mes de enero del año 1103, en la villa de Carrión de los Condes, presidido por el propio Bernardo³¹⁶. En esta reunión se trató entre otros de la reforma de las costumbres del clero regular y secular, de los hijos de los sacerdotes casados antes de la entrada en vigor de la reforma gregoriana y sobre la suspensión de los cenobios dúplices³¹⁷.

El propio Bernardo tuvo aún tiempo de presidir el último concilio del reinado de Alfonso VI, el celebrado en León en el año 1107³¹⁸.

A pesar de esta intensa actividad conciliar era un hecho constatado la inestabilidad política en el reino castellano-leonés creada a raíz del matrimonio, y su posterior fracaso, entre Urraca y Alfonso el Batallador rey de Aragón. Lo que debía ser un enlace que culminase en la teórica unión de León, Castilla, Navarra y Aragón acabó derivando en una guerra civil en Castilla, que tuvo, como no podía ser de otra manera, por la implicación de sus protagonistas, sus repercusiones en el seno de la iglesia³¹⁹. Conflicto que implicaba a los partidarios del rey de Aragón, a los de Urraca y a los del hijo de esta Alfonso Raimúndez y en el que los obispos y abades castellano-leoneses se posicionaron en contra del rey de Aragón tomando partido por Alfonso Raimúndez, a quien perjudicaba en sus aspiraciones el matrimonio entre su madre Urraca y Alfonso el Batallador. Monarca este último que obtuvo por lo general el respaldo de los vasallos de los propios obispos y abades castellano-leoneses deseosos de liberarse de la jurisdicción de los mismos³²⁰.

En un contexto de creciente inestabilidad, se producía entre los años 1110 y 1115, en el señorío monástico de Sahagún una revuelta de los burgueses de la ciudad contra el abad que culminó con la anulación de los antiguos fueros de la misma y la concesión de nuevas leyes entre las que se encontraba una importante cláusula donde se establecía que ni el rey ni la reina podían entrar en la ciudad sin haber jurado antes guardar las costumbres escritas y ordenadas³²¹. Situación agravada por la vinculación de dicho abad con los miembros de la

³¹⁶ Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 115-116.

³¹⁷ Fidel, Fita, *Concilios nacionales de Carrión en 1103 y de León en 1107*, en “BRAH”, 24, 1894, pp. 299-342, en Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 93- 95.

³¹⁸ Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 95.

³¹⁹ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 461.

³²⁰ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 313.

³²¹ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 323.

iglesia que habían logrado anular el matrimonio entre el aragonés Alfonso y Urraca³²² declarando dicho enlace nulo bajo amenaza de excomunión lo que hizo que dichos burgueses destrozasen todas las posesiones de los pocos que quedaban fieles al abad. De esta manera, en el año 1111 Alfonso el Batallador ponía fin a la inmunidad de dicho señorío monástico siendo expulsado el abad al año siguiente y sustituido por un hermano del rey, Ramiro, el futuro monarca de Aragón Ramiro II el Monje³²³.

También en Santiago de Compostela, mientras Diego Gelmírez pugnaba por liberarse de la tutela del obispo de Toledo³²⁴, se registraron incidentes entre los años 1116-1117. Fue en este momento cuando a los señores y a los clérigos partidarios de Alfonso Raimúndez se oponían los burgueses de la ciudad que tomaron partido por el rey aragonés llegando a ejercer un control efectivo sobre la misma, amén de renovar leyes y costumbres. Finalmente, acabaron cediendo en su empeño al no poder resistir la ofensiva del propio obispo Gelmírez³²⁵ y de su tutelado Alfonso Raimúndez³²⁶.

Con anterioridad y en plena escalada del conflicto ya había enviado el papa como legado pontificio al abad de Saint-Michel de Chiuse, quien, después de amenazar a Alfonso el Batallador con la excomunión y obtener de Urraca la confesión de que su matrimonio se había realizado sin consentimiento de la propia reina, no obtuvo ningún resultado visible³²⁷.

Ante esta situación Pascual II, después de comprometerse a enviar a un nuevo legado que al parecer tampoco fue enviado, recurrió al arzobispo de Toledo. Momento que derivó en la celebración de un concilio en Palencia, el día 25 de octubre del año 1113, presidido por propio Bernardo. En la reunión se trató fundamentalmente sobre el matrimonio de Urraca y Alfonso de Aragón, que fue declarado nulo³²⁸. También fueron abordadas otras cuestiones relacionadas

³²² A este respecto señalar que el propio papa Pascual II emitió una sentencia en este sentido bajo amenaza de excomunión alegando consanguinidad en la pareja, no en vano ambos eran biznietos de Sancho III de Navarra. Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 96.

³²³ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 323.

³²⁴ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 461.

³²⁵ Gelmírez había conseguido después de la muerte del conde Raimundo, a finales del año 1107, gran poder en Galicia junto con Urraca gracias a la tutela del infante Alfonso Raimúndez lo que le permitió arrancar en su momento de Alfonso VI la jurisdicción sobre los burgueses de Santiago y el derecho a acuñar moneda. -Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 241-242.

³²⁶ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 324.

³²⁷ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 461.

³²⁸ La primera sentencia de anulación bajo pena de excomunión es la ya citada del papa Pascual II en el año 1100; la segunda en el año 1113, la tercera en este concilio de Palencia del año 1113; la cuarta en un nuevo concilio

con la violencia generada por el conflicto y la necesidad de poner fin a la misma, la restauración de iglesias dañadas en dicha guerra civil³²⁹, así como la provisión de obispo a Lugo y el traslado de la sede de Mondoñedo³³⁰.

La actividad de Bernardo se vio recompensada por el pontífice con su posterior confirmación como delegado permanente del papa en el año 1115, siéndole únicamente sustraída a su jurisdicción la provincia de Braga³³¹.

Con anterioridad y después de fracasar en sus intentos de mediación en el conflicto abierto entre Urraca y Alfonso el Batallador pudo haber reunido, Bernardo, según Gonzalo Martínez Díez hizo constar en su momento,³³² un concilio en León en el año 1114, donde fueron dispuestos diez cánones. Estos contenidos, según reconocía este autor, serían conocidos de manera indirecta a través del concilio de Compostela celebrado este mismo año, reunión esta última registrada a su vez en la *Historia Compostelana*. Cánones que versaban entre otros sobre bienes eclesiásticos, diezmos, la intervención de seculares en la iglesia o los matrimonios de consanguinidad.

Cuestión esta última, referida en el quinto de estos cánones, particularmente vinculada a la situación de la regia pareja pues hay que recordar en este sentido que Urraca y Alfonso de Aragón eran biznietos del rey de Navarra Sancho III y por lo tanto tenían un grado de consanguinidad que impedía el matrimonio según el derecho canónico. A este respecto, I. Sanz considera que fue precisamente en este concilio cuando se declaró la definitiva separación del matrimonio³³³.

Los restantes cánones dispuestos eran derivados de la crítica situación del reino y del interés en poner fin a la misma siendo precisamente la discordia entre doña Urraca y su esposo la que habría impedido, según reconocía G. Martínez Díez, la asistencia al mismo de los obispos de Galicia reunidos en Santiago de Compostela. En realidad y en lo tocante a la celebración de

celebrado en León al año siguiente y la última en el concilio de Burgos del año 1117.- Sanz, Iluminado, "La Iglesia renovada", *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 96.-

³²⁹ Martínez Díez, Gonzalo, "Los concilios españoles de la época gregoriana", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 592.

³³⁰ Egido, Teófanos, *Historia de las diócesis españolas, Iglesias de Palencia, Valladolid y Segovia*, vol. 19, Madrid, 2004, p. 227, en Calvo, José A., "La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)", *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 116.

³³¹ Fliche, Agustín, "La reforma de la Iglesia secular", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 461.

³³² Martínez Díez, Gonzalo, "Los concilios españoles de la época gregoriana", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 592.

³³³ Sanz, Iluminado, "La Iglesia renovada", *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 96.

este concilio leonés, el propio G. Martínez ya hubo reconocido en su momento que de esta reunión, de la que no se conservan actas, se hacía alusión en el anónimo de Sahagún³³⁴.

Precisamente en este concilio de León era elegido como obispo de Burgos, Pascual, candidato de Bernardo, arzobispo de Toledo y de Urraca, pero en Burgos, ciudad controlada por Alfonso el Batallador, quien había expulsado al obispo García Aznárez³³⁵, el monarca aragonés propiciaba la elección de su hermano Ramiro por parte del "... clero y el pueblo" de la misma. En todo caso, a pesar de que la disputa se llevó ante el papa, el arzobispo de Toledo logró finalmente imponer su candidato, en pleno conflicto civil entre Alfonso I el Batallador y Urraca³³⁶.

La inestabilidad causada en el reino castellano-leonés y en Aragón a raíz del fallido matrimonio de Alfonso el Batallador con Urraca y su posterior intervención en la guerra civil, que siguió a la muerte de Alfonso VI, tuvo su reflejo, como no podía ser de otra manera, en la actividad militar contra la permanente amenaza del islam almorávide. El rey aragonés, encargado de repoblar en su momento las tierras conquistadas por sus antecesores Sancho Ramírez y Pedro I, interrumpió la expansión territorial de sus dominios en los momentos iniciales de su reinado, debido a las citadas circunstancias. Política de conquista que solo reemprendió a partir del año 1117 después de desentenderse totalmente de los asuntos de Castilla³³⁷.

En cuanto a los condados catalanes la toma de la importante plaza de Zaragoza por parte de los almorávides hacía presagiar un problema inminente para aquellos territorios. Cuestión a la que Ramon Berenguer III pudo hacer frente en el mismo momento en que Bernat Ató, señor de Carasona reconocía la soberanía del barcelonés y el propio conde ponía el punto y final a las tensiones abiertas con el arzobispo de Narbona a raíz de la ofensiva almorávide del año 1108. Crisis que se resolvió de forma favorable para sus intereses y que le permitió además incorporar para su causa a importantes magnates ultrapirenaicos como el propio Bernat Ató, Aimeric II de Narbona, Guillem V de Montpellier o Ramon de Baux. Gozando de esta sólida posición la nueva ofensiva almorávide, del año 1114, fue desbaratada por Ramon Berenguer III y Aimeric II de Narbona, al igual que un intento de asedio de la ciudad de Barcelona acaecido este mismo año. Colaboró también Ramon Berenguer III con una flota pisana obligada a atracar por las inclemencias meteorológicas en el puerto de Sant Feliu de Guíxols

³³⁴ Martínez Díez, Gonzalo, "Los concilios españoles de la época gregoriana", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 592.

³³⁵ Sanz, Iluminado, "La Iglesia renovada", *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 101.

³³⁶ Reglero de la Fuente, Carlos M., "Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales", *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 228-229.

³³⁷ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 332.

en el año 1114. El objetivo de la armada era la conquista de Mallorca con el fin de eliminar la piratería que asolaba a las flotas genovesas y pisanas. En pleno acuerdo con los señores de Narbona y Montpellier y bajo la dirección del legado pontificio, Boson, la ciudad de Palma fue rendida en el año 1115 y la isla entera al año siguiente³³⁸.

Al margen del apoyo prestado por Ramon Berenguer III a esta expedición resulta evidente, que la alianza con los cruzados europeos había abierto los ojos al conde de Barcelona quien, contemplando la posibilidad de hacer un frente común que le permitiese marchar contra el enclave musulmán de Tortosa, se dirigió en el año 1116 a Roma para entrevistarse con el papa en busca de apoyo para su plan. A la vez, renovaba Ramon Berenguer III el vasallaje a la Santa Sede que tomaba bajo su protección ya no tan solo al condado de Barcelona; entidad que había incorporado a su jurisdicción el condado de Besalú, en el año 1111, y que posteriormente haría lo propio con el de Cerdaña, en el año 1118, al morir sus titulares sin descendientes; sino también al territorio de la Provenza³³⁹.

En este contexto de enfrentamiento contra los almorávides, el cardenal Boson, enviado por Pascual II como legado pontificio a España en el año 1117, fue el artífice de la convocatoria de los concilios de Burgos y de Girona en los que demostró hallarse en plena sintonía con el arzobispo de Toledo³⁴⁰. Reunión, esta primera donde se reafirmaba por enésima vez y última, según I. Sanz, la definitiva anulación del matrimonio entre doña Urraca y Alfonso el Batallador³⁴¹.

Tradicionalmente se ha destacado -a partir del análisis del contenido de los cánones aprobados en este concilio de Burgos, en el que estuvieron presentes once obispos españoles y portugueses- la insistencia en dicha asamblea en la defensa de la jurisdicción eclesiástica y en la condena de los matrimonios de consanguinidad no tolerada³⁴².

³³⁸ Fliche, Agustín, “La acción moral y social de la Iglesia”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, pp. 537-538.

³³⁹ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 335-336.

³⁴⁰ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 462.

³⁴¹ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 96.

³⁴² Concilio legatino de once obispos de España y Portugal en defensa de la jurisdicción eclesiástica y condena de los matrimonios consanguíneos. -Bartolomé, Bernabé, *Historia de las diócesis españolas. Iglesias de Burgos, Osma-Soria y Santander*, vol. 20, Madrid, 2004, p. 316, en Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 117.-

J. Faci realizó en su momento varias reflexiones interesantes respecto a dicho concilio del que considera que hacía “...una somera descripción de las corrupciones de la iglesia castellana...”; además de destacar de dicha reunión la aprobación de un gran número de prohibiciones. Hacía este autor especial hincapié en el canon quinto, en el que se condenaba la enajenación de vasos sagrados de las iglesias a los laicos en *fevum*, especificándose en el propio canon que en aquellos momentos la palabra feudo era denominada en España prestimonio: *...quod in*

2.1.9 Gelasio II (1118-1119) restaurador de la metrópoli Tarraconense. Calixto II (1119-1124). Santiago de Compostela nueva metrópoli (1120). Fase final de la “reforma conciliatoria” (1088-1123)

Gelasio II electo el día 24 de enero del año 1118³⁴³, tres días después de la muerte de su antecesor Pascual II, envió otro legado, el cardenal Deusdedit a Santiago de Compostela con el objetivo de reunir a los obispos españoles en Francia³⁴⁴. Para tal propósito convocó un concilio en Tolosa en el que fue decretada una nueva cruzada en apoyo a la campaña militar de Alfonso el Batallador contra Zaragoza. Llamada de la que se hicieron eco Bernat Ató, vizconde de Carcasona y Gastón Vizconde de Bearn con el apoyo de Rotrudo, conde de Perche³⁴⁵. Después de un largo asedio la ciudad de Zaragoza capitulaba, en fecha de 8 de diciembre del año 1118, siguiendo su misma suerte al año siguiente los enclaves de Tudela, Tarazona y la comarca del Moncayo al tiempo que se conjuraban los aliados a fijar como

Ispania prestimonium vocant. -Faci, Javier, “La reforma gregoriana en Castilla y León”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, p. 271.-

Situación esta última, entre otras, que llevó a J. Faci a considerar, haciendo el correspondiente balance de la acción de la reforma en las distintas iglesias peninsulares, que en ningún caso se llegó a alcanzar la independencia del estado eclesiástico proclamado por los reformadores externos. Por otro lado, la identificación entre la palabra *fevum*, ajena a la tradición castellana y *prestimonium*, de orden parecido, según el propio J. Faci y otros autores -García de Valdeavellano, L., “El prestimonio: contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 25, 1955, pp. 5-122; García-Gallo de Diego, A., *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media (siglos VIII-XII) y el hombre y la tierra en la Edad Media leonesa: el prestimonio agrario*, Barcelona, 1981, en *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 117-118- demostraría, entre otras cosas, que las realidades feudales encontraron también su aplicación, al igual que en otros lugares, en la propia Iglesia. -Faci, Javier, “La reforma gregoriana en Castilla y León”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, pp. 271-272.- Situación que se evidencia con mucha más nitidez en otros territorios peninsulares, como podían ser en aquellos momentos las diócesis catalanas. -Cuestión esta última que será objeto de ser tratada con más profundidad, en otro capítulo del presente trabajo.-

³⁴³ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 611.

³⁴⁴ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 462.

³⁴⁵ Fliche, Agustín, “La acción moral y social de la Iglesia”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 538.

nuevos objetivos las ciudades de Lleida, Tortosa y Valencia³⁴⁶. También concedía este mismo año Gelasio II el palio arzobispal a Oleguer titular de la restaurada metrópoli tarraconense³⁴⁷.

En la abadía de Cluny halló la muerte Gelasio II, el día 29 de enero del año 1119, siendo elegido como nuevo pontífice el arzobispo de Vienne, Guidón, cuatro días después con el nombre de Calixto II³⁴⁸. Haciendo seguidismo del programa de su antecesor Gelasio II, en cuanto a la convocatoria de los obispos españoles, los intereses de Calixto II toparon con la negativa de Alfonso el Batallador a dejar salir a los prelados de las respectivas diócesis de su territorio³⁴⁹.

Esta aparente contradicción, pero, no fue óbice para que el avance militar aragonés auspiciado por el propio papa continuase su marcha. De ello daría fe la propia carta fundacional de la cofradía de Belchite en la que sus fundadores se comprometían en el año 1122 a luchar contra el islam desde Zaragoza hasta el Mediterráneo, costas, estas últimas, donde embarcarían en dirección a Tierra Santa para tomar Jerusalén. De esta empresa el rey no obtendría nada a cambio, antes al contrario cedería a la cofradía todas las ciudades, castillos y botín obtenido para incrementar sus recursos y poder hacer frente de esta manera a los gastos militares. Alfonso I apoyándose en estas cofradías, claros precedentes de las Ordenes Militares hispanas, y en los contingentes francos logró, entre los años 1120-1133, apoderarse de los enclaves zaragozanos sitos en las cuencas del Jalón y del Jiloca, adentrarse en la serranía de Cuenca, asediar Valencia y poner en marcha una expedición armada en Andalucía en el año 1125³⁵⁰.

Calixto II no debía en modo alguno desconocer la situación de crisis creada en el reino castellano-aragonés si atendemos a su relación familiar con la reina Urraca casada en su momento con su hermano Raimundo de Borgoña. En una decisión en aras de la reorganización de la iglesia española constituyó Santiago de Compostela como nueva metrópoli, argumentando que la antigua sede de Mérida había dejado de existir por las invasiones musulmanas. A la nueva sede se le otorgaba, además, la jurisdicción, ya no solo sobre Mérida, sino también sobre Braga y solicitaba también el pontífice el reconocimiento de Gelmírez, como metropolitano y vicario del papa en la región a los obispos de Salamanca y de

³⁴⁶ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, p. 332.

³⁴⁷ Masnou, Josep M^a, “El bisbat de Vic durant l’episcopat de Ramon Gaufred (1110-1145)”, *Revista Catalana de Teologia*, 27/2, 2002, p. 283.

³⁴⁸ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 611.

³⁴⁹ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 462.

³⁵⁰ Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993, pp. 332-333.

Coimbra³⁵¹. Sedes que pasaban a depender de Santiago y a la que posteriormente se añadiría en el año 1120 la diócesis de Ávila después de su restauración³⁵².

La realidad es que en este traslado de la sede metropolitana de Mérida a Compostela fue decisiva la acción diplomática de Diego Gelmírez, quien justificaba este reconocimiento en virtud de la importancia de las reliquias, las del apóstol Santiago, que albergaba su sede. Este largo proceso, culminado en el pontificado de Calixto II, se había iniciado en el año 1104 momento en el que recibe de Roma el derecho a utilizar palio como los arzobispos aunque no así la dignidad como tal. Nuevos intentos se sucedieron en los años 1110, 1113, 1115 y 1118 todos ellos fracasados a pesar del dinero invertido en comprar la voluntad de los cardenales. En todo caso, el traslado se hizo efectivo en el año 1120 y además, con carácter provisional, en espera de arrebatarse la ciudad de Mérida al Islam³⁵³.

La constitución de la nueva sede arzobispal chocaba frontalmente con los intereses del metropolitano de Toledo, Bernardo, quien desde tiempos de Urbano II ostentaba la primacía de la iglesia española, posición que a partir de este momento se veía obligado a compartir con el titular compostelano. En todo caso, encontró Bernardo un aliado en la propia reina Urraca, quien después de impedir a Gelmírez acudir a un concilio convocado por el nuevo legado del papa, el cardenal Boson de San Anastasio, en Sahagún, el día 25 de agosto del año 1121, además de ordenar su detención y encarcelamiento³⁵⁴.

El día 7 de octubre del año 1121, ante la situación creada, el propio Calixto II conminaba por carta tanto a Urraca como a su hijo Alfonso a poner en libertad a Diego Gelmírez y al mes siguiente, en el tercer día de noviembre enviaba el pontífice, con el objeto de ganar para la causa a Bernardo, otra misiva al toledano en la que le confirmaba su título de primado peninsular otorgándole además una legación apostólica a excepción de las diócesis de Braga y Mérida³⁵⁵. De esta manera, León y Oviedo volvían a ser asignadas a Toledo y este mismo año

³⁵¹ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 462.

³⁵² Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 218.

³⁵³ Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 218.

³⁵⁴ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 462. Diego Gelmírez logró la protección pontificia que se evidenció, después de su encarcelamiento en el año 1121, con la amenaza por parte de Calixto II de excomulgar a la reina y lanzar el interdicto sobre el reino hasta la liberación del prelado y la restitución de sus propiedades. -Fletcher, *St James's Catapult. The life and Times of Diego Gelmírez of Santiago de Compostela*, Oxford, 1984, pp. 150-151.-

³⁵⁵ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 462.

se creaba la diócesis de Zamora, derivándose de ello un nuevo conflicto al pugnar Braga, Compostela y Toledo para incorporarla a su jurisdicción³⁵⁶.

Diego Gelmírez fue liberado poco después, pero Bernardo no aceptó la oferta del papa y siguió reivindicando la legación para toda España, además de acusar a Gelmírez de engaño e instarle a la obediencia en virtud de su superior jerarquía. La respuesta del compostelano no se hizo esperar y en espera de la respuesta de Roma a una carta dirigida al papa, fechada el día 29 de noviembre del año 1123, donde le hacía saber las pretensiones del toledano a las que calificaba de injustas, decidió, para afirmar su posición, la convocatoria de un sínodo al que acudieron ocho obispos y veinticinco abades³⁵⁷.

En plena crisis Calixto II enviaba a inicios del año 1124, al cardenal Deusdedit como legado papal con el objetivo de poner fin al litigio. El nuevo legado después de una toma de contacto con Gelmírez en Santiago de Compostela y de presidir un concilio en Valladolid, al que acudió Bernardo y donde se dirimió la preeminencia entre Toledo y Santiago³⁵⁸, regresó a Roma previo paso por Compostela, llegando a la ciudad eterna en el mes de junio del año 1124³⁵⁹.

³⁵⁶ Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 218. Cuestión que se debatió en un concilio legatino celebrado en Valladolid y presidido por el cardenal Deusdedit.

³⁵⁷ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 462. En realidad, queda constancia de un concilio celebrado en el año 1123 en Valladolid, presidido por el propio Deusdedit, en el que se debatió sobre la adscripción de la diócesis de Zamora a las provincias de Toledo, Braga o Compostela. -Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 116. Egido, Teófanos, *Historia de las diócesis españolas, Iglesias de Palencia, Valladolid y Segovia*, vol. 19, Bernabé, Bartolomé, (coord.), Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2004, p. 227.-

³⁵⁸ En el concilio de Valladolid, diócesis de Palencia, bajo la presidencia del cardenal legado Deusdedit, se aborda la cuestión de la preeminencia entre Toledo y Santiago. -Egido, Teófanos, *Historia de las diócesis españolas, Iglesias de Palencia, Valladolid y Segovia*, vol. 19, Madrid, 2004, p. 376, en Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 116.

³⁵⁹ Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 462. Mucho se ha especulado sobre la incidencia de estos concilios en lo tocante a la aplicación de los dictados de la reforma romana en las distintas iglesias peninsulares. A este respecto y según I. Sanz, en los concilios celebrados en los territorios catalanes sí que trascienden, con bastante nitidez, los principios de la reforma romana. En Portugal y Navarra no se celebran concilios, pero estos dictados reformistas llegan a través de los obispos que acuden a los llamados concilios legatinos convocados por los distintos legados papales. En todo caso y para este autor se evidencia que en Castilla los ecos de la reforma en estas reuniones conciliares son mucho menores. -Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado*, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 91.-

En estos concilios legatinos, además de los propios obispos, estaban presentes otros clérigos y también laicos entre los que se incluían, en ocasiones, a los reyes. Eran fundamentalmente el instrumento empleado para

promover las disposiciones papales o las aprobadas en concilios generales, convocados y presididos estos últimos por el papa.

A diferencia de los concilios legatinos, a los denominados concilios nacionales acudían obispos de otros reinos y, en este caso, solo podían ser convocados de forma exclusiva por el primado de España. Dignidad que ostentó en su momento Bernardo de Sérinac como arzobispo de Toledo, pero el hecho de que a la vez dispusiese del cargo de legado papal hizo que solo se contabilizasen en este periodo concilios legatinos.

A otro nivel estarían los llamados concilios provinciales, presididos por el arzobispo o su representante, que solo reunían a obispos y clérigos seculares de la provincia eclesiástica y finalmente los sínodos diocesanos definidos como reuniones presididas por el obispo de la diócesis.

Los titulares de las diócesis también podían congregarse en reuniones no conciliares como las asambleas de obispos o *conventus episcoporum* e incluso concilios mixtos, en los que intervendrían autoridades eclesiásticas y también laicos. -Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 105.-

Al respecto de estas reuniones conciliares F. J. Fernández Conde realiza una serie de reflexiones en un trabajo que lleva por título “Los concilios de la época posgregoriana. La reforma del clero secular y de las instituciones pastorales”. -Fernández Conde, J., “Los concilios de la época posgregoriana. La reforma del clero secular y de las instituciones pastorales”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, pp. 426-441.

De este modo refiriéndose a los concilios generales y sínodos diocesanos celebrados en el s. XII -después de reconocer que la temática reformista en los mismos no ocupa, a diferencia de los celebrados en la segunda mitad de s. XI, un lugar fundamental-, considera un primer grupo de asambleas sinodales básicamente de orden político en los que apenas tuvieron eco estos postulados gregorianos. Entre ellos destaca las reuniones surgidas a raíz de las consecuencias derivadas de la toma de Toledo a partir del año 1085 y la consiguiente reclamación de jerarquía por parte de sus titulares respecto al resto de diócesis sufragáneas. También hace referencia a los convocados para la delimitación de los territorios de las diócesis al aumentar de forma progresiva el territorio tomado militarmente al Islam y que implicaban, fundamentalmente, a monasterios con jurisdicción sobre personas y territorios. J. A. Calvo incluye en este grupo los concilios de Palencia del año 1100, el de Segovia del año 1118, los de Santiago a partir de 1120; el de León de 1134; y los posteriores de Valladolid, Calahorra y Tarragona de 1155; el de Barcelona de 1168; y, el de Tarragona del año 1170. -Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 118-119.-

Del mismo modo considera Fernández Conde en su estudio, que en los concilios derivados del enfrentamiento entre Urraca y Alfonso I el Batallador, motivo de intervención episcopal ante la necesidad de asegurar los derechos del heredero - el futuro Alfonso VII -, tampoco se aprecia una significativa implicación con los cánones de la reforma impulsada desde Roma. En esta coyuntura se asocian, según J. A. Calvo, los concilios de León, de los años 1107 y 1114, que versaban sobre la nulidad del matrimonio regio en base a razones de consanguinidad; el de Palencia del año 1113; el de Burgos del 1117; el de Compostela del 1125, presidido por Diego Gelmírez; y finalmente, el del 1135, en León, donde Alfonso VII fue proclamado emperador. -Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 119.-

Por el contrario, sí se relacionan los concilios Lateranenses de los años 1123 y 1139 con una recuperación de los dictados reformistas, aunque continuaban siendo palpables, a criterio de J. A. Calvo, las intromisiones laicas en asuntos eclesiásticos, las iglesias en manos de particulares o la continuidad de las prácticas de simonía y el concubinato en las filas del clero. -Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 119.- Situación que se haría evidente con la reiteración de las medidas adoptadas en este sentido en las distintas reuniones y asambleas convocadas a lo largo del s. XII.

En lo tocante al concubinato de los clérigos, Fernández Conde considera que las habituales disposiciones en estas asambleas tomadas a instancias de los reformadores no eran cumplidas. Señala como ejemplos, este autor, las sucesivas normativas en este sentido presentes en los concilios de Carrión del año 1103, donde se regulaba la situación legal de los clérigos casados; en el de León del año 1114, disponiéndose en el mismo que ningún clérigo podía tener en su casa mujeres a excepción de las permitidas en los cánones, es decir, parientes muy cercanas; o, las del concilio de Palencia del año 1129, cuando se obligaba a arrojar públicamente de las iglesias a

Hacia ya casi dos años, en fecha de 13 de septiembre del año 1122, que se había firmado el llamado concordato de Worms entre el emperador Enrique V y el papa Calixto II, que ponía final a la llamada Lucha de las Investiduras, protagonizada por el Imperio y el Sacerdocio e iniciada en el año 1076³⁶⁰. Fecha esta última en la que la historiografía tradicional sitúa el final de la llamada Reforma Gregoriana³⁶¹. En esta línea, ya hubo considerado en su momento Fliche que este concordato aportaba una solución al problema de la investidura y permitía al papa Calixto II reemprender la obra reformadora iniciada por sus antecesores León IX, Nicolás II, Gregorio VII y de Urbano II. Con tal objetivo dicho pontífice auspició la idea de reunir un concilio en Letrán en fecha de 18 de marzo del año 1123, revelándose esta asamblea de gran importancia; no en vano, entró a formar parte de los concilios ecuménicos³⁶², en concreto del noveno³⁶³. Posteriormente, en el año 1139, se celebraría el II concilio de Letrán, convocado por el papa Inocencio II, donde se ratificarían y ampliarían las disposiciones tomadas en lo tocante a la reforma eclesiástica en el primero de los concilios lateranense,

las mancebas de los clérigos (Canon V). En el mismo concilio se prohibía al mismo tiempo entregar a las iglesias en arriendo o préstamo a los laicos (Canon IV). Se señalaba de forma taxativa que nadie podría tener en herencia ni iglesias ni ningún bien que estuviese en un perímetro de ochenta y cuatro pasos a su alrededor (Canon II). Tampoco podían los clérigos recibir las mismas de manos de señores laicos (Canon X). -Tejada, Juan, *Colección de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América, (811-1429)*, vol. III, Madrid, 1861, pp. 257-258.-

Situación que sigue evidenciándose en los concilios leridanos de los años 1155 y 1173, donde se seguían repitiendo los mismos postulados de la iglesia respecto a la simonía y al concubinato de los clérigos. Es relevante, al respecto, un fragmento del texto conservado de las actas del concilio de Lleida del año 1155, donde puede leerse: “Con arreglo a lo dispuesto por los sumos pontífices León IX, Nicolás II, Calixto I e Inocencio II acerca de la incontinencia del clero, sepárense de sus mujeres a los ordenados *in sacris* y a los monjes profesos que hubiesen contraído matrimonio, por no ser este válido...” -Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 120.-

³⁶⁰ Fliche, Agustín, “La lucha de las investiduras desde Gelasio II al concordato de Worms”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 429.

³⁶¹ Fliche, Agustín, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976. Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, pp. 543-617. Knowles, David, “La reforma gregoriana”, *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977, pp. 175-193.

³⁶² Algunos autores han dudado de la estricta ecumenicidad de este concilio, pues hubo en la segunda mitad del s. XI y en la primera del s. XII algunos de características parecidas. -Saranyana, Josep-Ignasi, “Ecclesia semper reformanda”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 29.

³⁶³ Fliche, Agustín, “La lucha de las investiduras desde Gelasio II al concordato de Worms”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 431.

dando paso en el año 1140 al *Decretum Gratiani*³⁶⁴, compilación normativa del monje Graciano, la máxima colección canónica de la iglesia Católica en aquel momento³⁶⁵.

El llamado *Pactum Calixtinum* surgido del concilio de Worms y los decretos de este noveno concilio ecuménico de Letrán del año siguiente pondrían, pues, ya no tan solo fin, según el autor francés, a la llamada Lucha de las Investiduras entre el poder temporal y la Iglesia sino que significarían una vuelta a las preocupaciones propias de la cúpula pontificia que consagraban la aplicación de las líneas maestras de la reforma como eran las condenas a la simonía y al nicolaísmo, -Canon 1º y 7º-. Era también aprobada la obligatoriedad de que en la elección episcopal fuesen respetadas las normas canónicas, -Canon 3º-, o la protección de personas y bienes eclesiásticos, así como la condena a las usurpaciones laicas, -Cánones 4º, 8º y 9º-. A estas disposiciones se añadirían otras referidas a la disciplina general de la Iglesia como podían ser la anulación de las ordenaciones hechas por el antipapa Gregorio VIII y por los pseudo-obispos nombrados por él -Canon 5º-, el intento de evitar polémicas entre regulares y seculares prohibiendo a los monjes las visitas a los enfermos, la administración de la extremaunción o la celebración pública de la misa, -Canon 18-, o el sometimiento de los monasterios y sus iglesias a los obispos, -Canon 19-. En estos cánones tenían también cabida mandatos contra la inmoralidad laica destacando la condena al incesto, -Canon 10-, al respeto por las herencias, -Canon 14-, o contra los falsificadores de moneda -Canon 16-. Se establecían igualmente condenas para los violadores de la tregua de Dios e igualmente para los que atentasen físicamente o contra los bienes de peregrinos, mercaderes y eclesiásticos además de colocar los bienes de los cruzados bajo la protección de la iglesia. En este último ámbito se dictaminaba que los que hubiesen hecho voto para partir a Jerusalén o a España y no lo hiciesen tenían que partir en el plazo máximo de un año a su destino, en caso contrario se les prohibiría la entrada a las iglesias y ningún servicio podría ser celebrado en sus tierras, excepto el bautismo y la reconciliación de los moribundos -Cánones 17, 20, 12 y 13, respectivamente-³⁶⁶.

El concordato de Worms y su aprobación por la Iglesia de Roma en el concilio de Letrán del año 1123 marcó el fin de la Querrela de las Investiduras así como el triunfo del ideario de la reforma³⁶⁷.

³⁶⁴ Sanz, Iluminado, "La Iglesia renovada", *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 74.

³⁶⁵ Martínez Díez, Gonzalo, "La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico", *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII, Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 79-80.

³⁶⁶ Fliche, Agustín, "La reforma de la Iglesia secular", *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 440-442.

³⁶⁷ Respecto a las últimas aportaciones del gran impacto ejercido por Cluny en la llamada Lucha de las Investiduras podemos consultar: Constable, G.; Melville, Gert y Oberste, J., (eds.), *Die Cluniazenser in ihrem politisch-sozialen Umfeld*, (Actas del Congreso Internacional de la Universidad de Dresde), Münster, 1998; o Pacaut, M., *L'Ordre de Cluny*, París, 1986. A estos trabajos les precedieron en la década de los setenta y sesenta

Situación no obstante que no evitó que se derivase del mismo una grave crisis interna en el seno de la Iglesia culminada en el cisma de 1130 con la doble elección de los papas Urbano II y Anacleto II. Hans Wolter destacó en su momento que esta inestabilidad se produjo no tanto por las rivalidades entre familias romanas, las fuerzas decisorias de los destinos del papado en los s. X-XI, sino por una pugna de tendencias dentro del colegio cardenalicio con cada vez mayor ascendente sobre el gobierno de la Iglesia. Según este autor los nuevos representantes del movimiento de reforma (Citeaux, Prémontré y los canónigos regulares) recibieron en dicha congregación un fuerte impulso ya en el pontificado de Calixto II a través del canciller Aimerico. Personaje quien logró oponer, en el seno de la curia, al sector formado por los antiguos gregorianos defensores aún de la ideología de la época de las Investiduras con el nuevo grupo de cardenales ligados al período de estabilidad, recién iniciado, y a la reforma preconizada por las nuevas órdenes religiosas³⁶⁸.

Durante el pontificado de Honorio II, Aimerico fue confirmado en su cargo de canciller pero al día siguiente de la muerte del papa acaecida en la noche del día 13 de febrero del año 1130 el propio Aimerico sin ser reunida la comisión cardenalicia al completo, faltaban los cardenales Jonatas y Pierleoni, proclamaba como papa a Gregorio, diácono de San Angelo, en el Laterano con el nombre de Inocencio II. En respuesta a estos hechos en la misma mañana del día 14 fueron convocados por el cardenal Pierleoni los restantes miembros del colegio cardenalicio, por otro lado la mayoría de sus miembros. Aludiendo el citado cardenal a la falta de rigor canónico en la elección de Urbano II procedió a designar como candidato a Pedro, cardenal de Porto. Después de la renuncia de este último el propio Pierleoni fue aclamado unánimemente por el resto de cardenales y el pueblo. Ambos papas fueron consagrados obispos de Roma el día 23 de febrero del año 1130, Inocencio II en la iglesia titular de Aimerico, Santa Maria Nuova, por parte del cardenal obispo de Ostia, y Pierleoni con el nombre de Anacleto II en el Laterano por el cardenal obispo Pedro de Porto³⁶⁹.

Anacleto II esperaba que Cluny, la más poderosa congregación monástica de Occidente e institución a la que él mismo había pertenecido, se pondría de su parte. Sin embargo, la decisión de la Iglesia fue en su mayoría favorable a Inocencio II, sobre todo cuando Cluny, bajo Pedro el Venerable, se dejó ganar por la causa de Inocencio II en detrimento de Anacleto

del siglo pasado, entre otros, los estudios de Violante, Schieffer, Hoffmann, Cowdrey: Violante, Cinzo, "Il monachesimo cluniacense di fronte al mondo politico ed ecclesiastico (secoli X e XI)", *Spiritualità cluniacense*, Convegni del Centro di studi sulla spiritualità medievale, 2, Todi, 1960; Schieffer, T., "Cluny et la querelle des Investitures", *Revue Historique*, 225, 1961; Hoffmann, H., "Von Cluny zum Investiturstreit", *Archiv für Kulturgeschichte*, 45, 1963; Cowdrey, H. E. J., "The Peace and the Truce of God in the Eleventh Century", *Past and Present*, 46, 1970, en Rodríguez de la Peña, M. A., "Monacato, caballería y Reconquista: Cluny y la narrativa benedictina de la guerra santa", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 17, 2011, pp. 183-224.

³⁶⁸ Wolter, Hans, "La época posgregoriana (1124-1154)", *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. IV, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1973, pp. 40-41.

II. Inocencio solicitó primeramente apoyo a Francia, donde Bernardo de Claraval se puso de a su disposición. También Inglaterra, no así Escocia, y los reinos peninsulares reconocieron a Inocencio II. Alemania, en la persona del rey Lotario hacía lo propio en la dieta de Wuzburgo. Los partidarios de Anacleto II quedaban reducidos inicialmente a Roma, Milán y el sur de Italia con el rey normando Roger II al frente³⁷⁰.

Precisamente, como destaca Leandro Duarte Rust, fue el apoyo de los grandes reformadores de la iglesia del s. XII lo que ha sido considerado por parte de la historiografía tradicional como la causa del triunfo de Urbano II. De esta manera Pedro el Venerable, Bernardo de Claraval, Suger de Saint-Denis o el propio Norberto, arzobispo de Maguncia, y fundador de la orden de los premonstratenses habrían aportado su prestigio e influencia facilitando la elección de Urbano II y el triunfo de la ideología de la reforma en la política papal. Al respecto destaca el autor brasileño que, ya en el año 1987, Mary Stroll demostró que no fue precisamente este factor de espiritualidad las diferencias surgidas por el ideal eclesiástico de reformar la sociedad cristiana, el elemento decisivo en el juego de alianzas que condujeron al triunfo a los partidarios de Inocencio II. Apuntaba esta autora a la campaña antijudaica de estos últimos contra Agapito II, descendiente de judíos conversos como el elemento decisivo en el resultado final³⁷¹.

El citado autor intenta demostrar en un interesante trabajo que lleva por título “À Sombra dos Cardeais: politica e hegemonia eclesiástica no cisma papal de 1130”, que otra serie de factores, además de este último, derivados de compromisos políticos surgidos de las redes clientelares que mantenían los propios cardenales, centrándose en los casos de Juan de Crema y de Mateo de Albano, jugaron un papel decisivo en el proceso que desembocó en el cisma del año 1130 por el control del poder pontificio.

En primer lugar pone el foco de atención en la actuación del legado papal Juan de Crema en Inglaterra, sin duda importante pues el apoyo a Enrique I dotaba al cardenal de capacidad de decisión en la isla lo que permitió al papado abrir un breve paréntesis en la férrea organización de la iglesia anglo-normanda mantenida desde Guillermo el Conquistador. Destaca también su intermediación en el conflicto mantenido entre la abadía de Cluny y el arzobispo de Lyon, quien acusaba a la congregación monástica de no pagar tasas y retener diezmos archidiocesanos. Disputa resuelta, gracias a su intervención, a favor de Cluny al conseguir asegurar tanto sus bienes como su inviolable protección apostólica. La labor del cardenal en

³⁶⁹ Wolter, Hans, “La época posgregoriana (1124-1154)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. IV, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1973, p. 45.

³⁷⁰ Wolter, Hans, “La época posgregoriana (1124-1154)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. IV, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1973, p. 46.

³⁷¹ Duarte Rust, Leandro, “À Sombra dos Cardeais: politica e hegemonia eclesiástica no cisma papal de 1130”, *Scripta Mediaevalia*, 5/1, 2012, p. 87.

Alemania en apoyo del candidato Lotario de Supplinburg como sucesor de Enrique V fue otra de las actuaciones de Juan de Crema al frente de la política pontificia³⁷².

Mateo, obispo de Albano, es el otro de los cardenales legados que son objeto de tratamiento por parte de Leandro Duarte Rust en el citado trabajo. De este cardenal destaca su vinculación en la convocatoria de cinco concilios en el norte de Francia entre 1128-1129. En estas asambleas impulsa el ideario reformista, desempeña un papel central en el reconocimiento eclesiástico de los templarios destacando especialmente su implicación en el concilio del año 1129 celebrado en París donde fueron restituídas a la abadía de Saint-Denis las posesiones y el convento de Argenteuil, una de las reivindicaciones más importantes del abad Suger, que contó con el apoyo del propio Luis VI, del arzobispo de Reims y de los obispos de París, Chartres, Soissons y Laon. La febril actividad de este legado, en este sentido, se vio recompensada con la obtención, en fecha de 2 de agosto del año 1128, en Janville, del rey Luis VI y de su esposa Adele de la exención de todos los usos y exacciones a la tierra para el priorato de Saint-Martin-des-Champs, vinculado a Cluny y del que el propio Mateo había sido prior en su momento³⁷³.

De la incontestable actividad desplegada por ambos cardenales destaca el autor brasileño como coincidencia común el hecho de que tanto Juan de Crema como Mateo de Albano mantenían vínculos muy estrechos con las elites eclesiásticas de los distintos territorios donde fue requerida su intervención lo que terminó derivando en ocasiones en relaciones de dependencia. En este sentido pone, como ejemplo, la actuación del propio cardenal Mateo en el concilio de Rouen, junto con el rey de Inglaterra teniendo el primero una íntima relación con el rey capeto, rival del monarca inglés. En su análisis del cardenal de Albano y la situación planteada incide Leandro Duarte Rust sobre el parentesco entre Mateo y Hugo de Boves, descendiente de la casa condal de Amiens, tío del primero, el primer abad del cenobio de Reading, mandado construir por el rey Enrique I y posteriormente obispo de Rouen a instancias del propio soberano inglés.

A esta relación de parentesco se sumaba el hecho de que cuando Pedro el Venerable fue elegido abad de Cluny, el propio Mateo era prior de aquella congregación ejerciendo gran influencia sobre el primero, la máxima dignidad de esta abadía. Hecho este último decisivo teniendo en cuenta que el abad de Cluny era de facto una autoridad que estaba por encima de todos los priores de una orden que sin duda era la más influyente de la cristiandad.

Motivos por los que considera este autor que la promoción de Mateo en Inglaterra, lugar donde por otra parte proliferaron las fundaciones cluniacenses bajo el reinado de Enrique I,

³⁷² Duarte Rust, Leandro, “À Sombra dos Cardeais: política e hegemonia eclesiástica no cisma papal de 1130”, *Scripta Mediaevalia*, 5/1, 2012, pp. 89-95.

³⁷³ Duarte Rust, Leandro, “À Sombra dos Cardeais: política e hegemonia eclesiástica no cisma papal de 1130”, *Scripta Mediaevalia*, 5/1, 2012, pp. 95-99.

estaba más que asegurada. Todos estos hechos certificarían que la influencia de Mateo se hacía extensible tanto en Inglaterra como en Francia al margen de la rivalidad entre los soberanos normandos y capetos³⁷⁴.

En fechas anteriores al cisma del año 1030, Juan de Crema y Mateo de Albano, legados de Honorio II y responsables del consejo pontificio, eran vistos por estas elites eclesiásticas y políticas normandas y capetas, -con las que les unía una relación clientelar forjada a partir de estos lazos de parentesco, el establecimiento de alianzas o la propia recepción de privilegios-, según Leandro Duarte Rust, de forma literal como “...espaços de *fato e direito* dos poderes exercidos em nome da autoridade petrina”³⁷⁵.

Partiendo de esta base y en una línea de continuidad el reconocimiento de Urbano II por parte de Juan de Crema y de Mateo de Albano, después de la doble elección del año 1130, evidenciaba, a ojos de aquellas elites eclesiásticas y laicas de Francia, Inglaterra y del Imperio, la legitimidad de la causa de este pontífice. En este punto el apoyo a Urbano II permitía a las mismas mantener los compromisos de poder auspiciados por estos legados, en definitiva según este autor “...perpetuar uma ordem familiar de interdependência...”³⁷⁶, considerado por lo demás como correcto al estado de relaciones promovido por ambos cardenales durante media década.

Posición, la adhesión a Urbano II, que se traducía en apostar por el mantenimiento de acuerdos de poder muy favorables a los distintas jerarquías de los conjuntos eclesiásticos regionales permitiendo, la actuación de ambos cardenales, la obtención de grandes beneficios tanto a reyes como a las altas dignidades eclesiásticas³⁷⁷.

Precisamente, en virtud de la constatación de la importancia política de estas relaciones sugiere Leandro Duarte Rust una revisión de la visión clásica que han tenido los historiadores respecto al desarrollo del cisma papal del año 1130.

En realidad, este autor, a partir del año 2010, en su tesis doctoral *Colunas vivas de São Pedro: concílios, temporalidades e reforma na história institucional do Papado medieval (1046-1215)*, junto con otros trabajos posteriores, realiza una nueva interpretación de la historia política del papado medieval entre los s. XI-XIII poniendo en cuestión el modelo político centralizador característico del Estado Moderno que tradicionalmente se ha atribuido a esta institución. Este autor centra su atención en el estudio del desarrollo histórico de aquellos

³⁷⁴ Duarte Rust, Leandro, “À Sombra dos Cardeais: política e hegemonia eclesiástica no cisma papal de 1130”, *Scripta Mediaevalia*, 5/1, 2012, pp. 99-100.

³⁷⁵ Duarte Rust, Leandro, “À Sombra dos Cardeais: política e hegemonia eclesiástica no cisma papal de 1130”, *Scripta Mediaevalia*, 5/1, 2012, p. 102.

³⁷⁶ Duarte Rust, Leandro, “À Sombra dos Cardeais: política e hegemonia eclesiástica no cisma papal de 1130”, *Scripta Mediaevalia*, 5/1, 2012, p. 103.

procesos, -según él, decisivos- en los que actuaron tanto los clérigos como los monjes en nombre de la autoridad pontificia.

La reforma eclesiástica de la cristiandad latina se ha asociado tradicionalmente al concepto Reforma Gregoriana, expresión que sin duda fue popularizada a partir de la obra clásica de A. Fliche, *La Réforme Grégorienne*. En todo caso, el significado del enunciado “Reforma Gregoriana” ha sido objeto de un amplio debate y revisión por parte de los historiadores, especialmente, a partir del último tercio del s. XX. Leandro Duarte Rust y Andréia Cristina Lopes de Silva Fração presentan, en un detallado estudio que lleva por título *A Reforma Gregoriana: trajetórias historiográficas de um conceito*³⁷⁸, la evolución historiográfica de un concepto puesto en boga a raíz del trabajo de A. Fliche³⁷⁹.

³⁷⁷ Duarte Rust, Leandro, “À Sombra dos Cardeais: política e hegemonia eclesiástica no cisma papal de 1130”, *Scripta Mediaevalia*, 5/1, 2012, p. 103.

³⁷⁸ Duarte Rust, Leandro y Lopes de Silva Fração, Andréia Cristina, “A Reforma Gregoriana: trajetórias historiográficas de um conceito”, *História da historiografia*, 3, 2009, pp. 135-152.

³⁷⁹ En el pensamiento del autor francés la Reforma Gregoriana es entendida, a ojos de estos autores, como un movimiento de restablecimiento del poder papal iniciado en el año 1049, que llega a su máximo apogeo con el papa Gregorio VII en respuesta al desorden que azotaba a la Cristiandad, a causa de la ausencia de un poder estatal sólido, incapaz de establecer un derecho público. Situación definida por el propio A. Fliche como anarquía feudal. En definitiva y según Leandro Duarte y Andréia C. Lopes, una movilización colectiva liderada por la institución pontificia para hacer viable un programa de normalización de las conductas sociales.

En el concepto de “Reforma Gregoriana” de A. Fliche estaban reflejados una gran cantidad de aspectos clave en el estudio de la doctrina de iglesia cristiana, como podían ser distintas concepciones sobre la autoridad religiosa, las relaciones existentes entre formas de sociabilidad y práctica religiosa o entre las sedes patriarcales y las iglesias locales y las conexiones que enlazaban lo sagrado, lo profano y el poder político. Por todo ello, este concepto fue especialmente empleado, por novedoso, por los historiadores que ansiaban reescribir la historia religiosa de la iglesia del s. XI, según una perspectiva globalizante. En este contexto y en la necesidad por parte de los historiadores de componer obras de síntesis, justifica Leandro Duarte Rust la proliferación de este concepto en obras de síntesis de historia religiosa del Medioevo. En este sentido, destaca este autor las de: Gutiérrez, Alberto, *La Reforma Gregoriana y el Renacimiento de la Cristiandad Medieval*, Pontificia Universidad, Bogotá, 1983; Chélini, Jean, *Histoire Religieuse de l'Occident Médiéval*, Pluriel, París, 1991; Paul, Jacques, *La Iglesia y La Cultura em Occidente (siglos IX-XII)*, Labor, Barcelona, 1988; Knowles, David, *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977.

La posición de A. Fliche tuvo respuesta en el historiador alemán Gerd Tellenbach, quien empezó negando la premisa sobre la que el autor francés basaba su ideología: la existencia de una crisis feudal en el s. X y la debilidad del poder estatal. Antes al contrario, defendía que la actuación de la dinastía Salia, fundada por Conrado II, derivó hacia el fortalecimiento de la autoridad imperial, fuente de poder y articulador de cualquier iniciativa secular o eclesiástica capaz de imponerse a las pretensiones de las aristocracias locales. Por todo ello se deduce que la Reforma Gregoriana no fue una actuación de la iglesia romana en pro de lograr la estabilidad social y sí un resultado directo de la revolucionaria emancipación política del papado contra la dominación romana y la hegemonía imperial en la que la iglesia de Roma se anunciaba como fuente de derecho y de poder. -Tellenbach, G., *Church, State and Christian Society at the time of the Investiture context*, Harper Torchbooks, Nueva York, 1959. Tellenbach, G., *The Church in Western Europe from the Tenth to the Early Twelfth Century*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000.-

Esta última interpretación ha influido, según Duarte Rust, en autores como Uta-Renate Blumenthal, Friederich Kempf, ...: Blumenthal, Uta-Renate, *The Investiture Controversy: church and monarchy from the ninth to the twelfth century*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1995; Blumenthal, Uta-Renate, “The Papacy and

canon law in the eleventh-century reform”, *Catholic Historical Review*, 82/4, 1998; Kempf, Friederich, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970.

La publicación de la serie *Studi Gregoriani* editadas por G. Borino (Roma, 1047-1961) supuso el primer gran giro revisionista respecto a los planteamientos vigentes hasta este momento. A este respecto, señalar que con la difusión de una serie de monografías realizadas a partir de las bases documentales diocesanas se realizaban importantes y nuevas aportaciones en lo tocante a la llamada “Reforma Gregoriana”; pero, además, según el autor brasileño se abría la puerta a considerar esta cuestión como algo más que una temática sometida a la interpretación de un puñado de eruditos consolidándose como un campo de investigación histórica al que además se dotaba de un medio de difusión propio y regular. A este respecto destaca el intenso revisionismo de autores como J. Gilchrist, O. Capitani o W. Ullman, quienes denunciaron la arbitrariedad de la expresión conceptual “Reforma Gregoriana”, partiendo de la base de que inducía a presentarla como un movimiento reformador concebido como una unidad homogénea eclipsando las tensiones internas surgidas en el seno del papado del s. XI. Hacían también especial hincapié en el hecho de que el propio nombre “Reforma Gregoriana” centraba todo este periodo en la figura de Hildebrando, minusvalorando las actuaciones tanto de los papas anteriores y posteriores al considerar que estas solo podían estar de acorde con la ideología y los actos de Gregorio VII. - Gilchrist, John; “Was there a Gregorian Reform Movement in the Eleventh Century?”, *Canadian Catholic Historical Association, Study Sessions*, 37, 1970; Capitani, Ovidio, “Esiste un’ età gregoriana? Considerazioni sulle tendenze di una storiografia medievistica”. *Rivista di Storia e Letteratura Religiosa*, 1, 1965; Ullman, Walter, *The growth of papal government in the Middle Ages: A study in the ideological relation of clerical to law power*, Methuen, Londres, 1955. En este estudio este autor trata sobre la relación y conflictos entre Estado e Iglesia en el Medioevo, así como el desarrollo de ambos poderes: el papal y el eclesiástico.-

A partir de los años setenta del siglo pasado surgieron, siguiendo esta línea revisionista, gran cantidad de estudios que tenían como idea maestra el considerar que la iniciativa de las prácticas reformadoras no era originaria ni de los papas ni de los grandes cenobios sino que hundía sus raíces en dar respuesta a las necesidades de una “base social” sometida a un rápido proceso de transformación, en definitiva que era la sociedad la que estaba detrás de la reforma y no la iglesia. En esta tesis, R. Moore considera que esta presión social, junto con otros elementos entre los que incluían determinados circuitos laicos, el bajo clero, monjes y eremitas, acabó generando nuevos modelos y normas de comportamiento sobre aspectos como la riqueza material, la sexualidad,...: Moore, Robert I., *The First European Revolution (970-1215)*, Oxford, Blackwell, 2000. Miller, M. C., *The Formation of a Medieval Church: ecclesiastical change in Verona (950-1150)*, Cornell University Press, Ithaca, 1993. Brundage, James A., *Law, Sex, and Christian Society in Medieval Europe*, The University of Chicago Press, Chicago, 1987. Autor que considera, precisamente, que la prohibición y condena por parte de la iglesia de determinadas prácticas sexuales o la propia regulación del matrimonio o del divorcio, tal como son conocidos hoy en día, se fundamentan en la moral sexual convertida en ley en la Europa cristiana medieval.

Investigadores como Iogna-Prat, Lauwers o Rosenwein generaron normativas respecto a la integración espacial de lo sagrado: Iogna-Prat, Dominique, *La Maison de Dieu: une histoire monumentale de l’Église au Moyen Âge*, París, 2006 ; Lawers, M., *Naissance du Cimetière: lieux sacrés et terre des morts dans l’occident medieval*, Aubier, París, 2005; Rosenwein, B. H., *Negotiating Space: power, restraint, and privileges of immunity in Early Medieval Europe*, Cornell University Press, Ithaca, 1999.

Otros autores como Giuseppe Ruggieri ponen el foco sobre criterios de santidad: Ruggieri, G., “Santità et ecclesiologia al sorgere de la cristianità gregoriana”, *Cristianesimo nella storia: ricerca storica, esegetica, teologica*, 6/2, 1985. Mientras que, Thomas Head y Richard Landes lo hacen sobre la preservación de la seguridad social, en su obra: *The Peace of God: social violence and religious response in France around the Year 1000*.

Con el auge de la historiografía marxista, a finales de la década de los setenta del siglo pasado se produjo una nueva reinterpretación de la “Reforma Gregoriana” dejando, a partir de este momento, de ser considerada como un conjunto de acciones exclusivamente eclesiásticas nacidas de las elites sociales y protagonizadas por las jerarquías eclesiásticas y del poder temporal.

Leandro Duarte Rust considera, a este respecto, como válida la denuncia lanzada por G. Constable -Constable, Gilles, *The Reformation of the Twelfth Century*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996-, en el sentido que al valorar el movimiento de reforma se puso el foco sobre los tipos de formas más altamente institucionalizadas que en los monjes que encabezaron una estricta vida comunitaria. Todo ello, en un contexto de cambio de cultura y de conformación de mentalidades operado en la segunda mitad del s. XI, tal como apuntó el

propio Gilles Constable junto con Roben L. Benson en su edición de la obra *Renaissance and Renewal in the Twelfth century*.

Hace hincapié el autor brasileño en el hecho que John Howe ya considera en el año 1997 que ni el papado ni Cluny eran los focos originarios de la reforma, pues este era un proceso que se extendía, a la vez, por todo el tejido social: Howe, J., *Church reform and Social Change in Eleventh-Century Italy: Dominic of Sora and his patrons*. Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1997.

Destaca igualmente el hecho que las nuevas perspectivas historiográficas han posibilitado que los investigadores arremetan contra el contenido de artificiosidad que desprende la utilización de la expresión “Reforma Gregoriana”. En esta tesitura hoy en día sería imposible hablar o defender, por ejemplo, la existencia de un “partido reformador gregoriano”; pues, es evidente que hombres como el cardenal Hugo Cándido o el antipapa Clemente III, a pesar de compartir principios claros de la ideología de Gregorio VII en temas como el combate contra la simonía o el nicolaísmo, eran enemigos declarados de este pontífice y de sus sucesores. -García-Guijarro, L., *Papado, Cruzadas y Órdenes militares*, Cátedra, Madrid, 1995.-

De igual manera, la tradicional visión dual entre iglesia como sujeto artífice y aplicador de la reforma frente al grupo de los laicos receptor sufriente e incluso opuesto a la misma ha sido igualmente rebatido por investigadores que han estudiado la implicación de la nobleza en estas iniciativas: Bouchart, C., *Sword, Mitre and Cloister: nobility and the church in Burgundy (980-1198)*, Ithaca; Miccoli, G., *Chiesa Gregoriana: ricerche sulla riforma del secolo XI*, Herder, Roma, 1999; Ramseyer, V., *The Transformation of a Religious Landscape: medieval southern Italy, 850-1150*, Cornell University Press Ithaca, 2006; Howe, John, “The Nobility’s Reform of the Medieval Church”, *American Historical Review*, nº 9, 1988- o el propio papel jugado por los papas en en la historia de la reforma de la iglesia. En este sentido ya hay que recordar las actuaciones de los pontífices romanos previos a Clemente II (1046-1047), pertenecientes a las familias romanas de los Crescencios y de los condes de Túsculo, encarnados estos últimos por Juan XIX (1024-1032) y por su sobrino Benedicto IX han sido consideradas en la historiografía tradicional como impropias e indignas de un pontífice romano. A. Fliche definía literalmente este periodo como los años de plomo del papado y en este sentido ya hacía referencia a las propias acusaciones de Desiderio de Montecasino, futuro Víctor III, en sus *Diálogos*. -Amann, E. y Dumas A., “Papas imperiales y papas romanos”, *Historia de la Iglesia. El orden feudal*, vol. VII, Fliche, Agustín y Martin, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 80.-

Dentro de esta vorágine revisionista, según Leandro Duarte Rust, tampoco han faltado autores que han propuesto abandonar el término “reforma”, en relación a la expresión “Reforma Gregoriana” acuñada por Fliche, por el de “revolución” al considerar la trascendencia social que alcanzaron las actuaciones papales en la segunda mitad del s. XI. Idea que ha gozado de grandes adhesiones en el siglo pasado y al frente de la cual se han situado investigadores que defienden la aplicación del concepto de “Revolución Gregoriana” o el de “Revolución Papal”, entre los que el autor brasileño destaca a Leyser; H. Berman; Cushing; Leyser, Karl J., *Communications and Power in Medieval Europe: the Gregorian Revolution and beyond*, Continuum International Publishing Group, Londres, 1994; Berman, Harold, *Law and Revolution: the formation of western legal tradition*, Harvard University Press, Cambridge, 1984; Cushing, Kathleen, *Papacy and Law in the Gregorian Revolution: the canonistic work of Anselm of Luca*, Clarendon Press, Oxford, 1998.

Idea, por otro lado, que ya estuvo presente en autores precedentes como N. Cantor, quien definió a mediados de la pasada centuria al periodo gregoriano como el primero de las grandes revoluciones de la historia de Occidente: Cantor, Norman, *Church, Kingship, and Lay Investiture in England (1089-1135)*, Princeton University Press, New Jersey, 1958; o el propio filósofo social alemán E. Rossentock-Huessy. En el pensamiento de este autor las revoluciones extendidas desde la llamada Lucha de las Investiduras, a la que denomina revolución papal, hasta la primera guerra mundial y a la revolución rusa habrían dado forma al mundo moderno. -Rossentock-Huessy, E. *Out of Revolution*, Berg Publishers, 1993.-

El investigador brasileño alude también en su metódico estudio al hecho de que autores como Ian. S. Robinson, Collin Morris, ... defienden, ya en otra línea, que fueron las prácticas reformadoras las que definieron al papado en la historia social de los s. XI-XII. Es por ello que propugnan la sustitución en la expresión “Reforma Gregoriana” del término “Gregoriana” por el de “papal” o “pontificia”: Robinson, Ian S., *The Papal Reform of the Eleventh Century: lives of popes Leo IX and pope Gregory VII*, Manchester University Press, Manchester, 2004; Morris, Collin, *The Papal Monarchy: the western church from 1050 to 1250*, Clarendon Press, Oxford, 1989.

2.1.10) Balance de la reforma

En todo caso y en lo tocante a España, I. Sanz, admitiendo la vigencia del término “reforma gregoriana”, enmarca temporalmente lo que considera un proceso de reforma de la iglesia peninsular, iniciado en los albores del s. XI, en dos ciclos. La fase inicial del primero de ellos es definida por este autor como “primeras reformas” acotándola entre los años 1000-1046. A esta y completando el primero de estos ciclos le seguiría un segundo periodo al que se refiere como “reforma pontificia”, fijándolo entre los años 1046-1073. El segundo de estos ciclos abarcaría una fase a la que define propiamente como “reforma gregoriana”, situándola entre los años 1073-1085 y ceñida exclusivamente al pontificado de Gregorio VII y una subsiguiente que enlazaría con esta última y que designa como “reforma conciliatoria” estableciendo su inicio en el año 1088 y su final en el 1123³⁸⁰.

El mismo I. Sanz considera que en este proceso, iniciado a principios de la oncenava centuria y prolongado hasta los años 1139-1140, se habrían sentado las bases sobre las que se producirá la evolución posterior de la Iglesia en España. A este respecto apunta, en defensa de su razonamiento, al hecho de que en el mismo año que aparecía el *Decretum Gratiani*³⁸¹, en 1140, moría el obispo de Compostela Diego Gelmírez con quien se completaba la reforma del derecho canónico en la iglesia de Galicia. También son reveladoras para este autor la aparición en estas fechas de las primeras fundaciones del Císter en la península como ejemplo de las nuevas instituciones que penetran en la península desde Europa³⁸² siendo casos significativos los de Santa María de Sobrado en Galicia fundada ya en el año 1042 o ya posteriormente, en el año 1050, las de los grandes cenobios catalanes de Poblet y Santes Creus, a instancias de Ramon Berenguer IV el primero y vinculado a la familia de los Montcada el segundo³⁸³.

En toda esta evolución juegan un papel fundamental los principios del programa reformista de la iglesia en España del periodo que I. Sanz define como “reforma gregoriana” (1073-1085)³⁸⁴. A este respecto, J. A. Calvo considera que la implantación del derecho canónico romano; la

³⁸⁰ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 87.

³⁸¹ En el Decreto de Graciano se negaba cualquier propiedad o dominio al fundador de una iglesia pudiéndole ser concedido únicamente el derecho de protección y defensa de la misma. Novedad que será denominada patronato por el canonista Rufino, contribuyendo, según I. Sanz, los decretistas, a la consolidación de dicha tesis. -Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 83.-

³⁸² Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 74.

³⁸³ Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005, p. 172.

³⁸⁴ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 87.

abolición del rito hispano y su sustitución por el rito romano en base a una política unificadora de la curia romana; el reconocimiento de la soberanía romana en los reinos peninsulares; y, la remodelación de los obispados con el fortalecimiento de las sedes de Burgos y sobre todo Santiago, -a pesar de que será ya con Urbano II, a partir del año 1088, cuando se sientan las bases para la confirmación de la sede toledana como primada de España- constituyen buena parte del programa de Gregorio VII para la Península Ibérica, donde la ideología de Cluny juega un papel fundamental³⁸⁵.

En el ámbito puramente eclesiástico se ha venido insistiendo en este trabajo en la incidencia que los sucesivos concilios celebrados en España tuvieron en la aplicación de los dictados reformistas impulsados desde Roma. A este respecto se ha considerado a estos los concilios legatinos como una de las vías de penetración de los distintos dictados pontificios por lo que la evolución de las distintas normativas adoptadas en estas asambleas nos debería permitir medir el grado de penetración de la reforma romana en la iglesia española. Reforma, que según J. A. Calvo, necesitará, literalmente, "...algunos años de paciente desarrollo en la vida de la iglesia peninsular: en su legislación y estructuras, pero también en la conciencia de los pastores y de los fieles...", pero de la que derivará la vida canonical como "...un fruto tardío más vinculado a la reforma Gregoriana". En este punto, este autor, en sintonía con A. García y García, considera que los canónigos regulares constituirán una innovación y una nueva realidad en la iglesia peninsular junto a los canónigos seculares y el monaquismo benedictino³⁸⁶.

Podría resultar de sumo interés al abrigo de estos supuestos y como indicador del balance final de este proceso de reforma el comparar el resultado y contenidos de los concilios celebrados desde mediados del siglo XI a los de los últimos decenios del s. XII. En este sentido, puede resultar concluyente una reflexión de J. Fernández Conde al respecto. Este autor, después de reconocer que muchos de los concilios estaban presididos por legados papales enviados para tratar problemas complejos y de envidia, afirma, sin poner en duda ni el valor personal de los legados pontificios ni la proliferación de las asambleas episcopales, que no consiguieron estas partes dar un impulso definitivo a la reforma. A esta conclusión llegaba, entre otras cosas, a partir del hecho que el contenido de la misma no tenía en los concilios celebrados en el s. XII la preferencia que sí ocupaba en los concilios celebrados en la segunda mitad de s. XI³⁸⁷.

En esta línea, Fernández Conde llega a afirmar que los dictados de los concilios reformistas, como el retomado en Besalú, en el año 1077 y finalizado en Girona al año siguiente, eran ya a

³⁸⁵ Calvo, José A., "La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)", *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 142.

³⁸⁶ Calvo, José A., "La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)", *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 142-143.

³⁸⁷ Fernández Conde, J., "Los concilios de la época posgregoriana. La reforma del clero secular y de las instituciones pastorales", *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, p. 431.

finales de la docena centuria, literalmente, “pura historia”. Sobre este tema este autor no vacila en etiquetar literalmente a las citadas reuniones gerundenses de concilios “típicamente gregorianos” a tenor de sus dictámenes. Justifica esta aseveración a partir de la excomunión, en la primera de estas asambleas, del arzobispo de Narbona, Guifré, acusado de simonía, así como a otros seis abades más por el mismo motivo, mientras que en la segunda de estas reuniones el legado papal Amado de Olerón lanzaba duras condenas, en forma de anatema, al nicolaísmo y a la práctica de la simonía.

Contrastaría esta situación, según destaca Fernández Conde, en las propias disposiciones de los concilios posgregorianos, donde apenas fueron tratados asuntos relacionados con las instituciones propias del clero secular o estrictamente pastorales poniendo como ejemplo una normativa en cuestiones que tenían que ver con la organización del régimen y estilo de vida de los canónicos seculares, aspecto este último que consideraba fundamental en aquellos momentos para este tipo de congregaciones eclesiásticas³⁸⁸.

Concilios y sínodos a través de los cuales se manifiestan los planteamientos de la reforma y que se constituían en uno de los instrumentos fundamentales a través de los cuales intentar erradicar los “males”, que afligían al clero peninsular: la investidura laica, la simonía y el nicolaísmo³⁸⁹. Prácticas, por una parte, que no eran ni mucho menos ajenas al resto de las iglesias europeas y que por lo tanto requerirían, según J. Faci, de soluciones semejantes³⁹⁰.

Al margen de los aspectos exclusivamente doctrinales y teológicos que motivaban a la iglesia a condenar la investidura laica, la simonía y el nicolaísmo, no debe ser obviada por su gran trascendencia la incidencia que la práctica de estas “lacras” tenían para la institución ya no solo en lo tocante al mantenimiento de la propia jurisdicción en el ámbito eclesiástico, sino sobre cuestiones mucho más materiales como podían ser el mantenimiento o el incremento del propio patrimonio de la Iglesia a la vez que la gestión del mismo en manos de los eclesiásticos.

Por otra parte, no es menos cierto que en el territorio peninsular afloran unas particularidades regionales que a la postre serán decisivas a la hora de marcar la actuación de los agentes gregorianos. En este sentido ya ha sido apuntado, para el territorio catalán, el tradicional a la vez que íntimo contacto por parte de las instituciones eclesiásticas y de los propios titulares condales con Roma, sin duda, mucho más importante que el que podía tener la Santa Sede con otros territorios peninsulares como era fundamentalmente el caso del reino castellano-leonés.

³⁸⁸ Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 121.

³⁸⁹ Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 142.

³⁹⁰ Faci, Javier, “La reforma gregoriana en Castilla y León”, *Historia de la Iglesia en España. La Iglesia en la España de los siglos VIII al XIV*, García Villoslada, Ricardo, (dir.), vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982, p. 275.

Situación que en buena lógica, a pesar de la oposición que mostrará en su momento Guillem Guifré al frente de la diócesis urgelense (1041-1075)³⁹¹ debía facilitar la penetración y asunción de los dictados de los pontífices romanos en el noreste peninsular.

Cuestión esta última, la incidencia de la reforma gregoriana en la iglesia de Urgel, sin duda una de las más influyentes del momento, que requerirá nuestra atención en el siguiente capítulo de este trabajo.

2.2) EL IMPACTO DE LA REFORMA GREGORIANA EN LA DIÓCESIS DE URGEL. DE ERMENGOL (1010-1035) A PERE BERENGUER (1123-1141)

Antes de abordar una cuestión tan sumamente compleja como el de la reforma de la Iglesia en el territorio catalán y de manera más específica a su incidencia en el ámbito urgelense, se hace preciso realizar un breve razonamiento sobre uno de los aspectos que ya han sido apuntados tanto al inicio como al final del capítulo precedente respecto al grado de afectación que suponía el ejercicio de las prácticas de simonía y nicolaísmo sobre el patrimonio de la institución eclesiástica a nivel general y por supuesto también en esta demarcación en concreto.

En el epígrafe introductorio se ha hecho referencia a la visión tradicional del movimiento de renovación de la Iglesia occidental o latina, conocida con el nombre de reforma gregoriana, presentada como una necesidad perentoria para una institución asolada por el control de los laicos en lo tocante a las investiduras eclesiásticas y afectada de forma muy especial por las consideradas dos grandes “lacras” del momento: la práctica de la simonía o compraventa de cargos, sacramentos y rentas eclesiásticas³⁹²; y, de lo que se ha denominado nicolaísmo, o violación del celibato por parte de los clérigos³⁹³.

³⁹¹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 42.

³⁹² Se denomina simonía en referencia a Simón el Mago, que quiso comprar a san Pedro el poder de conferir el Espíritu Santo. -Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 95.-

³⁹³ Condenado por San Juan, autor del Apocalipsis (Ap. 2, 1-9), al reconocer la presencia de esta secta gnóstico-judaica entre los habitantes de Éfeso, Esmirna, Pérgamo y Tiatira. Su fundación se atribuye al diácono Nicolás, aunque San Clemente Alejandrino consideró que aunque tomada esta palabra del nombre de dicho diácono, nada tenía que ver. -Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 95.-

La condena de la simonía por parte de la iglesia tenía como objetivo evitar el acceso de los laicos a los dominios y cargos eclesiásticos con todo lo que ello conllevaba para dicha institución: servidumbre y por supuesto también dispersión patrimonial pues los bienes de la iglesia pasaban por compra a manos laicas. En el año 1054 el cardenal H. de Silva Cándida impugnaba en su obra *Adversus Simoniacos* el derecho de los laicos a intervenir en los asuntos eclesiásticos, calificando a la simonía como una herejía. Por esta razón las ordenaciones simoníacas se declaraban inválidas proponiendo en primer lugar, la anulación de todas las órdenes y de todos los sacramentos administrados por dicha vía; y, en segundo lugar, el restablecimiento de la elección canónica que se traducía en la eliminación del control por parte de los laicos³⁹⁴.

Respecto al nicolaismo hay que partir de la base de que en aquellos momentos el matrimonio y el concubinato eran prácticas frecuentes por parte de los clérigos entre otras cosas porque la condición de eclesiástico no suponía impedimento canónico para el matrimonio. Tampoco precisaba este último de la bendición de un sacerdote por lo cual resulta obvio que el hecho de que un eclesiástico tuviese descendencia legítima, entendiéndose que eran muchos los clérigos que habían contraído uniones duraderas, implicaba como no podía ser de otra manera la asunción de las consecuencias legales que de ello se derivaban. Circunstancia que podía traducirse para la institución eclesiástica en problemas graves, que afectaban a su patrimonio, como eran por un lado la transmisión hereditaria de los derechos de las iglesias y por otro la dispersión bien por donación, bien por testamento legal de la misma propiedad eclesiástica³⁹⁵.

“Lacras”, tanto la simonía como el nicolaismo, cuya práctica no constituía por lo demás ninguna novedad en dicha institución. La verdadera primicia, reside en el hecho de que será precisamente con la llamada reforma gregoriana cuando se intente combatir estas prácticas a partir de la publicación, durante el pontificado de Esteban IX (1057-1058), probablemente en el año 1058³⁹⁶, del tratado *Adversus simoniacos* por parte del cardenal H. de Silva Cándida.

2.2.1) La jurisdicción eclesiástica en los episcopados de Ermengol (1010-1035), Eribau (1036-1040) y Guillem Guifré (1041-1075)

En la primera parte de este trabajo se ha dejado constancia que desde inicios del s. XI se registran en la península distintas iniciativas reformistas en el marco eclesiástico encuadradas

³⁹⁴ Kowles, David, “La reforma gregoriana”, *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977, pp. 180-182.

³⁹⁵ Kowles, David, “La reforma gregoriana”, *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977, p. 180.

³⁹⁶ Kempf, Friederich, “La reforma gregoriana (1046-1124)”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, p. 559.

en el periodo que I. Sanz denomina como primeras reformas y que acota entre los años 1000-1046³⁹⁷. A modo de breve apunte introductorio destacar en el caso catalán la labor de los obispos urgelenses San Ermengol (1010-1035) así como la de su tío y antecesor en el cargo el obispo Sal·la (981-1010), personalidades importantes de la iglesia Urgelense y por tanto también catalana de su tiempo. El primero de ellos, antiguo diácono de dicha sede³⁹⁸, fue un prelado que introdujo reformas en el seno de la iglesia de Urgel como lo demuestra entre otros el impulso dado, junto al obispo-abad Oliba, a los movimientos de Paz y Tregua de Dios a partir de los concilios de Toluges del año 1027 o de las posteriores reuniones de Vic, su contribución al proceso de “benedictización” de su diócesis, implantando esta regla en Sant Llorenç de Morunys, o la propia reforma de la canónica de Urgell³⁹⁹.

Al margen de esta actividad reformadora de la primera mitad del s. XI, sí se evidencian en la Iglesia catalana otras transformaciones anteriores que se remontan al s. IX como fueron la pronta imposición del rito romano y de la regla benedictina en este territorio. En el capítulo anterior se ha hecho referencia al interés por parte de los pontífices romanos, ya con Alejandro II, en alcanzar la unificación litúrgica tomando como referencia a la liturgia romana. Con esta homogenización obtenían los pontífices romanos un elemento fundamental a la hora de establecer por una parte el control de las distintas iglesias peninsulares y por otra facilitar la introducción de sus dictados en las mismas. Labor por otra parte que en el extremo nororiental de la península se revelaba del todo innecesaria pues desde el s. IX la intervención carolingia había propiciado la rápida liquidación de la clerecía y del rito mozárabe o visigodo y su rápida sustitución por un clero regular y secular franco.

Proceso que arranca en el año 711 con la entrada del Islam en suelo peninsular y que conllevó la desaparición de la mayoría de las diócesis en la antigua metrópoli Tarraconense, las cuales en una primera restauración realizada en la época carolingia pasaron a depender de la

³⁹⁷ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 87.

³⁹⁸ Diácono, persona que recibe el orden sagrado del diaconato, orden equivalente al sacramento del sacerdocio. - *Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, vol. VII, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998.- Se llama orden a cada uno de los grados conferidos por el rito de la ordenación. Los grados inferiores, llamados menores, fueron antiguamente, los ostiarios, lectores, exorcistas y acólitos. Mientras que los órdenes mayores eran el de subdiácono, diácono y presbítero. La misión del diácono era la de ayudar al obispo y presbítero en las funciones litúrgicas, magisteriales y benéficas. A partir del Concilio Vaticano II los órdenes mayores fueron substituidos por los ministerios de lector y de acólito, desapareciendo el subdiaconato, mientras que el diaconato y el presbiteriato son ya recibidos en la ceremonia propiamente sacramental, que confiere el orden, siendo ambos dos grados del sacramento del orden, mientras que el tercer grado es el de episcopado. Tanto el presbítero como el obispo y solo ellos reciben el sacerdocio ministerial, pero solo el obispo lo recibe con toda su plenitud y por ello solo él puede conferir el sacramento de la orden. - *Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, vol. VII, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998.-

³⁹⁹ Bertran Roigé, Prim, “Ermengol d’Urgell: l’obra d’un bisbe del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 93-114.

archidiócesis de Narbona. Situación que se mantuvo en el tiempo sin que intentos como los del obispo Esclúa de Urgell (886-889), del abad de Montserrat Cesari (956) o el obispo Ató de Vic (971), en el objetivo de alcanzar la independencia de la sede ultrapirenaica llegasen a fructificar. Hecho que no se consumó hasta la toma de la ciudad de Tarragona al Islam y el posterior nombramiento de Oleguer, en el año 1118, como primer arzobispo de la recién restaurada Sede. Una posterior bula del papa Anastasio V, no solo confirmaba dicha archidiócesis, sino que hacía depender de la misma como sufragáneas a las diócesis de Barcelona, Girona, Urgell, Osona, Lleida, Tortosa, Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Calahorra⁴⁰⁰.

La diócesis de Urgel sufrió especialmente esta injerencia del poder imperial carolingio a partir del proceso abierto contra el obispo Feliu (...786-799), acusado de suscribir doctrinas adopcionistas. Controversia que finalizó con la introducción en los territorios de influencia carolingia de la liturgia romana y el monaquismo benedictino⁴⁰¹ y el nombramiento de nuevos obispos de origen franco como, Leidrat de Lyon (800-806) y Possedoni (814-823)⁴⁰².

Junto con la implantación de la liturgia romana, la intervención carolingia se saldó con la implantación de la observancia de la regla benedictina en el territorio catalán teniendo, en el caso de Urgell, un ejemplo claro en el propio cenobio de Tavèrnoles, donde uno de los sucesores del obispo Feliu, Possedoni, había ejercido como el primer abad del mismo, después de que Benito Aniano hubiese insertado la regla benedictina en dicho cenobio. Lugar del que el también depuesto obispo Feliu había formado en su momento parte de su abaciología⁴⁰³.

⁴⁰⁰ Bertran, Prim, “El bisbat de Lleida i les seves relacions amb el papat”, *Arrels cristianes. Presència i significació del cristianisme en la història i la societat de Lleida. Temps de consolidació. La Baixa Edat Mitjana. Segles XIII-XV*, vol. II, Bertran, Prim y Fité, Francesc, (coords.), Pagès Editors, Lleida, 2008, p. 79.

⁴⁰¹ En la intervención se hallaban también componentes políticos y una serie de acusaciones y alegatos procedentes de teólogos carolingios como Alcuino de York (*Liber contra haeresim Felicis* y *Adversus Felicem libri VII*), Paulino de Aquilea (*Contra Felicem libri III*), Benito Aniano (*Disputatio adversus Felicianam impietatem*) y Agobardo de Lion (*Liber adversus dogma Felicis Urgellensis*). La primera condena tuvo lugar en el sínodo de Ratisbona del año 792 y posteriormente en Roma por el papa Adriano I, después de que confesase ante la tumba de san Pedro su renuncia a la fe adopcionista. Después de una estancia fuera de la diócesis regresó a Urgell donde en el año 799 fue llamado a declarar a Aquisgrán donde ante un concilio estableció un debate con el propio Alcuino de York sobre la doctrina adopcionista resuelto con una condena al obispo urgelense quien fue obligado a suscribir una confesión de fe transmitida a sus clérigos urgelenses a la vez que depuesto y confinado en Lión, sede del arzobispo Leidrat a quien fue confiada su vigilancia, donde murió en el año 818, siendo precisamente el arzobispo de Lión el encargado de la reconstrucción y el mantenimiento de la ortodoxia en dicha sede anexionando la misma a la nueva metrópoli Narbonense. En todo caso, después de la muerte de Feliu, el sucesor de Leidrat en la narbonense, Agobardo, se hizo con una obra póstuma de Feliu, denominada *Cedula*, que le permitió redactar una posterior y última condena de la doctrina adopcionista. -Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, pp. 33-34.-

⁴⁰² Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, pp. 34-35.

⁴⁰³ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 35.

En realidad fue el propio Benito Aniano el encargado de introducir la regla benedictina en los cenobios urgelenses, labor que ya había iniciado con anterioridad en la Septimania y en la Narbonense bajo el beneplácito de Carlomagno y de su hijo Luis el Piadoso. En este sentido Sant Serni de Tavèrnoles como el cenobio más importante de la región era por tanto el lugar más indicado para iniciar la reforma monástica⁴⁰⁴.

Obtuvo posteriormente el obispo Possedoni, de Luis el Piadoso, un *precepto* por el que se le permitía la constitución de nuevos cenobios lo que posibilitó que al año siguiente fueron construidos los dedicados a Sant Esteve y Sant Hilari d'Umfred en la Cerdaña⁴⁰⁵, incorporado por cierto este último a Sant Serni de Tavèrnoles. En el año 823 y a través de otro *precepto* procedió el mismo obispo a restaurar el de Santa Maria de Senterada, lugar donde instauró la regla benedictina⁴⁰⁶.

La crisis del imperio carolingio hizo que de forma progresiva los distintos condados catalanes empezasen a librarse de su tutela de manera que el s.X y los inicios del s. XI se caracterizaron por un acercamiento a Roma que a la vez se tradujo en infinidad de viajes de obispos y abades a la Santa Sede consiguiendo tanto cenobios como catedrales gran cantidad de bulas y privilegios de los sucesivos papas. A todo ello se tenía que sumar el hecho que fueron muchas las fundaciones puestas bajo la protección de la sede romana⁴⁰⁷.

En el caso de la diócesis de Urgel recordar que quedan registrados en el episcopologio del mismo⁴⁰⁸ viajes de obispos a Roma desde mediados del s. X. Considera Prim Bertran, en todo caso, que la vinculación de la iglesia catalana con la sede de Roma alcanzó su cenit, precisamente en tiempos del obispo Sal·la, coincidiendo con el pontificado de Silvestre II (999-1003), quien llegó a visitar Vic y Ripoll, además de mantener intensos contactos con el arcediano de Barcelona, Llobet. En la evolución de este proceso, Prim Bertran asume la reflexión realizada en su momento por Abadal, quien consideraba que no tuvieron que transcurrir muchas generaciones para que "...su protección se fuese transformando en repetidos intentos de dominio papal"⁴⁰⁹.

⁴⁰⁴ Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 11-12.

⁴⁰⁵ Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, La Seu d'Urgell, 1994-1995, p. 14.

⁴⁰⁶ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 35.

⁴⁰⁷ Bertran, Prim, "El bisbat de Lleida i les seves relacions amb el papat", *Arrels cristianes. Presència i significació del cristianisme en la història i la societat de Lleida. Temps de consolidació. La Baixa Edat Mitjana. Segles XIII-XV*, vol. II, Bertran, Prim y Fité, Francesc, (coords.), Pagès Editors, Lleida, 2008, pp. 79-80.

⁴⁰⁸ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, pp. 39-41.

⁴⁰⁹ Bertran, Prim, "El bisbat de Lleida i les seves relacions amb el papat", *Arrels cristianes. Presència i significació del cristianisme en la història i la societat de Lleida. Temps de consolidació. La Baixa Edat Mitjana*.

2.2.1.a) La obra de Oliba de Vic (1002-1046) y de Sant Ermengol d'Urgell (1010-1035)

En el cenobio de Ripoll hubo iniciado Oliba su carrera eclesiástica profesando como monje entre los años 1003-1008. De este personaje ya se han dado referencias tanto biográficas como de su actividad como introductor, fundador y renovador de cenobios, así como de su labor en la radicación del movimiento de paz y tregua de Dios, aspecto este último en el que contó con la decisiva colaboración del obispo de la diócesis de Urgel, Ermengol.

La tregua de Dios tuvo su origen en la continuación del movimiento de la paz de Dios surgido en territorio aquitano a finales del s. IX, destacando en este sentido los concilios de Le Puy en el año 975 o el de Charroux en el año 989. Movimiento por otro lado que vivió una segunda oleada de concilios entre los años 1020-1030 ampliándose posteriormente a otros territorios como Cataluña, Languedoc, Provenza, Berry, Normandía o Flandes⁴¹⁰.

La tregua de Dios establecía el cese de la actividad armada durante días señalados del calendario litúrgico como Cuaresma, Pascua o Pentecostés y también sobre otros días concretos⁴¹¹. Presentaba no obstante, como novedad, la de ampliar la condena ya no tan solo a los ataques a los hombres desarmados, sino a cualquier cristiano aunque este fuese portador de armas. Se establecía como premisa que ningún cristiano podía matar a otro cristiano a la vez que legitimaba la ofensiva contra los no cristianos lo que justificaría, según Lluís To, las posteriores cruzadas además de implicar en mayor grado a los poderes laicos en la imposición de acuerdos⁴¹².

La primera de estas reuniones de la tregua de Dios fue la celebrada en Toluges, en el actual Rosellón, en fecha de 16 de mayo del año 1027 y estaba presidida por Oliba en nombre del obispo de Elna puesto que su titular, Berenguer, se hallaba de peregrinación a Jerusalén. En realidad, no se sabe a ciencia cierta los motivos que llevaron al obispo-abad a dotar de impulso a este movimiento de tregua de Dios en Elna y no en Vic, de donde era titular, pero al margen de esta evidencia y teniendo en cuenta que en el documento se hacía referencia al cumplimiento de unos estatutos previos, se deduce que habría tenido lugar una reunión anterior entre ambos obispos, fijada por los historiadores en el año 1022, también en Toluges. Por otro lado, sí se tiene constancia de que un obispo de Elna hubo participado en el año 994

Segles XIII-XV, vol. II, Bertran, Prim y Fité, Francesc, (coords.), Pagès Editors, Lleida, 2008, p. 80. Abadal, Ramon, *Els primers comtes catalans*, Vicens Vives, Barcelona, 1983, p. 313.

⁴¹⁰ To Figueras, Lluís, "Un obispo del año mil: Oliba de Vic", *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 80.

⁴¹¹ Barthélemy, Dominique, *L'An mil et la Paix de Dieu. La France chrétienne et féodale, 980-1060*, Ed. Fayard, París, 1999.

⁴¹² To Figueras, Lluís, "Un obispo del año mil: Oliba de Vic", *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 81.

en una de las reuniones de Le Puy, por lo que resulta lógico pensar que Oliba estaba al corriente de estas asambleas⁴¹³.

Los acuerdos tomados en Toluges, de los que se conservan sus actas, fueron recogidos en un exálogo, cuyo primer punto establecía la prohibición de tomar las armas desde la hora nona del sábado hasta la hora prima del lunes⁴¹⁴. La segunda de las disposiciones versaba sobre la integridad física de clérigos y monjes prohibiendo el ataque contra los que estuviesen desarmados o se dirigiesen hacia una iglesia. El tercer punto se ceñía específicamente a la violencia sobre los inmuebles, condenándose a todos los que asaltasen los templos y todo lo construido a su alrededor en un radio menor a treinta pasos⁴¹⁵. Perímetro en el que por su carácter de espacio protegido, establecido a raíz de estos movimientos de paz y tregua, incluso se llegaron a ubicar pequeños almacenes, donde poder guardar a salvo cosechas y aperos de labranza⁴¹⁶.

⁴¹³ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 81.

⁴¹⁴ Inicialmente, el periodo de paz se estableció entre la hora nona del sábado y la prima del lunes, pero este corto espacio de tiempo se amplió en otra asamblea celebrada en Vic, desde la noche del jueves hasta la citada hora del lunes. -Gonzalvo, Gener, “Les primeres assemblees de Pau i Treva a Catalunya”, *La Pau i Treva a Catalunya. Origen de les Corts Catalanes*, Edicions de la Magrana, Institut Municipal d’Història, Barcelona, 1986, p. 20-21.-

⁴¹⁵ En este espacio sacralizado que recibió pronto el nombre de *sacraria* o “sagrera” se estimuló la concentración de la población en viviendas. -Sabaté, Flocel, *La feudalització de la societat catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 210.- En este sentido, hay que decir que esta “sagrera” tuvo importancia fundamental en el nacimiento y desarrollo de poblaciones en el Rosellón, según los estudios de Aymat Catafau sobre los planos catastrales de pueblos de esta región que dejan ver los límites de las antiguas sagreras alrededor de la iglesia. -Catafau, Aymat, *Les celleres et la naissance du village en Roussillon (X-XV siècles)*, Editorial El Trabucaire-Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1998. Los límites de este espacio sagrado o “sagrera” se establecían en un radio de *triginta passuus ecclesiasticos* alrededor del edificio, teniendo en cuenta que en las tierras de la Cataluña anterior a la segunda mitad del s. XII esta medida era una pervivencia de la tradición visigoda. De esta manera, en las actas del XII concilio de Toledo el perímetro *in circuitu ecclesiae* aparece limitado en *XXX passuus ab ecclesie ianuis*. Estos *passuus* equivaldrían aproximadamente, según deduce Víctor Farías del fragmento de un documento del año 1029, a un metro, por lo que la superficie estándar de una sagrera se fijaría en 2.800 metros cuadrados. -Farías, Víctor, “La sagrera catalana (c. 1025 - c. 1200): características y desarrollo de un tipo de asentamiento eclesial”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 11, 1993, pp. 83-85.- Presentaba este espacio sacralizado una serie de sectores diferenciados: el templo, el cementerio y el núcleo edificado o asentamiento eclesial y estaban situadas estas sagreras según Víctor Farías sobre una red de iglesias rurales constituida con anterioridad. -Farías, Víctor, “La sagrera catalana (c. 1025 - c. 1200): características y desarrollo de un tipo de asentamiento eclesial”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 11, 1993, pp. 105-113.-

⁴¹⁶ Dan fe también de la existencia de estos espacios sagrados las propias actas de consagraciones de iglesias conservadas de los s. XI y XII, en las que se hallan abundantes referencias a estas “sagreras”. -To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 84.- En el ámbito castellano-leonés a raíz del concilio de Coyanza del año 1055 se fijaba también alrededor de la iglesia un espacio designado con los términos *dextro/dextrum*, *circuitum* o *terminum* donde se instalaba la casa de los clérigos, el cementerio, el lagar, el granero,... para el servicio y mantenimiento de la iglesia aunque en ocasiones existía una pequeña fortaleza para la defensa. Espacio que ya había sido definido en el XII concilio de Toledo y que en Coyanza se establecía como un espacio que debía medir 31 pasos y en el que no podían habitar seglares con mujeres. -Magaz, José M., “La reforma del clero secular en el Concilio de Coyanza”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, Nicolás, (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 43.- Según Iluminado Sanz este lugar era considerado territorio sagrado y disfrutaba del derecho de asilo, midiendo hacia el año 800 un área de 72 pasos alrededor de la iglesia, aumentados a 84 en los s. X y XI y finalmente fijados en 31 en el citado

La cuarta disposición hacía referencia a los bienes de dicha institución y por la misma se vetaba la invasión de los bienes de la iglesia de Elna, prohibición que se extendía a las demás iglesias y cenobios. Finalmente, los acuerdos quinto y sexto hacían referencia, respectivamente, al incesto, condenando a los individuos que permaneciesen en este estado hasta el sexto grado, y a la separación conyugal impidiendo el repudiar a la mujer propia o tomar otra⁴¹⁷.

Controversia, la de los matrimonios incestuosos, que queda perfectamente ilustrada en la carta que el propio Oliba había dirigido en su momento a Sancho III de Navarra en respuesta a la intención de este monarca de casar a su hermana Urraca con su pariente, el leonés Alfonso V. Unión a la que, por el grado de parentesco entre ambos, sus respectivos padres eran primos, el obispo-abad se negaba en rotundidad a dar su aprobación apelando a las citas de las Escrituras respecto a los matrimonios incestuosos así como a las disposiciones tomadas en los concilios de Toledo⁴¹⁸ a este respecto⁴¹⁹.

concilio de Coyanza. -Sanz, Iluminado, “La Iglesia mozárabe (711-1000)”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto, José M. y Sanz, I., Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 69.-

⁴¹⁷ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 84.

⁴¹⁸ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, doc. 16, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 327-331, en To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 84.

⁴¹⁹ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, pp. 81-82. A este respecto resulta interesante la información aportada por Eukene Lacarra Lanz en su trabajo “Incesto marital en el derecho y en la literatura europea medieval”. -Lacarra, Eukene, “Incesto marital en el derecho y en la literatura europea medieval”, *Clio & Crimen*, 7, 2010, pp. 16-40.- En el mismo se examinan y contrastan, entre otras, las normativas eclesiásticas y citas medievales sobre el incesto, partiendo de la consideración del mismo en la llamada Biblia de Jerusalén. -Editorial Española Desclée de Brouwer, Bilbao 1975-. De esta manera contrasta Lacarra que en dicho texto se prohíbe el incesto en los capítulos 18 y 20 del Levítico. En el primero de ellos y con el título: *Normas de la unión conyugal*, las disposiciones dan inicio con la expresión “*descubrir su desnudez*”. La primera ley al respecto no se refiere a una situación en concreto: “*Ninguno de vosotros se acerque a una consanguínea para descubrir su desnudez...*” (18:6). Estaban prohibidas las uniones con todos estos parientes: el padre, la madre, la madrastra, hermanas, medio-hermanas, hermanastras, medio-hermanas, hermanastras, nietas, tías de sangre y políticas y nuera. La palabra incesto era empleada solamente en la ley que prohibía acostarse con una mujer y con su hija, y también con la hija de la hija “*...son tu propia carne; sería un incesto*” (18:17). Constituía también delito yacer con una mujer y después con su hermana mientras la primera estuviese con vida. En Levítico 20 se legisla sobre el incesto marital respecto a tres casos en el apartado que lleva por título “*Faltas contra la familia*”. En el mismo se considera incesto tomar por esposa a una mujer y a una madre (20:14), a una hermana (20:17) y a una cuñada (20:21). Las penas para los dos primeros casos son la muerte y en el último la esterilidad: “*...no tendrá descendencia*”.

Contrasta muy bien Lacarra como en Levítico 18 ya establecía Yahvé mandatos respecto a la familia y lo mismo en Levítico 19, cuando condena el incesto cometido entre padre e hija, pero no será hasta Levítico 20 cuando se establecen las sanciones a las situaciones de incesto comentadas, generalmente la pena de muerte y aunque se establece que en esta falta es la mujer el elemento pasivo, las condenas se aplican por igual tanto al hombre como a la mujer.

En territorio peninsular, la iglesia dictaba disposiciones y sanciones contra el incesto marital ya en el año 300, en el concilio de Elvira. En el mismo se establecía una pena de excomunión de cinco años para los que se casasen con su cuñada; y, perpetua al que se casase con una hijastra. En el II Concilio de Toledo del año 517 como norma general se dictaba que el matrimonio con una consanguínea comportaba igualmente la pena de excomunión

La violación de las disposiciones aprobadas en estas reuniones suponía para los infractores, en caso de no mediar arrepentimiento o la reparación establecida por la propia iglesia, la pena de excomunión. Situación esta última que impedía al condenado ya no tan solo el poder sentarse a comer o hablar con un cristiano, sino el ser enterrado por el rito eclesiástico, además de no poder recibir, una vez difunto, oraciones por su alma. De esta manera a la condena espiritual, se añadía para el excomulgado la práctica exclusión social y teniendo en cuenta que solo competía a los eclesiásticos el levantamiento de la pena, la amenaza de excomunión confería a los obispos y canónigos una gran capacidad de influencia y poder⁴²⁰.

Al parecer, se celebró otra reunión en Vic, según consta en una carta sin fecha mandada por Oliba a los monjes del cenobio de Ripoll, en los que les daba cuenta de lo acordado en la propia asamblea y que algunos autores sitúan en 1030 o 1041. En la misma se tomaron una serie de disposiciones como alargar el periodo de la tregua del jueves al lunes y condenar con la excomunión a falsificadores y manipuladores de moneda episcopal. Se adoptaban también medidas orientadas a la protección de los mercaderes que acudiesen al mercado así como distintos reglamentos sobre la celebración de los oficios de difuntos en la diócesis⁴²¹.

permanente. En el Concilio de Lérida del año 546 se legislaba al respecto como norma de carácter general. En el de Barcelona del año 599 se hacía referencia al incesto marital con vírgenes o penitentes. -González Rivas, Severino: *La penitencia primitiva en la iglesia española*, CSIC, Instituto “San Raimundo de Peñafort”, Salamanca, 1949, pp. 96-100, en Lacarra, Eukene, “Incesto marital en el derecho y en la literatura europea medieval”, *Clio & Crimen*, 7, 2010, p. 21.-

Respecto a las alusiones al incesto en los grandes penitenciales hispanos compuesta por el *Vigiliano*, el *Silense* y el *Cordobense*, literatura que arranca de la experiencia monástica irlandesa del s. VI presente ya en la península en el s. X, destacar que solo en el *Silense*, que tendría su origen en San Martín de la Cogolla, en el segundo tercio del s. XI, -Álvarez de las Asturias, Nicolás, “La difusión del Derecho Canónico “Gregoriano” en la Península Ibérica a través de las colecciones canónicas”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 155- se distingue entre el incesto marital y la cópula entre parientes. De manera que en el capítulo X, *De incestis coniunctionibus*, quedan expuestos todos los tipos de relaciones de consanguinidad que impedirían el matrimonio hasta el séptimo grado. De esta manera, además de las penas impuestas a los que contrajesen matrimonios incestuosos se establecía para la disolución del matrimonio que solo debían separarse los casados hasta el tercer y cuarto grado, de manera que se permitía proseguir en vida común a los casados hasta el sexto y séptimo grado, aunque se les imponía una pena de cincuenta años de penitencia. Entre otros Bezler, Francis: *Les Pénitentiels Espagnols. Contribution à l'étude de la civilisation de l'Espagne chrétienne du hat Moyen Âge*, Aschendorf, Münster, 1994, p. 177, en Lacarra, Eukene, “Incesto marital en el derecho y en la literatura europea medieval”, *Clio & Crimen*, 7, 2010, p. 21.-

En cuanto a disposiciones papales, en los *Responsa Gregorii* atribuidos a Gregorio Magno, se reflejan por escrito las nuevas pautas respecto a la consanguinidad, la afinidad política y espiritual; y, se ampliaban los grados a siete, -Brundage, James A, *Law, Sex, and Christian Society in Medieval Europe*, Chicago University Press, Chicago, 1987, pp. 140-141, en Lacarra, Eukene, “Incesto marital en el derecho y en la literatura europea medieval”, *Clio & Crimen*, 7, 2010, p. 22.-. De esta manera y a partir de este momento los que incurrieran en incesto marital debían poner fin a su matrimonio, debiendo de hacer frente en caso contrario a la pena de excomunión.

⁴²⁰ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 83.

⁴²¹ Junyent propone como fecha el año 1030: Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, doc. 20, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 334-336; V. Farías, la de 1041: Farías, Víctor, “Problemas cronológicos del movimiento de paz y tregua catalán del siglo XI”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 14 y 15, 1993-1994, pp. 9-37, en To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 82.

Con anterioridad cabe destacar también la celebración de un concilio en Narbona entre los años 1031-1032 en el que también pudieron ser definidos algunos aspectos de esta institución. En esta reunión presidida por el arzobispo de Narbona Guifré participó también el obispo urgelense Ermengol y el arzobispo Raimbaud de Arles junto con los obispos de Girona, Elna y del mediodía francés según consta en la recopilación de un cartulario Rosellonense de finales de s. XIX⁴²². En fecha posterior queda también constatada la presencia del obispo urgelense Guillem Guifré en otro concilio narbonense celebrado en el año 1043, presidido igualmente por su hermano el arzobispo de Narbona Guifré y en el que estuvieron presentes Oliba de Vic y los obispos de Girona, Carcassona, Coserans y Besiers⁴²³. En dicho concilio se decretaron varias excomuniones a causa de los bienes usurpados violentamente al cenobio de Sant Miquel de Cuixà precisamente en incumplimiento de la tregua de Dios⁴²⁴.

Queda también constancia de otra reunión celebrada en el mes de agosto del mismo año y lugar en la cual el propio arzobispo de Narbona, Guifré, acusado de violar las instituciones de paz y tregua de Dios se despojó de sus armas ante los asistentes en señal de arrepentimiento⁴²⁵. Asistentes a esta asamblea entre los que se encontraban Oliba y Raimbaud de Arles⁴²⁶, quien junto a al abad Odilón de Cluny fue uno de los impulsores de la primera asamblea de tregua de Marsella o Niza reunida entre 1040-1041⁴²⁷.

Con un ulterior concilio, fechado en el año 1054, en el que se registra la presencia de los obispos de Girona y Barcelona, además de un legado del obispo de Urgell, Guillem Guifré,⁴²⁸ terminaría la serie de concilios narbonenses donde quedarían unidos, según Gener Gonzalvo, de forma definitiva la paz y tregua de Dios con unos estatutos muy elaborados⁴²⁹. Lluís To, atendiendo al contenido de dicha asamblea, donde simplemente se hace mención a la confirmación de unos acuerdos tomados anteriormente, considera que se trataría simplemente de la confirmación de una paz y tregua aprobada con anterioridad.

⁴²² Alart, B., *Cartulaire roussillonnais*, Perpinyà, 1880, doc. 34, pp. 53-55, en Gonzalvo, Gener, “El comtat d’Urgell i la Pau i Treva”, *El Comtat d’Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., (eds.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, pp. 72-73.

⁴²³ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l’abat i bisbe Oliba*, doc. 149, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 252-254.

⁴²⁴ Gonzalvo, Gener, “El comtat d’Urgell i la Pau i Treva”, *El Comtat d’Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., (eds.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, pp. 72-73.

⁴²⁵ Gonzalvo, Gener, “El comtat d’Urgell i la Pau i Treva”, *El Comtat d’Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., (eds.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 73.

⁴²⁶ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l’abat i bisbe Oliba*, doc. 151, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 256-258.

⁴²⁷ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 83.

⁴²⁸ Mansi, D. *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*, XIX, Venecia, 1795 (reedició anastática, Graz, 1960), cols. 603-604 y 827-832), en Gonzalvo, Gener, “El comtat d’Urgell i la Pau i Treva”, *El Comtat d’Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., (eds.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 73.

⁴²⁹ Gonzalvo, Gener, “El comtat d’Urgell i la Pau i Treva”, *El Comtat d’Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., (eds.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 73.

Resulta en cualquier caso de común aceptación el considerar que uno de los hechos más significativos de la obra de Oliba es precisamente el impulso dado a este movimiento de la paz y tregua de Dios.

El otro gran eclesiástico catalán en el periodo, que I. Sanz define como de primeras reformas (1000-1046)⁴³⁰, fue otro contemporáneo de Oliba, el obispo de la diócesis de Urgel, Ermengol, hijo de los vizcondes de Conflent Bernat y Guisla⁴³¹.

A este respecto ya se ha hecho referencia al apoyo del titular de la diócesis de Urgel entre los años 1010-1035 al propio Oliba en el estímulo del movimiento de paz y Tregua de Dios, a pesar de que no consta en el territorio de la diócesis de Urgel ningún sínodo similar a los de Elna o Vic⁴³², tal como lo demuestra su participación y firma en el concilio de Narbona de 1031-1032, junto con Oliba y otros obispos, como Pere de Girona o Berenguer de Elna⁴³³.

Mucho se ha discutido sobre la relación personal entre las dos figuras más relevantes de la iglesia catalana del primer tercio del siglo XI. En buena lógica pudo haber surgido tensión entre ambos a raíz de un anterior decreto episcopal del urgelense Sal·la, tío de Ermengol⁴³⁴. El manifiesto estaba dirigido contra la condesa Ermengarda, viuda del conde de Cerdaña Oliba Cabreta, padre de Oliba, acusada junto con sus hijos de ocupar diversas iglesias diocesanas y los consiguientes derechos de las mismas lo que conllevaba la pena de excomunión. A pesar de que la familia condal de Cerdaña fue excluida de la condena canónica, siempre quedó en la misma la mancha de sospecha de responsabilidad en este asunto que pudo afectar a la sensibilidad de Oliba⁴³⁵.

Este hecho, en cualquier caso, no impidió una estrecha vinculación o afinidad ideológica entre ambos personajes, como lo atestiguan, entre otros ejemplos, un viaje conjunto a Roma, en el año 1011⁴³⁶, el propio elogio del titular urgelense a Oliba, registrado en el acta de

⁴³⁰ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 87.

⁴³¹ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, pp. 179-180.

⁴³² Gonzalvo, Gener, “El comtat d’Urgell i la Pau i Treva”, *El Comtat d’Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fitè, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., (eds.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 72.

⁴³³ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l’abat i bisbe Oliba*, doc. 102, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 161-163.

⁴³⁴ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 40.

⁴³⁵ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 168.

⁴³⁶ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 168.

consagración de la canónica de Cardona⁴³⁷, firmada por ambos, o la ya citada participación de Ermengol y Oliba en el concilio de Narbona del año 1031-1032.

Ciñéndonos a su actividad al frente de la diócesis de Urgel fue el propio Ermengol, quien mandó iniciar las obras de la nueva catedral de la Seu d' Urgell⁴³⁸, consagrada el 23 de octubre del año 1040 por su sucesor Eribau⁴³⁹. Artífice también de la edificación de la iglesia de Sant Miquel, cercana a la misma y hoy desaparecida, sobre la que puede leerse en su primer testamento fechado el 14 de diciembre del año 1033, *...ad sancto Michaelae archangelo quem ego miser et peccata edificavit in Sede Vico*⁴⁴⁰. De su actividad pastoral destacar también la consagración de las iglesias de Sant Julià de Coaner en el año 1024⁴⁴¹, Sant Julià d'Estavar en el año 1027⁴⁴² y la del monasterio de Sant Pere de la Portella en fecha de 21 de septiembre del año 1035⁴⁴³.

Además de la construcción de edificios dedicados al culto fue también Ermengol un impulsor de la obra civil encaminada a mejorar las vías de comunicación necesarias en un momento de incremento de la actividad económica y especialmente del comercio. En este sentido, era fundamental facilitar el tránsito de personas y mercancías a través de la denominada *Strata Ceretana*, que comunicaba la Cerdaña con el Alt Urgell. Ruta en la que resultaba indispensable la edificación de un puente sobre el río Segre en el paso de Bar⁴⁴⁴, lugar, por

⁴³⁷ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, doc. 59, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 86-89.

⁴³⁸ Prim Bertran considera que su obra sería muy probablemente similar a la llevada a cabo por Oliba, en Sant Miquel de Cuixà y se limitaría a la construcción de un gran ábside con amplio transepto y dos capillas en cada lado. -Bertran Roigé, Prim, "Ermengol d'Urgell: l'obra d'un bisbe del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 123.

⁴³⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 17, doc. 24 (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 126-128).

⁴⁴⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 21, doc. 28, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 463, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 164-166).

⁴⁴¹ Pergamino original encontrado en el altar de la iglesia de Sant Julià de Corner y conservado en la rectoría de la colonia Valls de Torroella, (ed.: Baraut, Cebrià, "Set actes més de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (segles IX -i XII)", *Urgellia*, II, 1979, doc. 2, La Seu d'Urgell, 1979, p. 485).

⁴⁴² Bertran Roigé, Prim, "Ermengol d'Urgell: l'obra d'un bisbe del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 124.

⁴⁴³ AES, cop. contemp. de la anterior, nº 710, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 110-113).

⁴⁴⁴ Probablemente y a pesar de que la tradición atribuye su construcción al obispo Ermengol, considerando los pilares del puente, de un solo ojo, es que se tratase de una estructura originariamente de fábrica romana, por lo que el obispo habría acometido en realidad una obra de reforma del mismo. -Padró, Josep, "Les vies de comunicació romanes al Pirineu Català", *Hannibal Pyrenaeum transgreditur. XXII Centenari del pas d'Annibal pel Pirineu, 218 a. J.C.-1982 d. J.C., 5 Col·loqui Internacional d'Arqueologia de Puigcerdà, 23-26 de setembre de 1982*, Institut d'Estudis Ceretans, Puigcerdà, 1984, p. 77.-

cierto, donde halló la muerte, el día 3 de noviembre del año 1035, al caer al vacío desde una de las vigas del mismo, en pleno proceso constructivo⁴⁴⁵.

La reforma de la canónica urgelense⁴⁴⁶ constituyó uno de los puntos esenciales de la actuación de Ermengol, culminando quizás de esta manera el proyecto de reforma de la misma proyectado por su antecesor en el cargo su tío y obispo Sal·la. Esta hipótesis se vería confirmada en la propia acta de constitución y dotación de dicha canónica, en fecha de 18 de noviembre del año 1010, donde Ermengol hacía referencia ya las intenciones de Sal·la al respecto. Todo ello reflejado en un documento donde constaba la presencia de los condes de Barcelona, Ramon Borrell y Ermessenda; Urgell, Tedberga y su hijo Ermengol II; Cerdaña, Guifré y Guisla; y, de Pallars, Sunyer. La jerarquía eclesiástica estaba representada por parte del arzobispo de Narbona y de los obispos de Carcassona, Besiers, Maguelona, Nimes, Adge, Vence, Tolosa, Girona, Osona, Elna, Barcelona y Ribagorça⁴⁴⁷.

⁴⁴⁵ Bertran Roigé, Prim, “Ermengol d’Urgell: l’obra d’un bisbe del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 124-125.

⁴⁴⁶ *Diccionari d’història eclesiàstica de Catalunya*, vol. I, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998: Se define como canónica a la comunidad formada por los canónicos de una catedral o colegiata, que seguían una regla y tenían estatutos propios. El canónico era miembro del capítulo de una catedral o de una colegiata secular o regular. El clérigo denominado *curat*, o en ocasiones *plebà*, era el canónico por medio del cual el capítulo de una catedral o de una colegiata ejercía la cura de almas en la propia iglesia. Existieron en las tierras catalanas tres tipos de canónicos: los catedralicios, para quienes legislaron el III Concilio (año 589) y IV (año 633) de Toledo. Después de la recuperación de las sedes que quedaron bajo dominio árabe adoptaron la regla propuesta por el concilio de Aquisgrán (año 816), por lo que también se les denomina canónicos aquisgranenses. Los canónicos regulares agustinianos proliferaron durante el s. XI y XII, tanto en algunas catedrales como en otras canónicas de nueva fundación. Desde finales del s. XI y gracias al impulso reformador de los obispos de Barcelona, Folc de Cardona y Bertrán -canónico aviñonés-, del obispo de Vic, Berenguer Senifred de Yuca y de San Olegario, abad aviñonés y metropolitano de la Tarraconense, aceptaron la reforma de Sant Ruf d’Avinyó, trece abadías y cuarenta y tres prioratos. Priorato, del latín *prior* = primero, era el prior el superior de un monasterio subordinado al abad. El prior Claustral solía ser elegido por el abad con el consentimiento del capítulo o sin el mismo. El prior Conventual era elegido por el capítulo del monasterio durante la vacante de la sede abacial. Este nombre designa al oficio monacal del que administraba las rentas de un antiguo priorato o demarcación en la cual se extendía la autoridad del prior o un monasterio gobernado por el mismo. En general, eran menos importantes que las abadías. Finalmente, existieron también los canónicos del Santo Sepulcro, regidos bajo la regla de San Agustín. Siguiendo los usos y costumbres de Sant Ruf d’Avinyó. En Cataluña solo tuvieron cinco prioratos, siendo el más importante el de Santa Anna de Barcelona.

Constituye la regla un conjunto de preceptos que ordenan la vida de cualquier comunidad religiosa y que sus miembros se comprometen formalmente obedecer. El adjetivo secular significa a los religiosos que viven en la sociedad ordinaria en contraposición a los regulares, que vivían según una regla. La llamada regla de San Basilio era la predominante y casi única en el oriente cristiano, mientras que en occidente se fueron imponiendo las de San Agustín y las de San Benito.

Estaba el capítulo formado por canónicos, monjes o cofrades con capacidad para decidir sobre los asuntos de la comunidad respectiva. La reunión de este cuerpo es la formada por los canónicos de una catedral o de una colegiata y se denomina capítulo catedral o colegial, mientras que el capítulo monacal era el que formaban los monjes de un monasterio. Algunos de los miembros de estos capítulos solían tener cargos u oficios especiales.

⁴⁴⁷ Bertran Roigé, Prim, “Ermengol d’Urgell: l’obra d’un bisbe del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV*

Composición de la canónica en aquellos momentos que nos es desconocida aunque sí se sabe que en el año 1012 se ubicaban en la misma, al menos, un archisacerdote, un archilevita⁴⁴⁸, siete sacerdotes y dos levitas⁴⁴⁹, junto al obispo. Grupo que en el año 1017 se amplió a un archisacerdote, seis archilevitas, doce sacerdotes, entre ellos el sacristán⁴⁵⁰ de nombre Vives, el cabiscol⁴⁵¹ Giscafred, ocho levitas, así como un largo listado de canónigos⁴⁵². Dos años más tarde se documentan los nombres de cuatro arcedianos⁴⁵³, un sacristán, tres sacerdotes y un levita⁴⁵⁴.

Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 94-95. ACU, n° 181- Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 193, doc. 613, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, IV, doc. 315, La Seu d'Urgell, 1981, p. 28-31.

⁴⁴⁸ Archilevita, nombre latino utilizado en la alta edad media para designar al obtentor de una dignidad eclesiástica catedralicia. En algunos documentos se da al archilevita el nombre de arcediano. -*Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, vol. I, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998.-

⁴⁴⁹ Levita, nombre latino con el que se solía designar al diácono en la alta edad media. -*Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, vol. VII, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998.-

⁴⁵⁰ Sacristán, nombre de un oficio canónico o monacal, que originalmente tenía a su cargo el cuidado de las cosas y bienes sagrados. También hace referencia a la persona seglar o religiosa que se encarga del orden material de la sacristía -entendiendo por la misma como el lugar de la iglesia, generalmente una cámara anexa, donde se guardan los vasos, tesituras y ornamentos sagrados. Muchas de las existentes en iglesias antiguas son construcciones realizadas o ampliadas a partir del s. XVI-. -*Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, vol. I, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998.-

⁴⁵¹ Cabiscol, nombre que se da en sentido general a aquel cantor que en los oficios religiosos tienen la función de entonar el inicio de una pieza. El monje Ferrer de San Cugat, en el s. XIII, ya habla del oficio de *precentoris*, término equivalente a *primus clericus*, aunque en Cataluña será más frecuente el de cabiscol, que deriva de *capuz escholae*, cargo que se asocia frecuentemente con la vigilancia y control de la escolanía y que devendrá equivalente e maestro de capilla. -*Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, vol. I, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998.-

⁴⁵² Bertran Roigé, Prim, “Ermengol d'Urgell: l'obra d'un bisbe del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria*, IV *Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 97.

⁴⁵³ Arcediano, originariamente jefe de los diáconos, que auxiliaban al obispo, más tarde dignidad del capítulo catedralicio. Desde el alta edad media tuvo una función de supervisión sobre el clero y de administración de los bienes eclesiásticos, formando parte de la curia del obispo, y además solía residir en la sede episcopal.

En el concilio provincial tarraconense celebrado en Lleida el 1115, se decretó que la administración de los diezmos y primicias estuviese en manos del obispo o del arcediano. A mediados del s. XVIII, en el capítulo de Urgell existían el arcediano mayor, el de Andorra, el de Cerdaña y el de Berga. Existieron abades que fueron arcedianos y también consiguieron alcanzar este cargo algunos cargos nobles. En algunos documentos se da al arcediano el nombre de archilevita. -*Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, vol. I, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998.-

⁴⁵⁴ ACU, cop. s. XII, n° 211, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, IV, doc. 356, La Seu d'Urgell, 1981, p. 67-71). Este documento es un “capbreu” del 13 de febrero del año 1019 donde se hace referencia, entre otros aspectos a un tribunal presidido por el obispo Ermengol: los arcedianos Radulf, Trasovari, Arnau y Bernart Ponç, el sacristán Vives, los sacerdotes Bell, Senifred y Giscafred y el levita Guillem. A pesar de ello la relación no es completa.

Al margen de esta situación si queda constancia de la presencia en la canónica, a partir del año 1003, de dignidades como el arcediano y el sacristán, añadiéndose en el año 1017 las figuras del cabiscol y el tesorero y ya posteriormente, el escolástico y el preboste⁴⁵⁵, en el año 1033⁴⁵⁶.

Tampoco se tiene constancia de la dieta seguida por los miembros de esta comunidad, aunque sí de la gran cantidad de donaciones en pan y vino, productos necesarios ya no tan solo para el mantenimiento de sus miembros, sino también para el sustento de los pobres que tenían que ser alimentados en la puerta de la canónica o en su comedor⁴⁵⁷.

Renovación canonical en base de la llamada regla de Aquisgrán⁴⁵⁸ y en la que jugó un importante papel el influjo de la sede narbonense, metrópoli de la que dependían las diócesis catalanas en una etapa previa a la posterior implantación de la regla de San Rufo de Aviñón⁴⁵⁹.

⁴⁵⁵ *Diccionari d'història eclesiàstica de Catalunya*, vol. III, Ed. Claret, 1ª Edición, 1998: Preboste, cabeza de una comunidad eclesiástica, como el capítulo de una catedral o de una colegiata, llamado también prepósito o pavorde. En iglesias colegiales y monasterios un pavorde o *prepositus* era el encargado de administrar las rentas de una parte de los bienes propios de la institución (pavordía). Generalmente agrupaba las rentas procedentes de una población o comarca de la cual tomaba el nombre. Todas las catedrales catalanas, excepto Solsona tuvieron los bienes divididos en doce pavordías, cada una de las cuales daba porción a las que la tenían que recibir durante un mes al año. En las catedrales de Tarragona y Tortosa las pavordías eran unidas a dignidades.

⁴⁵⁶ Bertran Roigé, Prim, "Ermengol d'Urgell: l'obra d'un bisbe del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 98.

⁴⁵⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 21, doc. 28, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 463, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 164-166). ACU, n° 301, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 18v, doc. 26, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 478, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 177-179).

⁴⁵⁸ Bajo esta regla del año 816 se fueron ordenando sucesivamente la sede de Vic en el año 957; la de Barcelona en el 1009; Urgell en el 1010 y posteriormente, Gerona en el 1019. -Pladevall, Antoni, "El moviment canonical a l'Església del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 176.- En el caso de Santa Maria de Urgell se establecía que los canónicos sirviesen en todo momento a la canónica, llevasen una vida en común haciendo de la oración, las plegarias, el culto divino y la atención a los feligreses los objetivos fundamentales de su vida - las funciones litúrgicas en común y las comidas en comunidad eran los dos pilares de la regla -. Aunque, todo ello no era óbice para que se permitiese a los canónicos la posesión de bienes propios, haciéndolo compatible con la comunidad de bienes; de ahí que algunos de sus miembros en aquellos momentos, como el presbítero Vives o el arcediano Ponç, eran poseedores de importantes patrimonios, al igual que el arcediano Bernat, hermano de Arnau Mir de Tost. Parte de estos bienes solían ser donados a la canónica y eran aceptados como comunitarios, mientras que otra parte solía revertir a la institución por disposiciones testamentarias siendo gestionados por la figura del preboste elegido entre los propios miembros de la canónica. - Bertran Roigé, Prim, "Ermengol d'Urgell: l'obra d'un bisbe del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 95, 96, 99 y 102.-

La *Regla Aquisgranense* fue publicada también en la *Patrología Latina*, vol. 105, col. 815-934. Se compone de 145 capítulos. Los primeros 113 constan de una recopilación de textos patrísticos y de normas conciliares de San Agustín, San Jerónimo, San Gregorio Magno y San Isidoro, donde se alude a la vida santa que deben llevar los clérigos, mientras que los restantes contienen una serie de normas sobre la vida claustral basadas en la regla del

Al obispo Ermengol se le reconocen al menos dos viajes a Roma lo que confirmaría la buena conexión de la diócesis de Urgel con la Santa Sede continuando con una larga tradición de visitas de obispos y condes catalanes en los que consiguen de los sucesivos pontífices protección para sus diócesis, abadías y los propios condados. Antes de Ermengol el propio Sal·la ya había acudido a Roma en mayo del año 1001, junto con el conde de Urgell, Ermengol I, con el objetivo entre otros de consultar al pontífice Silvestre II la adhesión del cenobio de Santa Climenç de Codinet al de Sant Andreu de Trespunts⁴⁶⁰.

Uno de los dos viajes confirmados a Roma de su sucesor en el pontificado, Ermengol, tuvo lugar en el año 1011. Este último acompañado entre otros del abad Oliba y sus hermanos Bernat de Besalú y Guifré de Cerdaña junto con el abad de Arles de Tec, Gausbert, acudió al pontífice Sergio IV para obtener la confirmación del decreto original de fundación de la canónica⁴⁶¹. El diploma fue ratificado con su propio sello al pie del texto inaugurando de esta manera, según Abadal, un nuevo procedimiento de confirmar los documentos en la cancillería papal⁴⁶².

El otro viaje del obispo Ermengol tuvo lugar en diciembre del año 1012, acompañado esta vez por los obispos Borrell de Osona y Aimeric de Ribagorça, obteniendo de Benito VIII un privilegio de confirmación de los bienes de la iglesia de Urgel a partir de la copia de la antigua bula de Agapito II del año 951⁴⁶³, que hacía referencia a los preceptos de Carlomagno, Luis el Piadoso y Carlos el Calvo. En el documento se ratificaba, entre otras, la pertenencia de los territorios de la Ribagorza a la jurisdicción de la diócesis urgelense conteniendo el texto en

obispo Crodegang de Metz del año 755, inspirada en la regla de San Benito y donde se precisan las actividades diarias de los clérigos, las relaciones entre los miembros de la comunidad y la de estos con sus obispos o prebostes. En todo caso, además de los ya citados dos pilares de la regla de Aquisgrán, como eran la liturgia y comida en comunidad, se daba especial importancia a la práctica de la caridad y la hospitalidad hacia los pobres, de manera que establecía el cargo específico de limosnero. También insistía en la educación de los jóvenes aspirantes a canónigos, por lo que requería la existencia de una biblioteca donde escribir y guardar libros. - Pladevall, Antoni, "El moviment canonical a l'Església del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 173-174.-

⁴⁵⁹ Bertran Roigé, Prim, "Ermengol d'Urgell: l'obra d'un bisbe del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 93.

⁴⁶⁰ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. IX, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, p. 119.

⁴⁶¹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 40.

⁴⁶² Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, pp. 188-189.

⁴⁶³ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 39. Y, ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 16v, doc. 23, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1170, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 98-99).

este sentido la propia firma de Aimeric⁴⁶⁴. Siguiendo con la cuestión de Roda, señalar, que después de la muerte de su titular Aimeric, en el año 1017, fue elegido como obispo de dicha sede un clérigo llamado Borrell. Elección aprobada por el propio obispo de Urgell según consta en un documento conservado en el Archivo Capitular Urgelense. En el texto se hace alusión al consentimiento del conde Guillem de Pallars a dicho nombramiento y a la confirmación del mismo como subordinado al obispo Ermengol y a sus sucesores *...sub tuicione alme Marie Sedis prefate et sub dominatione domno Ermengaudu episcopo et succesoros eius*⁴⁶⁵.

El acto de proclamación y consagración del obispo Borrell de Roda tuvo lugar tres días después en fecha de 24 de noviembre del año 1017 tuvo lugar en la catedral urgelense estableciéndose de forma unánime el nombramiento de Borrell *...sub tuicione vel domination prefate Sedis Orgellensis sive domnum episcopum Ermengaudum vel omnes episcopi qui post eum venturi sunt*⁴⁶⁶.

Vinculación, en todo caso, que apenas duró diez años a raíz de la crisis provocada por la muerte del conde Guillem de Pallars y la ocupación de los territorios de Santa Liestra y Roda por las armas musulmanas. Hecho que motivó la intervención del Sancho III el Mayor, quien después de la derrota musulme obtuvo el reconocimiento de todo el territorio ribagorzano entre los años 1018 y 1025. La primera ruptura se produjo, pero en el año 1027, con la muerte del obispo Borrell y el interés de Sancho III en asegurar la independencia de la sede⁴⁶⁷.

Anteriormente ya se ha apuntado el impulso dado por Ermengol a la expansión de la regla benedictina con la implantación de la misma en la abadía de Sant Llorenç de Morunys coincidiendo con la muerte del abad Llobató, jefe de una comunidad de canónigos o quizás de monjes ajeno a la reforma impuesta por los carolingios. Empresa en la que tuvo el apoyo del propio conde de Barcelona Berenguer Ramon I y de su esposa Ermessenda y por supuesto de otro de los grandes personajes urgelenses del momento, en este caso del ámbito monacal el ya citado abad de Sant Serni de Tavèrnoles Ponç, quien vinculó a Sant Llorenç de Morunys como

⁴⁶⁴ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 84. ACU, Butlles papals, n° 4. Cop. s. XII, Butlles papals n. 5. Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 15v, doc. 22, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 324, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 38-40).

⁴⁶⁵ ACU, n° 205, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 350, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 61-63).

⁴⁶⁶ ACU, n° 206, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 351, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 63-64).

⁴⁶⁷ Bertran Roigé, Prim, “Ermengol d’Urgell: l’obra d’un bisbe del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 109.

priorato de dicha abadía, en el año 1025 para que fuese regido y organizado según la regla benedictina⁴⁶⁸.

Fue Ponç abad de Sant Serni de Tavèrnoles (1004-1034) y obispo de Oviedo⁴⁶⁹, en fecha de 1025, según I. Sanz⁴⁷⁰, o próxima a la misma, según J. P. Rubio,⁴⁷¹ Personaje importante este obispo-abad por su destacado papel, ya no solo en el ámbito urgelense, cuando el cenobio de Tavèrnoles alcanzó con su gobierno junto con el de su sucesor Guillem I (1035-1054)⁴⁷² su mayor vitalidad. En realidad, fue también importante su acción en la iglesia castellano-leonesa a partir de su nombramiento como obispo de Oviedo y como gobernante y organizador de la diócesis de Palencia, en el año 1034. Cabildo este último que articuló siguiendo el modo monacal catalán reformado y al que le sucedieron tres obispos, probablemente de origen urgelense o al menos catalán: Bernat I (1034-1043), Miró (1043-1062), Bernardo II (1062-1085) y Ramon I (1085-1108)⁴⁷³, citados ya en la primera parte de este trabajo.

De este abad recordar nuevamente las intensas relaciones mantenidas con Oliba y sobre todo con el rey de Navarra Sancho III el Mayor del que fue consejero y preceptor. Monarca del que obtuvo en el año 1023 la donación del castillo y villa de Lasquarri en la Ribagorza con todos sus términos, pertinencias e iglesias a construir, en el momento en el que este enclave fuese tomado por las armas regias⁴⁷⁴.

⁴⁶⁸ ACU, cop. en Cartulari de Sant Serni de Tavèrnoles, fol. 76v-77v, (ed.: Riu, Manel, “Diplomatari de Sant Llorenç de Morunys”, *Urgellia*, IV, doc. 6, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 204-205).

⁴⁶⁹ Al parecer el abad conservaría el título abacial hasta su muerte, acaecida en el año 1034, tomando ejemplo del propio Oliba obispo de Vic, a la vez que abad de Ripoll y de Cuixà. -Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 18.

⁴⁷⁰ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 97.

⁴⁷¹ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 62.

⁴⁷² Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 17 y 42. En este cenobio de origen visigodo se produjo la introducción de la regla benedictina arranca de la liquidación de la crisis adopcionista protagonizada por el obispo Félix y del concilio de Aquisgrán del año 799. De esta manera queda constancia de la presencia en el territorio urgelense de una delegación presidida por los arzobispos Leidrad de Lion y Nebridi de Narbona a los que se unió el abad Benito Aniano para reorganizar dicha diócesis después de la destrucción de la ciudad y de la catedral el año 793 por Abd al-Malik y de la propia crisis adopcionista. De esta manera, recordar nuevamente que sería el propio Benito Aniano el encargado de instaurar la regla benedictina en los cenobios urgelenses, misión que ya había emprendido previamente en la Septimania y la Narbonense. -Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 8-11.-

⁴⁷³ Rubio, Juan P., “Introducción del rito romano y la reforma de la Iglesia Hispana en el siglo XI: de Sancho III el Mayor a Alfonso VI”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 65.

⁴⁷⁴ AM, cop. s. XIII, pergamino en mal estado, Tavèrnoles, nº 2, que contiene cuatro documentos, doc. 1; Pasqual, *Monumenta*, IX, f. 155v, transcripción parcial, sin las confrontaciones, y con el añadido después de las firmas *Arnulfus presul, qui hoc laudo et confirmo in dedicatione eiusdem ecclesie*. Ed. Pérez de Urbel, J., *Sancho*

Recibió del urgelense Ermengol I, protector de dicho cenobio, importantes concesiones en el valle de Valira como la iglesia de Sant Miquel de Ponts, en Andorra y en el Pallars Jussà. También de los condes de Barcelona Ramon Borrell y Ermessenda, regentes del condado de Urgel en la minoría del futuro Ermengol II, de los que obtuvo la donación de una espelunca en el castillo de Malagastre para edificar una iglesia en honor a San Salvador. En el año 1019 la propia condesa Ermessenda junto con su hijo Berenguer Ramon I, aconsejados por el obispo Ermengol, vincularon a Tavèrnoles el cenobio de Sant Llorenç de Morunys para que estableciese en dicho lugar la observancia de la regla de San Benito de Nursia⁴⁷⁵.

2.2.1.b) El episcopado de Eribau “el Sant” (1036-1040)

Después de la muerte de Ermengol acaecida en el año 1035, Eribau, gobernó la sede urgelense entre los años 1036-1040. De hecho, en una escritura de donación del conde de Urgell Ermengol II, fechada el día 8 de mayo del año 1036, se registra ya su firma como titular de la misma⁴⁷⁶.

Era Eribau hijo de Ramon y Enguncia, vizcondes de Osona y señores de Cardona. En el año 1015 ejercía como diácono en Girona y a partir del año 1029, junto con su hermano Folc, ostentó el título de vizconde de Osona y señor de Cardona⁴⁷⁷.

En el balance del ejercicio de su dignidad episcopal se destaca este obispo como un activo defensor de los bienes y derechos de su diócesis, desplegando a pesar de su breve mandato una intensa actividad pastoral. Evidencias en este sentido las constituyen el gran número de consagraciones protagonizadas por Eribau, quien en el año 1037 hacía lo propio con las iglesias de Sant Climent d'Urús⁴⁷⁸ y de Sant Cristòfol de Meià⁴⁷⁹. Sant Andreu d'Oliana fue consagrada por el propio prelado entre los años 1037-1040⁴⁸⁰ al igual que Sant Pere de

el Mayor de Navarra, Madrid, 1950, ap. n. 22, pp. 358-359, ex. Pasqual, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 47, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 116-117).

⁴⁷⁵ Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, La Seu d'Urgell, 1994-1995, p. 17.

⁴⁷⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 28 r-v, doc. 44, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 491, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 29-30).

⁴⁷⁷ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 157.

⁴⁷⁸ ACU, consag. d'esgl., nº 21, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 45, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 113-114).

⁴⁷⁹ Pergamino original encontrado el 1767 en la misma iglesia, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 46, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 114-115).

⁴⁸⁰ Archivo de la parroquia de Oliana. Pergamino original procedente de una lipsanoteca, desaparecido el año 1936, si bien se conserva copia del mismo, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 47, La Seu d'Urgell, 1978, p. 115).

Llobera⁴⁸¹. En el año 1040, la de Sant Martí de Tost⁴⁸² y probablemente este mismo año, la de Sant Climent de Vallcebre junto al arzobispo Guifré de Narbona⁴⁸³. Esta actividad culmina con la ya citada consagración de Santa María de la Seu d'Urgell⁴⁸⁴ y la de la iglesia de Sant

⁴⁸¹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, pp. 41-42.

⁴⁸² ACU, n° 22, cop. s. XII, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)”, doc. 49, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 121-124).

⁴⁸³ Cop. s. XIX, Arxiu de Sant Llorenç prop Bagà, ms. ccx, p. 3. (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 50, La Seu d'Urgell, 1978, p. 125.

⁴⁸⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 126-128.

La dotación de una iglesia, especialmente si es importante, constituye, según Cingolani, un momento de gran relevancia, ya no tan solo desde el punto de vista espiritual, sino también político y simbólico. En este aspecto, la presencia del conde en dicho acto ejemplifica su papel de protector tanto de la institución como del pueblo, rodeado por las más altas dignidades eclesiásticas y temporales y con amplia participación popular; caso este el de la citada Santa María de la Seu, en el año 1040. En definitiva, constituye la dedicación y dotación de una iglesia, según este autor, una señal de poder, privilegio y prosperidad económica del conde.

Estar presente en dicho acto le permitía también acercarse a la consecución de otro de sus objetivos finales, como era la salvación de su alma a la vez que perpetuar su memoria al incluirse su nombre en la liturgia de la iglesia. En todo caso su participación en las dedicatorias de establecimientos se torna más selectiva con el tiempo, haciéndose visible su presencia en aquellas consagraciones de iglesias de cierta enjundia. -Cingolani, S. M., “Estratègies de legitimació del poder comtal: l'Abat Oliba, Ramon Berenguer I, La Seu de Barcelona i les Gesta Comitum Barchinonensium”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 29, 2008, p. 140.-

En todo caso y desde el punto de vista formal, el contenido de estas actas responde a un esquema tipo formado, según Baraut, por los siguientes elementos:

a) Preámbulo

Generalmente se inicia con una invocación precedida, en ocasiones, por el crismón o la fecha del documento, según los años de la encarnación, seguidas del obispo que consagra la iglesia, del titular de la iglesia y del lugar donde se ubica. Los encabezamientos, por otra parte, suelen repetir formularios determinados. -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 15-16.- A pesar de ser común esta situación en la mayoría de los documentos de consagración de iglesias, el acta de la canónica urgelense presenta un inicio peculiar con un largo preámbulo. En el mismo se ensalza la vida en comunidad haciendo alusión a un pasaje de los Hechos de los Apóstoles, según el cual se relataba como los poseedores de casas y predios los vendían poniendo el precio al pie de los apóstoles, siendo distribuido a cada uno, según sus necesidades, teniendo un solo corazón y una sola alma. También se refiere el texto a la renovación de la vida canonical impulsada por Luis el Piadoso, culminado en la regla de Aquisgrán a raíz del concilio celebrado en esta ciudad en el año 816, cuando estableció un lugar donde pudiesen reunirse los ministros de la Iglesia y tomar allí el alimento terrenal, de manera que pudiesen cumplir sin excusas los mandatos de Dios. Lugar, proseguía el texto, llamado canónica puesto que se observa en el mismo la regla eclesiástica y divina “teniendo en cuenta que *canon*, en efecto, es palabra griega y *regula* es palabra latina”: *Cum venerabiles doctores nostri amici Dei et electi ab ipso discipuli irent in mundum pro dedicatione fidei, placuit illis ut communiter viverent in usum congregati sibo carnali sicuti unanimiter vivebant cibo spirituali, ut nichil essent propterquod possent ab alterutrum dividi. Actus quidem ita dicunt Apostolarum, quia quotquot erant possessores domorum ac prediorum vendebant et ponebant pretia ante pedes apostolorum, distribuebantur autem prout opus erat unicuique eorum, et erat illis cor unum et anima una. Huius cause exemplum sequens xpistianissimus Ludovicus rex francorum unum constituit locum ut ministri ecclesie coadunarentur in illum et sumeret carnalem victima, quatinus sine excusatione agerent Dei misterium. Qui locus recte appellatur canónica, quia ibi ecclesiastica atque divina observatur regula; canon enim grece, regula dicitur latine.* -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 126-128.-

Baraut atribuye la utilización de estas acepciones y expresiones cultas a la propia iniciativa de clérigos y monjes en su objetivo de mostrar en la redacción del documento su erudición haciendo alusiones a textos determinados. -

Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 17. Aquí, en el caso de Santa Maria de Urgell, hace referencia en este sentido a la citada expresión: *Qui recte appellatur canónica, quia ibi ecclesiastica atque observatur divina regula; canon enim grece, regula dicitur latine.* -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

b) Fundadores y dotadores.

Muchos de estos templos eran construidos a iniciativa de comunidades locales a instancias del presbítero que las preside o por particulares: condes, abades u obispos. Citados con el nombre de “*fundatores*” y “*hedificatores*”, será a petición de los mismos cuando el obispo se dispondrá a consagrar la iglesia. -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, p. 17.- En el caso de Santa Maria de Urgell su edificación se produjo a instancias episcopales. Recordar, en este aspecto, la construcción de la primera catedral románica a instancias del obispo Ermengol.

c) Consagración del templo,

Motivo principal de la redacción del documento y el que lo define puesto que en el mismo se justifica la legitimidad del acto. -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (segles IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 18-19.-

Según Baraut la dedicación de una iglesia constituía un verdadero acontecimiento social del que participaban los habitantes del lugar, clero y autoridades laicas y en los casos más significativos, como podía ser el de la consagración de Santa Maria de la Seu, acudían las máximas autoridades civiles y eclesiásticas de la región, siendo frecuente, en todo caso ya a partir del s. XI, la invitación por parte del prelado consagrador a obispos de otras diócesis. -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (segles IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 20-21.-

En el caso del documento que nos ocupa estaban presentes junto al obispo Eribau de Urgell, Guifré, arzobispo de Narbona; Berenguer, obispo de Elna; Guifré, de Carcasona; Bernat, de Coserans y Arnulf, de Roda; así como la condesa de Urgel, Constança y su hijo Ermengol, menor de edad: *Igitur ego Guifredus, prime sedis Narbonensis archiepiscopus, una cum domno Heriballo Urgellensis sedis perpetue virginis Marie episcopo atque cum domno Berengario Elnensis ecclesie pontifice et Guifredo Carcasonensis ecclesie presule et Bernardo Coseranensis ecclesie antitiste atque Arnulfo Rotensis ecclesie venerabile pontifice et Guifredo Carcasonensis ecclesie presule et Bernardo Coseranensis ecclesie antitiste atque Arnulfo Rotensis ecclesie venerabili pontifice, agens atque celebrans dedicationem gloriose ac perpetue virginis Marie pari voto parique consensu, simul cum Constantia comitissa eiusdem Urgellensis terre et filio eius Ermengaudo comite, quamvis in puerili constituto etate...* -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

El arzobispo de Narbona, Guifré, una vez realizada la dedicación de dicha iglesia y la dotación de dicha sede, confirmaba canónicamente dicha escritura de acuerdo con el obispo del lugar y del resto de acompañantes citados ordenadamente. Escritura, proseguía el arzobispo, válida a perpetuidad junto con todas las cosas que tenía la canónica y las que pudiese adquirir en el futuro: *...atque peracta ab omnibus eiusdem ecclesie sancte sedis dote, hanc scripturam factam eiusdem sedis canonicis confirmavi cum predictae sedis pontifice et aliis prescriptis in ordine. Hec autem scriptura ita in perpetuum sit valitura cum ómnibus rebús quas ipsa adquisivit canónica et quas deinceps est adquisitura...* -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

d) Dotación de la iglesia

Resultaba fundamental para la consagración de una iglesia que previamente fuese dotada de forma conveniente y sus bienes consignados por escrito. A pesar de que la dotación formaba parte del acta de consagración de una iglesia, en ocasiones constituía un documento independiente redactado antes o después del acta al que hace referencia o bien se limita a confirmar. -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (segles IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, p. 21.-

Como en el caso que nos ocupa de Santa Maria de Urgell según se desprende del documento: *Res vero eiusdem canonicis que scribe habentur in ea quam fecimus dote hic iterum sunt rescribe et eidem canonicis nostra manu confirmate...* -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

Las dotaciones en los s. IX-X consistían fundamentalmente en bienes inmuebles, tierras de cultivos, bosques, prados, aguas, mansos,... a los que se añadían, en ocasiones, ganado lanar, porcino, equino y bovino, estos últimos para transporte y tareas agrícolas. Por supuesto, tampoco podían faltar ornamentos y objetos de culto: campanas, cálices, libros de liturgia,... En todo caso, suponía también la dotación de una iglesia parroquial la atribución de un territorio a la misma. Estos límites eran fijados por el obispo y quedaban reflejados en el acta de consagración, donde eran igualmente enumerados los derechos eclesiásticos concedidos, básicamente diezmos, primicias y oblaciones de los fieles que habitaban el territorio. -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (segles IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 22-23.

La confirmación de los límites de la diócesis urgelense, se había producido previamente a través de la bula solicitada por el difunto obispo Ermengol en el año 1012 y otorgada por el papa Benedicto VIII. -ACU, Butlles papals, nº 4. Cop. s. XII, Butlles papals, nº 5. Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 15v, doc. 22, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 324, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 38-40.-

En el caso de esta consagración del año 1040, lo primero a confirmar eran precisamente todos los bienes que en forma de alodios, castillos e iglesias con sus parroquias y sus diezmos, primicias junto con como lo perteneciente a estas últimas que en su momento habían sido otorgados a dicha institución por el difunto obispo Ermengol: *In primis confirmamus alodia omnia atque castella et ecclesias cum parrochiis et primitiis et decimis et omnibus sibi pertinentibus que religiosissimus reverende Ermengaudus episcopus dedit...* -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

Patrimonio sin duda importante, tal como se constata en el testamento de este obispo, donde quedan reflejados los bienes legados a Santa María de Urgell y que incluían la ciudad de Guissona; castillos como los de Bordell, Perarua, Fontanet, Cornellana; alodios en Osona, Cerdaña, Conflent, Urgell, Roselló, Berga,... e incluso su cama de madera labrada, que en este caso legaba a su sucesor el obispo Eribau. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 21, doc. 28, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 463, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 164-166).-

A los legados de Ermengol le sucede un amplio listado de bienes cedidos, entre otros, por el conde Ermengol, el propio Eribau o la vizcondesa Sança y por otros eclesiásticos, listado que por su extensión constituyen el grueso del documento: *Confirmamus etiam alodium cum parrochiis que Ermengaudus egregius Urgellensis comes dimissit seu dedit canonice... Confirmamus quoque parrochiam de Eguils, quam presul insignis sancte sedis Urgellensis predictus Heriballus dedit, et alodium Erolis et de Arable et de Entrus et de Stamariz, et de Villamediana, que dedit Sancia vicecomitissa, et alodium de Ventenago quod fuit de Guadaldo episcopo...* -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

Acto seguido procedían todos los obispos a confirmar todos los bienes enumerados a la citada sede y a su canónica para que pudiesen ser poseídos por la misma para siempre *Hec omnia suprascripta nos omnes episcopi prescripti confirmamus prefate sedi atque eius canonice in perpetuum habiture.* -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

Finalmente y culminando el proceso el propio obispo Eribau constituía, con todos los obispos presentes, la canónica urgelense para que viviesen de forma permanente en la misma cuarenta canónigos junto con los clérigos que estaban bajo sus órdenes: *Preterea ego Heriballus gratia Dei episcopus constituo in mee sedis Urgellensis canónica, cum domnis religiosissimis episcopis, ut quadraginta canonici illic habeantur de illis qui in ecclesia maiores esse videntur cum suis clericis sibi subiectis qui statores sint.* -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

e) Cláusulas finales.

Una vez confirmados todos los derechos y posesiones de las iglesias, le seguían la puesta por escrito de una serie de cláusulas penales y conminatorias contra quienes osasen usurpar sus bienes. De hecho, en las cláusulas de las actas de los s. IX y X se aludía, en primer lugar y literalmente, a caer bajo la ira de Dios (...*ira Dei incurrat*); se establecían las penas pecuniarias y también el monto de la restitución, que se fijaba en el doble, triple e incluso el cuádruple (*dupla vel tripla, ... reddat in quadruplum*), con todas las mejoras que se hubiesen podido hacer en las fincas (...*quibus ad ea tempora inmelioratum fuerit*); todo ello en base a los cánones de la iglesia y a la

legislación goda, de manera que las penas debían ser aplicadas (...*sicut lex continet*). Situación que se mantendrá, según Baraut, en el territorio urgelense hasta la octava década del s. XI. No en vano, son constantes las referencias al *Liber* en estos documentos. -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 24-25.- Sanciones económicas previstas en la legislación civil a las que se añadía la máxima pena impuesta por la iglesia: la excomunión, con el consiguiente apartamiento del infractor de la iglesia de Dios y la consecuente condena al infierno (...*sit excommunicatus, et a liminibus sancte Dei ecclesie atque a regno Dei alienatus et in infernum demersus*). -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, p. 25.-

En el documento que requiere nuestra atención, el obispo Eribau, después de constituir la canónica, amenazaba, junto a los hombres, obispos y clérigos de cualquier orden, con el anatema a los propios clérigos de su sede urgelense que osasen recibir o aclamar a sus sucesores o también tener trato alguno en las dependencias de la canónica o en las iglesias que formasen parte de ella, si antes no hubiese jurado el obispo o los obispos y con juramento de fidelidad no prometiese o prometiesen sobre el altar de Santa María que procurará gobernar bien dicha sede y la canónica, así como administrarla bien por el honor de la sede, de la canónica y de sus clérigos: *Constituo quoque et sub anathematis vinculo cum ómnibus hominibu, episcopis et clericis totius ordinis subiungo, ut nullus clericorum mee Urgellensis sedis qui nunc sunt et erunt recipere nec acclamare successorem seu successoresmeos nec consortium habere intra claustra canonice seu in ecclesiis que ibi sunt et erunt audeat, nisi prius ipse episcopus iuret et iurent iureiurando fideliter super altare beate Marie promittat seu promittant, quod in omnibus et sedem et canonicam cum omnibus rebús bene regere et dispensare ad honores sedis et canonice et clericorum procuret seu procurent*. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

Sin solución de continuidad y después de confirmar los poderes de la sede y de la canónica, amenazaba, literalmente, según consta en el documento, con la de excomunión a todos aquellos, independientemente de su sexo, que intentasen abolir o aboliesen todo lo confirmado por el obispo o que lo consintiesen o prestasen consentimiento a ello, salvo que hiciesen la debida enmienda a los canónigos de la sede y a su canónica ...*ita ut nulla persona cuiuslibet hominis utriusque sexus hoc in quocunque evellere audeat aut evelli faciat aut assentiat aut assensum prestat. Quod si fecerit excommunicacioni perpetue subiaceat, nisi penitentia ductus sedi et canonice illi satisfaciat, seu eius clero canonicali satisfaciens se presentare studeat*. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

Por el contrario, disponía el obispo que a los que observasen las condiciones de constitución y confirmación establecidas recibirían como premio la bendición de Dios y la gloria eterna. -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, p. 27. De esta manera Eribau establecía al respecto que todo aquel que cumplierse con esta constitución y confirmación recibiría la herencia de los bienes celestiales, disfrutando de la gloria presente y futura: *Quicumque vero hanc constitutionem et confirmationem servaverit celestium bonorum hereditatem accipiat, et hic et in eternum gaudeat*. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

f) Fecha del acta.

Solían utilizarse, en el caso de Urgell y según el momento, por parte de los escribas diferentes sistemas de datación para estos documentos. Las actas más antiguas, hasta el s. X, se fechan todas a partir de los años de reinado de los reyes francos. Situación que se mantiene hasta la primera mitad del s. XI, período en el que los amanuenses siguen tomando como referencia a los reyes de Francia y también el año de la Encarnación. Sistema de fechado que a partir de este momento se torna predominante. En el texto que nos ocupa, el escriba Borrell toma como referencia para fechar el documento el reinado del rey de los francos, Enrique I.: *Acta hec confirmatio atque constitutio .X. kalendas novembris, anno decimo regnante Henrico rege francorum*. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

g) Firmas.

A las cláusulas finales y a la fecha le siguen normalmente, en esta tipología documental, las firmas de los fundadores, dotadores, testigos y la del propio obispo que consagraba la iglesia. -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, p. 30. En este caso

Serni de Tavèrnoles⁴⁸⁵ el día 17 de enero del año 1040, junto al obispo Arnulf de Ribagorza. Según consta en el acta de consagración de dicha iglesia, Eribau procedía a lo propio ante la presencia del rector del cenobio, el abad Guillem I, *...qui eo tempore regere videtur ipsum cenobium...*, la condesa Constança de Urgell y de su hijo Ermengol III, junto con los grandes magnates del momento, Arnau Mir de Tost, Isarn de Caboet o el vizconde Pere Ramon y una amplia representación de obispos. Finalmente, después de tomar como referencia a los santos padres, al entonces difunto, diligente abad y posteriormente obispo de Oviedo, Ponç *...et eundem cenobium strenue rexisse venerabilem Poncium, qui primus Abbas postea factus episcopus...*, al falso precepto de Carlomagno *...Fuit siquidem dudum prelibatum monasterium venerande memorie Carolo imperatore romane sedis beati apostoli iure hereditario delegatum, sub cuius hoc nomine nos prephati antistes consecramus domum istam...* y finalmente a la bula del papa Urbano II *...et etiam privilegia apostolica domini nostri Urbani pape, quesic habentur...*⁴⁸⁶ le eran confirmadas a Sant Serni de Tavèrnoles todas sus posesiones, se declaraba al cenobio libre de toda servidumbre y se concedía a los monjes libertad en la elección del abad, quien a su vez adquiriría el compromiso de regir el mismo con la observancia de la regla benedictina *...illis concedimus licentiam de semetipsis quoque eligendum abbatem, si inter eos talis reperiri poterit qui eos secundum regulam sancti Benedicti regulariter et (preesse) et prodesse possint*⁴⁸⁷. También el mismo año fue consagrada la iglesia de Sant Vicenç de Cardona⁴⁸⁸, un verdadero canon del románico⁴⁸⁹.

queda constancia de las firmas del propio Eribau; de Arnulfo de Roda; de la condesa de Urgel Constança; del levita y cabiscol Ramon y del archilevita Gerau. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128.-

Concluyen las actas con la firma de los escribas, generalmente clérigos o monjes. -Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, p. 30. En este caso el escolástico Borrell consta como el escriba del documento que ha sido objeto de análisis.-

⁴⁸⁵ La bula otorgada por el papa Urbano II a este cenobio, fechada el 19 de abril del año 1099, confirmaría que la iglesia de Tavèrnoles fue consagrada por Eribau. -ACU, cop. notarial del año 1461, Tavèrnoles, n° 23, cop. perdida del s. XVIII, LB, f. 18r; (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 109, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 181-182).-

⁴⁸⁶ Esta referencia a Urbano II es una licencia del copista del documento Pere Dalmau de la Seu en el año 1708, recordando en este sentido que el documento no es original, pues evidentemente en el año 1040 Urbano II no era el titular de la sede pontificia de Roma, cargo al que accedió en el año 1088.

⁴⁸⁷ Liber Bullarum de Tavèrnoles, f. 17ss., (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 48, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 116-120).

⁴⁸⁸ Arxiu de Sant Vicenç de Cardona, cop. s. XII, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 52, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 128-131).

⁴⁸⁹ De tipología basilical es también la iglesia de Sant Serni de Tavèrnoles, de la que hay que hacer especial mención a su excepcional cabecera, concebida para representar el sentido trinitario de la Santísima Trinidad, de manera que el crucero con el presbiterio forma una primera estructura triconque. Una segunda estructura triconque la formaría el propio presbiterio, rodeado de tres absidiolas, constituyéndose la tercera estructura triconque con la absidiola central. En este aspecto no hay que olvidar que el triconque fue utilizado en la arquitectura romana y después transmitido sucesivamente a la paleocristiana, bizantina y otomana, soliendo tener una consideración martirial o funeraria. -Bango, Isidro G.; Abad, Concepción, “Primer Románico”, *Arte Medieval I*, Historia 16, Madrid, 1996, pp. 118-120.-

Es también reseñable en la actividad diocesana de Eribau su presencia en las dedicaciones de las catedrales de Girona acaecida el día 22 de agosto del año 1038 y de la Vic, nueve días después, junto con Oliba, titular de dicha diócesis⁴⁹⁰. Reclamó también los derechos de la diócesis de Urgel en los condados de Ribagorça y en el valle de Gistau apartados de su jurisdicción por el rey Sancho el Mayor de Navarra. En todo caso, dos meses antes de la muerte de Eribau, acaecida el 19 de diciembre del año 1040, Ramiro I accedió a esta petición, tomando como referencia el acta de consagración de la iglesia de la Seu, tradicionalmente fechada en el año 819 en tiempos del rey franco Luis el Piadoso, documento por lo demás que se ha revelado de fecha falsificada y redactado con posterioridad⁴⁹¹.

El conflicto se había planteado a raíz de la muerte del obispo Borrell entre los años 1026-1027 que es justo el momento en el que Sancho III el Mayor de Navarra decide reforzar su posición política en un territorio de dominio reciente por lo que le interesaba que la diócesis de Roda no estuviese sujeta a una sede foránea como era la de Urgell. De este modo favoreció la elección de un nuevo obispo, Arnulfo, que según *La Crónica de Alaón renovada* fue consagrado en Burdeos: *Arnulfus electus est et consecratus apud Burdegalen...*⁴⁹²

Este hecho equivalía ya no tan solo a negar la jurisdicción de Urgell sino también del propio arzobispo de Narbona con lo que en la práctica se independizaba la sede de Roda de la diócesis de Urgel y en consecuencia de la propia autoridad de la metrópoli narbonense. Iniciaba además, Roda, una aproximación hacia los dominios occidentales del reino de Sancho III, tal como refleja la documentación conservada que a la vez también confirma su nula presencia en los distintos actos religiosos celebrados en las regiones sitas más allá de la parte oriental de su reino.

⁴⁹⁰ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 42.

⁴⁹¹ A. Benet sitúa la fecha del texto entre los años 1018 y 1024. -Benet Clarà, A., “L’acta de consagració de l’església de la Seu d’Urgell. Un document fals”, *Quaderns d’Estudis Medievals*, 2/13, any 4, 1983, pp. 137-142.- Manuel Riu la ubica a finales del s. X o a inicios del s. XI. -Riu, Manel, “La consagració del 819: problemes sobre la seva autenticitat”, *Catalunya Romànica*, vol.VI, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1992, pp. 315-317.- Jordi Garsaball, entre los años 940 y 975. -Garsaball Rivasés, Jordi, “Sobre la pretesa data de dotació de la Seu d’Urgell. Apunts per a una nova datació”, *I Congrés d’Història de l’Església Catalana*, Solsona, 1993.- Ramon Ordeig, entre los años 952 y 1024, teniendo como objeto esta falsificación, según este autor, el legitimar la reivindicación por parte de la diócesis de Urgel de los territorios de Ribagorça y Gistau, asignados a la diócesi de Roda y retornados al episcopado urgelense, el año 1024. -Ordeig, Ramon, *Les dotatives de les esglésies de Catalunya (segles IX-XII)*, vol. I, Estudis Històrics, Vic, 1993-1994, pp. 1-14.- Cebrià Baraut la sitúa hacia el año 860. -Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 515-529).- También consideran como falsa la fecha de este documento autores como A. Pladevall y J. Blasi. -Pladevall, Antoni, *La documentació i l’art medieval*, Barcelona, 1998, pp. 23-33. Blasi, J., “L’acta de la Seu d’Urgell”, *Els oblidats comtes de Cerdanya (798-1117)*, Ed. El Farell, 1ª edición, 1999, p. 59.-

⁴⁹² Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 95.

Situación, pero, que dio un giro radical a la muerte de Sancho III y la regencia de su hijo Ramiro en Sobrarbe y la Ribagorza. Prueba de ello es que a partir del año 1039 queda constatada la participación del obispo de Roda en distintos actos solemnes acaecidos en el ámbito diocesano urgelense⁴⁹³ siendo el más relevante en este sentido, por su importancia, la presencia de Arnulfo en la segunda consagración de Santa Maria de la Seu d'Urgell, en fecha de 23 de octubre del año 1040⁴⁹⁴, junto con el titular de Urgell, Eribau, a pesar de que en el documento se le menciona como obispo de Roda *...Arnulfo Rotensis ecclesie venerabili pontífice...*⁴⁹⁵, en vez de la habitual designación de obispo de Ribagorça.

Sí queda registrada en una fecha anterior, el 17 de enero del año 1040, por el contrario, la presencia de Arnulfo, intitulado como obispo de Ribagorça y acompañando al obispo Eribau en el acta de consagración de la iglesia del cenobio de Tavèrnoles⁴⁹⁶.

Respecto a este radical cambio de posición, indicar que Ramiro I reconocía, en un documento fechado el 17 de septiembre de este mismo año, que las diócesis de Ribagorça y Gistau, donadas por el emperador Luis el Piadoso a la iglesia de Urgel, habían sido sustraídas del dominio urgelense de forma injusta por su padre el rey Sancho. En esta tesitura ordenaba su devolución a la misma con todas sus pertenencias amparándose en el contenido del acta de consagración de Santa Maria de la Seu d'Urgell -con fecha falsificada-, de Luis el Piadoso. En el texto se narra la entrevista entre el rey Ramiro I y Eribau en el castillo de Lasquarri donde ante la queja del obispo urgelense Ramiro I reconocía la injusta apropiación por parte de su padre Sancho de las citadas diócesis Guistau, donados por el emperador Luis el Piadoso a la iglesia de Urgel y por tanto pertenecientes a la misma: *...eo quod iniuste abstuleret pater eius Sancius rex predictum episcopatum Ripacurciensem atque Iestabiensem de iure et dominatione atque diocesi ecclesie Sancte Marie sedis Urgellensis. Et ostensum es tibi a prelibato episcopo per scripturam dotis que facta est sub Ludovico imperatore quod predictus episcopatus Ripacurcensis atque Iestabiensis predictae sedis Sancte marie omnimodis esse deberet*⁴⁹⁷.

Sin duda, guardó especial relación el obispo Eribau con uno de los grandes personajes del momento: Arnau Mir de Tost, tal como lo demuestra el propio testamento de Eribau del que Arnau era uno de los albaceas y donde le nombraba tutor de su sobrino Ramon Folc, futuro

⁴⁹³ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, pp. 96-97.

⁴⁹⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 126-128).

⁴⁹⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 126-128).

⁴⁹⁶ Liber Bullarum de Tavèrnoles, f. 17ss., (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 48, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 116-120).

⁴⁹⁷ ACU, n° 331, cop. s. XIII, n° 332, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 183r-v, doc. 574, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 525, La Seu d'Urgell, 1982, p. 62-63).

vizconde de Cardona⁴⁹⁸. Tampoco faltó su firma en el documento ya citado fechado el 17 de septiembre del año 1040 redactado en el castillo de Alasquarri o Lasquarri por el que se procedía a la devolución de los derechos que tenía la iglesia de Urgel en la Ribagorza, Gistau y Roda reclamados por Eribau y reconocidos por el aragonés Ramiro I⁴⁹⁹.

Será precisamente Arnau Mir de Tost quien aprovechándose de las rivalidades surgidas entre las taifas de Lleida y Zaragoza⁵⁰⁰ pudo hacer efectivo el control del valle de Àger antes de la primera mitad de s. XI, hecho que suponía, en palabras de Flocel Sabaté, la caída de "...la línea extrema de defensa del distrito de Lleida"⁵⁰¹.

2.2.1.c) El obispo Guillem Guifré (1041-1075)

Entre la toma del valle de Àger y el control del territorio septentrional de la sierra del Montsec se había producido la defunción del obispo Eribau, acaecida el 19 de diciembre del año 1040 en el monasterio italiano de Pomposa, en Ferrara durante una peregrinación a Tierra Santa⁵⁰². La prueba de la interconexión entre los distintas diócesis catalanas en aquel momento lo

⁴⁹⁸ Arxiu diocesà Girona, Fornells, n° 40. ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 20 r-v, doc. 27, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 527, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 63-66).

⁴⁹⁹ ACU, n° 331, cop. s. XIII, n° 332; Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 183r-v, doc. 574, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 525, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 62-63).

⁵⁰⁰ Después de la *fitna* que acabó con la unidad política del califato de Córdoba, en el territorio de Lleida el último qa'id tutjibi fue sustituido después de un golpe de fuerza por el noble Sulayman ibn Hud, que se proclamó rey de Lleida y poco después, en el año 1039, de Zaragoza, capital de la Marca Superior. A su muerte el reino se dividió entre sus dos hijos, reyes de las taifas de Zaragoza y Lleida respectivamente, cargo que recayó en este último caso en A. Yussuf Almuzafar. -Fité, Francesc, "La dominació musulmana. Frontera islàmica en la zona del Montsec a finals dels s. X principis del s. XI", *Reculls d'història de la Vall d'Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d'Estudis de la Vall d'Àger, Àger, 1985, pp. 69-70.-

⁵⁰¹ Sabaté, Flocel, "Organització administrativa i territorial del comtat d'Urgell", *El Comtat d'Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 23. En este sentido señalar que la línea de *husun*, que defendía el sector más septentrional de Lleida se extendía de Àger a Montmagastre, con prolongaciones por un lado hacia Aragón con Calassanç y Monmegastre y por otro, a la zona de Ponts y el Llobregós. En cuanto al avance de las fronteras del condado de Urgel, señalar que, el enclave de Ponts queda ya consolidado en las primeras décadas del s. XI ejerciendo junto con Montmagastre como bases de penetración hacia el curso medio del Segre, permitiendo la consolidación por parte de las armas condales del valle de Meià, ya en la tercera década de esta centuria. Por el este, el condado de Urgel establecía su frontera con el vecino condado de Berga, alrededor de Ivorra y de Tarroja, lo que facilitará la inmediata presencia militar en el valle del Sió, cristalizada en la toma del enclave de Pallargues en el año 1047, y en el control por parte del conde de Urgell Ermengol III del castillo de Agramunt en el año 1051. Avance que continuaba hacia el sur culminará con la rendición de Claresvalls, cerca de Tàrrega, en el año 1061. -Sabaté, Flocel, "Organització administrativa i territorial del comtat d'Urgell", *El Comtat d'Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 24.-

⁵⁰² Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 42.

constituye el propio testamento de este obispo en el que legaba cinco anillos a los obispos de Vic, Girona, Barcelona, Ribagorza y el último a su sucesor en la sede urgelense⁵⁰³.

A su muerte el elegido para ocupar la dignidad episcopal de Urgell fue Guillem Guifré. Prelado que incluiremos dentro de los obispos urgelenses previos a la reforma gregoriana⁵⁰⁴, si bien será precisamente a finales de su episcopado (1041-1075) cuando se celebre el primer concilio reformista de Girona, en el año 1068. Reunión presidida por el legado Hugo Cándido y a la que, al parecer, acudió⁵⁰⁵, a pesar de que el ejercicio de su gobierno estuvo marcado por hacer causa conjunta con su hermano Guifré, el antirreformista arzobispo de Narbona. Por todo ello, su sucesor al frente de la diócesis, Bernat Guillem, será, sin duda, el primer obispo urgelense producto de la reforma impulsada desde Roma.

Era Guillem Guifré, hijo del conde Guifré II de Cerdaña -hermano del abad Oliba- casado con Guisla, quizás hija del conde Borrell I de Pallars⁵⁰⁶. Si bien el largo episcopado de Guillem Guifré se inició después de la muerte de Eribau, no se tiene registro documental del mismo como titular de la sede de Urgell hasta el año 1042. Antes de hacer un recorrido por la actividad desarrollada al frente de la misma, es preciso señalar que este obispo ha sido considerado como el paradigma de obispo simoníaco; no en vano su acceso al cargo se hizo efectivo después de pagar su hermano, Guifré, arzobispo de Narbona, la cantidad de cien mil sueldos a la condesa de Urgel, Constança. Ello no impide que a la vez sea contemplado también como un gran protector y benefactor de la canónica urgelense⁵⁰⁷, entre otros aspectos, por la donación de diferentes iglesias a esta institución como podían ser los casos de Sant Vicens de Rus⁵⁰⁸ o un alodio en Pedrosa con la iglesia de Sant Tomàs⁵⁰⁹ y también por ser el promotor e impulsor de la nueva dotación de la canónica por parte del conde Ermengol III⁵¹⁰, además de proceder a la consagración de un importante número de iglesias.

⁵⁰³ Arxiu diocesà Girona, Fornells, nº 40. ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 20 r-v, doc. 27, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 527, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 63-66).

⁵⁰⁴ En realidad, su largo pontificado (1041-1075) coincide con lo que I. Sanz define como periodo de “reforma pontificia” que acota entre los años 1046-1073. Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 87.

⁵⁰⁵ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 43.

⁵⁰⁶ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 54.

⁵⁰⁷ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 42.

⁵⁰⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 231r-v, doc. 779, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 652, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 37-38).

⁵⁰⁹ ACU, nº 495, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 59v, doc. 153, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 774, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 142-143).

⁵¹⁰ ACU, cop. s. XIII, I, f. 177v, doc. 540, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 888, La Seu d’Urgell, 1983, p. 237).

Respecto a esta última actividad queda constatado que en el año 1042 consagró las iglesias de Sant Esteve de Guils⁵¹¹ y Santa Maria de Senterada⁵¹²; en el año 1044, la de Sant Martí de Biure⁵¹³; en el 1047, la de Sant Serni de Targassona, en la Cerdaña⁵¹⁴; y, ya en la segunda mitad de la centuria, en el año 1051, las de Sant Joan de Castelló⁵¹⁵ y Sant Martí de Cambrils⁵¹⁶; en el año 1055, la de Sant Serni de Nagol en Andorra⁵¹⁷ y la de Sant Cugat d'Ivorra⁵¹⁸; dos años más tarde, las de Sant Esteve d'Alinyà⁵¹⁹, Sant Pere d'Alòs⁵²⁰ y Sant Serni de la Pedra, en el valle del Lord⁵²¹. Ya en el año 1058, en fecha de 24 de abril hacía lo propio con la iglesia de Sant Pere de Camarasa⁵²² y dos años más tarde con la de Sant Martí de Llanera⁵²³. La siguiente consagración de una iglesia por parte de Guillem Guifré tuvo lugar transcurrido un largo periodo de nueve años. De esta manera, en fecha de 12 de enero del año 1069 se tiene constancia documental de la consagración por su parte de la iglesia de Sant Pere de Mur, en el Pallars⁵²⁴ y ya al año siguiente, en fecha de 8 de diciembre del año 1070, de la canónica de Santa Maria de Solsona junto con su hermano el arzobispo de Narbona, Guifré⁵²⁵.

Durante el gobierno de Guillem Guifré tuvo lugar la independencia definitiva de la sede de Roda de Isábena. En referencia a este tema señalar que la muerte en el año 1063 de Ramiro I

⁵¹¹ Pergamino original encontrado en la misma iglesia, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (segles IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 53, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 131-132).

⁵¹² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 187, doc. 590, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (segles IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 54, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 132-133).

⁵¹³ ACU, consag. d'esgl., n° 23, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (segles IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 55, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 133-134).

⁵¹⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 240, doc. 823, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (segles IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 57, La Seu d'Urgell, 1978, p. 135).

⁵¹⁵ ACU, cop. s. XII, consag. d'esgl., n° 25, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 59, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 137-138).

⁵¹⁶ ACU, cop. s. XI, consag. d'esgl., n° 26, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 60, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 138-139).

⁵¹⁷ Archivo Parroquial de Sant Julià de Lòria, procedent de una lipsanoteca, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 62, La Seu d'Urgell, 1978, p. 140).

⁵¹⁸ ACU, cop. resumida del s. XIII, LDEU, I, f. 240, doc. 824, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 61, La Seu d'Urgell, 1978, p. 140).

⁵¹⁹ ACU, cop. resumida del s. XIII, LDEU, I, f. 240, doc. 821, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 63, La Seu d'Urgell, 1978, p. 141).

⁵²⁰ ACU, cop. s. XII, consag. d'esgl., n° 27, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 64, La Seu d'Urgell, 1978, p. 141).

⁵²¹ ACU, cop. s. XII, consag. d'esgl., n° 28, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 65, La Seu d'Urgell, 1978, p. 142-143).

⁵²² ACU, cop. s. XII, consag. d'esgl., n° 29. Cop. del s XIII, LDEU, I, f. 177, doc. 538, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 66, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 143-144).

⁵²³ ACU, cop. resumida del s. XIII, LDEU, I, f. 240, doc. 827, Cop. del s XIII, LDEU, I, f. 177, doc. 538, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 67, La Seu d'Urgell, 1978, p. 144).

⁵²⁴ Barcelona, fons Miret i Sans, n° 1069, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 68, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 144-148).

⁵²⁵ Cop. parcial s. XVIII, Pasqual, *Monumenta*, VIII, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 69, La Seu d'Urgell, 1978, p. 148).

fue un factor decisivo en su resolución en este sentido. El acceso al trono del nuevo rey Sancho Ramírez y la visita a Aragón del legado papal Hugo Cándido entre los años 1064 y 1065 coincidieron con la deposición del obispo Arnulfo -muy ligado a la diócesis urgelense y por tanto un obstáculo para la independencia de Roda- y su sustitución por Salomón, antiguo monje de Ripoll, decisión en la que al parecer intervino tanto el rey como el legado papal⁵²⁶. Obispo este último que ya consta como titular de Roda en el concilio de Girona del año 1068 convocado precisamente por Hugo Cándido⁵²⁷.

Medida, ante la inactividad de Salomón, en aras a la consolidación del obispado de Roda, que se evidenció como equivocada, por lo cual el monarca aragonés pensó en una nueva destitución con el agravante de que debía tener, para tal fin, el permiso de Roma. No en vano, en la elección de Salomón había intervenido el legado del papa por lo que se vio obligado a solicitar, mediante el envío de una misiva, a Gregorio VII su destitución⁵²⁸.

En su respuesta alegaba el pontífice, ante la ausencia del legado y del propio Salomón para dar las pertinentes explicaciones en su defensa, que no podía hacer efectiva su deposición, aunque lo cierto es que terminó haciéndose efectiva recayendo en el año 1076 la elección de obispo de Roda en el enérgico Ramon Dalmau, quien contó además con el beneplácito del legado papal en Francia Amado de Olerón⁵²⁹.

Ante esta acción que significaba, al igual que en la crisis anterior, no tan solo conculcar los derechos de la diócesis urgelense, sino los del propio arzobispado de Narbona, Ramon Dalmau para consolidar su posición y la de su diócesis viajó a Roma obteniendo del papa Gregorio VII tanto la confirmación de la sede de Roda en su persona como una carta dirigida al rey Sancho Ramírez aprobando su actitud y ensalzando las capacidades del nuevo obispo⁵³⁰.

A todo ello sumar en pro de su objetivo la confirmación del nuevo legado papal Ricardo, futuro abad de San Víctor de Marsella. En esta posición se sentaban las bases jurídicas para la futura expansión de la diócesis de Roda a partir de un acuerdo suscrito en el cenobio de San Juan de la Peña con el obispo de Aragón, García donde se ratificaba el antiguo límite del

⁵²⁶ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 102.

⁵²⁷ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 231.

⁵²⁸ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 104.

⁵²⁹ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XV, Imprenta Real Academia de la Historia, Madrid, 1851, p. 192.

⁵³⁰ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 105.

Cinca hasta la sierra de Arbe a partir de la cual se preveía la futura expansión de la diócesis de Roda⁵³¹.

En la resolución de la crisis abierta con Roda tuvo forzosamente que jugar un papel importante el propio enfrentamiento entre el papado romano y el arzobispo de Narbona, al que de esta manera le eran amputados los derechos sobre una sede vinculada a la diócesis de Urgel y por tanto también sometida a su jurisdicción.

Contexto este último en el que también deben inscribirse dos privilegios de exención concedidos por dos pontífices romanos a la canónica de Sant Pere d'Àger a petición de su fundador Arnau Mir de Tost. El primero otorgado por el papa Nicolás II en fecha de 15 de abril del año 1060, donde se declaraba dicho lugar libre de cualquier autoridad episcopal -en este caso concreto referido al obispo Guillem Guifré- ni de ninguno de sus nuncios ni de ningún otro clérigo, *...ita ut nulius episcopus vel aliquis sus nuntius aut quelibet alia persona a clericis ibidem Deo deservientibus aliquod servitium aut redditum exigat vel subieccionem aliquam de omnibus que nunc habet vel habitura est*. La canónica se ponía de esta manera bajo la autoridad de la Santa Sede confirmando, además, el papa el derecho de su fundador y de sus sucesores a la elección de su abad, quien debía asumir la prohibición de poder vender o alienar los bienes de la canónica. Finalmente, se establecía el compromiso de esta institución de satisfacer un censo quinquenal, fijado en diez sueldos de oro, a la Santa Sede en reconocimiento de su autoridad⁵³².

Documento que lleva registrada la firma de *Ancelmus, Dei media Lucensis episcopus*, es decir Anselmo obispo de Luca, el futuro papa Alejandro II. Pontífice que será precisamente el encargado de confirmar este privilegio, en los mismos términos, tres años más tarde, en fecha de 17 de abril del año 1063. Poco antes del envío a la península de su legado Hugo Cándido a revisar la ortodoxia de los libros de la liturgia hispana⁵³³.

⁵³¹ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XV, ap. 36, Imprenta Real Academia de la Historia, Madrid, 1851. Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 106.

⁵³² BC, perg. 4089, Car. 19. Cop. s. XIII, (ed.: Chesé, Ramon, *Col·lecció Diplomàtica de Sant Pere d'Àger fins 1198*, vol. I, doc. 44, Fundació Noguera, Barcelona, 2011, pp. 266-268).

⁵³³ APA, Car. 29. Cop. notarial de 26 de maig de 1313. BC, perg. 4.108, Car. 21. Cop. notarial de 3 d'abril de 1315, (ed.: Chesé, Ramon, *Col·lecció Diplomàtica de Sant Pere d'Àger fins 1198*, vol. I, doc. 55, Fundació Noguera, Barcelona, 2011, pp. 280-282). Estas exenciones concedidas a la canónica de Àger presentan una aparente contradicción en lo que sería la actuación de un papa reformista contrario a cualquier injerencia laica en la institución eclesiástica; en este caso concreto, el de otorgar la potestad en el nombramiento del abad de la canónica a un gran señor territorial como era Arnau Mir de Tost, privilegio que además se extendía a sus sucesores, *Iste Arnaldus ...cum sua uxore et filio et posteris de sua progenie ...liceat eis ordinare abbatem in supradicta ecclesia secundum sua voluntate*. No obstante, esta prerrogativa quedaría compensada con el pago del censo establecido y el sometimiento de la canónica a la autoridad de la Santa Sede, que evita además cualquier intromisión del episcopado en el ejercicio de la jurisdicción sobre la misma. Estas exenciones concedidas a Sant Pere d'Àger preludian a las que serán otorgadas posteriormente a otras canónicas y cenobios urgelenses por el papa Urbano II. El objetivo fundamental, en este último caso, era impedir las injerencias de los obispos en la

Retomando la estricta actividad episcopal de Guillem Guifré se constata la presencia del mismo en el concilio de Narbona del año 1043 donde se dictaron medidas contra los usurpadores de los bienes del cenobio de Cuixà y se confirmó la constitución del abad de la Portella⁵³⁴. También acudió a reuniones posteriores celebradas en Vic y a la de Narbona del año 1054 o 1055, junto con su hermano el arzobispo Guifré, donde se adoptaron en dicha asamblea medidas favorables a la iglesia de Vic⁵³⁵.

Guillem Guifré murió en el Pallars, el día 24 de enero del año 1075, asesinado a manos de unos “*homes profans*”, según consta en un necrologio de Solsona, donde se narra su muerte y su posterior entierro en la Seu de Urgell: “*In hoc die interfectus fuit dominus Guillermus, venerabilis praesul Urgellensis, in comitatu, Pallariensi, a prophanis hominibus; atque corpus eius inde evectum, et in propria sede honorifice tumulatum. II. Kal. Februarii, era M.C. XIII*”⁵³⁶.

jurisdicción de los cenobios siendo el ejemplo más evidente, como veremos en su momento, el concedido al cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles.

⁵³⁴ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, p. 183.

⁵³⁵ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, p. 187.

⁵³⁶ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, p. 190. Falleció Guillem Guifre después de un largo pontificado de veinticuatro años, espacio de tiempo caracterizado por la disminución de la amenaza del Islam sobre la región, tal como demostraría un texto fechado el 4 de abril del año 1048. En el documento que congregaba a Arnau Mir de Tost, al conde Ermengol III de Urgell, a su madre Constança y a otros grandes magnates del momento como el vizconde Miró II, Ricard Altemir, Hug Guillem y Ramon Bonfill se disponía la donación por parte de los condes a Santa Maria de la Seu y a su canónica del diezmo de todas las parias que recibían de al-Andalus. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 27v, doc. 42, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 615, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 137-138)-. La segunda gran cuestión que se evidencia en este período es la progresiva intervención del condado de Barcelona sobre el territorio de Lleida. En este sentido, la ciudad de Tàrrega en el año 1058 y la vecina villa de Anglesola se incorporaban a Barcelona, con el claro objetivo de evitar la expansión urgelense hacia el sur de su territorio. En aras de este objetivo, ya en el año 1050, Ramon Berenguer I consiguió del rey de la taifa de Lleida, Yūsuf, que le fueran cedidas las fortalezas fronterizas de Camarasa y Cubells. -Sabaté, Flocel, “Organització administrativa i territorial del comtat d’Urgell”, *El Comtat d’Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 25.- Será precisamente al año siguiente, 1051, después de la segunda toma de Àger y cumplido el décimo aniversario de la titularidad episcopal urgelense de Guillem Guifré cuando estos castillos fueron infeudados respectivamente a Arnau Mir de Tost y a Ermengol III con la condición, en este último caso, que lo tuviese Arnau Mir como feudatario del titular de Barcelona. -ACA, nº 120, (ed.: Feliu, Gaspar; Salrach, Josep M., *Els pergamins de l’Arxiu Comtal de Barcelona de Ramon Borrell a Ramon Berenguer I*, vol. II, doc. 399, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, pp. 778-800).-

En definitiva, castillos cedidos por Yūsuf, quien además de asegurar las fronteras de la actual comarca de la Noguera concretó una alianza con el conde Ermengol III contra el rey de Zaragoza, que permitió la toma en el año 1058 de los castillos de Estopinyà, Purroi, Pilzà y Caselles. En el acuerdo se establecía que dos tercios de las conquistas quedarían bajo mando barcelonés y un tercio de las mismas bajo la jurisdicción de Urgell, recibiendo el conde de Urgell la fortaleza de Pilzà. -Fité, Francesc, “Arnau Mir de Tost (1000?-1072)”, *Reculls d’història de la Vall d’Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d’Estudis de la Vall d’Àger, Àger, 1985, p. 105.- Acuerdo, por otro lado, que no impidió el retorno de todas ellas a Barcelona en el año 1072, después del reconocimiento de Urgell de la superioridad del casa condal barcelonesa demostrando este avance sobre la taifa de Zaragoza, según

2.2.2) La evidencia de la imbricación entre la jurisdicción señorial y eclesiástica en los obispos urgelenses previos al concilio de Girona del año 1068

Guillem Guifré era, de hecho, a pesar de su probado pragmatismo, -no se puede obviar que asistió personalmente al concilio de Girona del año 1068- un profundo antirreformista y por tanto el último escollo a salvar por parte del legado Hugo Cándido en su objetivo de imponer, al igual que al resto de episcopados catalanes en la diócesis urgelense, los nuevos criterios y dictados establecidos desde Roma por parte de Alejandro II. Es por ello que debe considerarse el episcopado de Guillem Guifré y su muerte en el año 1075 como un punto de inflexión en este intento pontificio de establecer dichos postulados en la iglesia de Urgel.

Al margen de las cuestiones derivadas del ejercicio de la jurisdicción episcopal por parte de los sucesivos obispos Ermengol, Eribau y Guillem Guifré, expuestas en las páginas anteriores, sería conveniente -en un análisis lo más objetivo y aséptico posible- poner en relación a estas últimas con las emanadas de sus prerrogativas como señores territoriales, no en vano, procedían todos estos prelados de familias vizcondales o incluso condales. Estudio que debe permitir la confirmación de un vínculo de convivencia a la vez que de connivencia, entre ambas jurisdicciones, la estrictamente episcopal derivada de su dignidad eclesiástica y la territorial producto de su propia condición familiar, concentradas ambas en todos estos prelados urgelenses.

La acotación de este análisis a los obispos Ermengol (1010-1035), Eribau (1036-1040) y Guillem Guifré (1041-1075) obedece a criterios metodológicos y de ordenamiento del presente trabajo; pues la llegada de los nuevos prelados urgelenses producto de la reforma romana como Bernat Guillem (1075-1092), sucesor de Guillem Guifré, no aportará ningún cambio respecto a una tradición establecida a la vez que consolidada. De hecho, el propio Bernat Guillem era sobrino del conde Guillem II de Pallars y también presentan origen aristocrático sus sucesores Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095) y Ot (1095-1122), aunque si se desconoce la filiación del sucesor de este último Pere Berenguer (1122-1141)⁵³⁷. Continuidad que evidencia un hecho incontestable como era que entre las prioridades de la llamada reforma gregoriana no se hallaba el invertir ni mucho menos esta situación.

Flocel Sabaté, una visión más política de la expansión militar condal a partir del despliegue de distintos acuerdos diplomáticos, que permitieron el cobro de un importante volumen de ingresos en forma de parias. -Sabaté, Flocel, "Organització administrativa i territorial del comtat d'Urgell", *El Comtat d'Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 25.- Situación, esta última, que en parte justificaría el abandono de la ofensiva barcelonesa en su frontera meridional, lo que dejaba al campo de Tarragona libre del dominio de dicha casa condal. -Sabaté, Flocel, *L'expansió territorial de Catalunya (segles IX-XII): Conquesta o repoblació?*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1996, p. 79.-

En este listado de primeros obispos incluiremos, a pesar de no formar parte del episcopologio de Urgell, al obispo-abad Oliba tanto por la trascendencia de su actuación en ambos sentidos como por ser miembro de la destacada familia condal ceretana de la que también forma parte su sobrino y obispo urgelense Guillem Guifré. Todo ello sin dejar de tener en cuenta en ningún momento que Guillem Guifré y especialmente su hermano, Guifré, arzobispo de Narbona, eran destacados antirreformistas, al contrario de su otro hermano Berenguer obispo de Girona quien si acepta y colabora con los dictados de papas reformistas. Tampoco puede ser obviada la estrecha relación que mantenían los obispos urgelenses, a excepción de G. Guifré, con Roma tal como lo demuestra los viajes realizados por los mismos a la Santa Sede y a las bulas y privilegios concedidos por los distintos pontífices a los citados preladados. Del análisis de estas actuaciones se desprenden varias conclusiones pero en todo caso si se aprecian en este sentido paralelismos y coincidencias en cuanto a los objetivos y actuaciones de los mismos a pesar de que no todos han sido tratados por igual en la historiografía tradicional.

Es precisamente Guillem Guifré quien llega a tener la peor de las consideraciones por parte de autores como Bonnassie quien no duda en calificarle de "...auténtico bandido"⁵³⁸, presentándolo como la antítesis de su tío Oliba de Vic cuya obra y actuación es elogiada por el propio historiador francés. En el mismo sentido Ermengol de Urgell fue canonizado y posteriormente, en el s. XVIII, el papa Clemente XII autorizó la extensión del oficio del santo a todos los territorios peninsulares⁵³⁹ y el propio obispo Eribau lleva como apelativo el calificativo de "el Santo"⁵⁴⁰. Al margen de estos juicios morales es necesario poner en valor, ya no tan solo su actividad pastoral, ya definida en este trabajo, sino su relación con el poder y el ejercicio del mismo partiendo de la base de que todos ellos procedían de familias aristocráticas; aunque, eso sí, de diferente orden. Los obispos Ermengol y Eribau eran originarios de las familias vizcondales de Conflent y Cardona respectivamente⁵⁴¹, Oliba y Guillem Guifré habían nacido en el seno de la familia condal de Cerdaña⁵⁴², llegando Oliba

⁵³⁷ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, pp. 43-47.

⁵³⁸ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 19.

⁵³⁹ Bertran Roigé, Prim, "Ermengol d'Urgell: l'obra d'un bisbe del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 132.

⁵⁴⁰ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 157.

⁵⁴¹ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 157. Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, pp. 179-180.

⁵⁴² Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 54.

incluso a constar como titular del mismo. En esta línea el propio Eribau ejerció como vizconde de Osona y señor de Cardona junto con su hermano Folc en el año 1029⁵⁴³.

2.2.2.a) Oliba de Vic: Conde ceretano, abad y obispo

En Oliba esta idea de relación linaje condal-iglesia está muy presente, como bien apunta S. M. Cingolani, en el documento donde se constituía la cuarta dedicación de la iglesia de Ripoll, realizada a instancias del propio obispo-abad, fechada el 15 de enero del año 1032. En dicho texto se aludía a la participación de la dinastía condal ceretana en el desarrollo y protección de dicho cenobio: *...qui progenitorum venerandis assensum praebere cupiens documentis, atavi scilicet sui beatae memoriae comitis et marchionis Wifredi, qui praedictum coenobium a fundamentis extruxit, exemplo quoque avi sui reverendae memoriae comitis Mironis, qui eandem ecclesiam admodum parvolam destruens, maiori sumptu et opera aedificavit, servans etiam institute patris sui domini Olibani comitis fratrumque illius, qui hanc secundo maioris operis culmine sustulerunt, ut omnes pietate, sic universos etiam aedificii transgressus est magnitudine*⁵⁴⁴.

Considera este autor que para Oliba la legitimidad tenía su origen en la transmisión hereditaria del poder en el seno de una misma familia y del cumplimiento solidario del buen gobernante como protector de la Iglesia y administrador de la justicia. En su ideología, se considera este personaje como el continuador de una obra iniciada en su linaje, unido desde el inicio al monasterio de Santa Maria de Ripoll y a su construcción, pero siempre como continuador de la obra de los condes de Besalú-Cerdaña y no de los abades, llegando al extremo que en el acta de dedicación de dicho cenobio no hace en ningún momento mención a sus abades antecesores, responsables de la anterior ampliación y dedicación del cenobio⁵⁴⁵.

De la fuerte carga de pensamiento historiográfico y político presente en este documento, deduce S. M. Cingolani que este cenobio era, a ojos de Oliba, el centro ideal entre esta unión con el pasado y para el futuro. Monasterio donde su abad -el propio Oliba- se presentaba como garante del ordenamiento, custodia y celebración de la memoria de los condes allí enterrados, al ser esta una fundación familiar y también morada de descanso eterno de sus fundadores y sus descendientes. Pero sobre todo, para este autor, era este el lugar en el que su alto sentido

⁵⁴³ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 41.

⁵⁴⁴ Cingolani, S. M., “Estratègies de legitimitat del poder comtal: l’Abat Oliba, Ramon Berenguer I, La Seu de Barcelona i les *Gesta Comitum Barchinonensium*”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 29, 2008, p. 141.

⁵⁴⁵ Cingolani, S. M., “L’Abat Oliba, el poder i la paraula”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31, 2011-2013, pp. 141-142.

del linaje le permitió encontrar una forma de actuación digna de su ideología y capacidad para desplegarla. En realidad, la propia presencia en los necrologios del cenobio ya no tan solo de los condes catalanes de los de Sancho III de Navarra, de sus hijos y de los reyes de Aragón mostraría, según Cingolani, la función de este centro como intermediario entre la vida terrenal y la eterna, a la vez que garante del destino ya no solo de las distintas casas condales sino de monarquías cercanas a las mismas, salvaguardando la memoria y destino de todas estas dinastías en un acto de legitimación del poder⁵⁴⁶.

El estrecho vínculo entre el poder temporal y el espiritual -certificado en el preciso instante en que los propios condes hacían provisión de altos cargos eclesiásticos en beneficio de miembros de sus propias familias- era una situación perfectamente asimilada tanto por los proveedores como por los beneficiarios. En este punto, considera Cingolani, al margen de la mayor o menor conciencia religiosa que pudiese tener el propio Oliba, que la carrera eclesiástica con el ejercicio de las dignidades de abad y de obispo se tornaba como la única opción de Oliba para continuar ejerciendo un poder que le negaba su exclusión a la sucesión condal y para poderlo hacer manteniendo la misma idea de colaboración familiar. Situación, de tránsito de la dignidad condal a eclesiástica, que llegó, según este autor, incluso a potenciar esta última idea de colaboración transformándola en ideología⁵⁴⁷.

En todo caso y al margen de esta cuestión puntual, la estrecha relación linaje-iglesia que plantea Oliba queda ejemplificada en las estrategias empleadas por el obispo-abad en la defensa de sus bienes patrimoniales y los de su familia frente a las pretensiones de otros linajes condales, aristocracias locales e incluso comunidades campesinas. Patrimonio en el que se incluían derechos de pesca en el río Ter, villas enteras en el condado de Cerdaña, alodios repartidos por varios puntos de las tierras catalanas, derechos sobre mercados e iglesias así como bienes alodiales e inmuebles en la propia ciudad de Barcelona,... Bienes, todos ellos, de localización dispersa y que son conocidos a través de las bulas pontificias referidas a Ripoll y Cuixà del año 1011 emitidas por el papa Sergio IV⁵⁴⁸.

Una de las armas principales empleadas por Oliba para la defensa de sus derechos o para asegurarse, en otros casos, la obtención de los mismos, fue el recurso a la justicia, de manera que no dudó en acudir a instancias judiciales públicas donde planteaba sus demandas a los condes, obteniendo, en la mayoría de los casos, dictámenes a su favor. Es de sobras conocida la demanda y posterior obtención por parte de Oliba de la montaña de Montserrat en el año 1022, después de recurrir a un tribunal presidido por los propios condes Berenguer Ramon y

⁵⁴⁶ Cingolani, S. M., “L’Abat Oliba, el poder i la paraula”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31, 2011-2013, pp. 143-145.

⁵⁴⁷ Cingolani, S. M., “L’Abat Oliba, el poder i la paraula”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31, 2011-2013, p. 146.

⁵⁴⁸ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 76.

su madre Ermessenda, alegando en el mismo una anterior concesión al cenobio de Ripoll por parte de sus antepasados⁵⁴⁹.

En el excepcional caso de no tener una sentencia favorable de uno de estos tribunales, - prácticamente nunca la iglesia perdía un pleito- rara vez salía perjudicado en el resultado final de una causa planteada en juicio. Ejemplo de ello era el caso del pleito por el castillo de Calaf, del año 1038, cuyos derechos demandaba Oliba aludiendo a una cesión condal previa, pero que ante la evidencia de las pruebas presentadas por la otra parte en litigio, los vizcondes de Cardona, no tuvo más remedio que ceder en sus pretensiones iniciales. Situación que no fue obstáculo para que obtuviese el obispo-abad un derecho sobre el mismo cuando un día después, los propios señores de Cardona aceptaban su tenencia por la sede a cambio de un censo anual⁵⁵⁰.

Tampoco vaciló Oliba en pleitear con comunidades campesinas con tal de satisfacer sus aspiraciones de manera que en el año 1027 acudía, como abad de Ripoll, a un tribunal presidido por su hermano Guifré, conde de Cerdaña, para denunciar el uso incorrecto, aprovechando el cambio de curso del río, de los hombres de Pallerols de unos pastos del cenobio de Age, sito en el propio condado cerdano. Los propios lugareños ante las pruebas aportadas por los monjes decidieron renunciar a su utilización comprometiéndose en un documento de renuncia en el que constaban veintiocho firmas a retomar los límites fijados en un primer momento. El propio tribunal solicitó al abad una compensación tras reconocer que aquellos hombres con esta renuncia debían afrontar graves pérdidas, obteniendo de Oliba el permiso de poder seguir utilizándolos a cambio de un censo anual en especie sobre los bueyes, en pareja o solos, y también en trabajo, con la exigencia de una *iova*⁵⁵¹.

Intervino también Oliba, como recuerda Lluís To, como juez en pleitos en cuyas causas estaban implicados miembros de su propia familia o a los de su valedora, la condesa de Barcelona Ermessenda, caso del pleito fechado en el año 1018 entre la propia condesa de Barcelona, Ermessenda y el conde de Besalú, Hug d'Empúries por la posesión de un alodio en Ullastret. Este último propuso para la resolución del caso un duelo judicial entre dos caballeros, petición rechazada por la condesa al considerarla como contraria a la ley goda argumentando que este corpus legislativo negaba la resolución de estos asuntos mediante batalla *...non iubet ut per pugnam discutiantur negotia...* El conde, en respuesta, se dispuso a ocupar el alodio, reaccionado a su vez, en el año 1019, la condesa Ermessenda presentando una demanda ante un tribunal, del que formaban parte el conde Bernat, los jueces Guillem de

⁵⁴⁹ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, doc. 71, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 109-112, en To Figueras, Lluís, "Un obispo del año mil: Oliba de Vic", *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 77.

⁵⁵⁰ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, docs. 130-131, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 218-222, en To Figueras, Lluís, "Un obispo del año mil: Oliba de Vic", *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 78.

Girona, Guifré d'Osona y Ponç Bonfill Marc de Barcelona así como el propio Oliba”⁵⁵², que dispuso, apelando a la ley de los Godos que la posesión del alodio debía retornar a la condesa de Barcelona⁵⁵³.

Cinco años más tarde, en el año 1023, mandaba una carta a los monjes de Ripoll en la que hacía referencia al enfrentamiento mantenido entre el propio Hug de Ampúries con los condes Guifré de Cerdaña y Guillem de Besalú, hermanos del propio Oliba, en la que citaba como había logrado de las partes en litigio un convenio. En la misma relataba también su intervención en la resolución del conflicto abierto entre el arzobispo de Narbona, su sobrino Guifré, con el propio vizconde del lugar Berenguer por motivo de la jurisdicción en las elecciones episcopales⁵⁵⁴, a través de los jueces y un ...*pactumque pacis*...⁵⁵⁵

La lista de intervenciones de Oliba en documentos de resolución de conflictos resulta muy amplia, lo que llevó en su momento a autores como R. d'Abadal, tomando como referencia esta última carta, a exaltar la figura de Oliba como prohombre de paz: “Heus aquí reflectida una de les grans ocupacions i preocupacions d'Oliba: establir la convivència i la pau entre els seus parents, els seus amics, els seus coneguts i els seus diocesans”. Continuaba Abadal con esta apología del obispo-abad calificándole, literalmente, de “Vident clar i sensible del gran mal de la seva època, la violència, s'aplica al seu alleujament, si no a la seva guarició, amb un fervor d'apostolat i amb temperament realista i moderat que l'acredita de remarcable polític idealista i possibilista alhora”⁵⁵⁶.

La consideración tradicional de Oliba, presentado como pacificador y juez imparcial⁵⁵⁷ ha sido objeto de revisión en trabajos recientes. Considerando su triple estatus como abad, obispo y miembro de la familia condal ceretana, el propio A. Kosto, en una ponencia que lleva por título el sugestivo enunciado “Oliba, Peacemaker”, analiza estos aspectos a partir de cuatro vías de investigación: la de Oliba como mediador en los grandes conflictos del momento; en

⁵⁵¹ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 78.

⁵⁵² Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 258.

⁵⁵³ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, doc. 56, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 79-84, en To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 79.

⁵⁵⁴ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, pp. 256-257.

⁵⁵⁵ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, doc. 15, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 326-327, en To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 79.

⁵⁵⁶ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, pp. 256-257.

⁵⁵⁷ Valoraciones que concordarían con el concepto tradicional e idealizado que ha gozado Oliba como hombre de paz, tal como se ha señalado con R. Abadal o el propio P. Bonnassie, quien le pone como ejemplo de probidad en contraposición al calificativo de bandido que aplica este autor a Guillem Guifré, obispo de Urgell, por sus

calidad de participante de los distintos concilios donde se promueven las primeras leyes pacificadoras; como presidente de los tribunales de justicia; y finalmente, como escritor de cartas y textos litúrgicos⁵⁵⁸.

La imagen de Oliba como hombre de paz ha venido dada, tradicionalmente, por el impulso dado por el abad-obispo a los movimientos de paz y tregua de Dios y a su papel de mediador en los grandes conflictos del momento, pero se ha prestado, según A. Kosto, una menor atención a la hora de valorar su actuación, en este sentido, a la participación de Oliba en los distintos procesos judiciales en los que estuvo implicado⁵⁵⁹.

Aparece Oliba en los registros de dieciséis procedimientos judiciales o cuasi judiciales, aunque no es siempre posible determinar, según este autor, el papel exacto que jugó en cada uno de ellos. En todo caso, del examen de todos estos casos, deduce A. Kosto, que Oliba no era una figura imparcial de la justicia, quedando acreditada tanto su parcialidad como el interés en la defensa de sus intereses, de los de su familia y de la casa condal Barcelonesa representada en la figura de Ermessenda, una de las grandes responsables de su elevación a la dignidad episcopal⁵⁶⁰.

La segunda de las conclusiones a las que llega este autor es que en estos litigios, por lo general se evidencia, a pesar de la reputación de Oliba en este sentido, una ausencia en la búsqueda de compromiso o una solución negociada destacando, además, que debido a su propia posición de fuerza podía forzar en un momento determinado un resultado favorable a sus intereses⁵⁶¹.

En cuanto al perfil de Oliba como pacificador, este autor concluye, literalmente, “Oliba was a peacemaker, but he was not a caricature of a peacemaker”. Argumenta a este respecto que era el abad-obispo una figura compleja, encargada de la administración de tres de las más importantes instituciones eclesiásticas catalanas, conexo por sangre a condes, obispos y al arzobispo de Narbona, además de ser patrocinado por la casa condal de Barcelona. Sus acciones deben ser entendidas, según A. Kosto, en este contexto más amplio y no pueden ser

actuaciones sobre los campesinos. -Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 19.-

⁵⁵⁸ Kosto, Adam, “Oliba, Peacemaker”, *Actes del Congrés Internacional Gerbert d’Orlhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, p. 135-149.

⁵⁵⁹ Kosto, Adam, “Oliba, Peacemaker”, *Actes del Congrés Internacional Gerbert d’Orlhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, p. 137.

⁵⁶⁰ Kosto, Adam, “Oliba, Peacemaker”, *Actes del Congrés Internacional Gerbert d’Orlhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, pp. 139-140.

⁵⁶¹ Kosto, Adam, “Oliba, Peacemaker”, *Actes del Congrés Internacional Gerbert d’Orlhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, p. 141.

explicadas simplemente tomando como referencia a su devoción por la paz⁵⁶². En definitiva, este autor presenta en su estudio a Oliba como a un pacificador estrechamente vinculado a intereses personales y familiares, situación confirmatoria de la ya evidenciada solidaridad de Oliba con su propio linaje.

A pesar de la fidelidad de Oliba con su familia, S. M. Cingolani detecta en este personaje una lealtad a un nivel superior y más vinculante, encarnada en la figura de la condesa Ermessenda. En este sentido, iría encaminado, entre otros muchos ejemplos, el ya citado pleito mantenido, en fecha de 26 de agosto del año 1018, entre esta última y Hug d'Empúries por la posesión de un alodio en Ullastret⁵⁶³, en el que Oliba se muestra en todo momento a favor de la condesa en contra de su propio hermano Bernat I que actuaba como *fideiussor* del conde ampurdanés. A pesar de recibir este último una sentencia desfavorable en el proceso de resolución final de este conflicto entre ambas casas condales, Oliba siempre tomó partido por la condesa Ermessenda, a quien debería, según S. M. Cingolani, coincidiendo en esta valoración con A. Kosto, su elección como obispo de Vic⁵⁶⁴.

Apunta S. M. Cingolani, en este sentido, como hipótesis, la posibilidad de que el ideario político de Oliba no se limitase a la consolidación de la posición de la casa condal de Besalú-Cerdaña, de la que él mismo formaba parte, sino que fuese mucho más allá. El concepto de *regnum*, elaborado por Oliba y asumido perfectamente por Ramon Berenguer I, podría ser revelador, siguiendo los ideales carolingios de un proyecto más ambicioso, en el que la meta sería la unificación de todos los condados catalanes liderados por la casa condal de Barcelona. Conde, que ocuparía dicho lugar de preminencia por ser sus titulares los herederos de Guifré I -fundador del cenobio de Santa Maria de Ripoll y de las dinastías condales-, en lo tocante a la *auctoritas* y a la legítima *potestas*⁵⁶⁵.

Es también actualmente cuestionada la visión de la historiografía tradicional en lo tocante al apoyo popular que habrían recibido los obispos promotores de estas asambleas de Paz y Tregua, en un contexto de violencia feudal creciente, como garantes de unos mínimos de seguridad⁵⁶⁶. Sobre este axioma S. M. Cingolani alude a una serie de trabajos en los que se

⁵⁶² Kosto, Adam, "Oliba, Peacemaker", *Actes del Congrés Internacional Gerbert d'Orlhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, p. 147.

⁵⁶³ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, doc. 56, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 79-84, en To Figueras, Lluís, "Un obispo del año mil: Oliba de Vic", *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 79.

⁵⁶⁴ Cingolani, S. M., "L'Abat Oliba, el poder i la paraula", *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31, 2011-2013, p. 159.

⁵⁶⁵ Cingolani, S. M., "L'Abat Oliba, el poder i la paraula", *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31, 2011-2013, p. 161.

⁵⁶⁶ Duby, Georges, *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, Barcelona, 1980, p.179-185. Bonnassie, Pierre, "La solució de la crisi", *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 106-117.

considera a estas reuniones como un elemento fundamental en la lucha contra la violencia feudal, en la mayoría de los casos injustificada⁵⁶⁷.

En este recordatorio basta retroceder de nuevo hasta los preceptos dispuestos en la reunión de Toluges, del día 16 de mayo del año 1027. El segundo de ellos hacía referencia a la prohibición de asaltar a clérigos y monjes desarmados así como a aquellos que se dirigiesen a una iglesia, disposición, se sobreentiende, que iba más allá de la salvaguarda a su integridad física, por lo que en esta medida se incluiría también al dinero y a los bienes que pudiesen llevar o transportar.

Se exigía, en la tercera de las disposiciones, el respeto tanto a los templos como al área de influencia de los mismos, establecida, incluyendo las casas y las construcciones situadas a su alrededor, en un radio de treinta pasos. De lo cual se deduce que además de salvaguardar la integridad de los lugares de culto se pretendía lo propio con el espacio que ocupaban edificios y construcciones que a la fuerza debían tener vinculación con los mismos: las sagreras⁵⁶⁸.

⁵⁶⁷ Gonzalvo, Gener, *Textos Jurídics catalans. Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994. Cingolani, S. M., “Estratègies de legitimació del poder comtal: l’Abat Oliba, Ramon Berenguer I, La Seu de Barcelona i les Gesta Comitun Barchinonensium”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 29, 2008, p. 161. En los que cita, entre otros autores, las conclusiones expuestas por A. Kosto, en el ya citado trabajo, “Oliba, Peacemaker”, *Actes del Congrés Internacional Gerbert d’Orlhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, pp. 135-148; a, Moore, R. I., *La primera revolució europea, c. 970-1212*, Barcelona, 2003, p. 85, donde se cita, textualmente: “La paz de Dios fue, en sí misma, un instrumento más para la conservación de la hegemonía de la nobleza”; a, Bowman, Jeffrey A., “Councils, memory and mills: the early development of the Peace of God in Catalonia”, *Early Medieval Europe*, 8, 1999, pp. 99-129, donde este autor destaca, en primer lugar, la identificación de las primeras asambleas de Paz con la actividad de protección de los bienes eclesiásticos, especialmente por parte de Oliba, con distintas variantes, según las características de los territorios donde se celebrasen dichas reuniones, así como, también, la íntima colaboración entre estas asambleas gestionadas por jerarquías eclesiásticas y la cúspide del poder temporal encarnada en los condes.

⁵⁶⁸ Se ha hecho referencia en este trabajo al hecho de que en este espacio sacralizado que incluía el cementerio se estimuló la concentración de la población en viviendas, señalando la importancia que tuvieron estos enclaves en el nacimiento y desarrollo de poblaciones en zonas determinadas, como la ya citada del Rosellón. -Catafau, Aymat, *Les celleres et la naissance du village en Roussillon (X-XV siècles)*, Ed. El Trabucaire - Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1998.- A este respecto, señala Flocel Sabaté que fue la propia Iglesia la institución que pronto, aprovechando la condición de espacio protegido de la “sagrera”, fomentó e incentivó esta ocupación; directriz que por otra parte se acentuó en el s. XII. -Sabaté, Flocel, *La feudalització de la societat catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 209.- Resulta en este sentido ilustrativo el ejemplo propuesto por este autor del obispo urgelense Ot, quien en el año 1121 concedía a la iglesia de Santa Maria de la Guàrdia un cementerio de treinta “braces” alrededor, donde las gentes que quisiesen podrían construir, literalmente, sus casas y habitar allí en paz contra todos los enemigos. Disponía también en el documento el propio prelado, que los necesitados de perdón podían igualmente establecerse en este lugar. -ACU, nº 158, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capítular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1329, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 158).-

“Sagreras” en las que además de viviendas, aprovechando igualmente su condición de espacio protegido, vinculado por ello jurídicamente a la iglesia del lugar y por tanto a la justicia del obispo se construían almacenes y lagares donde guardar cosechas y útiles de labranza. -Fariás, Víctor, “La sagrera catalana (c. 1025 - c. 1200): características y desarrollo de un tipo de asentamiento eclesial”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 11, 1993, p. 101.- En este punto no es muy aventurado pensar que la ocupación de los mismos, tanto viviendas como

La cuarta de estas disposiciones, aprobadas bajo la presidencia de Oliba en representación del obispo de Elna, se refería de forma específica a la propia diócesis de Elna y en ella se amenazaba con la excomunión a aquellos que invadiesen sus bienes, veto que extendía de forma general a otras iglesias y monasterios.

El contenido de los dictados expuestos evidencia que el primero de los objetivos de estas asambleas era la protección del patrimonio eclesiástico y de sus miembros a pesar de que tradicionalmente la historiografía ha destacado el gran apoyo popular que tuvieron las mismas en un contexto de violencia. Lluís To considera, sin dejar de reconocer que estos dictados beneficiaban los intereses de los obispos del momento, que la masiva presencia popular en los prados de Toluges es una cuestión a tener muy en cuenta y que no podía ser obviada. Argumenta en este sentido el hecho que la misma palabra “Tregua” tenía un uso popular, según queda registrado en textos de la sexta década del s. XI, donde se registran expresiones del tipo *quod treguam appellant rustici o quod treguam appellant populi*, de lo cual deduce que las disposiciones aprobadas en estas reuniones debieron tener repercusiones también fuera del ámbito episcopal⁵⁶⁹.

Por otro lado, los acuerdos quinto y sexto de la asamblea de Toluges referidos al incesto y a la indisolubilidad del matrimonio no constituyen en modo alguno ninguna novedad y estaban orientados, por parte de la iglesia, al margen de las referencias al incesto presentes en la Biblia

almacenes, se ciñese muy probablemente en la mayoría de los casos a tenentes de tierras de la propia iglesia del lugar, que ocuparían este espacio organizado en “sagrers” pagando el censo correspondiente a cambio del usufructo. -Sabaté, Flocel, *La feudalització de la societat catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 208.- A este respecto, V. Farías Zurita considera que muchos propietarios hacían donación de los alodios situados en la sagrera con el fin de someterlos a la protección o *defensio ecclesiastica*, debiendo a cambio satisfacer el correspondiente censo. -Farías, Víctor, “La sagrera catalana (c. 1025 - c. 1200): características y desarrollo de un tipo de asentamiento eclesial”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 11, 1993, p. 100.-

También los que necesitaban redimir sus pecados podían instalarse en la “sagrera” de Santa Maria de la Guàrdia. Cláusula dispuesta por el obispo Ot en el citado documento, que debe interpretarse como la posibilidad por parte de los infractores de redimir sus penas, bien instalándose en dicho lugar pagando el correspondiente censo a la iglesia de Santa Maria de la Guàrdia o bien donando sus tierras a dicha iglesia en concepto de remisión de pena, obteniendo a cambio, en el mejor de los casos, el usufructo de las mismas, además de satisfacer igualmente el censo establecido. De hecho, el propio documento se trata de una renuncia en la que unos particulares laicos, Berenguer Ecard, Pere Ebles, Ramon Jofret y Bernat Arnau, se desposeían de dicha iglesia de Santa Maria de la Guàrdia a favor del obispo Ot y de sus sucesores. -ACU, nº 158, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1329, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 158).- Momento, no hay que olvidar, en el que abundan en sobremanera las renunciaciones de bienes a favor de la iglesia Urgelense en concepto de remisión de penas, tal como revela la documentación referida a la primera mitad del s. XII. Situación, por otro lado, que será objeto de un posterior tratamiento.

En cuanto a los censos, señalar, según V. Farías, que todos los alodios sometidos a *defensio ecclesiastica* estaban obligados a satisfacer un censo, exacción exigida por estar *sub iure et defensione* de la iglesia. Generalmete, determinadas cantidades de cera, candelarias, gallinas, capones,... Imposición o *censum domorum* en este caso que también se exigía, según este autor, a los que poseían una edificación en la sagrera. -Farías, Víctor, “La sagrera catalana (c. 1025 - c. 1200): características y desarrollo de un tipo de asentamiento eclesial”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 11, 1993, p. 101.-

⁵⁶⁹ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, pp. 80-86.

y en los concilios toledanos, hacia un objetivo claro como era la consolidación de un modelo familiar que parte de un matrimonio monógamo, indisoluble y exogámico que culmina con la propia reforma gregoriana⁵⁷⁰.

Una de las consecuencias derivadas de las estrategias de enlazar patrimonios fue precisamente la consanguinidad en los matrimonios, situación que se intentó neutralizar aplicando un concepto de incesto particular fijado hasta el cuarto grado según el cómputo germano equivalente al séptimo grado romano⁵⁷¹.

De esta manera la unión de primos con la cesión en matrimonio de la hija del tío al sobrino se convertía también en incestuosa⁵⁷² y como tal sancionable con la máxima pena que podía imponer la iglesia como era la excomunión con todo lo que ello conllevaba. Igualmente el recurso al repudio de la esposa así como el mantenimiento de varios niveles de relación en función de unas determinadas estrategias de poder fueron recursos empleados por parte de la aristocracia⁵⁷³. En estas circunstancias, la iglesia, al exigir el matrimonio monógamo y un grado máximo de consanguinidad bajo amenaza de excomunión en el caso de incumplimiento

⁵⁷⁰ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 190.

⁵⁷¹ Ya se ha hecho alusión en una cita anterior a la carta que Oliba envió, en fecha de 11 de mayo del año 1023, a Sancho el Grande de Navarra con motivo de la consulta realizada por este último al primero, respecto a la idoneidad desde el punto de vista de la Iglesia en la intención de casar a su hermana Urraca con Alfonso V de León sabiendo que se trataba de una unión consanguínea. Es este un buen ejemplo en el que la ideología eclesiástica de Oliba intentaba imponerse a las costumbres de la realeza, donde el matrimonio jugaba un papel fundamental en la estabilidad política, objetivo de este enlace, tal como recordaba el monarca Navarro a Oliba. En este caso demostraría este último que su fidelidad a los dictados de la Iglesia estaba por encima a la de los del poder temporal. Todo ello no era óbice para que en temas claves de reforma romana como la simonía o la violación del celibato por parte de los clérigos seguía manteniendo Oliba las costumbres del momento siendo significativos en este caso su beneplácito a la compra masiva de cargos eclesiásticos por parte de su hermano Guifré II o sus elogios a su propio sobrino, el antirreformista Guifré, arzobispo de Narbona. -Cingolani, S. M., "L'Abat Oliba, el poder i la paraula", *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31, 2011-2013, p. 158.- En la misiva Oliba le recordaba al rey la gravedad del incesto con alusiones a textos sagrados como el *Levítico*; también a Ezequiel, uno de los profetas mayores; a Osias, el primero de los profetas menores; así como en las epístolas a los corintios y tesalonicenses. Insistía también el obispo en su argumentación en recordar las disposiciones adoptadas al respecto en reuniones eclesiásticas, como eran los concilios de Lleida (524), Toledo (531) o Aige (506) y especialmente el congregado por Gregorio II en Roma en el año 721: *Incestos vero dicimus qui relictam fratris uxorem acceperint aut fratris germanam aut novercam aut consubrinam aut de propria cognatione usque in septimam generationem ad uxorem avunculi, vel filiam avunculi, vel filiam patris aut privignae suae, quibus omnibus conjunctio illicita interdicitur*. -Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, doc. 16, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 327-331. Aurell, M., *Les noces del comte. Matrimoni i poder a Catalunya (785-1213)*, Ed. Omega, Barcelona, 1998, pp. 278-279.-

⁵⁷² Se hace, pues, evidente a tenor del concilio del año 721 que la condición de unión incestuosa alcanzaba ya no tan solo a los descendientes de un mismo antepasado hasta la séptima generación sino también a los parientes por alianza. En todo caso, en los concilios convocados por obispos catalanes y occitanos de mediados del s. XI se prohibían las uniones consanguíneas, de tal manera que en el concilio de Tolosa del mes de septiembre del año 1056 a los adúlteros y perjuros se añade a los incestuosos como elementos a apartar de la Iglesia. -Aurell, M., *Les noces del comte. Matrimoni i poder a Catalunya (785-1213)*, Ed. Omega, Barcelona, 1998, pp. 279-280.-

⁵⁷³ Barthélemy, Dominique, "Parentesco", *Historia de la vida privada*, vol. III, Ariès, Philippe y Duby, Georges, (dirs.), Ed. Taurus, Madrid, 1992, pp. 127-149, en Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 190.

y no haber reparación, fue imponiendo con el tiempo su criterio en la definición de los matrimonios aristocráticos⁵⁷⁴.

A la vez constituía, sin duda, la excomunión un arma útil frente a los nobles incumplidores del resto de las disposiciones aprobadas en estas asambleas. El propio Oliba no dudó en hacer uso de esta prerrogativa en los primeros años de su episcopado cuando en el año 1022 dirigió una carta contra los usurpadores de bienes del cenobio de Ripoll y el mismo año en Narbona amenazando con la misma sanción a los que hicieron lo propio en la sede de Vic⁵⁷⁵. Para Lluís To la excomunión se constituía, pues, en el recurso definitivo empleado por Oliba cuando no había margen de alcanzar un acuerdo negociado o ante la insuficiencia de un proceso judicial⁵⁷⁶.

Respecto a esta última cuestión A. Kosto considera que a una primera fase, acotada aproximadamente entre los años 1018-1023, en la que Oliba ejerce como juez para la resolución de conflictos, le sigue una segunda en la que para el logro de estos objetivos se apoyaría en otros obispos y dignidades eclesiásticas, siendo precisamente este momento cuando emplearía más el arma de la excomunión que las penas pecuniarias⁵⁷⁷.

2.2.2.b) Sant Ermengol y Aiguatèbia residencia de Bernat y Guisla vizcondes de Conflent

Muchas de las actuaciones de Oliba hallan un paralelismo en su contemporáneo urgelense Ermengol obispo de la Sede de Urgell ya en el año 1010⁵⁷⁸.

⁵⁷⁴ Christopher Brooke, *The Medieval Idea of Marriage*, Oxford University Press, Oxford-Nueva York, 1989, pp. 120-135, en Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 190.

⁵⁷⁵ Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, docs. 12 y 68, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1992, pp. 322-323 y pp. 104-106, en To Figueras, Lluís, "Un obispo del año mil: Oliba de Vic", *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 80.

⁵⁷⁶ To Figueras, Lluís, "Un obispo del año mil: Oliba de Vic", *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, p. 80.

⁵⁷⁷ Kosto, Adam, "Oliba, Peacemaker", *Actes del Congrés Internacional Gerbert d'Orlhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, p. 145.

⁵⁷⁸ Fecha esta última de gran trascendencia con motivo de la reunión en Montmagastre, en las cercanías de Artesa de Segre, en la provincia de Lleida, de un contingente de más de 9000 hombres para combatir por la causa de uno de los aspirantes a ostentar el poder en el califato de Córdoba tras la crisis abierta en esta institución, después de la muerte del primer ministro Abd al- Malik. Situación que derivó en una lucha interna que implicaba a la saga de este último por una parte; y, por otra, a la de los miembros de la familia califal para recuperar el poder perdido a favor de la primera en las personas de Abd al Malik y su antecesor en el cargo al-Mansur. Los aspirantes por parte de la familia califal eran por un lado el príncipe Muhammad ibn Hisham y por otro Sulaiman ibn al-Hakam, siendo este último, con ayuda de las armas castellanas, quien logró, después de saquear Córdoba, poner en fuga a Muhammad, quien se refugió en Toledo. En esta situación decidió el derrotado recurrir a la ayuda de varios condes catalanes con la promesa de una soldada, petición que fue probablemente examinada en Barcelona con motivo de una reunión celebrada en el mes de marzo del año 1009. El motivo de la misma era la restauración de

Una de las diferencias del obispo Sant Ermengol con Oliba es la directa implicación militar del primero contra el islam, aunque tampoco puede obviarse que la obra política del obispo urgelense estuvo marcada por la minoría de edad del conde de Urgell Ermengol II, el Peregrí (1010-1039), hijo de Ermengol I, el de Córdoba⁵⁷⁹. En este sentido retoma el obispo Ermengol la iniciativa contra el islam, después del avance de las armas condales barcelonesas que ya hacían notar su influencia en la parte más occidental del condado (Rubió, Artesa de Segre,...) con los éxitos militares de Ramón Borrell. La muerte de este último, en el año 1018, derivó en dicho condado, al igual que en el caso de Urgell, en una situación de vacío de poder. Ante esas circunstancias el obispo Ermengol centró su ofensiva contra la frontera oriental del condado de Urgel culminada con la conquista de Guissona, en una fecha no precisa, antes del año 1024⁵⁸⁰. Toma que planeó y en la que intervino personalmente, según consta en un pleito del propio obispo con el magnate Guillem de Lavansa, donde puede leerse refiriéndose a Ermengol: *...quam ipse de manibus paganorum multo laborare abstraxerat et prout melius potuit edificaverat et adhuc, Deo auxiliante, edificat...*⁵⁸¹. La ofensiva militar contra el islam

la canónica y en ella estaban presentes, además de los condes de Barcelona, Urgell y Besalú, los obispos Aeci de Barcelona, Oliba de Elna, Odó de Girona, Arnulf de Osona y el anciano Sal·la de Urgell, tío de Ermengol. Después de unas largas negociaciones, los expedicionarios, al frente de los cuales están los condes y la mayoría de obispos de las diócesis catalanas, se concentraron en Montmagastre, desde donde partió el cuerpo del ejército hacia al-Andalús. Con el saqueo de Córdoba, a consecuencia de la no satisfacción de la soldada prometida por Muhammad, quien a la postre fue derrotado en dicha guerra intestina por Sulaiman, culminó esta acción bélica, emprendiendo este ejército, el día 8 de julio del año 1010, el regreso hacia sus tierras. -Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Edicions 62, Barcelona, 1969-1970, p. 186.- Balance que, según Bonnassie, evidenciaban estos hechos el doble amor de los obispos catalanes al oro y a las armas. -Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 19.- Resultó negativo, al menos, en cuanto a la pérdida de dirigentes del cuerpo expedicionario; no en vano, se produjeron bajas notables como las del mismo conde de Urgell Ermengol I, fallecido en el castillo de Bacar. -Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1978, p. 120. Entre los obispos destacar la desaparición de Aeci de Barcelona, el propio Arnulf de Vic murió en Calonge en el mes de agosto de este mismo año y Odó de Girona poco después a consecuencia de las heridas recibidas. -Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Edicions 62, Barcelona, 1969-1970, p. 187.-

⁵⁷⁹ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1978, p. 120. Ermengol I conocido con el sobrenombre de “el de Córdoba” por su fallecimiento en el castillo de Bacar en la citada expedición a Córdoba en la que participó buena parte de la jerarquía política y eclesiástica catalana, aunque no Oliba de Vic.

⁵⁸⁰ Bertran Roigé, Prim, “Ermengol d’Urgell: l’obra d’un bisbe del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 109-110.

⁵⁸¹ ACU, s. n., (ed.: Sangés, Domènec, “Recull de documents del s. XI de Guissona i la seva plana”, *Urgellia*, III, doc. 2, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 227-231). ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 90, doc. 256, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 380, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 88-89). ACU, n° 235, cop. s. XIII, LDEU I, f. 80, doc. 228, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 390, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 96-99). ACU, n° 236, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 391, La Seu d’Urgell, 1981, p. 99-100). ACU, n° 241a, cop. contemporànea n. 242, por Lubsanciu scriptor, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 398, La Seu d’Urgell, 1981, p. 105-106). ACU, n° 253,

culminó con la repoblación de la cuenca del río Llobregós en el año 1035 en el mismo momento en que moría este obispo⁵⁸².

El acceso de Ermengol a la carrera eclesiástica es también diferente al caso de Oliba. A diferencia de este último, Ermengol fue preparado para la vida eclesiástica desde joven en el preciso instante en que fue puesto bajo la protección de su tío, el obispo Sal·la antes del año 977. De tal modo, en el mes de enero del año 1003, consta como arcediano en la publicación del testamento de su padre Bernat I de Conflent⁵⁸³ y ya en el mismo año, en fecha de 23 de octubre, su nombre lleva aparejado el título de archilevita⁵⁸⁴ en la publicación sacramental del testamento de su tío Sal·la⁵⁸⁵.

No se sabe con certeza cuando fue proclamado obispo, pero, en todo caso, en el juramento del testamento de su tío Sal·la aparece ya designado como obispo ante los testigos de la declaración del mismo: *Ermengaudus... si indignus gratia dei episcopus...*⁵⁸⁶

La culminación de todo este proceso arranca en una anterior provisión realizada antes del año 1003, a partir de un convenio suscrito por su tío Sal·la con el titular de Urgell, el conde Ermengol I, con el objetivo del primero de mantener en el seno de la familia vizcondal de Conflent la titularidad de la iglesia Urgelense. En este caso en la persona de su sobrino Ermengol cuando todavía no ostentaba el cargo de archilevita: *Et ego Ermengaude comitè supra scripto adiutor ero ad isto Ermengaude, filio Wisila supra scripta, ipso episcopato de Urgello a tenere et ad abere, sicut Sallane odie tenet...*⁵⁸⁷ Circunstancia esta última que

(ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 416, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 120-122). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 187v, doc. 589, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 479, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 179-181).

⁵⁸² Bertran Roigé, Prim, “Ermengol d’Urgell: l’obra d’un bisbe del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 110.

⁵⁸³ ACU, Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 227v-228, doc. 762, (ed.: Sangés, Domènec, “Recull de documents del s. XI de Guissona i la seva plana”, *Urgellia*, III, doc. 281, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 111-114).

⁵⁸⁴ De los doce obispos urgelenses que ocuparon el cargo entre los años 981 y el año 1167, ocho de ellos habían ostentado con anterioridad el cargo de arcediano. -Zimmermann, Michel, *En els orígens de Catalunya. Emancipació política i afirmació cultural*, Edicions 62, Barcelona, 1989, p. 148.-

⁵⁸⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 235v-236, dc 798, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia* III, doc. 288, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 120-121).

⁵⁸⁶ ACU, nº 180, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 17-18v, doc. 25, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 314, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 144-146).

⁵⁸⁷ ACU, nº 163, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 276, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 106-107). Convenio entre el obispo Sal·la y en conde Ermengol I sobre la provisión del obispado de Urgel. El conde promete otorgar el obispado al sobrino de Sal·la, Ermengol, y asegurarle la posesión de todo aquello que le pertenezca, a condición que Sal·la o su hermano, el vizconde Bernart, le den cien piezas de oro o fianza de doscientas, dentro de sesenta días después de la ordenación de Ermengol y el nuevo obispo le jure fidelidad sobre un altar consagrado y las reliquias de los

evidenciaba tres realidades: La extensión de la práctica de la simonía dentro de la propia institución eclesiástica, no en vano compra dicha provisión por cien piezas de oro, teniendo en cuenta que eran los condes en aquellos momentos los que disponían los nombramientos e investidura de los obispos. La solidaridad del linaje se pone también de manifiesto en este documento en cuanto era deseo del obispo Sal·la el perpetuar el mantenimiento del título de obispo de Urgell en un miembro de su familia. La tercera de las realidades es la incipiente utilización del convenio por escrito como herramienta eficaz para alcanzar un acuerdo entre partes y que ya denota, tal como incidiremos en su momento, un proceso de transformación de la sociedad. En este caso Sal·la se aseguraba la provisión de la titularidad del episcopado urgelense, en la persona de Ermengol y Bernat I, el titular del condado de Urgel, el ingreso de cien piezas de oro o bien fianza de doscientas.

Es de suponer que mantenía el obispo Ermengol con Oliba la misma sintonía en lo tocante a los objetivos de las asambleas de Paz y Tregua, tal como lo demuestra su colaboración y presencia en alguna de ellas con el propio obispo-abad. Presentan también ambos eclesiásticos como característica común su lucha en la defensa del patrimonio de sus Iglesias y de los propios frente a magnates, eclesiásticos y en algunos casos, como Ermengol, contra sus propios parientes. En esta tesitura, es de destacar que al igual que Oliba, Ermengol no dudó en recurrir a los tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos sin recibir nunca de los mismos una sentencia desfavorable a pesar de su intensa actividad pleiteadora⁵⁸⁸.

Es ilustrativo, en este contexto, un documento por el que dos jueces de nombre Guifré y Guitart disponían la entrega al obispo Ermengol de los derechos de un alodio que Albert de Noves había donado previamente a dicho prelado en garantía de ciento cuarenta sueldos que el magnate Arnau de Caboet debía a Ermengol y de los que solo había pagado diez: *...quem postea ex ipso debito nichil persolvit nisi tantumodo solidos X*. En estas circunstancias y teniendo en cuenta tanto el incumplimiento de lo acordado como la nula solvencia del deudor, dictaban los jueces, amparándose en la ley, sentencia a favor del obispo *...sicut sancitum in lege est... confirmamus in potestate iam dicto Ermengaudo episcopo ad suum plenissimum propium...*⁵⁸⁹

Orden jurídico en el que la Ley de los godos o *Liber iudicorum* seguía siendo la base del mismo⁵⁹⁰ y del que se producen numerosas citas del mismo en muchas de las sentencias

santos en él depositadas. El objetivo era garantizar la dignidad episcopal en manos de la familia de los vizcondes de Conflent.

⁵⁸⁸ Este dato no puede ser calificado de excepcional; pues, por lo general, y a tenor de lo evidenciado en la documentación, la Iglesia o los sus miembros más destacados de esta institución rara vez recibía de estos tribunales un fallo contrario a sus intereses.

⁵⁸⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 90, doc. 256, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 380, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 88-89).

⁵⁹⁰ Si bien la entrada del islam en la península supuso la desaparición del reino visigodo, no es menos cierto que su derecho fundamentado en el *Liber iudicorum* se conservó en aquellos territorios peninsulares que se

judiciales emitidas en tierras catalanas entre los años 1000-1050⁵⁹¹, en un momento en el que la clericalización del marco jurídico trasladada a los propios tribunales de justicia produjo un

mantuvieron al margen del poder musulmán, incluidas las tierras de aquel reino, caídas bajo la influencia franca como eran los condados catalanes. -Iglesias, Aquilino, “La tradición jurídica visigoda y la creación de los derechos hispánicos durante la Edad Media”, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, vol. I, Signo, Barcelona, 1992, p. 245.- Particularidad que se seguía manifestando también en otros ámbitos peninsulares no dominados por el islam como eran las tierras astur-leonesas. -García, Alfonso, “La teoría general del derecho. Las fuentes del derecho”, *Manual de Historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, vol. I, Décima reimpresión, Madrid, 1984, p. 207.- Esta compilación de leyes, auspiciada por Recesvinto a mediados del s. VII, significaba la culminación de un proceso iniciado por su padre Chindavisto ante la necesidad de actualizar el *Codex Revisus* de Leovigildo y dar así respuesta a los problemas surgidos de la realidad cotidiana, sin necesidad de acudir al antiguo *Breviario* de tradición romana. En este sentido, el *Liber* acababa con la dependencia del derecho romano al afirmarse en este código que solo correspondía al príncipe establecer la ley, en definitiva crear el derecho. -Iglesias, Aquilino, “La creación del derecho en el reino visigodo”, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, vol. I, Ed. Signo, Barcelona, 1992, pp. 223-225.- Esta situación de protagonismo regio en cuanto a la promulgación de leyes contrasta claramente con la que se producía entre los s. IX-XI, cuando reyes y condes raramente intervenían en el establecimiento formal de normas jurídicas. -García, Alfonso, “La teoría general del derecho. Las fuentes del derecho”, *Manual de Historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, vol. I, Décima reimpresión, Madrid, 1984, p. 212.- En aquellos momentos la interpretación del derecho era una cuestión baladí, de manera que las leyes visigodas se aplicaban de forma literal y mecánica en los casos en los que sucedía lo previsto en las mismas. -García, Alfonso, “La teoría general del derecho. El conocimiento del derecho”, *Manual de Historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, vol. I, Décima reimpresión, Madrid, 1984, p. 300.- Por otro lado, el conocimiento de las nociones del derecho, al igual que el de las materias que formaban el *trivium*, quedaba en manos de los monjes y clérigos encargados de la redacción de los documentos jurídicos. Es por ello que al margen de las escuelas monacales o catedralicias no existía ni el estudio ni la enseñanza del derecho. -García, Alfonso, “La teoría general del derecho. El conocimiento del derecho”, *Manual de Historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, vol. I, Décima reimpresión, Madrid, 1984, pp. 311-312.- Todas estas circunstancias han podido contribuir a la creación de ciertos tópicos, como considerar que el s. XI fue un siglo sin derecho, o en su defecto con un derecho progresivamente debilitado que desapareció a finales de este siglo. -Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 229.- La realidad, en todo caso, apunta hacia otra dirección, pues en el entorno del año mil es cuando se registran abundantes testimonios que muestran la utilización del *Liber* como herramienta para resolver conflictos de intereses a partir de citas y reproducciones calcadas del mismo. -Iglesias, Aquilino, “La tradición jurídica visigoda y la creación de los derechos hispánicos durante la Edad Media”, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, vol. I, Signo, Barcelona, 1992, p. 255.- En esta situación se seguía un procedimiento por el que los jueces, una vez probados los hechos, eran los encargados de aplicar sobre los mismos el articulado legal del *Liber* y dictar sentencia en consecuencia. -García, Alfonso, “La teoría general del derecho. El conocimiento del derecho”, *Manual de Historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, vol. I, Décima reimpresión, Madrid, 1984, p. 301.- En un primer momento, en los territorios dependientes del imperio carolingio, los jueces eran nombrados por los condes; aunque en algunos casos podían ser elegidos por las partes en litigio, opciones ambas recogidas como válidas en el *Liber*. -Iglesias, Aquilino, “La creación del derecho en Cataluña”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVII, 1977, pp.169-171.-

⁵⁹¹ Zimmermann, Michel, “L’usage du droit wisigotique en Catalogne du IXe au XIIe siècle: Approches d’une signification culturelle”, *Melanges de la Casa de Velásquez*, IX, 1973, pp. 244-247. En todo caso, estas referencias al *Liber* no se limitaban a los juicios, de manera que a finales del s. XI eran muy abundantes en cualquier acto jurídico, fuesen ventas, donaciones, acuerdos matrimoniales y de todo tipo, cesiones testamentarias, pleitos entre partes, en los encabezamientos de los testamentos, restituciones, -Sabaté, Flocel, “El orden jurídico”, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, pp. 230-231.- En el ámbito urgelense de esta primera mitad de s. XI se encuentran también alusiones a la ley de los godos en este tipo de documentación. Este sería el caso de un documento de compraventa por el que dos cónyuges, Borrell y

incremento de la presencia de clérigos entre las filas de los jueces⁵⁹². De hecho el propio Ermengol, según deja constancia la documentación, llegó a presidir muchos tribunales de justicia⁵⁹³. Entre todos ellos, pero, sobresale la figura de Ponç Bonfill Marc, *iudex ecclesiasticus et palatinus*⁵⁹⁴. Sin duda, un personaje influyente, formado en la llamada

Aimó vendían en fecha de 1 de julio del año 1029, un alodio al obispo Ermengol sito en Valldan, en el propio condado de Urgel. En el encabezamiento del texto se aludía a la necesidad de escriturar las ventas para que estas fuesen válidas según lo dispuesto en la legislación goda: *Legibus enim goticis sancitum est quod vendicio per scribituram faciat plenam firmitatem habeat*, -ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 50, doc. 121, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 426, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 130-131).-

Hallamos también referencias a la *Lex* en un documento anterior por el que en fecha de 28 de noviembre del año 1026, Ermengol y el archilevita Bernat hacían cesión a un personaje llamado Galí de una casa yerma para edificar en la villa de Aristot, en el Baridá, *...sicut lex gotorum continet qui dicit: donacio si non fuerit per vim et metu extorta talem emptia habeat firmitatem*. -ACU, n° 347, cop. s. XIII, LDEU I, f. 43v, doc. 94, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 557, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 89-90).-

Igualmente explícita resultaba la cita del *Liber* registrada en un documento por el que el conde Ermengol II confirmaba a la canónica urgelense la posesión de la villa de Tuixén. En el texto el conde, después de reconocer sus faltas y mostrar arrepentimiento, invocaba una ley contenida en el *libro V, título I*, donde se especificaba que las donaciones de bienes a la Iglesia eran definitivas y no podían ser recuperadas *Quapropter quecumque res sanctus Dei basilicis, aut per principum aut per quemlibet fidelim donaciones conlate reperiuntur, votive ac potencialiter pro certo censemus ut in earem iure inrevocabili modo legum eternitate firmetur*. -ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 72v, doc. 198, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 427, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 131-132).-

También era el *Liber* la legislación empleada en aquellos momentos en la resolución de los distintos procesos criminales, especialmente del asesinato, que podía resolverse con la entrega del culpable a la familia de la víctima como esclavo, en caso de que no pudiese hacer frente a los costes de su remisión. -Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 75.-

En definitiva, esta proliferación de citas y alusiones al *Liber* que se evidencia en las fuentes documentales hace pensar que este texto continuaba siendo la base legal sobre la que descansaba el orden jurídico en aquellos momentos. A este respecto resulta de sumo interés atender al razonamiento de Aquilino Iglesias. Para este autor la pervivencia del *Liber* no puede deducirse de una mayor o menor abundancia de citas o de la mayor o menor perfección de las invocaciones realizadas del *Liber*, citas por otro lado que no reflejarían necesariamente una mayor aplicación del derecho visigodo recogido en este texto legal y sí dan, en cambio, testimonio de un cierto conocimiento erudito del derecho y un empleo culto del texto escrito en el *Liber*. A esta vigencia habría colaborado el convencimiento en aquellos tiempos, de considerar a lo contenido en el *Liber*, como un derecho justo, la Ley o *Lex* por antonomasia. Ley, por otra parte, que había sido elaborada por los godos dentro de un clima de religiosidad llegando a identificarse con la obra de los santos padres, de ahí en ocasiones su calificativo como *lex sacra*. Todo ello hacía, para Aquilino Iglesias, que el *Liber* fuese considerado como la ley de los cristianos, debiendo su pervivencia al haber conformado en primer lugar, la vida de la sociedad visigoda y posteriormente, después del derrumbe de dicha monarquía, la vida de los propios cristianos. -Iglesias, Aquilino, “La tradición jurídica visigoda y la creación de los derechos hispánicos durante la Edad Media”, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, vol. I, Signo, Barcelona, 1992, pp. 253-254.-

⁵⁹² Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 76.

⁵⁹³ ACU, cop. s. XIII, CT, n. 113, f. 59r-60, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrmoles (s. IX-XIII)*”, *Urgellia* XII, doc. 41, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 110-111. ACU, cop. s. XII, n° 211, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 356, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 67-71).

⁵⁹⁴ Bertran Roigé, Prim, “Ermengol d’Urgell: l’obra d’un bisbe del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV*

escuela jurídica de Barcelona al servicio de los condes de Barcelona Ramon Borrell y Ermessenda de la que continuó siendo consejera a la muerte del primero, en el año 1018 y también como juez de los muchos juicios en los que estaba implicado Oliba de Vic⁵⁹⁵.

Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 114-120.

⁵⁹⁵ De este juez se puede obtener más información en el destacado estudio que lleva por título “L’Escola Jurídica de Barcelona”: Font Rius, J. M^a, “L’Escola Jurídica de Barcelona”, *Liber iudicum popularis, Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona, Textos jurídics catalans*, Alturo, J.; Bellès, J.; Font J. M^a; García, Y.; Mundó, A. M., Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 87-100. Era Ponç Bonfill clérigo ya en el año 1010, llegando incluso a alcanzar la presidencia del capítulo barcelonés. Se sabe, también, que ejerció la docencia como *doctor parvulorum* y que hacia el año 1013 obtuvo la consideración de *iudex ecclesiasticus*. Al margen de sus actuaciones al servicio de la catedral de Barcelona perfectamente detallada en el citado trabajo, nos centraremos fundamentalmente en su actividad en las tierras de Urgell, donde queda verificada su actuación tanto en la curia condal como en la episcopal. En el año 1024 es citado como juez por el conde Ermengol II en dos juicios celebrados en el castillo de Ponts y en el de Guissona, donde se ponían en juego los derechos eclesiásticos y señoriales del obispo Ermengol. Proceso en el que queda puesto de relieve el ámplio conocimiento de Ponç Bonfill de la legalidad vigente con amplias y precisas invocaciones al *Liber*, -juicios el de Guissona y el de Ponts a los que nos referiremos posteriormente.- ACU, n° 235, cop. s. XIII, LDEU I, f. 80, doc. 228, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 390, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 96-99).- Se tiene también constancia de que en Guissona presidió un juicio respecto a unas tierras que Guillermo de Lavansa se disputaba con el obispo Ermengol, representado en este caso por una serie de prohombres como Miró de Ponts, Borrell de Taravall,... al no estar físicamente presente en la audiencia. El obispo resultaba nuevamente beneficiado en una sentencia judicial amparada en las leyes godas. -ACU, s. n., (ed.: Sangés, Domènec, “Recull de documents del s. XI de Guissona i la seva plana”, *Urgellia*, III, doc. 2, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 227-231)-. En este sentido, Ponç Bonfill, al igual que en el fallo que había establecido en el castillo de Ponts, concretaba el libro, el título y el capítulo del *Liber* correspondiente. En el documento el juez aludía a la disposición contenida en la *Lex* respecto a la obligación del juez de, una vez acabada la causa, emitir sentencia a partir de los testimonios, *lex ita dicit: Iudex causa finita et sacramento, ut ipse ordinaverit, a testibus dato iudicium emittat*. En este punto y ante la imposibilidad por parte de Guillem de Lavansa de aportar pruebas que permitiesen demostrar que estas tierras habían sido concesión del obispo, el juez apelaba en primer lugar a la ley contenida en el ...*libro II, título I, capítulo XXX*, donde se hacía referencia a la contundencia de la ley, a la justicia de la misma y a su inapelabilidad, *Non numquam gravado potestatis depravare solet iustitiam sanctionis. Que dum sepe valet certum est semper nocet; quia dum frequenter vigore ponderis iustitiam premit numquam in statum sue rectitudinis hanc redire permitit...* -el libro II del *Liber* lleva por título *De negotis causarum* y el título I *De iudicibus et iudicatis*. -Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 351-352.- Ante la falta de pruebas por parte de Guillem y la contundencia de las aportadas por el obispo hace que el juez recurra nuevamente al *libro II, título I*; pero en este caso, al *capítulo XXVI*, para justificar su negativa a recibir más testigos de Ermengol, ...*non recepit testes Ermengaudi...* al considerar suficientes las pruebas para dictar sentencia favorable al obispo.

En cuanto al ámbito episcopal se registran muchas más intervenciones de este juez. De esta manera consta su presencia en una audiencia del año 1019, donde se ordenaba la devolución al vizconde Guillem de Urgell de las escrituras testamentarias de su difunta esposa que retenían los canónigos. ACU, cop. s. XII, n° 211, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 356, La Seu d’Urgell, p. 67-71). En fecha de 18 de noviembre del año 1027 una asamblea en Ripoll, después de dos anteriores celebradas en Cuixà, sentenciaba a favor de Ermengol una causa relativa al ...*decimi alaudis genitoris pontificis, qui dicunt Aquatepida*. -ACU, n° 253, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 416, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 120-122).- Esta dote estaba reclamada por Renard para su esposa Gerberga, hermana del propio obispo, a partir de una supuesta donación de la vizcondesa Guisla que el obispo Ermengol desconocía y creía incierta. La sentencia

Fue precisamente con otro miembro de la iglesia, en este caso el abad de Santa Cecilia d'Elins⁵⁹⁶, Duran, con el que se disputaba el obispo Ermengol y Santa Maria de la Seu d'Urgell los derechos de la iglesia de Cortiuda y los diezmos y primicias de Castelló, según se desprende de un documento por el que dicho abad procedía a su restitución al obispo y a la canónica de Urgell⁵⁹⁷. Esta se producía precisamente a partir de una sentencia del juez Bonfill Marc en el citado castillo de Ponts. Después de examinar las pruebas presentadas por ambas partes argumentaba el fallo dicho juez, en base a la ley: *Supradictis quoque causis a iudice examinatis talem dedit sententiam legis. Iuste debent reverti omnes res quas episcopus requirit, unde modo audientia est, in ius atque dominium sancte Marie Orgellitane Sediset illic perpetualiter firmari, quoniam lex que continet libro gotico V, titulo I, capitulo I.* Capítulo

dictada por los jueces Guifré y Ponç Bonfill fue favorable al obispo aludiendo a las irregularidades legales que presentaba la escritura aportada por Renard, al no estar redactada en base a la ley establecida *...non secundum legis ordinem facta* y también a la incomparecencia del juez Sendred, defensor de la causa del demandante. La sentencia aludía a que el texto defendido por Sendret era contrario al *V titulus constitutus est de naturalibus bonis in libro IIII*, donde se afirmaba que eran los padres los que tenían potestad sobre sus bienes, *...et ibi adfirmat lex quod iudicium ferant parentes de rebus suis*. Después de fijar el título correspondiente pasaba el juez a desarrollar el contenido del capítulo V del *Liber*, sobre los derechos legitimarios sito en Aiguatèbia- El cuarto libro se titula *De gradibus* y el quinto *De naturalibus bonis*, -Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 431-445.-

También está presente Bonfill Marc en una audiencia donde convalidaba una donación realizada por un levita de nombre Eldoí a una mujer de nombre Trudelenda y a sus hijas, después de demostrar a través de testigos que esta había sido jurada sobre el altar de la iglesia de Sant Esteve d'Alàs -ACU, n° 268, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 438, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 143-145).- En la sentencia se hace referencia al libro V, intitulado *De transactionibus*, título II *De donationibus generalibus* y capítulo sexto, *De rebus traditis*. -Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 455-456.-

Aparte de las audiencias está también presente en algunas autorizaciones de venta y permuta de inmuebles que afectan al obispo Ermengol. Y, ya en el Pallars fue también llamado dicho juez al cenobio de Gerri de la Sal para que con su acreditada condición de escriba evaluase el traslado de una antigua bula pontificia del año 966 a favor de dicha institución. -Font Rius, J. M^a, "L'Escola Jurídica de Barcelona" y "Liber iudicum popularis", *Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona. Textos jurídics catalans*, Alturo, J.; Bellès, J.; Font J. M^a; García, Y.; Mundó, A. M., Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 97 y 351-352.-

⁵⁹⁶ Este cenobio urgelense siempre estuvo regido por la regla benedictina. Tiene su origen en un precepto de Carlomán, cuyo original está perdido, si bien se conoce a través de una copia posterior del s. XVIII, sito en la Colección Baluze. De esta manera, el 24 de agosto del año 881, Edifred obtenía de Carloman dicho precepto para edificar y fundar un cenobio en honor a dicha santa bajo la regla benedictina. En el mismo documento se hace referencia a este cenobio, que se ubica en el *pago urgellensi*, en concreto en el *valle Eunte*, próximo al *Rivo Cavo*. -Abadal, Ramon, *Catalunya carolíngia, II. Els diplomes carolíngis a Catalunya*, Institució Patxot, Ginebra, 1926-1950, pp. 250-252.- Presenta como particularidad este cenobio que en el año 1078 a instancias del conde Ermengol IV la comunidad masculina fue suprimida y sustituida por otra femenina, al frente de la cual se situó a Eliarda, superiora del cenobio femenino de Sant Pere de les Puelles de Barcelona. -Marqués, Benigne, "Els documents de Santa Cecília d'Elins (881-1198)", *Urgellia*, XV, La Seu d'Urgell, 2002-2005, pp. 9-11.-

⁵⁹⁷ ACU, n° 235, cop. s. XIII, LDEU I, f. 80, doc. 228, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 390, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 96-99).

este, del quinto libro, que hace referencia a las donaciones a la iglesia y que lleva por título *De donationibus ecclesiae datis*, según hace constar el propio Bonfill Marc⁵⁹⁸.

No dudó tampoco Ermengol a la hora de recurrir a la justicia para la resolución de litigios con miembros de su propia familia por los derechos sobre determinados bienes patrimoniales. Este podría ser el caso de un juicio presidido por el conde Guifré II de Cerdaña-Conflent (988-1035)⁵⁹⁹, referido a la herencia de Aiguatèbia, que Guisla había vendido en su momento a su hermano Arnau I vizconde de Conflent⁶⁰⁰ y que la hija de este último Bonadona, reclamaba para sí a su tío, el obispo Ermengol. En el proceso logró el obispo demostrar la anulación, por parte del propio vizconde Arnau, padre de Bonadona, de la venta que su hermana Guisla le había realizado del citado alodio de Aiguatèbia. Hecho por lo demás que consta en un documento fechado el mismo día en el que tres hombres Ermemir, Bonfill y Onofred habían jurado sobre el altar de San Juan de la iglesia de Sant Pere d'Alp haber sido testigos en la villa de Cabestany de la citada anulación de venta⁶⁰¹. A tenor de dichos testimonios y haciendo alusión a un artículo del Liber a este respecto: *Nam si una pars testes adduxerit et dum oportuerit eorum testimonium deberi recipi altera pars de iudicio, absque iudici consilio se substraxerit, liceat ad iudici prolatos testes accipere et quod ipsi testimonio illorum firmaverint ille qui eos protulit sua instancia consignare; nam ille qui fraudulentamente se de iudicio sustulit producere testem alium homino erit illicitum...*; procedía el juez Sendred, según esta ley, a donar la potestad del alodio al obispo Ermengol *...secundum hac lege ego Sendredus iudex exconsigno supra dictum alodem in potestate iam dicto Ermengaudo episcopo*⁶⁰².

Ermengol fue, al igual que Oliba de Vic, un gran defensor ya no tan solo de sus propios intereses sino también de los de su iglesia en la que se incluía la canónica de Urgell, cuyo

⁵⁹⁸ Este libro quinto referido a la Iglesia lleva por enunciado *De transactionibus*. El título I al que se refiere Ponç Bonfill, *De Ecclesiasticis rebus*, se completa con cuatro capítulos: el I, *De donationibus ecclesiae datis*; el II, *De conseruatione et redintegratione aecclesiasticarum rei*; el III, *De uenditionibus et donationibus aecclesasticarum rebus*; y el IV, *De rebus aecclesiae ab his possessis, qui sunt aecclesiae obsequiis mancipati*, sobre las transacciones. -Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 454.-

⁵⁹⁹ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 54.

⁶⁰⁰ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 180.

⁶⁰¹ ACU, n^o 241b, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 399, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 106-107).

⁶⁰² ACU, n^o 241. Cop. contemp. n. 242, por *Lubsancius scriptor*, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 398, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 105-106). Recordar, respecto al diezmo del alodio de Aiguatèbia, la ya posterior y citada sentencia a favor del propio obispo Ermengol, por parte del propio juez Bonfill Marc, en la demanda planteada al obispo por su cuñado Renard. -ACU, n^o 253, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 416, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 120-122).-

patrimonio no deja de crecer durante su gobierno al frente de esta diócesis. Paralelamente a esta situación se evidencia también un fortalecimiento de la posición de Ermengol y de la propia institución eclesiástica por lo que no duda este obispo en suscribir tratados con el máximo poder temporal representado en aquellos momentos en la figura del conde Ermengol II. En este aspecto no hay que olvidar que podía hallarse el propio conde incluso en una previsible posición de inferioridad frente al obispo ante el vacío de poder creado en el condado por la prematura muerte de su padre Ermengol I en Córdoba y la posterior tutela, en su minoría, de los condes de Barcelona Ramon Borrell y Ermessenda. Al margen de esta cuestión esta capacidad de influencia está documentada en una *convenientiae* de fecha imprecisa suscrita entre el obispo y Ermengol II⁶⁰³. En el texto de la misma se constata, además del compromiso adquirido por Ermengol II, de proporcionar ayuda al obispo, como se entregaban una serie de castillos en garantía, e incluso se establecían en el propio documento los mecanismos a emplear en caso de la violación de lo acordado y que incluían el incumplimiento del juramento de fidelidad realizado por Ermengol II al obispo si no eran respetadas las pignoras entregadas.

2.2.2.c) Eribau “el Sant”, vizconde de Cardona

Su sucesor al frente de la diócesis de Urgel, Eribau, al igual que Ermengol procedía de una familia vizcondal y es de suponer, a tenor de su constatación como archilevita de Girona en el año 1015, que estaba igualmente llamado a alcanzar altas cotas dentro de la jerarquía eclesiástica⁶⁰⁴. Esta percepción quedaría reforzada por el hecho de que era, Eribau, sobrino del obispo Arnulf de Vic, uno de los integrantes de la expedición a Córdoba del año 1010 y en la que halló la muerte⁶⁰⁵.

⁶⁰³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 178, doc. 543 (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 486, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 184-185). Baraut sitúa la fecha probable del documento, el año 1024. Por otro lado, A. Kosto sitúa el espectro cronológico entre los años 1011-1035. -Kosto, A. J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 68.

⁶⁰⁴ La dignidad de arcediano solía ser el paso previo habitual en el caso de la diócesis de Urgel, tal como la documentación acredita, en el cursus honorum eclesiástico para alcanzar la dignidad episcopal. -Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, pp. 39-41.-

⁶⁰⁵ Rodríguez Bernal, Francesc, “El obispo y el vizconde. Los Osona-Cardona en el condado de Urgell (siglo XI), *Medievalis Historia Pyrenaica, Actes del II Congrés Internacional d’Història dels Pirineus, novembre de 1998*, UNED, Girona, 2005, p. 277-288.

Esta posición en la jerarquía eclesiástica no le impidió asumir, a la muerte de su hermano Bermon I, el título de vizconde de Osona a partir del año 1029⁶⁰⁶. Por todo ello, parece obvio que hasta el momento de su elección como obispo tenía no tan solo experiencia de gobierno, sino que debió, por su título vizcondal, haber mantenido estrechas relaciones con los poderes temporales del momento destacando, en este sentido, la tradicional vinculación de la casa vizcondal de Osona-Cardona con la casa condal de Barcelona y también, aunque en menor medida, con la de Urgell. Precisamente se ha puesto en evidencia en este trabajo la estrecha relación de este prelado con los condes de Urgel y con poderosos magnates de la región recordando en este caso su probada complicidad con Arnau Mir de Tost⁶⁰⁷. Personaje este

⁶⁰⁶ Título que ostentó hasta la mayoría de edad de su otro hermano Folc o al menos hasta su nombramiento como obispo de Urgell, en el año 1036. -Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 157). Situación esta última de compaginación de un cargo condal o vizcondal con el episcopal ya evidenciado en su momento en el tío del propio Oliba de Vic, Miró Bonfill, conde de Besalú y obispo de Girona. Otros ejemplos serían Guislabert, vizconde y obispo de Barcelona o Berenguer Guifré, obispo de Girona, quien llega a intitularse como *Berengarius, gratia Dei episcopus Gerundensis et comes Bergitanensis*. -Cingolani, S. M., “L’Abat Oliba, el poder i la paraula”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31, 2011-2013, p. 146.-

⁶⁰⁷ De este celeberrimo personaje no se conoce la fecha de nacimiento, que debió tener lugar a finales del s. X o inicios del XI, siendo sus padres Mir y Sança, señores del castillo de Tost, situado a los pies de la sierra del Cadí muy cerca de la Seu de Urgell. -Fité, Francesc, “Arnau Mir de Tost (1000?-1072)”, *Reculls d’història de la Vall d’Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d’Estudis de la Vall d’Àger, Àger, 1985, p. 87.- Sí se sabe que tuvo al menos dos hermanos: Gerberga, que se unió en matrimonio con el vizconde de Urgell Miró y Bernat, probablemente archidiacono de Santa Maria de Urgell. -ACU, n° 254, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 417, La Seu d’Urgell, 1981, p. 122).- Una de las primeras apariciones de Arnau Mir de Tost en las fuentes documentales es en un capbreu o inventario referido a las propiedades legadas por la vizcondesa Sança de Urgell a la iglesia de Santa Maria de la Seu y su canónica en las villas de Aravell y Estamariu, el día 13 de febrero del año 1019, en el que queda registrada su firma como testigo. -ACU, cop. s. XII, n° 211, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 356, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 67-71).- También se halla su firma como testigo en el documento por el que la condesa Ermessenda de Barcelona y su hijo Berenguer Ramon I, a petición del obispo Ermengol, hacían entrega al abad Ponç de Tavèrnoles del cenobio de Sant Llorenç de Morunys para que este último, como sucesor del abad Llobató, introdujese en el mismo la regla de San Benito. -ACU, cop. s. XIII, CT, n. 121, f. 66v-67v, CT, n° 121, f. 66-67, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 44, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 113-114).- Fue, sin lugar a dudas, Arnau Mir de Tost, además de uno de los personajes más influyentes del momento, tal como lo demuestra la presencia de su firma en gran cantidad de documentos de toda tipología hasta su muerte en el año 1068, un hombre de armas. En este último aspecto fue decisiva, entre otras, su intervención en la expansión urgelense por la Conca de Tremp, cuya conquista se haría efectiva ya antes del año 1040, quedando en manos de los condes de Urgel. -Fité, Francesc, “Arnau Mir de Tost (1000?-1072)”, *Reculls d’història de la Vall d’Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d’Estudis de la Vall d’Àger, Àger, 1985, pp. 99-100. Además del castillo de Benavent emplazado a los pies del Montsec en la parte más meridional de dicho territorio se tiene constancia documental de que en el año 1033 hubo comprado el castillo de Llordà al urgelense Ermengol II. -ACA, Cancelleria, perg. Berenguer Ramon I. Cop. figurada (del s. XII). Cop. de finales del s. XII perdida, “Liber feudorum maior”, f. 96, (ed.: Feliu, Gaspar; Salrach, Josep M., *Els pergamins de l’Arxiu Comtal de Barcelona de Ramon Borrell a Ramon Berenguer I*, vol. II, doc. 227, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, pp. 565-566).- Constuuyó este último enclave la verdadera base de las distintas expediciones llevadas a cabo por Arnau en el Pallars y la Ribagorça, especialmente en la toma de los enclaves de Areny y Montañana, desde las cuales llevó a cabo la conquista de los castillos de Capella, Alasquarri y Llaguarres, todas ellas sitas en territorio aragonés, por lo que se convirtió en feudatario de Ramiro I antes del año 1040 si atendemos al citado acuerdo entre Ramiro I y el obispo Eribau y donde además de la firma de Arnau se registran las de otros magnates como

último al que encontramos junto a Eribau litigando con el conde de Pallars, Ramon IV, por la usurpación de varias iglesias a la sede urgelense⁶⁰⁸.

Analizando el discurrir de los hechos se hace evidente una coincidencia de intereses en común, entre el obispo y el magnate, si atendemos, entre otros documentos, a un convenio suscrito entre ambos sobre la tenencia de las iglesias de Guils, Serbaos y Bar en presencia del propio conde de Urgell. En virtud del mismo, la tenencia de las mismas correspondería a un personaje llamado Ramon, que bien pudiese ser preboste de Urgell en aquellos momentos pues en el documento se registra la firma de un preboste con dicho nombre. Iglesias que recibiría Ramon de manos de Arnau y cuyos derechos, una vez difuntos, deberían retornar, según la clausula establecida, a la canónica. En este caso nos hallaríamos ante la subinfeudación de dichas iglesias, ya que se sabe, según consta en la documentación, que Arnau tenía la iglesia

Ramon Dacó, Berenguer Borrell. -ACU, nº 331, Cop. s. XIII, nº 332, Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 183r-v, doc. 574, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 525, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 62-63).-

Antes de estas conquistas hubo hecho lo propio con los castillos de Mur, Guardia y Llimiana, todos ellos próximos a Tremp. Fortaleza esta última de Llimiana de gran valor estratégico que marcaba los límites expansivos del condado de Urgel. Situación que motivó que en fecha de 30 de noviembre del año 1040 el conde Ramon V de Pallars y el conde de Urgell Ermengol III suscribiesen un acuerdo por el que el primero recibiría dicho enclave de manos del segundo poniendo fin a las anteriores disputas. -ACA, Cancelleria, pergaminos Berenguer Ramon I, (ed.: Feliu, Gaspar; Salrach, Josep M., *Els pergamins de l'Arxiu Comtal de Barcelona de Ramon Borrell a Ramon Berenguer I*, vol. II, doc. 287, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, pp. 643-644). Conflicto que sin duda estaba debido la propia expansión urgelense sobre territorios que se consideraban dentro de los límites propios del Pallars, cuyo titular había tomado ya antes del año 1044, con la colaboración del propio Arnau Mir de Tost, toda la zona norte del de la sierra del Montsec hasta Alçamora dando paso a la conquista del valle de Àger a través de dicha sierra. -Fité, Francesc, "Arnau Mir de Tost (1000?-1072)", *Reculls d'història de la Vall d'Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d'Estudis de la Vall d'Àger, Àger, 1985, p. 99. La primera noticia de esta conquista se registra en una donación conjunta protagonizada por Ermengol II y Arnau Mir de Tost fechada en el año 1034. En este documento hacían donación al monasterio de Sant Miquel de Cuixà de las tierras del casillo de Àger. -Fité, Francesc, "Arnau Mir de Tost (1000?-1072)", *Reculls d'història de la Vall d'Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d'Estudis de la Vall d'Àger, Àger, 1985, p. 143-. Después del control del valle de Àger y de la ribera del río Noguera Pallaresa el siguiente objetivo fue fijado en la Ribagorza, momento en el que, a juicio de F. Fité, Arnau Mir de Tost pactaría con el urgelense Ermengol III una potencial area de expansión. -Fité, Francesc, "Arnau Mir de Tost (1000?-1072)", *Reculls d'història de la Vall d'Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d'Estudis de la Vall d'Àger, Àger, 1985, p. 103. Todo ello en un momento en el que aumentaba el interés de la casa condal de Barcelona hacia las tierras de Lleida, siendo en este sentido buena prueba de ello la incorporación de Cervera a dicho condado ya en el año 1026. -Sabaté, Flocel, "Organització administrativa i territorial del comtat d'Urgell", *El Comtat d'Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 25.- En todo caso, la toma del valle de Àger ponía fin al periodo de grandes conquistas en el territorio urgelense, de tal manera que una ofensiva del rey de la taifa de Lleida, Yūsuf, sobre dicho valle entre los años 1047-1048 fue desbaratada por parte de Arnau, quien empezaba de esta manera a sentar las bases del futuro señorío de Àger y se convertía en la verdadera autoridad en las fronteras meridionales y orientales del condado de Urgel.

⁶⁰⁸ ACU, nº 333, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 530, La Seu d'Urgell, 1982, p. 67).

de Guils en feudo por concesión del propio obispo Eribau y la de Serbaós igualmente la tenía también Arnau, gracias a una concesión anterior del obispo Ermengol⁶⁰⁹.

Documento este último que pone en evidencia, al igual que el convenio del obispo Sal·la con el conde de Urgell, Ermengol I, por el que hacía provisión del cargo de obispo de la sede urgelense en la persona de su sobrino Ermengol⁶¹⁰ o la propia *convenientiae* suscrita entre este último y el propio conde Ermengol II⁶¹¹; una vez más un hecho contrastado como era la imbricación entre el poder eclesiástico y el temporal, revelador a su vez del gradual proceso de feudalización en el que se hallaba inmersa la institución eclesiástica. Conclusión a la que este trabajo aspira a dar veracidad a partir del análisis de estas *convenientiae* protagonizadas por los miembros de la iglesia de Urgel.

La elección de Eribau como obispo de Urgell en el año 1036 tampoco puede ser calificada como una novedad pues era este prelado nieto de Guisad II, quien ya hubo ostentado entre los años 944-978 la dignidad episcopal en la diócesis de Urgel. Este hecho demuestra el empeño de la familia vizcondal de Osona, y por supuesto también de Conflent, a la hora de intentar copar la máxima dignidad eclesiástica urgelense en el seno de estas familias. Motivación que venía haciéndose patente desde más de un siglo, y que por otro lado solo se romperá con la elección del sucesor de Eribau a la dignidad episcopal: Guillem Guifré miembro de la casa condal ceretana.

2.2.2.d) El obispo Guillem Guifré: hijo del conde Guifré II de Cerdaña y sobrino de Oliba de Vic

Constituye la familia del obispo Guillem Guifré uno de los casos paradigmáticos en lo tocante a la acaparación de dignidades tanto eclesiásticas como temporales. De los descendientes del conde Guifré II cabe destacar además de Guillem Guifré a Ramon, futuro conde Ramon I de

⁶⁰⁹ ACU, n° 376, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 596, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 125-126).

⁶¹⁰ ACU, n° 163, Viaje literario, X, ap. 25, p. 285-87, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 276, La Seu d’Urgell, 1980, pp.106-107).

⁶¹¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 178, doc. 543 (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 486, La Seu d’Urgell, 1981, pp.184-185). Baraut sitúa la fecha entre interrogantes como fecha del documento, el año 1024. Por otro lado, A. Kosto sitúa el espectro cronológico entre los años 1011-1035. Kosto, A. J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 68.

Cerdaña; Guifré, arzobispo de Narbona, metrópoli de la que dependía la diócesis de Urgel; Berenguer, obispo de Girona; y, Bernat I conde de Berga⁶¹².

Guillem Guifré y sus hermanos formaban parte, pues, de un linaje que seguía manteniendo una gran influencia tanto política como religiosa en todo el eje pirenaico, aunque con la desaparición de estos personajes comenzó su declive. Entre los años 1117-1134 y a partir del hecho de que el conde Bernat I, nieto de Ramon I de Cerdaña -hermano de Guillem Guifré- murió sin descendencia, el condado de Cedanya fue incorporado al de Barcelona aunque todavía no de manera definitiva, circunstancia que no se produjo hasta los tiempos del Pere el Cerimoniós en el año 1343⁶¹³.

Recordar que sucedía precisamente Guillem Guifré al frente de la iglesia de Urgel al obispo Eribau, hijo de los vizcondes de Osona-Cardona, Ramon y Engúncia⁶¹⁴. Hecho que en principio suponía una situación compleja puesto que era precisamente Guillem Guifré el principal sospechoso en la trama que llevó a la muerte en fecha de 30 de enero del año 1040 al vizconde de Cardona, Folc I, hermano del obispo Eribau. Desaparición que podría justificarse no tanto en la eliminación de un posible aspirante directo a la mitra urgelense pero sí de la persona que podía ejercer presión en este sentido para favorecer el acceso a la dignidad episcopal no tanto de su primer hijo y heredero Ramon Folc I, pero sí de su segundo hijo, Folc II, futuro vizconde de Cardona y también en su momento obispo intruso de la diócesis urgelense. Razonamiento válido a tenor de la secuencia histórica puesto que hay que recordar nuevamente que las familias vizcondales de Conflent y de Osona eran las verdaderas suministradoras de obispos a la cátedra de Urgell desde mediados del s. X⁶¹⁵. Es también muy posible que la muerte violenta de Guillem Guifré a manos de unos *homes profans*, acaecida en tierras del Pallars el día 24 de enero del año 1075⁶¹⁶, tuviese relación con el asesinato de Folc I y se habría producido muy probablemente por partidarios de este último en venganza de este magnicidio.

Parece también obvio, a diferencia de sus antecesores, que no recibiese Guillem Guifré ninguna preparación orientada a alcanzar la dignidad episcopal, o al menos un lugar en la jerarquía eclesiástica, por lo que este obispo ha pasado a la historia, entre otras cosas, por el modo en como accedió a la mitra urgelense. Precisamente por este motivo se ha convertido, este prelado, en el paradigma de la práctica de simonía, al hacer efectiva su hermano Guifré, a

⁶¹² Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, p. 181.

⁶¹³ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, 1978, p. 52.

⁶¹⁴ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 157.

⁶¹⁵ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, pp. 39-42.

⁶¹⁶ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, pp. 189-190.

la condesa de Urgel, Constança, la dudosa, por exagerada, cantidad de cien mil sueldos, que obtuvo el arzobispo, según el relato de Jaime Villanueva, vendiendo objetos y libros sagrados de la propia iglesia narbonense⁶¹⁷. Estas prácticas no constituían ninguna novedad en esta familia pues el propio conde Guifré II de Cerdaña ya hubo comprado unos años antes y por el mismo precio al vizconde de Narbona y al conde Hug de Rouerge la dignidad de metropolitano de Narbona para su hijo, el citado Guifré⁶¹⁸. En todo caso, tampoco era esta una situación ajena a la institución episcopal urgelense tal como ya se ha señalado en el caso del obispo Ermengol y de su tío Sal·la.

Al margen de la cifra real, la cantidad pagada por Guifré en la provisión de la sede de Urgell a favor de su hermano debió de ser muy importante para convencer a la titular del condado de Urgel si atendemos a las buenas relaciones de las familias vizcondales de Osona -aunque esta familia en aquellos momentos, por la prematura muerte del obispo Eribau, no podía aportar candidato a causa de la minoría de edad tanto de Ramon Folc I como de su hermano Folc II- y de Conflent con la casa condal urgelense⁶¹⁹. A todo ello habría que añadir que la casa vizcondal de Conflent desaparece como tal al incorporarse a la ceretana con el matrimonio de la vizcondesa Guisla I, hija del vizconde Bernat I y Guisla de Lluçà, hermana del difunto obispo Ermengol, con el vizconde Sunifred I de Cerdaña⁶²⁰.

De la actividad episcopal de Guillem Guifré se ha hecho referencia a la gran cantidad de iglesias consagradas por este prelado. A este respecto no hay que olvidar que era exclusividad del obispo, en aquellas iglesias sometidas a su jurisdicción, la consagración tanto de los templos nuevos como de los reconstruidos tal como se establecía en los santos cánones *...sicut sancti canones constituunt atque decernunt*. También competencia suya era decidir la constitución de una iglesia en parroquia así como fijar tanto sus límites como los derechos parroquiales, establecer los diezmos, primicias y oblaciones de los fieles y designar al sacerdote responsable de la misma que incluía su compromiso en el pago del censo fijado⁶²¹.

De esta larga exposición de atribuciones se pueden concluir dos evidencias, la primera de ellas a todas luces obvia: una mayor cantidad de iglesias operativas mayores equivalía a un incremento de los ingresos para la diócesis en conceptos como diezmos, primicias, oblaciones y censos. La segunda de estas realidades puede pasar incluso desapercibida en un primer

⁶¹⁷ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, pp. 181-182.

⁶¹⁸ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans I. La Hispània visigòtica i la Catalunya carolíngia*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-70, p. 204.

⁶¹⁹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, pp. 39-42.

⁶²⁰ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 179.

⁶²¹ Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 32-33.

momento, no obstante resulta diáfano que la potestad en la elección de los sacerdotes podía llevar implícita la práctica de simonía, en la provisión de estos ministerios, por parte del obispo de turno. Situación, entre otras, que evidenciaría un hecho incontestable como era la instalación del ejercicio de la simonía en todos los niveles de la iglesia.

Constituye, Guillem Guifré, el ejemplo más claro de como la condición religiosa, que le otorgaba su dignidad episcopal, no suponía en aquellos momentos ningún tipo de incompatibilidad con otra realidad indiscutible como era su condición de gran señor territorial con todo lo que ello comportaba. Es muy ilustrativo, al respecto, el documento que hace referencia al inventario de percepciones y servicios que recibía dicho obispo del castillo de Sanaüja por uso (“*usaticum*”) y por derecho (“*directum*”)⁶²².

En el texto se establecía que entre las percepciones del obispo estaban la mitad de los ingresos de los juicios; la mitad de los derechos del mercado que pertenecían a los señores de Sanaüja⁶²³; la mitad de los ingresos del horno y de la moneda; la cuarta parte de los ingresos de los molinos existentes, así como de los que se pudiesen construir, así como las cuestaciones sobre el pan, la carne y el vino⁶²⁴.

Recibía también la parte proporcional de las rentas derivadas del servicio de hueste y de uso en las casas de la villa, leña, coles, huevos,... excepto de las casas de los presbíteros, caballeros y de los batlles. Cargas que tenían continuidad en la mitad de la cosecha a satisfacer por el numeroso grupo de *pedonis* o también en el derecho a percibir exacciones en forma de medidas de cosecha, mayores o menores, según dispusiesen los campesinos de uno o dos animales de labor o fuesen simples “*exaders*”, literalmente campesinosque trabajaban con la azada.

Sorprenden también, por su desproporción, las multas para toda persona que fuese sorprendida cazando en el bosque del obispo, siendo ilustrativo de este caso la sanción establecida para la persona que abatió un conejo en aquel lugar debiendo por ello de indemnizar al prelado con un buey, un cerdo y nueve parejas de conejos vivos: *...et non apprehendat cacham et emendavit ad episcopum unum hominem de Sanauga, quis prendidit unum conil in boscho emendavit ad episcopum unum bovis et .I porc et novem parilios de chonils vius.*

⁶²² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 174v, doc. 525, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capítular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 899, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 29-31).

⁶²³ A mediados del s. XI dan inicio los gravámenes sobre los movimientos del mercado para conseguir captar renta, aunque los mercadees eran compensados de otro modo, según consta en el texto con las llamadas *lleudes*. - Sabaté, Flocel, *La feudalitzación de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 104.-

⁶²⁴ Las “questes” son deducciones de las reservas de alimento de los habitantes, en este caso, de la villa de Sanaüja. Eran proporcionales y recaían sobre el cabeza de familia. Su periodicidad también era establecida por el señor de turno. -Bonnassie, Pierre *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 55.-

Era también obligación de todos los hombres la de trabajar en la construcción de las casas de Guillem Guifré, así como el deber de transportar mercancías y mensajes⁶²⁵. Quedaban exentos de ello los caballeros, batlles o agentes de los señores así como los mercaderes.

Igualmente el mantenimiento o derecho de alberga⁶²⁶ para mulos y caballos en todos los hogares era un servicio que debían prestar los residentes del lugar a excepción de los ya citados en el párrafo anterior. Estas medidas favorables al grupo de los mercaderes podrían explicarse como una compensación hacia ellos por el pago de los tributos de mercado.

El texto se completa con toda una retahíla de exigencias *per receptum*. En este caso se trataría de aportaciones en forma de censo por parte de un buen número de mansos del castillo.

Constituye, pues, este documento un verdadero compendio de todas las exigencias tributarias, basadas, la mayor parte de ellas en partes proporcionales de la producción y por tanto en forma de censo independientemente del origen jurisdiccional o señorial de las cargas⁶²⁷.

Tampoco puede ser obviado el hecho de que una señoría banal viene definida fundamentalmente por la exclusiva capacidad de mandar y de juzgar por parte del señor, lo que se conoce como *mandamentum* y *districtum*⁶²⁸. De este modo era el propio Guillem Guifré, tal como se hacía constar en el texto, quien se atribuía por un lado la competencia de imponer que ningún señor de Sanaüja pudiese otorgar ninguna franquicia sin su consentimiento y por otro, la exclusividad en el ejercicio de la justicia a través de sus agentes. Sí permitía, como licencia, que el jueves de cada semana fuese su feudatario quien pudiese juzgar a los hombres de su dominatura, a excepción, eso sí, del propio agente del obispo: *Et si in die iovis se aprehenderint homines de Petrus Poncii cum homines de episcopi de sua dominatura estachent se in manus de Petrus Poncii et non siat pledegat, exceptus baiulum de episcopo...*

Dos elementos que serían motivo de reflexión respecto a la actuación de Guillem Guifré podrían ser por un lado, su supuesta “moral”, cualidad exigible a la máxima dignidad de la diócesis de Urgel, y por otro su probado pragmatismo en lo concerniente a la situación de la Iglesia de su tiempo. Condición, esta última, imprescindible en un individuo que formaba parte del grupo de poder y del que una vez más se evidencia que la iglesia Urgelense era parte activa.

⁶²⁵ Las “trajines” derivarán posteriormente en censos en especie y en moneda. -Sabaté, Flocel, *La feudalitzación de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 98.-

⁶²⁶ El “receptum” o manutención de caballos y caballeros. -Sabaté, Flocel, *La feudalitzación de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 111.-

⁶²⁷ Sabaté, Flocel, *La feudalitzación de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 117.

⁶²⁸ Bonnassie, Pierre *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 41.

Recordar por enésima vez que historiadores como Bonnassie han tildado a Guillem Guifré de auténtico malhechor, entre otras circunstancias, por los abusos que a su criterio ejercía sobre los campesinos de Sanauja tomando como referencia, entre otros, el documento anteriormente comentado⁶²⁹.

Sin entrar a valorar los criterios de moralidad vigentes en aquellos momentos, no es menos cierto que son muchos los autores que consideran que la reflexión religiosa sobre el bien y el mal, comienza a ser considerado por los creyentes solo después, precisamente, de la reforma gregoriana. En este sentido, según palabras textuales de Josep-Ignasi Saranyana, “Antes faltó el ocio para especular, pues las urgencias de la vida imponían otros intereses”⁶³⁰.

El *savoir-faire* de Guillem Guifré en esta combinación de poder eclesiástico y territorial es digno de ser tenido en cuenta. Al margen de su implicación en el asesinato del vizconde Folc, desaparición que podía favorecer sus intereses y los de su familia, lo que no se puede discutir de este personaje es su capacidad de adaptación a las circunstancias del momento. En torno a esta cuestión no podemos dejar de recordar el hecho de que uno de sus hermanos, Berenguer, era titular de la diócesis de Girona, lugar donde se celebró el concilio reformista del año 1068 y de igual manera firme aliado de los papas romanos en la pugna que mantenían con su otro hermano Guifré, arzobispo de Narbona. No debe tampoco ser obviada, en este mismo razonamiento, la presencia del propio Guillem Guifré en dicho concilio presidido, ni más ni menos, que por el legado del papa Alejandro II, H. de Silva Cándida⁶³¹.

El inmovilismo de Guillem Guifré, en pro de la reforma impulsada desde Roma, evidenciada en su actuación al frente de la iglesia de Urgel, contrasta con su participación en la dinámica feudal instalada en la Iglesia y sociedad urgelense de aquellos tiempos. Es significativa, en este caso, la suscripción de un buen número de acuerdos, por parte de este obispo, con eclesiásticos, y especialmente con el propio poder temporal que cristalizaron en forma de una nueva tipología documental que comenzará a proliferar a partir de estos momentos, las *convenientiae*. Documentos que merecerán un estudio pormenorizado en un posterior capítulo y que si bien no son extraños en los episcopados de los obispos Ermengol y Eribau evidencian con su generalización el paso hacia un nuevo orden.

En esta nueva dinámica, Guillem Guifré como un señor feudal más del momento, no vacila en infeudar e incluso subinfeudar castillos o iglesias de su jurisdicción a cambio de la prestación de determinados servicios. Uno de los muchos ejemplos, lo hallamos en una *convenientiae* fechada en el año 1052, suscrita entre dicho obispo y Ponç Ramon junto con su madre

⁶²⁹ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 19.

⁶³⁰ Saranyana, Josep-Ignasi, “El mal en el pensamiento y la teología medieval”, *L’espai del mal. Reunión científica. IX Curs d’Estiu Comtat d’Urgell. Balaguer, 7, 8 y 9 de juliol de 2004*, Sabaté, Flocel, (dir.), Pagès editors, Lleida, 2005, p. 173.

⁶³¹ Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 112.

Arsenda, ambos hombres *solidus* del mismo⁶³². Por este documento el obispo les concedía la tenencia de la iglesia de Sant Genís d'Err a cambio de la prestación de los servicios de hueste y cabalgada siempre que se lo solicitase⁶³³.

Guillem Guifré podría ser definido pues como un prelado partícipe de la dinámica feudal a la vez que antirreformista, condiciones ambas compatibles tal como demuestra el largo pontificado de este obispo. En una línea de continuidad la propia Iglesia resultante de la reforma romana, no renunciará, tal como pretende significar este trabajo, para nada a las ventajas que proporcionaba el sistema feudal para consolidar su propia posición.

2.2.3) La reforma gregoriana en la iglesia catalana: los concilios gerundenses de 1068 y 1078. El obispo Oleguer y la definitiva restauración de la metrópoli tarraconense (1118)

Precisamente una de las características que marcan el ordenamiento de Guillem Guifré como obispo de Urgell como era la práctica de la simonía, era uno de los objetivos a erradicar de la Iglesia en la mentalidad de los llamados papas reformadores. En las tierras del extremo nordeste peninsular el primer intento oficial de aplicar el nuevo ideario de la reforma romana tuvo lugar en el concilio de Girona del año 1068, presidido por el legado del papa Alejandro II, el cardenal Hugo Cándido⁶³⁴.

Situación que en principio no presentaba una radical novedad pues la relación de los antecesores de Alejandro II con las distintas diócesis catalanas o al menos con algunos de sus titulares habían sido frecuentes y regulares en el caso de Urgell ya desde mediados del s. X. El obispo Guisad II (944-978) ya hubo a Roma en el año 951 obteniendo del papa Agapito II una bula donde se le confirmaban los territorios y posesiones de dicha diócesis. El propio obispo Sal·la (981-1010) obtuvo del papa Silvestre II, en un viaje a Roma en el año 1001, una bula de confirmación de bienes y de inmunidad para la iglesia de la Seu d'Urgell mientras que su sobrino el obispo Ermengol (1010-1035) ratificó los límites y jurisdicción de su diócesis con la obtenida del papa Benito VIII en el año 1012⁶³⁵.

⁶³² Condición que les hacía pertenecer de forma exclusiva a un solo señor, en este caso a Guillem Guifré. - Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 191.-

⁶³³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, 202v, doc. 662, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 651, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 36-37).

⁶³⁴ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 43.

⁶³⁵ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 39-41.

La reunión gerundense fue solicitada formalmente por los condes de Barcelona Ramon Berenguer I y Almodis. Asistieron a la misma, Guifré, metropolitano de Narbona y firme opositor a la reforma junto con sus hermanos Guillem Guifré, obispo de Urgell y Berenguer, obispo de Girona. A estos últimos se sumaban otras dignidades de la jerarquía eclesiástica, entre los que se hallaban Guillem de Vic, Berenguer de Adge, Salomó de Roda, Guillermo de Comminges, así como los prelados de Tolosa y Uzés, además de seis abades⁶³⁶ entre los que se hacía presente, Frotario de Saint Pons de Thomières⁶³⁷.

El primero de los cánones dispuestos en dicho concilio constituye un verdadero alegato contra la simonía a la que se calificaba, literalmente, de “detestable herejía”. La condena a esta práctica se hacía extensiva tanto en la colación de los grados u órdenes eclesiásticos como en la de los honores, de manera que se instaba a que ni lo uno ni lo otro fuese conferido por práctica de simonía, sino a través del mérito y de la ciencia. Por todo ello, se establecía que ningún clérigo o seglar pudiese comprar o vender el honor eclesiástico, así como que ninguno de estos últimos tuviese entre sus posesiones objetos sagrados, además de vetar su acceso a los cargos de sacristán y “bajulo”⁶³⁸.

Por celebrarse esta asamblea en la diócesis gerundense y a modo de ejemplo destacar que en este lugar, según consta en la colección diplomática de la catedral de Girona, la compra-venta de iglesias por parte de laicos era un hecho reiterado⁶³⁹.

En el segundo de los cánones se dictaban mediadas para incrementar los ingresos de los clérigos e iglesias; pues en el mismo se disponía que las iglesias que no percibiesen diezmos, destinasen al menos una cuarta parte para los presbíteros y clérigos, así como que se hiciese

⁶³⁶ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 231.

⁶³⁷ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 36.

⁶³⁸ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 231-232.

⁶³⁹ También consta en la documentación, que antes de la celebración de dicho concilio se hubieron producido algunas restituciones de las mismas por parte de las elites laicas a la propia iglesia gerundense. J. M. Marqués cita los casos de devolución a la canónica de la catedral por parte del conde de Barcelona, en el año 1019, de las parroquias de Cassà de la Selva y de Calonge. De cualquier manera los ejemplos de iglesias y monasterios en manos laicas son constantes, citando los casos de la iglesia parroquial de San Daniel, vendida por el propio obispo Pere Roger para sufragar los gastos de la nueva catedral a su hermana la condesa Ermesinda; o, el de los señores Adalbert y Alamburga, titulares del cenobio de Santa Maria de Lladró. La sucesión de ejemplos en este sentido es constante, entre ellos destacar la cesión por parte de la condesa Guisla de Empúries del cenobio de Santa Maria de Roses a la canónica de Gerona, después de haberla comprado su esposo por 2.000 sueldos, en el año 1060. Finalmente dentro del propio grupo eclesiástico señalar la posible compra del abadiato de Amer por parte de un canónigo de la seo de Gerona, entre los años 1014-1017. En definitiva, son multitud las situaciones de investidura laica y simonía que se registran en la diócesis de Girona en el s. XI. -Martí, R., (ed.), *Col·lecció diplomàtica de la Seu de Girona (817-1100)*, Barcelona, 1997, en Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 109-110.-

efectivo el pago de diezmos y primicias de todas las cosas que se poseyesen: industriales, aperos de labranza, molinos, huertas, árboles y animales⁶⁴⁰.

Canon, el tercero, donde se condenaba a los matrimonios incestuosos que no se separasen a la pena de excomunión a la vez que se les concedía licencia para contraer matrimonio legítimo⁶⁴¹.

Igualmente se alude al incesto en el cuarto canon donde se ordenaba a los que habían abandonado a sus esposas para unirse con otras mujeres, renunciar a estas últimas y retornar con las primeras, decretando que los incestuosos y los que no cumplieren con este mandato serían excomulgados. Prohibiéndose a los cristianos, en referencia a los penados, cualquier tipo de contacto con ellos de modo que se les impedía saludar, comer, beber, u orar con ellos e incluso visitarles en caso de enfermedad. Además y por encima de todo, por lo que ello suponía, de privarles de sepultura eclesiástica si morían sin penitencia o comunión⁶⁴².

En el canon quinto se instaba a los clérigos armados a dejar las armas y hacer penitencia en caso de uso de las mismas; de no hacerlo, se les expulsaría del coro, perderían la porción canónica y todo el beneficio eclesiástico debiendo ser sometidos a la misma condena que los incestuosos⁶⁴³.

Los cánones sexto, séptimo y octavo aluden a la vida marital de los clérigos estableciendo las pertinentes condenas⁶⁴⁴. Se permitía, según lo dispuesto en el sexto canon, a los clérigos “lectores”⁶⁴⁵ que se casasen mantener el grado y su permanencia en el coro, pero no así en la congregación canónica.

En el séptimo canon se establecía una dura condena a aquellos diáconos, subdiáconos o presbíteros que contrajesen matrimonio o viviesen con concubinas. Serían en tal caso ya no tan solo degradados a la condición de seglares, sino que les serían aplicadas, en caso de no obedecer, las misma condena que a los incestuosos, la excomunión⁶⁴⁶. Disposiciones

⁶⁴⁰ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 232.

⁶⁴¹ Recordar nuevamente que ya en el sínodo de Tolosa del año 1056 se condenaba con excomunión a los incestuosos, de manera que no es de extrañar que en la reunión gerundense los matrimonios entre parientes seguían siendo condenados. Disposición que M. Aurell considera encajar a la perfección en el matrimonio entre Ramon Berenguer I y Almodis condes de Barcelona, pues ambos lograron justificar la nulidad de sus matrimonios anteriores aludiendo a la cuestión de consanguinidad en los mismos. -Aurell, M., *Les noces del comte. Matrimoni i poder a Catalunya (785-1213)*, Ed. Omega, Barcelona, 1998, p. 280.-

⁶⁴² Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 232.

⁶⁴³ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 232.

⁶⁴⁴ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, pp. 232-233.

⁶⁴⁵ Los lectores eran los clérigos que en las comunidades religiosas enseñaban moral, filosofía y teología. *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

⁶⁴⁶ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 232.

destinadas, sin ningún género de duda, a impedir que concibiesen hijos biológicos que entre otras cosas pudiesen heredar los bienes de los eclesiásticos⁶⁴⁷.

En el canon octavo se declaraba perpetua la paz y tregua de Dios para aquellos clérigos que abandonasen las armas y las mujeres.

Se decretaba en el noveno la prohibición de recibir a clérigos o monjes extranjeros que no presentasen las cartas comendaticias o formadas de sus obispos. Constituye también este cañón un reforzamiento del control del clero por parte de sus obispos, no en vano eran los prelados los que tenían la competencia de otorgar dichas cartas.

La usura es también motivo de condena en dicho concilio tanto para clérigos como para las autoridades laicas en el décimo canon; así como la caza y los juegos de azar, vetados a todos los clérigos en el oncenno de los cánones⁶⁴⁸.

En el canon decimosegundo se ordenaba la excomunión a todos aquellos que atacasen o robasen posesiones de canónigos de monjes, en claro recordatorio a las disposiciones de paz y tregua.

El decimotercero de estos cánones resulta de gran importancia en lo tocante a las tenencias de tierras o posesiones de la iglesia otorgadas a los seglares. No en vano, se ordenaba, que a la muerte del abad, obispo o clérigo que hubiese realizado las pertinentes concesiones en este sentido, estas deberían de retornar libres y sin cargas a la iglesia a la que pertenecían. La medida se justificaba en el principio por el que ningún seglar tenía el derecho de dejar en herencia o sucesión los bienes de la iglesia⁶⁴⁹.

Parece evidente que esta última premisa presenta; al igual que las tomadas en lo referente a la prohibición de la vida marital de los clérigos, con el objeto de que no pudiesen tener descendencia legítima con derecho a heredar sus bienes; como clara finalidad la de evitar la pérdida y la dispersión de patrimonio e igualmente de los derechos de la iglesia sobre los mismos.

⁶⁴⁷ En este apartado, continuando con el ejemplo de la diócesis gerundense, quedan registrados en la documentación muchas evidencias de que estas prácticas eran hasta cierto punto corrientes en la propia institución eclesiástica. A este respecto destacar una noticia fechada en el año 1056 y conservada en el archivo diocesano de Gerona, por la que un individuo llamado Constanci, que se intitulaba como cabiscol de Sant Feliu de Gerona, cedía el oficio y la dote del mismo a su hijo Bernat Constanci. Más significativo es el caso del clérigo propietario de la iglesia de Olives, quien, con posterioridad, llegaría a alcanzar el cargo de cabildo de canónigos regulares. En todo caso, de la excepcionalidad en el mantenimiento del celibato por parte de los clérigos, también queda constancia, según J. M. Marqués, en una nota necrológica referida al obispo Pere Roger, fallecido en el año 1050, y en la que puede leerse la expresión "...mereció vida célibe". Significativa consigna de la que se desprende que no era este un comportamiento de vida habitual entre los eclesiásticos. -Calvo, José A., "La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)", *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 112.-

⁶⁴⁸ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 233.

Las disposiciones del canon decimocuarto tenían como destinatarios a los judíos a los que se les acusaba de adquirir muchas posesiones lo cual perjudicaba a la Iglesia al no tener que satisfacer los miembros de la comunidad judía los pertinentes diezmos a la institución. A partir de este momento quedaban exentos de este privilegio y se les obligaba al igual que a los cristianos a hacer efectiva esta exacción a la iglesia a la parroquia en la que se hallasen los bienes comprados, aunque no así las primicias y oblaciones. En definitiva, otra medida destinada a incrementar los ingresos de la institución eclesiástica, en este caso a costa de una comunidad, la judía, que en la ciudad de Girona gozaba en aquellos momentos de gran prosperidad⁶⁵⁰.

Enlazando con el canon duodécimo y después de las pertinentes firmas de los distintos participantes, era ratificada en dicha asamblea gerundense por parte del cardenal presidente, los obispos, abades, príncipes y magnates en primer lugar, la paz y tregua de Dios vigente ya en esta diócesis, ampliando el periodo de duración de la misma desde la Octava de la Pascua hasta ocho días después de Pentecostés.

Finalmente, se amenazaba en esta reunión a todos los transgresores de estos decretos con el anatema⁶⁵¹.

Disposiciones, estas relacionadas con el canon número doce de este concilio de Girona del año 1068, que nos llevan a concluir que las constituciones de paz y tregua de Dios, deben de ser consideradas, a pesar de ser anteriores en el tiempo a lo que denominamos como reforma gregoriana, como una pieza más en el engranaje de la misma a la vez que un instrumento utilísimo para alcanzar sus objetivos de esta institución, pues su finalidad era, fundamentalmente, la protección de los bienes de la iglesia y limitar en todo lo posible la violencia contra sus miembros.

En la diócesis de Urgel mientras tanto continuaba el obispado de Guillem Guifré, pero su asesinato en el año 1075 dio paso a la elección de una serie de prelados de ascendencia pallaresa⁶⁵² ya tutelados directamente por Roma, a través de los sucesivos legados pontificios.

⁶⁴⁹ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 233.

⁶⁵⁰ En realidad, hasta el IV Concilio de Letrán del año 1215 no se hizo evidente por parte de la Iglesia un cambio radical en sus posicionamientos respecto a las minorías étnico-religiosas. Hecho evidenciado con la promulgación de una serie de disposiciones y ordenamientos destinados a separar a la comunidad judía de la cristiana impidiendo las uniones matrimoniales, las relaciones sexuales entre los miembros de cada una de ellas, a la vez que se impedía a los judíos hacer proselitismo de su religión. Concilio, por otro lado, donde se dictan por primera vez normas de hábitos de vestimenta para judíos y musulmanes con el objetivo de diferenciarlos de los cristianos; siendo, en este sentido, la exigencia más generalizadas la obligatoriedad, en el caso de los judíos, de llevar un distintivo identificativo. De este modo se extendió rápidamente en Francia y Alemania ya a inicios del s. XIII la obligación de llevar en sus vestidos la rodela amarilla. -Cantera Montenegro, Enrique, *Aspectos de la vida cotidiana de los judíos en la España Medieval*, Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1998, pp. 134-136.-

⁶⁵¹ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 233.

El primero de estos obispos, Bernat Guillem (1075-1092)⁶⁵³, se desmarcaba claramente del episcopado de su predecesor, Guillem Guifré, según consta en el acta de consagración de la iglesia de Sant Esteve d'Olius, fechada el 21 de diciembre del año 1079. En el texto se hace referencia a Bernat Guillem como obispo *...catholice et non simoniace in episcopali honore intronizatus et a papam romano apud Romam honorifice ac strenue dignatus et unctus...*⁶⁵⁴

Nuevas referencias a la condena de la herejía de la simonía se constatan en otros documentos que atañen a la diócesis urgelense. Este sería el caso de un texto fechado el 23 de julio del año 1078. En el mismo se relataba como Amado de Olerón, obispo de la santa iglesia romana y legado del papa Gregorio VII en las tierras de Hispania, para restablecer la santa iglesia de Dios y desterrar de la misma la herejía de la simonía hubo acudido al condado de Urgel, a petición de los condes Ermengol IV y Llúcia, para reformar la comunidad de monjes de Santa Cecília d'Elins, de la que se criticaba la relajación, negligencia e indiferencia de los mismos. Disponía el legado ante esta situación que dicho cenobio fuese ocupado por una comunidad de monjas procedente de Sant Pere de las Puelles bajo la regla benedictina, al frente de la cual situaba a la propia abadesa de dicho lugar, Eliarda⁶⁵⁵: *...Precipiente domno Gregorio papa romano venit Amatus, episcopus sancte ecclesie Romanae legatus in partes Ispaniarum pro stablimento sancte Dei ecclesie, ut superna opitulante clemencia propelleret inde symoniacham Eresim et ut quantam perdita et indebite ordinata in melius restauret... venisse in urgellensem comitatum, adiit eum urgellensis comes Ermengaudus et Lucia comitissa postulantes et obsecranteseum, ut consilium daret eis quatenus monasteria que in comitatu illorum erant siu male ordinata, regulariter ab eis stabiliri potuissent, inter que quoddam monasteriu eran in honore beate Cecilie consecratum, quod diu inreligiose et enormiter mansisse contigerat negligencia et incuria monachorum et abbatum ibídem commorantium quod prelibati príncipes cupientes regulariter instituere, rogaverunt eum ut cetum Puellarum Deo dicatarum regulariter in eodem loco vivere disposuisset. Quod ut ille audivit, bone voluntati eorum libentissime acquievit, et cum eisdem principus dominam Elliardim abbatissamcenobi beati Petri barchinonensis adiit karitative deposcens... et sub beati patris Benedicti regula victitare satagerentur...*

Queda claro el decisivo papel que jugaron los legados papales a la hora de intentar imponer los dictados de los papas reformadores. De hecho, este mismo año o quizás en el anterior, queda

⁶⁵² Puig, Ignasi, “L’ascendència pallaresa dels bisbes d’Urgell, Bernat Guillem (1076-1092) i Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095)”, *Urgellia*, III, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 185-193.

⁶⁵³ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, pp. 43-44.

⁶⁵⁴ ACS, n. 211, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 70, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 148-150).

⁶⁵⁵ Santa Cecília d’Elins, n. 52, cop. s. XII, (ed. Marquès, Benigne, “Els documents de Santa Cecília d’Elins (881-1198)”, *Urgellia*, XV, doc. 47, La Seu d’Urgell, 2002-2005, pp. 79-81).

registrada una nueva actuación del propio Amado de Olerón en la iglesia Urgelense con motivo de la consagración de la iglesia de Sant Pere y Santa Maria de Talteüll en la Segarra⁶⁵⁶.

La intensificación de la ofensiva desde Roma se hace incluso más evidente en el concilio de Girona del año 1078, celebrado e inspirado, sin duda, a raíz de las disposiciones tomadas en el concilio de Roma del año 1074⁶⁵⁷ en plena fase del periodo que I. Sanz denomina propiamente como reforma gregoriana (1073-1085)⁶⁵⁸ y donde, entre otras, se reiteran y adoptan nuevas medidas contra la simonía y el modo de vida de los clérigos.

Precisamente a iniciativa del propio legado pontificio Amado de Olerón, se intentó una nueva celebración conciliar en Girona en el año 1077, pero el arzobispo de Narbona, Guifré, lo impidió con el envío de hombres armados para disolver la reunión. En este ambiente enrarecido tanto el legado como los obispos participantes en el mismo decidieron trasladarse hasta Besalú poniéndose bajo la protección del conde Bernat II. En este lugar se iniciaron las sesiones conciliares de las que se sabe que no se llegó a aprobar ningún canon, aunque sí se produjo por parte del titular del condado, a requerimiento de los participantes, la deposición de algunos abades de su territorio que habían accedido a dicha dignidad mediante la práctica de simonía⁶⁵⁹.

Finalmente la reunión pudo ser retomada y concluida en Girona, en el año 1078, bajo la presidencia de Amado de Olerón, como legado y viceregente papal. Asamblea en la que estaba presente el obispo de Girona pero evidentemente no su hermano Guifré, arzobispo de Narbona, enfrentado abiertamente al papa Gregorio VII, y boicoteador del primer intento de reunión habido en el año anterior. Tampoco acudió a la misma el nuevo obispo de Urgell, Bernat Guillem, quien sí envió un delegado en la persona de Folc⁶⁶⁰, arcediano de Cardona y posterior obispo intruso de la sede Urgelense entre los años 1092-1095⁶⁶¹.

En el primero de los trece cánones de que constaba el documento se tomaban nuevamente disposiciones contra la vida marital de los clérigos de manera que se vetaba a los sacerdotes, diáconos y subdiáconos tener comunicación alguna con mujeres. Si alguno de los miembros de la Iglesia que ostentase una de estas dignidades se casase o tomase concubina perdería el

⁶⁵⁶ ACU, noticia, cop. s. XIII, LDEU, doc. 524, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Set actes més de consagracions d’esglésies del bisbat d’Urgell (segles IX-XII)*”, *Urgellia*, II, doc. 3, La Seu d’Urgell, 1979, pp. 485-486).

⁶⁵⁷ Fliche, Agustín, “Los comienzos de la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 131.

⁶⁵⁸ Sanz, Iluminado, “La Iglesia renovada”, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002, p. 87.

⁶⁵⁹ Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, p. 113.

⁶⁶⁰ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 237.

⁶⁶¹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, pp. 43-45.

honor y el grado, además de ser excluido del coro hasta que no lo enmendase canónicamente.⁶⁶²

El segundo de los cánones versaba sobre la práctica de la simonía, pero centrada en las figuras de los obispos y de los eclesiásticos que fuesen partícipes de la misma. De tal modo se condenaba el hecho de que un obispo promoviese o elevase mediante el pago en dinero a ningún clérigo de su iglesia o igualmente vendiese los honores eclesiásticos. La condena al obispo que realizase una de estas acciones no consta en el canon, todo lo contrario ocurría con los clérigos simoníacos a los que se amenazaba con perder su grado y quedar sujetos a excomunión hasta que no se desprendiesen de lo adquirido indebidamente⁶⁶³.

En el canon tercero se establecía que ningún hijo de presbítero, diácono o subdiácono pudiese poseer los honores de su padre, en definitiva que no pudiesen heredar sus bienes⁶⁶⁴. Se hace evidente nuevamente y de forma palmaria, ante estas reiteraciones, el hecho de que las disposiciones contra la vida marital del clero, tomadas en el anterior concilio de Girona del año 1068 estaban dirigidas a evitar que los hijos de los mismos pudiesen tener algún tipo de derecho a heredar sus bienes e incluso cargos si atendemos al cuarto canon del nuevo concilio por el que se prohibía a los hijos de los clérigos cualquier tipo de promoción a un grado superior debiendo permanecer siempre en el que tuviesen⁶⁶⁵. Esta disposición no deja de reconocer de forma implícita que era habitual que los clérigos heredasen la dignidad de sus padres y más aun cuando en el quinto canon se especificaba que a los hijos de los clérigos, fuesen legos o clérigos, se les prohibía la posesión de los bienes eclesiásticos -en realidad los derechos de tenencia sobre los mismos- que la institución había concedido en su momento a sus padres bajo pena de excomunión⁶⁶⁶.

Debió también ser un hecho corriente que muchos eclesiásticos portasen armas de forma habitual. No en vano, la sanción para los clérigos armados es reiterada en el canon sexto donde se disponía su condena que se penaba con el veto de entrada a las iglesias, así como la privación de sepultura eclesiástica, comunicación y de cualquier ascenso a un grado superior mientras persistiesen los eclesiásticos armados en esta actitud⁶⁶⁷.

En el séptimo de los cánones de este concilio eran proscritas a los clérigos las barbas o el cabello largo, así como la ocultación de la tonsura clerical bien por rasuración, bien por dejarla pequeña o por avergonzarse de la misma. Se ordenaba a la vez no llevar vestidos militares de

⁶⁶² Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 237.

⁶⁶³ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 237.

⁶⁶⁴ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 237.

⁶⁶⁵ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 237.

⁶⁶⁶ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 237.

⁶⁶⁷ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 237.

varios colores lo que evidenciaría una vez más el ejercicio de actividades armadas por parte de los clérigos⁶⁶⁸.

Un nuevo ejercicio de reiteración respecto a lo dictado en el concilio de Girona del año 1068 se evidencia en los cánones, octavo y nono donde se hacía nuevamente condena del incesto y de la usura. En el primero de ellos se condenaba a todos aquellos parientes casados en grado prohibido a la pena de excomunión en caso de no mediar reparación y en el noveno se incluía la imposición de esta pena tanto a los concubinarios como a los usureros⁶⁶⁹.

El décimo de los cánones repetía también la disposición tomada respecto a las exacciones de los bienes de los judíos tomada en el canon decimocuarto del anterior concilio gerundense de manera que se establecía que las tierras compradas por los judíos pagasen, al igual que los cultivadores cristianos, el pertinente diezmo a la parroquia en la que se hallasen⁶⁷⁰.

Las consecuencias derivadas de la disposición tomada en el canon once ya han sido apuntadas en este trabajo. En este apartado se especificaba la condena de la simonía en lo tocante a la

⁶⁶⁸ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, pp. 237-238.

⁶⁶⁹ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 238. La intransigencia de la Iglesia respecto al incesto -hasta el concilio de Letran del año 1215 la prohibición de la uniones consanguíneas se extiende hasta el séptimo grado- ha abierto un profundo debate entre los historiadores. M. Aurell haciéndose eco de este hecho alude a los postulados de diversos autores respecto a esta cuestión; citando, entre otros, a J. Goody o D. Barthélemy. Para el primero de ellos la condena del incesto vendría dada por una cuestión estrictamente material, por la cual la iglesia pretendería romper a favor suyo con la lógica de la conservación de los patrimonios en el seno de las familias endógenas. -Goody, J., *L'évolution de la famille et du mariage en Europe*, París, 1985.- Mientras que D. Barthélemy ve en ello el combate de la Iglesia contra las estructuras de linaje nobiliarias. -Barthélemy, Dominique, "L'État contre le "lignage": un thème à développer dans l'histoire des pouvoirs en France au XI^e, XII^e et XIII^e siècles", *Médiévales*, 10, 1986.- Hace también referencia M. Aurell en este debate al propio simbolismo que adquiere en la iglesia el número siete y su alcance genealógico, citando en este sentido al propio Isidoro de Sevilla, que consideraba que era conveniente respetar el sexto grado, porque existían seis edades en el mundo, según recogió en su momento J. Fleury en su estudio, *Recherches historiques sur les empêchements de parenté dans le mariage canonique des origines aux fausses décrétales*, París, 1933, p. 129. -Aurell, M., *Les noces del comte. Matrimoni i poder a Catalunya (785-1213)*, Ed. Omega, Barcelona, 1998, p. 281.- En todo caso, M. Aurell se pregunta si han sido subestimados por parte de los historiadores los aspectos doctrinales, exceptuando este último caso, en lo tocante a la posición de la iglesia respecto al incesto. Ante ello justifica la importancia que tenía en el programa de los reformadores el excluir el matrimonio consanguíneo, partiendo de la base que la acción de los gregorianos -firmes defensores de la institución matrimonial, cuyo primer objetivo era ampliar el pueblo cristiano y el número de bautizados- era dotar a los laicos de unos parámetros favorables para la salvación de sus almas. De este modo el rechazo al matrimonio consanguíneo era una medida para imponer el orden moral en los castillos donde las estructuras nobiliarias de linaje le convertían en el lugar de todas las tentaciones. De la misma manera el matrimonio debía ser consentido entre los cónyuges para permitir el nacimiento de una comunidad espiritual para evitar el adulterio y para asegurar los sufragios de la viuda a favor del marido difunto en su paso por el purgatorio y finalmente indisoluble para preservar misterio del matrimonio, símbolo de la unión sin mácula entre Cristo y la Iglesia a la vez que para proteger a la mujer expuesta a una situación delicada a causa de los repudios y la proliferación del concubinato. -Aurell, M., *Les noces del comte. Matrimoni i poder a Catalunya (785-1213)*, Ed. Omega, Barcelona, 1998, pp. 292-193.-

⁶⁷⁰ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 238.

consagración de las iglesias. De haberse producido esta circunstancia el obispo legítimo debía proceder, según lo dictado, a consagrar nuevamente estos templos según los cánones. Respecto a los clérigos que pagasen por su ordenación, o bien que la misma hubiese sido hecha efectiva por parte de un obispo simoníaco se establecía igualmente la obligatoriedad de un nuevo ordenamiento canónico⁶⁷¹. Recordar en este sentido que la simonía estaba considerada como herejía, de manera que un obispo simoníaco quedaba automáticamente fuera de la Iglesia y de igual manera los clérigos ordenados por el mismo. De ahí que, a efectos canónicos, no se podría considerar reiteración en el ordenamiento, sino que simplemente este no habría tenido lugar por haber sido realizado por un miembro excluido de esta institución.

En el canon número doce se dictaba, al igual que en el canon nono del concilio de Girona del año 1068, la prohibición de recibir a los clérigos que no llevasen consigo las cartas formadas del obispo⁶⁷².

El último y decimotercero de los cánones del concilio gerundense del año 1078 obligaba a aquellas iglesias que no pudiesen ser sustraídas del dominio laico; después de puntualizar, haciendo referencia a los dictados de Roma, que las iglesias no eran competencia de los laicos; a prohibir las oblaciones de las misas o altares y también las primicias así como de toda exacción por cementerios, sepulturas y bautismos⁶⁷³. Resolución que demuestra un claro intento de cercenar las fuentes de ingresos de las mismas atribuyendo estas competencias de forma exclusiva a la institución eclesiástica.

Las continuadas reiteraciones a la hora de condenar la simonía serían sin duda un factor indicativo de que esta práctica seguía siendo del todo habitual. En esta línea las propias disposiciones del concilio Gerundense del año 1068 debieron igualmente tener escaso eco en la iglesia catalana y prácticamente ninguno en la urgelense, al menos hasta la muerte de Guillem Guifré en el año 1075 sino no se explica porque las disposiciones de este primer concilio se repiten en el concilio de Girona del año 1078. Todo ello no fue óbice para que de este concilio Gerundense surgiese también una reorganización monástica de manera que fueron muchos los monasterios catalanes que se vincularon con las grandes casas del momento. Precisamente en Girona, el cenobio de Camprodón se afiliaba, en el año 1078, a Moissac, Cervià y Cruillés se constituyeron en prioratos de San Miguel de Chiusa, Sant Pol de Mar en el grupo de cenobios de Lérins y Sant Pere de Rodes, en el año 1090, con las casas de Thomières. Finalmente y a instancia de los legados papales Frotardo de Thomières y Ricardo

⁶⁷¹ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 238.

⁶⁷² Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 238.

⁶⁷³ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 238.

de Marsella y con el permiso del conde de Besalú los cenobios de Sant Pere de dicho lugar y Banyoles se vinculaban a San Víctor de Marsella⁶⁷⁴.

Tendencia que se romperá tan solo a final de siglo, cuando los condes de Barcelona con el objetivo de evitar esta dispersión promovieron la creación de una congregación autóctona centrada en primer lugar en Sant Cugat⁶⁷⁵ y después en el propio cenobio de la Grassa, cercano a Carcasona y regido en aquellos momentos por el conde de Provenza, hermanastro de Ramon Berenguer III⁶⁷⁶.

En el caso de Urgell Bernat Guillem ya como obispo de la reforma promovió la renovación de muchos cenobios. Al margen del ya referido de Santa Cecília d'Elins, fueron reformados los de Sant Andreu de Trespunts y el de Sant Llorenç de Morunys. Por otra parte, el movimiento canonical gregoriano supuso la introducción de la regla agustiniana en la Seu de Urgell, Solsona y Cardona, a pesar de no tener estas casas dependencia directa del centro irradiador de

⁶⁷⁴ Este proceso arranca, en todo caso, en fechas anteriores, de manera que ya en el año 1043 el cenobio de Sant Miquel del Fai pasaba a depender del de San Víctor de Marsella. Sant Sebastià del Penedès y Sant Pol de Mar, hacían lo propio en el año 1048. Sant Pere de Besalú, Santa Maria de Ripoll y Sant Esteve de Banyoles en el año 1070. La unión de Santa Maria de la Grassa a Sant Víctor de Marsella supuso en el año 1081 que pasasen a depender del primero los cenobios de Santa Maria de Ridaura y el Sepulcre de Palera, en el condado de Besalú y Sant Pere de Galligants y Sant Feliu de Guíxols, en el de Girona. En el año 1083 los monjes de San Víctor de Marsella se apoderaron, después de duros enfrentamientos, del de Sant Joan de les Abadesses. El conde Guillem de Cerdaña puso bajo su tutela al cenobio de Cuixà en el año 1090 y en 1096 el conde Artal de Pallars vinculaba Santa Maria de Gerri al cenobio francés. Ricardo, abad de San Víctor de Marsella, incorporaría definitivamente al cenobio de Sant Joan de les Abadesses y el vizconde de Bas le añadiría los de Sant Joan les Fonts y Sant Tomàs de Fluvià.

De la casa de Thomières, fundada por Poncio Ramón, duque de Aquitania, con monjes originarios de Orhac pasaron a depender otros cenobios catalanes. Frotardo, íntimamente relacionado con los condes de Barcelona y Besalú y con los papas Alejandro II y Gregorio VII, era ya su abad desde el año 1061. Precisamente de este último recibió el encargo de reformar Sant Pere de Rodes, Sant Benet de Bages, Sant Llorenç de Matadepera, Sant Martí de Lez, en Carcasona y Sant Llorenç del Munt, en el Vallès Occidental, en el año 1086. -Riu, Manuel "Els monestirs catalans entorn de l'any mil", *Actes del Congrés Internacional Gerbert d'Orhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, p. 737.-

⁶⁷⁵ Respecto a este cenobio destacar que el intento de intervención del mismo por parte de la casa de Thomières supuso un violento enfrentamiento con el metropolitano de Narbona y con el propio obispo de Barcelona. -Riu, Manuel, "Els monestirs catalans entorn de l'any mil", *Actes del Congrés Internacional Gerbert d'Orhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, p. 737.-

⁶⁷⁶ Calvo, José A., "La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)", *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 113-114.

dicha regla como era San Rufo de Aviñón⁶⁷⁷. Impulso renovador de la vida canónica que por otro se tradujo también en la fundación de nuevas canónicas⁶⁷⁸.

⁶⁷⁷ Pladevall, Antoni, “El moviment canònic a l’església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 182.

⁶⁷⁸ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 44.

Las canónicas catalanas de la primera mitad del s. XI estaban regidas por la regla aquisgranense, que presentaba como una de sus características identitarias: el permitir a los miembros de la comunidad disponer y administrar sus propios bienes. Este hecho, sumado a la poca disponibilidad de los responsables de estas comunidades en velar por la observancia de la vida en común, derivó hacia una situación en la que sus miembros terminaron abandonando tanto el modelo inicial como la participación conjunta en los actos del culto. También la propia posesión y libre disposición de bienes hizo, con el tiempo, que estos canónigos -procedentes en su mayoría de familias de magnates o aristocráticas y designados desde su nacimiento para ejercer la carrera eclesiástica- mantuviesen el título solo por la vinculación con unos bienes que normalmente habían sido legados por sus familias a la canónica, con la condición de que el miembro de la misma perteneciente a la institución pudiese hacer uso de ellos. En estas circunstancias se llegó incluso al extremo de la ubicación de casas privadas en los alrededores de las canónicas donde vivían muchos de sus integrantes, en lo que en su momento se denominó *malam consuetudinem*. De tal manera que, lugares comunes como el refectorio o el dormitorio se hallaban ocupados solo por novicios o clérigos en formación. Antoni Pladevall, haciéndose eco de estas circunstancias, destaca la poca información que aporta al respecto la documentación conservada, donde apenas se hacen referencias a la renovación del modo de vida y del comportamiento de estos canónigos, centrándose fundamentalmente los amanuenses en enumerar las dotaciones patrimoniales y en señalar los distintos aspectos económicos relacionados con la institución. -Pladevall, Antoni, “El moviment canònic a l’Església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 175-176.- Para el caso de la canónica de Urgell y a pesar de que el obispo Ermengol realiza en el documento constantes referencias a la vida canónica *...predictam vitam Kanonicam in meo episcopio in exordio mei episcopatus et instituere et firmare quanta potuero stabilitate conabor ...avunculus meus ad instituendam vitam Kanonicam ...Predictus Salla avunculus meus dedit ad hanc vitam canonicam instituendam...*, estas deben ser entendidas simplemente como el deseo del prelado de instituir la canónica urgelense; en este caso, culminando la voluntad de su tío, el obispo Sal-la. En el texto no se hacen referencias a un reglamento sobre el modo de vida de los clérigos y como bien apunta Antoni Pladevall el documento se centra fundamentalmente en la enumeración de la generosa dotación que recibe el nuevo establecimiento. -ACU, nº 181, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 193, doc. 613, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 315, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 28-31).-

Constituían en este sentido los artículos 115 y 122 de la regla de Aquisgrán los más opuestos, según A. Pladevall, al desarrollo de una vida en comunidad. El primero de ellos autorizaba la posesión de bienes personales; mientras que el segundo, regulador de la alimentación de los canónigos, permitía donaciones en dinero para la manutención de los mismos. Situaciones, ambas, que derivaron, como no podía ser de otra manera, en un alejamiento en lo tocante a la participación de los canónigos en una mesa en común. -Pladevall, Antoni, “El moviment canònic a l’Església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 176.-

Esta situación motivó que a partir de un concilio celebrado en el año 1059 en Letrán, a instancias de Hildebrando, futuro Gregorio VII, se produjese el rechazo frontal a la regla aquisgranense, criticando ya no tan solo los excesos cometidos en este sentido, sino también el hecho de que un laico, en este caso el rey Luis el Piadoso, se hubiese atrevido a reformar el clero sin el permiso del papa. En este contexto ya en la encíclica del papa Nicolás II, *Vigilantia universalis*, se incluyó un reglamento en relación al modo de vida canónica, según el cual debían sus

miembros comer y beber en comunidad haciendo extensible esta vida comunitaria a todo aquello que les pertenecía por las iglesias. -Jaspert, Nikolas, “La reforma agustiniana: un movimiento europeo entre “piedad popular” y “política eclesiástica”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 387-388.- En todo caso, fue Urbano II quien puso todo su empeño en la reforma de los canónigos regulares, siendo el primer pontífice que equiparó la vida canonical a la monástica, siempre y cuando esta se basara en la pobreza individual y la vida en común del clero. Emitió en este sentido dos privilegios en los meses de febrero y julio del año 1092 a favor de la canónica de Rottenbuch en el sur de Alemania y de San Rufo de Aviñón. Sus sucesores Pascual II y Calixto II continuaron la obra de Urbano II, de manera que en las tres décadas posteriores cuatro canónigos regulares llegaron a alcanzar la dignidad pontificia: Honorio II, Inocencio II, Lucio II y Adriano IV. -Jaspert, Nikolas, “La reforma agustiniana: un movimiento europeo entre “piedad popular” y “política eclesiástica”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 390.-

En este punto se hace preciso retroceder en el tiempo, en concreto al año 1039, cuando cuatro miembros de la canónica de Aviñón solicitaron a su obispo retirarse a la antigua abadía dedicada a San Rufo, en los alrededores de esta misma ciudad. Grupo que desarrolló en base a textos patrísticos, pero fundamentalmente agustinianos, un nuevo modelo de vida canonical, que en el abadiato de Arberto (1084-1096) culminó en una nueva regla basada, fundamentalmente, en destacar el carácter apostólico de la vida canonical asimilándola a la vida monástica. Todo ello tomando como referencia los citados privilegios concedidos por el papa Urbano II, en 1092, en los que se confirmaba la *regula* u *ordo canonicorum Sancti Agustini*, tal y como ya era conocida a mediados de la década de los ochenta del s. XI. -Pladevall, Antoni, “El moviment canonical a l’Església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 176-177.- Regla que seguía manteniendo muchos de los principios de la de Aquisgrán, pero en la que se incidía, según A. Pladevall, en el precepto evangélico de la pobreza y en el pensamiento agustiniano, motivo por el que tomó el nombre de regla de San Agustín, cuyo *Liber Ordinis*, donde se establecían los principios de la vida en común de San Rufo y sus filiales, se redactó entre los años 1100 y 1110, en tiempos del abad Lietbert. -Pladevall, Antoni, “El moviment canonical a l’Església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 177.-

A pesar de todas estas circunstancias no debe ser obviado que el movimiento agustiniano se extendió por toda la cristiandad latina marcando la vida religiosa de la Europa de los s. XI y XII. Aunque sigue sin ser estudiado en profundidad si en el reino castellano-leonés este impacto fue menor que en otras regiones y de igual manera y a pesar de aportaciones significativas faltan, según Nikolas Jaspert, muchos estudios monográficos y ediciones documentales para ofrecer una sólida visión de conjunto en lo referente a la vida canonical en la Península Ibérica. -Jaspert, Nikolas, “La reforma agustiniana: un movimiento europeo entre “piedad popular” y “política eclesiástica”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 379.-

Reforma canonical que en las diócesis catalanas se extiende a partir de la octava década del s. XI: impulsada en Vic, por su titular Berenguer Seniofred de Lluçà; en Girona, por el canónigo Pere Rigau; y, en Barcelona, por la congregación de San Rufo de Aviñón. En el denominado núcleo de Vic los primeros establecimientos tuvieron lugar en Santa Maria de l’Estany, en el año 1082, por parte de su obispo, después de fracasar en su intento de reformar dos años antes la catedral de Vic y que acogería, entre los años 1083 y 1086, la comunidad de San Joan de les Abadesses, sustituyendo la comunidad aquisgranesa por una comunidad agustiniana. Probablemente ya en el año 1095 reformó la antigua canónica de Santa Maria de Manresa, trasladando a este lugar al prior de Santa Maria de l’Estany. En todo caso, el resto de canónicas fundadas en la diócesis de Vic, como Santa Maria de Manlleu, Sant Llorenç de Munts,... fundadas ya a inicios del s. XII o sus filiales en l’Estany, Sant Pere dels Arquells, Sant Salvador de Arraona o Santa Maria de Caselles se caracterizarían por el mantenimiento de dicha regla. - Pladevall, Antoni, “El moviment canonical a l’Església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV*

Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 178-180.-

Es también primigenio el caso de Santa Maria de Castellfollit de Riubregós en el año 1084, donde se traladó un clérigo de San Rufo, Amat, para la consagración de dicha iglesia, motivo que propició la expansión de la regla de San Agustín por las tierras de Urgell, constituyendo buen ejemplo de ello la canónica de Sant Vicenç de Cardona, -Pladevall, Antoni, “El moviment canonical a l'Església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 178.-* llegando la expansión de la nueva regla hasta Tortosa y Lleida. -Jaspert, Nikolas, “La reforma agustiniana: un movimiento europeo entre “piedad popular” y “política eclesiástica”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 395).*

A estas primeras fundaciones le siguen, antes del año 1090, el denominado grupo de Vilabertran, con la obra del ampurdanés Pere Rigau, su fundador, quien adopta la reforma y la expande a Lledó y a otros núcleos de Gerona y Elna. -Pladevall, Antoni, “El moviment canonical a l'Església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 178-179.-* De hecho, ya en el año 1089 se fundó la comunidad canonical de Santa Maria de Lledó con la autoridad del obispo de Girona, quien establecía para sus clérigos la observancia de la regla de San Agustín: *...secundum regulam beati Augustini...* -Vayreda, Pere, *El priorat de Santa Maria de Lledó i les seves filials*, Barcelona, pp. 143-146, en Pladevall, Antoni, “El moviment canonical a l'Església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 180.-*

Vilabertran fundó, en el año 1090, el monasterio de Santa Maria del Camp y posteriormente el priorato de Santa Maria de l'Olm, en el año 1142; amén de intervenir en otros centros gerundenses, lo que, según A. Pladevall, convertía a Vilabertran en uno de los puntales de la reforma del s. XI en tierras catalanas. -Pladevall, Antoni, “El moviment canonical a l'església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 180-181).-*

También de forma directa el propio monasterio de San Rufo de Aviñón intervendrá en la extensión de la regla agustiniana por tierras catalanas, de manera que en estos primeros momentos son de destacar el priorato de Sant Adrià del Besòs, fundado en el año 1082, por el obispo Bertran de Barcelona, antiguo miembro de San Rufo, destinado en el año 1112 a Santa Maria de Terrassa y Santa Maria de Besalú, donde se establecerá una comunidad después del año 1100. -Ver, Pladevall, Antoni, “El moviment canonical a l'església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 179).-*

Respecto al cenobio francés, hay que tener también muy en cuenta, además de su influencia sobre las diócesis catalanas en aquellos momentos, las casas que directamente controlaba en este territorio a partir del establecimiento de filiales en las iglesias que le fueron cedidas por parte de las gentes o instituciones adeptos a su reforma. De este modo, ya en el año 1084, se había producido la donación a dicha abadía de la iglesia de Santa Maria de Besalú por parte del vasallo de la Santa Sede y titular de dicho condado, Bernat II, hermano del asesinado Guillem II, hijos ambos de Guillem I el Gordo, -Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, pp. 50-51-. En todo caso, la filial más consistente del monasterio francés fue la iglesia de Sant Adrià del Besòs, fundada por el obispo de Barcelona, Bertran, hacia el año 1092. Comunidad posteriormente trasladada a Santa Maria de Terrassa, cuyo primer prior fue Oleguer, quien terminó ocupando la dignidad de abad de San Rufo de Aviñón, amén de ejercer como obispo de Barcelona y finalmente como arzobispo de Tarragona. -Pladevall, Antoni, “El moviment canonical a l'Església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 181-182.-*

Marqués Planaguma considera, al margen de la renovación canonical, que los resultados de estos concilios gerundenses, no fueron definitivos desde el punto de vista eclesiástico. De esta manera señala como caso único la libertad de la iglesia de Santa Maria de Lladró, en el año 1089, después de su conversión en canónica en el año 1085. Según este autor los diezmos en manos laicas no volvieron a las iglesias de igual modo que los que estaban en poder de monasterios o de la catedral por lo que se acrecentaba la pobreza del clero. Asimismo, es de la opinión de que a pesar de la anatematización del título de “protector” por parte del obispo en el año 1117, por el que eufemísticamente se titulaba a los nobles en su condición de propietarios de iglesias, la realidad es que seguían quedándose los diezmos como si los concilios no hubiesen tenido lugar, lo que incrementaba la pobreza de los clérigos y de las fábricas. Tendencia que se invierte, según este autor, a partir del año 1153, después de que la Santa Sede promulgase la excomunión para todos aquellos que detentasen algún derecho sobre las parroquias⁶⁷⁹.

Al margen de las valoraciones y consideraciones a las que pueda ser sometido este último concilio de Girona del año 1078, hay que apuntar que apenas dos años antes se producía un hecho que a la postre sería decisivo para la consolidación de la Iglesia catalana como era el acceso de Berenguer Seniofred de Lluçà a la titularidad de la diócesis de Vic. Personaje conocido como “el arzobispo” y que jugará un papel fundamental en la futura restauración de la sede de Tarragona⁶⁸⁰, culminando una vieja aspiración del conde de Barcelona Ramon Berenguer I “el Vell”, quien ya hubo sentado en su momento las bases para la misma⁶⁸¹.

Otros centros de menor relieve fueron, el priorato de Sant Ruf de Lleida, a partir de la cesión de una almunia al cenobio francés en el año 1152 y el fallido intento de fundación de un priorato en Sant Miquel del Castell del Marmellar. Este último a raíz de otra cesión, en este caso del obispo de Barcelona, Guillem de Torroja en dicho lugar del Penedés. -Pladevall, Antoni, “El moviment canonical a l'Església del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 182.-

Resulta muy interesante la aportación que realiza Nikolas Jaspert respecto al papel jugado por las aristocracias locales en estas fundaciones. El apoyo que obtuvo San Rufo por parte de algunos condes catalanes lo explica este autor por la situación de conflicto en la que se hallaba el conde de Besalú con las familias de Bas, Fenouillet o Castellnou en el caso gerundense y a las disputas entre los hermanos Berenguer Ramon II y Ramon Berenguer II en Barcelona. En el caso de Vilabertran, vinculada a los Cervià y de Àger con Arnau Mir de Tost, alude ese autor a situaciones parecidas. -Jaspert, Nikolas, “La reforma agustiniana: un movimiento europeo entre “piedad popular” y “política eclesiástica”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI-XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 395-396.- Situación, esta última, que demostraría por enésima vez el alto grado de imbricación entre el poder temporal y el eclesiástico.

⁶⁷⁹ Martí, Ramon, *Col·lecció diplomàtica de la Seu de Girona (817-1100)*, Barcelona, 1997, pp. 292 y 459, en Calvo, José A., “La Reforma Gregoriana del clero peninsular (siglos XI-XII)”, *La reforma gregoriana en España*, Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, N., (eds.), Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011, pp. 114-115.

⁶⁸⁰ Este obispo sustituyó al frente de la diócesis de Vic en el año 1076 a Guillem de Balsareny, sobrino de Oliba. Una de sus grandes metas fue la restauración de la metrópoli tarraconense. Con anterioridad, en el año 971, el obispo Ató, quien aspiraba a eliminar el control de Narbona sobre la iglesia catalana, había fracasado en un

proyecto análogo. En todo caso, a diferencia de Berenguer Seniofred, Ató no contemplaba la restauración de la antigua archidiócesis tarraconense sino elevar a la sede de Vic a la categoría de metrópoli en sustitución precisamente de la primera, ocupada por el Islam, lo que le convertiría en *archiepiscopus Ausonensis*. -Freedman, Paul, *Tradició i regeneració a la Catalunya medieval. La diocèsi de Vic*, Ed. Curial, Barcelona, 1985, pp. 53-55.- Situación esta que recuerda al posterior caso, aunque esta vez sí culminado, de Santiago de Compostela, sede que tomó en el año 1120 el relevo de Mérida como archidiócesis. Decisión justificada por el papa Calixto II por el hecho de ser una ciudad, esta última, en poder del Islam, lo que implicaba la no existencia de una comunidad cristiana. -Fliche, Agustín, “La reforma de la Iglesia secular”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 462.-

Berenguer Seniofred sí aspiraba a la restitución de la antigua metrópoli tarraconense, de manera que en el año 1089 la sede era oficialmente restaurada después de la presión ejercida por el obispo sobre Roma. Dos años más tarde, en 1091, le era otorgada la dignidad de *archiepiscopus Tarraconensis*, con lo que conseguía un prestigio y dignidad muy superiores a la que le otorgaba el título de obispo de Vic. En todo caso, su centro neurálgico seguía en manos musulmanas, por lo que las campañas militares contra la ciudad de Tarragona dieron inicio este mismo año, después de persuadir Berenguer Seniofred al conde de Barcelona de la necesidad de tomar una ciudad casi desierta, pero clave en el control de la plana que separaba las comunidades musulmanas y cristianas. La ciudad fue ocupada en el año 1092, pero sufrió una contraofensiva almorávide cuatro años más tarde, que culminó en el año 1105, con la retirada de los ejércitos cristianos. -Freedman, Paul, *Tradició i regeneració a la Catalunya medieval. La diocèsi de Vic*, Ed. Curial, Barcelona, 1985, pp. 53-55.-

⁶⁸¹ Aspiraciones que en todo caso no habían sido siempre coincidentes con las de los rectores de la casa condal Barcelonesa, ya que en su momento la política de su abuela Ermessenda de Carasona, regente primero en la minoría de Berenguer Ramon I “el Corbat” y posteriormente del propio Ramon Berenguer I “el Vell”, -Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, pp. 27-28- no estaba encaminada, ni mucho menos, en este sentido, antes al contrario; pues, con el matrimonio entre el propio Ramon Berenguer I y Elisabet, hija del vizconde Ramon I, concertado por la regente en el año 1039, el casal barcelonés priorizaba potenciar su influencia en el sur de Francia, a la vez que favorecía la tutela de la archidiócesis de Narbona sobre Tarragona. -McCrack, Lawrence, “La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, p. 11.- A este respecto parece evidente que la sede narbonense en manos de la poderosa familia condal ceretana, en concreto en la persona de Guifré, hijo del conde Guifré II, -Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 54.- no estaba para nada interesada en la restauración de una metrópoli al sur de los Pirineos, que, sin duda, caería más pronto que tarde bajo la influencia de Barcelona, por lo que en aquellos momentos el favorecimiento de una política militar no activa en la frontera por parte de Ermessenda y la influencia de los condes de Cerdeña y su familia -entre los que se encontraba Oliba, quien no dudó, tal y como se ha podido constatar, en actuar a favor de los intereses del linaje- hacían imposible cualquier intento de restauración de la sede tarraconense -McCrack, Lawrence, “La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, p. 12.-

El acceso al gobierno de Ramon Berenguer I supondrá un cambio radical en la política llevada a cabo en aquel momento. A este respecto señalar que el despliegue militar contra Tarragona se inició en unos momentos en los que el conde luchaba tanto para consolidar su posición al frente del condado barcelonés, -sumido en la anarquía tras la renuncia forzada de Ermessenda en el año 1044 y la posterior guerra civil, que incluía la rebelión de Mir Geribert- por hacer prevalecer su superioridad sobre el resto de las familias condales catalanas. En este contexto, entre los años 1045-1049 se produjo un importante avance de las armas condales desde la Conca de Barberá hasta la desembocadura del río Gaya, a escasos doce kilómetros de Tarragona. -McCrack, Lawrence, “La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, p. 13.-

Es en estos momentos, según L. McCrack, cuando Ramon Berenguer I con el deseo de aislar y reducir el área de influencia de Mir Geribert hasta el Penedés decide crear un condado con capital en Tarragona, según se desprende de una “*convenientiae*” sin fecha concreta, pero seguramente suscrita entre los años 1041-1050, que vincula a Ramon Berenguer I y a su esposa Elisabet con su cuñado, el vizconde Berenguer de Narbona, al que le era encomendada la ciudad y el condado de Tarragona: *Hec est convenientia (que est facta inter Raimundum, comitē Barchinonensem, et Elisabet comitissa et Berengarium, vicecomite(m) Narbonensem. Convenerunt*

predictus comes et predicta comitissa ad iam dictum vicecomite ut donent ei ipsam civitatem de Terragona, simul cum ipso comitatu Terragonensis... -ACA, Cancelleria, pergaminos Berenguer Ramon I, n. 207, (ed.: Feliu, Gaspar; Salrach, Josep M., *Els pergamins de l'Arxiu Comtal de Barcelona de Ramon Borrell a Ramon Berenguer I*, vol. II, doc. 388, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, pp. 763-766).- En el mismo se acordaba la conquista del campo de Tarragona, de la propia ciudad y el establecimiento de una *comunitas Terraconensis*, cuya frontera norte se establecía a lo largo del río Gayá hasta los castillos de Cabra y Prenafeta y después por el Coll de Lilla, que separa el actual Camp de Tarragona de la Conca de Barberá. El extremo sur estaría delimitado por el mar, mientras que el flanco oeste no quedaba definido, por lo que se interpreta que el titular del nuevo señorío tendría la prerrogativa de ampliarlo militarmente a costa del islam más allá del río Francolí. -McCrack, Lawrence, "La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona", *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, p. 14.-

En cualquier caso, en este documento en el que se hace referencia a Berenguer como vizconde, lo que hace pensar a L. McCrank que Ramon Berenguer tenía como objetivo tomar el título condal que se añadiría a los de Barcelona, Osona y Gerona, quedaba también sobreentendido que uno de los objetivos era la restauración de la sede tarraconense una vez tomada la ciudad. No en vano, se acordaba igualmente, según consta en el texto, que el nombramiento del titular de la misma recaería en los condes de Barcelona y el vizconde de Tarragona y Narbona: *Et ipso episcopatum de Terragona eligat iam dictus comes ipsum episcopum de Terragona, et iam dicta comitissa simul cum ipso vicecomite.* -ACA, Cancelleria, pergaminos Berenguer Ramon I, n. 207, (ed.: Feliu, Gaspar; Salrach, Josep M., *Els pergamins de l'Arxiu Comtal de Barcelona de Ramon Borrell a Ramon Berenguer I*, vol. II, doc. 388, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, p. 763).- En todo caso sería Ramon Berenguer a tenor de las condiciones de restauración que se desprenden de este documento, quien controlaría la iglesia a través de su subordinado, el nuevo vizconde de Tarragona: *Et si iam dictus vicecomes noluerit concordare cum iam dicto comite et comitissa de ipso episcopo, eligat iam dictus comes et comitissa ipsum episcopum...* -ACA, Cancelleria, pergaminos Berenguer Ramon I, n. 207, (ed.: Feliu, Gaspar; Salrach, Josep M., *Els pergamins de l'Arxiu Comtal de Barcelona de Ramon Borrell a Ramon Berenguer I*, vol. II, doc. 388, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, pp. 763-764).- Tampoco sería la diócesis anexionada a Osona, según lo previsto en la restauración de Borrell, dado que en el documento no se hace referencia a lo dispuesto en las bulas del año 971, lo que evidenciaría, según McCrank, el recelo de Berenguer de poner al frente de la misma a una fuerte autoridad episcopal, que supondría de forma inmediata la implicación directa de Roma, así como los recelos del conde hacia la jerarquía eclesiástica catalana, la gran aliada de la antigua regente Ermessenda. -McCrack, Lawrence, "La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona", *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, pp. 16-18.-

En todo caso, el primer freno a las aspiraciones de Ramon Berenguer I en Tarragona se produjo a raíz de la reacción de la propia Ermessenda, protectora de los derechos de sucesión del hijo de Elisabet, ante el tercer matrimonio del conde, en este caso con Almodis de la Marca, hija del conde Bernat I y de Amelia de Rasés, -Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 28.- del que nacieron dos hijos gemelos, los futuros Ramon Berenguer II y Berenguer Ramon II. También la familia condal ceretana estaba molesta con el conde por su alianza con su cuñado el vizconde Berenguer, por lo que inmediatamente apoyó el proceso iniciado por Ermessenda contra Ramon Berenguer I, culminado con la sentencia de excomunión del conde en el sínodo de Toulouse, en el año 1056, presidido por el arzobispo Guifré. En la misma se aludía al repudio por parte del titular de Barcelona de su segunda esposa Blanca como causa del fallo dictado.

Dictamen, a pesar de estar ratificado por Roma, del que el conde hizo caso omiso; pues el propio Guifré había sido expulsado de la iglesia por el legado del papa Victor I acusado de simonía. En estos momentos basó su estrategia en favorecer las aspiraciones de su cuñado Berenguer, en el sentido de recuperar el tradicional control que su familia había tenido sobre la metrópoli narbonense. Apoyo que dio lugar a una verdadera guerra civil en la región, saldada con el fracaso del propio Berenguer en su intento de recuperar la dignidad arzobispal en la persona de su hijo Pedro, obispo de Uzés. Culminó todo este proceso con la definitiva excomunión del arzobispo Guifré por el propio Gregorio VII, en el año 1078 y con una nueva rebelión de Mir Geribert haciendo frente común con el conde Ramón I de Cerdeña, lo que motivó la paralización inmediata de los planes del conde respecto a Tarragona. -McCrack, Lawrence, "La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona", *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, p. 18-20.-

Situación que por otro lado que no deja de confirmar que la conexión existente entre la restauración eclesiástica de las antiguas sedes, uno de los objetivos de la reforma, y el avance en la conquista del territorio ocupado por el islam por parte de las armas condales era anterior

Puso fin el conde de Barcelona a esta situación de crisis después de hacer efectivas mil onzas de oro a Ermessenda por sus derechos en Barcelona, Gerona, Osona y Manresa, el día 4 de junio del año 1057 y de asegurarse la aprobación por parte de Roma de su matrimonio con Almodis, alegando que su anterior matrimonio con Blanca no había tenido validez canónica y que no había sido consumado. -Mccrank, Lawrence, “La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, p. 21.-

Aparte de cerrar este frente abierto, era consciente Ramon Berenguer I de que el obispo Guislabert de Barcelona o Guillem de Vic eran los máximos aspirantes a liderar la recién restaurada metrópoli de Tarragona. Candidaturas que no era contempladas con buenos ojos por parte del conde de Barcelona, quien no podía dejar de obviar sus anteriores disputas con ambos. En el caso del obispo de Barcelona Guislabert las tensiones tuvieron lugar por su pertenencia a la familia vizcondal barcelonesa aliada en su momento con el rebelde Mir Geribert; mientras que el segundo de los obispos citados, Guillem de Vic, había sido firme un defensor de la causa de Ermessenda. Circunstancias todas ellas que se tornaban en otro obstáculo a la proyectada restauración. -Mccrank, Lawrence, “La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, p. 22.- Parece evidente que sin apoyos episcopales y con la reciente consolidación de su posición, a Ramon Berenguer I no le interesaba un nuevo enfrentamiento con el arzobispo de Narbona. Su pragmatismo se puso en evidencia al permitir que Guifré oficiara en Barcelona, en el año 1058, con motivo de la dedicación de la nueva catedral, además de apoyar este mismo año el derecho nominal del obispo de Barcelona a la titularidad sobre la proyectada diócesis tarraconense. Todo ello en un documento, en el que L. Maccrank interpreta, a partir del análisis de uno de sus párrafos, la confirmación del ideal de restauración de Tarragona; a pesar de que en el texto no estaban definidos los detalles de la misma, pero en el que sí se pondría de manifiesto el interés, en aquellos momentos, del conde de Barcelona en integrar Tarragona en sus territorios. -Mccrank, Lawrence, “La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, pp. 22-26.-

Ofensiva contra Tarragona que pasaba en primer lugar por una alianza con la taifa de Denia contra al-Muqtadir de Zaragoza, señor de Lleida y Tortosa y por una renovación de la alianza con Ermengol III de Urgell y con los titulares del Pallars Sobirà con el objeto de atacar Lleida y Tortosa. En consecuencia de ello, ya en el año 1060 se había producido un avance por el valle del Ebro hasta llegar al castillo de Móra d’Ebre al noreste de Tortosa.

En todo caso, este interés del conde de Barcelona quedaría confirmado, según L. Maccrank, en base de la crónica de un tal Diago, escrita a partir de un documento perdido del Archivo de la Corona de Aragón, verificada por Prósper de Bofarull en el año 1836 y según la cual Ramon Berenguer I hubo otorgado Tarragona en feudo a Bernat Amat, a quien habría nombrado vizconde. Caso este último que recuerda la antigua infeudación realizada en su momento a Berenguer, vizconde de Narbona. -Mccrank, Lawrence, “La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, pp. 26-28.-

El avance territorial de los reinos de Castilla y Aragón hacia el sur peninsular fue también motivo de preocupación por parte de Ramon Berenguer ante la necesidad de preservar las taifas de Lleida y Tortosa como territorios englobados en la zona de influencia barcelonesa y por tanto objetivo de ser anexionados en una futura expansión. Situación que se tornó especialmente delicada con el reino de Aragón a partir del año 1062 a raíz de la inminente ofensiva sobre Barbastro, lo que llevó al conde barcelonés a paralizar las acciones militares en la frontera de Tarragona. Sin duda, otro contratiempo que derivó en un nuevo retraso en la toma de la ciudad de Tarragona; de modo que Ramon Berenguer I murió el 26 de mayo del año 1076 sin haber logrado su objetivo de establecer un condado ni restaurar la antigua metrópoli. - Mccrank, Lawrence, “La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, pp. 28-32.-

a los intentos de implantación de la reforma romana a raíz de los concilios gerundenses de los años 1068 y 1078⁶⁸².

Con la muerte en el año 1099 de Berenguer Seniofred de Lluçà el cargo de arzobispo de Tarragona quedó vacante por decisión de Roma ante la compleja situación creada por el fracaso militar para recuperar Tarragona. Fiasco en el que jugó un factor determinante la política revisionista de Ramon Berenguer III⁶⁸³, lo que llevó al entonces legado papal Rainiero, elegido a la sazón este mismo año papa con el nombre de Pascual II, a no hacer provisión de dicha dignidad. A todo ello se añadía el nombramiento de Ricardo abad de San Víctor de Marsella como arzobispo de Narbona en el año 1106, dignidad que ejerció hasta el año 1121, lo cual hacía imposible la restauración del arzobispado Tarraconense. El desbloqueo a esta situación llegó con el cambio de política del titular del casal de Barcelona en el preciso instante en que se decidió a tomar las riendas en la lucha contra el Islam con la consiguiente toma de la ciudad de Tarragona y el nombramiento de Oleguer, obispo de Barcelona, como arzobispo de la tarraconense en el año 1118 por parte del papa Gelasio II⁶⁸⁴.

Las primigenias actuaciones del nuevo metropolitano estuvieron consensuadas, a tenor de la documentación conservada, con el obispo de Vic Ramon Gaufred, quien mantenía las bulas concedidas en su momento por el arzobispo Berenguer Seniofred por las cuales se concedía la dignidad arzobispal al titular de Osona hasta el restablecimiento definitivo de la metrópoli tarraconense y que le permitieron en su momento intervenir en los asuntos de la diócesis de Barcelona, antes del nombramiento de Oleguer⁶⁸⁵.

⁶⁸² En todo caso, no es menos cierto, como bien apunta L. Maccrank, que las motivaciones que impulsaron al poder condal en el caso catalán a conjugar ambos objetivos antes de lo que este autor denomina como periodo Pre-reformista, no están claras; bien al contrario que en el periodo de Reforma, donde la ideología de la restauración sí tenía mejor articulación con la progresiva intervención de Roma en los reinos peninsulares. A este respecto este autor presentó en su momento un interesante estudio sobre las aspiraciones del conde de Barcelona, Ramón Berenguer I, sobre Tarragona. -Maccrank, Lawrence, “La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, pp. 2-3.-

⁶⁸³ Se ha considerado como decisivo en el fracaso sobre Tarragona a la ruptura de Ramon Berenguer III, al alcanzar la mayoría de edad, con su antiguo regente el arzobispo de Tarragona, Berenguer Seniofred, pero a este respecto L. McCrank duda que esta política revisionista hubiese existido realmente, señalando en este sentido que la empresa nunca fue abandonada totalmente por parte de dicho conde. En esta argumentación incluye además el apoyo que prestó Ramon Berenguer III al propio Berenguer en lo tocante a una disputa sobre la jurisdicción de unos diezmos con la familia Queralt y también el hecho de que en los concilios de Girona del año 1097 y de Vic al año siguiente no se evidenciase en ningún momento hostilidad entre ambos por lo que apunta que la pérdida de preeminencia de Berenguer pudo ser debida a una enfermedad. -Maccrank, Lawrence, “Restauración canónica e intento de reconquista de la sede Tarraconense, 1076-1108”, *Cuadernos de Historia de España*, LXI-LXII, 1977, pp. 237-239.-

⁶⁸⁴ Masnou, Josep M^a, “El bisbat de Vic durant l’episcopat de Ramon Gaufred (1110-1145)”, *Revista Catalana de Teologia*, 27/2, 2002, p. 283.

⁶⁸⁵ Masnou, Josep M^a, “El bisbat de Vic durant l’episcopat de Ramon Gaufred (1110-1145)”, *Revista Catalana de Teologia*, 27/2, 2002, pp. 283-284.

Participó este último en el concilio de Letrán del año 1123, asumiendo el ideario de la reforma además de ser nombrado legado pontificio con el encargo de desarrollar la restauración de la tarraconense, lo que le daba potestad para actuar en todas las diócesis dependientes de la nueva metrópoli. En el caso de la diócesis de Urgel queda constancia de su presencia junto con la de Ramon Gaufred de Vic en la consagración de la iglesia de Serrateix⁶⁸⁶. Todo ello en un momento en el que la mitra urgelense carecía de titular pues el obispo Ot había fallecido en el mes de junio del año anterior y su sucesor Pere Berenguer, a pesar de que en la documentación se registra como obispo ya en fecha de 2 de octubre del año 1123⁶⁸⁷, no inició, al parecer, su pontificado como tal hasta el año 1025⁶⁸⁸.

Con la donación por parte de Oleguer, en fecha de 24 de octubre del año 1128, de la iglesia de Sant Salvador del Corral, situada en el antiguo circo romano⁶⁸⁹, al obispo Ramon Gaufred, se producía la renuncia nominal de este último a los derechos de la sede de Vic obteniendo a cambio una importante compensación económica. Al año siguiente entregaba Oleguer la ciudad de Tarragona y su territorio al normando Roberto para proceder a su restauración haciendo constar que esta se producía a instancias del obispo de Vic⁶⁹⁰.

En el mes de abril del mismo año en un sínodo convocado por Oleguer en la iglesia de los santos Justo y Pastor de Narbona y en presencia de los obispos catalanes y de los de la Narbonense incluyendo a Pedro de Zaragoza se confirmaba la citada restauración además de aprobar la creación de una cofradía militar para controlar y asegurar el territorio de la Tarraconense⁶⁹¹.

⁶⁸⁶ El original, que en el s. XIX se conservaba en Ripoll, fue copiado por Olzinelles y lo ha editado Ordeig, Ramon, *Les dotalies de les esglésies de Catalunya (segles IX-XII)*, vol. 5, Vic, 2001, doc. 333, pp. 84-87, en Masnou, Josep M^a, “El bisbat de Vic durant l’episcopat de Ramon Gaufred (1110-1145)”, *Revista Catalana de Teologia*, 27/2, 2002, p. 284.

⁶⁸⁷ ACU, cop. del año 1402, n^o 863, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1338, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 167).

⁶⁸⁸ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 47.

⁶⁸⁹ Respecto a esta iglesia, JM^a Masnou recomienda la lectura del artículo de *Taller Escola d’Arqueologia*, “Noves dades arqueològiques sobre les muralles de Tarragona (s. XII-XIV)”, *Medievalia*, 11, (1994), pp. 81-106, en Masnou, Josep M^a, “El bisbat de Vic durant l’episcopat de Ramon Gaufred (1110-1145)”, *Revista Catalana de Teologia*, 27/2, 2002, p. 284.

⁶⁹⁰ Font, Josep M^a, “Entorn de la restauració cristiana de Tarragona. Esquema de la seva ordenació jurídica inicial”, *Boletín Arqueológico de Tarragona*, 66, 1966, pp. 83-105, en Masnou, Josep M^a, “El bisbat de Vic durant l’episcopat de Ramon Gaufred (1110-1145)”, *Revista Catalana de Teologia*, 27/2, 2002, pp. 284-285.

⁶⁹¹ Flórez, Enrique, *España sagrada*, vol. 28, ap. 22, pp. 303-304, en Masnou, Josep M^a, “El bisbat de Vic durant l’episcopat de Ramon Gaufred (1110-1145)”, *Revista Catalana de Teologia*, 27/2, 2002, p. 285. Masnou recomienda respecto a dicha cofradía el artículo de L. Maccrank, “The Foundation of the Confraternity of Tarragona by Archbishop Oleguer Bonestruga 1126-1129”, *Viator*, 9, 1978, pp. 157-177.

2.2.4) Los episcopados de los obispos urgelenses de la reforma: Bernat Guillem (1075-1092), Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095), Folc (1092-1095) obispo intruso, Ot (1095-1122) y Pere Berenguer (1122-1141)

2.2.4.a) Bernat Guillem (1075-1092)

Este prelado urgelense de ascendencia pallaresa, considerado el primero de los obispos de la reforma romana, era hijo del vizconde de Urgell Guillem I y de su segunda esposa Ermengarda, hermana del conde de Pallars Sobirà Guillem II y primo hermano de Artau I⁶⁹², padre este último del futuro obispo de Urgell, Ot (1095-1122). Antes de su elección como obispo de Urgell hubo ostentado Bernat Guillem en su momento, la dignidad de arcediano de dicha sede, así como la de coabad del cenobio de Santa Cecília d'Elins⁶⁹³.

A pesar de haber sido nombrado conforme a la legislación canónica romana y a contar con el apoyo del propio Gregorio VII, extrañamente no acudió este obispo al concilio de Girona del año 1078 presidido por Amado de Olerón. Legado que precisamente en una fecha muy cercana, el mismo año o quizás el anterior, había procedido junto con propio Bernat Guillem a la consagración de la iglesia de Sant Pere y Santa Maria de Talteüll, según se constata en una noticia del s. XIII de un documento original perdido⁶⁹⁴. En todo caso recordar que si fue enviado como delegado del nuevo obispo a la reunión gerundense Folc de Cardona, hijo del asesinado vizconde Folc I⁶⁹⁵, a la sazón arcediano⁶⁹⁶ y como tal, aspirante a una importante carrera eclesiástica, culminada con su elección al frente de la diócesis de Barcelona en el año 1096⁶⁹⁷.

⁶⁹² Fluvia, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 92 y p. 168.

⁶⁹³ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 43.

⁶⁹⁴ En la misma puede leerse: *Scriptura dedicationis de Talentevoto urgellensi episcopo et suis canonicis presentibus et futuris, quod ea die in qua est consecrata ecclesia sancti Petri et sancte Marie in Talentevoto ab Amato Ellorensium episcopo et Romane Sedis legato...* -ACU, noticia, cop. s. XIII, LDEU, doc. 524, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Set actes més de consagracions d’esglésies del bisbat d’Urgell (segles IX-XII)*”, *Urgellia*, II, doc. 3, La Seu d’Urgell, 1979, pp. 485-486).-

⁶⁹⁵ Fluvia, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 158.

⁶⁹⁶ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 238.

⁶⁹⁷ Fluvia, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 168.

Seguidor del programa reformista, el propio Bernat Guillem se presenta como un obispo *...catholice, non simoniace ...*⁶⁹⁸, se registran en las fuentes documentales en el primer año de gobierno de Bernat Guillem, además de las alusiones a la herejía de la simonía, referencias a la necesidad de prohibir el acceso al control de las iglesias a los laicos. En una carta de donación por la cual los esposos Bertrán Ató y Ermengarda donaban entre otros la tercera parte del diezmo de la villa de Fabregada y la propia villa de la Sarga con todos sus hombres, se especificaba claramente este mandato: *Nulla ibi laicalis presens potestas nec futura in ecclesia illa Sancti Stephani protomartiris Xpisti violatam possit habere dominacionem, sed Semper libera et quieta permaneat in servicio et in officio omnipotentis Dei,...*⁶⁹⁹ Disposición que cumplía perfectamente con uno de los dictados establecidos por los pontífices romanos del momento, basta en este sentido recordar la disposición decimoprimerá del concilio Gerundense del año 1078, que da inicio de la siguiente manera: “Es sabido, dicen últimamente los Padres, que las iglesias no competen a los legos...”⁷⁰⁰

El contenido de las disposiciones quinta y sexta de los concilios gerundenses de los años 1068 y 1078 respectivamente, referente a la prohibición del uso de armas de los clérigos⁷⁰¹, tienen también su correspondiente eco en la documentación conservada que atañe a dicho obispo. Esta situación se puede apreciar en un juramento de fidelidad de un vasallo que lleva por nombre Rotllá al propio obispo: *Iuro ego Rotlandus filius... tibi Bernardo episcopo... ut ex ista hora in antea sint tibi fidelis...* Rotllá juraba fidelidad del castillo de Perarrua a Bernat Guillem y a todos sus sucesores incluidos los canónigos de Santa Maria de la Seu d’Urgell, excepto los que hubiesen usado armas, según consta en este documento fechado el día 29 de noviembre del año 1089: *...donem tibi potestatem sine ullo lucro et ómnibus successoribus tuis episcopis et universis canonicis Sancte Marie, exceptis his qui deferunt arma*⁷⁰².

Igualmente en un testamento fechado tres años antes Amaltruda legaba entre otras disposiciones los derechos del castillo de la Clua a su hijo Arnau quien debería tenerlo al servicio de Santa María, institución que a la muerte de Arnau recibiría los citados derechos, no pudiendo ser retenido por ningún hombre *...excepti ipsi Kanonici qui non ferunt arma*⁷⁰³.

De su labor episcopal destacar en primer lugar la consagración de varias iglesias como la ya citada de Talteüll, junto con Amado de Olerón. Del resto de iglesias consagradas señalar las de

⁶⁹⁸ ACS, nº 211, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 70, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 148-150).

⁶⁹⁹ ACU, cop. s. XII, nº 580, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capítular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 909, La Seu d’Urgell, 1984-1985, p. 40-42).

⁷⁰⁰ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 238.

⁷⁰¹ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, pp. 232 y 238.

⁷⁰² ACU, cop. s. XIII, LDEU, f. 179v, doc. 553, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capítular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 1059, La Seu d’Urgell, 1984-1985, p. 178).

⁷⁰³ ACU, nº 664, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capítular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 1031, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 151-152).

Sant Esteve d'Olius en fecha de 21 de diciembre del año 1079 a petición del conde de Urgell Ermengol IV⁷⁰⁴, la de Castellfollit de Riubregós en 22 de septiembre del año 1082⁷⁰⁵, Santa Maria de Llordà en fecha de 6 de julio del año 1085⁷⁰⁶ y finalmente la segunda consagración de la iglesia de Organyà, fechada el día 5 de junio del año 1090⁷⁰⁷.

Por su trascendencia es de obligada reseña la consagración de la iglesia del cenobio de Santa Cecília d'Elins a petición del propio Ermengol IV, la condesa Llúcia y de la nueva abadesa Eliarda. En este documento nuevamente y al igual que en el caso de Sant Esteve d'Olius se presenta como a Bernat Guillem como obispo de la reforma romana: *...catholicum, non simoniace sed absque ulla contagione simoniace heresis in Urgellitano episcopatu intronizatum, et a papa romano specialiter apud Roman unctum et consecratum...*⁷⁰⁸

Además de la reforma emprendida en este último monasterio con la sustitución de la comunidad masculina por otra femenina al frente de la cual se situó a la citada Eliarda, abadesa de Sant Pere de Puellas, es notable la labor ejercida en esta dirección que realizó el obispo Bernat Guillem en Sant Andreu de Trespunts y en Sant Llorenç de Morunys. Cenobios estos últimos agregados nominalmente a Santa Maria de Ripoll por parte del conde Ermengol IV, en el año 1079, dependiente a su vez de la abadía de San Víctor de Marsella. En todo caso y respecto al de Sant Llorenç de Morunys, indicar, que la vinculación no se hizo efectiva pues continuó siendo un priorato dependiente de Sant Serni de Tavèrnoles⁷⁰⁹.

Se hace también preciso recordar una vez más el impulso dado por este obispo a la renovación canonical con la implantación de la regla de san Agustín en las canónicas de la Seu de Urgell, Solsona⁷¹⁰ o Cardona y también por la construcción de nuevas canónicas en distintos enclaves

⁷⁰⁴ ACS, n. 211, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 70, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 148-150).

⁷⁰⁵ Cop. del antiguo Archivo de Montserrat, perg., n° 1974. Villanueva, Viage, vol. XI, p. 8, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 72, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 154-156).

⁷⁰⁶ Cop. s. XII, fons Miret i Sans, perg. n° 4153, provinent de l’Arxiu de Àger, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 73, La Seu d’Urgell, 1978, p. 156-157).

⁷⁰⁷ ACU, consag. d’esgl., n° 31, cop. s. XVIII, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 74, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 157-162). Iglesia construida por Isarn de Caboet en tiempos de Sal-la y Ermengol y consagrada por primera vez, según se constata en el texto por el obispo Guillem Guifré, pero que fue destruida en parte por un incendio, siendo restaurada por los señores de Caboet Guitart y Gebelina, descendientes de Isarn, el primer constructor de la iglesia.

⁷⁰⁸ ACU, consag. d’esgl., n° 30, cop. del s. XVIII, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 71, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 150-154).

⁷⁰⁹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 44.

⁷¹⁰ Destacar que en fecha de 29 de marzo del año 1096 esta institución recibía una bula del papa Urbano II confirmando a su prior Ramon la vida renovada de la canónica. En realidad, no se hacían en el texto -hecho, por lo general, habitual- referencias al modo de vida que tenían que llevar los canónigos, constituyendo el núcleo fundamental del mismo la enumeración de los privilegios a proteger de esta canónica en Ivorra, Talteüll, Gerb, Almenar, Montmagastre, Peralta, Santa Linya, Conques, Sant Salvador de Toló, Queralt, Font-rubí y Santa Maria

urgelenses como Montmagastre, en las cercanías de Artesa de Segre, en el año 1085; Tremp, entre los años 1079-1087; u Organyà, en el año 1090⁷¹¹.

La elección de este prelado, candidato por ostentar la dignidad de arcediano de la sede de Urgell, ponía fin, a excepción del largo gobierno del ceretano Guillem Guifré, a más de ciento treinta años de primacía de las casas vizcondales de Conflent y de Cardona a la hora de aportar titulares a la mitra urgelense. De este modo, a pesar de la doble elección en el año 1092 de Guillem Arnau de Montferrer y de Folc de Cardona, el episcopado de Bernat Guillem daba inicio a la elección de una serie de obispos urgelenses de ascendencia pallaresa que culminará en el episcopado del obispo Ot (1095-1122)⁷¹².

El obispado de Bernat Guillem es el ejemplo primigenio de convivencia entre el proceso de feudalización de la sociedad y por consiguiente de la propia iglesia de Urgel, apuntado en los gobiernos de Ermengol (1010-1035), Eribau (1036-1040) y confirmado con Guillem Guifré (1041-1075), con los intentos de aplicación de los dictados de Roma por parte de los sucesivos prelados urgelenses. A este respecto ya se ha hecho referencia a un juramento de fidelidad a favor de Bernat Guillem en el que se aludía a las disposiciones de los cánones quinto y sexto de los concilios gerundenses de los años 1068 y 1078 respectivamente en lo tocante a prohibir el uso de armas a los clérigos⁷¹³.

En todo caso en las fuentes documentales del archivo de Urgell se registran otros documentos de tipología feudal que implicaban a este obispo⁷¹⁴.

del Pla. A pesar de ello, sí que queda reflejado de manera explícita en este documento la independencia del prior de la canónica de Solsona respecto a los obispos y abades en el ejercicio de su autoridad. Todo ello en la línea de Urbano II, de dotar tanto a canónicas como cenobios de autonomía propia en cuanto a su jurisdicción, intentando en este sentido evitar injerencias del poder diocesano vinculando a estas instituciones a la propia Santa Sede. En el documento, tras establecerse la prohibición de abandonar el claustro a los canónigos, se disponía para los infractores que hubiesen despreciado retornar que solo competía al prior y a sus sucesores el tomar la decisión de apartarlos de sus funciones. Todo ello sin que ningún obispo o abad pudiese redimirles en ese sentido sin su consentimiento: *...aut sine comuni congregacionis licentia de claustro discedere liberum sit. Quod si discesserit et commonitus redire contempserit tibi tuisque successoribus facultas sit eiusmodi ubilibet a suis officiis interdicere. Interdictum vero episcoporum vel abbatum sine vestro consensu nullus absolvat...* -ACS, cop. fragmentaria, s. XII, de una sola hoja de cartulario, pergamino, n. 209, f. 1v, cop. s. XIII, Cartoral de la Canònica, I, doc. 8, f. 5r-v, (ed.: Bach, Antoni, "Documents del s. XI", *Urgellia*, XIII, doc. 358, La Seu d'Urgell, 1996-1997, pp. 229-230).-

⁷¹¹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 44.

⁷¹² Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, pp. 43-46.

⁷¹³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, f. 179v, doc. 553, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1076-1092, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VII, doc. 1059, La Seu d'Urgell, 1984-1985, p. 178.)

⁷¹⁴ Estos serían los casos, al menos, de dos documentos, el primero se trataría de un juramento de fidelidad realizado por el conde Artau de Pallars, hijo de Estefanía, al obispo Bernat de la Seu, hijo de Ermengarda y cuya redacción se estima realizada entre los años 1075-1081. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 199v, doc. 645, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1076-1092, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VII,

Si bien estas mismas fuentes revelan una sensibilidad de Bernat Guillem, respecto a la limitación del uso de armas de los clérigos, se hace evidente, con su actuación en apoyo de las expediciones de Ermengol IV contra los sarracenos en la Ribagorza que se trataba de un obispo guerrero. En esta faceta destacar su participación junto con la de sus hombres de armas en la toma del castillo de Calassanç⁷¹⁵, siguiendo en este sentido los propios dictados de Roma personificados en Gregorio VII y sus sucesores de la necesidad de combatir al Islam. Apoyo que reportó entre otras cosas la concesión por parte del titular de Urgell a la diócesis urgelense de los castillos de Barberà y Forés en la Conca de Barberà⁷¹⁶.

La muerte de dicho obispo debió acontecer entre los meses de enero y marzo del año 1092 pues ya queda constancia de su sucesor en el cargo en fecha de 22 de marzo de este mismo año⁷¹⁷.

2.2.4.b) Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095) y Folc (1092-1095) obispo intruso

Después de la muerte de Bernat Guillem y por causas desconocidas se produjo en la sede Urgelense una doble elección en las personas de Guillem Arnau de Montferrer y de Folc de Cardona, según se recoge en un breve necrologio urgelense del año 1092, donde puede leerse en una expresión referida a ambos *Post cuius mortem electi sunt duo episcopi...*⁷¹⁸

doc. 1097, La Seu d'Urgell, 1984-1985, pp. 216-217).- Mientras que el segundo de los juramentos de fidelidad estaría protagonizado por el conde Guillem (Ramon I) de Cerdaña, hijo de Adelaida, quien juraba fidelidad al obispo Bernat de la Seu, en un texto cuya fecha se puede acotar entre los años 1075-1092. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 202r, doc. 659, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1076-1092, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VII, doc. 1100, La Seu d'Urgell, 1984-1985, p. 218).-

⁷¹⁵ Puig, Ignasi, "L'ascendència pallaresa dels bisbes d'Urgell, Bernat Guillem (1076-1092) i Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095)", *Urgellia*, III, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 185-193. A este respecto señalar que el conde Ermengol IV preocupado por la marca occidental de su condado tomó de forma efímera dicho castillo en el año 1083, además de anexionar el Mascançà y cercar la ciudad de Balaguer, clave en la defensa de la capital de la taifa de Lleida, de manera que en el año 1080 controla la Fuliola, Gerb en el año 1082, y en el año 1091 Bellcaire y la Ràpita. -Sabaté, Flocel, "Organització administrativa i territorial del comtat d'Urgell", *El Comtat d'Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 26.-

⁷¹⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 25v, doc. 33, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VII, doc. 1040, La Seu d'Urgell, 1984-1985, pp. 162-163).- Donde además de ambos castillos ponía bajo la jurisdicción del obispo Bernat tres hombres del lugar - "pagenses"- de nombres Esteban, Pascual y Eximenis, con sus casa, tierras y censos en el castillo de Gavasa, alodios en otros castillos como los de Purroi o Pilzán así como los castillos Tartareu, Àger y Caserres e igualmente las tierras que pudiesen ser conquistadas hasta Monzón.

⁷¹⁷ ACU, n° 702. Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 73, doc. 199, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1076-1092, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VII, doc. 1088, La Seu d'Urgell, 1984-1985, p. 205-206).

⁷¹⁸ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, pp. 10-11.

También de ascendencia pallaresa, Guillem Arnau de Montferrer gobernó la sede urgelense entre los años 1092-1095. Hijo del magnate local Arnau Dacó y de su primera esposa Ermengarda, hija a su vez del vizconde Arnau de Pallars⁷¹⁹, nació este obispo en Montferrer, enclave muy próximo a la ciudad de la Seu de Urgell⁷²⁰.

Al igual que su antecesor Bernat Guillem había ocupado previamente la dignidad de arcediano en la sede urgelense, y todavía constaba como tal en el año 1090 según se registra en el acta de consagración de la iglesia de Organyà⁷²¹.

Su elección como obispo de Urgell tendría lugar poco antes del 22 de marzo del año 1092, según consta en un documento de restitución a Santa Maria de la Seu d'Urgell de las franquicias y dominaturas en la villa de Tuixén y donde en el apartado de firmas se registra la expresión "*Guilelmi Arnalli nuper electi pontificis*"⁷²². En todo caso residió y gobernó siempre su diócesis desde la Seu d'Urgell y murió, después de padecer una grave y larga dolencia⁷²³, siendo reconocido como tal por el clero del lugar⁷²⁴ y según el propio Jaime Villanueva por el "catálogo" oficial de obispos urgelenses en el que ni se menciona a Folc⁷²⁵.

En un breve repaso de la genealogía de este último personaje diremos que era Folc hijo de los vizcondes de Cardona, Folc I, hermano del obispo Eribau, y Guisla, hija de Geribert I, vizconde regente de Barcelona⁷²⁶. El asesinato de Folc I en el año 1040 supuso el acceso a la titularidad vizcondal de la casa de Osona-Cardona de su hijo mayor Ramon Folc I que ejerció dicho cargo hasta su muerte en el año 1086 acaecida en el enclave de Maldà, en las

⁷¹⁹ Puig, Ignasi, "L'ascendència pallaresa dels bisbes d'Urgell, Bernat Guillem (1076-1092) i Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095)", *Urgellia*, III, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 185-193.

⁷²⁰ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 45.

⁷²¹ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, p. 21. ACU, consag. d'esgl., nº 31. Cop. del s. XVIII, Pasqual, *Monumenta*, vol. III, pp. 327-332, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 74, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 157-162), donde en el apartado de firmas se registra como *Guilmus Arnalli Archidiaconus*.

⁷²² ACU, nº 702. Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 73, doc. 199, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1076-1092, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VII, doc. 1088, La Seu d'Urgell, 1984-1985, p. 205-206).

⁷²³ Atendiendo a la declaración de los albaceas en su testamento: "*Deinde post espacia duorum annorum ac dimidium accidit ei furiosa nimisque perniosa egritudine*. -ACU, nº 745. Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 23r-23r, doc. 30, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1141, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 65-68).-

⁷²⁴ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, p. 21.

⁷²⁵ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, p. 26.

⁷²⁶ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 158.

proximidades de Tàrraga, fruto de una expedición militar, lo que supuso la asunción por parte de Folc de la regencia del vizcondado con el nombre de Folc II⁷²⁷.

Según Villanueva ostentó la dignidad de arcediano desde el año 1068 y como tal fue enviado como delegado del obispo de Urgell Bernat Guillem al concilio de Girona del año 1078, aunque para el insigne cronista decimonónico no era arcediano de Urgell, sino de San Vicenç de Cardona⁷²⁸. En todo caso, en el documento de consagración de la iglesia de Castellfollit de Riubregós consta en el capítulo de firmas como *Fulchone archidiacono*⁷²⁹.

Destacar de su actividad eclesiástica su insistencia en implantar en la canónica de Cardona la regla agustiniana, lo que tuvo lugar gracias a su influencia tal como ya se ha indicado previamente en el año 1090⁷³⁰.

Por encima de su brillante carrera eclesiástica, Folc pasará a la historia de la iglesia de Urgel por ser uno de los protagonistas de la citada y polémica doble elección a la mitra episcopal producida a la muerte de su antiguo titular Bernat Guillem en el año 1092. Situación que no dejó precisamente bien parada su posición en la institución urgelense al ser considerado oficialmente como un obispo intruso en contraposición a su titular oficial: Guillem Arnau de Montferrer. Todo ello, pero, no fue óbice para que fuese elegido obispo de Barcelona, después de renunciar al cargo de obispo de Urgell a raíz del deceso de su rival Guillem Arnau en el año 1095. De hecho ya queda constancia al año siguiente de sus actividades al frente de la diócesis barcelonesa⁷³¹ y ya en el año 1098 consagraba la canónica de Santa María de Guissona junto con el obispo Ot y Ponç de Roda como *Fulcho Barchinonensis episcopus*⁷³².

Retomando la citada polémica resultaría de interés saber si la acción de alguno de los anteriores titulares urgelenses fue decisiva en la culminación de esta doble elección surgiendo de nuevo la polémica figura del obispo Guillem Guifré. Personaje cuya personalidad y actuación al frente del episcopado urgelense sería objeto de un profundo e inacabable debate. En todo caso, sí fueron hechos incuestionables. Tanto, que fue acusado este obispo, en su momento, de participar o al menos maquinar el asesinato del vizconde Folc I de Cardona

⁷²⁷ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 158.

⁷²⁸ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, pp. 13-14.

⁷²⁹ Cop. del antiguo Archivo de Montserrat, perg., n° 1974. Villanueva, Viage, vol. XI, p. 8, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 72, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 154-156).

⁷³⁰ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 44.

⁷³¹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, pp. 45-46.

⁷³² ACU, cop. contemp., consag. d’esgl. n° 32, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (segles IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 75, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 162-165).

como su muerte violenta, en fecha de 24 de enero del año 1075, quizás en venganza por el primer asesinato.

De Guillem Guifré nos interesan respecto a la situación planteada dos documentos de todo el amplio abanico de “*convenientiae*” protagonizadas por este prelado. En primer lugar la suscrita con el vizconde Miró II de Urgell fechada el 4 de noviembre del año 1065⁷³³ y en segundo lugar, la acordada con Ramón Folc I, hijo del asesinado Folc y ya vizconde de Cardona de la que desgraciadamente no consta en el documento la fecha de redacción⁷³⁴.

En la primera de ellas, el vizconde Miró II se comprometía a realizar la prestación de una serie de servicios feudales a dicho obispo, entre los que no faltaban las obligadas ayudas militares, a cambio de la concesión de la primera vacante de arcediano en la Sede de Urgell a su hijo Pere.

Si se prolonga la lectura del texto se observa como se hacía constar en el mismo que el obispo haría la pertinente concesión a Pere, ...*exceptus hoc quod datum habet ad fratrem vicecomitis Cardone vel ad Guillelmum Arnalli ved ad filios Raimundi Bernardi...*, es decir, exceptuando lo que ya había sido dado con anterioridad por el propio Guillem Guifré al hermano del vizconde de Cardona Ramon Folc I, lo que ya había donado a Guillem Arnau y lo mismo respecto a los hijos de Ramon Bernat.

La importancia de este pasaje radica en el hecho de que el hermano del vizconde de Cardona, Ramón Folc, es ni más ni menos que Folc, el futuro obispo intruso de Urgell entre los citados años 1092-1095.

En cuanto al otro personaje beneficiado, Guillem Arnau, decir que muy probablemente podría tratarse de Guillem Arnau de Montferrer, el futuro obispo oficial entre los años 1092-1095. Tampoco puede ser obviado el hecho que también era Guillem Arnau hijo de Arnau Dacó uno de los grandes magnates urgelenses del momento. Del último personaje que se cita en la *convenientiae*, Ramon Bernat, decir que probablemente formaba parte del capítulo de la propia canónica de Santa Maria de la Seu d’Urgell.

Para aquilatar la información que nos proporciona el texto señalar que este documento lleva la firma del propio Arnau Dacó y del arcediano y futuro obispo Bernat Guillem.

El otro documento que reclama nuestra atención es la “*convenientiae*” suscrita entre el obispo Guillem Guifré y Ramon Folc, vizconde de Cardona, de la que se desconoce la fecha pero en buena lógica sería anterior a la acordada entre el vizconde Miró II y Guillem Guifré si recordamos que en esta última ya se hacía referencia al compromiso que había tomado el

⁷³³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 179r-v, doc. 550, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 784, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 151-152).

⁷³⁴ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, Apéndice documental XXXVI, p. 336.

obispo de conceder el primer cargo vacante de arcediano al hermano del vizconde de Cardona, *...exceptus hoc quod datum habet ad fratrem vicecomitis Cardone...* Este hecho nos lleva a pensar que el texto estaría siempre redactado en una fecha anterior al 4 de noviembre del año 1065, momento en el que Guillem Guifré y el vizconde Miró II acordaron la provisión de la dignidad de arcediano para su hijo Pere. En el documento el obispo juraba en primer lugar a Ramon Folc que no tenía relación alguna con el asesinato de su padre, Folc I: *...quia predictus episcopus non interferit Fulconem vicecomitem, neque incobravit manibus propriis ad mortem...* Acto seguido acordaba entre otras cosas con Ramon Folc tomar el compromiso de conceder la primera dignidad de los clérigos vacante en Santa Maria a favor del hermano menor de este último, Folc, exceptuando las sacristanías y las dignidad concedida a Ramon Bernat y a su hijo: *Et convenit... ut donet ad predictum fratrem eius Fulconem ipsa primera onore, que adaperti fuerit in ipsa sede de sancta Maria, de ipsos clericós... excepto ipsas sacristanías et ipsa honore qui est de Raimundo Bernardi, et de fili suo.* Este documento además de demostrar que sería anterior a la *convenientiae* suscrita entre Guillem Guifré y el vizconde Miró II de Urgell, nos da a entender que en una fecha todavía más lejana ya existía un acuerdo entre el obispo Guillem Guifré y Ramon Bernat.

En lo tocante a la cuestión que nos ocupa, decir que ambos textos nos aportan una serie de informaciones al respecto. En primer lugar que Ramon Folc I de Cardona tenía antes del año 1065 un acuerdo con el obispo Guillem Guifré con el compromiso de este último de hacer provisión al hermano del primero, Folc, de la primera dignidad vacante en la iglesia de la Seu d'Urgell. La otra evidencia que nos proporciona la "*convenientiae*" suscrita entre Guillem Guifré y Miró II, es que Folc, y el propio Guillem Arnau, tenía ya en el año 1065 un alto cargo eclesiástico o al menos el compromiso por parte del obispo de recibirlo. Conviene, en este sentido, tener en cuenta una vez más que en la carrera eclesiástica, tal como queda reflejado empíricamente en la documentación, uno de los pasos previos para la asunción de la dignidad episcopal era haber ocupado el cargo de arcediano, máxima que cumplen todos los obispos urgelenses del s. XI desde Ermengol (1010-1035) a excepción de Guillem Guifré⁷³⁵. Recordar también al respecto que en la "*convenientiae*" suscrita entre Guillem Guifré y el vizconde Miró II aparece entre los firmantes el arcediano Bernat Guillem, futuro obispo de la sede urgelense (1075-1092)⁷³⁶.

En todo caso en virtud de ser el arcediano más antiguo o al menos el más añejo aspirante a obtener este derecho, si atendemos nuevamente a la "*convenientiae*" suscrita entre Ramon Folc I y el obispo Guillem Guifré, podía aspirar Folc a su elección como obispo.

⁷³⁵ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, pp. 40-46.

⁷³⁶ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, pp. 43.

De ninguna manera debió constituir un obstáculo para acceder a la mitra urgelense el hecho de haber ostentado el arcedianato fuera de la propia iglesia de Urgel, siendo un buen ejemplo de ello el propio obispo Eribau, tío de obispo intruso, no en vano fue previamente arcediano de Girona. Premisa que quedaría confirmada en el propio obispo intruso Folc, pues como arcediano de una iglesia dependiente de la diócesis de Urgel, alcanzó la dignidad episcopal barcelonense⁷³⁷.

De toda esta polémica doble elección lo único cierto es que Guillem Arnau de Montferrer recibió el reconocimiento condal y de la mayor parte de la diócesis de Urgel, quedando registrado en el cartoral de Gerri de la Sal como obispo de esta sede, mientras Folc permaneció en Cardona aunque siguió intitulándose como obispo de Urgell hasta la muerte de Guillem Arnau de Montferrer en el año 1095. Momento en que renunció a esta dignidad facilitando la elección de un nuevo obispo en la persona de Ot, quien gobernó dicha diócesis hasta el año 1122⁷³⁸.

Con Folc y antes con su tío, el obispo Eribau, nos hallamos nuevamente ante un hecho que se repite en la diócesis de Urgel. Miembro de una familia que ostentaba un poder político importante como era la titularidad vizcondal de Osona-Cardona, con el castillo de Cardona como centro neurálgico, que realiza una importantísima carrera eclesiástica.

En todo caso su acceso a la dignidad de arcediano ya revela la intención de la familia vizcondal de Cardona de vincular a Folc a la carrera eclesiástica. Situación que no fue obstáculo para que forzado por las circunstancias ejerciese la regencia del mismo⁷³⁹ a causa de la muerte de su titular y hermano Ramon Folc I en el castillo de Maldà. Cuestión que fue resuelta en un primer momento con la regencia de Folc, intitulado como Folc II, pero no superada definitivamente hasta el acceso a la titularidad vizcondal de Bernat Amat I, hijo de Ermessenda de Cardona, hija de Ramon Folc I y Deodat de Claramunt, vizconde de Tarragona y señor de Tamarit y por tanto sobrino-nieto de Folc II⁷⁴⁰.

⁷³⁷ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 46.

⁷³⁸ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, p. 19-20.

⁷³⁹ No podía desatender una tradición familiar por la que el hermano menor del vizconde fallecido sucedía a este último en el cargo vizcondal. -Rodríguez Bernal, Francesc, “Folc II, vescomte de Cardona, bisbe electe d’Urgell i bisbe de Barcelona (c. 1040-1099)”, *Paratge*, 24, 2011, p. 264.-

⁷⁴⁰ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 158.

2.2.4.c) Ot (1095-1122)

La muerte de Guillem Arnau y la renuncia de Folc a la titularidad de la diócesis de Urgel trajeron consigo la elección de un nuevo obispo en la persona de Ot, hijo de los condes de Pallars Sobirà⁷⁴¹. Prelado, pues, al igual que sus dos últimos predecesores también de ascendencia pallaresa en virtud de que sus padres Artau I y Llúcia de la Marca, su segunda esposa, eran los titulares de dicho condado⁷⁴².

De este obispo nacido en Sort⁷⁴³ y de su sucesor Pere Berenguer (1123-1141) nos centraremos fundamentalmente en este capítulo en sus actividades al frente de la diócesis de Urgel. De su implicación en el continuado proceso de feudalización de la iglesia de Urgel en paralelo a su connivencia con los pontífices de reforma romana daremos cuenta en un ulterior capítulo que versa sobre el incremento y gestión del patrimonio por parte de esta institución. No en vano, ambos prelados son protagonistas de un buen número de *convenientiae* por las que procedían a la infeudación de castillos, alodios u otros derechos feudales, aunque no de iglesias a laicos. A ello añadir la gran proliferación en sus episcopados de documentos de *exvacuationis*, por los que distintos particulares -incluyendo varios magnates y condes- accedían a la restitución de bienes patrimoniales a la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell a partir de la evacuación de los mismos.

En lo tocante a su implicación con los dictados de la reforma señalar brevemente que en la documentación conservada que atañe a su episcopado se registran abundantes referencias a la paz y tregua de Dios, bien en forma de juramento como el caso de un juramento realizado por el conde Pere Ramon I del Pallars Jussà en el que juraba al obispo la observancia de la *...treva et paz...* por su parte así como su compromiso en hacerla también cumplir a sus hombres *...a mos homes tener la manare...*⁷⁴⁴ El documento no consta de fecha pero debe ubicarse entre el año 1098 en el que muere el antecesor y padre de dicho conde, Ramon V, y la propia muerte de Pere Ramon acaecida en el año 1112⁷⁴⁵.

También se hace referencia a la paz y tregua en una renovación de promesa realizada por parte de Guillem Ramon de Taravall, quien recordaba su anterior compromiso a este respecto: *Hec*

⁷⁴¹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, pp. 45-46.

⁷⁴² Fluvià, Armand., *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 92.

⁷⁴³ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, p. 27.

⁷⁴⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 199v, doc. 649, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1.184, La Seu d’Urgell, 1986-1987, p. 110).

est rememoracio quomodo Guilelmus Raimundi de Taraval promisit domino Deo... et domno Odoni episcopo tenere pacem et treguam Domini... En el texto se establecían también la reparación a realizar por parte de Guillem Ramon, que incluía convertirse en rehén del obispo cuando este último lo requiriese hasta completar dicha compensación...*stet ibi in hostaticho cum suo proprio cibo usquequo redirigat predictam pacem et treguam Domini sicut supra dictum est, et predictum episcopus solvat eum de ipso hostatico per suam bonam volumptatem...*⁷⁴⁶

En un tercer documento se presenta un personaje llamado Pere Arnau temiendo caer en la ira de Dios después de haber roto la tregua de Dios al violar una sagrera. En reparación de este acto procedía a donar, a Santa Maria y al sacristán Joan una mansión que tenía en la sagrera de la villa de Cerqueda, como consecuencia de no haberlo podido hacer en juicio: *...et veni ad emendationem ante alme virginis sedis ad iudicium et non potui illam emendare.*⁷⁴⁷

Documentos todos ellos que evidencian que la paz y tregua de Dios, además de constituir una garantía para la protección del patrimonio y personas de la iglesia, permitió a la Iglesia la adquisición de nuevos bienes en concepto de reparación esgrimiendo la violación de estas normas. Se mostraban pues en este sentido como un arma disuasoria teniendo en cuenta que si el “infractor” acudía a juicio, buscando enmienda y no podía llevarla a cabo -en el último documento citado lo más probable es que se refiriese a una ordalía, pues no hay que olvidar que *...per iudicium aque frigide...* se garantizaron los acuerdos de paz en la asamblea reunida en Vic, en el año 1030 o 1041⁷⁴⁸- la pena impuesta en caso de no reparación era la excomunión⁷⁴⁹.

Continuando con el *cursus honorum* del obispo Ot en el seno de la iglesia de Urgel incidir una vez más en una constante en los obispos urgelenses de aquellos tiempos como era el ejercicio de la dignidad de arcediano como paso previo y obligado a su elección al episcopado. De esta manera aparece Ot intitulado en un documento fechado el día 6 de abril del año 1086, por el cual procedía junto a su hermano, el conde Artau II y su madre la condesa Llúcia a donar a Santa Maria de la Seu d’Urgell la villa de Lleret. La donación se hacía en virtud, según de lo que puede leerse en el propio texto, de un anterior acuerdo suscrito entre el propio Artau II y el obispo Bernat Guillem, por el que se conmutaba la pena de excomunión al padre de ambos

⁷⁴⁵ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 90.

⁷⁴⁶ ACU, n° 868, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1344, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 171).

⁷⁴⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, f. 109v, doc. 334, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1230, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 59).

⁷⁴⁸ Sobre esta cuestión, consultar: Gonzalvo, Gener, *Textos jurídics catalans. Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994.

⁷⁴⁹ To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, pp. 81-82.

Artau I, que había muerto sin haber recibido la absolución. En el apartado de firmas de dicho documento se registra ya la firma de Ot como *Othonis archidiaconi*⁷⁵⁰.

La elección de dicho pontífice se debió producir en una fecha próxima, aunque anterior, al 9 de agosto del año 1095, según se desprende de un documento con esta datación por el cual el conde Artau II y su esposa Eslonça junto con el electo obispo Ot concedían a Santa Maria de Lavaix la villa de Ertá y una serie de derechos sobre la misma⁷⁵¹. Elección ratificada por Urbano II con motivo de un viaje a Roma acompañando a dicho papa⁷⁵², después de haber asistido al concilio de Clermont, convocado por el propio pontífice romano el día 28 de noviembre del año 1095 y donde fue proclamada la primera cruzada⁷⁵³.

Ideología que explicaría entre otras cosas el acuerdo cerrado con el conde de Pallars Pere Ramon I registrado en una restitución realizada entre los años 1109 y 1112 por dicho conde a favor de la canónica de Urgell de algunas iglesias de la diócesis de Barbastro. En el mismo también prometía destinar los diezmos que él y otros caballeros percibiesen de la iglesia de Urgel en la guerra contra los sarracenos de Hispania, en el lugar y tiempo que el obispo Ot tuviese a bien además de defender con rapidez el territorio del obispado de cualquier eventual ataque del islam⁷⁵⁴. La influencia de la prédica de Urbano II, se hacía patente de forma más directa en la ayuda prestada por Ot al conde de Urgell Ermengol V en la primera conquista de la importante ciudad musulmana de Balaguer, enclave vital para la defensa de Lleida⁷⁵⁵.

La buena sintonía con el papado se evidencia con la concesión de una bula por parte de Urbano II a petición del propio obispo en fecha de 6 de abril del año 1099, documento donde

⁷⁵⁰ ACU, n° 666, cop. contemp. n° 667; cop. s. XIII, n. 668. Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 197v, doc. 631, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capítular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 1034, La Seu d’Urgell, 1984-1985, p. 156-157.

⁷⁵¹ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, p. 28.

⁷⁵² Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 46.

⁷⁵³ Fliche, Agustín, “Desde Esteban IX a Gregorio VII”, *Historia de la Iglesia. Reforma Gregoriana y Reconquista*, vol. VIII, Fliche, Agustín y Martín, Víctor, (dirs.), Edicep, Valencia, 1976, p. 39.

⁷⁵⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 185v, doc.581, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capítular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1349, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 174-175).

⁷⁵⁵ Después de una primera conquista, Balaguer será recuperado por las armas musulmanas hasta su toma definitiva en el año 1105. En todo caso, poco antes ya había sido asegurado el extremo occidental de dicho condado a lo largo de una línea compuesta por los enclaves de Tragó, Camporells, Natjà, Valldellou, Baells o Castillonroi. Ya a partir del año 1104 se producía el avance por Ivars y Algerri, aunque no se consolidarán estos núcleos de forma definitiva hasta que en el año 1116, en tiempos de Ermengol VI “el de Castilla”, las armas de Urgell tomasen los núcleos de Os y de Castelló y finalmente, Albesa, en el año 1122. Enclave que junto con Menarguens quedaban como los límites definitivos de la frontera sur del condado; pues, los espacios limítrofes estaban ya en manos de Barcelona. En todo caso en una actuación conjunta entre Ramon Berenguer IV y Ermengol VI se produciría la conquista definitiva de la capital de la taifa de Lleida, en el año 1149. Todo ello en un proceso iniciado en el s. VIII y que culmina con más de 5.950 Km² de superficie tomados al islam. -Sabaté, Flocel, “Organització administrativa i territorial del comtat d’Urgell”, *El Comtat d’Urgell*, Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, pp. 26-27.-

le eran confirmadas a la iglesia de Santa Maria de la Seu d' Urgell todos los bienes y derechos adquiridos por la misma.

De hecho este texto reproduce casi con milimétrico calco y letra las bulas otorgadas a dicha sede en su tiempo por sus predecesores Silvestre II y Benito VII a los obispos Sal·la y Ermengol⁷⁵⁶ en cuanto a los territorios sometidos a la jurisdicción de la diócesis de Urgel. Situación de clara paradoja pues en buena lógica existían diferencias, tanto en número como en su ubicación geográfica, entre los pagos y bienes de la iglesia de Urgel de finales del s. X a los que podía tener un siglo después. Los derechos a percibir por la iglesia Urgelense quedaban establecidos en dicha bula, de igual manera que en las anteriores, en la tercera parte del teloneo de los mercados de todo su territorio, primicias y diezmos: *Confirmamus... terciam partem telonei sive mercati in omnibus locis ad vestrum episcopatum pertinentibus, primicias quoque ad decimas secundum canonicas sanctiones distribuendas...*⁷⁵⁷

Coinciden también las tres bulas en la cláusula por la cual se declaraba, a los clérigos del episcopado al margen de la ley de los laicos, según el privilegio del fuero eclesiástico. En el caso de la bula de Urbano II quedaba además establecido que estarían, siguiendo las disposiciones de los santos cánones, sujetos estos clérigos únicamente a la autoridad episcopal: *Ad hec adiicientes statuimus ut parrochiae vestre clerici nullius secularis potestatis distractionibus addicantur, sed iuxta sanctorum canonum instituta episcopali semper sint subditi discipline*⁷⁵⁸. Disposición que reforzaba el poder de unos obispos considerados ya por Gregorio VII como los principales agentes para imponer los dictados de la reforma atendiendo a una concepción piramidal del poder jerárquico de la iglesia. Ello no era óbice para que siendo conscientes los pontífices romanos de sus ambiciones y de su dependencia del poder secular les exigiesen en todo momento subordinación a Roma y a los dictados de la reforma⁷⁵⁹. A este respecto constituía el propio Urbano II, por su paso previo por la vida monacal, tal y como hemos aludido en su momento, un ejemplo de ello con su lucha, especialmente en Francia, para evitar la injerencia del poder episcopal en las atribuciones de muchos cenobios franceses.

Será precisamente buen ejemplo de ello, en territorio de la diócesis de Urgel, la bula concedida al cenobio de Tavèrnoles, a petición de su abad Pere Bernat, trece días después de

⁷⁵⁶ ACU, cop. s. XII, Butlles papals, nº 3, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 15, doc. 21, Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 271, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 100-101. Y, ACU, Butlles papals, nº 4, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 324, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 38-40).

⁷⁵⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 16v, doc. 23, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1170, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 98-99).

⁷⁵⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 16v, doc. 23, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1170, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 98-99).

⁷⁵⁹ Reglero de la Fuente, Carlos M., "Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales", *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 255-256.

la concedida al obispo Ot en fecha de 19 de abril del año 1099. En dicho documento el papa confirmaba al cenobio los derechos concedidos por *Karolus imperator...et Leo venerabilis sancte sedis apostolice pontifex privilegii sancione firmavit*, es decir Carlomagno y el papa León I, los otorgados por los obispos Eribau de Urgell y Arnulf de Roda el día de la consagración de su iglesia⁷⁶⁰ y también los adquiridos con posterioridad. Declaraba al cenobio sujeto a la Sede Apostólica y exento de toda autoridad laica o eclesiástica, especificando que la autoridad del mismo correspondía de forma exclusiva a su abad y que ningún obispo podía inmiscuirse en dicho ejercicio ni exigir exacción alguna al cenobio: *...ut videlicet sub iure semper et proprietate sedis apostolice locus ipse servetur, ut nulla super eum laycalis persona dominatum exercent, sed placita omnia sive iudicia et districtiones omnium eidem monasterium pertinentium in abbatis potestate persistent, nec diocesano episcopo liceat aliquam eidem monasterio exactionem inferre nec molestiam irrogare...*⁷⁶¹

Disposición que aludía en este momento al obispo Ot, quien también sufrió un nuevo revés cuando el papa Pascual II tomó partido por el obispo de Roda en detrimento de su persona en el conflicto planteado por la jurisdicción de distintos enclaves sitios tanto en la Ribagorza como en el Pallars. Otra paradoja si se tiene en cuenta que Ot pudo en su momento incluir los derechos de la sede urgelense sobre Ribagorza y Gistau según consta en la citada bula otorgada por Urbano II, en el año 1099: *Statuimus enim, ut universa que iuste ad eandem ecclesiam sive parrochiali sive proprietario iure pertinere noscuntur, tibi tuisque successoribus libere semper et illibata serventur, scilicet Cerdaniensis pagus... Paliarensis, Ribacurcensis, Gestabiensis...*⁷⁶²

En todo caso, el arranque del conflicto tuvo lugar cuando Ot, a partir de la confirmación de dicha bula, reclamó su autoridad sobre el vecino obispo de Ribagorza que había sufrido recientemente la amputación de parte de su diócesis por el obispo de Huesca quien había obtenido de Urbano II los territorios de Bielsa y Gistau además de los comprendidos entre el río Cinca y Alcanadre⁷⁶³.

La respuesta de Ponç, obispo de Ribagorza y antiguo miembro del cenobio de Thòmieres, fue inmediata de manera que solicitó al rey Pedro de Aragón, la redacción de una carta en la que instase al papa a la confirmación de los límites de la antigua diócesis de Roda y los nuevos

⁷⁶⁰ La bula otorgada por el papa Urbano II a este cenobio, fechada el 19 de abril del año 1099, confirmaría que la iglesia de Tavèrnoles fue consagrada por Eribau. -ACU, cop. notarial del año 1461, Tavèrnoles, nº 23, cop. perdida del s. XVIII, LB, f. 18r; (ed.: Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, doc. 109, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 181-182).

⁷⁶¹ ACU, cop. notarial del año 1461, Tavèrnoles, nº 23, cop. perdida del s. XVIII, LB, f. 18r; (ed.: Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, doc. 109, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 181-182).

⁷⁶² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 16v, doc. 23, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1170, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 98-99).

⁷⁶³ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 108.

enclaves entre los que se hallaban entre otros Barbastro, Monzón o Almenar. En este sentido, no estaba el rey de Aragón interesado precisamente en una sujeción de la diócesis de Roda a la de Urgell en un momento en que estaban en pugna los límites fronterizos de su reino y los del condado urgelense por lo que accedió a ello. La inclusión en la citada misiva del compromiso de satisfacer un censo importante a la Santa Sede y el apoyo de Frotardo de Thomières a su ex correligionario fueron factores decisivos para que dicha carta obtuviese la aprobación de Roma. Quedaban, no obstante, por resolver las concesiones que había recibido el obispo de Huesca y que limitaban su diócesis por lo que planteó al papa, el titular de Ribagorza, la restauración de la antigua sede de Lleida a su favor obteniendo nuevamente el beneplácito del pontífice con lo que el citado obispo, al que la carta de confirmación papal ya denominaba como obispo de Barbastro, reunía de esta manera en sus manos la antigua diócesis de Roda y la nueva sede de Lleida⁷⁶⁴.

Pascual II partiendo de la premisa de que la sede de Roda era la sucesora de la antigua sede visigoda de Lleida, y tomando como objetivo propio la restauración de esta última al amparo del avance frente al islam remitió sendas cartas al obispo Ot ordenándole en la primera de ellas la devolución a la nueva sede de Barbastro del enclave de “*Fons-salsus*”⁷⁶⁵ y en la segunda de ellas le instaba a retornar el resto de parroquias sin especificar⁷⁶⁶.

En cualquier caso en fecha de 15 de septiembre del año 1098 se producía una situación que puede clasificarse al menos como de curiosa pues el propio obispo de Roda, junto con el obispo de Barcelona, Folc, antiguo obispo intruso de Urgell y como no podía ser de otra manera, por tratarse de una iglesia de su diócesis, el urgelense Ot, procedían a la consagración de la iglesia de Santa Maria de Guissona en presencia de los condes de Urgel Ermengol V y Artau II del Pallars Sobirà -hermano de Ot- y de un gran número de magnates⁷⁶⁷.

En el acta se establecían los límites parroquiales de dicha iglesia y acto seguido se confirmaban todos los derechos y las posesiones de la misma así como los bienes que le fueron donados para la ocasión: *Terminos quoque parrochie prenotate ecclesiae istos*

⁷⁶⁴ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, pp. 108-109.

⁷⁶⁵ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 111, donde este autor asegura que J. Pascual lo identificó en su momento con Peralta de la Sal. -Pascual, J., *El antiguo obispado de Pallás*, p. 61, en Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 111.- con Peralta de la Sal. En todo caso, la expresión que se contiene en la carta en referencia a este enclave *...a loco qui dicitur Fons-Salsus versus Ilerdam et a villa Isona*, no es lo suficientemente clarificadora en este sentido y podría referirse a otros enclaves como Tragó de la Sal, cerca de Estopiñán, que si bien hoy está en tierras catalanas y también en la frontera del Cinca, recordar que en la parte aragonesa y cerca de Estopiñán se registra un enclave con el nombre de Prat de Salze.

⁷⁶⁶ Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970, p. 111.

⁷⁶⁷ ACU, cop. contemp., consag. d'esgl. n° 32, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 75, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 162-165).

*constituerunt et voluerunt esse: Ab oriente primus in terminos de Taltevull, sive de Bechfret et de sancto Guillelmo. Secundus autem in australi parte in terminos de Zlor sive de Torroga sive in Sadao Ab occidente in terminos de Conchavella sive in Espallarges. A septemtrionali autem parte in terminos de Floriags, sive in terminos Sanauge. Igitur nos supradicti pontificis constituimus atque confirmamus ecclesie prenotate omnes suos decimos et primicias et universas oblaciones...*⁷⁶⁸

Afloran en la documentación conservada dos nuevas consagraciones de iglesias por parte de este obispo: las de Sant Vicenç de Rus y Sant Julià de Cerdanyola, en dos textos ⁷⁶⁹, que presentan extrañamente la misma fecha, el 9 de febrero del año 1106, por lo que bien pudo tratarse de un error achacable al copista⁷⁷⁰.

Concluiremos el repaso a la actividad diocesana de dicho obispo destacando su labor como fundador de cofradías y como iniciador de las obras de la actual catedral de la Seu de Urgell.

En un documento perdido pero editado en su momento por J. Villanueva⁷⁷¹ se describe como dicho obispo, a imitación de la Iglesia romana, fundaba una cofradía en el cenobio de Santa Maria de Lillet a petición de su prior Bernat. Se establecía en el mismo que los cofrades se reunirían en dicho lugar en la víspera de la fiesta principal y entregarían como ofrenda una vela cuya finalidad sería iluminar el altar, además de *...singuli sextarium frumenti et sextarium ordeï et cannatam I. vino...* para la comida que tendría lugar en comunidad y posteriormente hacer cantar una misa en honor y salvación de las almas de los hermanos difuntos antes de regresar a sus casas. También se disponía en caso de muerte de algún hermano cofrade que el resto de miembros hiciesen cantar una misa, acudiese al entierro y ofreciesen oblaciones a Cristo con el objeto de redimir su alma: *Unusquisque autem de fraternitate, quando aliquis defunctus fuerit, missam pro eo cantare faciat, omnesque ad sepulturam fratris conveniant, et oblaciones suas pro eius anima Xpisto offerant.*

Constituyó también este obispo una cofradía para obtener liquidez para las obras de la iglesia románica de Santa Maria de la Seu d'Urgell. Instituía dicha congregación a partir de un documento donde se comprometía a perdonar dos terceras partes de las penitencias corporales a todos aquellos confesados y penitentes, que prometiesen hacer sacramento de confesión una vez al año y contribuyesen, incluso los más pobres, como mínimo con un mancuso, a la

⁷⁶⁸ ACU, cop. contemp., consag. d'esgl. n° 32, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 75, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 162-165).

⁷⁶⁹ En todo caso, si bien el acta de consagración de Santa María de Guissona se trata de una copia contemporánea, estos dos últimos son copias del s. XIII.

⁷⁷⁰ ACU, cop. resumida del s. XIII, LDEU, I, f. 181, doc. 566, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 77, La Seu d'Urgell, 1978, p. 166). Y, ACU, cop. resumida del s. XIII, LDEU, I, f. 181, doc. 567, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 78, La Seu d'Urgell, 1978, p. 167).

⁷⁷¹ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, ap. 4, pp. 184-185.

restauración de la iglesia. A continuación y a fin de asegurar la consecución de estos objetivos instituía dicha cofradía cuyos miembros habrían de reunirse en la catedral el día siguiente a la festividad de Sant Ermengol y asistir a la misa cantada por el obispo para su salvación y la de todos los fieles difuntos. Aquellos que donasen como limosna .1 “*sester*” o .1 “*emina curulla*” de trigo, otra de “*segol*” y 1 “*canada*” de vino puro para la reconstrucción de la catedral, quedarían absueltos de la tercera parte de la penitencia corporal que todavía les quedase por cumplir⁷⁷².

El obispo Ot murió en fecha de 30 de junio del año 1122. Es actualmente Sant Ot, patrón de la Seu d’Urgell y titular de su parroquia, venerado como santo desde el año 1133⁷⁷³.

2.2.4.d) Pere Berenguer (1123-1141)

La primera noticia de Pere Berenguer como obispo de Urgell queda registrada en un documento con fecha de 2 de octubre del año 1123 por el cual una familia formada por un individuo llamado Ramon Bernat, su esposa Adelaida y sus hijos evacuaban y restituían a Santa Maria de la Seu d’Urgell, al obispo Pere y a los canónigos de la Seu y a sus sucesores un alodio en Pedrera que limitaba con los términos de Pinell, Lloberola, Madrona, así como un molino en Ramia⁷⁷⁴.

Se hace preciso reseñar de este texto que se trata de una copia del siglo XV, por lo que la fiabilidad en la datación del mismo es cuanto menos cuestionable. Es por ello que investigadores vinculados a la actual diócesis urgelense consideren que su episcopado no se inició hasta el año 1125⁷⁷⁵.

Obispo, por lo demás, del que se desconoce su ascendencia, aunque sí se sabe, según escribió en su momento J. Villanueva⁷⁷⁶, que acudió al concilio convocado en el mes de abril del año 1129 por el metropolitano Oleguer de Tarragona en la iglesia de los santos Justo y Pastor de

⁷⁷² Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, pp. 32-33.

⁷⁷³ Para completar la visión de la actividad pastoral del obispo Ot: B. Marquès, Benigne, “Sant Ot, bisbe d’Urgell”, *Església d’Urgell*, 57, (julio-agosto, 1977), pp. 28-30.

⁷⁷⁴ ACU, cop. del año 1402, n° 863, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1338, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 167).

⁷⁷⁵ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 47. A

⁷⁷⁶ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, p. 45.

Narbona, donde era confirmada la restauración de la archidiócesis tarraconense; además de aprobarse la creación de una cofradía militar para controlar y asegurar su territorio⁷⁷⁷.

El incremento del patrimonio y de las rentas de la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell a lo largo del episcopado de Pere Berenguer y la propia influencia ejercida por este prelado quedan evidenciados, entre otros, en un documento en el que el propio conde Ramon Berenguer III de Barcelona accedía a petición del propio prelado urgelense a la renuncia sobre cualquier derecho sobre Aiguatèbia. Enclave retenido de forma injusta por el barcelonés en aquellos momentos, según el mismo reconocía: *...et ibi inveni clamorem quem mihi fecerunt episcopus Petrus... Quapropter recognoscens me male egisse, amore Dei et eius genitricis et precibus episcopi Petri et canonicorum eiusdem loci, dono Deo et Sancte Marie et eius canonicis...*⁷⁷⁸

Todas estas circunstancias fueron seguramente factores decisivos en la ampliación del número de miembros de la canónica llevada a cabo por este prelado. De tal manera los cuarenta canónigos establecidos por el obispo Eribau quedaron fijados por Pere Berenguer en cuarenta y cinco⁷⁷⁹, según consta en un documento fechado el 18 de abril del año 1134. En dicho texto establecía además la pena de excomunión para quienes modificasen el número de canónigos sin motivo justificado y sin común consentimiento: *Si quis alio modo fecerit ego iam dictus episcopus cum consilio de Sancte Marie clericorum, usque ad satisfactionem sub anathematis vinculo pono*⁷⁸⁰.

Canónigos a los que además les había otorgado previamente en fecha de 7 de marzo del año 1125 el privilegio de poder disponer de todos sus haberes, en el momento de hacer testamento, exceptuando la cuarta parte de sus bienes muebles que quedarían en manos del titular de la diócesis en concepto de limosna para sus almas⁷⁸¹. Prerrogativa concedida a petición de los propios canónigos quienes tachaban la obligación por parte de sus antecesores de tener que dejar, en el momento de la muerte, todos los bienes a la iglesia, como una “mala costumbre” a abolir. Exención que entraría en claro conflicto con la renovación canonical emprendida bajo

⁷⁷⁷ Flórez, Enrique, *España sagrada*, vol. 28, ap. 22, pp. 303-304, en Masnou, Josep M^a, “El bisbat de Vic durant l'episcopat de Ramon Gaufred (1110-1145)”, *Revista Catalana de Teologia*, 27/2, 2002, p. 285. Masnou recomienda respecto a dicha cofradía el artículo de L. Maccrank, “The Foundation of the Confraternity of Tarragona by Archbishop Oleguer Bonestruga 1126-1129”, *Viator*, 9, 1978, pp. 157-177.

⁷⁷⁸ ACU, cop. s. XII, doc. n^o 897; cop. contemp., doc. n^o 898; cop. de la anterior del año 1274, doc. n^o 899. Cop. s. XII, doc. n^o 900. Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 226v, doc. 758, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1410, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 224-225).

⁷⁷⁹ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, p. 42.

⁷⁸⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 139r, doc. 417, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1436, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 247-248).

⁷⁸¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 138v, doc. 415, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1369, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 189-190).

la regla Agustiniiana en la que se hacía especial incidencia en el precepto evangélico de la pobreza y en el pensamiento agustiniano. Situación que nos lleva a pensar que los canónigos de la catedral no estarían viviendo en la observancia de la regla de San Agustín.

Antes de proceder a la ampliación del número de miembros de la canónica, hubo recibido también Pere Berenguer en testamento del conde de Urgell Ermengol VI “el de Castella”, del que era además uno de sus albaceas, la confirmación para la iglesia de Santa Maria de la Seu d’Urgell de la donación de los derechos que tenía el propio conde en los cenobios de Sant Serni de Tavèrnoles y de Santa Cecília d’Elins. Esta concesión, fechada el 8 de febrero del año 1133, se produciría en los términos establecidos en su momento, y se añadiría a las del valle de Andorra y Arcavell, junto con la cesión de una importante cantidad de moneda de oro procedente de las parias: *Dimitto ei similiter et concedo, laudo atque confirmo donum quod ei feceram de monasteriis beati Saturnini Sanc-teque Ceciclie, sicut habetur in scripto quod inde beate Marie obtuli...de valle Andorra et de Archavel.*⁷⁸².

Los términos dispuestos en su momento para la cesión de los derechos de estos dos cenobios quedan recogidos en un documento fechado el 17 de mayo del año 1116 en tiempos del obispo Ot. Según dicho texto el conde renunciaba a cualquier señorío que pudiese tener en los cenobios de Sant Serni de Tavèrnoles y Santa Cecília d’Elins en beneficio del entonces obispo Ot y la propia iglesia de Santa Maria de la Seu d’Urgell⁷⁸³.

A este respecto destacar que intentó anexar Pere Berenguer el cenobio de Santa Cecilia d’Elins al de Sant Serni de Tavèrnoles sin conseguirlo⁷⁸⁴. Cenobio, este último al que seis años antes, el día 23 de junio del año 1127, había otorgado el papa Honorio II una bula, solicitada por su abad Benet, de confirmación de sus derechos y privilegios⁷⁸⁵. Documento en clara continuidad

⁷⁸² ACU, nº 909, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1425, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 236-239.).

⁷⁸³ ACU, cop. s. XIII, I, f. 136r-v, doc. 411, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 122, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 193-194).

⁷⁸⁴ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, p. 42. En un documento fechado el día 17 de junio del año 1135, el conde Ermengol VI de Urgell ponía el cenobio de Santa Maria d’Elins bajo la autoridad del abad Benet y de sus sucesores para que expulsase a las monjas de dicho lugar por la mala vida que llevaban, *...devotas qui diu male vixerunt...* y las sustituyese por una comunidad de monjes que viviesen de forma honorable y en la observancia de la regla de San Benito de Nursia. -ACU, cop. s. XIII, CT, n. 81, f. 43v; cop. del año 1401, Tavèrnoles, nº 31, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 136, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 204-205).

⁷⁸⁵ Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 24-25.

con las anteriores cartas de Calixto II, a ruegos del mismo abad en el año 1119⁷⁸⁶ y sobre todo de la recibida de Urbano II en el año 1099⁷⁸⁷.

Bulas por lo demás que confirmaban la tutela ejercida por la Santa Sede sobre este cenobio y donde se ratificaba el derecho de los monjes a elegir a su abad. En el documento se especificaba claramente que si bien la consagración de dicha elección era deber del obispo diocesano este no podría negarse a la misma ni exigir nada a cambio. De igual manera podía el abad solicitarla llegado el caso al propio papa o a su legado: *Electus ad diocesenum episcopum consecrandus accedat, si tamen ipse libere atque sine exactione consecrationem voluerit exhibere, alioquin se Romano pontifici vel eius vicario presentabit et ab eo consecrationis benedictionem accipiet*⁷⁸⁸.

Estas prerrogativas ponían freno a cualquier posible injerencia de Pere Berenguer en este cenobio aunque por otra parte ya en el año 1133 adquiría, Pere Berenguer, en fecha de 27 de enero, a través del pago de mil doscientos sueldos todos los derechos y bienes que el conde Ermengol VI de Urgell tenía en Andorra lo que suponía un hecho decisivo para el posterior establecimiento de la señoría episcopal en aquel territorio⁷⁸⁹.

En cuanto a la consagración de iglesias se constata por su parte la consagración de la iglesia de Santa Cecília de Figols, en el año 1134: *Presens ecclesia cum presenti pariter altari dedicata est a domino Petro urgellensi episcopo, in honore sancte Cecilie...*⁷⁹⁰ y también en la de Sant Serni de Coboriu, según consta en un documento en fecha de 9 de julio del año 1137, junto con el obispo Udalgar de Elna; aunque el acta de dotación no fue redactada hasta nueve años más tarde por orden del obispo Bernat Sanç (1141-1162): según consta en el mismo documento: *Prescripta est hec dos iussu venerabilis Bernardi urgellensis episcopi, septima idus iulii, ano centesimo quadragesimo octavo post millesimum, qui ostensa sibi dote beati*

⁷⁸⁶ Copia perdida del s. XVIII de un traslado del 1401, LB, f. 13; Pasqual, *Monumenta*, IX, f. 85^r-86^v, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 126, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 196-197).

⁷⁸⁷ ACU, cop. notarial del año 1461, Tavèrnoles, n° 23, cop. perdida del s. XVIII, LB, f. 18r; (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 109, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 181-182).

⁷⁸⁸ Copia perdida del s. XVIII de un traslado del 1401, LB, f. 13; Pasqual, *Monumenta*, IX, f. 85^r-86^v, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 126, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 196-197).

⁷⁸⁹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 47.

⁷⁹⁰ Església parroquial de Fígols, pergamino original procedente de una lipsanoteca del altar mayor, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 79, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 167-168).

*Martini de Villavedra precepit siquidem, ut hec dos que quorumdam negligentia, usque ad novem annos a consecratione iam dicta fuerat prolata, scriberetur*⁷⁹¹.

Con este obispo quedaba también definitivamente resuelto el conflicto planteado con la iglesia de Roda por la jurisdicción de distintos enclaves en conflicto en el Pallars y la Ribagorza. Resolución que partía de una *conveniencia* suscrita entre Pere Berenguer de Urgell y Gausfret de Roda, con la autoridad del arzobispo Guillem de Arlés, legado del papa y el consejo de los condes de Pallars Jussà y del Pallars Sobirà en aquellos momentos Arnau Mir I y Artau III respectivamente⁷⁹², de Ramon Pere, señor de Erill y Benet, abad de Sant Serni de Tavèrnoles, Berenguer, abad de Lavaix y en presencia de los diáconos urgelenses Gerau y Pere Guillem, el prior de la iglesia de Roda, Guillem Bonfill y del diácono de Roda, Guillem Pere y otros muchos laicos y eclesiásticos. Según lo dispuesto en el documento se acordaba una potestad compartida de estos enclaves por parte de los dos obispos mientras viviesen debiendo de recurrirse nuevamente a la presencia del papa o de su legado, en caso de que sus sucesores entrasen nuevamente en disensiones: *Post obitum vero illorum utriusque succesoribus libera sic potestas huic concordia stare, vel denuo in presencia domini pape vel legati eius litem suscitare*⁷⁹³.

A partir de esta premisa se fijaban los límites de ambas diócesis de manera que los valles de Senet y de Boí, las iglesias de Sant Martí d'Areny y el resto de iglesias sitas en los condados de Pallars y de Urgell al este del río *Noguerola* -Noguera Ribagorçana- así como la de Sant Esteve de la Sarga en el lado opuesto, eran adjudicados a la diócesis de Urgel⁷⁹⁴.

⁷⁹¹ Cop. del Registro, vol. 27, f. 119 del archivo del real patrimonio de los condados de Rosellón y Cerdaña., (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 80, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 168-169).

⁷⁹² Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 90. Fluvià, Armand., *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 93.

⁷⁹³ ACU, n° 928, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1469, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 273-274).

⁷⁹⁴ ACU, n° 928, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1469, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 273-274).

3) INCREMENTO DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA URGELENSE EN LA PRIMERA MITAD DE SIGLO XI

3.1) Consolidación del área jurisdiccional de la diócesis de Urgel

Un detallado examen de la ingente base documental disponible referida a la diócesis de Urgel, permite concluir, que esta institución vivió a lo largo del s. XI un periodo expansivo que llevó aparejado por un lado, un incremento de su volumen patrimonial y por otro la consolidación a la vez que ampliación, a consecuencia del avance territorial a costa del Islam, de su área jurisdiccional a pesar de la ya tratada escisión de la diócesis de Roda.

La evolución de las cuestiones planteadas puede seguirse de forma breve a partir de tres textos, que por su autoría deberían ser lo suficientemente reveladores de la realidad de este proceso: las sucesivas bulas papales de confirmación de los límites territoriales obtenidos por petición de los distintos titulares urgelenses del s. XI a los sucesivos pontífices romanos. Nos referimos en concreto, a las bulas solicitadas por los obispos Sal·la, al papa Silvestre II en el año 1001⁷⁹⁵, Ermengol, a Benedicto VIII, en el año 1012⁷⁹⁶, donde eran confirmados los límites de la diócesis establecidos ya en una bula del papa Agapito II al obispo urgelense Guisad II, en el año 951⁷⁹⁷; y ya a finales de siglo, en el año 1095, a la demandada por Ot al pontífice Urbano II⁷⁹⁸.

Todos estos diplomas presentan una característica común: la atribución de las parroquias de los territorios de Urgell, Berga, Cerdaña, Pallars, Àneu, Cardós, Tírvia, Gistau y Ribagorça a la jurisdicción de la Sede de Urgell -esta última también incluida en la bula de Urbano II del año 1095 a pesar de no estar resuelta de forma definitiva la polémica abierta entre ambas sedes -. La asignación de estos pagos al obispado de Urgel arrancarían de la concesión de unos

⁷⁹⁵ ACU, cop. s. XII, Butlles papals, nº 3, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 15, doc. 21, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 271, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 100-101).

⁷⁹⁶ ACU, Butlles papals, nº 4, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 324, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 38-40).

⁷⁹⁷ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 39. ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 16v, doc. 23, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1170, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 98-99).

⁷⁹⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 16v, doc. 23, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1170, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 98-99).

supuestos preceptos a dicha Sede por parte de los distintos titulares del imperio carolingio: Carlomagno, su heredero Luis el Piadoso y el hijo de este, el rey Carlos el Calvo⁷⁹⁹.

Abadal señaló en su momento la existencia de cuatro mandatos concedidos por los soberanos carolingios a distintos obispos de Urgell, después de reconocer que los dos primeros documentos estaban perdidos así como la ausencia de copias conservadas de los mismos, consideró que los dos restantes, los del año 835, otorgado por Luis el Piadoso⁸⁰⁰ y el del año 860, emitido por su hijo Carlos el Calvo, confirmarían la existencia de los dos primeros⁸⁰¹.

El primero de estos preceptos, según Abadal⁸⁰², fue concedido por Carlomagno⁸⁰³, en fecha indeterminada, a un obispo de la sede urgelense de nombre desconocido y que situó este autor entre los obispados de Fèlix y Posidoni, es decir entre los años 799-814⁸⁰⁴. En este documento el fundador de la dinastía imperial carolingia atribuiría las parroquias de los ya citados territorios de Urgell, Berga, Cerdaña, Pallars, Àneu, Cardós, Tírvia, Gistau y Ribagorça a la Seu d'Urgell.

La autoría del segundo de estos textos llevaría la firma de Luis el Piadoso, hijo de Carlomagno, pero todavía no como emperador y sí como rey de Aquitània, de lo que Abadal dedujo que el escrito estaría fechado antes de la muerte de Carlomagno, en el año 814. Este documento, además de confirmar los territorios citados, contendría una cláusula por la que se concederían tierras yermas para edificar monasterios a favor del obispo de Urgell, Posidoni⁸⁰⁵.

Consideró Abadal, en el desarrollo de su disquisición, que ambas concesiones quedarían corroboradas, por otros dos preceptos otorgados respectivamente por Luis el Piadoso, en el año 835 y Carlos el Calvo, en el año 860.

⁷⁹⁹ En realidad, no se conserva ningún documento original de estos preceptos, pero sí copias muy posteriores de los supuestos preceptos de Luis el Piadoso y de su hijo Carlos el Calvo. De todo ello se deduce que los propios titulares de la sede urgelense, ante la necesidad de justificar la jurisdicción sobre alguno de estos territorios por un determinado motivo, no dudaron en recurrir a la falsificación. Ya el propio Abadal reconocía en su momento el caso del precepto del año 835 de Luis el Piadoso. -Abadal, Ramon, *Catalunya carolíngia II, Els diplomes carolingis a Catalunya*, Institució Patxot, Ginebra, 1926-1950, pp. 276-278.-

⁸⁰⁰ Abadal, Ramon, *Catalunya carolíngia II, Els diplomes carolingis a Catalunya*, Institució Patxot, Ginebra, 1926-1950, doc. III, pp. 282-285.

⁸⁰¹ Abadal, Ramon, *Catalunya carolíngia II, Els diplomes carolingis a Catalunya*, Institució Patxot, Ginebra, 1926-1950, doc. IV, pp. 282-288.

⁸⁰² Abadal, Ramon, *Catalunya carolíngia II, Els diplomes carolingis a Catalunya*, Institució Patxot, Ginebra, 1926-1950, pp. 276-278.

⁸⁰³ Abadal, Ramon, *Catalunya carolíngia II, Els diplomes carolingis a Catalunya*, Institució Patxot, Ginebra, 1926-1950, doc. I, pp. 279-280.

⁸⁰⁴ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, pp. 33-35.

⁸⁰⁵ Abadal llegó a este supuesto a partir de otro precepto concedido por Luis el Piadoso al obispo Posidoni en el año 823 y que hacía referencia al monasterio de Santa Grata o Deodata, en la actual población de Senterada, donde se recogía esta disposición. -Abadal, Ramon, *Catalunya carolíngia II, Els diplomes carolingis a Catalunya*, Institució Patxot, Ginebra, 1926-1950, p. 281.-

En un texto del palacio regio de la villa de Thionville, fechado en 12 de marzo del año 835, se relata el hecho de como el obispo Sisebut (833-840) hubo acudido a Luis el Piadoso rogándole la concesión de un precepto en el que se ordenase la inviolabilidad de los derechos de su iglesia sobre las parroquias del obispado urgelense que tenía por la autoridad concedida por su padre, el emperador Carlos y la suya propia en las tierras de Urgell. La solicitud incluía, además, una cláusula en la que especificaba que ningún conde podría tener en beneficio propio la parroquia de Llivia⁸⁰⁶, en el condado de la Cerdaña.

Posteriormente en el palacio regio de Ponthion, el 19 de noviembre del año 860, fue, según se describe en el documento, expedida una concesión del rey Carlos el Calvo al obispo Guisad I (875-872) a petición de este último. Por este precepto quedaban confirmadas a la diócesis de Urgel las distintas parroquias de los territorios de Urgell, Berga, Cerdaña, Pallars, Àneu, Cardós, Tírvia, Gistau y Ribagorça y el lugar de Santa Deodata, que... *Karolo, avo nostro, et Ludovico genitore nostro, ... per precepta imprevaricando concessis...* Le eran a su vez ratificados también diversos privilegios, así como distintos bienes y diezmos como el hierro y la pesca del pago de Andorra, el tercio del teloneo de los mercados de la sede urgelense y también el tercio del teloneo de los mercaderes que transitasen por el territorio dependiente de la diócesis urgelense⁸⁰⁷.

Dejando al margen los postulados de Abadal y las manipulaciones historiográficas posteriores realizadas en este sentido por distintos obispos urgelenses en función de sus intereses - constituye el caso del acta de consagración de la iglesia de la Seu d'Urgell del año 839 el paradigma de esta práctica- se hace evidente que el objetivo perseguido por los prebostes urgelenses del s. XI con la petición de estas bulas a los pontífices romanos era obtener de la máxima autoridad de la Iglesia latina, en el momento solicitado y en función de unos determinados intereses, la vigencia de su jurisdicción sobre estos territorios. De esta manera era renovada de forma periódica la legalidad en el ejercicio de la misma a favor de la iglesia de Urgel a la vez que se revestía de ella a aquellas nuevas posesiones y patrimonios incorporados a la institución, bien por un título de adquisición, por legados testamentarios, donaciones, evacuaciones, etc. Todo ello con el cometido, entre otros, de evitar cualquier tipo

⁸⁰⁶ El original está perdido y solo queda como copias más antiguas. ACU, Liber Dotaliorum, f. 80, doc. 228, a través de un acta judicial de 1024, fragmentaria, así como otra del s. XIII (ACU, Liber Dotaliorum, f. 12, doc. 16). Queda otra copia del s. XIII, de otra copia anterior de los s. X-XI interpolada y perdida (ACU, Liber Dotaliorum, f. 13, doc. 18) y otra del s. XII en el mismo archivo. La interpolación añadía a las parroquias de la Seu d'Urgell el cenobio de Santa Deodata, fundada por Posidoni y posteriormente independizada y entrada en decadencia, por lo que fue nuevamente objeto de recuperación por parte de los obispos del Urgell. Esto explicaría, según Abadal, esta interpolación; de tal manera que, en las copias del s. XII y XIII (ACU, Liber Dotaliorum, f. 13, doc. 18) se cambió el nombre del obispo que regía en aquellos momentos la Seu d'Urgell, Sisebut, por el de Posidoni, fundador del cenobio ya comentado. -Abadal, Ramón, *Catalunya carolíngia II, Els diplomes carolingis a Catalunya*, Institució Patxot, Ginebra, 1926-1950, pp. 282-283.-

⁸⁰⁷ El documento original está perdido solo queda una copia figurada del s. XI en el ACU, así como una copia del mismo del s. XIII. ACU, Liber Dotaliorum, f. 14, doc. 19. -Abadal, Ramón, *Catalunya carolíngia II, Els diplomes carolingis a Catalunya*, Institució Patxot, Ginebra, 1926-1950, p. 281.-

de amenaza de usurpación, tanto jurisdiccional como patrimonial, procedente fundamentalmente del poder temporal, acción por lo demás castigada según se hace constar en estos textos con la excomunión o con el castigo en el momento del juicio final: *...et a sacratissimo corpore et sanguine dei et domini redemptoris nostri Ihesu Xpisti aliena fiat atque in extremo examine districte ultioni subiaceat*⁸⁰⁸.

De igual singularidad que estos documentos pontificios, donde además de la jurisdicción territorial se confirmaban bienes y patrimonios de la iglesia Urgelense, son, por la información que aportan en este último apartado, el documento por el que el obispo Ermengol constituía y dotaba la canónica urgelense en el año 1010⁸⁰⁹, así como las sucesivas actas de dotación y consagración de la propia iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell protagonizadas por el obispo Eribau, en el año 1042⁸¹⁰ y una segunda realizada a instancias del cuarto de los titulares de dicha sede en la oncena centuria: el obispo Guillem Guifré. Acta, por otro lado, redactada en una fecha indeterminada, aunque podría situarse en un abanico cronológico que oscilaría entre los años 1062 y 1069⁸¹¹. Estos tres documentos, especialmente los dos primeros, constituyen una interesante fuente de información en lo concerniente al ingente volumen patrimonial recibido por la iglesia de la Seu d'Urgell a lo largo del s. XI.

Con el obispo Sal·la (981-1010), miembro de la familia vizcondal de Conflent, toma fuerza, a finales del s. X, este doble proceso de incremento patrimonial y territorial por parte de la sede urgelense. En aquellos momentos esta situación se focalizaba de forma preferente en el Alt Urgell, la Cerdaña y los valles de Andorra, donde la adquisición de bienes condales a través de permutas con el conde Borrel II permitió, entre otras cosas, el nacimiento de la señoría episcopal en aquel territorio⁸¹². De dichas permutas obtenía la institución la cesión de las posesiones condales en Bescaran; la iglesia de Sant Esteve y diversos alodios en Alàs; la iglesia de Sant Fructuós y los alodios de Salellas y Boixadera, cercanos al río Valira; un alodio en la villa de Sant Esteve; en el valle de Andorra los alodios en las villas de *Lauredia*, Santa Coloma, Andorra, Ordino y otros lugares y en el término de Nargó, al sur de la actual Seu d'Urgell, las villas de *Cubilar* y *Montanisell*.

⁸⁰⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 16v, doc. 23, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1170, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 98-99).

⁸⁰⁹ ACU, n° 181, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 315, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 28-31).

⁸¹⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 126-128).

⁸¹¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 179v, doc. 551, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 889, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 237-238).

⁸¹² ACU, Andorra, n° 7, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 214, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 45-47).

En la bula del papa Silvestre II, en el año 1001⁸¹³, quedaban corroboradas todas estas posesiones condales, además de las ya otorgadas por Agapito II, en el año 951, al obispo Guisad II. Entre las adquisiciones se incluían las posesiones condales ya confirmadas en la propia bula de Agapito II: Calvinyà, Feners, Somont y Lletó.

Se otorgaba a la iglesia de Urgel el privilegio de inmunidad e igualmente la confirmación tanto de sus bienes como de su jurisdicción en los distintos territorios de Urgell, Berga, Cerdaña, Pallars, Àneu, Cardós, Tírvia, Gistau, Ribagorça y Santa Deodata, así como el castillo de Sanaüja, Calvinyà, Feners, Somont, Lletó y Clopedera. En territorio osonense, el castillo de Torreta y un alodio que había pertenecido al obispo Guisad, en Arfa. En el pago de Girona, la villa de *Adres*, con todos los alodios y parroquias. En Urgell, la villa de Bescaran, con las parroquias de Alàs y las villas de Boixadera, Nocoló, Sardina, Salellas y el alodio condal, Montanisell, *Cubilar*, Sallent, el castillo de Carcolze y el *fevo* de Arcavell. En Sant Esteve, el *fevo* y el alodio condal, así como los alodios condales del valle de Andorra. También se incluía en este inventario el monasterio de Sant Pere d'Escala con todas sus pertenencias; las torres que fueron de Marcuz, en Solsona y que habían pertenecido a Belló; así como el tercio del teloneo de los mercados... *vel omnia que per aliqua munimina ad eundem pium locum pertinere videntur...*⁸¹⁴

El testigo del obispo Sal·la fue recogido a su muerte por su sobrino Ermengol (1010-1035), otro de los descendientes de Soroard I, el primer vizconde conocido de Conflent⁸¹⁵. Una de las primeras acciones de Ermengol fue solicitar al papa Benedicto VIII la confirmación de los límites del obispado del Urgell, así como de los privilegios, censos, etc. de las posesiones que tenía en aquel momento en los territorios de Urgell, Berga, Cerdaña, Pallars, Àneu, Cardós, Tírvia, Gistau, Ribagorça y Santa Deodata, petición plasmada en la ya citada bula del año 1012⁸¹⁶. Llama la atención el escaso tiempo transcurrido entre esta concesión del año 1012 y la del papa Silvestre II a Sal·la en el año 1001, aspecto que podría explicar la institución y dotación de la canónica de Santa Maria de la Seu d'Urgell, aprobada por el papa Sergio IV, cumpliendo la voluntad de su antecesor y tío, el obispo Sal·la aunque también es probable que la propia situación de inestabilidad que había vivido entre aquellos años la sede pontificia fuese uno de los factores que habría empujado a Ermengol a solicitar la bula confirmatoria a

⁸¹³ ACU, Butlles papals, nº 3, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 271, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 100-101).

⁸¹⁴ ACU, Butlles papals, nº 3, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 271, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 100-101).

⁸¹⁵ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 181.

⁸¹⁶ ACU, Butlles papals, nº 4, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 324, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 38-40).

Benedicto VIII ante la caída en desgracia de la familia de su antecesor en el pontificado, Sergio IV⁸¹⁷.

En este último diploma⁸¹⁸ queda constancia de la gran cantidad de patrimonio aportado por la familia del titular de Urgell a la canónica, que recibía, del difunto obispo Sal·la: la parroquia de Sant Esteve de Bar, con todas sus iglesias y alodios, diezmos⁸¹⁹, primicias⁸²⁰ y censos. El propio Ermengol dotaba a la canónica con la parroquia de Salices y las iglesias de Sant Martí y Sant Andreu con todos sus villares y los que se pudiesen fundar en un futuro, bienes todos ellos sitios en el condado de Cerdaña. Del condado de Pallars, eran otorgadas a la canónica las

⁸¹⁷ La muerte de Otón III, en fecha de 23 de Enero del año 1002, y la de su mentor el papa Silvestre II al año siguiente, al margen de significar un punto de inflexión en la vinculación del imperio con el pontificado, sumió a Italia en una serie de luchas intestinas. En Roma, recuperaba el poder la familia de los Crescencios en la persona de Juan Crescencio, con el título de patricio y en la Alta Italia, era proclamado rey Arduíno, duque de Ivrea. Paralelamente este mismo año, en concreto el 15 de febrero del año 1002, era ungido en Maguncia por el obispo Willigis, Enrique, duque de Baviera e hijo de Enrique el Pendenciero y, por tanto, pariente del difunto Otón III, como rey de Alemania y futuro emperador, pasando a la historia con el nombre de Enrique II (1002-1024). Respecto a la actitud del nuevo emperador sobre Roma señalar que inicialmente mantuvo una actitud complaciente con los Crescencios artífices de los nombramientos de los papas Juan XVII (1003), Juan XVIII (1003-1009) y Sergio IV (1009-1012). En todo caso, la muerte de Enrique II y del patricio romano Juan Crescencio supuso el triunfo de los condes de Tusculo, rivales de los Crescencios, que impusieron la elección de un propio miembro de la familia, Benedicto VIII (1012-1024); mientras el linaje de los Crescencios le contraponía un tal Gregorio. Derrotado este último marchó a Alemania a entrevistarse con Enrique II, quien después de prometer una investigación acabó por reconocer a Benedicto VIII como pontífice romano, del que recibió, el 14 de febrero del año 1014, la corona imperial. Estableciéndose a partir de este momento una convivencia entre los papas de dicha familia y el poder imperial que se perpetuó hasta el año 1045. -Kempf, Friederich, “La comunidad de pueblos occidental y la Iglesia desde 900 hasta 1046”, *Manual de Historia de la Iglesia*, vol. III, Jedin, Hubert, (dir.), Ed. Herder, Barcelona, 1970, pp. 398-403.-

⁸¹⁸ ACU, nº 181, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 315, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 28-31).

⁸¹⁹ El diezmo era una tasa, de origen fiscal aplicada sobre el conjunto de la producción agraria y ganadera (aunque existía, en el caso del diezmo del hierro, el cobro de diezmos específicos relacionados con la especialización de un territorio en un producto concreto) de un territorio determinado que percibían, bien las instituciones eclesiásticas, como en el caso que nos ocupa, en sus dominaturas y en los territorios en los que gozaban de total inmunidad, bien los señores de los castillos o sus castellanos en los distritos que controlaban. Las transferencias de los distintos dominios protagonizadas por los condes y magnates a favor de las instituciones eclesiásticas incluían los derechos de los mismos y el diezmo, asociado por la legislación canónica al mantenimiento del culto, no constituía la excepción. Respecto a su valor, en la “Cataluña Vieja” podía oscilar entre un diez y un trece por ciento de la producción agraria, mientras que en la “Cataluña Nueva” una menor presión fiscal por parte de los distintos señores, ante la necesidad de atraer a nuevos pobladores, haría que esta proporción fuese inferior. En todo caso, rara vez coincidiría esta tasa con la décima parte de la cosecha. -Benito, Pere, “L’emergència del costum territorial”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, pp. 365-367.-

⁸²⁰ La primicia era también, según la legislación canónica una tasa destinada al mantenimiento de la iglesia y al clero parroquial y se solía cobrar de los mismos cultivos y productos que del diezmo; aunque también se registran excepciones como en el caso del territorio de Barcelona, donde rara vez se cobraba la primicia del trigo, básicamente por la escasa presencia de este cereal en beneficio de la vid, el olivo o las hortalizas. Su valor dependía del territorio en cuestión, pero en la “Cataluña Vieja” se establecía en un veinte por ciento de la cosecha y mantenía además una relación con el valor del diezmo del que suponía la mitad o tercera parte dependiendo del lugar. -Pere Benito, “L’emergència del costum territorial”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, pp. 370-371.

parroquias de Siarb con su iglesias, con Sant Serni, Santa Maria, Sant Martí de Llacunes y Sant Cugat de Serbaós, con sus villas, aldeas, tierras,...; así como todos los diezmos, primicias y censos que obtenía dicha parroquia, además de los *cimiteriorum* y posesiones de dicha iglesia. La dotación se completaba con otros bienes heredados de sus padres; entre ellos, la villa de *Extollo* y sus términos, incluyendo todos los alodios y censos, renunciando además a cualquier tipo de usufructo. Cedía también a la canónica, una vez muerto él y su hermano Arnau, sus posesiones en las villas de Pontellà en el Rosellón; en la villa Ventosa, en el Vallespir; valle de Estoer, en el Conflent; y la villa de Pi, en el condado de Cerdaña, mientras que las que tenía en la villa Espona, en el condado de Berga y en la villa de Torreta, en el condado de Osona, pasarían a la canónica después de su muerte. Dotaba también a la canónica con una heredad con viña, en Arséguel, en el condado de Urgel, quedando las viñas en las mismas condiciones que la villa de *Extollo*.

Ante este ingente patrimonio no es de extrañar que el titular urgelense se apresurase a instar al papa a legalizar de forma definitiva en beneficio de la sede estas propiedades cedidas a la canónica. En la bula otorgada por Benet VIII, además de confirmar todos los límites del obispado de Urgel y los distintos lugares consignados ya en la bula de Silvestre II del año 1001, quedaban registradas en acta las cesiones realizadas por Ermengol a la recién reformada canónica. Se reservaba este prelado durante su vida y la de su hermano Arnau, el usufructo de los bienes recibidos en herencia en calidad de primogénito de los vizcondes de Conflent, Bernart y Guisla: *...confirmamus etiam ...et ipsa hereditatem quem sepedito Ermengauda episcopo dedit ad iamphate sancte Sedis Oriellensis, qui illum advenit per successionis sui generatori, in tali videlicet ratione, dum vixerit Arnaldus, frater eius, teneat et possideat, et post hobitum vero suum remaneat ad sancte predictae Sedis*⁸²¹.

También ratificaba la bula la posesión de la villa de Tuixén, legada a Santa Maria de la Seu d'Urgell por el conde Borrell II en su testamento⁸²², con todos sus términos *...et ipsa villa de dicunt Tosscon cum finibus suis quem Burello comiti in hunc episcopatum pro sue holim donavit anime et suo filio Ermengauda postea hic episcopatum confirmata est confirmamos etiam ad ipsa villa cum finibus suis ad locum bocitatum sancte Oriellensi ecclesie de illas hora in antea, quam Raimundus comes reddidit in postestate domino deo eiusque precelse genitricis et in manu memorato Ermengauda episcopo, propter remedium anime sue et uxori sue Ermesinde et pro remedium anime sue et frati suo Ermengauda...*⁸²³ En el texto se hace

⁸²¹ ACU, Butlles papals, nº 4, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 324, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 38-40).

⁸²² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 70-71, doc. 194. (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 232, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 63-65). ACU, nº 142, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 71, doc. 195, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 233, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 65-67).

⁸²³ ACU, Butlles papals, nº 4, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 324, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 38-40).

referencia a la restitución del conde Ramon Borrell de dicha villa, ya que después de la muerte de Borrell la villa de Tuixén había sido retenida por sus dos hijos, Ramon Borrell y Ermengol I, condes de Barcelona y Urgell respectivamente.

El urgelense Ermengol I después de mostrar en su testamento arrepentimiento por haber retenido dicha villa, reconocía la posesión de esta villa a Santa Maria de la Seu d'Urgell ...*et ipsa villa de Toxen cum ipsa parrochia et cum ipso fevo quod pater mes dedit ad domina sancta Maria recognosco me malum egisse et reddo ei ipsa parrochia et ipso fevo*, además de donar a la canónica el castillo de Conques⁸²⁴.

La restitución queda confirmada, en primer lugar, por la sentencia en el ya citado juicio celebrado el 1 de noviembre de 1024⁸²⁵, con motivo del pleito mantenido por el abad Duran de Santa Cecília d'Elins y el titular de la sede urgelense, Ermengol, a causa, según este último, de la retención indebida por dicho cenobio de la iglesia de Cortiuda y los diezmos y primicias de Castelló. Contó el juicio con la presencia de destacados miembros, entre otros, del conde Ermengol II de Urgell, del conde Berenguer de Barcelona y de la condesa Ermessenda. En la sentencia favorable al prelado urgelense, el propio conde Ermengol II hacía constar la devolución a Santa Maria de la Seu d'Urgell de la villa y parroquia de Tuixén ...*et item reddo atque dono seu confirmo domino Deo et Sante Marie redicte Sedis Orgellitanes Toxen...* con todas sus pertenencias, tal como las hubo legado su abuelo, el conde Borrell, en su testamento.

Cinco años más tarde, el mismo Ermengol II reconocía en un documento, fechado el 13 de marzo de 1029⁸²⁶, tanto la injusta retención de dicha villa por parte de su padre Ermengol I, como la restitución realizada a Santa Maria de la Seu d'Urgell por su progenitor, ...*et ad sanctam Mariam Sedis Vici Orgellensis remaneat ad propium alodium ipsa villa de Toxen cum ipsa parrochia et cum suo fevo quod abus suus dedit ad domnam sanctam Mariam Sedis Vici propter remedium anime sue, et Ermengardus pater suus abstulit a iure sancte Marie recognoscense se malum egisse reddidit et ipsam parrochiam et ipsum fevum...*⁸²⁷ Por este documento, además, se restituía a la canónica la tercera parte del teloneo del mercado de la Seu d'Urgell, que reconocía al conde retener para su uso.

En otro texto, fechado el día 31 de diciembre de 1029 aparte de confirmar la donación, especificaba las iglesias pertenecientes a la villa: *Sancti Stephani... et beati Martini*

⁸²⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 71v-72, dc 196, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 300, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 131-132).

⁸²⁵ ACU, n° 235, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 80, doc. 228, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 390, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 96-99).

⁸²⁶ ACU, n° 259, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 72, doc. 197, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 425, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 129-130).

⁸²⁷ ACU, n° 259, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 72, doc. 197, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 425, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 129-130).

confessoris xpisti et sancti Iacobi apostoli..., además de la villa e iglesias de Tuixén, donaba su parte del teloneo del mercado a la canónica⁸²⁸.

En la bula de Benedicto VIII eran también confirmados el alodio de *Castellione* y el castillo de Castelletto (en la villa de Alàs), posesiones que no aparecían en anteriores confirmaciones. Además de estas se incluía un alodio en *Spungia*, así como la cesión del tercio del teloneo de los mercados *...vel cum omnibus ad ipsum episcopium et suis ómnibus locis ubicumque generaliter et ex integro pertinentibus...*

Fruto de la actividad de sus predecesores y del nuevo obispo Eribau (1036-1040) el patrimonio del obispado urgelense se incrementó considerablemente. Buena prueba de ello lo constituye el acta de consagración de la iglesia catedral de Santa Maria de la Seu d'Urgell, del año 1040⁸²⁹. Documento que se torna en un importante referente a la hora de seguir el proceso de patrimonialización del obispado de Urgel. Diploma en el que se confirmaban todas las donaciones de alodios, castillos, iglesias, parroquias y demás exacciones, junto con el resto de pertenencias donadas a Santa Maria por el obispo Ermengol en su testamento⁸³⁰ y que constan en su posterior publicación sacramental⁸³¹. Entre ellos, el castillo de Guissona y los existentes en sus términos: *Villemuri*, *Fluviani* (Fluvià), *Rubeolis*, *Tapeolis*, *Morane* (Mora), *Gradiani*, *Concabelle* (Concabella), *Guandalor*, *Guardasivenen* (Guarda-si-venes), *Urson*, *Coscoliose* (Coscó), *Espalargi* (Pallargues), *Figerola* (Figuerola), *Sadaonis*, *Turrisfracte* (Torrefeta), *Turrisrube*, *Bellivicini*; así como los castillos y torres allí construidos o que pudieran construirse en un futuro.

Santa Maria de la Seu d'Urgell era dotada con los castillos de Fontanet, Bordell, Perarua, con sus diezmos y primicias, y de Cornellana, con sus términos y límites. En el condado de Conflent, con el alodio de Aiguatèbia con Cuguzac, con sus casas y villares, términos, primicias, diezmos y tasas; así como el alodio de Estoer con todas sus pertenencias. En el condado de Rosellón: con el alodio de Pontellà. En el condado de Pallars: con la parroquia de Siarb, con sus primicias, diezmos y *cimiteriis*. En el condado de Cerdaña: con la mitad del alodio de Pi y de *Villavitere* con Cirina. En el condado de Urgel: con el alodio de *Aquamortua* y... *et de cruces de Pontelliano*. En el condado de Berga: con el alodio sito en la parroquia de Sant Cucufat o entre los términos del castillo de *Etralis*.

⁸²⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f.72v, doc.198, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 427, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 131-132).

⁸²⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 17, soc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 126-128).

⁸³⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 21, doc. 28, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 463, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 164-166).

⁸³¹ ACU, n° 301, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 18v, doc. 26, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 478, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 177-179).

En esta consagración eran reafirmados, además, los diversos alodios donados por Ermengol II a la canónica, de acuerdo con Eribau. En el condado de Urgel: las parroquias de Oliana, Adrall y la Masana con sus diezmos y primicias, sita, esta última, en los valles de Andorra; las villas de Tuixén y la parroquia del lugar con las primicias, diezmos, casas y censo; así como con los *cimiteriis* de las iglesias y las propias iglesias con sus términos y límites; el alodio de Mora Condal con las viñas de Eroles y la tercera parte del teloneo del mercado de la Seu. En el condado de Cerdaña, la parroquia de Montellá, la parroquia de Bar y la mitad del alodio de Pi y de Vilavedre, así como la tercera parte del censo de difuntos *ad sanctam sede sepulorum* y las dos restantes partes que tenía la canónica. Donaciones realizadas por el obispo Sal·la para las obras de la canónica, así como un alodio en Alàs, en el condado de Urgel.

El propio Eribau contribuía a engrosar el patrimonio de Santa Maria de la Seu d'Urgell con la parroquia de Guils del Cantó. La vizcondesa de Urgel, Sança, añadía los alodios de Eroles, Aravell, *Entrus*, Estamariu y Vilamitjana⁸³². La lista se ampliaba con el alodio de *Ventenago*, que había pertenecido al obispo Guadall; el de *Ilinga*, que perteneció al presbítero Livani; los de *Vallicella*, Travesseres y Talló, que habían pertenecido a Senifred; así como cuatro mansos en Meranges, los alodios de Ger, Momolús y Oceja, también en la Cerdaña, que pertenecieron al vizconde Arnau de Conflent, hermano del difunto obispo Ermengol. De bienes patrimoniales sitios en el propio condado de Urgel se incorporaron a la dotación los alodios de Nargó, Sallent, *Torel* pertenecientes a Bernat Sanló, el manso⁸³³ de *Vineolis* y el alodio de Timoneda, que hubo donado Borrell de Taravall y la sexta parte del castillo de *Cabanne*. También el alodio de Picafollets, llamado de Torre de Íñigo; el de Oliba; el de *Monte Ledano*; el de *Escaribot*, en Solsona y un alodio sito en Bar, en la Cerdaña.

⁸³² ACU, nº 202, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 347, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 58-59). ACU, nº 204, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 348, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 59-61).

⁸³³ Considera Paul Freedman que el *mansus* era una propiedad considerable formada por distintas parcelas y dependencias. Vilà Valentí sitúa su tamaño entre las veinte y cuarenta hectáreas, superficie que el autor estadounidense considera exagerada para la época medieval. Manel Riu establecía para el manso de los siglos XII-XIII, a partir de unas excavaciones en el Berguedà, una superficie de once hectáreas. Y, ya para la Baja Edad Media, Jordi Bolòs proponía una superficie entre cuatro y seis hectáreas para el manso “del Camp”, sito en la misma comarca, en concreto en Serrateix. El estudio de un inventario de obligaciones del año 1369 llevó a Coral Cuadrada a la conclusión de que para la comarca del Maresme un manso de diez hectáreas constituía una propiedad firme y suficiente para el bienestar de una familia; aunque también pudo comprobar que más de la mitad de los mansos no alcanzaba esta superficie. En este sentido, al margen de estas consideraciones respecto a la superficie del manso, considera Paul Freedman que el manso era la “tenencia media de un campesino moderadamente acomodado”, claramente diferenciado del campesino que intentaba sobrevivir con el cultivo de pequeñas parcelas de tierra e incluso los que estaban casi en la indigencia intentando el cultivo de una pequeña *peciola* de tierra. -Freedman, Paul, *Els orígens de la servitud pagesa a la Catalunya medieval*, Ed. Eumo, Vic, 1993, p. 59.-

A pesar del extensísimo catálogo de bienes, hay que señalar que en este listado de propiedades no figuran todas las posesiones de la sede urgelense; pues, en la documentación hallamos propiedades donadas a Santa Maria de la Seu d'Urgell, que no constan en este inventario⁸³⁴.

Tampoco dudó Guillem Guifré (1041-1075) en dotar generosamente a la sede urgelense, destacando especialmente en este sentido las de las iglesias de Sant Martí de Compelles y Sant Vicenç de Rus⁸³⁵, así como de la mitad del alodio de Pedroso y de la iglesia de Sant Tomàs⁸³⁶, que había heredado de Guillem Company, teniendo en cuenta que la canónica tenía la otra mitad por donación de su hermano Ponç⁸³⁷. Tampoco conviene olvidar que fue este obispo el promotor de una nueva dotación de la canónica, junto con el conde Ermengol III o IV, -el documento no tiene fecha precisa- en un marco temporal situado entre los años 1042 y 1069⁸³⁸.

En este diploma queda constancia de como el titular del condado de Urgel, junto con el vizconde Miró y otros destacados magnates, entre los que se encontraban Arnau Mir de Tost, Isarn de Caboet,... procedían a una nueva dotación a dicha iglesia con bienes patrimoniales ubicados en los condados de Urgel, Cerdaña, Pallars y Rosellón. El conde dotaba a la canónica con la iglesia de An, en el condado de Urgel y con la de Torms, con los diezmos, primicias y rentas de las mismas. Por otro lado, Arnau Mir dona la iglesia de *Canilau* (Canillo) y la iglesia de Santa Eugènia, en el término de Sant Jaume, con sus viñas y leña por el periodo de dos meses; así como cuatro asnos *honustos*. El vizconde Miró donaba leña por dos meses, así como... *honus asinorum per I. quemque diem*, e de igual modo licencia a los hombres de la canónica para cortar leña todos los días en sus posesiones adyacentes a la Seu.

Entre los otros magnates destacar un largo listado de nombres iniciado por Brocard, quien donó *XX modios*⁸³⁹ de cebada que recibía anualmente de los hombres de Arcalís. Ramon

⁸³⁴ Ejemplos de ello son la compra por parte del obispo Eribau de la séptima parte de una alodio sito en Fontanet. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 61r-v, doc. 161, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 510, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 51-52).- De distintos alodios en Guissona y Morana, legados por el conde Ermengol II. -ACU, s. n., (ed.: Sangés, D., "Recull de documents del s. XI de Guissona i la seva plana", *Urgellia*, III, doc. 7, La Seu d'Urgell, 1980, p. 232). O, con anterioridad, la donación de la mitad de la ciudad de Guissona por el propio conde. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 28r-v, doc. 44, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 491, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 29-30).

⁸³⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 231r-v, doc. 779, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 652, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 37-38).

⁸³⁶ ACU, n° 495, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 59v, doc. 153, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 774, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 142-143).

⁸³⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 60r, doc. 155, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 771, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 139-140).

⁸³⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 179v, doc. 551, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 889, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 237-238).

⁸³⁹ *Modiata*. Superficie de tierra que se podía sembrar con un *modio* de grano, en Barcelona 4.896,5008 m² y en la Seu d'Urgell 2.977,3392 m². La "mujada" tenía los submúltiplos *semodiata*, *quarterada* y *sesterada* iguales a

Guadall hacía lo propio con un alodio que tenía en el valle del Lord, en el lugar llamado Pujol de Odera. Ecard, dos caseríos con sus alodios, uno en la villa de Ix y otro en Olceja. Ponç Erimany, los tercios que tenía en Ceretania, equivalentes a nueve *modios*. Arnau Dacó, un alodio que tenía en Tuixén. Guillem Mir de Tost, su parte del alodio que tenía en Sorribes. Miró Gerau, su parte del alodio que tenía en Solsona. Arnau Sal·la, el alodio que tenía en Lavansa después de la muerte de su madre. Isarn de Caboet y su hijo Guitard, el alodio que tenía en la villa de Pontellà, en el Rosellón. Ramon Arnau, la iglesia de Serbaós, con la *vil·la*, con los diezmos, primicias, ofrendas y todo lo que pertenecía a la misma. Arquimbau, seis *modios tercii*, que tenía en la villa de All, en la Cerdaña. El arcediano Ramon Guillem de Pujol, el alodio que tenía en Chintmeso. Arnau Guillem su alodio en Lavansa. Guillem Guifré, sus viñas sitas en Sant Esteve d'Alàs, en *Rullo* y las que tenía en *Planis* y *Paradiso*. Finalmente, Fruga Bonfill, un hombre en Coscó con todo el censo que este debía satisfacer.

El inusual, por largo, obispado de Guillem Guifré terminó, con su asesinato en el condado de Pallars, muerte no esperada y que seguramente impidió que hubiese realizado testamento previo.

De uno de sus sucesores en la dignidad episcopal urgelense, Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095), hijo de Arnau Dacó, señor de Montferrer y Ermengarda, hija del vizconde Isarn de Pallars, del que hay que destacar su importante donación a la canónica. Entre estos bienes destacar los castillos de Riumadriu, Castellarnau, Colomers y Sarret con todos sus derechos. También sus castillos de Montferrer e Ivars junto con sus molinos sitos en el río Valira y la iglesia de Aravell, *...cum decimis et primiciis atque alodiis universique etiam pertinentibus sibi et cum ómnibus hominum censibus vel serviciis ipsius castris*⁸⁴⁰

Su corto episcopado finalizó con su muerte en el año 1095, justo a su muerte el obispo intruso Folc de Cardona renunciaba dando paso a una nueva elección en la que fue nombrado titular de la sede urgelense Ot, que ya como obispo asistió al sínodo de Clermont, donde se promulgó la primera cruzada y también acompañó a Roma al papa Urbà II, quien ratificó su elección

1/2, 1/4 y 1/16 de la “mujada”, respectivamente. Terreno, esta “mujada”, que se considera que podía ser labrada en una jornada por un par de bueyes.

El modio era una medida de capacidad para granos, de origen romano *-modius-* y equivalente a 8,6 litros. -Alsina, Claudi; Gaspar, Feliu i Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Ed. Curial, Barcelona, 1990, p. 185.-

En muchos documentos se registra también el nombre *pariliata*, equivalente a la *bouada* o *bovada*, como medida de superficie agraria propia de Cataluña, que se correspondería igualmente al espacio que podían arar en un día un par de bueyes. -Alsina, Claudi; Gaspar, Feliu i Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Ed. Curial, Barcelona, 1990, p. 190.- La misma definición sería aplicable a la *jovada*. -Alsina, Claudi; Gaspar, Feliu i Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Ed. Curial, Barcelona, 1990, p. 167.-

⁸⁴⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 25v-25 bis v, doc. 34, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 1033, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 155-156).

amén de concederle, cuatro años más tarde, la citada bula confirmatoria de los privilegios de la iglesia de Urgel y de los límites de su territorio⁸⁴¹.

En la bula expedida el día 6 de abril del año 1099 se significaban los territorios sobre los que la diócesis de la Sede de Urgell ejercía su jurisdicción. De esta manera puede leerse: *Statuimus enim, ut universa que iuste ad eandem ecclesiam sive parrochiali sive proprietario iure pertinere noscuntur, tibi tuisque successoribus libere semper el illibata seventur, scilicet Cerdaniensis pagus, Libianensis, Bergitanensis, Paliarenensis, Ribacurcensis, Gestabiensis, Cardosensis, Anabiensis, Tirbiensis el locum Sancte Deodate cum finibus suis, castrum Sanauia cum finibus suis, castrum de Gissona cum ómnibus terminis suis, castrum de Lanera cum finibus suis, castrum de Celsona et ecclesia beate Marie Celsona cum omnibus sibi pertinentibus,...*⁸⁴²

Esta enumeración de las comarcas diocesanas: Cerdaña, Llívia, Berga, Pallars, Ribagorça, Gistau; con las subcomarcas de: Cardós, Àneu y Tírvia, sigue el mismo orden de las anteriores bulas de Agapito II (951) y Benedicto VIII (1012) y lo mismo ocurre con el citado lugar de Santa Deodata *Cenobium sancte Marie euius vocabulum est Sancta Grata qui est fundatum super fluvio Flumicellio, in comitatum Paliarense...* Este lugar corresponde a la actual población de Senterada, sita sobre el río Flamicell, a unos quince kilómetros de la actual Poble de Segur y punto de entrada a la denominada Vall Fosca.

La titularidad del castillo de Sanaüja en beneficio de la iglesia Urgelense se registra en la bula de Agapito II del año 951. La bula otorgada al obispo Ot en el año 1099 incluía entre las posesiones de esta institución los castillos de Guissona, Llanera y Solsona; así como la iglesia de Santa Maria de Solsona, consagrada en el año 1070⁸⁴³ y, sin duda, la iglesia más importante después de la de la Seu d'Urgell. La lista incluía también los castillos de l'Aguda, la Clua, Figuerola, Fontanet, Perarua, Sallent, con las villas de Montanissell y *Cubilar*, el castillo de Cornellana, el castillo de Torres con la villa de Bescaran y Arcavell. Completaban el inventario el valle de Andorra con los castillos de Riumadriu, Colomers, Sarret, Arnau, Arcalís. Las villas de Sort, Llacunes, Aiguatèbia, Calvinyà, Feners, Somont, Alàs, Lletó, Clopedera, Ges, Sardina, Nocoló, Boixadera y Sant Esteve eran igualmente enclaves patrimoniales de la diócesis al igual que en tierras osonenses la parroquia del castillo de *Turrizela* y de Castellet, *...salvo parrochiali iure Ausonensis episcopi*⁸⁴⁴.

⁸⁴¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 16v, doc. 23, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1170, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 98-99).

⁸⁴² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 16v, doc. 23, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1170, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 98-99).

⁸⁴³ Cop. parcial s. XVIII, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 69, La Seu d'Urgell, 1978, p. 148).

⁸⁴⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 16v, doc. 23, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1170, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 98-99).

Respecto a Guissona y su canónica señalar que si bien se tiene noticia de ella ya antes de 1060⁸⁴⁵, sí se sabe que fue acabada en el año 1098 y consagrada el primero de octubre del mismo año por el obispo Ot, junto con los obispos Folc de Barcelona y Ponç de Roda. Al acto acudieron los condes Ermengol V de Urgell y Artau II del Pallars Sobirà, hermano del obispo Ot⁸⁴⁶, recibiendo igualmente una importante dotación.

La bula del papa Urbano II confirma, pues, el auge territorial y patrimonial alcanzado por la sede urgelense en el s. XI. De tal forma que, a inicios del s. XII, la sede urgelense ejercía su jurisdicción en los condados de Urgell, Pallars, Cerdaña; lugares en los que amplía también su patrimonio y recursos económicos Berga y en la Señoría de Andorra, amén de tener posesiones y propiedades en las tierras de Conflent, Vallespir, Besalú, Ripoll, Rosellón...

3.2) Los eclesiásticos, sus patrimonios y sus aportaciones a la institución

3.2.1) Los patrimonios episcopales

En todo este proceso de incremento patrimonial y consolidación territorial no puede menoscabarse el hecho de que los titulares de la mitra urgelense del s. XI perteneciesen a familias de distintas casas vizcondales o de importantes magnates estrechamente relacionados con el poder condal. Situación que permitirá a estos prelados, a pesar de su condición de intercesores entre Dios y los hombres, el llevar a cabo sus propias iniciativas políticas como las ya citadas expedición a Córdoba del año 1010 o la campaña militar del propio obispo Ermengol, culminada con la toma de Guissona. Aunque también fueron destacables en este terreno las actividades llevadas a cabo por sus sucesores, no en vano recordar la estrechísima relación de Eribau con el propio Arnau Mir de Tost. Tampoco puede obviarse que Bernart Guillem fuera un destacado colaborador en las empresas militares del conde Ermengol IV contra el Islam y de igual manera sus sucesores los obispos Ot y Pere Berenguer.

Basta recurrir a las actas de consagración y dotación de la catedral de la Seu d'Urgell para constatar ya no tan solo la gran cantidad y cualificación de los prelados que asistieron a las mismas, sino también a la presencia en las mismas de lo más granado del poder temporal del

⁸⁴⁵ En un texto de 29 de agosto de 1060, el prior Arnau y Ramon Bonfill convienen sobre una viña lo siguiente: “que la mitad de la misma sería para Santa Maria de la Seu y sus clérigos y la otra mitad para Ramon Bonfill y sus descendientes”. ADU, nº 6, (ed.: Sangés, D., “Recull de documents del s. XI de Guissona i la seva plana”, *Urgellia*, III, doc. 18, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 238-239).

⁸⁴⁶ ACU, cop. contemp., consag. d'esgl. nº 32, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 75, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 162-165).

momento, lo que denotaba, la eminente influencia que ejercía en aquellos momentos el titular de la sede urgelense.

Retomando el texto de renovación y dotación de la canónica de Santa Maria de la Seu d'Urgell llevada a término por el obispo Ermengol⁸⁴⁷ y aprobada por el papa Sergio IV se registra en la misma la presencia de los condes de Barcelona, Borrell y Ermessenda, de la condesa de Urgel, Tedberga, y su hijo Ermengol II.

A este acto acudieron además el arzobispo de Narbona, así como de los obispos Alberto de Carcassona; Manfredo de Besiers; Pedro de Megalona; Frotardo de Nimes; Esteban de Adge; Arnaldo de Vence; Ramón de Tolosa;... *et ispaniorum similiter sufraganeorum predicti Ermengaudi quarum nomina sunt...* Pere de Girona; Borrell d'Osona; Oliba d'Elna; Deudat de Barcelona, y Eimeric de Ribagorça.

Igualmente de destacables eran las dignidades eclesiásticas presentes en la segunda dotación de la misma iglesia realizada a instancias del obispo Eribau; pues además del metropolitano de Narbona, en este caso, Guifré -hermano del futuro obispo Guillem Guifré-, los obispos Berenguer, de Elna; Guifré, de Carcassona; Bernart, de Coserans; y, Arnulfo, de Roda⁸⁴⁸.

En este documento fechado el 23 de octubre de 1040, consta, como representante del poder temporal la presencia de la condesa Constança y de su hijo, el futuro Ermengol III, así como de *...aliisque principibus terre...*, cuyos nombres, pero, no constan en el texto. Posteriormente, recordar que serían precisamente los magnates de la región: el vizconde Miró, Arnau Mir de Tost, Brocard, Ramon Guadall, Ecard, Isarn de Caboet y otros notables, junto con el titular de Urgell, los encargados, a instancias del nuevo obispo Guillem Guifré, de protagonizar otra posterior dotación patrimonial a la canónica⁸⁴⁹.

La buena relación entre las diócesis del extremo noreste peninsular se hacían evidentes con los legados realizados por el obispo Eribau en su testamento⁸⁵⁰, donde disponía la entrega de sus cinco anillos a los obispos de Vic, Girona, Barcelona, Ribagorça y naturalmente a su sucesor en la sede urgelense, correspondiendo a este último un anillo que poseía el difunto obispo de manos del conde Ermengol. El que tenía de Arnau Mir de Tost lo legaba al obispo Oliba de Vic. El que tenía *cum petra alba* (brillante ¿?), también del conde Ermengol, lo legaba al obispo de Girona. El que tenía con la *petra rubeam* (rubí ¿?), al obispo de Barcelona. Mientras

⁸⁴⁷ ACU, nº 181, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 315, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 28-31).

⁸⁴⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 126-128).

⁸⁴⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 179v, doc. 551, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 889, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 237-238).

⁸⁵⁰ Arxiu diocesà Girona, Fornells, nº 40. ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 20r-v, doc. 27, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 527, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 63-66).

que el anillo que tenía su parte superior firmada por los principales hombres disponía legarlo al obispo de Ribagorça.

Toda esta imbricación del poder temporal con las dignidades eclesiásticas, aumentaba de forma exponencial la capacidad de toma de decisiones por parte de esta institución lo que permitía a sus miembros, ya no solo incrementar su influencia política, sino también sus posibilidades para acrecentar sus patrimonios. Bienes que revertirían muchos de ellos a la propia iglesia de Urgel, fundamentalmente a la sede diocesana, a la propia canónica y a los grandes cenobios, a través de las distintas donaciones realizadas por sus propios titulares, quienes legaban en sus testamentos parte de su patrimonio a la institución.

Llegados a este punto limitaremos, por su singularidad, el análisis de estos procesos en este capítulo a la primera mitad del s. XI, coincidiendo con la titularidad en la sede urgelense de los obispos Ermengol y Eribau.

Respecto a las adquisiciones por compra de patrimonio por parte del reformador de la canónica de Urgel, es preciso señalar que estas no se ubicaban solamente en territorio urgelense. De hecho, se efectuaban tanto en los vecinos condados de: Cerdaña⁸⁵¹, Rosellón⁸⁵², Conflent⁸⁵³, Osona, Vallespir, Berga⁸⁵⁴, como en otros más alejados: Girona⁸⁵⁵ y Barcelona⁸⁵⁶.

Estas transacciones, alcanzaban en ocasiones cuantías elevadas bien por tratarse de fincas de mayor superficie o de un mayor nivel de producción o incluso por su situación geográfica. Una de estas compras quedaba plasmada en un documento fechado el 23 de marzo del año 1030, por el que Sança vendía a su hermano el obispo Ermengol los alodios que poseía esta en el Rosellón, Vallespir y Conflent; la cuarta parte de la villa de Aiguatèbia, en la Cerdaña, Berguedà y villa de Ripoll; así como la heredad que tenía legada por su madre en los condados

⁸⁵¹ ACU, nº 221, (ed. Cebrià Baraut, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 368, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 78-79). ACU, nº 262, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 224v, doc. 749, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 430, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 135-136). ACU, nº 284, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 455, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 157-158).

⁸⁵² ACU, nº 234, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 389, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 95-96). ACU, nº 262, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 224v, doc. 749, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 430, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 135-136).

⁸⁵³ ACU, nº 233, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 224, doc. 748, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 388, La Seu d’Urgell, 1981, p. 95). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 228, doc. 755, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 415, La Seu d’Urgell, 1981, p. 119).

⁸⁵⁴ ACU, nº 262, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 224v, doc. 749, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 430, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 135-136).

⁸⁵⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 63v, doc. 168, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 424, La Seu d’Urgell, 1981, pp.128-129).

de Osona y Barcelona por un importe elevadísimo y que ascendía a dos mil quinientos *solidos*⁸⁵⁷. Esta situación no fue óbice para que el propio obispo protagonizase operaciones de menor peso específico. Constituye un ejemplo de ello una pieza de viña adquirida por este prelado, en 1024, en la villa de Pontellà, en el Rosellón⁸⁵⁸ por tres *solidos* o el alodio comprado en Santa Eulàlia del Pi, en la Cerdaña, en el año 1021, por un precio de ocho *solidos*.

Realizó también Ermengol diversas compras de fincas, que podrían considerarse de tipo medio, como los alodios adquiridos, en el año 1020, a Guillem y Enmergarda, en Solsona, por una cantidad de cuarenta *solidos*⁸⁵⁹. El comprado, en el año 1027, en Estoer, en el Conflent, a Guitard y Riquilda, por treinta *solidos*⁸⁶⁰, así como el manso adquirido al presbítero Oliba y Ranlo, en la villa de Angostrina, en la Cerdaña, por veinticinco *solidos*⁸⁶¹ cinco años después.

En todo caso, se caracterizó la actividad de Ermengol por la adquisición de predios de mayor enjundia como los comprados, en el año 1022, a Bernart en Sant Esteve d'Alàs, en el Alt Urgell, por cien *solidos* o el adquirido este mismo año a los albaceas de su difunta hermana Guisla⁸⁶², en Aiguatèbia, en el Conflent, por trescientos *solidos*⁸⁶³. La misma cantidad pagó a Ramón, en 1029, por unos alodios sitios en Torre de Nargó, Ledano, Riard, Isanta, Canalda, Collsec y Figuerola⁸⁶⁴. Destacados fueron los dos mil quinientos *solidos* abonados a un propietario llamado Sanç al año siguiente por unos alodios sitios en el Rosellón, Vallespir, Conflent, con la cuarta parte de la villa de Aiguatèbia, donde ya había adquirido, en el año 1022, el alodio antes ya citado a los albaceas de su difunta hermana, Cerdaña, Berga y valle de Ripoll; así como las heredades que tenía de su madre en los condados de Barcelona y en

⁸⁵⁶ ACU, nº 262, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 224v, doc. 749, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 430, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 135-136).

⁸⁵⁷ ACU, nº 262, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 224v, doc. 749, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 430, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 135-136. En el sistema monetario catalán del s. XI, derivado del carolingio la unidad circulante era el *diner*. Un *solido* equivalía a doce *diners* y veinte *solidos* a una *lliura* teniendo en cuenta que tanto el *solido* como la *lliura* eran unidades de cuenta. -Bolòs, Jordi, *Diccionari de la Catalunya medieval (segles VI-XV)*, Edicions 62, Barcelona, 2000.-

⁸⁵⁸ ACU, nº 234, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 389, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 95-96).

⁸⁵⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 66v, doc. 181, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 363, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 75-76).

⁸⁶⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 228, doc. 755, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 415, La Seu d'Urgell, 1981, p. 119).

⁸⁶¹ ACU, nº 284, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 455, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 157-158).

⁸⁶² ACU, cop.s. XIII, LDEU, I, f. 228, doc. 764, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 387, La Seu d'Urgell, 1981, p. 94).

⁸⁶³ ACU, nº 233, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 224, doc. 748, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 388, La Seu d'Urgell, 1981, p. 95).

⁸⁶⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 63v, doc. 168, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 424, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 128-129).

Osona⁸⁶⁵. Tampoco fueron nada desdeñables las cantidades satisfechas, en 1026 y 1029, por los alodios sites en los términos del castillo de Lladurs, en el condado de Urgel⁸⁶⁶ y en Valltan en la misma circunscripción⁸⁶⁷: dos onzas y dos mancusos⁸⁶⁸.

⁸⁶⁵ ACU, n° 262, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 224v, doc. 749, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 430, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 135-136).

⁸⁶⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 264, doc. 171, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 407, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 114-115).

⁸⁶⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 50, doc. 121, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 426, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 130-131).

⁸⁶⁸ Es el mancuso el nombre de origen árabe con el que en la Europa occidental se designaba al dinar de oro musulmán. En la documentación catalana del s. X ya se hacen referencia a esta moneda con el nombre de *mancusos iafarinos, mancusos amurinos, mancusos ceptinos, mancusos veteres de Hispania, uncias auri iafari, cepti almeedi, almanzori, alcarovi...* Todos ellos de siete la onza, es decir, que la onza contenía siete mancusos. -Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, pp. 34-35.- Será precisamente el mancuso de oro el que rompa con el monometalismo de la plata registrado hasta aquellos momentos. -Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, p. 23.

Las formas de entrada de dinares andalusíes vinieron en un primer momento de las expediciones mercenarias y con posterioridad a partir de los pagos de las parias y del botín obtenido de las razzias o pequeñas y cortas incursiones en territorio enemigo. -Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, p. 41.-

En el condado de Barcelona el uso de la moneda de oro alcanzará a mediados del s. XI un elevado nivel de manera que se estima que en el espacio de tiempo comprendido entre la séptima y octava década de este siglo el noventa y dos por ciento de los pagos se realizaba en moneda de este metal. Niveles que no son comparables en el resto de condados catalanes aunque si se registra también circulación de moneda de oro en condados de la órbita barcelonesa como eran los de Girona o de Osona y también en el condado de Urgel resultando más puntual esta situación en el resto. A este respecto ya se tienen noticias de acuñaciones de mancusos a imitación del dinar andalusí en Barcelona en el año 1018 aunque es más que probable que estas ya se hubiesen producido en años anteriores. Acuñaciones, por otro lado, que coincidirían con un descenso importante de las emisiones andalusíes demostrando el carácter supletorio de las mismas ante las necesidades derivadas, en otras, del propio desarrollo económico. -Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, pp. 23-25.-

De estas primeras emisiones destacar las realizadas en el taller del orfebre y prestamista Bonhom desde el año 1017, caracterizadas por tener la misma valoración que los dinares andalusíes, establecida en siete mancusos la onza, bien imitando los dinares del califa Qasim al Mamun de la ceca de al-Andalus, a los de los tudjibíes de Zaragoza o a los del amudí Yahya al-Mutadi de Ceuta. -Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, pp. 25-26.- Existen también indicios de posibles acuñaciones de moneda de oro en el condado de Besalú durante el mandato del conde Bernat Tallaferro (988-1020). -Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, p. 30.-

En Barcelona, el llamado taller de Enneas sería el sustituto del de Bonhom teniendo evidencias de emisión de moneda desde este lugar desde el año 1037. Numerario que se caracterizaba por imitar con poco estilo y caligrafía a los citados mancusos de Ceuta y valorados, al igual que los llamados mancusos de Barcelona - fabricados en el propio taller de Enneas y en otros de la propia ciudad-, que aparecen a partir del año 1041, en diez mancusos la onza. -Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona,

Del conjunto de alodios comprados por el obispo Ermengol llama la atención que la mayor parte de las adquisiciones importantes, exceptuando la realizada en el año 1022 por disposición testamentaria de su hermana Guisla, se realizasen en los diez últimos años de su vida. En ello pudo influir la ingente actividad militar de dicho prelado, sobre todo a partir de la muerte de Ramon Borrell de Barcelona, en 1018 y la minoría de edad de Ermengol II de Urgell, destacando especialmente la costosa campaña militar contra Guissona anterior al año 1024. Sin duda, empresa arriesgada y laboriosa que requirió un gran esfuerzo humano y económico, si atendemos a la expresión: *quam ipse (Ermengol) de manibus paganorum multa labore abstraxerat...*, citada el 2 de noviembre del año 1024, en un documento referente a un juicio del obispo contra Guillem de Lavansa, con motivo de la apropiación, por parte de este último, de ciertas propiedades en la villa de Guissona⁸⁶⁹.

La toma de esta ciudad permitió al prelado hacerse con diversos castillos y alodios del entorno de dicho lugar. En el documento de donación del conde de Ermengol II a Santa Maria de la Seu d'Urgell, fechado en marzo de 1035, se hacía constar esta conquista por parte del obispo Ermengol... *civitatis Gessone quam adprisiavit episcopus venerandus Ermengaudus...*⁸⁷⁰

1993, pp. 26-27.- Depreciación, en todo caso, no brusca y si progresiva y que se evidencia ya en el propio mancuso acuñado en el taller de Bonhome que pasó de pesar 3,92 gr. de oro entre los años 1017/1019 equivalente a 6,88 la onza, a los 3,42 gr. que alcanzaron algunos ejemplares acuñados entre el año 1027/1028 y que contenía 3,42 gr. de oro equivalente a 7,9 la onza. -Balaguer, Anna M., "Or i paries en els comtats catalans", *Del mancús a la dobla. Or i paries d'Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d'Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, p. 35.-

Los conocidos actualmente como mancusos bilingües, caracterizados por llevar impreso en el anverso la cita *Raimundus comes* aunque seguían manteniendo el modelo del dinar ceutí, surgidos hacia el año 1069, demostrarían el interés de Ramon Berenguer I ya no solo de controlar la emisión de moneda sino también de su voluntad de ejercer el monopolio sobre la misma. En todo caso, estos mancusos bilingües tenían un peso de 1 argento, equivalente a 1,92 gr., contenido de oro que venía a ser aproximadamente la mita de los mancusos originales lo que evidenciaría un aumento de la dificultad en el aprovisionamiento de este metal precioso. Dinámica que se acentuaría en la etapa del llamado oro de Valencia, moneda andalusí que circuló en las dos últimas décadas del s. XI y en la primera del s. XII por los condados catalanes, de peso inferior al cuarto de dinar. Esta tendencia no se invirtió hasta la entrada de morabetinos de oro almorávides, moneda, equivalente al antiguo dinar califal y que circuló con profusión en los condados catalanes a lo largo del s. XII, especialmente en las cinco primeras décadas de esta centuria. -Balaguer, Anna M., "Or i paries en els comtats catalans", *Del mancús a la dobla. Or i paries d'Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d'Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, pp. 27-30.-

No se tiene constancia de que esta unidad monetaria instaurada por los almorávides fuese acuñada o imitada en territorio catalán, en cambio si se evidencia que la masrudina y la dobla almohade fueron las nuevas monedas que circularon en estas tierras a partir del último cuarto del s. XII y a lo largo del s. XIII. Moneda por otro lado de la que si constan imitaciones en la docena centuria y que se hacían extensibles en este momento al resto de la corona catalano-aragonesa. -Balaguer, Anna M., "Or i paries en els comtats catalans", *Del mancús a la dobla. Or i paries d'Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d'Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, pp. 30-31.-

⁸⁶⁹ ACU, n° 236, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 391, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 99-100).

⁸⁷⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 28r-v, doc. 44, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 491, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 29-30).

No eludió, ni mucho menos, este prelado la compra de otro tipo de bienes patrimoniales tales como iglesias o castillos. De esta manera sabemos que hubo adquirido al abad de Sant Andreu de Trespunts la iglesia de Santa Eulàlia, en el término de Cornellana, en el condado de Urgel, por un precio elevado, doscientos *solidos* de *argento optimo spanesco*...⁸⁷¹

La primera adquisición de un castillo por parte de este mitrado de la Seu está documentada en el año 1022 siendo precisamente un miembro de la recién reformada de la comunidad de Santa Maria de la Seu d'Urgell, el archilevita Arnau, quien le vendió en esta fecha el castillo de la Rua o *Petra Rua*, además del alodio de Brull y la iglesia de Sant Andreu, incluyendo los diezmos y primicias de los mismos, sitios en los límites de Arques⁸⁷². El total de lo pagado ascendía a la cantidad de mil *solidos*.

En el término de Lavansa, en el mismo condado de Urgel, compró Ermengol al año siguiente la villa y la torre de Cornellana. El precio pagado era bastante superior al anterior y se fijó en cien onzas de oro⁸⁷³.

Estas dos compras reforzaban la posición de Ermengol en la frontera oeste con el Pallars - Valldarques- y en la vertiente sur de la sierra del Cadí -Lavansa-. Más estratégicas por su proximidad con la frontera con el Islam eran las compras de los castillos de Bordell y de una parte del de Fontanet. Una vez tomada la ciudad de Guissona procedió a la compra del castillo y alodio de Bordell, al norte de Sanauja, por ciento cincuenta onzas pagadas a Udalard, vizconde de Barcelona⁸⁷⁴, aprovechándose, quizás, de la debilidad del condado de Barcelona, sumido en un periodo de turbulencias a raíz de la muerte de su titular Ramon Borrell. Poco después, en el año 1031, adquiriría a una mujer llamada Emma la séptima parte de lo que poseía de sus padres en el castillo de Fontanet, en el término de Sant Miquel de Lordell, muy cerca de la actual población de Torà, por cuatrocientos *solidos*. Lugar, por otro lado, donde había de recibir, dos años antes de morir, una finca en donación⁸⁷⁵.

Con estas dos adquisiciones se ampliaba una franja de autonomía jurisdiccional a partir de la actividad militar de Ermengol, que ensanchaba el eje inicial Guissona-Sanauja hacia el noroeste hasta el castillo de Bordell y hacia el sureste con el castillo de Fontanet. Territorios

⁸⁷¹ ACU, nº 200, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 343, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 54-55).

⁸⁷² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 47, doc. 107, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 378, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 86-87).

⁸⁷³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 76, doc. 214, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 383, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 90-91).

⁸⁷⁴ ACU, nº 291, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 63, doc. 166, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 461, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 162-163).

⁸⁷⁵ ACU, nº 291, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 63, doc. 166, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 461, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 162-163).

del valle del Llobregós que se consolidaban como posición de frontera y que serían repoblados precisamente a partir de la muerte del obispo, en el año 1035⁸⁷⁶.

Hasta el momento nos hemos referido a las operaciones de compra de fincas realizadas por el obispo a título personal, pero la documentación atestigua, también, una importante operación de venta realizada por este personaje que consistía en la venta de un alodio que poseía conjuntamente con la canónica. En un documento fechado el 2 de mayo de 1030⁸⁷⁷ quedaba puesta por escrito la venta de un alodio sito en la villa de Sant Esteve, en el condado de Urgel, a un personaje llamado Lubisancho y a sus hijos, Arnau, Doda y Guinedella por quince onzas de oro.

No fueron extrañas en el mandato de este obispo, al igual que en el de su antecesor Sal-la⁸⁷⁸, las permutas de propiedades con otros individuos. Parece lógico pensar que el objetivo de este tipo de transacciones sería el intentar una concentración territorial de las propiedades dispersas. Por otro lado, no es menos cierto, que la mayor parte de estos acuerdos eran referidos a fincas de escaso valor patrimonial, como viñas⁸⁷⁹ y huertas⁸⁸⁰, aunque también alcanzaron a casas⁸⁸¹ y a pequeñas porciones de tierra⁸⁸².

⁸⁷⁶ Bertran Roigé, Prim, "Ermengol d'Urgell: l'obra d'un bisbe del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 110.

⁸⁷⁷ ACU, nº 263, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 431, La Seu d'Urgell, 1981, p. 136).

⁸⁷⁸ ACU, nº 156, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 263, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 94-95). ACU, nº 158, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 266, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 96-97). ACU, nº 159, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 267, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 97-98). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 227, doc 761, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 275, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 104-105). ACU, nº 177, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 309, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 140-141).

⁸⁷⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 124v, doc 375, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 316, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 31-32). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 89v, doc. 253, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 330, La Seu d'Urgell, 1981, p. 45). ACU, nº 192, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 335, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 49-50). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 204, doc. 672, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 373, La Seu d'Urgell, 1981, p. 83).

⁸⁸⁰ ACU, nº 199, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 342, La Seu d'Urgell, 1981, p. 54).

⁸⁸¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 168, doc. 495, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 418, La Seu d'Urgell, 1981, p. 123).

⁸⁸² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 89v, doc. 254, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 433, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 137-138).

Presentan también como característica común la mayor parte de estas permutas el hecho de que se trataba de fincas muy cercanas a la propia capital de la sede urgelense convirtiéndose en cualquier caso el obispo Ermengol en uno de los protagonistas de este tipo de transacciones. Por destacar una de ellas citaremos el documento fechado en el año 1030 en el que un matrimonio formado por dos personajes llamados Guitard y Ego, permutaban con Ermengol y los canónicos de Santa Maria de la Seu d'Urgell dos porciones de tierra en Noves, al sur de dicho enclave, en el valle del Segre, por otras dos porciones sitas en el mismo lugar⁸⁸³.

Estas permutas realizadas por el obispo no se limitaban solo a particulares. De tal manera que fueron también frecuentes transacciones de este tipo con otros eclesiásticos. Ejemplos constitutivos de ello son las realizadas por el propio Ermengol, quien junto a otros canónicos permutaba con el levita Llop Geráu, en el año 1014, una viña en Noves por una porción de tierra sita en el territorio de Sant Serni⁸⁸⁴. También en 1028 hubo permutado con Arnau y el presbítero Teuderic⁸⁸⁵ unas casas y un corral que tenían en la villa de Lòria, en el valle de Andorra, por un solar *de ipsa cella* y una viña. Y anteriormente, en 1022, junto con los miembros de la comunidad, un huerto en los Torrents al sacerdote Sunifred⁸⁸⁶ -huerto que, por cierto, había pertenecido al difunto vizconde Bernart-, por una porción de tierra que el obispo tenía en la villa de Nocoló, en el término de Santa Maria de la Seu d'Urgell.

Pasó por ser el obispo Ermengol un gran comprador de fincas a título personal, de ahí su singularidad respecto al resto de obispos que serán objeto de estudio en este trabajo y que se prolonga hasta mediados del s. XII, aumentando considerablemente su volumen de bienes patrimoniales patrimonio y consecuentemente a través de ello se incrementase el de Santa Maria de la Seu d'Urgell.

De este prelado sabemos que recibió de la condesa Ermessenda, en el año 1022, la donación de un manso con todas sus pertenencias incluyendo cabañas y alodios. La propiedad se situaba en la villa de Palau, en el condado de Gerona⁸⁸⁷. De una mujer llamada Ermetructa y de sus hijos, Geráu y Pere Abad, en 1025, recibía en donación todos los derechos de un alodio sito en Sardina, en el término de Santa Maria de la Seu d'Urgell⁸⁸⁸ y en 1031, recibía de un

⁸⁸³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 89v, doc. 254, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 433, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 137-138).

⁸⁸⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 89v, doc. 253, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 330, La Seu d'Urgell, 1981, p. 45).

⁸⁸⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 168, doc. 495, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 418, La Seu d'Urgell, 1981, p. 123).

⁸⁸⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 204, doc. 672, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 373, La Seu d'Urgell, 1981, p. 83).

⁸⁸⁷ ACU, n° 227, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 230, doc.771, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 377, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 85-86).

⁸⁸⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 129, doc. 393, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 394, La Seu d'Urgell, 1981, p. 102).

eclesiástico, el presbítero Guillem, una porción de tierra y una viña en los lugares de la Coma y el Pla, en el término de Cornellana. Donaciones, en este caso, francas en las que los donantes cedían todos los derechos de los alodios sin exigencia de ningún tipo de usufructo sobre las mismas tal como consta en el texto de esta última donación: *Manifestum est...in animis meis et placet nulliusque cogentis imperio nec suadentis (...) sed propria et expontanea mihi elegit bona voluntas, ut ad te Ermengaudo episcopo carta donaciones fecissem...et de meo iuro in tuo trado domininio et potestate ad proprium ad omnia quodcumque facere volueris...*⁸⁸⁹

A todo ello añadir que este prelado fue, como no podía ser de otra manera, uno de los beneficiarios en el testamento de su tío el obispo Sal·la⁸⁹⁰. A través de este documento legaba a su sobrino las cosechas de Solsona y Sanaüja con el vino, con un total de ciento veinte *modios*; exceptuando el mijo y un *freno*, que había pertenecido a Guillem de Archas,... *cum ipsas curtinas II et ipsas pelles semosinas*. Hace también referencia el testamento al archilevita Ermengol como albacea y beneficiario -en aquellos momentos su sobrino Ermengol era archilevita, pero en todo caso en el texto no se indica su parentesco- de un mulo para arar.

Constaba también como beneficiario, Ermengol en el testamento del archidiácono Ponç⁸⁹¹, donde dejaba por escrito la entrega de una mula al obispo.

A tenor de esta tendencia y a los datos reseñados no es difícil deducir que Ermengol a lo largo de su pontificado fue acaparando progresivamente un gran patrimonio, parte del cual acabó revirtiendo en la propia canónica de Santa Maria de la Seu d'Urgell, la gran beneficiaria de su testamento. Hecho constatado ya desde la propia acta de consagración y dotación de Santa Maria de la Seu d'Urgell, del año 1010⁸⁹², sin olvidar que anteriormente, pero con fecha imprecisa, se tienen noticias de la donación, por parte de este prelado, a la canónica de Santa Maria de la Seu d'Urgell de las iglesias, junto con los correspondientes diezmos y primicias y cementerios del valle de Siarb: Sant Serni, Santa Maria, Sant Martí de Llagunes y Sant Cucufat de Serbaós⁸⁹³. También en fecha indeterminada queda constancia en las fuentes documentales de algunas concesiones de este obispo a los hombres y clérigos de Sant Martí d'Adraén, en forma de alodios y de privilegios fiscales⁸⁹⁴.

⁸⁸⁹ ACU, nº 276, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 77, doc. 215, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 447, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 151-152).

⁸⁹⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 235v-236, dc 798, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 288, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 120-121).

⁸⁹¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 211, doc. 700, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 405, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 111-113).

⁸⁹² ACU, nº 181, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 315, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 28-31).

⁸⁹³ ACU, cop. s. XIII, n. 302, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 480, La Seu d'Urgell, 1981, p. 181).

⁸⁹⁴ ACU, nº 304, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 482, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 181-182).

Proporcionan los testamentos y sus posteriores publicaciones sacramentales valiosas informaciones en lo tocante al patrimonio e incluso sobre el modo de vida de los grandes personajes del momento, tanto laicos como eclesiásticos. Estos documentos se erigen en verdaderos inventarios de los bienes muebles e inmuebles, así como de los distintos objetos personales del testador, a parte de proporcionar noticias sobre su persona y sobre la familia del mismo.

Del testamento del obispo Sal·la⁸⁹⁵ se constata que fue también Santa Maria de la Seu d'Urgell la institución más favorecida. Entre otros fueron dispuestos en este documento el legado de diversos alodios sitios en la villa de Pi, en la Cerdaña; en el condado de Urgel, en el valle d'Úrsia, Vilva, Cerc, Torell, caseríos en *Aqua Mortezola*, Cruces, Casesnoves, Primixia y Vinyals; así como tierras en Sardina, Nocoló, *Camp Arnaldo*, viñas y un alodio en Alàs, y finalmente otro que hubo comprado a la vizcondesa Sança de Urgell con su tierra en el término de Solsona y Lladurs⁸⁹⁶, así como otro en *Montelgano*. También donaba un caserío que había pertenecido a un monje, llamado Adanageldo, con una mula y distintos útiles de montar y diversos objetos.

Resultaban también beneficiados en su testamento los cenobios de Sant Pere de Rodes, Santa Maria de Ripoll y Sant Serni, sus albaceas y distintos clérigos. Se hacía también referencia en este documento a los pobres, a los que destinaba los beneficios de los diezmos del pan y del vino de Bar, el trigo y el vino de Bescaran y del valle de *Annora* y también de los cautivos, a los que destinaba un caballo negro con freno *per captivos redimere*. Por supuesto, a su sobrino Ermengol, por aquel entonces archilevita y uno de los albaceas de su testamento, le legaba *ipso blato de Celsona et de Sanaugia cum ipso vino et sunt modios CXX de blato exceptus ipsum millium... ipso freno qui fuit de Guillem de Archas de drob cum ipsas curtinas II et ipsas pelles semosinas*.

Del propio Ermengol sabemos por su testamento, realizado en el año 1033⁸⁹⁷ con motivo de una peregrinación a Santiago de Compostela y por su posterior publicación sacramental⁸⁹⁸, de su prolijo patrimonio que mandaba distribuir a sus albaceas: el sacristán Senifred, Erimany Miró, Guillem Ardeman, Ramon Geruci y Giraldo Mir. Legaba para las obras de la canónica los alodios que tenía en Osona, heredados de sus padres y por compra y lo mismo hacía con los que tenía en el término de Castelldrall y de Solsona, con los alodios de Alterag, Edra, Gavet y la Pedra.

⁸⁹⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 235v-236, doc. 798, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 288, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 120-121).

⁸⁹⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 66, doc. 178, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 258, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 90-91).

⁸⁹⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 21, doc. 28, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 463, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 164-166).

⁸⁹⁸ ACU, n° 301, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 18v, doc. 26, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 478, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 177-179).

A Sant Miquel Arcàngel, ordenado edificar por el mismo obispo de la sede urgelense, donaba para remedio de su alma y de la de su tío, el difunto obispo Sal·la, los alodios de Gramós, Valldan, Vilva y Sardina, en el condado de Urgel y los que tenía en el valle de Ripoll, junto con los caseríos de Pedra y Dòrria y las viñas de Nevá.

La villa de Guissona y sus términos, alodios y castillos eran legados a Santa Maria de la Seu d'Urgell y a sus canónicos junto con el castillo de Bordell, con el alodio de Rete y el castillo de Perarua, con el alodio de Abrull, después de la muerte de su hermano Arnau, vizconde de Conflent, así como el castillo de Fontanet, con todas sus pertenencias, su castillo de Cornellana, con sus términos y los alodios de Pi, Cerinyà y Vilavedre, en la Cerdaña, y también la mitad de Aiguatèbia, en el Conflent ...*ipsa civitate que dicunt Gissona, cum terminos et fines et omnia sibi pertinentia, et ipsum suum castrum que dicunt Bordell simul cum ipsum alodem de ipsa Rete et ipsum castrum de Petra Rua cum ipsum alodem de Abrull post obitum Arnaldi et ipsum deum castrum de Fontaned cum omniam sibi pertinentia et ipsum deum Kastrum de Corneliana, cum terminos et fines et ipsum meum alodem de Pino simum cum ipso de Cirinna vel de vila Vedre et ipsam medietatem de Acuatepida...*

Por el texto sabemos que tenía alodios en el valle de Conflent, en el valle de Estoer y en el valle de Lentilla, propiedades que naturalmente legaba en su testamento a la canónica para remedio de las almas de sus tío Sal·la, la propia y las de sus padres. En este caso hay que destacar que este patrimonio provenía de la familia vizcondal de Conflent, constituyendo buena prueba de ello el citado testamento de su hermana Guisla⁸⁹⁹, de 1024, donde esta legaba sus bienes alodiales heredados de su padre a su hermano el obispo Ermengol con la condición de que entregase a su albaceas treientos *solidos* en oro o plata, que tendría que repartir entre los cenobios de Santa Maria de Ripoll, Sant Miquel Cuixà y Santa Maria (no especifica el lugar), así como a otros santos y clérigos.

Disponía el obispo en su testamento que estos alodios quedasen en manos del custodio de la Virgen Maria, -sacristán- que debía proveer todos los años de aceite a la canónica para la elaboración del crisma y la iluminación de los altares, existentes y futuros de Santa Maria, Sant Miquel Arcàngel y Sant Pere Apòstol y también para alumbrar día y noche el altar de Santa Maria y la canónica durante los días de Cuaresma y de Adviento.

El alodio que tenía en Pontellà en el Rosellón, también era legado a la canónica con el objetivo de aprovisionarla de pescado.

En la parte final del testamento mandaba Ermengol que su cama de madera fuese puesta a disposición del su sucesor al frente de la Seu d'Urgell y que sus bienes muebles, junto con el

⁸⁹⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 228, doc. 764, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 387, La Seu d'Urgell, 1981, p. 94).

pan y el vino fuesen para los presbíteros de Santa Maria de la Seu d'Urgell y el resto de lo que quedase para los pobres,... *et hoc quod remaner donent in pauperibus*.

Destacaremos que todas estas propiedades, incluyendo los castillos de Guissona, legadas a Santa Maria están contempladas en el documento de dotación de Santa Maria de la Seu d'Urgell, llevada a cabo a instancias de Eribau, sucesor en la mitra urgelense de Ermengol, de 1040⁹⁰⁰.

En la publicación sacramental del testamento de Ermengol, del 3 de diciembre de 1035⁹⁰¹, justo un mes después de su muerte, se añadía al documento original un anejo por el que establecía la venta de los alodios que poseía en Angostrina, en el condado de Cerdaña y ordenaba también la venta de los alodios de Torba y Cereja para obtener recursos para las obras de a catedral ...*et iussit ut vendant ipso alaude de Angostrina et de Torba per ipsa opera, audiente Erimany et Raimon, simul cup ipso de Cereia*.

Del obispo Eribau disponemos de menor volumen de información por la brevedad de su pontificado (1036-1040). En esta dirección hacer mención a un documento de compraventa en el que el protagonista es el titular de la sede. El texto hace referencia a la venta realizada a Eribau, el 16 de mayo de 1038, por parte dos personajes llamados Berenguer y Ramon de la séptima parte de un alodio que habían heredado de sus padres, en el castillo de Fontanet, en la marca del condado de Urgel. El alodio, a tenor del precio pagado - quinientos *solidos*- y la escasa porción comprada del mismo -la séptima parte- debió constituir, sin duda, una gran propiedad, que incluía... *casas, casalibus, ortis, ortalibus, terras cultas vel eremas, vineas, vinealibus, cum suis arboribus tam fructiferis quam infructuosis, petras móviles vel inmóviles, pratis pascuis, silvis atque garricis, vieductibus vel reductibus, exiis vel regressis cum suis superpositis, molendinis cum suis capuz aquis atque decursis, fontis, fontanulis, pronum et planum totum ab integrum quantun dici et nominari potest homo*⁹⁰².

Recurriendo a su testamento⁹⁰³ sabemos que hubo comprado distintas tierras y viñas en los términos de Cardona y del castillo de la Molsosa, en la marca del condado de Urgel, así como un alodio en Samaluz. Exceptuando estos casos, no se tiene constancia documental de que Eribau protagonizase ninguna operación más de compraventa y a diferencia de sus antecesores, los obispos Sal·la y Ermengol, no aparece como beneficiario en ningún

⁹⁰⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 126- 128).

⁹⁰¹ ACU, n° 301, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 18v, doc. 26, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 478, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 177-179).

⁹⁰² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 61r-v, doc. 161, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 510, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 51-52).

⁹⁰³ Arxiu diocesà Girona, Fornells, n° 40. ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 20r-v, doc. 27, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 527, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 63-66).

documento de donación, aunque sí como otorgante de una donación a la canónica de Santa Maria. Cabe decir también que en el mismo queda reflejada la donación por parte de dicho prelado de la villa y la parroquia de Orriols, en el condado de Berga, a la canónica de Santa Maria, con el objetivo de que dicha iglesia fuese convenientemente aprovisionada de iluminación y ropajes⁹⁰⁴.

El motivo de la redacción del testamento, el 22 de octubre de 1040⁹⁰⁵, fue la partida de Eribau en peregrinación hacia el Santo Sepulcro Después de nombrar como albaceas en los condados de Girona, Osona, Manresa, Cardona, Urgell y Barcelona a la condesa Ermessenda; a Ramon, arcediano de Girona; a Guillem, abad de Sant Vicenç de Cardona; a Adalbert Seniolf y a Bonfill de Falcs; y en el condado de Urgel, a Arnau Mir de Tost, a Erimany Miró, al sacristán Senifred y al clérigo Oriol, procedía a enumerar los distintos bienes legados. Así, a Santa Maria de la Seu d'Urgell y a su canónica... *sedi urgellensis ecclesie beate et gloriose virginis Marie seu eius canonice...* le legaba el alodio y la parroquia de Tenes... *cum fisco... et cum omnibus sibi pertinentibus...*

A Santa Maria de Girona le legaba el alodio de Pera y a la iglesia de Sant Vicenç de Cardona los alodios de Fornells y *Colonico* así como el alodio de *Palatio* (Palauç?), compuesto por tierras, viñas y tres molinos, las tierras y viñas que había comprado en las tierras de Cardona y de la Molsosa, junto con otros derechos del alodio de Prats.

El primero de los cenobios beneficiarios en su testamento era el de Sant Pere de Casserres, al que legaba la iglesia de Santa Maria de Vilanova con todos los diezmos, primicias, ofrendas y oblaciones; así como el alodio de *prati Narbonensis*. A Sant Benet de Bages, el alodio de Calcina A Santa Maria de Ripoll, las viñas que le hubo legado su hermano Bremon en su testamento. A la iglesia de Sant Vicenç de Falcs, dos modiatas de viña. A Erall Guadall la tenencia del alodio de "Villari" y el que hubo comprado en "Somaluz", quedando a la muerte de este para la iglesia del castillo de Tagamanent, con el objetivo de dar sustento a sus clérigos.

Los bienes muebles que tenía en Girona los legaba a los presbíteros de Santa Maria y lo mismo disponía para las provisiones que tenía en Fornells, junto con los cerdos y las aves. Del trigo que tenía en el castillo de *Lupeti*, donaba cinco *modios* a la canónica de Sant Pere de Casserres y a los presbíteros de dicho castillo *quartas singulas*.

⁹⁰⁴ ACU, a) cop. s. XIII, LDEU, I, f. 238r-v, doc. 806; b) f. 233r-v, doc. 790, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 529, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 66-67).

⁹⁰⁵ Arxiu diocesà Girona, Fornells, nº 40. ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 20r-v, doc. 27, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 527, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 63-66).

La *annonam* que tenía en el castillo de Tagamanent, a los clérigos de la iglesia y de la *annona* que tenía en Cardona, cien *modios*, serían para la canónica de Sant Vicenç y otros cincuenta para los pobres. De la *annona* que tenía en la marca de la Segarra, a los clérigos sitos en las tierras fronterizas *quartas singulas* y de la que tenía en Sanaüja, Guissona y Solsona, *singulos modios*, a los clérigos del lugar.

Del resto de provisiones que quedaban, junto con el vino, toneles, cubas y también *civivus et cum omnibus queque inventa fuerint*, tanto en los citados lugares como en todo el obispado debían ser según su última voluntad; excepto... *hoc quod nominatim aliud precepero, totum distribuit iubeo canonice sancte Marie Sedis Vici episcopatus mei*.

La caldera que tenía en Sanaüja,... *cum urceolis et concis ex eramento*, quedaba para la canónica de la Seu. Su abrigo de pieles para Oriol, clérigo de dicha sede. Mientras que entre los presbíteros de la Seu se distribuirían otros paños e indumentarias,... *quatinus pro me quotidie precentur Deum*.

Destinaba en el testamento Eribau los alodios de *Fornelets* y el de *Villa Rubea* a pagar distintas deudas. Disponía también que el castillo de Llanera, a la muerte de Guifré Ellemar, si este no tenía hijos legítimos, quedase para la canónica de Santa Maria. Mientras que el vizcondado de Osona, con el castillo de Cardona, el de Alòs y todos sus otros castillos, honores, *simul cum omnibus fiscis* y alodios que tenía en otros lugares, junto con castillos y parroquias, exceptuando los ya dispuestos en el testamento, los que tenía en el episcopado, los del archidiaconato de la sede de Girona y los del castillo de Colónico con sus castellanos y tierras los legaba a Ramon, hijo de su hermano Folc, bajo la tutela de Arnau Mir de Tost.

A otro hijo menor de edad de su hermano Folc, criado por Bonfill de Falcs, le legaba el castillo de *Colónico* con sus castellanos y todo lo contenido en su interior. El testamento se completaba con otras disposiciones. Entre ellas destacar la entrega de los paños que tenía en Cardona, a la iglesia de Sant Vicenç. Su candelabro, con *conca* y el *urceolo* de plata, a Santa Maria. Mientras que los bienes muebles que podría tener en un futuro, mandaba que fuesen entregados a su muerte a la iglesia de Sant Vicenç de Cardona; a excepción de los vestidos, que debían ser empleados por los albaceas para satisfacer deudas.

Introducía Eribau en el testamento una cláusula que establecía que si uno de sus hermanos moría sin descendencia legítima todos sus *honorem* pasarían al superviviente. Mientras que en el caso de que fuesen ambos hermanos los que no tuviesen descendencia legítima, estos derechos quedarían para su sobrino Eribau Amaltruda, hijo de su hermana y llegado el caso de que muriese, pasarían estos honores a su hermano Guitard y en caso de fallecimiento del mismo a sus hermanos supervivientes, que accederían a los mismos a partir de los catorce años; quedando mientras no alcanzasen esta edad bajo la tutela de Arnau Mir de Tost.

Este documento además de aportar valiosa información tanto de la familia y allegados del obispo, así como del patrimonio personal del mismo pone de manifiesto, con la cláusula citada, el ascendente que tenía Arnau Mir de Tost sobre Eribau, quien no duda en nombrarlo tutor de los bienes legados a sus sobrinos, antes de que estos alcanzasen la mayoría de edad, estimada en catorce años.

Del obispo Guillem Guifré no se tiene constancia de que realizase ningún tipo de compra de alodio, castillo o iglesia. En realidad, a diferencia del episcopado de Ermengol y de aquí sus singularidad, no existen documentos de compraventa relacionados ni con la canónica ni con los titulares de la sede urgelense. Sí queda constatada en la documentación, aunque con fecha posterior a 1050, la separación de bienes entre la canónica y el titular de la sede urgelense, si atendemos al documento por el que permutaban, el 1 de enero del año 1055, los canónicos de la institución y el obispo Guillem el castillo de Fontanet, por las iglesias de Sant Pere d'Alp y Santa Maria de Mosoll⁹⁰⁶, y la cuarte parte del diezmo de la ribera de Sió, por la iglesia de Sant Vicenç d'Alins. Circunstancia que no se produce ni en el obispado de Ermengol ni en el de Eribau.

Otro ejemplo lo hallamos en fecha de 30 de diciembre del año 1071, cuando el citado obispo permutaba a los canónicos urgelenses la iglesia de Sant Genís d'Er, la tercera parte de la de Sant Genís de Montellà⁹⁰⁷ y la *dechanía* de Cerdaña, por la señoría del castillo de la Aguda; excepto la duodécima parte del diezmo de la iglesia y la mitad de unos alodios que tenía el difunto Borrell.

No es menos cierto pero, que también había permutado en el año 1057, conjuntamente con los canónigos de Santa Maria al conde Ermengol III y Clemencia, el castillo de Solsona por la mitad del castillo de Santalinya⁹⁰⁸.

Tampoco puede obviarse que Guillem Guifré fue un gran benefactor de la canónica. Siendo buen ejemplo de ello las diversas donaciones que realizó a la misma; destacando, entre ellas, la iglesia de Sant Martí de Campelles y Sant Vicenç de Rus, en el condado de Cerdaña⁹⁰⁹ y un alodio en Pedrosa con la iglesia de Sant Tomàs⁹¹⁰.

⁹⁰⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 213v, doc. 708, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 675, La Seu d'Urgell, 1981, p. 59).

⁹⁰⁷ ACU, n° 538, cop. s. XIII, n. 539, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 205r-v, doc. 674, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 841, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 197-198).

⁹⁰⁸ ACU, cop. s. XII, n. 440, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 65, doc. 176, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 693, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 72-73).

⁹⁰⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 231r-v, doc. 779, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 652, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 37-38).

⁹¹⁰ ACU, n° 495, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 59v, doc. 153, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 774, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 142-143).

3.2.2) Los patrimonios de los miembros de la recién instaurada canónica Urgelense (1010). Sus aportaciones y las contribuciones del clero secular.

El acceso por compra, donación o permuta a la propiedad no fue en esta primera mitad del s. XI un coto reservado, en el ámbito eclesiástico, a los titulares de la sede urgelense o a los grandes cenobios. No en vano, se registran en este espacio temporal gran cantidad de estos documentos que hacen referencia de manera especial a compraventas protagonizadas por otros miembros de la iglesia con rango inferior al de las dignidades episcopales: archilevitas, levitas, sacristanes... e incluso presbíteros o sacerdotes. Muchos de los cuales pertenecían a la comunidad de Santa Maria, regida en aquellos momentos por la regla de Aquisgrán.

La composición de los miembros de la comunidad de Santa Maria, en lo referente al ingreso de nuevos miembros, debió regirse por criterios endogámicos pues estos solían ser hermanos y sobrinos de los miembros más antiguos⁹¹¹. La adquisición y gestión de patrimonio por parte de estos canónigos era perfectamente compatible con su condición, recordando una vez más, que la regla de Aquisgranense se caracterizaba por permitir a sus miembros la posesión y tenencia de bienes propios independientemente de la comunidad.

Su sistema de vida era mucho menos estricto que el monástico, como revela esta última prerrogativa o la utilización por parte de algunos de sus miembros de caros vestidos de lino, pero tampoco hay que obviar el hecho que el ingreso en la institución comportaba a los nuevos canónigos la entrega de parte de su patrimonio a la misma⁹¹². En realidad, buena parte de los bienes de los propios canónicos acabaron, según revela la documentación, revirtiendo a la institución a través de donaciones y disposiciones testamentarias. Textos estos últimos que daban fe del ingente patrimonio de estos canónigos como lo que en realidad eran: notables propietarios pertenecientes a importantes familias de magnates urgelenses y ceretanas.

La mayor parte de las propiedades de estos canónicos se situaban en las actuales comarcas del Alt Urgell y la Cerdaña a ambos márgenes del río Segre, entre las actuales poblaciones de Adrall y Puigcerdà, poblaciones separadas apenas por cuarenta quilómetros.

⁹¹¹ Bertran Roigé, Prim, “Ermengol d’Urgell: l’obra d’un bisbe del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 101.

⁹¹² Bertran Roigé, Prim, “Ermengol d’Urgell: l’obra d’un bisbe del segle XI”, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.)*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 102.

Uno de los miembros importantes de la comunidad restaurada por el obispo Ermengol fue el archisacerdote Isarn, del que ya sabemos que figuraba como testigo en el testamento del obispo Sal·la⁹¹³ y en su posterior publicación sacramental⁹¹⁴. De Isarn nos consta, por una carta de donación, fechada el día 12 de agosto del año 1011, que era poseedor de varios bienes patrimoniales en Meranges, en la Cerdaña, entre ellas varias casas compradas a los hijos del difunto Guadamir, un huerto con un palomar sito en el lugar de *Canale* y una tierra denominada *Correga*. En el texto se nos revela también que tenía otros alodios donados por el obispo de Barcelona, Aeci. La tenencia de estas propiedades las legaba a su hijo Sunifred y a su madre Estregoda, debiendo ambos satisfacer un censo anual a la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell y a Sant Miquel de Barcelona⁹¹⁵.

Contemporáneo de Isarn era el levita Eldoví. De este clérigo miembro de la canónica⁹¹⁶ se sabe, por su testamento⁹¹⁷ del año 1012 y su posterior publicación sacramental⁹¹⁸, que era, entre otras cosas, propietario de diversas fincas. Entre ellas, de un alodio en Sant Esteve del Pont, sito en *Transvalira*, alodio cuyos derechos legaba a Santa Maria. En el condado de Urgel tenía también propiedades alodiales en Vilanova, Clopedera, Alàs y Oliba. Así como en los condados de Osona y Berga, y cuya tenencia legaba a su mujer Trudegarda e hijos y en caso de que estos no sobreviviesen, a sus sobrinos; debiendo satisfacer censo a Santa Maria de la Seu d'Urgell, Sant Pere de Vic y Santa Maria de Berga respectivamente. Los alodios que tenía en Ursià y Cabrisac los legaban a un personaje llamado Eribert, quedando a la muerte del mismo todos los derechos de los mismos para la iglesia de Sant Martí d'Alàs. Realizaba también legados en especie a la propia Santa Maria de la Seu d'Urgell; así como tres onzas de oro a San Pedro de Roma y diversas donaciones en especie a iglesias, sacerdotes, para *luminaria sancta*, para los pobres y para la remisión de un cautivo.

Las fuentes documentales nos revelan la existencia, ya en tiempos del obispo Ermengol, de varios levitas que respondían al nombre Guillem, como dignidades de Santa Maria de la Seu d'Urgell. En el documento fechado el 21 de noviembre del año 1017 por el Ermengol y los

⁹¹³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 235v-236, doc. 798, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 288, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 120-121).

⁹¹⁴ ACU, n° 180, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 314, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 144-146).

⁹¹⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210v, doc. 699, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 317, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 32-33).

⁹¹⁶ ACU, n° 177, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 309, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 140-141), donde junto con otros canónicos y el obispo Sal·la permutan unos alodios en el condado d'Urgell por un alodio a un personaje llamado Miró y a su esposa Leda.

⁹¹⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 154v, doc. 449, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 323, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 37-38).

⁹¹⁸ ACU, n° 189, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 331, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 45-47).

canónigos de Santa Maria confirmaban la elección de Borrell como obispo de Roda⁹¹⁹ se registran dos personajes con el mismo nombre y dignidad. También en un *capbreu* fechado el día 13 de febrero del año 1019⁹²⁰, que constataba las propiedades legadas por la condesa Sança a la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell, en Aravell y Estamariu y donde su viudo, el vizconde Guillem d'Urgell, logró -ante la audiencia del obispo, el juez Bonfill y otros prohombres laicos y eclesiásticos, entre los que se encontraba un levita llamado Guillem- recuperar las escrituras de las propiedades que estaban en manos de la canónica, con el objetivo de que estas no se extraviasen y pudiesen perderse para la canónica. En esta tesitura y a tenor de la proximidad de fechas entre ambos documentos es más que probable que uno de los dos levitas con este nombre citados en el primer documento y el levita Guillem del segundo de los diplomas se tratase de la misma persona.

Era el sacristán Vives, sin duda, otro ilustre miembro de la comunidad a la vez que también constaba su nombre como albacea en el citado testamento del levita Eldoví⁹²¹. Este eclesiástico, siguiendo la costumbre de muchos clérigos del momento, tuvo familiares al servicio de la Iglesia, como sus sobrinos, los presbíteros Belló y Senifred. Sobre esta cuestión recordar de nuevo que el nepotismo tenía una larga tradición en la sociedad catalana altomedieval y permitía la promoción de un sobrino en el seno de la propia institución eclesiástica de la que formaba parte su tío -constituyendo en la iglesia de Urgel el caso del obispo Ermengol y su tío el también obispo Sal·la la prueba más palmaria de ello-, partiendo de la relevante posición que ostentaba este último en el seno de la misma⁹²². En el caso que nos ocupa, la dignidad de sacristán que ostentaba Vives en la canónica de Urgell, facilitó el acceso a la misma - después del correspondiente *cursus honorum* dentro de la institución - a su sobrino Senifred.

La pertenencia de todos estos personajes a importantes familias de propietarios y magnates locales, por lo general segundogénitos orientados a la carrera eclesiástica, hacía que dispusiesen, en buena lógica, de notables patrimonios; aunque, salvo excepciones, tal como quedará constatado en este inventario, sus transacciones se realizaban sobre fincas de un valor económico inferior a las que podían acceder por ejemplo los primogénitos de estos linajes y por supuesto los propios titulares de la diócesis. Del propio sacerdote y sacristán Vives destacaremos la compra de dos viñas realizadas en los años 1013⁹²³ y en 1016⁹²⁴ a los esposos

⁹¹⁹ ACU, nº 205, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capítular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 350, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 61-63).

⁹²⁰ ACU, cop. s. XII, nº 211, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capítular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 356, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 67-71).

⁹²¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 154v, doc. 449, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capítular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 323, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 37-38).

⁹²² To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, p. 116.

⁹²³ ACU, nº 187, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capítular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 326, La Seu d'Urgell, 1981, p. 41).

Cristián y Ranlo. La primera en Redonella y Paradís, en Sant Esteve d'Alàs, en el condado de Urgel, por el precio de un *solido*. La segunda en el mismo lugar de Redonella satisfaciendo seis *solidos* por la viña. Todo ello no es óbice, según se desprende de su testamento, realizado por el temor a una inminente muerte con motivo de una peregrinación a Tierra Santa, en el año 1021⁹²⁵, que se trataba de un eminente propietario, pues disponía de bienes patrimoniales en distintos enclaves altourgelenses: Alàs, Les Peces, Sardina, La Cava,...

Según consta en este último diploma el dominio directo del alodio de Alàs, que tenía de su abuelo, el también presbítero Bonhome lo donaba Vives a Santa Maria. La pieza de tierra de Ursià y la viña las legaba a Sant Just, después de la muerte de su sobrino y tenente Senifred. El testamento contenía legados en especie para las obras de las iglesias de Sant Miquel y Sant Pere de la Seu d'Urgell y también para el cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles y de Sant Esteve d'Alàs. Realizaba donativos en forma de pan y vino para los pobres y para las obras de Santa Maria, así como distintas vestimentas y provisiones a su sobrino Senifred, y otros legados al presbítero Guitard, al presbítero Miró, a Miró Vives, al escriba y levita Senifred, a los sacerdotes cantores de Santa Maria y a sus otros hermanos.

Fue precisamente su sobrino, el sacristán Senifred, otro miembro destacado de la canónica de Santa Maria, al constar como albacea del obispo Ermengol en su testamento⁹²⁶, y del también levita Guitard⁹²⁷-uno de los personajes que más profusamente aparece en la documentación como comprador de diversas propiedades-. De su testamento, fechado el día 20 de octubre del año 1037⁹²⁸, mandado redactar con motivo de su peregrinación al Santo Sepulcro y de su posterior publicación sacramental⁹²⁹, se deduce que, además de ser un gran propietario fue un gran benefactor de la canónica y de sus parientes más próximos. De tal manera que, en cumplimiento de los deseos de su difunto tío Vives, dispuso donar a la canónica de Santa Maria los alodios de Alàs; los alodios de Ilática, y también el de Les Peces; así como las tierras y viñas que tenía en Banat; las de Argilagers, Moxella; Terreros; Sardina; Alàs Calvo; Pollentera y también los molinos de *Turritzella* y de Nocoló. También para las futuras obras de Santa Maria mandaba a sus albaceas donar:... *modios V de forment et de vino martineto pleno de vino*; así como cinco *modios de annata et quinales X de vino*. Donaba a los clérigos cantores de misa, cincuenta *solidos* en especie. Había también legados en provisiones, aunque

⁹²⁴ ACU, nº 196, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 339, La Seu d'Urgell, 1981, p. 52).

⁹²⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149, doc. 443, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 370, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 80-81).

⁹²⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 21, doc. 28, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 463, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 164-166).

⁹²⁷ ACU, nº 257, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 129v, doc. 394, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 422, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 125-127).

⁹²⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149r-150v, doc. 444, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 502, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 42-45).

de menor cuantía, para los cenobios de San Serni de Tavèrnoles, Sant Andreu de Centelles, Sant Andreu de *Planezas*, Santa Cecília d'Elins, Sant Llorenç de Morunys, Sant Miquel de Cuixà y Santa Maria de Ripoll. Eran también beneficiarios en su testamento diversos parientes, sus hermanos Duran y Orúcia, sus albaceas e iglesias, como Sant Pere de la Seu d'Urgell, Sant Esteve d'Alàs, Sant Genís, Sant Martí d'Ansovell, Santa Eulàlia de Cerc y también disponía legados para los pobres. Del alodio que tenía en Cereja, que había comprado a los albaceas del obispo Ermengol, legaba su tenencia al presbítero Ramon, pasando a su muerte a la canónica, mientras que para las piezas de viña que tenía en Cerc y Ursià disponía que quedasen de la misma manera que los alodios de Alàs. Su antifonario⁹³⁰ lo legaba a Vives y el que tenía empeñado a Vives de Alàs lo legaba a Sant Climent de La Cava.

Sin duda, todo este amplio listado de bienes confirmaba al sacristán Senifred como un importante propietario que, al igual que su tío Vives, no dudó en legar sus bienes a familiares, cenobios, y sobre todo tomando ejemplo de su tío, a Santa Maria de la Seu d'Urgell, siendo paradigmático el caso del alodio de Alàs, citado ya en el testamento de su tío Vives⁹³¹.

Los distintos documentos de compraventa demuestran que la mayor parte de fincas fueron adquiridas por Senifred a pequeños propietarios, centrándose principalmente en la zona de Sant Esteve d'Alàs⁹³², Nocoló⁹³³, Cerc⁹³⁴ y en el lugar de Serra, sobre Sardina⁹³⁵. Enclaves sitios todos ellos en el condado de Urgel.

⁹²⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 150v-152r, doc. 445, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 544, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 78-81).

⁹³⁰ El *Liber Antiphonarius* contenía los textos para ser cantados en las misas a lo largo del año. A su vez, las antífonas eran los versículos que acompañaban el recitado de los salmos. En un primer momento, el término se aplicaba tanto al libro de antífonas de la misa como a las antífonas del oficio. En territorio catalán se conservan fragmentos de antifonarios de misa en Vic y Solsona, aunque los textos manuscritos enteros datan del s. XII, eran originales de Sant Romà de les Bons, en Andorra y Sant Pere d'Àger y se hallan actualmente depositados en la Biblioteca de Cataluña. - Sadurní Puigbó, Núria, *Diccionari de l'any 1000 a Catalunya. L'abans i després d'un tombant de mil·lenni*, Edicions 62, Barcelona, 1999.

⁹³¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149, doc. 443, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 370, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 80-81).

⁹³² ACU, nº 207, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 352, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 64-65). ACU, nº 212, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 357, La Seu d'Urgell, 1981, p. 71).

⁹³³ ACU, nº 195, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 338, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 51-52). ACU, nº 223, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 371, La Seu d'Urgell, 1981, p. 81). ACU, nº 232, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 386, La Seu d'Urgell, 1981, p. 93).

⁹³⁴ ACU, nº 201, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 345, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 56-57).

⁹³⁵ ACU, nº 220, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 367, La Seu d'Urgell, 1981, p. 78).

A tenor de lo pagado por estas propiedades, se deduce que eran propiedades de escasa superficie o valor. Aunque en el caso de las adquiridas en Sant Esteve d'Alàs no cabe duda que contribuían a la consolidación de su posición como propietario en este enclave, si tenemos en cuenta que ya había heredado de su tío un alodio en el mismo lugar. De esta manera, en Sant Esteve d'Alàs hubo comprado, quizás antes de su nombramiento como sacristán de la canónica, varias fincas en Baltinyà.

En la documentación quedan muchos registros de levitas con el nombre de Guitard. Con este nombre consta un miembro de la comunidad de Santa Maria de la Seu d'Urgell en su propio testamento redactado en el año 1028⁹³⁶. En el mismo figuraba precisamente el ya citado sacristán Senifred como uno de sus albaceas, y por dicho documento sabemos que Guitard era propietario de un ingente patrimonio; pues poseía distintos alodios en Adraén, Catovall (en la villa de An), Nocoló, Castellar, Músser y Camp de Puig; viñas en Camparnau; la iglesia de Sant Cosme y Damià, en Adrall; así como diversos mansos que tenía en Adrall y el pignorado a Duran Morell. Disponía este levita también de bienes pecuarios, de tal manera donaba una mula para las obras de Santa Maria de la Seu d'Urgell. Institución a la que legaba el alodio de Adraén y al cenobio de Sant Andreu de Centelles, el diezmo de los hombres de Músser. A su sobrina Sança la iglesia de Sant Cosme y Damià, en servicio de Santa Maria de la Seu d'Urgell, un manso en Adrall, una viña en Camparnau. Propiedades que tendrían sus hijos legítimos al servicio de Santa Maria de Adrall, teniendo que satisfacer un censo anual a dicha iglesia, y en caso de no tenerlos los derechos de las mismas quedarían para la canónica de Santa Maria de la Seu d'Urgell. El alodio de Nocoló, el campo que tenía en *Widone*, el alodio de Castellar, con los mansos, hórreos y corrales y la parte que tenía en el alodio de Músser los donaba al sacristán Senifred y a los sacerdotes, Guifré, Sunifred Bulgura, Unifred, Vidals, Gundebert y al levita Senifred Dela, excepto una viña que hubo donado a su ahijada, la hija del sacerdote Gundeberto. Donaba también diversas fincas a particulares, tres *solidos* al sacerdote Vidals y finalmente *metros II de vino* a los sacerdotes cantores de misa. También recibía legados el cenobio de Sant Miquel de Cuixà en forma de *mancusada I de cera*.

El arcediano Ponç fue otro influyente miembro de la comunidad y pudiente personaje a tenor de la información registrada en su testamento⁹³⁷, realizado en el año 1027, donde recordar constaba precisamente el sacristán Senifred como uno de sus albaceas. La iglesia de Santa Maria de la Seu fue una de las instituciones más beneficiadas en el mismo al obtener, además, del legado del alodio que tenía en Ger, en la Cerdaña, un alodio de Momolús.

Si bien, también es justo reconocer que sus bienes fueron muy repartidos entre otros cenobios, iglesias, familiares y clérigos. De tal modo, legaba un manso a la iglesia de Santa Coloma de

⁹³⁶ ACU, nº 257, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 129v, doc. 394, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 422, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 125-127).

⁹³⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 211, doc. 700, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 405, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 111-113).

Ger. A Sant Pere de Ger, una casa y un alodio en Santa Maria d'All, en la Cerdaña y el censo de la misma. A Santa Maria de Ripoll, el alodio de *Aragonezo* y también un manso y un alodio en Telled. Al cenobio de Sant Miquel de Cuixà, dos mansos. Al de Sant Martí del Canigó, un manso con el alodio en Saltona. A Sant Pere de Roda, un manso en les Allades así como los derechos de un alodio en Conflent a la muerte del tenente a los cenobios de Sant Miquel y Sant Martí del Canigó. El alodio de Vallespir, a Santa Maria de Arlés. Los de Ripoll, a Santa Maria de Ripoll. Los de Berga, a Santa Maria de Serrateix y los de Cerdaña, a Santa Maria de la Seu.

Eran también beneficiarios del testamento otros eclesiásticos destacando el propio obispo Ermengol al que legaba un mulo. Disponía también la entrega de una onza de oro a San Pedro de Roma y diversos bienes a otras iglesias, sacerdotes, acreedores, para *luminaria sancta*, así como para los peregrinos y los pobres.

El arcediano Arnau, del que tenemos constancia por la ya comentada venta que realizó al obispo Ermengol, respecto al castillo de Abrull⁹³⁸, formó también parte de la comunidad de Santa Maria de la Seu. Así como también el arcediano Bernart, hermano de Arnau Mir de Tost, quien en su testamento, fechado el día 28 de diciembre de 1027⁹³⁹ y su posterior publicación sacramental el 9 de enero de 1030⁹⁴⁰, legaba toda su herencia paterna y materna a Santa Maria de La Seu. Llama la atención, en este documento, además de la presencia del sacristán Senifred, como albacea de Bernart, que no se realizara un detallado inventario de los bienes legados, ni se hiciese una descripción de los mismos, constituyendo, en este sentido, un caso excepcional en esta tipología documental en aquellos momentos.

No cabe la menor duda que el patrimonio de Bernart, hermano de Arnau Mir de Tost, debió ser considerable, convirtiéndose con su legado en uno de los grandes benefactores de la sede en su tiempo, junto con el obispo Ermengol. Además de los bienes legados a Santa Maria, legaba dos onzas de oro a San Pedro de Roma y cinco mancosos a Santiago de Compostela. Todo su vino lo dejaba repartido entre Santa Maria, los cantores de misa de dicha iglesia y los pobres. Eran beneficiarios también el conde Ermengol II y otros personajes, otorgando también parte de sus bienes a iglesias, pobres, *luminaria Sancta*, así como para la remisión de cautivos.

⁹³⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 47, doc. 107, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 378, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 86-87).

⁹³⁹ ACU, n° 254, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 417, La Seu d'Urgell, 1981, p. 122).

⁹⁴⁰ ACU, n° 260, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 428, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 133-134).

Es de destacar, por su magnitud, la heredad que tenía el archilevita Ramon, miembro de la comunidad de Santa Maria⁹⁴¹, en Sant Esteve, lugar próximo al río Valira y que vendió por cien *solidos* a los esposos Riambau y Trudegarda⁹⁴². O la que compró, en 1039, al arcipreste Radulf en Villec, en el territorio de Bar, en la Cerdaña y por la que pagó el elevado precio de sesenta *solidos* cerdanos a los vizcondes de Berga Dalmau y Arsén⁹⁴³. En el mismo lugar, adquiriría nueve años más tarde, en noviembre de 1048, dos piezas de viña a dos personajes llamados Seguí y Arnau por el módico precio de ...*argencios VIII*⁹⁴⁴.

Este arcipreste estuvo también presente en un juicio celebrado en 1 de junio de 1036 entre Bernart y sus hijos por la disputa de diversas propiedades⁹⁴⁵ y al igual que el archilevita Ramon constaba en el documento por el se procedía a la infeudación del castillo de La Clua a Amaltruda y sus hijos, Arnau y Ramón, por parte del obispo Guillem Guifré y los canónicos de Santa Maria de la Seu⁹⁴⁶, de lo que se deduce que formaría parte también de dicha institución.

Nuevamente tenemos noticias de un levita llamado Guillem, a partir de un documento de compra fechado en el año 1040⁹⁴⁷. En el texto se registra la compra por parte de este personaje a su padre Gualter, de los alodios que tenía este comprados en el condado de Rosellón, en el Vallespir, en Conflent, en el condado de Cerdaña y un manso, llamado Estrada, en el valle de Ribes. El importe de la operación, cien *solidos*, indica la posición de un individuo con importantes recursos económicos, que bien podría ser el personaje que atiende al nombre de Guillem, archilevita, miembro de la comunidad de Santa Maria de la Seu y del que tenemos constancia que estuvo presente también en la infeudación del castillo de La Clua a Amaltruda y sus hijos, Arnau y Ramon⁹⁴⁸, en abril de 1045.

⁹⁴¹ ACU, nº 362, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 584, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 112-113).

⁹⁴² ACU, nº 315, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 501, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 41-42).

⁹⁴³ ACU, nº326, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 516, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 55-56).

⁹⁴⁴ ACU, nº 395, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 623, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 145-146). Con este nombre se solía designar en la Cataluña noroccidental al *diner*. Era a su vez el *diner* la unidad básica del sistema catalán que derivaba del carolingio. El *diner* carolingio contenía inicialmente 1,7grs. de plata pero en época condal del s. XI la cantidad se había reducido a 0,35grs. completandose el resto del peso con cobre. -Bolòs, Jordi, *Diccionari de la Catalunya medieval (segles VI-XV)*, Edicions 62, Barcelona, 2000.-

⁹⁴⁵ ACU, nº 308, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 493, La Seu d’Urgell, 1982, p. 33).

⁹⁴⁶ ACU, nº 362, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 584, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 112-113).

⁹⁴⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 133r, doc. 403, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 552, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 85-86).

⁹⁴⁸ ACU, nº 362, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 584, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 112-113).

Presidió también Guillem, junto con otros ilustres personajes, un juicio celebrado entre los años 1047-1048, ante la presencia del obispo Guillem Guifré, por el que un personaje llamado Arnau reconocía la legitimidad de la donación de un alodio en Nocoló y Boixadera realizado por su hermano Erimany a la canónica de Santa Maria de la Seu renunciando a sus posibles derechos⁹⁴⁹. De este personaje destacaremos dos importantes operaciones de compra, la segunda de ellas realizada en el año 1044 y por la que adquiriría un alodio en Vilanova, en el condado de Urgel, a los esposos Guifré y Adalgarda, por el precio de siete onzas de oro. Pero más espectacular, si cabe, fue la realizada siete años antes cuando hubo comprado a los albaceas del obispo Ermengol, entre los que se hallaba el sacristán de la canónica de Santa Maria de la Seu, Senifred, un alodio en Edera y Alteracs, en Santa Maria de Lladurs, en el condado de Urgel, por el elevado precio de quinientos *solidos*⁹⁵⁰.

De mucha menor enjundia es la actuación de un levita de nombre Arnau, quien hubo legado en su testamento, según consta en un documento de donación del año 1043, a Santa Maria de la Seu, una tierra, viñas y casas sitas en Sant Vicenç d'Estamariu y Sant Martí de Bescaran⁹⁵¹. O la de otro levita de nombre Guitard comprando en fecha de 13 de abril del año 1046 junto a una mujer, Ledgarda, un alodio en el castillo de Gavarra, en el condado de Urgel, por el precio de seis *solidos*⁹⁵².

Dos años antes en fecha de 24 de abril del año 1044, fue redactado el testamento de un levita llamado Guitard, poseedor de diversos alodios en la Cerdaña, Conflent, La Guàrdia, Callascar y Anàs⁹⁵³. Legaba la tenencia de estos alodios a su padre Isarn, quien debía satisfacer un censo anual a Santa Maria, a su muerte el dominio útil pasaría a Oriol y a Miró Brandoví, haciendo efectivo el mismo censo a la canónica, quedando a la muerte de ambos todos los derechos para la citada institución. Además de los alodios, donaba un caballo y una yegua y perdonaba una deuda de una mancuso al obispo Guillem Guifré. Disponía también diversos legados en dinero y en especie a la iglesia de Pont de Bar, al escriba del documento, Senifred y a los pobres.

Fue este levita hijo del sacerdote Isarn, del que conocemos su testamento fechado el 13 de mayo de 1044⁹⁵⁴, apenas un mes después del de su hijo Guitard. La causa de ello era que su hijo había muerto, según constaba en el propio documento y en el testamento de Guitard,

⁹⁴⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 137r-v, doc 400, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 612, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 135-136).

⁹⁵⁰ ACS, nº 76, (ed.: Llorens, A., "Els documents dels segles X i XI, de l'Arxiu Capitular de Solsona", *Urgellia*, XI, doc. 81, La Seu d'Urgell, 1992-1993, p. 379).

⁹⁵¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 163r, doc. 475, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 567, La Seu d'Urgell, 1982, p. 97).

⁹⁵² ACU, nº 372, cop. año 1419, n. 373; cop. s. XV, n. 374, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 593, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 122-123).

⁹⁵³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210r-v, doc. 697, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 575, La Seu d'Urgell, 1982, p. 104).

⁹⁵⁴ ACU, nº 357, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 577, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 105-106).

donde se especificaba que el testador estaba postrado, enfermo en su lecho... *dum iaceo in lectulo meo in egritudine detentus*... Del testamento de Isarn destacar los legados en dinero y animales, realizados principalmente a parientes y eclesiásticos. Del dinero obtenido por la venta de su caballo legaba a San Bartomeu de Bajanda seis mancusos y al levita Oriol otros tres, al sacerdote Pere dos *solidos*. Había también legados para los cantores de misa de Santa Maria, concretamente un buey y una vaca. Respecto al alodio que había legado a su difunto hijo Guitard, legaba una tercera parte del mismo al levita Oriol y a Miró Brandoví; quedando a su muerte su parte para la canónica de Santa Maria de la Seu. El alodio que tenía por compra en la Cerdaña y en Conflent quedaban para el levita Oriol y a su muerte para su nieto Bernart; pasando a su muerte todos los derechos del mismo a la canónica de Santa Maria de la Seu.

Perteneciente a la dignidad de levita era también un personaje llamado Esteve, que junto con Ledgarda compraba, en el año 1047, a una propietaria llamada Emma y a sus hijos una pieza de tierra que tenía por compra en la villa de Nocoló, por dos *solidos*⁹⁵⁵.

Al margen de estos influyentes eclesiásticos pertenecientes muchos de ellos a la canónica de Santa Maria d'Urgell quedan registradas en las fuentes documentales, de igual manera, actuaciones en este sentido de miembros de la iglesia pertenecientes al orden sacerdotal. Ejemplificaría esta situación el caso del presbítero Senifred, del que no se sabe a ciencia si era un clérigo sujeto a la canónica pues entre los beneficiarios de su testamento⁹⁵⁶, fechado en el año 1044, además de la canónica figuraban personajes, como: el obispo Guillem Guifré, con seis *sesters de forment* y un *quinal* de vino o Isarn Ellemar, con cinco *sesters de forment* y un *quinal* de vino, personaje, este último que resulta como beneficiario en otros testamentos de miembros de la canónica.

De este presbítero sabemos, por este documento, que repartía sus bienes en Bar, la Seu d'Urgell y Pal (Andorra) entre sus parientes, distintos personajes, así como la iglesia de Pont de Bar y la Seu d'Urgell. Precisamente, siete años antes, hubo donado un alodio sito en Sant Esteve y Sant Julià de la villa de Bar, en el condado de Cerdaña, a la canónica de Santa Maria de la Seu⁹⁵⁷.

Estos datos vendrían a confirmar⁹⁵⁸ lo que dejan entrever las distintas adquisiciones realizadas por dicho personaje. Pues, fue precisamente en el condado de Cerdaña, en concreto, en la villa

⁹⁵⁵ ACU, nº 386, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 607, La Seu d'Urgell, 1982, p. 133).

⁹⁵⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 204r, doc. 668, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 574, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 102-103).

⁹⁵⁷ ACU, nº 316, cop. contemp. 316, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 203v, doc. 666, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 503, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 45-46).

⁹⁵⁸ ACU, nº 184, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 321, La Seu d'Urgell, 1981, p. 35).

de Bar, donde se produjo la mayor parte de sus compras de fincas, algunas de las cuales de un valor pecuniario nada desdeñable. En concreto, llama poderosamente la atención las realizadas a los esposos, Segfred e Iquol, en los años 1018 y 1024, respectivamente. La primera de ellas hacía referencia a la compra de un cercado, un huerto, una tierra y una viña, en Sant Esteve de Bar, por la nada despreciable cantidad de veintitrés *solidos*⁹⁵⁹. La segunda de las compras es todavía de mayor envergadura; no en vano, pagó cuarenta *solidos* por un alodio sito en la misma villa de Sant Esteve de Bar⁹⁶⁰. El resto de fincas adquiridas al mismo matrimonio eran distintas tierras y viñas. En concreto, dos viñas en Cerconeda, en el término de Santa Eulàlia, en el condado de la Cerdaña, mediante el pago de seis *solidos*⁹⁶¹ en el año 1013 y una viña y una pieza de tierra en Bar, dos años después, por siete *solidos*⁹⁶².

No faltaron compras a otros propietarios la viña adquirida a Adalvira, Ermofred y su esposa Arsén, Senifred e Isarn en *Amarcolas*, por el equivalente a dos *solidos*⁹⁶³ o las dos viñas y dos piezas de tierra, que adquirió a los esposos Dacó y Alúdia y Madrona en el mismo lugar por diez *argencios*⁹⁶⁴.

Por su testamento⁹⁶⁵ sabemos que hubo donado diversos legados tanto en especie como en dinero a las iglesias de Sant Esteve, Sant Julià, Santo Sepulcro, Sant Just y Sant Jordi, Sant Miquel y Sant Ermengol.. La tenencia de la finca de Bar la legó a Guadall, que donaría un censo anual a Santa Maria, quedando a su muerte para Eg y Ranlo (sobrina de Senifred), quienes debía en este caso hacer efectivo un censo de mayor cuantía a esta Iglesia.

Otro individuo que adquiere gran presencia en las fuentes documentales es el presbítero Miró, quien también centró sus adquisiciones en el condado de Cerdaña. En este caso en distintos lugares del término de la villa de Pi, en el territorio de Talló, principalmente en Gallissà, donde adquirió diversas viñas y piezas de tierra a distintos propietarios. Quedan documentadas en este sentido, entre los años 1027 y 1031, diversas compras por parte de este clérigo⁹⁶⁶.

⁹⁵⁹ ACU, n° 210, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 355, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 66-67).

⁹⁶⁰ ACU, n° 244, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 402, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 109-110).

⁹⁶¹ ACU, n° 186, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 325, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 40-41).

⁹⁶² ACU, n° 193, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 336, La Seu d’Urgell, 1981, p. 50).

⁹⁶³ ACU, n° 255, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 419, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 123-124).

⁹⁶⁴ ACU, n° 281, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 452, La Seu d’Urgell, 1981, p. 155).

⁹⁶⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 204r, doc. 668, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 574, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 102-103).

⁹⁶⁶ ACU, n° 252, 2, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 413, La Seu d’Urgell, 1981, p. 118).

Fue en Sant Just de Cerc, en los lugares de Cogomells y Apedralada, ambos sitios en el condado de Urgel y muy próximos a la actual villa de Alàs, donde se registraron cuatro compras de fincas por parte de otro sacerdote que respondía al nombre de Guadamir, otro de los clérigos que participó en diversas operaciones de compraventa. No en vano, actuó tanto como comprador⁹⁶⁷, como vendedor⁹⁶⁸.

Por el testamento del sacerdote Geribert⁹⁶⁹ y su posterior publicación sacramental⁹⁷⁰ sabemos que disponía este eclesiástico de bienes muebles e inmuebles en Sallent, Sanavastre, Nabiners, Valle del Lord, la Seu d'Urgell y la villa de An. Del texto llama poderosamente la atención la gran disposición que tenía este clérigo de provisiones, así destacar: los cereales en Sallent, Sanavastre y valle del Lord y vino en Nabiners

En el año 1034 un presbítero que respondía al nombre de Radebert, adquiría a los esposos Sal-la y Bellíssima una pieza de tierra en Solanell, en el territorio de Baridà, en el castillo de Villec, por dos *solidos*. Por un documento de donación sabemos de la existencia del presbítero Peretó, quien en su testamento disponía la donación a Santa Maria de la Seu y su canónica del alodio que tenía en la villa de Oceja, en el término de Llivia, en el condado de Cerdaña, así como las propiedades que tenía en el territorio de Elna, en el valle de Conflent y en la villa de Cornellana⁹⁷¹.

A tenor de los ejemplos proporcionados por las fuentes, el nombre de Miró debió ser muy común en esta primera mitad del s. XI. En este sentido, ya nos hemos referido al presbítero Miró como comprador de fincas en la Cerdaña, pero están documentados otros eclesiásticos con el mismo nombre en distintos documentos de compraventa. Sabemos que, en el año 1036, un sacerdote llamado Miró compraba a un personaje llamado Pedro los alodios que tenía el segundo en la Cerdaña y Conflent respectivamente, en concreto en las villas de Guils y Estoer, por el precio de tres mancusos⁹⁷². Precisamente, un año después se registra documentalmente

⁹⁶⁷ ACU, n° 225, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 375, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 84-85). ACU, n° 245, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 403, La Seu d’Urgell, 1981, p. 110). ACU, n° 277, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 448, La Seu d’Urgell, 1981, p. 152). ACU, n° 279, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 450, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 153-154).

⁹⁶⁸ ACU, n° 250, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 410, La Seu d’Urgell, 1981, p. 116).

⁹⁶⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 52r-v, doc. 124, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 568, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 97-99).

⁹⁷⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 51r-v, doc. 122, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 580, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 108-110).

⁹⁷¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 222v doc. 738, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 473, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 172-173).

⁹⁷² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 82r-v, doc. 231, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 490, La Seu d’Urgell, 1981, p. 28).

la donación realizada por parte de otro sacerdote llamado Miró Viven, junto con otro sacerdote llamado también Miró y otros particulares de un alodio que tenía por herencia y por compra en Sant Vicenç d'Estamariu, en el condado de Urgel, a Santa Maria d'Urgell⁹⁷³.

Tenemos también noticias, aunque muy posteriores en el tiempo, de la venta por parte de un presbítero llamado Miró y de un clérigo del mismo nombre llamado Ago de dos piezas de tierra en Sanavastre, en la Coma, en el condado de Cerdaña, por un mancuso⁹⁷⁴ a los esposos Duran y Leugoda. Esta venta tenía lugar en el año 1048, si bien como curiosidad señalar que precisamente seis años antes se había dado la circunstancia que los dos eclesiásticos (tío y sobrino) habían hecho donación al cenobio de Tavèrnoles de un alodio en este lugar.

Diferente individuo sería un tal Miró intitulado como *sacer*⁹⁷⁵, comprador de un alodio en Arfa, en el condado de Urgel, por la cantidad de seis mancusos⁹⁷⁶ y de una pieza de tierra de *Cortefloridio*, en Llívia, en el condado de Cerdaña, por diecisiete *solidos*⁹⁷⁷. Estas compras quedan registradas en su testamento⁹⁷⁸, donde disponía la entrega de distintas cantidades de dinero a varios personajes entre los que se encontraban el levita Oriol y los cantores de misa de Santa Maria de la Seu; así como distintos objetos personales a Radulf, al escriba Senifred o al propio cenobio de Tavèrnoles, al que le donaba su *Libro de los Reyes* e incluso animales, como el asno que legaba para las obras de Santa Maria de la Seu. Respecto a las propiedades señalar que además de diversos legados a parientes disponía que la tenencia de un alodio que tenía en Sant Esteve, con el ganado y de las plantaciones de la Seu, Moxella y Sardina, recaería en sus hijos Oda y Tedmar, quedando a la muerte de ambos todos los derechos de estas fincas para la canónica de Santa Maria de la Seu. A estos dos hijos suyos les legaba diversos objetos personales y ropajes, así como sus libros, debiendo como condición donar anualmente un *quinal* de vino a la canónica. Las viñas de Moxella y sus alodios de *Cortefloridio* y Ur, así como algunos objetos personales, los legaba a su hija Guilla en el momento en que tomase marido quedando todos los derechos de los mismos a su muerte para Santa Maria. Donaba también cinco mancusos para las obras de Sant Martí d'Ur, así como una capa de lana, legando también distintos ropajes a Guillem, presbítero de Ur, y al levita del mismo lugar, Guifré.

⁹⁷³ ACU, nº 318, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 163r, doc. 474, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 504, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 46-47).

⁹⁷⁴ ACU, nº 392, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 616, La Seu d'Urgell, 1982, p. 139).

⁹⁷⁵ Podía tratarse del Miró *sacer*, miembro de la comunidad de Santa Maria. ACU, nº 362, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 584, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 112-113).

⁹⁷⁶ ACU, nº 354, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 573, La Seu d'Urgell, 1982, p. 102).

⁹⁷⁷ ACU, nº 385, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 606, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 132-133).

⁹⁷⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 216v - 217r, doc. 723, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 618, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 140-142).

A este Miró se le conoce una operación de permuta con Adaltruda, Ramon y su esposa Geriberga, Arnau y Guillem de dos piezas de viña en la villa de Hiel por la heredad que tenía Miró en dicho lugar⁹⁷⁹. A tenor de las propiedades legadas, debió ser Miró un importante propietario. En este sentido, basta recordar los citados alodios de *Stazono*, Hiel, San Esteve y Ur, así como plantaciones en la Seu, Sardina y Moxella, todas ellas en el condado de Urgel.

Tenemos constancia también de la donación realizada, en 1036, por un presbítero llamado Livani a otro presbítero llamado Folc y a su hermano Geribert de dos alodios sitios en el valle de Alinyà y Les Anoves⁹⁸⁰. Precisamente otro Folc, en este caso sacerdote, hacía donación, en 1043, de un alodio a Santa Maria, sito en el castillo de Clara⁹⁸¹. Mientras que otro eclesiástico, Onofred, también sacerdote, hacía lo mismo con una viña que tenía por compra en la villa de Favà, en el término de Sant Julià, en el condado de Urgel, siendo el destinatario de la donación Sant Ermengol⁹⁸².

Modestas fueron las cantidades pagadas por el sacerdote Isarn en Castellbó y Solanell, en el término de Sant Julià de Solanell, en el condado de Urgel al adquirir en este lugar, en el año 1039, una pieza de tierra franca a una mujer, Quíxol, por el precio de seis *argencios*⁹⁸³ y en el año 1041, junto a una mujer, Ermetruita, otra pieza de tierra, por el precio de cinco *argencios*⁹⁸⁴. Más importante era la compra por parte del sacerdote Guillem, quien compraba a un personaje llamado Guinedella, en el año 1047, una viña en Somont, en el término de Santa Maria de la Seu, por doce *argencios*⁹⁸⁵.

En todo caso de mucho más valor fueron las compras realizadas por los clérigos Vives y Company. El primero el año 1038, compraba a los esposos Bellaró y Astúcia dos casas, un corral y tres piezas de tierra, en un lugar llamado Pujol, en el término de Santa Maria, por el precio de tres *solidos*⁹⁸⁶. El segundo, el presbítero Company, junto a una mujer llamada

⁹⁷⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 114r-v, doc. 343 (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 449, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 38-39).

⁹⁸⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 95v-96r, doc. 285, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 492, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 31-32).

⁹⁸¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 60v-61r, doc. 169, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 563, La Seu d’Urgell, 1982, p. 94).

⁹⁸² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 85v, doc. 240, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 538, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 72-73).

⁹⁸³ ACU, n° 327, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 518, La Seu d’Urgell, 1982, p. 57).

⁹⁸⁴ ACU, n° 334, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 532, La Seu d’Urgell, 1982, p. 68).

⁹⁸⁵ ACU, n° 389, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 609, La Seu d’Urgell, 1982, p. 134).

⁹⁸⁶ ACU, n° 320, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 507, La Seu d’Urgell, 1982, p. 49).

Placuca, compraba una casa a Miravol, en Sant Esteve d'Aravell, por la cantidad de dos *solidos* y cuatro *argencios* respectivamente⁹⁸⁷.

El largo catálogo expuesto de las actuaciones de estos eclesiásticos en lo tocante a sus patrimonios, respecto a la adquisición y a la disposición de los mismos, es lo suficientemente demostrativo y revelador de varias realidades contrastadas. En primer lugar, se evidencia que la condición de clérigo no era obstáculo alguno para la adquisición de bienes a título personal. Hecho contemplado en la propia regla Aquisgranesa y aplicable a los miembros de la canónica pero que se hacía en cierta manera extensible a todos los niveles y escalas de iglesia Urgelense secular. Tampoco era la condición de clérigo casado o concubinario ningún impedimento para poder adquirir o gestionar bienes patrimoniales por lo que la herencia de los mismos por sus hijos naturales era también un hecho común. Situación que intentarán combatir las distintas disposiciones tomadas contra la rotura del celibato de los clérigos en los primeros concilios reformistas de Girona de los años 1068 y 1078.

Pero por encima de todo la conclusión que puede extraerse de este prolífico inventario es que la institución más beneficiada de todos los legados testamentarios era la iglesia de Santa Maria d'Urgell, la principal receptora de los derechos de estos bienes junto con los cenobios más importantes de aquel momento destacando el de Sant Serni de Tavèrnoles.

Tampoco conviene olvidar que, los actores que protagonizan la mayor parte de los documentos conservados de la primera mitad del s. XI referidos al Alt Urgell y la Cerdaña son los distintos obispos de la sede, los miembros de la canónica y la propia institución canonical, sin olvidar, por supuesto, a un buen número de eclesiásticos anónimos y a los grandes ostentadores del poder temporal: los magnates y los propio titulares condales quedando más relegados los pequeños propietarios alodiales que cada vez se tornaban más en campesinos dependientes.

Situación que contrasta con la que se producía en ámbitos más alejados del centro de poder diocesano, donde este protagonismo recaía en mayor medida sobre pequeños propietarios alodiales siendo menos frecuentes los protagonizados por grandes propietarios y clérigos. Un buen ejemplo de ello lo tenemos en la documentación conservada al respecto en el Archivo Capitular de Solsona, referenciado a esta primera mitad de la oncena centuria. Esta base diplomática, consta casi en su totalidad para este espacio temporal de documentos de carácter privado donde predominan las ventas y las donaciones sin cargas entre pequeños campesinos que disponen de sus bienes libremente sin dependencias personales⁹⁸⁸. Escenario que en líneas generales se mantendrá hasta el establecimiento de un nuevo centro de poder eclesiástico y

⁹⁸⁷ ACU, nº 390, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 613, (La Seu d'Urgell, 1982, pp. 136-137).

⁹⁸⁸ Llorens, Antoni, "Els documents dels segles X i XI, de l'Arxiu Capitular de Solsona", *Urgellia*, XI, La Seu d'Urgell, 1992-1993, pp. 302-450.

territorial en la región que tomará especial impulso a raíz de la consagración y dotación de la iglesia y canónica de Santa Maria de Solsona, en fecha de 8 de diciembre del año 1070, llevada a término por el obispo Guillem Guifré⁹⁸⁹

Evidentemente, en esta tendencia mantenida a lo largo de la primera mitad del s. XI también tenían cabida, en menor grado, los grandes propietarios de bienes patrimoniales sitos en la actual comarca del Solsonés y de igual manera se registran también distintos documentos en los que estaban implicados distintos eclesiásticos seculares en diversas operaciones de compraventa de propiedades.

En fecha de 12 de julio del año 1034, se reconoce un documento de venta por el que el sacerdote Guifré y su *fidelem*, Emma -nuevo ejemplo de lo extendido y aceptado que estaba en aquella sociedad el concubinato entre los clérigos- vendían la viña que tenían por compra en el Palaol, en el castillo de Llanera, por una cantidad de veinte *solidos*⁹⁹⁰. Más modesta fue la compra realizada por un presbítero que respondía al nombre de Saborit, junto con Òria y Guitard: una pieza de tierra y viña en el collado de Altemir, en el término de Pinell, en la comarca del Solsonés, por dos *solidos*⁹⁹¹. También era de escasa enjundia la propiedad que un tal Ramio hubo vendido al presbítero Ènnec consistente en dos trozos de viña sitos en Oliva por la cantidad de cuatro *solidos*⁹⁹².

Excepcional fue, sin duda, el documento de venta en el que era protagonista indirecto un personaje llamado Sunyer de Malanyeu, que se hacía llamar Guillem levita, cuya hija, Guilla, vendía en el año 1044 un alodio en el valle de Lord, sito en el lugar de Corts, en el valle de Ora, dentro del propio condado de Urgel⁹⁹³. El alodio incluía las iglesias de Sant Serni de Ginebrers, Sant Martí de les Serres y Sant Miquel de Marçanyac. El precio de la venta ascendía a mil *solidos*, equivalentes a veinte onzas y la propiedad la había adquirido ya su padre por compra. Ante lo elevado del precio es de suponer que Sunyer de Malanyeu debió ser un importante potentado del valle del Lord, si tenemos en cuenta que aquel ámbito territorial en aquellos momentos constituía una unidad geográfica aislada y rodeada por altas sierras que separaban a poniente y norte las vertientes del Segre y del Cardener; por levante, las que vertían aguas al Llobregat y por el sur, la línea que conduce desde el término de Navés al de

⁹⁸⁹ Cop. parcial s. XVIII, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 69, La Seu d’Urgell, 1978, p. 148).

⁹⁹⁰ ACS, n° 67, (ed.: Llorens, A., “Els documents dels segles X i XI, de l’Arxiu Capitular de Solsona”, *Urgellia*, XI, doc. 71, La Seu d’Urgell, 1992-1993, p. 371).

⁹⁹¹ ACS, n° 70, (ed.: Llorens, A., “Els documents dels segles X i XI, de l’Arxiu Capitular de Solsona”, *Urgellia*, XI, doc. 75, La Seu d’Urgell, 1992-1993, p. 374).

⁹⁹² ACS, n° 49, (ed.: Llorens, A., “Els documents dels segles X i XI, de l’Arxiu Capitular de Solsona”, *Urgellia*, XI, doc. 52, La Seu d’Urgell, 1992-1993, p. 358).

⁹⁹³ ACS, n° 87, (ed.: Llorens, A., “Els documents dels segles X i XI, de l’Arxiu Capitular de Solsona”, *Urgellia*, XI, doc. 92, La Seu d’Urgell, 1992-1993, pp. 387-388).

Montmajor, territorio, pues, que comprendía las altas cuencas del Cardener, Aigüesjunes, Aiguaders y la riera del Clint.

Hasta el momento se ha podido comprobar como los eclesiásticos urgelenses de condición secular participaron con total naturalidad en distintas transacciones de compraventa o permutas con el objetivo bien de ampliar su patrimonio o concentrarlo en determinados enclaves. Bienes por otro lado que no dudaron en legar en sus disposiciones testamentarias a parientes y distintas instituciones eclesiásticas, siendo especialmente beneficiada la iglesia de Santa Maria de la Seu y su canónica.

En este punto sería conveniente pasar a revisar las distintas aportaciones realizadas por el poder temporal a este proceso de patrimonialización de la iglesia de Urgel, en un momento en que los límites entre los dos ámbitos el eclesiástico y el laico eran muy difusos a la vez que complementarios al proceder tanto los obispos como los miembros de la canónica de linajes detentadores de dicho poder como grandes señores territoriales. Examen, por otro lado, que exige, como condición *sine qua non*, para comprender todo el proceso un posterior e inminente estudio de la gestión de estos patrimonios y especialmente de la evolución del régimen de tenencia de la propiedad, así como de las distintas exacciones que pagaban los cada vez más numerosos tenentes del dominio útil de unas fincas cedidas en donación por estos antiguos propietarios a los nuevos señores de las mismas personalizados en este caso, en la iglesia Urgelense.

3.3) Las aportaciones de las elites laicas

3.3.1) Los legados de los titulares del condado de Urgel

Hasta el momento se ha podido comprobar como la iglesia de Santa Maria de la Seu y su canónica incrementaron durante la primera mitad del s. XI su patrimonio a partir de las distintas transacciones y legados testamentarios realizadas por los propios titulares de la sede urgelense, -siendo paradigmático, por su volumen, el caso del obispo Ermengol- y por los miembros de la propia canónica, quienes no dudaron en adquirir bienes de forma particular, cediendo en sus testamentos o en donaciones en vida parte de los mismos a la iglesia de Santa Maria de la Seu o a la propia institución canonical.

Estos diplomas junto con las donaciones tanto las voluntarias sin contraprestaciones como las cesiones con derecho de usufructo constituyen la tipología documental más abundante en los

fondos del archivo urgelense de esta primera mitad de s. XI, lo que demuestra la importancia de la adquisición de fincas en la constitución del patrimonio de la sede urgelense.

En este punto, concerniría pasar a describir la aportación del mundo laico, en este proceso de incremento patrimonial de la iglesia Urgelense. Legados que procedían ya no solo de los detentores del poder temporal, léase los distintos condes de Urgel, vizcondes o los grandes magnates del momento, sino también de las donaciones procedentes de propietarios de alodios. Campesinos que con el transcurrir del tiempo y cada vez en mayor número hacían entrega de los derechos de estas fincas a las distintas instituciones eclesiásticas a cambio del usufructo de las mismas obligándose además a hacer efectiva una aportación en forma de censo a la institución receptora de la donación. Tenencias del dominio útil de unos alodios, mansos... que podían prolongarse en ocasiones en el tiempo a sus descendientes a una serie de generaciones fijadas en los propios documentos.

Las donaciones de mayor enjundia, tanto por su valor económico como estratégico, realizadas a la canónica vinieron, sin duda, de manos del poder condal y de los distintos magnates íntimamente relacionados con esta institución.

Del periodo del obispo Sal·la (981-1010), donde el patrimonio de la iglesia Urgelense experimentó un notable desarrollo en la Cerdaña y el Alt Urgell⁹⁹⁴ destacar la donación realizada a esta institución por parte del conde Borrell II de Barcelona y Urgell de la villa de Tuixén⁹⁹⁵. Fue también decisiva para la futura creación del señorío de Andorra la ya citada cesión de una serie de derechos condales en los valles de Andorra en el año 988 al propio Sal·la. En fecha de 11 de julio de este año el conde Borrell permutaba con dicho obispo diversos alodios que tenía el primero en Bescaran, parroquia de Sant Esteve d'Alàs, iglesia de Sant Fructuós, a orillas del río Valira, Boxedera, Salelles, villa de Sant Esteve, valle de Andorra, Sant Julià de Lòria, Santa Coloma, Andorra la Vella, Ordino, villas de *Cuvillare* y Montanicell por las iglesias de Sant Andreu de Sagàs, Santa Maria de Merlés, Sant Vicenç del Castell d'Areny y Sant Esteve de Pardina sitios en los condados de Berga y Cerdaña⁹⁹⁶.

Posteriormente y en fecha de 4 de julio del año 1022, su viuda Ermessenda donaba al obispo Ermengol un manso sito en la villa de Palau, en el condado de Gerona, quedando habilitado el

⁹⁹⁴ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 40.

⁹⁹⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 70-71, doc. 194, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 232, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 63-65). ACU, n° 142, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 71, doc. 195, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 233, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 65-67).

⁹⁹⁶ ACU, Andorra, n° 7, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, III, doc. 214, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 45-47).

propio obispo, según consta en el texto, para legarlo a su muerte a la iglesia que considerase oportuno⁹⁹⁷.

Su sucesor Ermengol I, donó a dicha institución las villas de Sallent y Arcavell⁹⁹⁸ y en su testamento⁹⁹⁹, además de legar a Santa Maria el castillo de Conques, procedió a la restitución a la sede de la villa de Tuixén, su parroquia y su *fevo*. Reconociendo en este documento, fechado el 28 de julio de 1009, su mal comportamiento por haber retenido dicha villa en sus manos... *recognosco me malum egisse el reddo ei ipsa parrochia et ipso fevo*. Esta restitución en todo caso no se haría efectiva de forma inmediata, pues volvería a ser confirmada en tiempos de su sucesor Ermengol II, según consta en un documento fechado el 1 de noviembre de 1024¹⁰⁰⁰ y en los posteriores, de 13 de marzo de 1029¹⁰⁰¹ y del 31 de diciembre de este mismo año¹⁰⁰².

A través de un documento fechado en el mes de marzo de 1029, el conde Ermengol II restituía, en presencia de sus *obtimatibus* Ramon Ermengol, conde de Pallars, el vizconde Guillem d'Urgell, Arnau Mir de Tost, Ricard Altemir, Isarn de Caboet, su tío Arnau, Ramon hijo de Borrell de Taravall... la villa de Tuixén, con sus iglesias allí fundadas y... *cum decimis et primicias et taschas et cum omnia sibi pertenencia*, tal como le había sido legada por su abuelo el conde Borrell. De este texto resulta revelador el hecho de que la sede urgelense no se limitaba a recibir del poder condal propiedades privadas, sino que también obtenía del mismo una serie de derechos y bienes públicos, no en vano el conde Ermengol II concedía a dicha institución la tercera parte del teloneo del mercado de la Seu que reconocía retener para su uso: ... *et ad ipsa channonica terciam partem tolonei ipsius merchati quod ad usum meum tenenbam*¹⁰⁰³.

⁹⁹⁷ ACU, nº 227, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 230, doc.771, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 377, (La Seu d'Urgell, 1981, pp. 85-86).

⁹⁹⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 82, doc. 230, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 249, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 81-83).

⁹⁹⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 71-72, doc. 196, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 300, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 131-132).

¹⁰⁰⁰ ACU, nº 235, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 80, doc. 228, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 390, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 96-99).

¹⁰⁰¹ ACU, nº 259, Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 72, doc. 197, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 425, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 129-130).

¹⁰⁰² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f.72v, doc.198, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 427, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 131-132).

¹⁰⁰³ ACU, nº 259, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 72, doc. 197, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 425, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 129-130).

De los condes Ermengol II y Constança de Urgel destacar la donación a dicha institución de la mitad del castillo de Santalinya, el 15 de agosto de 1036¹⁰⁰⁴, y de la mitad de la ciudad de Guissona, que había *adprisiavit* el venerable obispo Ermengol.

En este sentido recordar la entrega realizada por el propio obispo Eribau, como albacea del difunto conde, junto con la propia condesa y Arnau Mir de Tost, en el año 1038, de los alodios que tenía el titular urgelense *ex media civitate* de Guissona y los que tenía en la Morana, a Santa Maria de la Seu y su canónica. Excluyendo el *decimum* de la misma, que quedaría, según la voluntad del difunto conde, para su esposa ...*exceptus decimum Constancia chomitisa, sicut resonat in suum testamentum*¹⁰⁰⁵.

Sin abandonar esta ciudad y su entorno, hay que hacer mención nuevamente del acta de dotación y consagración de la iglesia de Santa Maria, protagonizado por el obispo Eribau, en el año 1040¹⁰⁰⁶. En este documento la propia condesa y su hijo dotaban a dicha iglesia con distintos bienes sitios en este lugar, el castillo de Guissona, con sus términos y bienes: Vilamur, Fluvià, Rubiol, Tapioles, Morana, Concabella, Guandalor, Guarda-si-venes, Ursón, Pallargues, Figuerola, Sedó, Torrefeta, Torrauba, Bellver; así como otros castillos y torres que pudiesen construirse en el futuro en dicho lugar.

En el año 1042, la propia condesa Constança donaba el *decimum* de la Mora Condal¹⁰⁰⁷, sito en el término de Santa Eugènia de dicha villa, en el condado de Urgel, que tenía por donación de su marido, el difunto conde Ermengol.

Cuatro años más tarde, en concreto, el 28 de diciembre de 1046, recibía la canónica de manos del conde Bernart I de Pallars Sobirà el manso de Baró Galí, con su alodio y el servicio que de dicho manso obtenía. Tenía el conde el alodio por disposición condal y estaba sito en el valle de Siarb, en el condado de Pallars, en el lugar llamado *Cercho Sancto*¹⁰⁰⁸.

Llamativa es también la cesión por parte del conde Ermengol III junto a su madre Constança y los más destacados magnates del momento: Arnau Mir de Tost, el vizconde Miró, Ricard Altemir, Hug Guillem, Ramon Bonfill, Isarn de Caboet, Bernart de Taravall,... a Santa Maria de la Seu y su canónica de la décima parte de las parias¹⁰⁰⁹ recibidas de los reyes de las taifas

¹⁰⁰⁴ Fité, Francesc, “Arnau Mir de Tost (1000?-1072)”, *Reculls d’història de la Vall d’Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d’Estudis de la Vall d’Àger, Àger, 1985, p. 143.

¹⁰⁰⁵ ACU, s. n., (ed.: Sangés, D., “Recull de documents del s. XI de Guissona i la seva plana”, *Urgellia*, III, doc. 7, La Seu d’Urgell, 1980, p. 232).

¹⁰⁰⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 126-128).

¹⁰⁰⁷ ACU, cop. s. XII, n. 341; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 53, doc. 126, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 545, La Seu d’Urgell, 1982, p. 81).

¹⁰⁰⁸ ACU, n.º 378, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 598, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 126-127).

¹⁰⁰⁹ El concepto de paria podría definirse como el de un tributo periódico acordado entre un conde o magnate cristiano, en este caso urgelenses, con un caudillo o un máximo mandatario musulmán, en este caso los reyes de

las taifas de Zaragoza y Lleida. Por este convenio el segundo se comprometía a pagar al primero una determinada cantidad, generalmente establecida en moneda de oro, y el primero, a cambio, garantizaba la no intervención militar contra el segundo a la vez que aseguraba la defensa de su territorio. Los principales receptores de parias fueron los titulares del condado de Barcelona, promotores casi siempre de estas iniciativas, y sus aliados urgelenses. Alianzas selladas en convenios donde se solía fijar la participación de Barcelona, tanto en beneficios como en tierras conquistadas, en una proporción de dos terceras partes quedando el tercio restante para Urgel. - Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, pp. 41-43.- Esto no fue óbice para que otros condados, aunque en una proporción mucho menor, como el de Cerdeña, participasen igualmente en la dinámica del cobro de parias, bien aliado con el conde de Barcelona o incluso con el propio obispo de Urgel, caso de Guillem Guifré (1041-1075). Este último, en un documento sin fecha concreta, se obligaba a ayudar a su hermano Ramón, conde de Cerdeña, a recuperar las parias que recibía de los distintos lugares de Hispania, -ACU, cop. s. XIII, I, f. 177v, doc. 540, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capítular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 888, La Seu d’Urgell, 1983, p. 237).-

En este contexto de obtención de beneficios a través del ejercicio de la guerra basta decir que está igualmente constatada la participación de efectivos urgelenses y barceloneses en la campaña contra el enclave musulmán de Barbastro del año 1064. -Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, p. 47.- Situación que reforzaría la tesis, entre otros, de José L. Martín, de considerar a las iniciativas de los reinos peninsulares contra el Islam andalusí como meras oportunidades de conseguir ingresos tanto por el cobro de parias como por la expectativa de obtención de botín. En definitiva era la guerra, según este autor, un medio para que los musulmanes pagasen tributos. - Martín, José L. “Reconquista y cruzada”, en Cardini, Franco, “A la guerra: ¡Dios lo quiere!” , *La aventura de la historia*, 7, 1999, pp. 48-49.-

Retomando, después de este breve inciso, la cuestión del cobro de parias y situando el foco de atención de forma estricta en el ámbito urgelense es de destacar que las referencias a las parias en la cuarta década del s. XI se reducen a dos colaboraciones con el condado de Barcelona. Por el contrario el espacio de tiempo comprendido entre los años 1051-1070 es cuando se registra un mayor número de alusiones a esta temática, coincidiendo a su vez con el periodo de más actividad del casal de Barcelona al respecto. -Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, p. 49.-

Ilustrativa es, sin duda, la *convenientiae* suscrita en fecha de 5 de septiembre del año 1058 entre Ramon Berenguer I de Barcelona y el urgelense Ermengol III contra el rey de Zaragoza al-Hagib. En el documento queda perfectamente definida la aportación militar de ambos condados y de igual manera el reparto de los territorios y bienes conquistados así como las condiciones de reparto de las futuras parias en los términos de proporción descritos, las 2/3 partes corresponderían a Barcelona y la restante tercera parte a Urgell. ACA, nº 108, (ed.: Feliu, Gaspar, Salrach, Josep M. Bach, *Els pergamins de l’Arxiu Comtal de Barcelona de Ramon Borrell a Ramon Berenguer I*, vol. II, doc. 528, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, pp. 971-973.-

Quedan igualmente evidencias de tratados de esta tipología entre los condes de Urgel y los grandes magnates del momento. En este grupo se encuadraría una *convenientiae* fechada el 10 de agosto del año 1058 en la que los protagonistas eran Ermengol III y Arnau Mir de Tost. Por este documento se comprometía el segundo a ayudar militarmente al conde contra los musulmanes de Zaragoza y Lleida, estableciéndose entre otras cláusulas, en caso del cobro de parias, la percepción de las 3/4 partes de las mismas por Arnau quedando la restante cuarta parte para el titular de Urgell. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 178v, doc. 546, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capítular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 891, La Seu d’Urgell, 1983, p. 239).

La iglesia de Urgel, era también beneficiaria de forma indirecta del cobro de estos tributos. Destacar este propio documento por el que Ermengol III cedía a esta institución, entre otros privilegios, la décima parte de estos tributos obtenidos de los reyes de las taifas de Lleida y Zaragoza.

Prerrogativa que quedaría confirmada en un juramento de fidelidad realizado por el propio Ermengol III al obispo Guillem Guifré. ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 178v, doc. 546, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capítular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 891, La Seu d’Urgell, 1983, p. 239).

El sucesor de Ermengol III, su hijo Ermengol IV junto con su esposa, según consta en un documento fechado el día 25 de diciembre del año 1072, hacían donación a Santa Maria de la Seu d’Urgell de parte de los ingresos

de Lleida y Zaragoza. Así como los teloneos y distintos *lleures* pagados por los hombres que acudían a la feria de Santa Maria, celebrada en agosto, en el día de la Ascensión y los de los hombres que a su regreso celebraban la fiesta de Sant Miquel, ...*qui est terció calendas octobris*¹⁰¹⁰. La mitad de este dinero iría destinado a los trabajos y ornamento de la iglesia de Santa Maria de la Seu y la otra mitad para la canónica.

Decisivas serán las aportaciones realizadas por parte de las familias condales a los grandes cenobios evidenciando su protagonismo como fundadores y protectores de estas casas monásticas constituyendo un evidente ejemplo el caso del cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles¹⁰¹¹.

obtenidos por el cobro de las parias a los reyes de Lleida y Zaragoza. La cantidad cedida era el importe equivalente a un mes, con la condición de que esta cantidad se destinase al mantenimiento de los canónicos y a los distintos edificios de dicha institución. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 28r, doc. 43, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 849, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 207-208).- Cesión que igualmente que la anterior quedaría refrendada en un juramento de fidelidad realizado por el propio conde al obispo. ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 179r, doc. 548, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 897, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 242-243).

En el caso de Urgell las referencias documentadas a la percepción de parias en la última década del s. XI guardan relación con las sucesivas campañas militares para la conquista de la importante ciudad andalusí de Balaguer tomada definitivamente en el año 1105. A partir de este momento se registra, en relación a este condado, una espectacular caída en el número de alusiones al cobro de parias en las distintas fuentes documentales conservadas.

Fuentes por otro lado que si revelan una clara relación, tanto en el condado de Barcelona como en el de Urgell, entre los ingresos procedentes del Islam peninsular y la presencia de numerario de oro en ambos. De este modo la investigadora Anna M. Balaguer en un detallado estudio donde confronta las citas que aluden a las parias con las que aluden a la moneda de oro en el circulante concluye una relación causa-efecto entre parias, razias y expediciones armadas y la presencia de oro en el circulante de ambos condados. -Balaguer, Anna M., “Or i paries en els comtats catalans”, *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993, pp. 50-51.-

¹⁰¹⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 27v, doc. 42, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 615, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 137-138).

¹⁰¹¹ La configuración de los primeros patrimonios monásticos vendría presidida por un proceso que se iniciaría con el aclarado de una zona boscosa en los fondos de los valles al amparo de los vientos y la consiguiente construcción de terrazas en las orillas para afrontar una posible crecida del río. La plataforma resultante estaría por lo general compuesta por unas parcelas dedicadas al cultivo del cereal en una superficie equivalente a una “mujada”o *modiata* romana a la que se sumaría una zona contigua de viña, huerta y de pastizal para el ganado. El propio bosque, proporcionaría madera y leña, los pastos naturales, los forrajes y los frutos completarían las necesidades. Condiciones todas ellas que cumplen cenobios como el citado de Tavèrnoles, a orillas del río Valira, Sant Andreu de Trespunts o Sant Climent de Codinet en el Segre, Sant Llorenç prop Bagà en el río Balsareny, Sant Pere de Caserres, en un meandro del Ter, Sant Llorenç de Morunys en el Cardener,... En este contexto tampoco podía faltar la construcción de un vivero que suministrase pescado al cenobio en los largos periodos de abstinencia a que obligaba la observancia de la regla. En total una superficie que rondaría las diez o quince hectáreas. -Riu, Manuel “Els monestirs catalans entorn de l’any mil”, *Actes del Congrés Internacional Gerbert d’Orlhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni*, Vic-Ripoll, 10-13, novembre, 1999, Eumo Editorial, Vic, 1999, p. 740.-

Núcleos primigenios que en el caso de Tavèrnoles se verán ampliados desde el s. X por los grandes benefactores de este cenobio: los condes de Urgel. De esta manera, Sunifred II, cedía a esta casa otros seis pequeños monasterios en el año 914, así como un alodio en Alàs.

3.3.2) La relación de las casas vizcondales y los distintos magnates en el incremento del patrimonio de la iglesia Urgelense

En los condados catalanes la figura del vizconde muestra una orientación particular en la delegación del poder condal. Entre sus funciones iniciales estaba la de actuar como delegado del conde en la administración de justicia, defensa y control de la demarcación condal. En el caso del condado de Urgel esta función rectora incluso se incrementaba a causa de las distintas minorías y ausencias de los propios condes. Sin embargo, la privatización del oficio y la señorialización de sus dominios territoriales provocarían, en el caso de Barcelona, un distanciamiento de los vizcondes respecto a su señor¹⁰¹², constituyendo la revuelta de Mir Geribert contra Ramon Berenguer I un caso notorio de esta situación.

Estas casas vizcondales verían consolidados sus patrimonios en el s. XI, siendo precisamente en esta centuria, una vez culminada esta privatización del oficio y la patrimonialización de las rentas, el momento en el que las distintas familias vizcondales se definan, según Flocel Sabaté, literalmente, “por la base patrimonial y el linaje y no por su inicial oficio público”¹⁰¹³.

Borrell II de Barcelona-Urgell los núcleos habitados del entorno de Tavèrnoles incluido este propio enclave, en el año 970. Las iglesias de Sant Serni de Llordà, Santa Maria y Sant Vicenç d’Isona, en el año 973, la iglesia de Sant Pere de Ger, en el año 978, un huerto en Isona así como unos alodio en Llordà, en el año 993.

Ermengol I donaba en el año 1004 la iglesia de Sant Miquel de Ponts, los censos y derechos de alberga del valle de Andorra (1007), dinero, ropa y ganado de la dominatura de Ponts, así como los alodios de Juncet y Mora (1007-1009), de la villa de Loris, en Llordà (1009) así como los alodios condales de los castillos de Llordà, Abella y Benavent (1010).

Ermengol II hacía cesión de una pieza de tierra en Castellciutat (1032), de la villa Llacuna sobirana y jussana y de la iglesia de Santa Susanna al año siguiente así como de la iglesia de Santa Eugènia de Campmajor, en el año 1038.

De Ermengol III no se registran donaciones a este cenobio, pero si de su hijo Ermengol IV quien donaba a esta casa la torre de Belcaire, en el año 1091, unos terrenos en el castillo de Gerb y una mezquita en Balaguer, este mismo año. Al año siguiente hacía lo propio con la heredad, la mezquita de Avinamoni así como de unos huertos sitios en este último enclave.

Su hijo Ermengol V, en el año 1099, hacía donación a Sant Serni de Tavèrnoles de las iglesias de Sant Feliu de Castellciutat, Sant Vicenç d’Andorra, Sant Climent de Coll de Nargó, Sant Esteve d’Olius, Sant Sadurní de Ponts, Santa Maria d’Alàs y Sant Sadurní de *Lorielano*.

El tutor del futuro Ermengol VI, Pedro Ansúrez, hacía donación a este cenobio, en el año 1015, de unos huertos sitios en Balaguer y el propio conde de sus posesiones en Sendes, en el valle de Castellbó además de convertirse en protector del monasterio y de sus bienes en el año 1031. Siete años más tarde le otorgaba sus posesiones, iglesias y parias y las que en el futuro pudiese tener en Castilla, tierra de Campos, Extremadura y Asturias. - Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 46-47.-

¹⁰¹² Sabaté, Flocel, “La Corona d’Aragó”, *Nieto Soria, José M. (coord), La época medieval: Administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, pp. 266-267.

¹⁰¹³ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, pp. 50-52.

A este respecto pone este autor como ejemplo a los vizcondes de Osona, cuyo titular se presentaba, recién entrado el nuevo milenio, como *viceschomite Chardonense*. Tampoco era casual que el obispo Eribau d'Urgell, en 1040, citase el conjunto de Cardona como uno más de los condados *-in comitatibus Gerunde, Ausone, Minorise seu Cardone atque Urgelli necnon et Bachinone-*, dentro de cuyo límites incluía lo que sus titulares habían ido acumulando en las distintas demarcaciones, en lugar de la dotación vizcondal inicial. Constituye, justamente, el obispo Ermengol una prueba demostrativa de que fueron estas familias vizcondales un vivero de altas dignidades eclesiásticas, siendo el caso de su antecesor Ermengol, miembro de la casa vizcondal de Conflent, otro buen ejemplo de ello.

En estas condiciones y con el correspondiente incremento y consolidación patrimonial por parte de los distintos titulares vizcondales, no fueron ni mucho menos extrañas las donaciones y legados realizados por los distintos vizcondes a las instituciones eclesiásticas de las que las urgelenses no fueron excepción. El vizconde Ató de Pallars donaba, en fecha de 9 de febrero del año 1015, a Santa Maria de la Seu cinco *modios* de trigo en la villa de Enviny y *metro I* de vino en la villa de *Benante*, en el valle de Cardós¹⁰¹⁴.

De mayor calado eran los legados realizados a esta institución en el testamento¹⁰¹⁵ de Sança, primera esposa del vizconde de Urgell Guillem I¹⁰¹⁶. En el documento por el que se hacía público dicho testamento fechado el 29 de abril del año 1017 queda constancia de su legado a Santa Maria de la Seu y a su canónica de un alodio en Aravell, que tenía de sus padres. Otro alodio que tenía en el mismo lugar, y un subsiguiente en Erasús los legaba a su esposo y a su hijo Miró, con la condición de tenerlo al servicio de Santa Maria y satisfacer ambos censo anual a la canónica de dicha iglesia, disponiendo que a su muerte todos los derechos revirtiesen a la canónica. El alodio de Eroles lo legaba al archilevita Trasovario, también al servicio de Santa Maria, debiendo pagar el correspondiente censo anual a la canónica revirtiendo a su muerte todos los derechos a dicha institución. La vizcondesa realizaba también distintos legados a otras iglesias y cenobios como Sant Serni de Tavèrnoles, Sant Miquel de Solsona, Santa Maria de Ripoll, Sant Pere de Rodes, Sant Miquel de Cuixà, al Santo Sepulcro, a Sant Salvador *in Mari*, a Sant Pere de Roma, a Sant Miquel de *Monte Gargano* y a distintos personajes.

La pertenencia de los obispos urgelenses del s. XI a las distintas familias vizcondales facilitaba a los mismos y a la canónica el acceso a nuevos bienes patrimoniales,

¹⁰¹⁴ ACU, nº 190, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 332, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 47-48).

¹⁰¹⁵ ACU, nº 202, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 347, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 58-59). Y, ACU, nº 204, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 348, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 59-61).

¹⁰¹⁶ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 168.

beneficiándose a su vez los titulares de las distintas casas vizcondales del prestigio alcanzado por los titulares de la sede urgelense. La vizcondesa Guisla, madre del obispo Ermegol, albacea de su hijo el vizconde Arnau, donaba en fecha de 31 de mayo de 1025, según las disposiciones del testamento del difunto Arnau, a Santa Maria de la Seu un alodio que tenía en el condado de Cerdaña, en el término de Llivia y en la villa de Cereja, sita en el término de Bar y villa de Toloriu¹⁰¹⁷.

Cuatro meses más tarde, con fecha 9 de septiembre de 1025, se procedía a la publicación del testamento de la vizcondesa Guisla¹⁰¹⁸. En este documento había dispuesto el legado a Santa Maria de la Seu d'Urgell de un alodio en Cabrera y a su hijo el obispo Ermengol un tercio de los alodios que tenía de sus padres por compra *sive de meum decimum*, incluyendo los de Rosellón y Conflent, debiendo repartir a sus hermanos los otros alodios en partes iguales. También legaba distintos bienes a familiares y a los obispos de Narbona, Beziers, Vic, Girona, Barcelona, Roda, Elna, Sant Joan y Carcassona; así como a distintos cenobios e iglesias, como Sant Pere de Portella, Sant Miquel de Cuixà, Sant Pere de Rodes, Sant Pere de Vic, Sant Llorenç de Bagà y Santa Maria de Serrateix.

Paradigmático el caso de la vizcondesa Guisla, quien logró sobrevivir a dos de sus hijos, el difunto Arnau y a otra hija llamada igualmente Guisla, que había muerto un año antes que su hermano. En su testamento había dispuesto esta última entregar a su hermano el obispo Ermengol todos los bienes heredados de su padre, a condición de que el obispo librase a sus albaceas 300 *solidos* en oro y plata¹⁰¹⁹.

En el testamento del vizconde Guillem d'Urgell, fallecido en agosto de 1037 en peregrinación a Tierra Santa¹⁰²⁰, constaba, a tenor de lo documentado en la publicación sacramental del mismo¹⁰²¹, el legado de un alodio a Santa Maria de la Seu, en Priximina, en el condado de Urgel, con la condición, respecto al mismo, de que su esposa Ermengarda, en vida, mantuviese la tenencia y posesión sobre dicho alodio sin satisfacer censo alguno a Santa Maria. Disponía también que a su muerte, el dominio útil debía recaer sobre el hijo de Ermengarda, Bernart, quien sí debía satisfacer en cambio un censo anual a Santa Maria, fijado en *modio I de anata et chinals II de vino*. Quedando todos los derechos del alodio a la muerte de Bernart para dicha institución.

¹⁰¹⁷ ACU, nº 240, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 204, doc. 670, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 397, La Seu d'Urgell, 1981, p. 273).

¹⁰¹⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 228, doc. 763, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 401, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 107-108).

¹⁰¹⁹ ACU, nº 233, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 224, doc. 748, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 388, La Seu d'Urgell, 1981, p. 95).

¹⁰²⁰ Fluvia, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 168.

¹⁰²¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 114r-v, doc. 343, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 499, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 38-39).

La propia vizcondesa Ermengarda confirmaba en su testamento¹⁰²² y en la posterior publicación sacramental del mismo¹⁰²³, fechada en 22 de diciembre de 1049, la donación a Santa Maria de dicho alodio de PRIXIMINA. Legando además a dicha institución otro alodio en Llacunes, que tenía legado de su padre, el conde Guillem de Pallars¹⁰²⁴. Disponía la tenencia de dicho alodio a su hijo Bernart, que debía satisfacer un censo anual a Santa Maria. En el testamento había también legados a su hijo Sunyer, así como los cenobios de Sant Miquel de Cuixà, Sant Serni de Tavèrnoles y Santa Cecília d'Elins.

Llama la atención, de este documento, una disposición muy especial registrada ya al final, donde quedaba de manifiesto la voluntad de la testadora: que a su muerte, su cuerpo fuese llevado a Santa Maria de la Seu. Lo que demostraría la implicación de la vizcondesa con la sede urgelense.

Precisamente Ermengarda había hecho donación¹⁰²⁵, el 10 de abril de 1045, del citado alodio de Llacunes y de otros sitios en el Pallars, en Òrrid y Vagén, cuyo dominio útil retendría en vida satisfaciendo un censo anual a la canónica. Esta tenencia pasaría posteriormente a su hijo Bernart, que debía igualmente realizar un pago anual en moneda a la institución, quedando a la muerte de este todos los derechos para la misma.

Otro caso de recepción de patrimonio, en este caso estratégica, por parte de esta institución a cargo de una familia vizcondal la hallamos en la donación¹⁰²⁶ realizada por Amaltruda -esposa de Bonfill Sanç de Llobera y hermana del obispo Eribau- y sus hijos Ramon, Eribau y Arnau del castillo de La Clua¹⁰²⁷, que había sido comprado por su marido Bonfill, y de los castillos de Portell, de La Clua y Peracamp, legados en su testamento a Amaltruda y sus hijos¹⁰²⁸.

Son evidentes, a tenor de lo que se ha podido comprobar en muchos de los casos, los lazos de parentesco entre las distintas casas condales y vizcondales, situación que se repite también con las familias de magnates. Se ha citado en el párrafo anterior el caso de Bonfill Sanç de Llobera y Amaltruda o el de Miró II, hijo del difunto vizconde Guillem, quien ya en el año 1040 estaba

¹⁰²² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 194v, doc. 616, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 551, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 84-85).

¹⁰²³ ACU, n° 398, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 194v-195r, doc. 617, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 628, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 149-150).

¹⁰²⁴ ACU, n° 237, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 194, doc. 615, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 392, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 266-267).

¹⁰²⁵ ACU, n° 363, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 585, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 113-114).

¹⁰²⁶ ACU, n° 347, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 43v, doc. 94, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 557, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 89-90).

¹⁰²⁷ El castillo había sido comprado por el conde Ermengol II en el año 1029, por 4.000 *solidos*. -ACU, n° 258, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 45, doc. 98, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 423, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 127-128).-

¹⁰²⁸ ACU, n° 346, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 556, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 87-89).

casado con Gerberga, hermana de Arnau Mir de Tost, según consta en un documento de por el que legaba a su marido un alodio en Erasús, en el término de Sant Feliu de Castellciutat, con la iglesia de Sant Vicenç y el alodio de Cabrisacs, que tenía por donación de su hermano Arnau Mir de Tost y su mujer Arsén, en el mes de enero del año 1040¹⁰²⁹.

Al igual que los condes y vizcondes, los grandes magnates del momento eran también asiduos benefactores y colaboradores de Santa Maria de la Seu y su canónica así como de distintas casa monásticas. Entre estos grandes magnates sobresale la figura de Arnau Mir de Tost. Personaje al que ya nos hemos referido de forma extensa y del que además de su faceta de hombre de armas, no pueden obviarse los estrechos vínculos que mantuvo con la sede urgelense y de forma muy especial con sus titulares. Institución de la que fue, sin duda, un importante benefactor, según se constata en su testamento fechado el 11 de agosto de 1072¹⁰³⁰, donde legaba a Santa Maria de la Seu los derechos de la villas de Lletó y Clopedera y a la canónica los de los castillos de Llanera y Castellet (en el Pallars ¿?) con las parroquias de Codovars y Travesserres.

Con anterioridad ya había sido un destacado impulsor junto al titular del condado de Urgel, el vizconde Miró y otros magnates de una nueva dotación de la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell y su canónica. Dotación llevada a cabo entre 1042 y 1069, según estima Cebrià Baraut¹⁰³¹, y a la que aporta Arnau las iglesias de Canillo, en Andorra y de Santa Eugènia, con sus viñas, una cantidad de leña y *III asinos honestos*.

Su actuación respecto a esta institución no se limitó ni mucho menos a la donación de bienes patrimoniales a Santa Maria de la Seu y a los distintos cenobios, sino que jugó Arnau un destacado papel en la gestión del patrimonio de dicha iglesia dando fe de ello el amplio inventario de tierras, parroquias, castillos, sirvientes y honores que Arnau tenía en feudo de la iglesia de Urgel por donación de sus respectivos y sucesivos titulares: Ermengol, Eribau y Guillem Guifré. Bienes sobre los que tenía, además, la facultad de legar esta prerrogativa a sus descendientes o a las personas que tuviesen en bien considerar según se hacía constar en dicho documento¹⁰³².

La estrecha relación de este personaje con los titulares de la sede urgelense volverá a ser puesta de manifiesto en este trabajo en un posterior capítulo que versa sobre la gestión de patrimonio. Trato por otro lado que hundiría sus raíces en los propios progenitores de Arnau

¹⁰²⁹ ACU, n° 328, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 172r, doc.511, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 521, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 59-60).

¹⁰³⁰ Fité, Francesc, “Arnau Mir de Tost (1000?-1072)”, *Reculls d'història de la Vall d'Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d'Estudis de la Vall d'Àger, Àger, 1985, p. 172.

¹⁰³¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 179v, doc. 551, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 889, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 237-238).

¹⁰³² ACU, n° 376, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 596, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 125-126).

Mir de Tost, no en vano se tiene constancia de la presencia de la madre de este último, Sança, en el año 1040, en la consagración de la iglesia de Sant Martí de Tost, junto con su marido y padre de Arnau, señores del propio castillo¹⁰³³. Acto que llevó a cabo el obispo Eribau a instancias de Arnau y de su esposa Arsenda y en el que se confirmaban todas sus posesiones concediendo a dicha iglesia la tercera parte de los diezmos, primicias y oblaciones de los fieles vivos y muertos; además de todas las iglesias presentes y futuras que se pudiesen construir en su parroquia. Disponía la tenencia de estos bienes para los sacerdotes que ejercían el ministerio en la iglesia de Sant Martí y bajo la obediencia del obispo. Como contraprestación debían estos clérigos pagar un censo anual a Santa Maria de la Seu, fijado en... *pernas III et chinal I de vino et fogacas III sive chirsmale ministerium secundum status chanonum et pratum consuetudinem celebrare non differant et cum episcopus confirmaciones vel aliorum utilitatum ministerium per parrochiam exercere voluerit receptionem atque obedienciam paratissime exhibere procuret*¹⁰³⁴.

Respecto a esta dotación, Arnau Mir y su esposa donaban a Sant Martí de Tost y a los *confessoris xpisti* la tercera parte de los diezmos que tenían de Tost y de la parroquia; así como el diezmo del manso de *Anseret et de Boscho* y el diezmo de *ipsa insola*, que había donado a Borrell Arnau por sus buenos servicios. Dotaba también a la iglesia con la *extallad*, que hubo pertenecido a Felícia, sito en un lugar llamado Villa y que estaba compuesto por casas, casonas, huertos, huertas, con sus árboles, tierras y viñas, linares y cañamares, cultos, incultos y yermos, con todo aquello que se encontrase en el término de Tost, la villa de *Satullano*, una tierra situada en la coma de Lubisancho, una viña en la coma de *Furramiu* y un alodio que tenía en las cercanías de Sant Martí de Tost con sus árboles.

La propia madre de Arnau, Sança, aportaba a la dotación de dicha iglesia una pieza de tierra, que tenía por compra en *Torano* y una pieza de viña, que también tenía por compra, en el llano de *Saragano*. Mientras que su cuñado Borrell, hermano del padre de Arnau, aportaba una pieza de tierra, que tenía legada de su padre en *Rovagano*. Además de las aportaciones de la familia de Arnau se registran en el documento una gran cantidad de fincas de menor enjundia donadas por otros particulares y clérigos.

Disponía también Arnau en su testamento¹⁰³⁵, que todos los bienes que tenía por Santa Maria de la Seu y su obispo Guillem, su señor, quedasen para la institución y el citado prelado; exceptuando las parroquias de Tost, Montant de Tost, Adraén, Plà de Sant Tirs y Noves de Segre, en el condado de Urgel, así como la de Tavarciada de Conflent.

¹⁰³³ Fité, Francesc, "Arnau Mir de Tost (1000?-1072)", *Reculls d'història de la Vall d'Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d'Estudis de la Vall d'Àger, Àger, 1985, p. 87.

¹⁰³⁴ ACU, n° 22, cop. s. XII, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (segles IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 49, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 121-124).

¹⁰³⁵ Fité, Francesc, "Arnau Mir de Tost (1000?-1072)", *Reculls d'història de la Vall d'Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d'Estudis de la Vall d'Àger, Àger, 1985, p. 172.

Entre los magnates que protagonizaban la ya citada dotación a Santa Maria y su canónica a instancias del obispo Guillem Guifré en fecha imprecisa (1042-1065/1069) se hallaban Isarn de Caboet y su hijo Guitard quienes hacían donación a dicha institución de un alodio que tenían en Pontellà, en el condado de Rosellón¹⁰³⁶.

Los Caboet aparecen ya documentados como señores del valle de Cabó - lugar sito en el margen derecho del río Segre, limitando con la villa de Organyà - a partir de la segunda mitad del s. X. La jurisdicción de este linaje alcanzaba al valle de Sant Joan, próximo a la frontera con Andorra, lo que explicaría, según Cebrià Baraut, que les fuesen concedidos los dominios de la iglesia en Andorra, asegurando de esta manera su defensa y protección de las apetencias de otros poderosos vecinos. Los descendientes del primer miembro conocido de este linaje, Ramon I, se sucederán por línea directa en el gobierno de la señoría familiar según este autor hasta inicios del s. XII, entre los años 1202-1203¹⁰³⁷.

El propio Isarn Ramon de Caboet queda registrado como señor de Andorra, desde el año 1035 hasta su muerte, en el año 1065 o 1069¹⁰³⁸.

Circunstancia que confirmaría que la fecha de la tercera dotación de Santa Maria, protagonizada por el obispo Guillem Guifré, tenía que ser forzosamente anterior a los años propuestos para la muerte de Isarn Ramon de Caboet.

Bernart y especialmente su hermano, Arnau Dacó, eran dos de los más importantes magnates de la región. Arnau, señor de Montferrer y padre del futuro obispo de la diócesis Guillem Arnau (1092-1095)¹⁰³⁹, participó también, al igual que Isarn Ramon de Caboet, en la tercera dotación de la iglesia de Santa Maria de la Seu, a la que hacía donación según consta en dicha acta de un alodio que tenía en Tuixén¹⁰⁴⁰. Por su testamento, fechado el 21 de julio de 1075, sabemos también que legaba a la canónica un alodio en este lugar, que tenía Pere Udalard en prenda por ...*Laureos in cavalum aut in mulum vel in aureum*. Así como otro en Sant Cebrià, que tenía junto con su mujer Ermengarda, hija de los vizcondes del Pallars, Isarn I y Quíxol¹⁰⁴¹. Todo ello con el compromiso de satisfacer un censo a Santa Maria por parte del propio testador, Arnau, su esposa y sus hijos. Con la muerte de todos ellos disponía el primero

¹⁰³⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 179v, doc. 551, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 889, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 237-238).

¹⁰³⁷ Baraut, Cebrià, *Cartulari de la Vall d’Andorra s. IX-XIII*, vol. I, Ed. Conselleria d’Educació, Cultura d’Andorra, Andorra, 1988, p. 21.

¹⁰³⁸ Baraut, Cebrià, *Cartulari de la Vall d’Andorra s. IX-XIII*, vol. I, Ed. Conselleria d’Educació, Cultura d’Andorra, Andorra, 1988, p. 22.

¹⁰³⁹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 45.

¹⁰⁴⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 179v, doc. 551, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 889, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 237-238).

¹⁰⁴¹ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 212.

en el documento que todos los derechos de estos alodios quedarían para la canónica urgelense¹⁰⁴². Anteriormente, en el año 1034, Ermengarda había recibido de sus padres las villas de Riumadriu y los castillos de Colomé y Serret¹⁰⁴³, enclaves que obtendría Arnau Dacó por testamento de su esposa¹⁰⁴⁴.

De gran interés en lo referente al estudio de los principales señores territoriales urgelenses es el ya citado documento protagonizado por el conde Ermengol III y su madre Constança, fechado el 4 de abril del año 1048, donde aparecen acompañados de los grandes magnates del momento y por el que se comprometían entre otras cosas a hacer efectivo a Santa Maria d'Urgell el ya citado pago del diez por ciento de las parias que recibían de los reyes de las taifas de Lleida y Zaragoza. Entre estos potentados, aparte de los ya citados, Arnau Mir de Tost, el vizconde Miró e Isarn de Caboet, se hallaban también: Ricard Altemir, señor de Clarà, que había obtenido del propio obispo Eribau la parroquia de Alinyà a cambio de la prestación de una serie de servicios¹⁰⁴⁵. Hug Guillem, feudatario del conde de Barcelona, Ramon Bonfill, Bernart Isarn, quien junto a su hermano Berenguer Isarn era también feudatario del conde de Barcelona, del castillo de Estopinyà, junto a Galceran Erimany, vicario del castillo de Àger y feudatario de Arnau Mir de Tost. Completaban esta larga lista Erimany, Ramon Geruci y Guadall Mir. Otro de los personajes que firman esta cesión y que aparece de forma profusa en la documentación era Borrell de Taravall, señor del castillo de Taravall, hoy desaparecido y que estaba situado muy cerca del castillo de Llord, con el que limitaba¹⁰⁴⁶.

A Borrell de Taravall lo encontramos citado entre otros textos, en un documento fechado en el año 1031 en el que junto a su esposa, Adelaida, vendía un alodio en la Aguda¹⁰⁴⁷ y también en un pleito con Arnau de Caboet por la posesión del castillo situado en el mismo lugar. Circunstancia esta última acaecida el día 5 de enero del año 1022, en la confluencia de los ríos Segre y Rialb¹⁰⁴⁸.

Al margen de todos estos grandes magnates: Arnau Mir de Tost, Arnau Dacó, Borrell de Taravall, Isarn de Caboet,... quedan registradas, en la documentación, gran cantidad de cartas

¹⁰⁴² ACU, n° 571, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 880, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 230-231).

¹⁰⁴³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 195v, doc. 622, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 471, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 170-171).

¹⁰⁴⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 200r, doc. 651, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 630, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 151-152).

¹⁰⁴⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 174r, doc. 523, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 515, La Seu d'Urgell, 1982, p. 55).

¹⁰⁴⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 27v, doc. 42, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 615, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 137-138).

¹⁰⁴⁷ ACS, n° 58, (ed.: (ed.: Llorens, A., "Els documents dels segles X i XI, de l'Arxiu Capitular de Solsona", *Urgellia*, XI, doc. 61, La Seu d'Urgell, 1992-1993, pp. 363-364).

¹⁰⁴⁸ ACU, n° 224, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 372, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 82-83).

de donación de propietarios de tierras relacionadas directa o indirectamente a Santa Maria. En este grupo tendría cabida un individuo que atendía al nombre de Ermemir, quien en fecha de 25 de septiembre del año 1019 realizaba testamento con motivo de su partida *in servitium* de San Pedro de Roma. En el mismo, solo se hacía referencia a un inmueble, un alodio en Aravell respecto al cual disponía que fuese donado a Santa Maria de la Seu y su canónica en el caso de que las hijas que tuviesen en común con su esposa Gerberga tuviesen hijos ilegítimos. Una tercera parte sus bienes muebles eran legados a sus hermanos y a un presbítero de nombre Seniofred mientras que otro grupo de presbíteros, entre los que se incluía este último, recibía legados en moneda, en *solidos*. El sobrante del reparto del dinero disponía que quedase quedando para las iglesias y los pobres¹⁰⁴⁹.

Si bien no por el valor intrínseco de cada una de ellas pero si por su cantidad, las aportaciones al patrimonio de la iglesia de Urgel por parte del campesinado, en el que se incluirían el cada vez menor grupo de pequeños propietarios de alodios, plasmadas en las correspondientes y “genéricas” cartas de donación, constituyen el grupo documental con más presencia en las fuentes. Situación que convierte a estas cesiones, por su proliferación, en merecedoras de un tratamiento específico en lo tocante tanto a la gestión de estos nuevos patrimonios adquiridos por la Iglesia como de las distintas contraprestaciones, en forma de censos, a satisfacer por los antiguos propietarios de fincas que se convertían, a partir de este momento y con estas cesiones a las distintas instituciones eclesiásticas, en tenentes de las mismas.

4) GESTIÓN DEL PATRIMONIO POR PARTE DE LA IGLESIA DE URGELL. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA EXACTIVO

4.1) Régimen de tenencia de la propiedad: dominio útil y dominio directo. Consideraciones respecto a la “precaria”

Al margen de la gran cantidad de documentos de compraventa registrados en la primera mitad de la oncenaria centuria -el obispo Ermengol y los propios clérigos de Santa Maria constituyen un claro exponente de esta circunstancia-, el continuado incremento del volumen patrimonial de la sede urgelense, tendencia por lo demás que tomará impulso en estos años, fue producto,

¹⁰⁴⁹ ACU, nº 221, (ed. Cebrià Baraut, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 358, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 78-79).

a tenor de lo expuesto hasta el momento, de una gran cantidad de legados testamentarios y donaciones realizadas a dicha institución, tanto por los intercesores entre Dios y el hombre: los obispos junto con otros eclesiásticos; como por las procedentes del ámbito laico, que incluía a los propios condes, vizcondes, magnates y naturalmente a los propietarios de alodios o de pequeñas piezas de tierra y viña.

Respecto a las donaciones patrimoniales que recibía la iglesia de Santa Maria de la Seu, las fuentes revelan la existencia de un buen número de donaciones piadosas o elemosinas para la salvación de las almas de los otorgantes. Se caracterizaban estas cesiones por la renuncia del donante a cualquier tipo de derecho sobre las distintas propiedades legadas, eran pues donaciones incondicionales a la institución eclesiástica. En todo caso, también reciben en las fuentes la denominación de *cartam donationis* a aquellos documentos por los cuales los donantes cedían los derechos del dominio directo de las fincas, en este caso a una institución eclesiástica, reservándose para sí y en ocasiones para sus descendientes el dominio útil, es decir, el usufructo de las mismas.

Esta tenencia podía conservarse bien a perpetuidad en el seno de la propia familia del donante o bien estableciendo en el propio documento un periodo concreto, fijado normalmente en un determinado número de generaciones de miembros de la familia del donante. A cambio del dominio útil, el tenente se comprometía a satisfacer un censo anual al nuevo señor de la propiedad y por tanto del dominio directo de la misma. En el caso que nos ocupa, fundamentalmente la iglesia de Santa Maria d'Urgell y/o a su canónica, este censo se hacía efectivo, principalmente a con la aportación de una cantidad precisa de dinero o su equivalente en cera para la iluminación de los altares e iglesias o bien con el pago de una parte proporcional de las mieses recolectadas o del vino producido. En este último caso en las tierras urgelenses y catalanas de la primera mitad del s. XI era la exigencia de *tasca* una de las formas más habituales y suponía un porcentaje fijado en torno al once por ciento de la cosecha¹⁰⁵⁰. Todo ello sin menoscabo de que en ocasiones, según testimonia la documentación, se fijasen exacciones mucho más onerosas.

El establecimiento de cláusulas de tenencia no era exclusivo de documentos de donación o en legados testamentarios; de manera que también se registran en aquellos documentos a través de los cuales procedía la iglesia de Santa Maria d'Urgell al asentamiento de campesinos cultivadores en sus dominios.

¹⁰⁵⁰ Se constituye la *tasca* como la carga exactiva fundamental ya a partir del s. X en los territorios de Roselló, Conflent, Cerdaña, Girona, Osona, Bages, Vallés, condados de Urgell -aquí con matices respecto a las tasas a satisfacer a la iglesia-, Pallars, tierras centrales y también los nuevos territorios tomados a la frontera-manteniéndose esta situación ya entrado el s. XI. En ocasiones se especificaba su entrega en los dos productos básicos del momento como vino y cereal, o simplemente en cereal. -Sabaté, Flocel, *La feudalització de la societat catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 95.-

Situación que se evidencia en un documento de “venta”, fechado el día 2 de mayo del año 1030, protagonizado por el obispo Ermengol y los canónicos de Santa Maria, quienes en esta fecha y por este documento procedían a “vender” a un individuo llamado Lubisancho y a sus hijos, Arnau, Doda y Guinedella, un alodio cuyo dominio útil había tenido ya, de manos del obispo y de los canónicos, otro particular, Esclua. En el texto quedaba claro que Lubisancho y sus hijos tenían la potestad de *...tenendi, laborandi, hedificandi, exfructuandi vel etiam usuandi...* con la obligación del padre y de los hijos de satisfacer a Santa Maria un censo anual de *cera I valente denarios sex*¹⁰⁵¹. A la muerte de Lubisancho y de sus hijos todos los derechos de la propiedad debían de retornar a la iglesia de Santa Maria d’Urgell. El caso es que a pesar de que el texto se presenta como un documento de venta o *kartam vindicionis*, cabe pensar que en realidad este documento se trataría de una donación a “precaria”¹⁰⁵².

¹⁰⁵¹ ACU, nº 263, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 431, La Seu d’Urgell, 1981, p. 136).

¹⁰⁵² La “precaria”, de origen romano, era básicamente la concesión temporal de un bien para ser explotado a cambio de diversas contraprestaciones. - Feliu, Gaspar, “La pagesia catalana abans de la feudalització”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, vol. I, CSIC, Barcelona, 1996, p. 33.- A diferencia de la “precaria” catalana de los s. XI y XII, la precaria romana era una concesión gratuita de duración no definida y con carácter revocable, por lo que no tenía carácter contractual y contaba en su forma clásica de dos actos jurídicos independientes, una petición redactada en la llamada “carta precaria” y una concesión que daba lugar a la llamada “carta prestaria”, duplicidad que con el tiempo fue desapareciendo dando lugar a un documento que recibía el primer nombre, pero que en realidad correspondía al segundo acto jurídico. -Pere, Benito, “El naixement de la tinença pagesa”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievales, CSIC, Barcelona, 2003, p. 180.-

Considera Gaspar Feliu que no siempre, al igual que en el caso que nos ocupa, se solía citar el término “precaria”, pero sí se registraban en los documentos expresiones equivalentes como *qui tenet* o *ubi hábitat*. -Feliu, Gaspar, “La pagesia catalana abans de la feudalització”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, vol. I, CSIC, Barcelona, 1996, p. 33.- En este sentido y respecto al documento que atañe a la concesión efectuada por el obispo Ermengol y los canónicos de Santa Maria de la Seu, este último se refería a las tierras cedidas a Lubisancho y a sus hijos como los predios que tenía el antiguo tenente Esclua,... *quod tenebat Scluva per vocem sancte Marie et mea*. - ACU, nº 263, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 431, La Seu d’Urgell, 1981, p. 136).-

Respecto a las contraprestaciones debidas por los tenentes, Gaspar Feliu señala como la más habitual, el pago de la *tasca* o algún tipo de censo poco gravoso, teniendo en cuenta el valor de la finca. En el caso de Lubisancho y sus hijos y con carácter anual, *cera I valente denarios sex*. -ACU, nº 263, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 431, La Seu d’Urgell, 1981, p. 136).- Tampoco hay que olvidar, según insiste este autor, que los precaristas debían, en ocasiones, pagar una entrada e incluso construir una casa¹⁰⁵². - Feliu, Gaspar, “La pagesia catalana abans de la feudalització”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, vol. I, CSIC, Barcelona, 1996, p. 33.- En este sentido, el propio obispo Ermengol reconocía haber recibido de la familia de Lubisancho... *uncias quinque de auro quod vobis mihi dedistis, et ego manibus meis recepi...* Cantidad elevada que da una idea del valor, por la magnitud o por la productividad, de la finca.

A pesar de que la “precaria” cesaba a voluntad del propietario, en muchos casos se establecía un periodo de tenencia, - Feliu, Gaspar, “La pagesia catalana abans de la feudalització”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, vol. I, CSIC, Barcelona, 1996, p. 33.- siendo para Lubisancho y sus hijos establecido en dos generaciones de tenentes: el propio Lubisancho y sus hijos Arnau, Doda y Guinedella.

Este instrumento jurídico fue utilizado también por las distintas instituciones eclesiásticas para restaurar mansos y poner en marcha la explotación de tierras yermas¹⁰⁵³. En esta línea se ubicaría el documento por el cual el obispo Ermengol junto con el archilevita Bernart concedía, el 28 de noviembre de 1026, a un personaje llamado Galí una casa yerma con establo para edificar, en Aristot, en el territorio de Bar. En el documento se exigía a Galí y a sus descendientes el pago de un censo anual a Santa Maria de la Seu, fijado en una cantidad de *cera I. valente argencio uno*. La tenencia en este caso y según reza el documento era a perpetuidad para los descendientes de Galí *...ut teneas tu et posterita tua...*¹⁰⁵⁴

Sería esta una concesión destinada a realizar una mejora o una restauración en una finca, en este caso reedificar un manso abandonado¹⁰⁵⁵. Estas donaciones preveían inicialmente la posibilidad de traspasar los derechos de tenencia a los hijos del beneficiario limitada a una o dos generaciones¹⁰⁵⁶. En los inicios del s. XI, se registran en el condado de Barcelona documentos donde el reconocimiento del régimen de tenencia se extendía, en estos casos, ya no solo a los hijos de los receptores, sino a toda su posteridad¹⁰⁵⁷. Tendencia que también parece apreciarse, a tenor del documento citado, en las tierras urgelenses.

Los campesinos libres cultivadores de tierras ajenas o “precaristas” no eran los protagonistas exclusivos de las concesiones en estos documentos. En otras, los usuarios eran destacados miembros de la comunidad rural e incluso los propios eclesiásticos¹⁰⁵⁸. Este sería el caso de una concesión documentada en fecha de 26 de mayo de 1012, por la que el titular de la sede urgelense, junto con los canónicos, cedía a un personaje llamado Oliba y a un eclesiástico, el presbítero Sunifred, la tenencia de siete piezas de tierra y una viña en Santa Maria de Talló, en la Cerdaña¹⁰⁵⁹. En referencia a esta concesión destacar la exigencia a los tenentes del pago de *tasca* a la iglesia de Santa Maria de Talló por la tenencia del dominio útil de las fincas.

¹⁰⁵³ Benito, Pere, “El naixement de la tinença pagesa”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 181.

¹⁰⁵⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 209, doc. 692, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 408, La Seu d’Urgell, 1981, p. 115).

¹⁰⁵⁵ Considera Pere Benito, que las primeras concesiones destinadas a la restauración de estos mansos en territorios del Vallès y Barcelona se relacionan con el abandono de los mismos tras períodos de carestía por lo que establece una relación entre las crisis agrarias y las precarias destinadas a la reconstrucción o reedificación de los mansos a partir de los distintos periodos de hambrunas. Benito, Pere, “De la fundació del mas”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 220.

¹⁰⁵⁶ Benito, Pere, “El naixement de la tinença pagesa”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, pp. 188-189.

¹⁰⁵⁷ Benito, Pere, “El naixement de la tinença pagesa”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 191.

¹⁰⁵⁸ Benito, Pere, “El naixement de la tinença pagesa”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 189.

¹⁰⁵⁹ ACU, n° 185, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 322, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 36-37).

Derecho que a la muerte de ambos revertiría nuevamente a dicha iglesia, de lo que se deduce que esta tenencia era para una sola generación.

Llama la atención, en lo referente a estos asentamientos de cultivadores en propiedades de la iglesia, un documento fechado el día 11 de septiembre del año 1031, por el cual el obispo Ermengol cedía la tenencia del dominio útil de un alodio en Torrefeta -enclave sito en las cercanías de la ciudad de Guissona, tomada militarmente por dicho obispo antes del año 1024- a los esposos Guifré y Bernarda¹⁰⁶⁰. En este caso no se establecía el pago de ningún tipo de censo a los tenentes, sino que se legaba la tenencia de un alodio... *qui fuit hereditate de iam dicto Suniario presbitero...* a Guifré, Bernarda y a los futuros descendientes de ambos, con la condición de tenerlo al servicio de Santa Maria y de *nostras posteritas* -referido a los sucesores de Ermengol-.

En este enclave fronterizo estas condiciones son reveladoras de un interés en consolidar tanto el dominio directo de dicho alodio en una parte como la continuidad de la transmisión del dominio útil del mismo en otra. De tal manera que los tenentes aseguraban el mantenimiento del dominio útil del alodio en sus descendientes mientras que el poseedor del dominio directo, el obispo Ermengol, consolidaba la perpetua percepción de servicios de manos de la misma familia. En este sentido, se muestra un claro interés por los contratantes en separar de forma definitiva el dominio útil, del dominio directo de la propiedad. Condición imprescindible para hablar de contrato enfiteútico. Aunque, estas fórmulas no se definirían, según Flocel Sabaté, hasta el s. XII¹⁰⁶¹.

Entre otros ejemplos, de concesiones a eclesiásticos destacar la cesión de un alodio sito en la villa de Naüja que realizaba el obispo Guillem Guifré, el día 11 de noviembre del año 1051, junto a los canónicos de Santa Maria, al presbítero Sunifred y a un matrimonio formado por dos personajes llamados Bonfill y Logrídia. Se establecía como condición de tenencia el pago de un censo anual, al presbítero y matrimonio, fijado en ...*duas libras de cera aut argencios duos de oleo*, destinados a quemar en el dormitorio... *in quadraiesima* - durante la cuaresma -¹⁰⁶². El dominio útil del alodio lo retendrían sus descendientes de forma perpetua y en las mismas condiciones. Aunque se incluía la cláusula por la que... *et si posterita vestra totam obierit ex hoc seculo ante finem mundi...*, el dominio útil retornaría a Santa Maria de la Seu, poseedora del dominio directo de la propiedad. Constituye este documento otra muestra en la que los suscribientes del texto mantienen un mutuo interés para consolidar por una de las

¹⁰⁶⁰ ACS, cop. s. XII, 554, n. 76, (ed.: Sangés, D., "Recull de documents del s. XI de Guissona i la seva plana", *Urgellia*, III, doc. 3, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 230-231. ACS, cop. s. XII, n. 62, (ed.: Llorens, A., "Els documents dels segles X i XI, de l'Arxiu Capitular de Solsona", *Urgellia*, XI, doc. 65, La Seu d'Urgell, 1992-1993, pp. 366-367).

¹⁰⁶¹ Sabaté, Flocel, *La feudalització de la societat catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 94.

¹⁰⁶² ACU, cop. contemp. n° 408, cop. s. XIII, LDEU, I, fs. 222v, 223r, doc. 740, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 646, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 31-32).

partes, el dominio útil en el seno familiar y sus descendientes -Sunifred, Bonfill y su esposa- y por otra, el dominio directo y la percepción de un censo por parte de la misma familia, en este caso el obispo Guillem Guifré y la canónica de Santa Maria.

Este interés del obispo y de los canónicos, por el contrario no se manifiesta en un documento que tenía como protagonista al propio Guillem Guifré y a la canónica de Urgell. En el texto queda constancia de la concesión de la tenencia de un manso para cultivar y edificar en la villa de Ger realizada por dicho prelado y los canónicos, el día 20 del mes de febrero del año 1070, a los esposos Guinedella y Oliba¹⁰⁶³. El dominio útil de la finca lo mantenían ambos esposos y sus descendientes hasta la cuarta generación, cuando a la muerte de estos últimos el derecho de tenencia del dominio útil de la finca retornaría a la canónica con todas sus mejoras, ... *solidum et quietum sine ulla mora ipsa vestra hedificacione tota ab integrum*... A cambio, los esposos y sus sucesores se comprometían a satisfacer anualmente un tercio de la cosecha a la canónica. Cantidad por otro lado muy elevada si se compara con la oncenava parte que suponía la *tasca*. Del conjunto de cláusulas expuestas en este documento se desprende el interés del prelado y de los canónicos en activar la construcción de una unidad de explotación, un manso, en unas fincas previsiblemente de notable capacidad de producción, a tenor del censo exigido, el cual revertiría de nuevo a la canónica. Institución que dispondría además en un plazo relativamente corto de tiempo, con el retorno de los derechos de tenencia del manso, de capacidad para ceder de nuevo el dominio útil del mismo a otro cultivador. Todo ello sin obviar que en este caso se trataría de una finca en pleno rendimiento y de la que por tanto podría obtener mejores réditos al fijar las nuevas condiciones de tenencia.

Se torna evidente a tenor de lo expuesto que los asentamientos a “precaria” fueron utilizados por las instituciones eclesiásticas como instrumentos jurídicos para la restauración de mansos, puesta en cultivo de nuevas tierras,...¹⁰⁶⁴ En este sentido, constituyen estas concesiones el precedente de uno de los compromisos que posteriormente tendría adquiridos el enfiteuta respecto al poseedor del dominio directo de la finca: la obligación de ampliar e introducir mejoras en la propiedad. En este sentido parece clara la relación entre la “precaria” catalana de los siglos XI - XII y el establecimiento enfiteúutico tardomedieval con el que, según Pere Benito, “...enlaza sin solución de continuidad”¹⁰⁶⁵.

¹⁰⁶³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 112v, doc. 702, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 827, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 186-187).

¹⁰⁶⁴ Benito, Pere, “El naixement de la tinença pagesa”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 181).

¹⁰⁶⁵ Benito, Pere, “El naixement de la tinença pagesa”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 180).

4.2) Evolución en las formas de tenencia y en las aportaciones censales en los legados eclesiásticos

En este punto y al margen de estos asentamientos a “precaria” resultaría de sumo interés retomar la revisión de los distintos legados patrimoniales a la iglesia de Santa Maria de la Seu y a su canónica para incidir en la evolución, partiendo del ordenamiento cronológico de estos textos, de distintos aspectos como podrían ser las distintas formas de tenencia de estas propiedades, los derechos sobre las mismas o el volumen de las aportaciones censuales aportadas por los tenentes de las mismas comenzando precisamente por las cedidas a esta institución por los propios eclesiásticos.

De la segunda década del s. XI y en el ámbito eclesiástico, la documentación nos revela las actuaciones protagonizadas en este sentido, entre otros, por cinco personajes: un archisacerdote, Isarn, dos levitas Eldoví y Sanç, un presbítero, Martí; y, finalmente, el sacerdote Salvi.

El primero, recordar miembro de la canónica y albacea en el testamento del obispo Sal-la, legaba¹⁰⁶⁶, en fecha de 12 de agosto de 1011, a su hijo el levita Sunifred y a su madre Estregoda, diversas fincas en Meranges. Entre otros unas casas situadas debajo de la iglesia, un huerto con el palomar, sito en *Canale* y una tierra llamada *Correga*, así como un alodio que tenía de San Miguel de Barcelona, legado por el obispo de Barcelona Aecio, con la obligación de satisfacer, madre e hijo a la iglesia de Sant Miquel de Barcelona, anualmente, ...*argenzatas IIII de cera*.

Disponía Isarn en el documento, que la tenencia del dominio útil de todas estas fincas las tendrían Sunifred y Estregoda bajo dominio de Santa Maria de la Seu, a la que debían satisfacer un censo anual de... *argencios IIII in rem valentem* y los hermanos de Sunifred otros... *IIII argencios et efficitur solidum I*. Establecía también Isarn como condición, que si Estregoda tomase de nuevo marido o cometiese adulterio, la tenencia de todos los alodios quedaría exclusivamente para su hijo Sunifred, también bajo dominio de Santa Maria.

En el testamento del también miembro de la canónica y coetáneo de Isarn, el levita Eldoví¹⁰⁶⁷, fechado el 2 de junio del año 1012, este legaba, entre otras cosas el dominio directo a Santa Maria de la Seu d’Urgell de un alodio sito en Sant Esteve, en Transvalira y la tenencia del dominio útil del mismo a un personaje llamado Guisad - del que deducimos, por un

¹⁰⁶⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210v, doc 699, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 317, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 32-33).

¹⁰⁶⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 154v, doc. 449, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 323, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 37-38).

documento de confirmación del juez Bonfill Ponç, que podría ser sobrino del testador -. Debiendo el tenente de satisfacer un censo anual de, ... *libra I de cera* a Santa Maria y a Sant Serni de Tavèrnoles, también con la misma periodicidad, ... *dinerada I*.

Los otros alodios que tenía en el condado de Urgel, sitios en Vilanova, Clopedera, Alàs y la Oliva, y los que tenía en Osona y en Berga los dejaba Eldoví en tenencia a su mujer, Trudegarda, y a los hijos e hijas que tuviesen ambos en común, los cuales debían satisfacer a Santa Maria (de la Seu o de Berga ¿?), anualmente, ... *I quemque solidatas singulas de cera*. Para los alodios de Osona debían realizar la misma prestación a Sant Pere de Vic y de igual manera para los de Berga a Santa Maria (de la Seu o de Berga ¿?). Este legado quedaba sujeto a la condición de que Trudegarda se guardase de tomar marido. Disponía el testador también que, en caso de que sus hijos sobreviviesen, los derechos pasarían a sus descendientes y en caso contrario, los beneficiarios serían sus sobrinos Erimany, Guisad y Emma con las mismas condiciones.

Precisamente estas cláusulas de transmisión se convirtieron posteriormente en objeto de reclamación por parte de Trudegarda. En este sentido hay que señalar que, antes de redactar el testamento había existido al parecer un documento de donación previo, aunque desaparecido, sobre los alodios que tenía en el condado de Urgel: Vilanova, Clopedera, Alàs y la Oliva, así como de los que tenía en Osona y Berga a favor de Trudegarda y sus hijas Elisenda, Garsenda y Adalgards. Por lo que, fue la propia Trudegarda quien demostró posteriormente en un juicio presidido por el juez Bonfill, en el año 1030¹⁰⁶⁸, que el documento había sido jurado sobre el altar de Sant Joan, en la iglesia de Sant Esteve d'Alàs y que le había sido otorgado por el propio Eldoví en presencia del juez Isarn y de otros testigos. En esta tesitura, el juez Bonfill confirmaba estas donaciones, declarando inválidas las modificaciones relativas a la transmisión establecidas en el testamento, por ser contrarias a la ley eclesiástica y civil. En este sentido, recordar que, en el testamento disponía que, después de la muerte de Trudegarda y si sus hijas no sobrevivían, los citados alodios de Urgell, Osona y Berga quedarían para Guisad, Erimany y Emma, hijos de su hermano.

Otro clérigo, el presbítero Martí, hubo dispuesto en su testamento, según consta en la publicación sacramental del mismo realizada en fecha de 13 de diciembre del año 1013¹⁰⁶⁹, el legado de diversos bienes a Santa Maria de la Seu y a otras iglesias - incluyendo San Pedro de Roma -, incluyendo también algunos cenobios. El documento se completaba con el legado a su hermana Riquilda y a su sobrino Guifré, hijo de Bonhome, de un alodio en Arfa; con la condición de que mientras viviese, la tenencia del mismo recaería en la primera con la condición ser trabajado, sin poder venderlo, donarlo, conmutarlo, ni alienarlo. Se deduce

¹⁰⁶⁸ ACU, nº 268, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 438, La Seu d'Urgell, 1981, pp.143-145).

¹⁰⁶⁹ ACU, nº 188, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 328, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 42-44).

también del texto que si Riquilda ejerciese una mala gestión o comportamiento, perdería este derecho en beneficio de Guifré, ... *et si bene non custodierit et calumnia vim fecerit aut iracundia extranea eficiat(...)* de Wifredo. A su muerte, lo tendría su sobrino Guifré al servicio de Santa Maria a la que tendría que satisfacer con carácter anual, ... *cera I ad sancta Maria* y a la muerte de este último a sus parientes con la condición de no poder venderlo, donarlo, conmutarlo o alienarlo e igualmente al servicio de Santa Maria. Evidentemente, estas cláusulas leoninas tenían como objetivo preservar el dominio directo de todas estas fincas en la institución eclesiástica evitando la dispersión de su patrimonio.

El levita llamado Sanç donaba, el 21 de octubre de 1019, un alodio que tenía por compra y por distintas disposiciones en Anàs, en territorio de Talló, en el condado de Cerdaña, a Santa Maria de la Seu¹⁰⁷⁰. En el documento disponía Sanç, sobre el alodio, que en vida... *teneam et possideam in servicio sancta Maria* y a su muerte este quedaría... *quietus et securus ad sancta Maria*.

Un año más tarde queda registrada una donación, en este caso de un sacerdote llamado Salvi, a Santa Maria de la Seu d'Urgell de un alodio en Sant Iscle, en Vilanova, en el condado de Urgel¹⁰⁷¹. Mantenía Salvi los derechos del mismo en vida, pasando a su muerte la tenencia del dominio útil del mismo al *scolanus* Oriol y a su hermano Ramir, bajo el dominio de la canónica y de sus servidores y con la condición de satisfacer anualmente a esta institución la mitad del pan y del vino producido en dicho alodio. A cambio los canónicos les proporcionarían la semilla para la siembra. Después de la muerte de Oriol y su hermano, la tenencia del dominio útil quedaría para sus parientes y sucesores de forma perpetua y siempre en servicio a Santa Maria de la Seu.

Del análisis global de los cinco textos, además de constatar que la rotura del celibato era práctica común entre los clérigos, se desprende que la intención de buena parte de los distintos donantes de conservar el dominio útil de las fincas en el ámbito familiar, no así el dominio directo de la misma cedido a Santa Maria. Sí se registran variaciones respecto a la duración de la tenencia del dominio útil de estas propiedades, estableciéndose en una o en dos generaciones; como es el caso de la donación realizada en su testamento por el clérigo Eldoví a Santa Maria de la Seu d'Urgell de un alodio sito en Sant Esteve de Transvalira, del que su sobrino Guisad retenía el dominio útil¹⁰⁷². Se deduce lo mismo del legado realizado por el archisacerdote Isarn a favor de Estregoda y su hijo, el levita Sunifred, tenentes de unas propiedades al servicio de Santa Maria. También se constatan legados a perpetuidad, caso del

¹⁰⁷⁰ ACU, nº 214 (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 359, La Seu d'Urgell, 1981, p. 72).

¹⁰⁷¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 161, doc. 469, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 362, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 74-75).

¹⁰⁷² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 154v, doc. 449, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 323, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 37-38).

sacerdote Salvi¹⁰⁷³, quien establecía como condición, que la tenencia del usufructo de su alodio de Sant Iscle, en Vilanova, quedase primero para el *escolanu* Oriol y para su hermano Ramir y después de forma indefinida en manos de su familia.

Lo mismo parece extraerse del documento¹⁰⁷⁴ de donación redactado a instancias del presbítero Martí, cuando cedía la tenencia del dominio útil de su alodio en Arfa, que había legado en su testamento a Santa Maria, a su sobrino Guifré y a la muerte del mismo a sus parientes.

De todos los documentos se destaca, exceptuando el documento de donación del levita Sanç¹⁰⁷⁵, el pago de censos u otras contraprestaciones al nuevo poseedor del dominio directo de las distintas propiedades: la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell. De esta manera, Estregoda y Sunifred, beneficiarios en el testamento del archisacerdote Isarn, se comprometían a satisfacer, ... *argenzatas IIII de cera* a Sant Miquel de Barcelona, por la tenencia del dominio útil de un alodio que tenía el archisacerdote del obispo Aeci de Barcelona y, ... *argencios IIII*, por la tenencia del dominio útil de las propiedades legadas¹⁰⁷⁶.

Una libra de cera era el censo a satisfacer por Guisad a Santa Maria, por el dominio útil de un alodio en Sant Esteve de Transvalira y el valor de, ... *dinerada I* de este mismo material por el de la viña de Sant Serni. Por los alodios que tenía en el condado de Urgel, Osona y Berga y que había legado a su esposa e hijos, tenían estos últimos que satisfacer con carácter anual a Santa Maria, ... *I quemque solidatas singulas de cera* y la misma cantidad a Sant Pere de Vic y Santa Maria de Berga (¿?) por los alodios sitios en Osona y Berga¹⁰⁷⁷. *I cera* era el censo que tenía que satisfacer Riquilda y su sobrino, tenentes del dominio útil de un alodio en Arfa, legado por el presbítero Martí a Santa Maria¹⁰⁷⁸.

Como puede observarse, la cera era en aquellos momentos, al menos en el ámbito urgelense, el material más demandado para satisfacer las prestaciones censuales. Aspecto en cierta manera nada extraño si se tiene en cuenta que la escasa luminosidad de los templos hacía indispensable este material para iluminar las distintas iglesias y sus correspondientes altares.

¹⁰⁷³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 161, doc. 469, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 362, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 74-75).

¹⁰⁷⁴ ACU, n° 188, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 328, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 42-44).

¹⁰⁷⁵ ACU, n° 214 (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 359, La Seu d'Urgell, 1981, p. 72).

¹⁰⁷⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210v, doc 699, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 317, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 32-33).

¹⁰⁷⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 154v, doc. 449, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 323, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 37-38).

¹⁰⁷⁸ ACU, n° 188, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 328, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 42-44).

En realidad, no se registra una forma tipificada de censo y evidentemente el censo a pagar debía, en buena lógica, ser proporcional al valor y a la producción de las fincas. Esta aportación podía también ser satisfecha a partir de una parte proporcional de la cosecha aunque llama la atención, por su elevada proporción, el valor del censo fijado por parte del donante al escolástico Oriol y a su hermano Ramir, a pagar a Santa Maria de la Seu¹⁰⁷⁹ por un alodio sito en Sant Iscle de Vilanova. Esta aportación se establecía en la mitad de la producción de la cosecha y del vino, cantidad elevadísima si tenemos en cuenta que, por ejemplo, el pago de la *tasca* suponía la oncenava parte de la cosecha. Cantidad que podría tener su explicación en el hecho de que en este caso - tampoco era el único - la canónica facilitaba a los tenentes la simiente para el sembrado del cultivo.

Del contenido de los textos puede extraerse también que para la compañera viuda de estos eclesiásticos la toma de nuevo hombre o marido, suponía, la pérdida de los derechos de tenencia otorgados en donación. Estas cláusulas tenían como objetivo mantener los derechos de usufructo sobre las fincas donadas en el seno de la familia carnal evitando que los hijos que pudiesen concebir, estas viudas, de otros hombres pudiesen reclamar algún tipo de derecho sobre las propiedades donadas. En dos de los textos queda explicitado que si las mujeres de los donadores, en este caso dos canónigos, beneficiarias del dominio útil de las fincas, tomasen otro hombre, perderían todos sus derechos de tenencia sobre las propiedades. Este sería el caso del archisacerdote Isarn, en relación a la tenencia de las propiedades que legaba a Estregoda y a su hijo Sunifred, en Meranges y la Closa¹⁰⁸⁰. Del levita Eldoví respecto a las que legaba a su compañera Trudegarda e hijos, en los condados de Urgell, Osona y Berga¹⁰⁸¹.

El fondo de esta cuestión se centra principalmente en el intento de preservación del patrimonio del linaje. En este caso concreto no del dominio directo pero si de los derechos del dominio útil de las distintas propiedades legadas a Santa Maria d'Urgell en el seno de la familia del donante. En capítulos anteriores ya se ha aludido al hecho de que la regla aquisgranesa permitía a los canónigos tanto la posesión como la gestión de los propios patrimonios¹⁰⁸². Premisa esta última confirmatoria de que estas cláusulas deben ser entendidas en este sentido. Hijos por lo demás, los de estos canónigos, que eran reconocidos legalmente como legítimos

¹⁰⁷⁹ ACU, cop. del s- XIII, LDEU, I, f. 161, doc. 469, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 362, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 74-75).

¹⁰⁸⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210v, doc 699, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 317, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 32-33).

¹⁰⁸¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 154v, doc. 449, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 323, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 37-38).

¹⁰⁸² Bertran Roigé, Prim, "Ermengol d'Urgell: l'obra d'un bisbe del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria*, IV *Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona*, 4 i 5 de setembre de 1998, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, p. 102.

ya que no hay que olvidar que la ley se refería siempre a estos últimos; pues, los hijos ilegítimos quedaban excluidos de cualquier derecho de herencia¹⁰⁸³.

El concubinato, en el ámbito eclesiástico, no era, a tenor de lo constatado, ni mucho menos una práctica infrecuente y en muchos de los testamentos de estos clérigos estas concubinas y sus hijos eran favorecidos con distintos legados. Aunque en la documentación estos clérigos, a pesar de reconocer a sus hijos no suelen referirse a sus compañeras como esposas *-mulier, uxor, coniux-*, sino como “madre de sus hijos”¹⁰⁸⁴. En esta tesitura se halla el archisacerdote Isarn, quien en el citado documento de donación, por el que legaba las tenencias de unos alodios aludía a los beneficiarios - en este caso, su compañera Estregoda, respecto a su hijo el levita Sunifred - como, ... *genitricem tuam nomine Estregodo*¹⁰⁸⁵.

El levita Eldoví en su testamento¹⁰⁸⁶ evita cualquier vinculación con su compañera Trudegarda y respecto a esta y a los hijos que tenían ambos en común, beneficiarios también en dicho documento de las tenencias de unos alodios en los condados de Urgell, Osona y Berguedà, se refería a ellos como, ... *Trudelende vel ad filios et filias qui sunt nati de me et te* o bien como *Trudelende et ad filios nostros*.

En todo caso la condición de hijos legítimos que adquirirían los descendientes de estos canónigos no dejaba de ser un problema para el patrimonio de esta institución pues precisamente el derecho a heredar abría la puerta a la dispersión de las propiedades eclesiásticas. El combate a esta situación será uno de los objetivos que perseguirán posteriormente los papas reformistas con la condena del nicolaísmo, o violación del celibato, lo que impediría a estos vástagos habidos de concubinas o incluso esposas alcanzar el estatuto de hijos legítimos considerándoles a efectos nomotéticos como ilegítimos y por tanto sin capacidad legal para heredar.

Del tercer decenio del s. XI y del propio ámbito de la canónica destacan por su importancia, los ya citados testamentos de Vives, sacristán de Santa Maria así como los de otros miembros de la canónica, como el arcediano Ponç, el del también arcediano Bernart, hermano de Arnau Mir de Tost y el del levita Guitard.

¹⁰⁸³ To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, p. 112.

¹⁰⁸⁴ To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, p. 146-147.

¹⁰⁸⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210v, doc 699, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 317, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 32-33).

¹⁰⁸⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 154v, doc. 449, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 323, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 37-38).

Del primero y respecto a la parte que atañe a Santa Maria de la Seu, destacar el legado en su testamento¹⁰⁸⁷, del 21 de octubre del año 1023, de un alodio en Alàs. El domino útil de la propiedad quedaba para su sobrino Senifred, que debía satisfacer un censo anual a Santa Maria de dos libras de cera, tres *modios* de pan y, ...*quinals IIII de vino*. A su muerte este derecho pasaría a Guitard, hijo de Sunyer, y sucesivamente a sus sobrinos Vives y Bonhome y una vez hubiesen desaparecido todos ellos lo tendrían sus parientes clérigos al servicio de Santa Maria, quienes deberían a su vez satisfacer un censo anual de dos libras de cera a dicha institución.

Cronológicamente, el segundo de los testamentos, fechado en 28 de diciembre del año 1027, tenía al arcediano Bernart, hermano de Arnau Mir de Tost, como protagonista. Donaba Bernart incondicionalmente todas sus propiedades que tenía de sus padres a Santa Maria de la Seu y su canónica¹⁰⁸⁸.

La tercera de las disposiciones testamentarias estaba protagonizada por el levita y canónigo Guitard¹⁰⁸⁹, quien en su testamento, del 7 de diciembre del año 1028, legaba distintos bienes a Santa Maria de la Seu, entre ellos y sin condiciones un alodio en Adraén. Otorgaba también a su sobrina Sança la tenencia de la iglesia de Sant Cosme y Sant Damià al servicio de Santa Maria, tal y como constaba en el testamento del padre del levita Guitard, todo ello con la condición de que Sança tuviese un hijo legítimo. En caso de producirse esta situación este último sería beneficiario del usufructo de dicha iglesia, pagando un censo anual de una libra de cera. Se establecía por el contrario, en el caso de no ser así, que todos los derechos de estas iglesias revertirían, a la muerte de Sança, a la canónica.

El cuarto de estos testamentos corresponde al arcediano Ponç. Este eclesiástico, en un documento con fecha de 20 de enero de 1026, donaba incondicionalmente a Santa Maria de la Seu los alodios que tenía en Ger y Momolús, sitios ambos en la Cerdaña. El resto de alodios de este lugar y los que tenía en Ripoll y Vallespir: Telled, Balma, Prads y Finestret y la iglesia de *Puioretundo*, los legaba a su hijo Bernart y a su hermano, hijo de Guilla, con la condición de que... *si obierit unus et filios non habuerit de legitimo coniugio remaneat ad alium. Similiter si alius obierit et filios non relinquerit de legitimo coniugio...* quedarían para Bernart, hermano del testador y a la muerte de este para su sobrino Ponç. Disponía también que una vez muerto este familiar los derechos de los alodios de Conflent quedasen para el cenobio de Sant Miquel y Sant Martí del Canigó. Los de Vallespir, para el cenobio de Santa Maria

¹⁰⁸⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149, doc. 443, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 370, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 80-81).

¹⁰⁸⁸ ACU, n° 254, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 417, La Seu d’Urgell, 1981, p. 122).

¹⁰⁸⁹ ACU, n° 257, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 129v, doc. 394, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 422, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 125-127).

d'Arlès. Los de Ripoll, para el cenobio de Santa Maria de dicho lugar. Los de *Berchati*, para Santa Maria de Serrateix. Y los de Cerdaña, para Santa Maria de la Seu¹⁰⁹⁰.

Este tercer decenio marca una continuidad con el anterior tanto en lo referente al periodo otorgado de tenencia del dominio útil de la tierra, como en el pago de censos por parte de los usufructuarios de las fincas. En el testamento del sacristán Vives quedaba establecida la tenencia del dominio útil del alodio de Alàs de forma perpetua en la familia del testador, primero para su sobrino y después para sus parientes clérigos al servicio de Santa Maria¹⁰⁹¹.

En el caso de la disposición testamentaria del levita Guitard¹⁰⁹² la tenencia del dominio útil de la iglesia de Sant Cosme y Sant Damià se fijaba en dos generaciones: su sobrina Sança y su hijo, en caso de que este fuese legítimo. En cambio en el testamento del arcediano Ponç, el usufructo de sus alodios de la Cerdaña, se disponía para una generación: bien en su hijo Bernart o en su hermano, hijo de Guilla¹⁰⁹³.

Respecto a los pagos de censos por parte de los tenentes, señalar que en el testamento del sacristán Vives se establecía que la cuantía a satisfacer por su sobrino Senifred, por la tenencia del dominio útil de un alodio en Alàs era de dos libras de cera, a las que se añadían tres *modios* de pan y ...*quinals IIII de vino*. De este censo hay que destacar como particularidad, que disminuía el valor a pagar, quedando fijado en dos libras de cera, cuando una vez fallecidos sus descendientes directos fuesen los parientes clérigos quienes tuviesen el dominio útil del alodio al servicio de Santa Maria¹⁰⁹⁴.

Una libra de cera era la aportación que tenía que realizar Sança a Santa Maria para la tenencia del dominio útil de las iglesias de Sant Cosme y Sant Damià, legadas por el levita Guitard a esta, su sobrina¹⁰⁹⁵.

Era igualmente común, al igual que el decenio anterior, el seguir satisfaciendo los importes de los censos en cera, aunque tampoco faltaron las contribuciones en especie, siendo este el caso

¹⁰⁹⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 211, doc. 700, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 405, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 111-113). Cebrià Baraut lo fecha en 1030, pero en la datación del documento se lee *factum hunc testamentum....., anno XXX regnante Rotberto rege*. En todo caso, aún aceptando la fecha propuesta por Cebrià Baraut, decido incluir este documento en el bloque del tercer decenio por estar fechado en una fecha muy temprana de dicho año, el 20 de enero.

¹⁰⁹¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149, doc. 443, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 370, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 80-81).

¹⁰⁹² ACU, n° 257, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 129v, doc. 394, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 422, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 125-127).

¹⁰⁹³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 211, doc. 700, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 405, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 111-113).

¹⁰⁹⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149, doc. 443, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 370, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 80-81).

¹⁰⁹⁵ ACU, n° 257, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 129v, doc. 394, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 422, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 125-127).

de Senifred, beneficiario de la tenencia del dominio útil de un alodio en Alàs en el testamento de su tío el sacristán Vives¹⁰⁹⁶.

Igualmente se repiten las referencias a la condición obligatoria de tener hijos legítimos para poder llegar a ejercer los derechos de tenencia sobre las fincas legadas. En el testamento de otro levita de nombre Guitard se exigía por parte del testador a Sança la maternidad de un hijo legítimo para que esta y su hija pudiesen disfrutar de este legado, quedando en caso contrario todos los derechos después de la muerte de Sança para la canónica de Santa Maria¹⁰⁹⁷. La misma condición se registra en el legado realizado por el arcediano Ponç¹⁰⁹⁸ a favor de su hijo Bernart y de su hermano, hijo de Guilla. Todo ello orientado, tal y como venimos insistiendo en asegurar la tenencia del dominio útil de la tierra en el marco de la familia carnal.

El cuarto y quinto decenio proporcionan más información que los anteriores en lo referente al régimen de tenencia de la tierra, básicamente por la existencia de un mayor número de textos conservados. El día 14 de febrero del año 1035 se registra una donación a Santa Maria de la Seu d'Urgell en la que los protagonistas eran un sacerdote de nombre Gombert, el citado levita Senifred, el también levita Oriol y los laicos Teodered y Senifred, albaceas del presbítero Peretó. Este eclesiástico en su última voluntad había dispuesto la donación a esta institución de un alodio en Oveja, en el término de Llivia, en la Cerdaña así como los que tenía en los territorios de Elna, en el valle de Conflent y en la villa de Cornellana, sita esta última en el condado de Urgel. El dominio útil del alodio lo detentarían, según la última voluntad del difunto, sus hermanos Senifred y Guinedella, debiendo a cambio satisfacer la *tasca* a Santa Maria. A la muerte de ambos el dominio útil y el directo, que ya tenía por la disposición testamentaria del propio Peretó, quedaría en manos de la canónica, ...*sine nullo indubio*¹⁰⁹⁹.

Al año siguiente, en concreto el 11 de abril de 1036, el presbítero Livani legaba a su homónimo Folc y a su hermano Geribert la tenencia del dominio útil de dos alodios en Alinyà y Les Anoves, en el condado de Urgel. Los predios los tendrían, ... *sine divisione in servicio* de Santa Maria de la Seu y su canónica, a la que pagarían un censo anual de un *solido* así como, ...*III libras de cera*, de forma perpetua a Sant Esteve d'Alinyà¹¹⁰⁰.

En este mismo lapso y con fecha de 16 de septiembre, se hacía público el testamento de un levita llamado Guisad, fallecido en el mes de abril. Del testamento se confirma, en referencia a

¹⁰⁹⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149, doc. 443, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 370, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 80-81).

¹⁰⁹⁷ ACU, n° 257, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 129v, doc. 394, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 422, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 125-127).

¹⁰⁹⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 211, doc. 700, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 405, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 111-113).

¹⁰⁹⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 222v doc. 738, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 473, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 172-173).

¹¹⁰⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 95v-96r, doc. 285, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 492, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 31-32).

Santa Maria, su voluntad de legar un alodio que tenía en Sant Esteve d'Alàs a su hermano Erimany. Siempre y cuando este tuviese un hijo que se hiciese clérigo, ...*et siat in servicium Sancte Marie*. De no cumplimentarse esta condición había dispuesto Guisad que todos los derechos del alodio quedasen para la canónica; exceptuando una viña mayor y una pieza de tierra en *Lagunafurt*, cuyo dominio útil legaba al sacerdote Adalbert, a cambio de satisfacer un censo anual al cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles valorado en *libras II de cera*. Disponía también que a la muerte del hijo de Erimany, los derechos de las casas y los árboles del alodio de Sant Esteve revirtiesen a la canónica de Santa Maria y los de las tierras del mismo a Sant Pere de la Seu d'Urgell¹¹⁰¹.

Por el testamento de otro importante miembro de la comunidad, el sacristán Senifred, redactado en fecha de 20 de octubre del año 1037, sabemos que donaba sus alodios de Alàs, que tenía de su difunto tío el sacristán Vives, también de sus padres y por compra, a Santa Maria d'Urgell. La tenencia de las fincas recaería en el sacerdote Vives y en los también sacerdotes Bonhome y Guitard; así como Oliba, sobrino del testador e hijo de Ermofred. Debía el primero satisfacer un censo anual de dos libras de cera a Santa Maria, así como cuatro *modios* de la cosecha anual. En el testamento se especificaba que después de la muerte de Vives, el dominio útil lo detentarían los tres personajes citados anteriormente obligándose estos a pagar un censo anual a la canónica, fijado en la tercera parte del pan y de la mitad del vino producidos en las fincas. A la muerte de todos ellos, el dominio útil quedaría en primer lugar, para un pariente clérigo al servicio de Santa Maria, satisfaciendo el mismo censo a dicha institución y posteriormente a sus sucesores con las mismas condiciones. En cuanto a los alodios de Ilática y Peces, así como la pieza de tierra que tenía en Banat, las viñas que tenía en Argilagers, las de la Moixella y Terreros, las tierras de Sardina, la *malgosa*, que tenía en Alàs Calvo, la viña de Pollentera y los molinos de *Turritzella* con sus cursos de agua y un huerto y la finca de Nocoló, los legaba a Vives y a Bonhome, Guitard y Oliba. Estos tres últimos a la muerte del primero debían, sobre estas últimas fincas, aceptar las mismas condiciones dispuestas por el testador para los alodios de Alàs de manera que después de hacer efectivo a lo largo de sus vidas un censo establecido en la tercera parte del pan y la mitad del vino producido, la tenencia de las fincas quedaría a la muerte de los tres para uno de sus parientes sacerdotes al servicio de Santa Maria. La canónica de dicha iglesia recibiría un censo consistente en la tercera parte del pan y la mitad del vino, cantidad que deberían satisfacer los descendientes de este pariente de forma perpetua a dicha institución.

La tenencia del alodio que tenía en Gallisà la otorgaba, el sacristán, en estas últimas voluntades al sacerdote Vives, quedando los derechos del mismo, a su muerte, para la canónica. Respecto a la de un manso que tenía en Nocoló, en este caso legada al presbítero

¹¹⁰¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 123v-124r, doc. 374, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 495, La Seu d'Urgell, 1982, p. 34-35).

Guitard, disponía para después de la muerte del tenente idénticas cláusulas que las establecidas para los alodios de Alàs.

Dejaba también voluntad escrita, Senifred, ya al final del documento, que la tenencia del alodio de Cereja quedase para el presbítero Ramon, pasando a su muerte todos los derechos a la canónica. De igual manera que el resto de legados anteriores las condiciones de tenencia del dominio útil de dos piezas de viña que tenía en Cerc y en Ursià debían ser las mismas que las ya citadas de los alodios de Alàs¹¹⁰².

Con fecha de 21 de octubre de este mismo año, otro eclesiástico del mismo nombre, Senifred, en este caso sacerdote, donaba a Santa Maria de la Seu y a su canónica un alodio que tenía en el término de Sant Esteve y Sant Julià, en la villa de Bar, en el condado de Cerdaña. En dicho documento quedaba establecido que el donante se reservaba la tenencia y posesión del mismo en vida, *...dum ego Seniofredus vixero teneam et possideam*. Retenía el sacerdote, de esta manera, el dominio directo de la finca, sin pagar censo a la institución. Si se establecía en el documento que a su muerte sus familiares mantendrían el dominio útil de dicho alodio, con la obligación de realizar la correspondiente aportación censal al nuevo poseedor del dominio directo del alodio: Santa Maria y su canónica. En este sentido es reveladora la cláusula registrada al final del documento que se impedía a su sobrino Guadall -y a sus descendientes-, que heredaría la tenencia de su tío, vender, donar, empeñar o enajenar dicho alodio; o lo que es lo mismo, realizar ningún tipo de transacción que implicase una modificación de las condiciones del dominio directo sobre la finca que detentaba la institución eclesiástica¹¹⁰³.

Cuatro días después, otro sacerdote de nombre Miró, que se hacía llamar *Viven*, junto a otras cinco personas: Miró, Guadamir, Duran, Maria y Guifré, legaban conjuntamente a Santa Maria de la Seu un alodio sito en Sant Vicenç d'Estamariu. Todos ellos mantenían el dominio útil de la finca en vida, comprometiéndose a no venderlo, empeñarlo, alienarlo o permutarlo, debiendo satisfacer anualmente un censo de un *solido* en pan o en vino a la canónica. A su muerte, el dominio útil lo tendrían sus descendientes al servicio de Santa Maria¹¹⁰⁴.

Respecto a la temporalidad fijada en las tenencias del dominio útil de las propiedades donadas, no se registran, a tenor de lo documentado, variaciones ostensibles respecto a las décadas anteriores. Se hallan ejemplos en los que se establecía esta tenencia en una misma generación,

¹¹⁰² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149r-150v, doc. 444, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 502, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 42-45). Y, ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 150v-152r, doc. 445, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 544, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 78-81).

¹¹⁰³ ACU, n° 316, cop. contemp. 316, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 203v, doc. 666, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 503, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 45-46).

¹¹⁰⁴ ACU, n° 318, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 163r, doc. 474, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 504, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 46-47).

como era el caso de varios alodios sites en Oceja y otros lugares que tenía el difunto Peretó en el territorio de Elna, en el valle de Conflent y en la villa de Cornellana. Tenencia que por disposición testamentaria quedaba en manos de los hermanos del difunto presbítero: Senifred y Guinedella¹¹⁰⁵.

Este sería también el caso de los alodios donados por el presbítero Livani al también presbítero Folc y a su hermano Geribert en Alinyà y Les Anoves y que tendrían estos últimos al servicio de Santa Maria, debiendo satisfacer el correspondiente censo a dicha institución¹¹⁰⁶.

En otros casos la tenencia del dominio útil se fijaría a perpetuidad en beneficio de miembros de la misma familia. Al menos, así consta en el testamento del sacristán Senifred cuando legaba al sacerdote Vives y a Bonhome, Guitard y Oliba, sobrino suyo, hijo de Ermofredo, el dominio útil de sus alodios de Alàs. Posteriormente este derecho recaería sobre un pariente... *qui presbiter fiat in servicio Sancte Marie* y después a sus sucesores, con la obligación de satisfacer, de forma perpetua, censo a la canónica. Cláusula idéntica a esta última era establecida por Senifred para la tenencia de las propiedades sitas en Ilática, Peces, Banat, Argilagers, Moixella, Terreros, Sardina, Alàs Calvo, Pollentera, Turrizella y Nocoló¹¹⁰⁷. No debe ser obviada en este sentido la pertenencia de Senifred al grupo canonical de Santa Maria por lo que no es extraño que con estas disposiciones pretendiese el sacristán asegurar en el seno familiar el mantenimiento de los derechos del dominio útil sobre estas fincas.

El mismo periodo de tenencia se observa en los dos citados documentos de donación protagonizados por el sacerdote Senifred y por el también sacerdote Miró, llamado *Viven*, de los que por otro lado no nos consta su afiliación a la canónica urgelense. El primero legaba un alodio que tenía en Sant Esteve y Sant Julià de Bar a Santa Maria, quedando el dominio útil del mismo para su sobrino Guadall y después para sus descendientes.¹¹⁰⁸

El segundo, Miró *Viven*, junto con otros cinco personajes, hacía lo propio con un alodio que tenía en Sant Vicenç d'Estamariu, disponiendo que mantuviesen el dominio útil sus descendientes, junto con la obligación de seguir satisfaciendo censo a Santa Maria¹¹⁰⁹.

¹¹⁰⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 222v doc. 738, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 473, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 172-173).

¹¹⁰⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 95v-96r, doc. 285, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 492, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 31-32).

¹¹⁰⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149r-150v, doc. 444, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 502, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 42-45). Y, ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 150v-152r, doc. 445, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 544, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 78-81).

¹¹⁰⁸ ACU, n° 316, cop. contemp. s. XIII, LDEU, I, f. 203v, doc. 666, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 503, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 45-46).

¹¹⁰⁹ ACU, n° 318, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 163r, doc. 474, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 504, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 46-47).

De este cuarto decenio destacar, en el ámbito eclesiástico, el registro de la *tasca* como exacción a satisfacer de forma anual, por el mantenimiento de los tenentes del dominio útil de las fincas, al nuevo señor de la misma, en este caso la iglesia de Urgel. Queda constancia de esta tasa en el documento en el que los albaceas del difunto presbítero Peretó realizaban donación a Santa Maria de la Seu d'Urgell de diversos alodios sitios en Oceja, en el territorio de Elna, en el valle de Conflent y en la villa de Cornellana¹¹¹⁰.

Respecto a los censos pagados por los poseedores del dominio útil, hay que señalar que se seguían haciendo efectivos bien en cera, especie o dinero o en combinaciones entre estos productos. Un ejemplo de ello sería el caso del presbítero Folc y de su hermano Geribert, quienes debían satisfacer un censo anual de un *solido* a Santa Maria de la Seu¹¹¹¹ por la tenencia del dominio útil de dos alodios en Alinyà y Les Anoves. Mientras que de forma perpetua recibía, de ambos, la iglesia de Sant Esteve d'Alinyà, según lo dispuesto en la donación, un censo anual de *IIII libras de cera*.

En el testamento del sacristán Senifred, Vives y los sacerdotes Bonhome, Guitard y Oliba, hijo de Ermofredo, obtenían el legado del dominio útil de un alodio en Alàs, debiendo satisfacer el primero un censo anual de *libras II de cera* y cuatro *modios* de *annata* a Santa Maria. La muerte de Vives suponía el acceso de los otros tres personajes al dominio útil de la propiedad, pero en el censo a pagar por Bonhome, Guitard y Oliba se incrementaba sobremanera respecto al exigido a Vives en su momento quedando fijado en un tercio de la producción de pan y en la mitad de producción de vino. Esta misma cantidad, debía ser también satisfecha por la siguiente persona que heredase los derechos de tenencia de esta finca, en este caso un familiar clérigo al servicio de Santa Maria y sus descendientes¹¹¹².

Llama la atención de este testamento, fechado el día 20 de octubre del año 1037, el espectacular incremento del censo a pagar por los tenentes del dominio útil de los alodios de Alàs, si lo comparamos con lo dispuesto en el testamento de su tío Vives, en 21 de octubre del año 1023¹¹¹³. Su sobrino Senifred, el primer beneficiario en dicho testamento del dominio útil de dicho alodio, debía satisfacer un censo fijado en, dos *libras* de cera, tres *modios* de *annona* de pan y *...quinals IIII de vino*. Cantidad equiparable en cierta manera a la que tenía que satisfacer Vives, como primer beneficiario de la tenencia del dominio útil de dichos alodios en

¹¹¹⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 222v doc. 738, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 473, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 172-173).

¹¹¹¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 95v-96r, doc. 285, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 492, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 31-32).

¹¹¹² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149r-150v, doc. 444, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 502, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 42-45). Y, ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 150v-152r, doc. 445, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 544, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 78-81).

¹¹¹³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149, doc. 443, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 370, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 80-81).

el testamento del propio Senifred¹¹¹⁴ y que se fijaba en dos *libras* de cera y cuatro *modios de annata*. No es menos cierto que la cantidad a satisfacer por los segundos beneficiarios de la tenencia en el testamento de Vives: Guitard, Vives y Bonhome, se fijaba en *libras II de cera*. Mientras que para los propios Guitard, Bonhome y un tercero: Oliba, beneficiarios en el testamento de Senifred, la cantidad a pagar se incrementaba notablemente quedando fijada en la tercera parte del pan y la mitad de la producción de vino de dichos alodios. Cantidad que debería ser satisfecha anualmente y de forma perpetua por los posteriores beneficiarios de la tenencia del dominio útil de dichas fincas y que, sin duda, contrasta con las dos libras de cera que pagarían los posteriores tenentes del alodio de Alàs, también con carácter anual y perpetuo, según se disponía en el testamento de su tío Vives.

Se establecía también el pago de un censo anual a Santa Maria, fijado en un *solido* en pan y en vino¹¹¹⁵ para el sacerdote Miró y otras cinco personas, para retener el dominio útil de un alodio en Sant Vicenç d'Estamariu y que habían legado a dicha iglesia. Exactamente la misma cantidad debía satisfacer Guadall y sus descendientes a Santa Maria de la Seu por el mantenimiento del dominio útil de un alodio legado por el sacerdote Senifred a dicha institución¹¹¹⁶.

En los testamentos de los distintos miembros de la comunidad canonical, caso del sacristán Senifred¹¹¹⁷ o el del levita Guisad¹¹¹⁸, ya se ha constatado la existencia de un interés por concentrar de forma endogámica los derechos de estos alodios, el dominio útil en familiares y el dominio directo en la propia institución. Situación que permitiría a través de la relación tío-sobrino conjugar los intereses de los parientes con los de la propia canónica de Santa Maria d'Urgell, no siempre coincidentes en algunos casos. De esta manera, respecto al levita Guisad y al alodio que legaba en Sant Esteve d'Alàs a su hermano Erimany establecía el primero como condición que su hermano tuviese un hijo clérigo al servicio de Santa Maria, quedando en caso contrario todos los derechos del alodio para la canónica de Santa Maria¹¹¹⁹.

¹¹¹⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149r-150v, doc. 444, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 502, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 42-45). Y, ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 150v-152r, doc. 445, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 544, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 78-81).

¹¹¹⁵ ACU, n° 318, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 163r, doc. 474, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 504, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 46-47).

¹¹¹⁶ ACU, n° 316, cop. contemp. 316, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 203v, doc. 666, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 503, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 45-46).

¹¹¹⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149r-150v, doc. 444, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 502, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 42-45).

¹¹¹⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 123v-124r, doc. 374, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 495, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 34-35).

¹¹¹⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 123v-124r, doc. 374, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 495, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 34-35).

Del quinto decenio del s. XI, destacaremos una serie de documentos en los que distintos eclesiásticos legaban a la iglesia de Urgel los derechos de distintos bienes de su propiedad.

Iniciaremos este listado, articulado cronológicamente, con un documento fechado el 23 de marzo del año 1041¹¹²⁰ por el que el sacerdote Onofred donaba una viña en *Nempas* (Cabó) a la iglesia de Sant Ermengol de la Seu d'Urgell y que tenía el clérigo por compra. Retendría Onofred en vida el dominio útil de la viña al servicio de Sant Ermengol y Santa Maria debiendo satisfacer a la canónica un tercio de la producción de la misma. A su muerte se establecía en el documento que el dominio útil retornase a ambas quedando de esta manera todos los derechos concentrados en manos de las dos iglesias.

Al año siguiente, en fecha de 24 de agosto de 1042 un presbítero de nombre Miró donaba a Santa Maria de la Seu un alodio que tenía legado de sus padres, por compra y por distintas disposiciones en Sant Esteve de Tuixén. Mantenía este sacerdote el dominio útil del alodio en vida *per manus* del archilevita Ramon, comprometiéndose a no venderlo ni alienarlo. A cambio la canónica le proporcionaría comida y ropa, debiendo a cambio satisfacer a dicha institución *...argenciatas II*¹¹²¹.

El 15 de agosto el año 1043, Rossend, Morell y Guitard, albaceas del levita Arnau, donaban a Santa Maria de la Seu y a su canónica las tierras y viñas que este tenía por compra en los términos de Sant Vicenç d'Estamariu, Sant Martí de Bescaran y Sant Esteve d'Alàs, todos ellos en el condado de Urgel. El dominio útil de estas fincas lo tendría su hermana Riquilda, con la condición de donar anualmente la mitad del fruto de la tierra a la canónica. A la muerte de su hermana la tenencia del dominio útil pasaría a uno de sus parientes, que debería satisfacer la misma cantidad en concepto de censo¹¹²². Por la importancia del legado y por la insistencia del propio testador en mantener los derechos del dominio útil en su propio linaje, a la vez que el dominio directo de los mismos a la institución canonical no es para nada descartable que fuese también este levita un miembro de la canónica de Urgell.

Este mismo año, en concreto el 29 de mayo¹¹²³, un sacerdote llamado Folc hubo donado a Santa Maria un alodio sito en el término de Sant Andreu de Clarà, como había sido entregado a Bernart por el conde Ermengol y que tenía por compra y otras disposiciones, con la condición de que dispondría de la tenencia del dominio útil del mismo, junto a su hermano Ermemir, quien heredaría a la muerte de Folc este derecho. El censo anual a satisfacer

¹¹²⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 85v, doc. 240, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 538, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 72-73).

¹¹²¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 74v-75r, doc. 206 (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 553, La Seu d'Urgell, 1982, p. 86).

¹¹²² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 163r, doc. 475, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 567, La Seu d'Urgell, 1982, p. 97).

¹¹²³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 60v-61r, doc. 169, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 563, La Seu d'Urgell, 1982, p. 94).

quedaba fijado en ...*libras III de cera*, quedando a la muerte de Ermemir todos los derechos para la canónica.

El 29 de septiembre del año 1044, se hacía público el testamento del sacerdote Geribert redactado el 30 de septiembre del año anterior. En dicho documento legaba a su sobrino Ramon un alodio en An, en el condado de Urgel con la condición de que abonase anualmente a la canónica un censo fijado en ...*IIII libras de cera*. En el documento se establecía que dicho alodio quedaría siete años bajo la tutela de otro eclesiástico, el levita Gilabert, quien ejercería la enseñanza del magisterio del sacerdocio a Ramon. En caso de que Ramon muriese antes que su padre Miró, el beneficiario de la tenencia del dominio útil del alodio sería este último, con la condición de no poder venderlo ni alienarlo, además de satisfacer con carácter anual *IIII libras de cera* a la canónica.

En dicho testamento se hace también referencia a un alodio sito en el término de dicha villa de An que también tenía Geribert por compra. Este alodio lo legaba Geribert a su sobrino Arnau, quien debía satisfacer a cambio a la canónica un censo establecido en ...*libra I de cera*. Disponía para este alodio Geribert y lo mismo para el anterior, que después de la muerte de los dos tenentes todos los derechos de los mismos revertirían a la institución canonical¹¹²⁴.

El sacerdote Senifred mandaba hacer testamento, el 6 de abril del año 1044¹¹²⁵. De este documento destacar la concesión de la tenencia de un alodio que tenía en Bar a unos particulares: su sobrino Guadall, Heg y Ranlo. Estableciendo como condición que... *faciant bene ad Ponç* (hermano de Heg) y que Guadall no permitiese tener mujer alguna en la mansión y tuviese *fideliter mente in trinitate* (¿?). Mientras viviese Guadall debía satisfacer *tasca* a Santa Maria y a su canónica. A su muerte, Heg y Ranlo, las nuevas tenentes del dominio útil debían ya no satisfacer *tasca* a dicha institución, sino la tercera parte del *blado* (cereal) y la mitad de la producción del vino. Recordar que este sacerdote había ya hecho, en el año 1037, donación de un alodio que tenía por compra y por legado de sus padres en Sant Esteve y Sant Julià de Bar a Santa Maria de la Seu¹¹²⁶.

El 24 de abril de 1044, el levita Guitart, gravemente enfermo, mandaba redactar sus últimas voluntades. Entre ellas estaba la de legar a su padre, el también levita Isarn sus alodios de Cerdaña, Conflent, La Guàrdia, Callascar y Anàs, que tenía de su propio padre por compra y

¹¹²⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 52r-v, doc. 124, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 568, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 97-99). Y, ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 51r-v, doc. 122, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 580, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 108-110).

¹¹²⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 204r, doc. 668, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 574, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 102-103).

¹¹²⁶ ACU, n° 316, cop. contemp. 316, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 203v, doc. 666, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 503, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 45-46).

por distintas disposiciones. Tendría su padre el dominio útil de dichos alodios en vida, a cambio de hacer efectivo un censo anual a la canónica, fijado en cuatro *argencios* de cera y en tutela del también levita Oriol, albacea del testador. Se reseñaba también que a la muerte de Isarn la tenencia de los mismos pasaría a Oriol y a otro personaje llamado Miró Brandoví los cuales pagarían anualmente a la canónica un censo de cuatro *argencios* de cera. A la muerte de ambos, disponía Guitard en su testamento que todos los derechos sobre la propiedad quedasen *solidum ad iamdicta canonica*¹¹²⁷.

Apenas tres semanas más tarde, en concreto el 13 de mayo, era el propio padre de Guitart, Isarn, quien mandaba redactar testamento. Documento del que llama la atención el legado de los derechos de tenencia de la tercera parte de un alodio, que con anterioridad había donado a su ya difunto hijo Guitart, al levita Oriol y a Miró Brandoví. A la muerte de ambos todos los derechos del mismo revertirían a la canónica. Respecto a los alodios que tenía por compra en la Cerdaña y en el Conflent transmitía el dominio útil de los mismos sucesivamente al levita Oriol, a su nieto Bernart - a la muerte de dicho levita -, y finalmente a la canónica, después de la muerte de Bernart¹¹²⁸.

El 4 de julio del año 1048, el sacerdote Miró dejaba en herencia testamentaria el dominio útil de los alodios de Sant Esteve así como el ganado que allí tenían y las plantaciones de la Seu d'Urgell, Sardina y Moxella y otras en Arfa a sus hijos, Tedmar y Oda. A la muerte de sus hijos, Oda, Tedmar y Ponça, los derechos de este alodio y otros que tenía en Urgell quedarían para la canónica. La tenencia de los alodios de Ur y de *Cortefloridio*, junto con las viñas que tenía en Moxella quedarían para su hija Guilla y sus hijos - siempre que tomase marido y no cometiese adulterio -, pues en este caso, todos los alodios quedarían a la muerte de Guilla para Tedmar. En caso de no cometer adulterio a la muerte de Guilla y sus hijos, disponía Miró que todos los derechos de la viña de Moxella y de los alodios de Ur y *Cortefloridio* quedasen para la canónica de Santa Maria¹¹²⁹.

De todo este extenso y detallado inventario se pueden extraer diversas conclusiones. En primer lugar y respecto a los periodos de tenencia del dominio útil de la tierra hay que destacar en este quinto decenio el mantenimiento en parámetros parecidos respecto a las décadas anteriores. El sacerdote Onofred mantenía la tenencia del dominio útil del alodio que había

¹¹²⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210r-v, doc. 697, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 575, La Seu d'Urgell, 1982, p. 104). Y, ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210v, doc. 698, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 579, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 107-108).

¹¹²⁸ ACU, n° 357, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 577, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 105-106).

¹¹²⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 216v - 217r, doc. 723, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 618, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 140-142).

donado a Santa Maria en *Nempas* por una generaci3n¹¹³⁰ y lo mismo dispona el tambi3n sacerdote Mir3 respecto a su alodio de Sant Esteve de Tuix3n¹¹³¹.

Quedaba tambi3n establecido en una generaci3n el dominio 3til del alodio que hubo donado el sacerdote Folc en Sant Andreu de Clar3. No en vano, disfrutari3 de la tenencia del mismo 3l y su hermano Ermemir¹¹³².

Deben ser entendidas en dos generaciones de tenentes el periodo fijado en los testamentos del levita Guitard¹¹³³ y en el de su padre Isarn¹¹³⁴. El primero, gravemente enfermo, legaba la tenencia de sus fincas en Cerdaña, Conflent, La Gu3rdia, Callascar y An3s, que tena de su progenitor, a su propio padre y despu3s de la muerte de este a dos contempor3neos suyos: el levita Oriol y Mir3 Brandov3. Mientras que el padre, Isarn, hac3a lo propio con el legado de la tenencia de la tercera parte de un alodio, que ya hubo otorgado previamente a su propio hijo y a los citados Oriol y Mir3 Brandov3. En ambos casos, a la muerte de estos dos personajes todos los derechos de las fincas quedar3an para la can3nica urgelense.

En dos generaciones de miembros de una misma familia se establec3a tambi3n la tenencia del dominio 3til de los alodios que tena el sacerdote Mir3 en Sant Esteve y las plantaciones que tena en la Seu d'Urgell, Sardina, Moxella y otras en Arfa. Mir3, en su testamento legaba la tenencia de estas fincas a sus hijos Tedmar y Oda. Despu3s de la muerte de ambos y de la otra hija, Ponça, todos los derechos de estas fincas, junto con los de los otros alodios que tena Mir3 en Urgell pasar3an a la can3nica. No dispona Mir3, sin embargo, la misma temporalidad de tenencia respecto a sus alodios de Ur y *Cortefloridio*, pues esta era legada a su hija Guilla y despu3s a los hijos de la misma, es decir a sus nietos antes de que a la muerte de todos ellos estos derechos fuesen para la can3nica de Santa Maria d'Urgell¹¹³⁵.

El levita Arnau, en sus 3ltimas voluntades hab3a dispuesto el legado, a trav3s de sus albaceas Rossend, Morell y Guitart, de sus propiedades sitas en Sant Vicenç d'Estamariu y en Sant Mart3 de Bescaran a Santa Maria de la Seu y su can3nica. La tenencia del dominio 3til de las mismas quedaba para su hermana Riquilda y despu3s de la muerte de esta a uno de sus

¹¹³⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 85v, doc. 240, (ed.: Baraut, Cebri3, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 538, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 72-73).

¹¹³¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 74v-75r, doc. 206 (ed.: Baraut, Cebri3, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 553, La Seu d'Urgell, 1982, p. 86).

¹¹³² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 60v-61r, doc. 169, (ed.: Baraut, Cebri3, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 563, La Seu d'Urgell, 1982, p. 94).

¹¹³³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210r-v, doc. 697, (ed.: Baraut, Cebri3, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 575, La Seu d'Urgell, 1982, p. 104). Y, ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210v, doc. 698, (ed.: Baraut, Cebri3, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 579, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 107-108).

¹¹³⁴ ACU, n3 357, (ed.: Baraut, Cebri3, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 577, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 105-106).

¹¹³⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 216v - 217r, doc. 723, (ed.: Baraut, Cebri3, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 618, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 140-142).

parientes quedando el censo a satisfacer a esta institución establecido en la mitad de la cosecha¹¹³⁶. En el documento no se explicita lo dispuesto para estas fincas a la muerte de dicho familiar, lo que hace difícil establecer el periodo de tenencia de estas fincas y si esta permanecería en el seno de la misma familia a perpetuidad. Situación esta última más probable si el citado Arnau era uno de los miembros de la propia canónica

Del testamento del sacerdote Geribert se desprende que la tenencia del dominio útil respecto al primer alodio de An era por dos generaciones: primero para su sobrino Ramon y en caso de muerte prematura para su padre Miró. En este sentido, la cláusula que impedía a Miró vender o alienar el alodio confirmaba a este como tenente del dominio útil de la propiedad, cuyos derechos revertirían, a la muerte de este último y del sobrino Ramon, a la canónica. Igualmente por dos generaciones fijaba Geribert la tenencia de su otro alodio, sito también en los términos de An, legada a su otro sobrino, Arnau¹¹³⁷.

También por dos generaciones, en este caso el también sacerdote Senifred, legaba en su testamento la tenencia del dominio útil de un alodio sito en Bar a su sobrino Guadall y a dos hermanas Heg y Ranlo¹¹³⁸. Sin embargo, al igual que en el caso de la donación de los albaceas del difunto Arnau a su hermana Riquilda, no se refleja en el documento si esta tenencia continuaba en manos de algún descendiente o familiar de Heg o de Ranlo¹¹³⁹.

Para concluir en este primer punto parece obvio, a tenor de los ejemplos expuestos, que la periodicidad de las tenencias otorgadas a los tenentes de los patrimonios donados por los eclesiásticos urgelenses de esta primera mitad del s. XI a la iglesia de Santa Maria d'Urgell, oscilaba entre una y dos generaciones. Este último sería el caso más frecuente y en el que vinculaban los donantes en estas tenencias a sus hermanos y sobrinos e incluso a los hijos en caso de haberlos. Por el contrario las tenencias a perpetuidad en miembros de una misma familia se circunscribían a donaciones realizadas por miembros de la propia canónica urgelense que buscaban perpetuar el mantenimiento de los derechos de dominio útil en el mismo linaje.

Otro segundo punto a revisar a partir del análisis de estos diplomas sería la evolución de las cuantías de los censos satisfechos por los donantes de fincas a la institución eclesiástica y por sus herederos que seguían manteniendo el dominio útil de las tierras pagando el

¹¹³⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 163r, doc. 475, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 567, La Seu d'Urgell, 1982, p. 97).

¹¹³⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 52r-v, doc. 124, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 568, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 97-99). Y, ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 51r-v, doc. 122, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 580, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 108-110).

¹¹³⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 204r, doc. 668, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 574, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 102-103).

¹¹³⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 163r, doc. 475, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 567, La Seu d'Urgell, 1982, p. 97).

correspondiente censo a Santa Maria de la Seu o a su canónica, nueva propietaria del dominio directo de la tierra.

En esta cuestión si se observa, respecto a décadas anteriores, una propensión, a la exigencia al pago de cantidades más elevadas para las tenencias de estos patrimonios. Evidencias en este sentido podrían ser la donación del sacerdote Onofred, quien había hecho donación, en el año 1041, de una viña a la iglesia de Sant Ermengol, sita en *Nempas* (Cabó)¹¹⁴⁰, con el compromiso de satisfacer a la canónica como censo de esta modesta finca la tercera parte de la producción de la misma.

Mucho más gravoso era aún el caso de una mujer, Riquilda, hermana del difunto levita Arnau, quien tenía que abonar la mitad de la cosecha a la canónica de Santa Maria para la tenencia del dominio útil de las propiedades sitas en Sant Vicenç d'Estamariu y Sant Martí de Bescaran donadas a la iglesia de la Seu d'Urgell y a su canónica en el año 1043 por el citado Arnau¹¹⁴¹.

Suponiendo que este Arnau fuese canónigo de Santa Maria es de señalar que unos pocos años antes ha quedado registrado algún caso en los que los descendientes de estos canónigos debían hacer frente al pago de importantes cantidades para seguir manteniendo el dominio útil de los patrimonios donados a la institución por sus titulares. Uno de ellos era el testamento del sacristán Seniofred fechado en el año 1037. En el documento se establecía que al primero de los tenentes, Vives, le correspondía satisfacer un censo anual de *libras II de cera*, y cuatro medidas de *annata* a Santa Maria para unos alodios sitios en Alàs y en otros enclaves. Cantidad que se incrementó para los siguientes poseedores de la tenencia del dominio útil, fijándose en la tercera parte del cereal y la mitad del vino producido en estas fincas¹¹⁴², monto muy importante aunque sin llegar a la mitad de la producción exigida por el levita Arnau, ya no a la segunda generación de tenentes sino a su propia hermana Riquilda.

Esta tendencia al alza de la cuantía exigida en los censos para la segunda y posteriores generaciones de tenentes se hace también evidente en otros ámbitos al margen de la canónica. Inicialmente era la menos onerosa *tasca* la aportación a satisfacer por Guadall, sobrino del difunto sacerdote Senifred quien en su testamento del año 1044 había legado a aquel la tenencia de una mansión con hórreo en la villa de Bar, a Santa Maria y a su canónica. Sin embargo, en el documento se hacía constar que a la muerte de Guadall la tenencia del dominio útil de la mansión pasaría a Heg y Ranlo, quienes debían satisfacer a la institución urgellense

¹¹⁴⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 85v, doc. 240, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 538, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 72-73).

¹¹⁴¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 163r, doc. 475, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 567, La Seu d'Urgell, 1982, p. 97).

¹¹⁴² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 149r-150v, doc. 444, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 502, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 42-45).

ya no la *tasca*, sino una carga fiscal mucho más elevada para mantener el dominio útil de la finca: la tercera parte del cereal y la mitad de la producción de vino¹¹⁴³.

Directriz, esta última, que igualmente se empieza a visualizar en fechas no muy anteriores. Basta en este sentido recordar, que el sacerdote Senifred, hubo legado en el año 1037, a Santa Maria de la Seu y a su canónica un alodio en el mismo lugar. Retenía el dominio útil del mismo el propio Guadall, haciendo frente al pago de un censo fijado en ...*solido I inter pane e vino* a Santa Maria. Cantidad importante, pero menor que la tercera parte del pan y de la mitad de vino que debían satisfacer Ponç y los sucesivos tenentes, todos ellos descendientes de Senifred e Ichil, del dominio útil a la canónica de Santa Maria¹¹⁴⁴.

Una tercera de estas conclusiones es que la cera seguía siendo en este decenio el producto más demandado para hacer efectivo el pago de los distintos censos. En el testamento del sacerdote Geribert, publicado en el año 1044, se especificaba que Ramon, sobrino del difunto, debía satisfacer anualmente a la canónica de Santa Maria de la Seu *III libras de cera* por la tenencia del dominio útil de un alodio en An. Y, el mismo material, la cera, era exigido en el mismo documento como pago a la canónica por el propio testador a su sobrino Arnau por la tenencia de otro alodio, sito en el mismo lugar de An y evidentemente más modesto, a tenor de la cantidad exigida: una *libra* de este material¹¹⁴⁵.

El levita Guitart realizaba testamento este mismo año, diploma por cierto donde se fijaba en cuatro *argencios* de cera la cantidad a pagar, primero por su padre Isarn y después de la muerte de este, por el levita Oriol y por Miró Brandoví por la tenencia del dominio útil de los alodios que su propio padre Isarn le había legado anteriormente a Guitard en la Cerdaña, Conflent, La Guàrdia, Callascar y Anàs¹¹⁴⁶.

También en cera, en concreto ...*libras III*, era el monto a satisfacer por Ermemir por la tenencia del dominio útil de un alodio sito en el término del castillo de Sant Andreu de Clarà que había donado su hermano Folc a Santa Maria de la Seu, en el año 1043¹¹⁴⁷.

¹¹⁴³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 204r, doc. 668, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 574, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 102-103).

¹¹⁴⁴ ACU, n° 316, cop. contemp. 316, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 203v, doc. 666, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 503, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 45-46).

¹¹⁴⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 51r-v, doc. 122, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 580, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 108-110).

¹¹⁴⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 210r-v, doc. 697, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 575, La Seu d’Urgell, 1982, p. 104).

¹¹⁴⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 60v-61r, doc. 169, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 563, La Seu d’Urgell, 1982, p. 94).

4.3) Evolución en las formas de tenencia y en las aportaciones censales en los legados de las élites laicas

Una vez desbrozado el régimen de tenencia, así como las distintas contraprestaciones censuales recibidas por la iglesia de Santa Maria de la Seu de los detentadores del dominio útil de las distintas propiedades legadas a dicha institución por los propios eclesiásticos, resultaría conveniente realizar una comparativa de estas cuestiones respecto a las tenencias de los patrimonios donados a esta institución por el grupo de los laicos. Empezando, como no, por la cúspide del poder político, militar - condes y grandes magnates - y terminando por las aportaciones realizadas a dicha iglesia por parte de los distintos propietarios agrarios desde los alodiales a dueños de pequeñas piezas de tierra o viña.

En lo referente a las donaciones otorgadas a la iglesia por parte de los distintos condes urgelenses, es de destacar el marcado carácter incondicional de las mismas pero en las que no hay obviar las razones estratégicas del propio poder temporal con estas cesiones, encaminadas en muchas ocasiones a asegurar la posición de la propia familia. En estas cesiones los propios condes, de manera implícita, reconocían tanto la potencia de la jerarquía eclesiástica - representada en el territorio urgelense por el titular de la mitra y la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell -, como su competencia en la gestión de las voluntades en calidad de intercesores entre Dios y el hombre, en la escritura y por supuesto, de su importante patrimonio¹¹⁴⁸.

En todo caso y respecto a los legados de los distintos miembros de las casas condales de Barcelona o Urgell a dicha sede, señalar que, en muchas ocasiones, la iglesia Urgelense - además de bienes patrimoniales en forma de alodios u otro tipo de fincas o unidades de explotación agraria como mansos- recibía de estas familias donaciones de distintos enclaves, como villas y castillos. Cesiones por otro lado que incluían la incorporación a dicha sede de los ingresos, totales o parciales, emanados de la fiscalidad de dichos lugares. Este sería el caso del legado, recordado no consumado hasta el primer tercio del s. XI, a dicha sede de la villa de Tuixén por parte del conde Borrell II, en su testamento fechado el 24 de septiembre del año 993, durante el episcopado del obispo Sal·la. El conde disponía entre otras la donación, *...propter remedium anime mee...* a la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell de la villa de Tuixén con sus *...ecclesiis et decimis et primicias et cum ipsas taschas, et cum ómnibus*

¹¹⁴⁸ Sabaté, Flocel, “Església, societat i poder a les terres de parla catalana”. Actes del IV Congrés de la CCEPC, Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana, (Vic, 20 i 21 de Febrer de 2004), Institut Ramon Muntaner, Universitat De Vic, Cossetània Edicions), p. 18.

*terminis earum et finibus, et cum omnia quod ibidem abeo vel abere debeo per qualicumque voce...*¹¹⁴⁹.

Los motivos de estas donaciones no tenían porque circunscribirse, a diferencia de esta última o la realizada por la viuda del conde Borrell II, Ermessenda, quien donaba en fecha de 4 de julio del año 1022 un manso en la villa de Palau al obispo Ermengol¹¹⁵⁰, a legados estrictamente piadosos o elemosinarios. En este sentido el propio conde Ermengol I hubo con anterioridad, el día 4 de marzo del año 997, cedido los derechos de la villa de Sallent, en el condado de Urgel, a la iglesia de Santa Maria d'Urgell a cambio de condonar una deuda de doscientos sueldos que tenía con dicha institución y de trescientos sueldos que recibiría del obispo Sal·la. Todo ello sin obviar que en el propio documento procedía también el conde a la donación de las villas de Arcavell y de Lart para remedio de su alma y como penitencia de una condena de quince años impuesta por la comisión de un homicidio¹¹⁵¹.

Incondicionales eran las distintas donaciones, ya enumeradas en el tercer apartado de este capítulo, dispuestas por los condes Ermengol II de Urgell y de su esposa Constança a la iglesia de Urgel, así como la otorgada por el conde Bernart I de Pallars Sobirà del manso de *Baronno Galino*, sito en el lugar llamado *Cercho Sancto*, ubicado en el valle de Siarb, en el propio condado de Pallars¹¹⁵².

En las casas vizcondales, esta dinámica de donaciones incondicionales realizadas por los distintos condes a Santa Maria de la Seu d'Urgell y a su canónica tiende a romperse a pesar de que tampoco faltaron en esta primera mitad de s. XI concesiones de este tipo a favor de la iglesia Urgelense por parte de miembros de estos linajes.

Estas cesiones incondicionales ya han sido objeto de inventario en un anterior apartado de este trabajo, pero al margen de estos casos aislados, en la mayoría de donaciones y legados testamentarios de titulares de estas familias se registra el establecimiento de condiciones relacionadas, en primer lugar con el periodo de tenencia del dominio útil de las distintas propiedades legadas tanto a la iglesia de Urgel, como a los propios parientes o eclesiásticos y en segundo lugar, con los correspondientes censos a pagar por los distintos beneficiarios de estas tenencias.

¹¹⁴⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 70-71, doc. 194. (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 232, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 63-65).

¹¹⁵⁰ ACU, n° 227, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 230, doc.771, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 377, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 85-86).

¹¹⁵¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 82, doc. 230, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, III, doc. 249, La Seu d'Urgell, 1980, pp. 81-83).

¹¹⁵² ACU, n° 378, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 598, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 126-127).

En el testamento de la vizcondesa Sança, primera esposa del vizconde Guillem I de Urgell¹¹⁵³ y en la posterior publicación sacramental del mismo¹¹⁵⁴, disponía Sança, que la tenencia del dominio útil de los alodios de Aravell y Erasús la ejerciese su marido Guillem, quedando a la muerte del mismo este derecho para el hijo de ambos, Miró. Deberían a cambio, primero el padre y después el hijo, satisfacer a dicha institución un censo anual de ...*sollidades III inter pane et vino et cera*. Después de la muerte de ambos la vizcondesa dictaba en este documento que todos los derechos de dichos alodios quedarían para la canónica.

La tenencia del dominio útil quedaba, en este último caso, establecida en dos generaciones, primero en el padre y después en el hijo. En el mismo texto se constata el legado de un alodio en Eroles, también en el condado de Urgel, a favor del archilevita Trasover, al servicio de Santa Maria. Respecto al censo a satisfacer por la tenencia del alodio por parte de este eclesiástico, se establecía en la misma cantidad que la fijada para Guillem y Miró¹¹⁵⁵.

El vizconde Guillem I, según consta en la publicación sacramental de sus últimas voluntades, fechada el día 13 de febrero del año 1037¹¹⁵⁶, legaba el dominio directo de un alodio en Primixina a la canónica de Santa Maria. En cuanto a la tenencia del mismo disponía ...*in tali modo dum vixerit Ermengards* - su segunda esposa, hija del conde Sunyer I de Pallars y de Ermengarda -¹¹⁵⁷ ... *uxor sua teneat et possideat ea mortua teneat Bernart proli illius*... con la obligación de satisfacer a dicha institución ... *modio I de anata et chinals II de vino*, revirtiendo a la muerte de este todos los derechos del alodio a la citada canónica.

Sobre este alodio señalar que la propia vizcondesa Ermengarda confirmaba en su testamento y en su posterior publicación el 22 de diciembre de 1049¹¹⁵⁸, los términos establecidos por su difunto esposo. En dicho documento no se hace referencia al censo a pagar por parte de su hijo Bernart respecto al alodio de Priximina, se supone que el ya fijado en el testamento de su padre, aunque si consta el que este debía satisfacer por la tenencia de un alodio en Llacunes, ...*cera I valente argencios III per ipsum de Laguna*¹¹⁵⁹.

Con anterioridad, el 10 de abril del año 1045 ya hubo donado la vizcondesa los derechos de otros alodios a la iglesia de Santa Maria d'Urgell. Estaban estas fincas sitas en Llacunes, Òrrid

¹¹⁵³ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 168.

¹¹⁵⁴ ACU, n° 204, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 348, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 59-61).

¹¹⁵⁵ ACU, n° 202, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 347, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 58-59).

¹¹⁵⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 114r-v, doc. 343, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 499, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 38-39).

¹¹⁵⁷ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, 1978, p. 168.

¹¹⁵⁸ ACU, Andorra, n° 8, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 168v, doc. 496, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 617, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 139-140).

y Vagén, todos ellos lugares que formaban parte del condado de Pallars. Otorgaba la tenencia del dominio útil de dichos alodios en dos generaciones de miembros de su familia, de tal manera que disfrutaría de la tenencia ella misma en vida y después de su muerte esta quedaría para su hijo Bernart. Con el óbito de este último se disponía en el documento que todos los derechos de los alodios quedarían para la canónica otorgando a los canónicos de dicha institución sobre el mismo licencia para *...tenendi, exfructuandi, faciendi quodcumque voluerit*. El censo a pagar a la canónica lo fijaba Ermengarda para ella en *...tovallas - mantelería- pro beneficio*, incrementándose en *...solidos III* para su hijo Bernart¹¹⁶⁰.

La temporalidad de las tenencias de estos predios se establecía en dos generaciones como fracción de tiempo otorgada en los distintos testamentos y donaciones realizadas a favor de Santa Maria de la Seu y su canónica por los miembros de estas familias vizcondales. Destacan en este sentido, la ausencia en las propias fuentes de ejemplos referidos al mantenimiento de tenencias a perpetuidad de estos patrimonios en el seno de los sucesivos descendientes de los titulares de estas casas vizcondales.

En cuanto a los censos satisfechos por los miembros de estos linajes a Santa Maria y a su canónica destacar la ausencia de pagos efectuados a partir de una determinada parte de la cosecha o de la producción obtenida de estas fincas. Sí se documentan por el contrario, entregas en especie - pan, vino e incluso en cera- y en dinero, lo que hace pensar, en este sentido, que no habría un modelo o norma establecida a este respecto y que podría estar perfectamente en función de las demanda de los nuevos detentadores del dominio directo de estos patrimonios.

Siguiendo la tendencia general, queda igualmente de manifiesto, en este caso sin excepción, el incremento del valor de los censos a satisfacer por parte de la segunda generación de tenentes, quedando en muchas ocasiones los propios donantes exentos del pago del mismo.

4.4) Evolución en las formas de tenencia y en las aportaciones censales en los legados de los pequeños propietarios de alodios

A la lista de bienes donados a la canónica de Santa Maria de la Seu d'Urgell por parte de los diversos condes, magnates y otros personajes importantes hay que agregar los aportados por el

¹¹⁵⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 194v, doc. 616, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 551, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 84-85).

¹¹⁶⁰ ACU, n° 363, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 585, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 113-114).

cada vez menor grupo de propietarios de alodios y de pequeñas fincas. Personas *quasi* anónimas, en la mayoría de los casos pero que, sin embargo, suponían la mayor parte del total de la población¹¹⁶¹.

Al margen de las incondicionales donaciones eleemosinarias considera Gaspar Feliu que era siempre la iglesia la beneficiaria de las denominadas donaciones *reservatu usufructu* por las cuales el donante legaba, en teoría de forma voluntaria y por motivos piadosos a estas instituciones distintas fincas de las que se reservaba el usufructo durante su vida o su descendencia, a cambio del pago de un censo en cera o en especie o bien en forma de una parte proporcional de la cosecha a partir de *tasca* u otra cantidad más elevada como la *quarta*, *quinta*... partes de la misma. Con la aceptación, por parte del donante, de la señoría dominical del beneficiario sobre sus tierras al transferirle el dominio directo de las mismas el antiguo propietario se convertía en precarista. El verdadero motivo de las donaciones sería, para este autor, bien la obtención de capital, de protección o bien, una forma de liquidación de deudas¹¹⁶².

En este sentido, la documentación referida a la sede urgelense nos aporta un amplio inventario de estos donantes, quienes en la mayor parte de los casos eran pequeños propietarios que cedían la titularidad de pequeños alodios y distintas porciones de tierra o de viña a la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell o a los cenobios más importantes de la región. A cambio del mantenimiento del dominio útil de las fincas satisfacían estos tenentes a estas instituciones un censo que consistía, en la mayor parte de los casos, en una determinada cantidad de dinero en cera - aunque también se registran algunos ejemplos de aportaciones en dinero o en forma de grano, pan o vino - o bien en el pago de una parte proporcional de la cosecha bien en forma de *tasca* o de cantidades mayores como la quinta, cuarta o tercera parte de la cosecha, llegando incluso a exigirse en algunos casos la mitad de la misma, según deja testimonio la documentación.

Censos que también variarían en función de los distintos territorios. En el caso de la comarca de Osona, la gran mayoría de tenentes de tierras de la señoría que ejercía la catedral de Vic estaban obligados al pago de *census*. Consistente en una pequeña cantidad de trigo, vino, aves o cerdo, o bien al igual que el caso de Urgell, en una determinada parte proporcional de la cosecha. Siendo en las tierras osonenses, lo más habitual en aquellos momentos, el pago de la *tasca*¹¹⁶³. Mientras que por el contrario, el pago de la menos favorable *quarta* era mucho menos común, al menos, en esta primera mitad de siglo¹¹⁶⁴.

¹¹⁶¹ Freedman, Paul, *Els orígens de la servitud pagesa a la Catalunya medieval*, Ed. Eumo, Vic, 1993, p 28.

¹¹⁶² Feliu, Gaspar, "La pagesia catalana abans de la feudalització", *Anuario de Estudios Medievales*, 26, vol. I, CSIC, Barcelona, 1996, p. 34.

¹¹⁶³ Freedman, Paul, *Assaig d'història de la pagesia catalana (segles XI-XV)*, Edicions 62, Barcelona, 1988, p. 38.

¹¹⁶⁴ Freedman, Paul, *Els orígens de la servitud pagesa a la Catalunya medieval*, Ed. Eumo, Vic, 1993, p. 94.

En la actual comarca de la Anoia, con capital en Igualada, las exacciones exigidas a los campesinos a inicios del s. XI eran el *quinto*, combinado con la menos gravosa *tasca*. Por el contrario, en otros lugares como Sant Benet de Bages se exigía solo el pago de *tasca* e incluso tasas menores. Siendo un buen ejemplo el del obispo de Vic, quien ante la necesidad de atraer población para construir la Coma de Riquer exigía en el año 1016 la entrega del diezmo¹¹⁶⁵.

En tierras de los condados catalanes del noreste (Gerona, Ampurias, Rosellón,...) se aprecian también, al igual que en los casos anteriores, el pago de censos bien en forma de rentas fijas, bien en forma de una parte proporcional de la cosecha. Sin embargo, en estos lugares con frecuencia se producía la mezcla de ambas. Entre los censos fijos destacar por un lado, el pago anual y con carácter simbólico en señal de reconocimiento hacia el señor de una determinada cantidad de aves o bien en forma de una candela de cera. Esta aportación se complementaría con la entrega de cantidades más onerosas, a partir de distintas medidas en trigo, cebada o aceite o también en vino y animales, especialmente cerdos o *pernas* del mismo.

Los censos satisfechos a partir de una parte proporcional de la cosecha se registraban fundamentalmente en los cultivos de cereal y de viña y oscilaban entre la *tasca*, la *quinta*, la *quarta* e incluso la mitad de la cosecha que podía producir una viña. Estos pagos podían también, ya desde el s. XI, combinarse con otras rentas fijas, lo que producía un incremento de la carga fiscal¹¹⁶⁶.

Esta situación, pero, no impedía que quedasen registros para esta primera mitad del siglo XI de donaciones incondicionales de carácter piadoso o elemosino, en la que el donante renunciaba a cualquier tipo de derecho sobre la propiedad donada. Presentaba esta característica el legado registrado en el testamento de un personaje llamado Radulf, fechado el día 6 de enero del año 1012. En dicho documento cedía este último a la iglesia de Santa Maria de la Seu un alodio que había heredado de sus padres en *Turritzella* para remedio de su alma y de la de su madre¹¹⁶⁷, sin la exigencia de ningún tipo de contrapartida.

Proliferan, en todo caso en las fuentes documentales los ejemplos de las donaciones *reservatu usufructu*. Ejemplos primigenios de esta situación serían el de los esposos Bonhome y Ello quienes hacían donación, en el año 1015, de un alodio a Santa Maria, en Sant Esteve

¹¹⁶⁵ Sabaté, Flocel, "Estructura socio-econòmica de l'Anoia (segles X-XIII)", *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 13, 1992, p. 204.

¹¹⁶⁶ To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, pp. 190-191.

¹¹⁶⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 229v, doc. 770, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 319, La Seu d'Urgell, 1981, p. 33-34).

d'Aravell, cuyo domino útil conservarían ellos mismos y sus descendientes, pagando un censo anual a Santa Maria de la Seu fijado en ... *argentio I*¹¹⁶⁸.

Las mismas condiciones establecían el matrimonio formado por Joan y Lidberga, quienes en el año 1016, legaban sus posesiones en Vilamitjana, enclave sito en el valle de Castellbó, satisfaciendo un censo anual en cera a la misma institución consistente en ...*uno pastel de cera optima*¹¹⁶⁹.

Los esposos Ermemir y Admirable hacían lo propio, el 29 de abril del año 1017, con una alodio, que tenía Ermemir en la villa de Eres, en el término de Sant Iscle. En este caso, el censo anual quedaba establecido en *argentios II in cera*¹¹⁷⁰.

Ya en la tercera década del s. XI, en fecha de 27 de septiembre del año 1022, Galí disponía, en una *karta donacionis* en la que cedía los derechos de un alodio en Sanavastre a esta institución, que después de su muerte el domino útil de este alodio quedaría para su sobrino Miró y Bonfill y así hasta la séptima generación, debiendo satisfacer Galí un censo anual de dos *argencios* de cera a Santa Maria, mientras que sus sobrino Miró y Bonfill, deberían satisfacer *tasca*, además de ... *cera I* a Santa Maria¹¹⁷¹.

En un documento fechado el día 1 de agosto de 1030, se registra la donación conjunta de un alodio sito en el término de Sant Tirs y en el de monasterio de Sant Climent de Codinet, por parte del matrimonio formado por Seduni y Goda, su hijo Radulf y su esposa Orúcia; Giscafred y su esposa Quíxol, junto con sus hijos Oliba, Bradila y Sendredo, con sus respectivas esposas, Ermeriga, Madresenda y Maria; una mujer llamada Trinlo, con sus hijos; Guadamir y su esposa Bonadona con sus hijos, Miró y su esposa Trinlo; y, Eldeví y su hermano Sentefred. El dominio útil del alodio lo mantendrían ellos y sus descendientes al servicio de Santa Maria. Institución a la que satisfarían un censo anual de dos *argencios* de cera¹¹⁷².

Dos años más tarde, otro matrimonio integrado por Mascaró y Especiosa donaba a Santa Maria un alodio que tenía por compra en el término de Santa Coloma, en Vilamitjana, en el condado de Urgel Retenían el domino útil de la finca ellos y sus descendientes, al servicio de

¹¹⁶⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 114v, doc. 345, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 333, La Seu d'Urgell, 1981, p. 48).

¹¹⁶⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f.106v, doc. 320 (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 344, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 55-56).

¹¹⁷⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 108, doc. 328, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 349, La Seu d'Urgell, 1981, p. 61).

¹¹⁷¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 213, doc. 706, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 379, La Seu d'Urgell, 1981, p. 87-88).

¹¹⁷² ACU, nº 266, Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 93, doc. 269, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 436, La Seu d'Urgell, 1981, p. 141-142).

Santa Maria y del obispo Ermengol y de sus sucesores, pagando un censo anual de dos libras de cera¹¹⁷³.

Al margen de estas donaciones *reservatu usufructu* plasmadas en los documentos suscritos como *cartam donationis*, se registran también estas cesiones en los propios legados testamentarios. En este mismo año, en concreto el día 26 de septiembre del año 1035, un individuo de nombre Senifred realizaba varios legados en su testamento a Santa Maria de la Seu y a su canónica. A la primera le legaba unos alodios que tenía en Boixadera, con la condición de mantener nominalmente la tenencia y posesión de los mismos en vida; quedando a su muerte este derecho para sus hijos Company y Arnau. A la muerte de sus dos hijos la tenencia del dominio útil quedaría para sus herederos que deberían satisfacer un censo anual fijado en la cuarta parte de la cosecha. Por el contrario, legaba incondicionalmente a dicha iglesia y a su canónica otros alodios en Osona, en las villas de *Sauizel y Montar*¹¹⁷⁴.

En el testamento de un personaje llamado Riquer constan como beneficiarios, además de sus hijos y albaceas, los clérigos de Sant Pere de Llobera quienes recibían además del legado de un alodio en Llobera y su *fabrega*, dos terceras partes del ganado; así como el pan y el vino y distintos aparejos pertenecientes al testador. Legaba también al cenobio de Sant Llorenç de Morunys, un alodio sito en el valle del Lord, reteniendo el dominio útil del mismo uno de sus albaceas, Maier, quien debía satisfacer *tasca* a dicho cenobio de Sant Llorenç, institución que por disposición testamentaria recibiría, a la muerte del citado Maier, todos los derechos de dicho alodio. Se registran también dádivas a Sant Gervasi de *Stagia* y, por supuesto, a Santa Mara de la Seu y a su canónica, a las que legaba un alodio sito en Cabanabona. Retendría el citado Maier el dominio útil de esta propiedad, pagando todos los años *tasca* a Santa Maria y su canónica, quedando todos sus derechos a su muerte para la canónica urgelense¹¹⁷⁵.

También los albaceas de un rico personaje llamado Bernart Ponç donaban a Santa Maria, por voluntad del difunto, en un documento de donación fechado el 19 de mayo del año 1037, un alodio en Enveig, en el condado de Cerdaña. Había dispuesto Bernart Ponç la tenencia del mismo para su hermana Erdiards al servicio de Santa Maria¹¹⁷⁶.

Tenemos testimonio de la donación realizada por otro personaje que respondía al mismo nombre, Miró, propietario de diversos alodios en el condado de Urgel. De esta manera legaba a Santa Maria de la Seu, en fecha de 7 de febrero de 1038, todos los alodios que tenía en Sant

¹¹⁷³ ACU, nº 283, cop. s. XIII, f. 107, doc. 322, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 454, La Seu d’Urgell, 1981, p. 156-157).

¹¹⁷⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 130, doc. 395, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc.477, La Seu d’Urgell, 1981, p. 175-176).

¹¹⁷⁵ ACU, nº 309, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 42v-43r, doc. 91, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 494, La Seu d’Urgell, 1982, p.33-34).

¹¹⁷⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 215r-v, doc. 715, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 500 bis, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 40-41).

Feliu de Castellciutat. El dominio útil lo retendría el propio Miró y su esposa Aldriga, pagando un censo anual a Santa Maria, valorado en *argenciata I in cera per recognicione*. Se incluía en el documento la condición de que después de la muerte de Miró esta tenencia quedaría para su esposa, hija de Guifré de Aravell, quien debía satisfacer el mismo censo anual; así como *argenciatas VI inter pane et vino* por el alma de Miró, quedando todos los derechos de estos alodios de Sant Feliu de Castellciutat, a la muerte de la misma, para Santa Maria y su canónica¹¹⁷⁷.

A finales del año siguiente, con fecha de 30 de diciembre del año 1039, otros cónyuges, en este caso, Bonhome y Ermengarda, donaban a la canónica de Santa Maria un alodio que tenían en Clarà y que tenían legado de sus padres Retenían ambos donantes el dominio útil del mismo, pasando a su muerte este derecho a los parientes que él hubiese considerado. Como condición se establecía la entrega anual de la cuarta parte del fruto producido en dicha propiedad a Santa Maria y con la misma periodicidad una libra de cera a Sant Pere de Roma¹¹⁷⁸.

Respecto al quinto decenio, tenemos constancia documental de un texto, fechado el 18 de enero del año 1040, por el que Garbís y su esposa Matilde donaban a la canónica un alodio compuesto por tres suertes de viñas y de tres de tierra sitios en Camp Areny, en el término de Castellviu de Castellciutat. Todo ello con la condición de que el domino útil de la finca lo tendrían los esposos que pagarían un censo anual a Santa Maria y a su canónica fijado en *argencios II in cera*. A la muerte de ambos la tenencia sería para su hijo Trasver, pasando a la muerte de este todos los derechos a dicha institución¹¹⁷⁹.

Con anterioridad y de forma categórica hubo legado a Santa Maria y a su canónica un individuo llamado Guillem Bernart la mitad de sus alodios que poseía en la Cerdaña, Conflent, Vallespir, Besalú, Ripoll y Berga, disponiendo que la tenencia de la otra mitad quedase para su hermano y a la muerte de este todos los derechos pasasen a la canónica¹¹⁸⁰.

En marzo de 1041, en concreto el día 11, una mujer, Orúcia, donaba a Santa Maria de la Seu una heredad sita en Nargó, en la coma de Sant Climent, en el condado de Urgel. Incluía el legado la totalidad de la finca, exceptuando una tercera parte que pertenecía a la condesa, manteniendo además el dominio útil de la misma, debiendo a cambio entregar la mitad del

¹¹⁷⁷ ACU, nº 319, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 118r-119r, doc.474, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 506, La Seu d’Urgell, 1982, p. 47-48).

¹¹⁷⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 60v, doc. 158, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 519, La Seu d’Urgell, 1982, p. 57-58).

¹¹⁷⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 119r, doc. 358, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 520, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 58-59).

¹¹⁸⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 217v-217r, doc. 726, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 534, La Seu d’Urgell, 1982, p. 69-70).

fruto producido a la canónica. A su muerte, los derechos sobre el dominio útil pasarían a sus descendientes, que deberían satisfacer el mismo censo a Santa Maria y a su canónica¹¹⁸¹.

Diferente opción escogió en su momento una mujer, Filmera, esposa de Mager, cuando donaba en fecha del 28 de agosto de 1041, a Santa Maria y a su canónica la mitad de un alodio en el término de Santa Maria d'Adrall. Se reservaba Filmera en vida la tenencia del mismo, sin satisfacer ningún tipo de censo a la iglesia de Urgel¹¹⁸².

Otro personaje, Onofred, donaba a Santa Maria y a su canónica, en un texto con fecha de 8 de septiembre de este mismo año, un alodio en el término de Sant Pere de Cornellana. Retenía Onofred el dominio útil y a cambio satisfacía un censo anual a Santa Maria consistente en *libra I de cera*. A la muerte de dicho personaje los derechos del alodio pasarían a dicha iglesia y a su canónica para remedio de su alma¹¹⁸³.

Con fecha del 12 de noviembre de 1041 se registra una donación conjunta llevada a cabo por una mujer, Bonella, que junto con sus hijos Ermemir, Isarn y Ermetructa, hacían *carta baiulacionis* de un alodio a Santa Maria y a su canónica. Dicha propiedad estaba sita en la villa de Erasús, en el término de Sant Feliu de Castelliutat. Retenían Bonella y sus descendientes el dominio útil de la propiedad, debiendo satisfacer anualmente *libra I de cera* a Santa Maria y otros *argencios IIII in res valentem* a la canónica¹¹⁸⁴.

El 12 de abril de 1042, los esposos Oldemar y Bella hacían también... *carta baiulacionis ad Sancte Maria Sedis Orgellensis*, de un alodio situado en las villas de Erasús y Calviñá. Retenían ambos en vida la tenencia de la finca sin pagar censo, pasando a la muerte de ambos la tenencia del dominio útil de la misma a sus hijos, que debían satisfacer el correspondiente censo a la canónica, establecido el pago anual de *libra I de cera*. En el documento se especificaba que en caso de no tener hijos, esta tenencia pasaría a sus sobrinos o sobrino, bajo la jurisdicción de Santa Maria, a la que satisfaría el mismo censo, *libra I de cera*¹¹⁸⁵.

Un individuo llamado Erimany mandaba redactar, el 4 de agosto de 1042, un documento de donación a Santa Maria de la Seu y a su canónica, por el que procedía a donar a esta institución un alodio en el término de Santa Maria, a condición de que dicha iglesia entregase a su hermano Arnau la viña que él mismo les había vendido en Alàs. Mantenía Erimany en

¹¹⁸¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 84r-v, doc. 235, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 535, La Seu d'Urgell, 1982, p. 70-71).

¹¹⁸² ACU, n° 339, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 117r-v, doc. 354, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 541, La Seu d'Urgell, 1982, p. 75-76).

¹¹⁸³ ACU, n° 340, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 77r-v, doc. 216, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 542, La Seu d'Urgell, 1982, p. 76-77).

¹¹⁸⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 119r-v, doc. 360, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 543, La Seu d'Urgell, 1982, p. 77-78).

¹¹⁸⁵ ACU, n° 343, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 548, La Seu d'Urgell, 1982, p. 83).

vida la tenencia del alodio sin satisfacer ningún tipo de censo y disponiendo que a su muerte todos estos derechos quedasen para la canónica pudiendo hacer esta institución respecto al alodio... *exfructuandi, faciendi quodcumque voluerint* ¹¹⁸⁶.

En septiembre de este mismo año, Gerberga y Company donaban a la canónica un alodio que tenían de sus padres en Sant Esteve de Tuixén. De igual manera que en el caso anterior, mantenían los donadores nominalmente todos los derechos de la finca sin pagar censo, quedando a su muerte todos estos derechos para la canónica y la iglesia de Santa Maria ¹¹⁸⁷.

Al año siguiente y con fecha de 15 de abril de 1043, los esposos Baró y Faquil donaban un alodio en Vilamitjana. El dominio útil de dicho alodio lo retendrían ellos y sus descendientes, debiendo satisfacer un censo anual de *libra II de cera* a la canónica ¹¹⁸⁸.

Otro particular, Ponç, donaba el 19 de agosto de este mismo año, a Santa Maria de la Seu y a la iglesia de Sant Ermengol una pieza de tierra en la villa de Enveig o de Santa Eulàlia, en el condado de Cerdaña, en un lugar llamado *Aniazadel*. Los derechos de dominio útil de la tierra los mantendría nominalmente en vida, según se hacía constar en el documento, un personaje llamado Bernart - debe ser identificado como el propio donante Ponç - y a su muerte la tenencia del dominio útil lo tendrían en vida Arnau, y otro personaje llamado Ramon que debían satisfacer *tasca* anual a la iglesia de Sant Ermengol. A la muerte de ambos todos los derechos de la tierra quedarían definitivamente para dicha iglesia ¹¹⁸⁹.

Un individuo llamado Miró donaba, el 7 de mayo de 1048, todas sus propiedades que tenía legadas de sus padres y tíos en Sant Julià de Lòira y en la villa de Llumeneres a la iglesia de Santa Maria. Mantenía la tenencia de las fincas en vida sin satisfacer censo alguno a dicha iglesia, quedando a su muerte todos los derechos para la misma. A modo de curiosidad destacar del documento una cláusula por la cual disponía Miró que si los canónicos decidían vender las fincas a sus hermanas, fuesen Òria e Iaquina las elegidas ¹¹⁹⁰.

El 3 de octubre de 1048, una particular, Riquilda, establecía la donación de *modiata I* de viña y su tierra a la iglesia de Sant Ermengol. La finca estaba sita en el lugar de Tor de Poteles, en el condado de Manresa. Establecía la donante que su hijo Ermemir dispondría del dominio útil

¹¹⁸⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 133r, doc. 403, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 552, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 85-86).

¹¹⁸⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 74v, doc. 202, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 554, La Seu d'Urgell, 1982, p. 87).

¹¹⁸⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 106v, doc. 321, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 561, La Seu d'Urgell, 1982, p. 92-93).

¹¹⁸⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 215v, doc. 717, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 566, La Seu d'Urgell, 1982, p. 96).

¹¹⁹⁰ ACU, Andorra, n° 8, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 168v, doc. 496, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 617, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 139-140).

de la tierra para trabajarla, debiendo satisfacer por... *I quemque annum ipsam medietatem ad supra dictum sanctum antistitem* ¹¹⁹¹.

Por dos generaciones legaba Ramon Guitard en su testamento publicado el día 25 de julio del año 1048 la tenencia del dominio útil de sus alodios de Cerdaña, Conflent y otros lugares. De esta manera su madre Trudegarda sería la primera beneficiaria de esta tenencia y a su muerte este derecho quedaría para Ermengol Miró, uno de los albaceas del difunto que había hallado la muerte en una campaña militar en *Spania*. A la muerte de este los alodios quedarían para la iglesia de Santa Maria y su canónica¹¹⁹².

En sus últimas voluntades, firmadas el 29 de octubre de 1048, otro pudiente propietario, a tenor de los bienes legados, que respondía al nombre de Esteve, legaba, entre otros, bienes en especie y en ganado a los cantores de misa de Santa Maria, a las obras de Sant Pere de la Seu y a otros personajes: clérigos, hijos y a una mujer de nombre Ledgarda a la que denomina como *fidele mea*. La viña que tenía en *Lacco* y que hubo comprado a Ranlo de Nocoló y otra viña que tenía allí comprada a Ramon Bellus, las legaba a dicha Ledgarda y, a su muerte disponía que pasasen a sus hijos Ramon y Ponç. Disponía también Esteve, que a la muerte de los dos hijos quedarían los derechos de las fincas repartidos a partes iguales entre la canónica de Santa Maria y para Sant Pere de la Seu d'Urgell y que a partir de este momento el dominio útil de las propiedades recaería en uno de sus descendientes que trabajaría la tierra y debería satisfacer de... *ipsa espleta que inde exierit*, una tercera parte del pan a la canónica y a los cantores de misa de Sant Pere¹¹⁹³.

Ya en el año 1050, en fecha de 2 de febrero, una mujer llamada Maria donaba a la iglesia de Sant Ermengol unas tierras francas con sus árboles que tenía legadas por sus padres en la parroquia de Santa Eugènia de Berga. Mantenía Maria el dominio útil de la propiedad, debiendo pagar *tasca* y a su muerte esta tenencia quedaría para sus parientes, que igualmente deberían satisfacer la correspondiente *tasca* a la iglesia de la Seu¹¹⁹⁴.

De este tedioso inventario pueden colegirse una serie de conclusiones a pesar de las dificultades que pueda plantear la observación de la evolución de los hechos a partir de unos textos referidos a un relativamente corto espacio de tiempo acotado a la primera mitad del s. XI.

¹¹⁹¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 233v, doc 792, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 621, La Seu d'Urgell, 1982, p. 143-144).

¹¹⁹² ACU, n° 393, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 229r, doc. 767, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 619, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 142-143).

¹¹⁹³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 131v-132r, doc 396, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 622, La Seu d'Urgell, 1982, p. 144-145).

¹¹⁹⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 230r-v, doc. 772, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 629, La Seu d'Urgell, 1982, p. 150-151).

Una primera y rápida evidencia que se obtiene de esta serie es que en el segundo y sobre todo en el tercer decenio el volumen de donaciones recibidas por la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell y su canónica por parte de propietarios de alodios es muy inferior al del cuarto y sobre todo quinto decenio de este siglo cuando casi se duplican respecto a la década anterior. Al margen de que parte de esta documentación se hubiese podido perder este hecho se traduce en que las donaciones *reservatu usufructu* que tenían como beneficiarios a Santa Maria d'Urgell y a su canónica durante el obispado de Ermengol (1010-1035) era claramente inferior al de la prelatura de Eribau (1036-1040) y sobre todo a los primeros años del episcopado de Guillem Guifré (1041-1075).

Un análisis más pausado de estos textos nos permite observar respecto al régimen de tenencia de la tierra, en lo tocante a la segunda década del s. XI, el mantenimiento del dominio útil de las distintas propiedades donadas a Santa Maria de forma perpetua en el seno de la propia familia de donantes, quienes se comprometían a satisfacer anualmente el correspondiente censo, en este caso en unas determinadas cantidades de cera o dinero a la iglesia de Santa Maria d'Urgell o a su canónica que oscilaban entre ... *argentio I*¹¹⁹⁵, *uno pastel de cera optima*¹¹⁹⁶ y *argentios II in cera*¹¹⁹⁷.

Del tercer decenio se conserva un documento de donación *reservatu usufructu*, fechado el día 27 de diciembre del año 1022, vinculado directamente a Santa Maria d'Urgell. En el mismo su protagonista, Galí, establecía que a su muerte el dominio útil del alodio que donaba a Santa Maria, sito en la villa y término de Sanavastre quedase para sus sobrinos Miró y Bonfill y a la muerte de estos a uno de sus parientes... *usque ad VII generaciones*¹¹⁹⁸. Verdaderamente, siete generaciones eran un espacio temporal de gran calado lo que sin duda demuestra, sin llegar a establecer su perpetuidad, también la voluntad del donante de asegurar dentro del ámbito familiar el dominio útil de dicha finca. En cuanto a los censos fijados por esta tenencia se establecían respectivamente en ...*argentios II in cera* para Miró y Bonfill, aumentando la cuantía para sus herederos con el pago de la *tasca* y de ... *cera I* a dicha institución.

El mantenimiento de estas tenencias a perpetuidad en los descendientes de los donantes es una situación que tiene continuidad en los primeros años de la cuarta década pero que empieza a cambiar a partir de este momento cuando se comienzan a fijar tenencias limitadas a una o a

¹¹⁹⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 114v, doc. 345, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 333, La Seu d'Urgell, 1981, p. 48).

¹¹⁹⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 106v, doc. 320, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 344, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 55-56).

¹¹⁹⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 108, doc. 328, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 349, La Seu d'Urgell, 1981, p. 61).

¹¹⁹⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 213, doc. 706, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 379, La Seu d'Urgell, 1981, p. 87-88).

dos generaciones de tenentes constituyéndose este grupo como el más numeroso¹¹⁹⁹ sin que por ello dejen de registrarse igualmente documentos en los que se establecían estas tenencias a perpetuidad en el seno de la misma familia¹²⁰⁰.

La proliferación de estos documentos *reservatu usufructu*, especialmente a partir de la década de los cuarenta y la tendencia a la limitación de estas tenencias a uno o dos generaciones de tenentes evidenciarían en primer lugar como consecuencia una clara disminución del grupo de propietarios laicos de alodios y de pequeñas fincas en el territorio urgelense en beneficio de iglesias y cenobios, los nuevos receptores de los derechos de los mismos, con la iglesia de Santa Maria d'Urgell a la cabeza. Institución que con la progresiva concentración de la titularidad de estas propiedades en sus manos ve incrementar su patrimonio de forma considerable a través de estas cesiones en las que obtenía el dominio directo de estos predios

¹¹⁹⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 130, doc. 395, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, IV, doc. 477, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 175-176). ACU, n° 309, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 42v-43r, doc. 91, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 494, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 33-34). ACU, n° 319, cop. s. XIII, LDEU I, f. 118r-119r, doc.474, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 506, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 47-48). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 119r, doc. 358, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 520, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 58-59). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 217v-217r, doc. 726, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 534, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 69-70). ACU, n° 339, cop. s. XIII, LDEU I, f.117r-v, doc.354, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 541, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 75-76). ACU, n° 340, cop. s. XIII, LDEU I, f. 77r-v, doc. 216, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 542, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 76-77). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 133r, doc. 403, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 552, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 85-86). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 74v, doc. 202, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 554, La Seu d'Urgell, 1982, p. 87). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 215v, doc. 717, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 566, La Seu d'Urgell, 1982, p. 96). ACU, Andorra, n° 8, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 168v, doc. 496, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 617, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 139-140). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 233v, doc 792, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 621, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 143-144).

¹²⁰⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 60v, doc. 158, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 519, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 57-58). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 84r-v, doc. 235, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 535, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 70-71). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 119r-v, doc. 360, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 543, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 77-78). ACU, n° 343, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 548, La Seu d'Urgell, 1982, p. 83). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 106v, doc. 321, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 561, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 92-93). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 131v-132r, doc 396, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 622, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 144-145). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 230r-v, doc. 772, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 629, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 150-151).

de forma inmediata y de igual manera, en un breve plazo fijado en una o dos generaciones, el dominio útil de los mismos con la pronta desvinculación de los antiguos propietarios de estas fincas sobre cualquier derecho sobre las mismas. Contexto que permitía en este caso a Santa Maria d'Urgell gran margen de maniobra en lo tocante a la gestión e incremento de la rentabilidad de estos patrimonios constituyendo los asentamientos en estas tierras de campesinos a precaria buena prueba de ello. Situación reconocida implícitamente en muchas de estas *cartam donationis* donde se especificaba que estos bienes eran legados por los donantes a la institución eclesiástica de turno con todos los derechos lo que daba competencia a las mismas para *...tenendi, exfructuandi, faciendi quodcumque voluerit*¹²⁰¹.

Se daba también la circunstancia que en muchos de los casos en los que las tenencias se mantenían a perpetuidad en una familia de tenentes los censos a satisfacer por estos últimos a los nuevos propietarios solían ser importantes llegando a alcanzar hasta la mitad de la cosecha. Hecho este último que también aseguraba a estas instituciones un elevado rendimiento de estas fincas a partir de la percepción a perpetuidad y con carácter anual de elevadas aportaciones censuales. Este sería el caso de la donación de una heredad sita en Nargó en el año 1041 realizada en beneficio de Santa Maria de la Seu por parte de una mujer de nombre Orúcia, quien mantendría junto con sus descendientes el dominio útil de la finca con el compromiso de satisfacer a perpetuidad la mitad de la cosecha obtenida a esta fundación¹²⁰².

Un matrimonio que respondía a los nombres de Bonhome y Ermengarda procedían en fecha de 30 de diciembre del año 1039 a la donación a la canónica de Santa Maria de un alodio sito en Clarà, Entre las condiciones de la cesión, con derecho a usufructo quedaba especificada la entrega, por parte de los mismos y de sus descendientes, de un censo anual fijado en la cuarta parte de la cosecha obtenida y que además se completaba con la entrega con idéntica periodicidad de una libra de cera a San Pedro de Roma¹²⁰³.

Se nos revela otro ejemplo en un testamento, fechado el 29 de noviembre del año 1048, donde un pudiente propietario, a tenor de su amplio listado patrimonial, disponía para los descendientes que trabajasen las propiedades legadas a Santa Maria y Sant Pere de la Seu d'Urgell un censo que alcanzaba el tercio de la producción de pan obtenido de las mismas¹²⁰⁴.

Por otro lado, tampoco dejaba la Iglesia de perder rentabilidad con los censos fijados en aquellas *reservatu usufructu* en los que se establecía la tenencia de una propiedad en dos

¹²⁰¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 133r, doc. 403, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 552, La Seu d'Urgell, 1982, p. 85-86).

¹²⁰² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 84r-v, doc. 235, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 535, La Seu d'Urgell, 1982, p. 70-71).

¹²⁰³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 60v, doc. 158, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 519, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 57-58).

¹²⁰⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 131v-132r, doc. 396, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 622, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 144-145).

generaciones de miembros de una familia de donantes, generalmente padre e hijo, aunque, tampoco eran extraños, en caso de no existir descendencia directa, los legados de estas tenencias de tío a sobrino. Hecho que se evidencia con la manifiesta propensión a elevar la cuantía de los censos para la segunda generación de tenentes, situación por otro lado ya apuntada en un apartado anterior, en distintas donaciones de clérigos a la propia institución canonical. Esta situación planteada se haría evidente en una donación realizada a beneficio de la iglesia de Sant Ermengol por parte de la propietaria de una finca sita en Tor de Poteles en el condado de Manresa. La donante establecía en el documento la cesión de *...modiata I* de viña sita en esta finca a dicha iglesia con la condición de que su hijo Ermermir disfrutase del dominio útil de la misma debiendo satisfacer a la misma con carácter anual *...ipsam medietatem ad supradictumsanctum antistitem* ¹²⁰⁵.

Si bien en los testamentos se sobreentiende que el legado de los derechos de las distintas propiedades se haría efectivo con la defunción del testador quien seguía disfrutando de la titularidad de sus propiedades en vida, esta situación no está tan clara en aquellas *cartam donationis* en las que se hacía constar nominalmente que el donante mantenía en vida los derechos de los predios que procedía a donar. En este sentido y siguiendo un orden cronológico destacar el caso de una mujer llamada Filmera, quien retenía, según el texto, los derechos de la mitad de un alodio que tenía en Santa Maria d'Adrall y que había donado a Santa Maria y a su canónica en fecha de 28 de agosto del año 1041. Disponía Filmera como condición... *ut dum ego vixero teneo et posideo et post obitum vero meo remaneat ad Sancta Maria et ad ipsa canonica solidum et quietum...* ¹²⁰⁶.

En esta tesitura se hallaría también el matrimonio formado por Gerberga y Company, quienes en las mismas condiciones donaban a la canónica urgelense, el día 29 de septiembre del año 1042, un alodio sito en Sant Esteve de Tuixén. De tal manera que en el documento se puede leer... *in tali modo cum ego Gerberga et Compan vixerimus teneamus et possideamus, et nos mortuos remaneat ad prefata ecclesia vel ad ipsa canonica Sancta Maria Sedis* ¹²⁰⁷.

Parece evidente que a efectos prácticos el verbo *possideamus* no deja de ser una figura retórica pues en realidad lo que retenía Filmera en el preciso instante de la donación era el dominio útil de la finca. Aunque eso sí, sin pagar, en la mayoría de estos casos, censo alguno al destinatario de la donación: la canónica de Santa Maria de la Seu. En este aspecto no puede obviarse que al tratarse de una donación firme y sin posibilidad de ser modificada en vida a través de testamento o invalidada legalmente a no ser que el donador o cualquier persona que quisiese

¹²⁰⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 233v, doc 792, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 621, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 143-144).

¹²⁰⁶ ACU, n° 339, cop. s. XIII, LDEU, I, f.117r-v, doc.354, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 541, La Seu d’Urgell, 1982, p. 75-76).

¹²⁰⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 74v, doc. 202, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 554, La Seu d’Urgell, 1982, p. 87).

romper el acuerdo debía satisfacer a esta institución *...in duplo vobis componat et iram Dei incurrat et cum Iuda traditore porcionem accipiat, et in antea ista carta donaciones firma et stabilis permaneat*. Ante la obligación de una compensación económica por un valor que duplicaba el de la finca y la amenaza de ser apartado de la iglesia como el traidor Judas parece evidente que el destino de los derechos del alodio era irremisiblemente el pasar a formar parte del patrimonio de Santa Maria d'Urgell.

El censo exigido en estas *reservatu usufructu* vendría condicionado en su cuantía, no tanto en el tipo de producto exigido tal como se podrá comprobar, por diversos factores entre los que deben ser tenidos en cuenta, al margen de posibles arbitrariedades, el tamaño y la producción de las fincas donadas, destacando a este respecto la existencia de variables regionales por lo que no se puede hablar de uniformidad territorial en torno a una cuestión, sobre la que posteriormente realizaremos algunas puntualizaciones.

La exigencia de *tasca* se hace evidente en dos documentos fechados en los años 1022 y 1035. En el primero de ellos el ya citado propietario Galí después de disponer el mantenimiento del dominio útil, por siete generaciones de parientes, de un alodio que procedía a donar a Santa Maria d'Urgell sito en Sanavastre se comprometía a satisfacer personalmente a esta institución un censo anual establecido en dos *argencios* de cera, censo que para sus sobrinos Miró y Bonfill se incrementaba al establecerse el pago de *tasca* y de *...cera I* a Santa Maria¹²⁰⁸.

El segundo de los textos corresponde al testamento mandado redactar en el año 1035 por un personaje que respondía al nombre de Riquer. En el mismo le era fijada a Maier, uno de sus albaceas y también beneficiario en el mismo, la *tasca*, por la tenencia del dominio útil de un alodio en Cabanabona, en las cercanías de Ponts¹²⁰⁹.

Constituyen estos últimos documentos dos ejemplos en los que se hace evidente la exigencia de *tasca* a los poseedores del dominio útil de unos alodios sitos en Sanavatre y Cabanabona respectivamente. En todo caso, el primero de estos textos ilustra a la perfección la realidad de un hecho incontestable para los tenentes urgelenses de la primera mitad del s. XI, como era que la aportación censal más demandada a los mismos era determinadas cantidades -pequeñas, según los parámetros de producción actuales- de cera. Situación que quedaría confirmada por el hecho de que en diez de los veintiuno documentos conservados entre los años 1012 y 1042, entre testamentos y cartas de *reservatu usufructu*, se establecía el pago de los mismos directamente en unidades de cera¹²¹⁰ -como particularidad destacar que en el primero de los

¹²⁰⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 213, doc. 706, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 379, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 87-88).

¹²⁰⁹ ACU, n° 309, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 42v-43r, doc. 91, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 494, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 33-34).

¹²¹⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f.106v, doc. 320 (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 344, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 55-56). ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 108, doc. 328, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular

dos documentos citados se establece el pago en cera para el primer tenente y en forma de *tasca* y cera para el segundo de los tenentes-. Todo ello teniendo en cuenta que en seis de los restantes no se exigía censo alguno -básicamente, en legados testamentarios y donaciones en las que establecía el dominio útil de los tenentes por una generación-, mientras que en cinco diplomas se disponía satisfacer los censos a partir de partes proporcionales de las cosechas y donde se incluirían los textos donde se exigía la *tasca*¹²¹¹. Incluso en uno de ellos se establecía una cantidad en dinero, como era el caso de los esposos Bonhome y Aravell, quienes conservaban, según consta en una *cartam donationis*, fechada en el año 1015, el dominio útil de un alodio donado a Santa Maria d'Urgell, en Santa Maria d'Aravell, satisfaciendo a esta institución, a cambio, la cantidad de ...*argentio I*¹²¹².

Las cantidades de cera oscilaban entre *uno pastel de cera obtima*¹²¹³, ...*argentios II in cera*¹²¹⁴ ...*libras II in cera*¹²¹⁵, ...*argenciata I in cera*¹²¹⁶ ...*libra I in cera*¹²¹⁷

de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 349, La Seu d'Urgell, 1981, p. 61). ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 213, doc. 706, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 379, La Seu d'Urgell, 1981, p. 87-88). ACU, n° 266, Cop. s.XIII, LDEU I, f. 93, doc. 269, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 436, La Seu d'Urgell, 1981, p. 141-142). ACU, n° 283, cop. s. XIII, f. 107, doc. 322, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 454, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 156-157). ACU, n° 319, cop. s. XIII, LDEU I, f. 118r-119r, doc.474, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 506, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 47-48). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 119r, doc. 358, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 520, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 58-59). ACU, n° 340, cop. s. XIII, LDEU I, f. 77r-v, doc. 216, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 542, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 76-77). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 119r-v, doc. 360, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 543, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 77-78). ACU, n° 343, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 548, La Seu d'Urgell, 1982, p. 83).

¹²¹¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 213, doc. 706, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 379, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 87-88). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 130, doc. 395, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc.477, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 175-176). ACU, n° 309, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 42v-43r, doc. 91, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 494, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 33-34). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 60v, doc. 158, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 519, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 57-58). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 84r-v, doc. 235, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 535, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 70-71).

¹²¹² ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 114v, doc. 345, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 333, La Seu d'Urgell, 1981, p. 48).

¹²¹³ ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 114v, doc. 345, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 333, La Seu d'Urgell, 1981, p. 48).

¹²¹⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f.106v, doc. 320 (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 344, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 55-56). ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 213, doc. 706, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 379, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 87-88). ACU, n° 266, Cop. s.XIII, LDEU I, f. 93, doc. 269, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu

Respecto a la cuestión de la cuantía de los censos ya ha sido apuntado el hecho de la no existencia de un modelo homogéneo para todo el territorio catalán. En este sentido un estudio detallado de este espacio deja en evidencia la existencia de distintas particularidades regionales en lo tocante a estas exigencias. Respecto al propio pago de la *tasca* señalar que algunos autores, como Paul Freedman, consideraron en su momento que después del año 1020 este impuesto fue sustituido, fuera de las tierras de Osona, por la más gravosa *quarta*¹²¹⁸.

Esta proporción fue la más extendida según este autor a partir del año 1050 constatando precisamente que la *quarta* fue precisamente la exacción que recibía el monasterio de Ripoll de sus tenentes en Osona. Situación que en principio no fue óbice para que todavía se

d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 436, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 141-142). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 119r, doc. 358, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 520, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 58-59)

¹²¹⁵ ACU, n° 283, cop. s. XIII, f. 107, doc. 322, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell*”, *Urgellia*, IV, doc. 454, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 156-157).

¹²¹⁶ ACU, n° 319, cop. s. XIII, LDEU I, f. 118r-119r, doc. 474, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 506, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 47-48).

¹²¹⁷ ACU, n° 340, cop. s. XIII, LDEU I, f. 77r-v, doc. 216, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 542, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 76-77). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 119r-v, doc. 360, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 543, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 77-78). ACU, n° 343, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell*”, *Urgellia*, V, doc. 548, La Seu d’Urgell, 1982, p. 83). Para valorar la magnitud de estos censos pagados en cera, podría resultar interesante recurrir a la información que nos proporciona la serie de unidades de capacidad y de peso presentes en la metrología catalana tradicional, en un ejercicio que nos pueda permitir establecer unos valores, en todo caso siempre aproximativos sobre los montos a satisfacer por estos tenentes de tierras.

No parece para nada probable que en estos casos citados el término *argenciata* se refiera a la unidad de peso denominada “argenç”, de la que se tiene constancia de su uso ya en el s. XIII y que se establecía en torno a los 2,1 gramos. También está constatado que el término “argençada” corresponde a una unidad de capacidad de aceite propia de la zona del Pallars, que contendría una proporción fijada entre 1/20 y 1/30 del “quintar”, y que era equivalente a 2,85 litros en el caso de la ciudad de Tremp, pero que en todo caso se movían en este territorio en concreto entre los 1,58 y los 3,42 litros, es decir, una media de 2,50 litros. - Alsina, Claudi; Gaspar, Feliu i Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Ed. Curial, Barcelona, 1990, pp. 117-118.-

De igual manera la “lliura” de aceite es una medida de volumen entendida de forma genérica como la capacidad equivalente al peso de una “lliura”, unidad a la vez de peso. A este respecto señalar que, el peso de una “lliura” oscilaría entre los 345 gramos de Montblanc y los 450 gramos de Camprodón, cantidad que varía según los distintos territorios, según datos obtenidos del estudio de la documentación del s. XVI. -Alsina, Claudi; Gaspar, Feliu i Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Ed. Curial, Barcelona, 1990, p. 170.-

En todo caso lo que sí debe descartarse es que la *libra* exigida como censo en estos documentos citados se refiera a la unidad monetaria del mismo nombre, no en vano una “lliura”, moneda de cuenta y no circulante y de un valor altísimo, si tenemos en cuenta que una libra equivalía a 20 *solidos* - Bolòs, Jordi, *Diccionari de la Catalunya medieval (segles VI-XV)*, Edicions 62, Barcelona, 2000.-, suponía una cantidad totalmente fuera del alcance de estos tenentes de tierras.

Otra hipótesis menos verosímil en este caso sería considerar a esta *argenciata* que constan en el texto como una cantidad de cera valorada en *argentos*. Moneda cuyo valor, según el sistema monetario vigente en aquellos momentos sería el equivalente a 1/12 *solidos*. -Bolòs, Jordi, *Diccionari de la Catalunya medieval (segles VI-XV)*, Edicions 62, Barcelona, 2000.-

En todo caso, lo que sí debe ser descartado es que el pago de estos censos fuesen realizados con “argenç” considerados como unidades de peso equivalentes a 2,1 gramos.

¹²¹⁸ Freedman, Paul, *Assaig d’història de la pagesia catalana (segles XI-XV)*, Edicions 62, Barcelona, 1993, p. 38.

siguiesen ejemplificando casos de tenencias favorables. Sobre esta última cuestión hay que destacar el estudio por parte del propio P. Freedman de doscientos nueve documentos de establecimientos de tenencias en este territorio a partir del siglo XII. Del análisis de estos textos se desprendía que en sesenta y seis de ellos quedaba registrado el pago de la *quarta* o incluso aún de proporciones mayores de cosecha, por parte de los tenentes de tierras. En sesenta de estos documentos de la exigencia de *tasca*, en otros setenta y dos de la demanda de un *census*, mientras que en los once restantes se significaba el pago de una octava o una quinta parte de la producción o bien rentas en dinero¹²¹⁹.

La presión fiscal se incrementó también a partir de la segunda mitad de siglo XI en tierras de la actual comarca de l’Anoia, con capital en Igualada. De tal manera que además de la *tasca* se solía acompañar del *cuarto* en vez del *quinto* exigido en la primera mitad de la centuria. Este sería el caso de Sant Cugat al otorgar unos mansos en Clariana y en otros lugares como Masquefa se fijaba un *cuarto* del total de cereal y huerta y un *quinto* del total de la cosecha de vid¹²²⁰. Menos opresiva era la exigencia conjunta de la *tasca* y del *braçatge*¹²²¹ exigida en establecimientos del monasterio de Montserrat¹²²².

En la Cataluña “Nova” la presencia del *braçatge* es menor; si bien recibe el impulso de señorías eclesiásticas, como el monasterio de Montserrat. Esta exigencia conjunta de *tasca* y *braçatge* era muy común en tierras del interior a finales del siglo XI y más aún a lo largo del siglo XII, cuando también se documenta en tierras del Vallés y del Maresme la combinación de *braçatge* y *quinto* e incluso con el *cuarto* en Martorelles y Argentona, así como la exigencia del *braçatge* en antiguas tierras fronterizas como el Penedés¹²²³.

En los condados del noreste de Cataluña en este mismo siglo se registran ejemplos de incrementos de tasas fiscales tal como consta en documentos donde se llegaba a exigir la

¹²¹⁹ Freedman, Paul, *Els orígens de la servitud pagesa a la Catalunya medieval*, Ed. Eumo, Vic, 1993, p. 94.

¹²²⁰ Sabaté, Flocel, “Estructura socio-econòmica de l’Anoia (segles X-XIII)”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 13, 1992, p. 204.

¹²²¹ El *braçatge* solía equivaler a 1/16 parte de la cosecha y ya era exigido a mediados del s. XI de forma generalizada en tierras del interior como Osona y también en Gerona, el Ampurdán y el Rosellón. -Sabaté, Flocel, *La feudalització de la societat catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 104.-

Considera Pere Benito que este impuesto tendría su origen en la conversión de un antiguo servicio en trabajo, posiblemente el transporte del cereal a los graneros de la propia dominatura que realizarían los hombres de la misma. Para este autor esta renta a partir de la primera mitad del s. XI se satisfacía en forma de una parte proporcional de la cosecha, que equivaldría, según la zona, a 1/11 parte de la cosecha de trigo, como era el caso de Badalona. En Setmenat (Vallès) se establecía en un veinte por ciento de la cosecha. Si bien, coincide Pere Benito con Flocel Sabaté en que su valor más común se establecía en 1/16 parte de la misma. -Pere, “L’emergència del costum territorial”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 379.-

¹²²² Sabaté, Flocel, “Estructura socio-econòmica de l’Anoia (segles X-XIII)”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 13, 1992, p. 204.

¹²²³ Sabaté, Flocel, *La feudalització de la societat catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 105.

mitad de la cosecha, descontada la semilla para cereal¹²²⁴. En este sentido en tierras urgelenses y ya para antes de la segunda década del s. XI es preciso recordar que en la propia documentación se revelan casos similares. Este sería de una *cartam donationis* protagonizada por un sacerdote llamado Salvio, quien en el mes de marzo del año 1020 donaba a Santa Maria y a su canónica un alodio en Vilanova, en el término de Sant Iscle, legando la tenencia del dominio útil del mismo al *scolanus* Oriol y a su hermano Ramir, quienes debían entregar la mitad de la cosecha de trigo y vid a dicha canónica de la que recibirían a cambio la semilla para la siembra¹²²⁵.

Se ha podido constatar en el análisis de la documentación referida a las donaciones realizadas a esta institución por parte del grupo eclesiástico, especialmente las referidas a los propios miembros de la canónica, constantes alusiones a la prohibición de los hijos ilegítimos, en este caso a los vástagos que pudiesen tener las viudas de estos eclesiásticos con otros hombres, a ser beneficiarios de las tenencias de las propiedades legadas por los donantes a Santa Maria y a su canónica.

Veto que por lo demás quedaba también ejemplificado entre los propietarios de alodios pertenecientes al grupo de los laicos, aunque en una proporción infinitamente menor, en un documento fechado el 25 de septiembre del año 1019 referido al testamento de un personaje llamado Ermemir. En dicho texto se sobreentiende la voluntad del testador de legar los derechos de un alodio sito en Aravell, en el condado de Urgel, a sus hijas, siempre y cuando estas tuviesen hijos legítimos. En caso de que esta circunstancia no fuese posible rogaba a su esposa que procediese a legar los derechos del citado alodio a Santa Maria y a su canónica¹²²⁶.

En otro documento cuyo titular era otro Ermemir, en este caso no un propietario de alodios, sino un miembro del grupo de los *milites* se tomaban igualmente disposiciones al respecto. El protagonismo venía dado por la propia posición de Ermemir en cuanto a engendrar hijos legítimos o ilegítimos. No en vano, en la *carta donacione* fechada el día 6 de mayo del año 1025, dicho personaje disponía la donación de la tercera parte del castillo de Coscoll, con su cuadra, sus términos y adyacentes a su madre Quíxol, siempre y cuando él muriese sin descendientes legítimos. En estas circunstancias, Ermemir, mostraba en el documento su voluntad de que a la muerte de su madre fuesen estos derechos legados a sus hermanos Guillem y Bonfill, siempre y cuando estos muriesen habiendo tenido descendientes legítimos.

¹²²⁴ To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, p. 191.

¹²²⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 161, doc. 469, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 362, La Seu d'Urgell, 1981, ppp. 74-75).

¹²²⁶ ACU, n° 221, (ed. Cebrià Baraut, "Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 368, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 78-79).

En caso contrario, disponía que los derechos de su parte del castillo fuesen legados a Santa Maria y su canónica¹²²⁷.

De igual manera que se ha venido constatando en el grupo de los eclesiásticos estos dos documentos constituyen un nuevo ejemplo del interés por parte de los titulares de los patrimonios en conservar los derechos de los mismos dentro del ámbito de la familia directa y evitar su dispersión, así como una nueva evidencia de que los hijos ilegítimos quedaban claramente fuera del sistema en lo tocante a la transmisión de derechos de propiedad o de tenencia¹²²⁸.

¹²²⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 38, doc. 75, (ed. Cebrià Baraut, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 396, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 103-104). No en vano, se recalca en el citado documento... *dono vobis hec omnia suprascripta quod si ego donator obiero sine infante de legitimo coniugio remaneat ad mater mea suprascripta et si illa obierit remaneat ad fratres meos iam dictos, quod si etiam fratres meos illi obierint sine infante de legitimo coniugio remaneat ad sancte Marie Sedis Vicho Urgellitane eiusque canonice propter remedium animarum nostrarum.*

¹²²⁸ To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 1997, p. 112.

En relación al ámbito de la familia señalar, respecto al campesinado, que estas donaciones a Santa Maria significaban un cambio de estatus entre sus miembros. No en vano, pasaban de ser, en su mayoría, pequeños propietarios a tenentes de unos alodios que se integraban, en este caso, en una señoría eclesiástica. Esta situación no alteró la estructura familiar del campesinado, que mantuvo hasta el s. XIII, según apunta Lluís To en los condados catalanes del Noreste, su estructura nuclear. -To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 1997, pp. 279 y 349.-

En el caso de Urgell, las donación de estos alodios a Santa Maria estaban protagonizadas, en el espacio temporal que nos ocupa, en su mayor parte por los dos esposos en un momento en que socialmente la mujer campesina era más valorada por su aportación a las propias tareas agrícolas, que no por la dote aportada al matrimonio. -To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 1997, p. 162.- En ocasiones, estos esposos aparecen junto a sus hijos y también se registran donaciones llevadas a cabo por individuos concretos; pero, en todo caso, son muy pocos los casos protagonizados por grupos extensos, lo que confirmaría la persistencia, en el ámbito urgelense, en esta primera mitad del s. XI, de la familia nuclear. - Familias compuestas por padres e hijos. Estructura y forma básica de la familia en el campesinado ubicado en tierras catalanas al menos desde el siglo X y cuyos orígenes sitúa Lluís To en la tardoantigüedad, cuando la iglesia adquiere una presencia destacada en la sociedad. To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 1997, p. 349.-

En las fuentes se registran diversas donaciones en las que el titular de la misma era una mujer. Así, recordar los casos de Sança, donante, en el año 1033, de un alodio sito en Solsona -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 67, doc. 185, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 462, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 163-164)- a Santa Maria y a su canónica. El de Orúcia, quien donaba, en el año 1041, una heredad a la iglesia de Santa Maria, sita en Nargó. - ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 84r-v, doc. 235, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 535, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 70-71).- Y, el caso de Filmera, donante, el mismo año, de la mitad de un alodio sito en el propio término de Santa Maria. - ACU, n° 339, cop. s. XIII, LDEU, I, f.117r-v, doc.354, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 541, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 75-76).- Otra mujer, Riquilda, hacía lo propio con una viña que tenía en el lugar de Poteles, en el condado de Manresa, en el año 1048, aunque en este caso el beneficiario era la iglesia de Sant Ermengol -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 233v, doc 792, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 621, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 143-144).-, institución a la que una mujer que respondía al nombre de Maria donaba, dos años más tarde, unas tierras sitas en la parroquia de Santa Eugènia de Berga. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f.

5) LA DOCUMENTACIÓN FEUDAL

5. 1) Concepto jurídico de *convenientiae*

Las elites de la iglesia de Urgel formadas por los sucesivos obispos, abades y canónigos, a nivel particular; así como las propias instituciones canónicas y monacales, a nivel colectivo, no fueron ni mucho menos ajenas al proceso de feudalización experimentado por la sociedad urgelense -y por ende, la del resto de los condados catalanes- que tiene entre sus antecedentes una evidencia en el paso de la villa al manso. Tránsito, este último, iniciado, según F. Sabaté, en el s. IX y culminado en el paso del s. X al s. XI, en lo que este autor define textualmente como “la primera gran transformación constatable tanto en la descripción y en la ordenación territorial como en la estructuración social y económica”¹²²⁹.

En este punto, un detallado análisis e interpretación de las fuentes documentales a partir de este espacio de tiempo se revela como decisivo a la hora de considerar que esta institución se convirtió, ya no tan solo en partícipe sino, a la vez, en uno de los goznes fundamentales sobre los que pivotaba toda esta transformación feudal. A partir de este ejercicio, no es extraño constatar como estas elites eclesiásticas seguían los mismos parámetros que las laicas en lo referente al proceso de feudalización y por lo tanto, entre otras cosas, no dudaban en suscribir

230r-v, doc. 772, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 629, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 150-151).- Todo ello sin olvidar la donación conjunta protagonizada, en el año 1041, por una mujer llamada Bonella y sus hijos Ermemir, Isarn y Ermetruca, quienes hacían *carta baiulacionis* de un alodio que tenían en Erasús, en el condado de Urgel, a favor de Santa Maria de la Seu y su canónica. Asegurando, de esta manera, para los futuros descendientes, el dominio útil de dicho alodio. Debiendo estos de satisfacer el correspondiente censo a dicha institución. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 119r-v, doc. 360, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 543, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 77-78).- En este caso es muy probable que las titulares de estos documentos de donación fuesen viudas, condición que, según Lluís To, abría paso a una nueva marco, donde la comunidad de bienes establecida entre ambos cónyuges se rompía dando lugar a una nueva situación, en la que el miembro superviviente compartía sus derechos con los herederos del difunto, en la mayoría de los casos sus hijos. -To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 1997, p. 163.- En este sentido, la donación llevada a cabo por Bonella y sus hijos Ermemir, Isarn y Ermetruca confirmaría esta apreciación. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 119r-v, doc. 360, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 543, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 77-78).-

A modo de curiosidad señalar que en un documento fechado en septiembre del año 1042 el matrimonio formado por Gerberga y Company hacía donación a Santa Maria de un alodio en Sant Esteve de Tuixén. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 74v, doc. 202, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 554, La Seu d’Urgell, 1982, p. 87).- La anécdota reside en que el nombre de la mujer, Gerberga, figura de forma excepcional antes que el de su esposo.

¹²²⁹ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 27.

con otras partes acuerdos privados a través de los cuales procedían a infeudar sus bienes patrimoniales, cargos eclesiásticos, derechos de todo tipo,... a cambio de una serie de contraprestaciones y servicios perfectamente detallados en unos documentos característicos surgidos en los albores del s. XI, que se convirtieron, al margen de otras aplicaciones, en la herramienta jurídica imprescindible para proceder a dichas prácticas y que son reconocidos con el nombre de *convenientiae*.

Constituyen estas *convenientiae* una tipología jurídica específica, cuyos textos más antiguos conservados para el territorio catalán datan de los años veinte de la onzena centuria, debiendo situarse cronológicamente el primero que ha llegado hasta nuestras manos, entre los años 1018-1026. Se trata, en este caso, no de la infeudación de un bien patrimonial, sino de un tratado suscrito entre los condes Berenguer Ramon I de Barcelona y Ermengol II de Urgell. Adam Kosto ubica su redacción en las proximidades del año 1021, aunque considera que por la complejidad del mismo no debió de ser el primero de estos acuerdos ni tampoco la primera *convenientiae* escrita¹²³⁰.

Al margen de este testimonio y ya en el estricto marco de la diócesis de Urgel se registran en las fuentes, entre los más antiguos, dos documentos que implican, en este caso, al cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles con la familia Real de Navarra: el suscrito entre Sancho III de Navarra, llamado el Grande (1005-1035) y el abad de Tavèrnoles, de nombre Ponç (1004-1023?)¹²³¹; y, el que tenía como protagonistas a García (-1054), hijo de Sancho III y al mismo abad¹²³².

Cabe también destacar por su antigüedad -a pesar de que no puede precisarse la fecha de redacción del documento- y por su elevado interés informativo y formal, una *convenientiae* suscrita entre el obispo Ermengol (1010-1035) y el propio conde de Urgell Ermengol II¹²³³. Se trata de un tratado de ayuda mutua, del que, además, se conserva también el correspondiente juramento de fidelidad¹²³⁴, en relación con el cumplimiento de lo acordado en dicho

¹²³⁰ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 26.

¹²³¹ AMM, cop. s. XIII, Tavèrnoles, n° 2, doc. 2, (ed.: Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, doc. 49, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 118-119).

¹²³² AMM, cop. s. XIII, Tavèrnoles, n° 2, doc. 3, (ed.: Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, doc. 50, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 119-120).

¹²³³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 178, doc. 543, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 486, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 184-185). Baraut sitúa la fecha entre interrogantes como fecha del documento, el año 1024. Por otro lado, A. Kosto sitúa el espectro cronológico entre los años 1011-1035. -Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 68.-

¹²³⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 178v, doc. 544, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IV, doc. 487, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 185-186).

documento¹²³⁵. Texto, este último, mucho más breve y en el que se puede apreciar un lenguaje mucho más vulgar, con acepciones que pueden ser encuadradas filológicamente dentro del denominado catalán preliterario¹²³⁶ y donde se omiten distintas cláusulas, que no obstante, sí se registran en el contenido de la *convenientiae*, así como los detalles de las pignoraciones prometidas. Por el contrario, sí se repiten en primera persona muchas de las disposiciones que en la *convenientiae* aparecen escritas en tercera persona; y, de igual manera, el mecanismo para resolver la posible disputa que podría provocar la violación del acuerdo entre las partes. En esta tesitura y como último recurso, en caso de no haber acuerdo en juicio, se plantea una ordalía: *...ego Ermengaudus comes ad te Ermengaudus episcopo surpascripto ipsas fores facturas aut fore factura que feites t.aure, emenar les te per iudicium Dei per aqua frigida...*

A partir de aquí y teniendo en cuenta que en el texto de *convenientiae* el escriba se refiere al juramento en tiempo futuro: *...que hodie iurara ad Ermengaudus episcopo...*, considera A. Kosto que el juramento es, evidentemente, posterior a la *convenientiae*¹²³⁷.

Texto este último del que es imposible cuestionar su naturaleza, a tenor de su encabezamiento protagonizado por la fórmula característica que suele ser común en los documentos de esta tipología: *Hec est convenientia inter Ermengaudus comitem et Ermengaudus episcopo...*

En cualquier caso y aunque, según se ha indicado, desconocemos también su fecha de redacción, esta se debe ubicar de forma obligada dentro de un abanico, que oscila entre los años 1011 -fecha en la que Ermengol II, llamado el Peregrino, empieza a ejercer oficialmente como conde de Urgell¹²³⁸- y, 1035, año en el que muere el obispo Ermengol (1010-1035)¹²³⁹.

Tampoco sabemos, a excepción del día numérico y el mes, un 26 de junio, según consta en el diploma, el año de redacción del texto más antiguo referido al cenobio de Tavèrnoles, del que sí sabemos que fue redactado en el monasterio de Siresa: *Facta a me Sanç rege ista conveniencia VI kalendas iulii in Sirena monasterio conscripta*¹²⁴⁰. El objeto del mismo versa sobre la tenencia feudal y la distribución de las rentas del castillo de Lasquarri, castillo yermo,

¹²³⁵ A. Kosto considera que el contraste entre ambos tipos de documentos demostrarían los estrechos lazos entre ambas tipologías en sus etapas iniciales. -Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 64.-

¹²³⁶ Al respecto, señalar que el Archivo Capitular de la Seu d'Urgell constituye, sin ningún género de duda, uno de los fondos más importantes de documentos que pertenecen al período que puede clasificarse como de época preliteraria de la lengua catalana. -Rasico, P. D., "El català preliterari en documents procedents de l'antic Bisbat d'Urgell (segles XI-XIII)", *Urgellia*, VIII, La Seu d'Urgell, 1986-1987, p. 281-283.-

¹²³⁷ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 67.

¹²³⁸ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 120.

¹²³⁹ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XX", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 40.

¹²⁴⁰ AMM, cop. s. XIII, Tavèrnoles, n° 2, doc. 2, (ed.: Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, doc. 49, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 118-119).

que había sido entregado con anterioridad en donación pía a dicha institución por el propio Sancho III, según consta en el propio documento: *...de ipsum kastrum de Alasquarre eremum, quod dedit domnus Sancius res suprascriptus ad cenobium supra scriptum pro anima sua.*

Entre las condiciones establecidas entre ambas partes se acordaba la tenencia del castillo en vida con el compromiso de edificarlo, poblarlo y defenderlo exclusivamente de los sarracenos, a los que define como *...gentibus ismahelitarum*¹²⁴¹.

Llama también la atención la ulterior cláusula de dicha *convenientiae*, por la que el abad Ponç con el consejo y voluntad del rey *...facio cartam ad omnes de Alasquarre quod non detis homicidium neque arsina nec chugucia nec cistellas de racemos nec garbas*¹²⁴².

En todo caso, la redacción de esta *convenientiae* debió de producirse forzosamente entre los años 1005 -año de acceso al trono de Navarra de Sancho III- y el año 1030, fecha en la que se registra el ya citado documento de esta tipología suscrita entre el mismo abad y el hijo de Sancho III, García, respecto a dicho castillo¹²⁴³. En realidad, se apunta al año 1023 como la más probable, momento en el que el abad Ponç iniciaba su episcopado como obispo de Oviedo, diócesis al frente de la cual estuvo hasta el año 1034¹²⁴⁴.

Esta segunda *convenientiae* fechada en el año 1030 y referida al mismo castillo sirve, al igual que la anterior, para ilustrar la pronta implicación de la iglesia en la concesión de tenencias de castillos. En este caso concreto, del castillo de Lasquarri en la persona del hijo de Sancho III, García. Al margen de las pertinentes cláusulas que conforman el acuerdo, destacaremos de

¹²⁴¹ Ismaelitas o descendientes de Ismael. Hijo de Abraham y de su esclava Agar y epónimo de las doce tribus ismaelitas. Expulsado junto con su madre del clan paterno, casó con una egipcia. Mahoma le atribuyó junto con su padre la construcción de La Meca. Es por todo ello que, en este momento, este era el nombre dado a los agarenos o sarracenos. -*Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.-

¹²⁴² Ya en la primera mitad del s. XI las causas mayores de la justicia justificaban en tierras del interior la exigencia de homicidios y cugucias. El homicidio aseguraba la intervención de la justicia ante la pérdida de vidas. La cugucia penalizaba la tolerancia del marido al adulterio cometido por la esposa. A estas exigencias le siguen en el tiempo las demandas de *arsia*, que penalizaba los incendios. -Sabaté, Flocel, “La Corona d’Aragó”, Nieto, José M., (coord.), *La época medieval: Administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, p. 279.- La exigencia de “cistellas de racemos” debe ser considerada como la *questia* del vino. La *questia* es una exacción que se extiende desde mediados del s. XI y gravaba los principales productos agropecuarios, especialmente el grano, pero también el vino y la carne. -Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 113.- Pere Benito relaciona esta exacción cobrada a partir de medidas de vino con la especialización vitícola de determinados territorios. -Benito, Pere, “L’emergència del costum territorial”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 405.-

¹²⁴³ AMM, cop. s. XIII, Tavèrnoles, nº 2, doc. 3, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 50, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 119-120).

¹²⁴⁴ Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 42.

este documento el estar fechado tomando como referencia la Era Hispana: *Facta ista carta (...era .M .LX.) .VIII*¹²⁴⁵.

Después de un salto cronológico de más de una década, se registra en el ámbito de la iglesia de Urgel otro documento de esta tipología, en fecha de 19 de enero del año 1043, en el que los protagonistas eran un sacerdote llamado Vives y una mujer, que respondía al nombre de Quíxol¹²⁴⁶. Acuerdo, en este caso, que no involucra a ninguna institución eclesiástica, aunque, sí a uno de sus miembros y que se circunscribe en esta ocasión a individuos de una misma familia. De tal manera y aunque la relación entre los suscribientes no está definida en el documento, es lógico pensar que ambos tenían una relación, bien de consanguinidad como hermanos, bien carnal, considerando a Quíxol como compañera de Vives¹²⁴⁷.

El motivo de la *convenientiae* era el reparto entre los suscribientes de los derechos de un alodio sito en Casanet y llama la atención una de las cláusulas finales por las que a la muerte de ambos el alodio quedaría para un hijo, de nombre Pere, siempre que este fuese clérigo; sin especificar, pero, si este último era hijo de Quíxol y, por tanto, sobrino de Vives o era hijo de ambos.

Otro de los textos conservados para esta primera mitad de siglo, que vinculan a la institución canonical de la Seu d'Urgell, es un documento suscrito entre los miembros de esta institución y una familia compuesta por una mujer, curiosamente también de nombre Quíxol y sus hijos Sendret, Ot y Ermeriga. El motivo de dicha *convenientiae*, con fecha de 2 de noviembre del año 1044¹²⁴⁸ -a la que nos referiremos posteriormente de forma más detallada en este mismo capítulo en más de una ocasión-, sobre la captación de agua para regadío en el lugar de Eroles, así como otras cuestiones relacionadas con el mismo.

¹²⁴⁵ Según José Luis Corral Lafuente, los documentos ribagorzanos no se fechan por el reinado de Sancho III de Navarra hasta 1025. -BRAH, Cartulario de Alaón, ff. 97-97v, (ed.: Corral Lafuente, J. L., Serrano y Sanz, *Noticias y documentos*, doc. 242, p. 232).- Ello es debido por quedar, en este año, definitivamente consolidado su dominio sobre dicho condado y el de Sobrarbe, del que obtiene sus derechos a través de su esposa Mayor, hija de Sancho García de Castilla y biznieta de Ramon II de Pallars. Mientras que, por otro lado, los documentos en territorio catalán se fechan en estos momentos con relación al reinado del rey de Francia, en este caso Roberto el Piadoso, por lo que resulta curiosa esta datación referida a la Era Hispánica. Ello podría ser debido, quizás, al hecho de buscar una forma intermedia que no molestase a ninguna de las partes.

¹²⁴⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 207v-208r, doc. 688, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 559, La Seu d'Urgell, 1982, p. 91).

¹²⁴⁷ A. Kosto lo considera un acuerdo entre hermanos. -Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 68.- Pero, la referencia en el texto a un hijo de nombre Pere plantea dudas en este sentido, ya que la ruptura del celibato no es ni muchos menos una práctica inusual en aquellos momentos.

¹²⁴⁸ ACU, perg. n. 352, cop. s. XIII, LDEU I, f. 93r, doc. 270, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 569, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 99-100).

Continuando con la secuencia cronológica y al margen de un tratado entre el conde de Berga y el obispo Guillem Guifré (1041-1075), fechado en el año 1043¹²⁴⁹, reclama nuestra atención el primer documento de tipología de *convenientiae*, que implica a un obispo de Urgell, en este caso al propio Guillem Guifré (1041-1075), en lo tocante a las condiciones de tenencia del castillo de la Clua, con fecha de 18 de julio del año 1046¹²⁵⁰. Los protagonistas del mismo eran, además del citado prelado, otros destacados canónigos de Santa Maria, entre los que se encontraban el sacristán Vives y el propio arcediano Guillem, por una parte; y, por otra, Amaltruda de Llobera, hermana del anterior obispo y vizconde Eribau I¹²⁵¹ y sus hijos¹²⁵².

Dicho documento se había suscrito con motivo de las 12 onzas de oro fijadas, ya previamente a satisfacer por Amaltruda a la canónica, en la cercana festividad de San Miguel, celebrada en fecha de 29 de septiembre, para el mantenimiento de la tenencia sobre dicho castillo o, en su defecto, establecer nuevas condiciones para poder ampliar el plazo de pago.

Sería precisamente otra cuestión respecto al propio castillo de la Clua el motivo por el que las mismas partes suscribían, en fecha de 23 de octubre del año 1047, una nueva *convenientiae*¹²⁵³. El fin de dicho documento era fijar los servicios feudales a prestar al obispo y a los canónigos por parte de los *castlans*/castellanos de dicha fortaleza. En este caso, se acordaba la prestación de los servicios militares de hueste y cabalgada; así como la percepción por parte de los primeros de una tercera parte de la dominatura¹²⁵⁴ que tenía Amaltruda en el citado castillo.

Una *convenientiae* entre un abad de Tavèrnoles -de nombre de Guillem Guillem- y Ramon Arnau, con fecha de 15 de agosto del año 1059¹²⁵⁵, respecto a la tenencia de la iglesia de Sant Esteve de Nargó (Coll de Nargó) y el feudo que tenía Isarn de Cabó, en la Maçana, por dicho cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles sería, en pura secuencia cronológica, el siguiente

¹²⁴⁹ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 68.

¹²⁵⁰ A. Kosto lo ubica en 1045. -Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 68.-

¹²⁵¹ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 157.

¹²⁵² ACU, n° 375, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 595, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 124-125).

¹²⁵³ ACU, n° 384, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 605, La Seu d’Urgell, 1982, p. 132).

¹²⁵⁴ Este término se utilizaba en la documentación eclesiástica y condal de los s. XI-XIII para designar la parte del dominio, hombres, tierras y derechos que los señores se reservaban para ser explotados directamente por ellos mismos en las infeudaciones de castillos. -Benito, Pere, “De la fundació del mas”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 222).-

¹²⁵⁵ Por la fecha de este documento y a pesar de que en el abaciologio de Tavèrnoles no consta ningún abad como titular en la citada fecha, con toda probabilidad debía referirse, bien al abad Guillem I (1035-1054), o bien al abad Guillem II Oliva (1066-1069?). -Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 42.-

documento en reclamar nuestra atención. El referido Ramon Arnau obtenía, según lo acordado, la iglesia, sus pertenencias y el feudo susodicho a condición que cada año por un día y una noche abasteciese de alimento a siete caballeros y albergase convenientemente al abad y a los monjes que fuesen a la marca o retornasen de la misma a la montaña: ...*qui transitum abent in marcha aut de marcha in montanea...*¹²⁵⁶ El corpus de esta tipología documental - para la primera mitad del s. XI, en lo tocante al territorio que quedaban bajo jurisdicción de la diócesis de Urgel- se completaría con dos *convenientiae*, fechadas en el año 1050, relacionadas con la tenencia de diversas funciones del castillo e iglesia de Cornellana¹²⁵⁷.

Por el camino quedarían dos *convenientiae* de fechas indeterminadas: la primera suscrita entre el conde de Cerdaña, Ramon Guifré, y su hermano el obispo de la Seu, Guillem Guifré (1041-1075), por la que este se comprometía a mantener el juramento de fidelidad que le había hecho al conde; y, la segunda, entre el mismo obispo y el vizconde de Cerdaña, Bernat II, respecto a lo que A. Kosto consideró, literalmente: “seetlement, grant with terms of tenure”¹²⁵⁸.

Se incluyen también en el grupo de textos anteriores al año 1050 dos documentos que el autor estadounidense sitúa dentro del grupo de las *conventiones*. El primero fechado entre los años 1037-1038¹²⁵⁹, suscrito entre el obispo Eribau (1036-1040) y los canónicos de la Seu, con Arnau Mir de Tost y el preboste Ramon, sobre la tenencia de las iglesias de Guils, Serbaos y Bar. Por el segundo de ellos, con fecha del año 1039¹²⁶⁰, el mismo obispo Eribau (1036-1040) donaba a Ricard Altemir las parroquias de Alinyà, a condición de que durante todo el tiempo hiciese al propio obispo y al vizconde Folc hueste y cabalgada con siete caballeros y le prestase unos determinados servicios feudales. El documento se inicia con la expresión *Sub tal conventione donat Eriballus episcopus...*, es por este motivo que el autor norteamericano las incluye en el grupo de las *convenciones*. Textos, ambos, que al igual que los relacionados con los ya citados y referidos al castillo de Cornellana serán objeto de un detallado análisis en un posterior capítulo.

Si bien es cierto, tal como se ha podido comprobar a partir de esta breve enumeración de documentos, que durante la primera mitad del s. XI son pocos los textos registrados en las fuentes que puedan ser encuadrados dentro de la tipología de *convenientiae* que impliquen a

¹²⁵⁶ ACU, Tavèrnoles, n° 14, cop. s. XIII, CT, n° 55, f. 28v-29v, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 67, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 142-143).

¹²⁵⁷ ACU, n° 399, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 631, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 152-153). ACU, n° 399b, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 182v, doc. 572e, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 632, La Seu d’Urgell, 1982, p. 153).

¹²⁵⁸ A. Kosto lo ubica en 1045. -Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 69.-

¹²⁵⁹ ACU, n° 314, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 500, La Seu d’Urgell, 1982, p. 40).

¹²⁶⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 174r, doc. 523, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 515, La Seu d’Urgell, 1982, p. 55).

miembros de la iglesia Urgelense, no lo es menos que su número, al igual que para el resto del territorio que ocupan los condados catalanes, se incrementa exponencialmente a partir de la cuarta década de esta centuria. En esta tesitura, señalar que, de los apenas cincuenta documentos conservados para la totalidad de condados en la primera mitad del s. XI, se pasa a los más de seiscientos para la segunda mitad de esta misma centuria¹²⁶¹, lo que demostraría, para A. Kosto, la importancia que llegó a alcanzar en esta sociedad el acuerdo escrito hasta finales del s. XII¹²⁶².

No en vano, las *convenientiae*, tal como se ha podido comprobar fueron utilizadas por los obispos, abades, clérigos, condes, señores territoriales, *castlans*, señores de castillos, escribas e incluso por los campesinos como herramienta jurídica para poner por escrito sus acuerdos. Acuerdos, por otro lado, según el citado autor, que no se presentaban aislados el uno de otro sino que se solapaban entre sí, lo que forzosamente se traduciría en la formación de unos entramados y estructuras, de manera que un volumen elevado de estos acuerdos dentro de una comunidad debían, por consiguiente, empezar a dar forma al ordenamiento social de la misma¹²⁶³.

En este proceso de cambio, el acuerdo privado en forma de *convenientiae* fue asumiendo de forma progresiva el papel ordenador de una sociedad en la que se agrietaba por momentos el ordenamiento público, convirtiéndose, así las *convenientiae* en el nuevo modelo jurídico del momento¹²⁶⁴. La evidencia de esta situación se confirma en el preciso instante en que mientras su volumen aumentaba exponencialmente, el de las actas de audiencias disminuía en la misma proporción¹²⁶⁵.

Es precisamente en esta sociedad en transición, como muy bien apunta A. Kosto, cuando emergen estas *convenientiae* en unas circunstancias en las que los litigantes se fueron apartando cada vez más de los antiguos medios de administración de justicia, considerados como inadecuados e insuficientes respecto a las nuevas necesidades del momento. A la vez que los propios escribas entendían que no podían dar cabida a estos acuerdos en los antiguos formularios de justicia al tenerlos por restrictivos, procediendo por tal motivo a experimentar con nuevas terminologías y tipos documentales¹²⁶⁶.

¹²⁶¹ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 158.

¹²⁶² Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 70.

¹²⁶³ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 158.

¹²⁶⁴ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 57.

¹²⁶⁵ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 32.

¹²⁶⁶ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 64.

Todo ello en un momento de tensión manifiesta entre las casas condales y los barones, en el que sus titulares carecían de fuerza suficiente para impedir las vías de patrimonialización de oficios y bienes públicos impulsados por estos últimos, por lo que el pacto entre las partes se tornaba como la única salida posible en aquellas circunstancias¹²⁶⁷ en las que los poderosos empezaban a exigir que las promesas de fidelidad tomaran forma escrita¹²⁶⁸.

Es por todo ello coherente la reflexión que apunta Dominique Barthélemy, tras contrastar tanto el volumen de documentos conservados en las tierras catalanas como sus efectos, al señalar que estos acuerdos *...reflejan, en sí mismos, el paso hacia un nuevo orden...*¹²⁶⁹

Al margen del papel jugado por las *convenientiae* en el ordenamiento de la nueva sociedad feudal, sería de sumo interés, a partir del análisis, desarrollo y aplicación de una serie de conceptos tanto del lenguaje como de la jurisprudencia que guardan relación con el término *convenientiae* -traducido al catalán por “convinença” y al castellano por conveniencia-, el definir y ubicar de una manera más precisa a esta nueva tipología jurídica dentro del espacio que ocupa en dicho ámbito, considerando que en el campo jurídico el concepto acuerdo con el que se asocia, normalmente, a estas *convenientiae* es muy amplio.

En términos de derecho catalán, la palabra “convinença” asociada a la voz latina *convenientiae* tiene un equivalente en la palabra “conveni”¹²⁷⁰. De igual manera el término castellano conveniencia, en el vocablo convenio. A su vez, entre las acepciones del término convenio figuran las de acuerdo, trato o pacto¹²⁷¹. Voces todas ellas, desde el punto de vista del lenguaje, equisignificativas o sinónimas.

Siguiendo el mismo hilo argumental y sin abandonar el ámbito jurídico, la acción de convenir equivaldría, pues, a la de concluir un acuerdo con alguien respecto a un punto determinado¹²⁷².

De esta manera, en un ejercicio de literalidad y tomando en base estas premisas, se podría definir de manera simple y aséptica a la *convenientiae*, desde el punto de vista documental, como la puesta por escrito de un acuerdo previo entre dos partes. Sin embargo, esta cuestión se presenta algo más compleja y, ya desde inicio, se plantea, desde el punto de vista conceptual, como muy bien recuerda A. Kostó, un primer problema, el de la dificultad de determinar con

¹²⁶⁷ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 57.

¹²⁶⁸ Kostó, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 64.

¹²⁶⁹ Barthélemy, Dominique, “La mutation féodale a-t-elle eu lieu? (Note critique)”, *Annales: Économies, Sociétés, Civilisations*, 47, 1992, París, p. 773.

¹²⁷⁰ *Diccionari jurídic català*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1986.

¹²⁷¹ *Diccionario de términos jurídicos*. Ariel derecho, Barcelona, 2012.

¹²⁷² *Diccionari jurídic català*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1986.

absoluta certeza si el término *convenientiae* se refiere al propio documento o a lo acordado en el mismo al margen de la documentación¹²⁷³.

En todo caso y dejando de lado esta cuestión, lo cierto es que técnicamente en derecho el convenio forma parte, junto con el contrato, de un género metajurídico más extenso, simple y sencillo: el acuerdo¹²⁷⁴, definido como decisión mutuamente aceptada entre partes interesadas¹²⁷⁵.

El contrato se define, en sentido amplio, como un acuerdo de voluntades¹²⁷⁶. En sentido estricto, se reduce al campo del Derecho de obligaciones y significa, básicamente, acuerdo de voluntades de dos o más partes por el que se crean, modifican o extinguen obligaciones¹²⁷⁷.

En el Derecho Romano la “*convención*” derivada de *convenire -venire cum-* era sinónimo de convenio o de pacto y constituía la base y el elemento esencial del contrato, ya que sin “*convención*” no podía haber contrato¹²⁷⁸.

Respecto a este último término, G. Ontiveros define a la “*convención*” como el acuerdo de dos o más personas en un asunto de interés común *-Duarum vel plurium in idem placitum consensum*¹²⁷⁹-, que, por otro lado, no produce obligación civil *-Nuda pactio obligationem non parit*¹²⁸⁰-. A partir del razonamiento de este autor, nos es lícito pensar que el convenio como tal tenía que ser forzosamente anterior al contrato.

Llegados a este punto, podríamos considerar a la *convenientiae*, desde una óptica jurídica, como un contrato tanto en sentido amplio, por ser un acuerdo de voluntades¹²⁸¹, como en sentido estricto; pues, siempre generaba obligaciones en una o en las dos partes¹²⁸².

A partir de estos razonamientos, bien podemos admitir que era un contrato de carácter privado entre dos partes, al margen de que fuese el documento o lo acordado en el mismo a lo que los escribas de la Cataluña del s. XI se referían como *convenientiae*. Término que considera A. Kosto, tomado por los amanuenses del s. XI de los primeros compases del Medioevo. Aunque,

¹²⁷³ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 32.

¹²⁷⁴ Simental Franco, Víctor A., “Contratos, consideraciones en torno a su definición”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año VII/21-22, septiembre de 2008-abril de 2009, p. 101.

¹²⁷⁵ *Diccionari jurídic català*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1986.

¹²⁷⁶ Diccionario jurídico, Ariel.

¹²⁷⁷ Albadalejo, Manuel, *Derecho civil II. Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*, vol. 1º, (9ª ed.), José Mª Bosch (ed.), Barcelona, 1994, p. 352.

¹²⁷⁸ ULPIANO, L.1, D. II, 14.

¹²⁷⁹ Ontiveros Paolini, Gerardo, *Derecho Romano I y II: Metodologías, Sumaria, Mnemotécnica y Cuestionario*, Marga Editores, Caracas, 1995.

¹²⁸⁰ ULPIANO, L. 7, D. II,14.

¹²⁸¹ Diccionario jurídico, Ariel.

¹²⁸² Albadalejo, Manuel, *Derecho civil II. Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*, vol. 1º, (9ª ed.), José Mª Bosch (ed.), Barcelona, 1994, p. 352.

destaca también este autor, en este sentido, que la falta de testimonios en el ámbito visigodo no le permiten confirmar totalmente la veracidad de esta hipótesis¹²⁸³.

Una vez definida y encuadrada la *convenientiae* en el ámbito jurídico, sí podría resultar un trabajo interesante, a la hora de aquilatar o al menos aportar información respecto a las características del propio contrato, el visionar y establecer paralelismos y relaciones entre las distintas acepciones de este término a lo largo de la historia, lo que nos permitiría completar una visión más precisa en cuanto al espíritu y motivación con la que las distintas partes suscribían estas *convenientiae*.

Si retomamos el Derecho Romano compilado a instancias del emperador Justiniano, en el s. VI, en el llamado *Corpus Iuris Civilis*, como bien recuerda A. Kosto, la palabra *convenientiae* en su única aparición en este compendio toma el significado de “comprensión”, “concordia”, “armonía” o “coherencia”. Aunque, considera el propio autor norteamericano que con el tiempo se fue utilizando cada vez más en el sentido de acuerdo legal entre dos partes, respecto a un tema determinado¹²⁸⁴. De hecho, las mismas acepciones del significado de la palabra *convenientiae* se registran en cualquier gramática de latín básico¹²⁸⁵.

Continuando con el desarrollo del término latín *convenientia* se observa que deriva de *conveniens*, definido a su vez como “conformidad completa”, “acuerdo perfecto”, “simpatía”,... Si bien, al profundizar en los distintos significados de esta voz, el diccionario nos indica que además de ser participio de presente de *convenio*, consta también como adjetivo, en el sentido de “estar en buen acuerdo”, “vivir en buenas intenciones con”,...¹²⁸⁶

Sintetizando toda esta información y partiendo de la premisa de considerar que la *convenientiae* dentro del ámbito jurídico debe ser equiparada a un contrato, es perfectamente posible considerarla como un contrato privado destinado a partir de la anuencia entre partes, -teniendo en cuenta que armonía equivale, entre otras cosas, a buena correspondencia-, a la resolución óptima/legal de una situación a resolver en un momento determinado: un tratado de paz o de ayuda mutua, la infeudación de un bien o de unos derechos, la provisión de una plaza vacante,... o que pudiese plantearse en un futuro con plena conformidad -“buen acuerdo con...”, “buenas intenciones con...” son varios de los significados de *conveniens*- entre las partes suscribientes.

Bajo estos parámetros, los motivos que impulsan a estos eclesiásticos, condes, barones territoriales, *castlans*,... urgelenses y de igual modo del resto de condados catalanes a utilizar

¹²⁸³ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 33.

¹²⁸⁴ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 32.

¹²⁸⁵ Blázquez Fraile, Agustín, *Diccionario Latino-Español, Español-Latino*, Ed. Sopena, Barcelona, 1985.

¹²⁸⁶ Blázquez Fraile, Agustín, *Diccionario Latino-Español, Español-Latino*, Ed. Ramón Sopena, Barcelona, 1960.

estas *convenientiae* como herramienta legal para alcanzar acuerdos son muy variopintos y oscilan entre: los tratados de paz y ayuda mutua, siendo en este caso los más frecuentes entre los propios titulares de las casas condales o entre los mismos condes y obispos; las concesiones de tenencias de castillos, iglesias, alodios y otros bienes; hasta la puesta por escrito de acuerdos entre eclesiásticos y laicos anónimos por motivos diversos como podían ser derechos sobre la captación y uso del agua o incluso sobre la pesca de un determinado lugar.

5.2) Relación de la *convenientiae* con documentos que presentan significados análogos como *concordiam*, *placitum*, *avenimentum*,... Las cartas de *exvacuationis*

A tenor de los registros documentales y para el mismo espacio de tiempo, junto a los textos de tipología específica, que denominamos *convenientiae*, -entendidos como contrato o acuerdo- coexisten otros que presentan términos análogos al de *convenientiae*, como *concordiam*, *placitum*, *conventum*, *pactum*, *finem*,... y que por la propia equivalencia de significados entre los mismos, en un principio, deberían tener el mismo sentido de acuerdo, que las *convenientiae*. Al respecto de esta situación, es de considerar que para el propio A. Kosto no queda claro que tuviesen todos ellos el mismo significado técnico, insistiendo, además, en la necesidad de tener en cuenta en el empleo de estos términos en estos documentos, parámetros o factores de temporalidad o territorialidad e incluso a los criterios de los amanuenses de estos documentos¹²⁸⁷.

En este sentido, se hace preciso hacer referencia por su cantidad, a la vez que por su particularidad, a un grupo de documentos fechados en la primera mitad del s. XII, que tienen como protagonista a la canónica de Solsona y especialmente a los superiores de dicha comunidad agustiniana, denominados en estos textos como prebostes, cuyos nombres se reducen a los de Pere, Ramon Guitart y, sobre todo, Gauspert¹²⁸⁸. Textos, por lo demás, en los que términos como *concordiam* o *finem*, entre otros, son parte y motivo fundamental en el contenido de los mismos y que presentan, a la vez, un patrón muy parecido.

¹²⁸⁷ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 32.

¹²⁸⁸ En realidad, en la documentación se registran varios prebostes con estos mismos nombres entre los años 1079 y 1150, lo que nos da a entender que se trataría de diferentes personas, por el amplio espacio de tiempo transcurrido entre estos años. -Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, p. 17.-

De manera que, a la habitual fórmula con la que los escribas daban inicio a estos documentos le seguía la puesta por escrito de los motivos por los que una de las partes se había dirigido a la otra para hacer ...*concordiam et finem*...¹²⁸⁹ o ... *concordiam*...¹²⁹⁰, respecto a una situación a resolver entre las mismas. Así, sin más, iniciaba la redacción de un documento un escriba de nombre Radulf, en el año 1113: *Manifestum sit universis hominibus quod Gauzpertus, Celsone prepositus, et alii chanonici venerunt ad finem et concordiam cum Bertrando de Terasco de ipsis alodiis de Figuerosa, qui fuerunt de Arloyno et de uxore sua et de Petro Arloyno, filio eorum*¹²⁹¹.

A modo de inciso y antes de profundizar en el análisis de estos documentos, sí merece especial interés incidir en los inicios, concretamente en los preámbulos de estos textos marcados por los enunciados: *Manifestum sit universis hominibus quod*...¹²⁹², *Manifestum sit omnibus hominibus quod*...¹²⁹³, *Notum sit cunctis hominibus qualiter*...¹²⁹⁴ o similares como *Pateat cunctis hanc scripturam audientibus*¹²⁹⁵. Expresiones todas ellas, al margen de ser fórmulas hechas de introducción, que indicarían, en principio, la voluntad de las partes que mandaban escribir estos documentos o al menos de una de ellas de dar la mayor publicidad posible; en primer lugar, a que una de las mismas había acudido con anterioridad a reunirse con la otra para tal objeto, hacer *concordiam* respecto a una polémica abierta, en este caso, los derechos sobre unos alodios en Figuerosa. Y, en segundo lugar, de lo suscrito posteriormente por ambas en el texto en cuestión, en este caso, las cesiones a este personaje de nombre Bertran de una serie de derechos en otros lugares, así como de una serie de acuerdos de ayuda mutua en la adquisición de nuevos alodios: *Donant... iam dicto Bernardo terciam partem de ipsa condamina de Fonte... Et propter hoc convenit Bertrandus Gausperto preposito et chanonicis Sancte Marie... Et Gauzpertus prepositus et chanonici conveniunt Bertrando*...¹²⁹⁶

En otros casos y con un objetivo parecido, el escriba recurre, supuestamente también por decisión de los propios demandantes del documento, a la enumeración en una amplia lista de

¹²⁸⁹ ADS, perg. 585, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 262, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, p. 330).

¹²⁹⁰ ADS, perg. 655, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 215, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 278-279).

¹²⁹¹ ADS, perg. 456, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 115, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 171-172).

¹²⁹² ADS, perg. 456, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 115, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 171-172). ADS, perg. 585, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 262, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, p. 330).

¹²⁹³ ADS, Cartoral I, doc. 146, f. 56r, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 324, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 397-398).

¹²⁹⁴ ADS, perg. 658, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 330, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 402-403).

¹²⁹⁵ ADS, perg. 614, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 291, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 359-360).

¹²⁹⁶ ADS, perg. 456, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 115, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 171-172).

los hombres que habían estado presentes en el momento en el que una de las partes había acudido a la otra para hacer *concordiam* respecto a una cuestión no cerrada entre las mismas, con el objetivo evidente de dar un amplio testimonio a este hecho, así como también a lo suscrito en el documento entre ambas partes. Esta última línea es la que sigue un documento, fechado el 7 de diciembre del año 1112, por el que el entonces preboste de Santa Maria de Solsona, Ramon Guitart y un personaje llamado Arnau Pere hacían *concordiam* por unos derechos de tierras en los lugares de Agramunt, Guarinat y Madrona. El inicio del documento reza de la siguiente manera: *In presentia Raimundi Rodlandi et Petri Arnalli, filli, et Arnalli Petri et Iozperti Gomberti et Berengarii Raimundi de Rapagads et Iozperti, baiuli Sancte Marie, et Arnalli Guilelmi de Taravall et Mironis Guitardi, baiuli Arnalli Pere, et aliorum multorum hominum quos numerare longum est, Raimundus Guitardi, prepositus...venerunt ad concordiam cum Arnallus Petri de ipsis directis... Talis vero concordia inter eos facta est ut habeat medietatem Arnallus Petri de ipsis directis Sancte Marie...*¹²⁹⁷

Una finalidad semejante se observa en otro documento fechado, en este caso, dos años más tarde, que versaba sobre el reparto de distintos derechos feudales entre dos familias en el ámbito del castillo de Llanera. En esta ocasión, la enumeración de los testigos presentes queda inserta inmediatamente después de las cláusulas finales: *Et hoc fuit factum in presentia de Guilelmus Dalmacii de Cervaria et Arnardus Petri de Pontis, Santius Lobera et Berengarius Sendri, Petrus Raimundi de Sinel et de Girbert Ug et Petrus Raimundi Sanauga, Berengarius Geralli, Pontius Guilelmi, Pere Sancti Domi, Arnat de Riner, Berenguer de Munte Corthes et Pere Arnalli, Berengarius Bermundi, olim de Cardona, Pere Arnal de Ioval et alii plures que ibi fuerunt, tam milites quam sacerdotes vel alii homines agricolis*¹²⁹⁸.

A partir de estas manifestaciones se plantea, en buena lógica, la siguiente pregunta: ¿Por qué esta necesidad de dar tanta cobertura mediática o testimonial al encuentro y a lo suscrito entre las partes? La respuesta parece inclinarse hacia un simple axioma: a mayor número de concededores del contenido del documento, mayor cobertura y respaldo legal del mismo en caso de un hipotético futuro conflicto de intereses.

En todo caso y en relación con la presencia de testigos de prestigio en estos documentos, tampoco conviene olvidar que el espíritu y tradición del derecho carolingio sigue vivo en estos documentos de la Cataluña del s. XII, a pesar de la progresiva degradación de la justicia pública iniciada en la anterior centuria. Validaría esta opinión la propia participación de los llamados *boni homines* -expresión que considera Valls Taberner procedente del derecho franco¹²⁹⁹- o su simple presencia en actos judiciales u otras actuaciones o formalidades -estas

¹²⁹⁷ ADS, perg. 481. ADS. Cartoral II, doc. 39, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 112, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 168-169).

¹²⁹⁸ ADS, perg. 457, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 121, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 178-179).

¹²⁹⁹ Valls Taberner, F., "Estudis d'història jurídica catalana", Publicacions La Revista, 1929, p. 39.

concordiam deben ser insertas en el ámbito jurídico- era una firme garantía de los actos en los que tomaban parte¹³⁰⁰.

Al respecto, si bien raramente se cita en estos documentos a los *boni homines* de forma literal, no es menos cierto que en las listas de testigos figuran distintos señores territoriales y otros personajes relevantes como bailes, eclesiásticos e incluso, como hemos constatado, *alii homines agricolii*¹³⁰¹, que deben ser tenidos en esta ocasión como campesinos de cierta posición socioeconómica.

Por otro lado, el evitar posteriores disputas debía ser también uno de los últimos objetivos de estas *concordiam*, que deben ser entendidas como un ajuste, se supone que determinante, entre dos partes sobre una cuestión puntual y no cerrada como podía ser, por ejemplo, dar resolución definitiva a una disposición testamentaria. Todo ello teniendo en cuenta que la situación a resolver no tenía porqué ser, al menos aparentemente, un conflicto abierto entre las mismas. Pues, en la mayoría de estos documentos que afectan a los prebostes o incluso a algún otro miembro destacado de la canónica de Solsona en estos momentos del s. XII -sí se produce, por el contrario, esta situación en la mayoría de documentos ajenos a este ámbito e incluso en el mismo, como en el caso de una disputa entre uno de los prebostes llamados Gauspert y Pere, abad de Ripoll, por los derechos de unos determinados alodios¹³⁰²- no se alude a la existencia de un conflicto previo entre las partes concordantes, a pesar del nombre con que se designa a este encuentro: “concordia”, equivalente a conformidad o unión¹³⁰³, en clara contraposición a “discordia” u oposición de voluntades¹³⁰⁴. En este sentido, atendiendo a la literalidad de la definición de “concordia”, se nos hace lícito pensar que estos documentos serían producto de una discordia previa entre dos partes por una determinada cuestión y su puesta por escrito se realizaría con la voluntad de poner fin a estos desencuentros.

Argumento este último que encajaría perfectamente en otra de las acepciones de dicha palabra que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia Española y que la define como ajuste o convenio entre personas que contienden o litigan¹³⁰⁵.

En el universo mitológico romano la “Concordia” era la diosa del entendimiento y la armonía. Siendo, al parecer, su primera estatua erigida por el dictador Marco Furio Camilo, en el año

¹³⁰⁰ Font Rius, J. M., “Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval. Col·lectànea de treballs del doctor Josep M^a Font Rius, amb motiu de la seva jubilació acadèmica”. Ed. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, p. 420.

¹³⁰¹ ADS, perg. 457, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 121, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 178-179).

¹³⁰² ADS, perg. 614, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 291, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 359-360).

¹³⁰³ *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22^a edición, 2001.

¹³⁰⁴ *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22^a edición, 2001.

¹³⁰⁵ *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22^a edición, 2001.

367 a. C., para conmemorar la reconciliación entre patricios y plebeyos¹³⁰⁶. En la numismática romana la “concordia” se representaba en forma de cornucopia, símbolo de la abundancia, a la vez que de patera o plato utilizado en los sacrificios que portaba la diosa, pero especialmente en forma de manos apretadas en señal de unión y conformidad¹³⁰⁷. De hecho, también recibe el nombre de concordia una sortija compuesta por dos anillos entrelazados¹³⁰⁸, igualmente con el mismo sentido.

Posteriormente y ya en el ámbito de la justicia, las “concordias” consideradas, precisamente, como fuentes de derecho catalán eran el nombre que recibían en esta tierra las transacciones entre el rey y las autoridades eclesiásticas sobre cuestiones de jurisdicción e intereses comunes¹³⁰⁹. Antecedente, sin duda, del concordato, entendido como un convenio sobre asuntos eclesiásticos entre el gobierno de un estado y la Santa Sede¹³¹⁰.

Si continuamos con las acepciones que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia Española respecto al término “concordia”, este queda también definido como “instrumento jurídico, autorizado en debida forma, en el cual se contiene lo tratado y convenido entre las partes”¹³¹¹.

Definiciones estas últimas del DRAE en las que tienen encaje los términos “concordia” presentes en estos textos conservados y referidos a la canónica de Santa Maria de Solsona, al margen, claro está, de los lógicos matices. En este contexto, resulta interesante abordar el análisis del documento fechado en el año 1135, por el que se nos describe que un personaje llamado Miró Aguilar se hubo reunido y hecho “concordia y fin” con el preboste Gauspert y los canónigos de Santa Maria, respecto a la resolución legal de la tercera parte de un alodio sito en Oliana, que la madre del primero había legado a dicha institución en su testamento ...*Miro de Aguilar venit ad concordiam et finem cum Gauzberto, Celsonensi preposito, et cum aliis eiusdem loci chanonicis de tertia parte alodii quod habebat mater sua in Uliana, quam reliquit Sancte Marie Celone in suo testamento...*¹³¹²

Sin duda, es esta la premisa que articula el resto del texto y de cuya resolución dependía la plasmación en el mismo documento de un posterior acuerdo entre las partes. Así, solo después de haber procedido Miró Aguilar a definir y liberar dicha parte del alodio a la canónica: *Diffinivit namque ipse Miro de Aguilar et liberavit Sancte Marie Celone iamdictum alodium...* es cuando se formaliza entre Miró Aguilar y el preboste el acuerdo definitivo

¹³⁰⁶ Diccionario de la Real Academia Española, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

¹³⁰⁷ Diccionario de la Real Academia Española, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

¹³⁰⁸ Diccionario de la Real Academia Española, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

¹³⁰⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Tomo XIV, Ed. Hijos de J. Espasa, 1924, Barcelona.

¹³¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

¹³¹¹ Diccionario de la Real Academia Española, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

¹³¹² ADS, perg. 585, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 262, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, p. 330).

respecto a los derechos de dicho alodio, por el cual la canónica, tras la previa obtención del dominio directo sobre el mismo, procedía a infeudarlo al propio Miró con el compromiso de este último de satisfacer un censo anual a dicha institución. De esta forma, en una redacción que calca a la infeudación de un alodio en una *convenientiae* al uso, el preboste y los canónigos *...comendant ei ipsum alodium pro suo bono amore et servicio, ut teneat eum per fevum in vita sua; et habeat inde Sancta Maria per unumquemque annum sestarium .I. de civada per recognitionem*¹³¹³.

En este punto surgen de nuevo los interrogantes: ¿Son asimilables los documentos que llamamos *convenientiae* a estos otros de tipología no definida de forma explícita, pero que a efectos metodológicos denominaremos *concordiam*? Y, por otro lado, ¿tienen el mismo significado técnico si por definición una “concordia” es un ajuste, concierto o convenio?¹³¹⁴. Respecto a estos interrogantes y las evidencias documentales que así lo demuestran, es obvio, según el testimonio de las fuentes documentales, que varios de los prebostes de la canónica de Solsona, que respondían al nombre de Gauspert¹³¹⁵, alcanzan y suscriben acuerdos respecto a diversas cuestiones con otras partes y viceversa utilizando ambos modelos. Es por ello que, objetivamente, es lícito suponer que algún tipo de especificidad tienen estos documentos, que denominaremos *concordiam*, respecto a las ya definidas *convenientiae*, a pesar de que la esencia final de ambos documentos sea la misma: establecer un acuerdo entre dos partes por una cuestión o cuestiones determinadas.

Profundizando en el tema, es también significativo señalar en los llamados documentos de *concordiam* el detalle de que era uno de los suscribientes del texto quien buscaba el acuerdo con la otra parte, tal como lo demuestra el hecho de que era una de las partes la que se había dirigido a la otra en busca de *...concordia...*, *...finem et concordiam...* respecto a un asunto abierto, como podía ser en este último caso comentado los derechos sobre una parte de un alodio. De tal manera que era Miró Aguilar, quien hubo acudido al preboste para tal motivo: *...venit ad concordiam et finem cum Gauzberto, Celsonense preposito, ...*¹³¹⁶

Pero no siempre se repetía el mismo proceso, de manera que en algunas ocasiones, tal como evidencian las fuentes, era el propio preboste de Solsona junto con otros canónigos, quienes literalmente hubieron acudido a la otra parte para hacer *...venerunt ad finem et concordiam...* respecto a una determinada cuestión: *...Gauzpertus, Celstone prepositus, et alii chanonici venerunt ad finem et concordiam cum Bertrando de Terasco de ipsis alodiis de Figuerosa...*

¹³¹³ ADS, perg. 585, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 262, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, p. 330).

¹³¹⁴ *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

¹³¹⁵ Villanueva, Jaime, *Viage literario a las iglesias de España*, vol. IX, Valencia, 1821, pp. 59-61.

¹³¹⁶ ADS, perg. 585, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 262, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, p. 330).

¹³¹⁷ En cualquier caso, lo que sí se evidencia en todos estos documentos es que la acción, en este caso, hacer *...finem et concordiam...* había sido realizada con anterioridad al acuerdo o contrato, tal como lo demuestra la presencia del verbo venir, *venio*, en tiempo de pasado y en número plural y singular *-venit, venerunt-*, según sean uno o varios los protagonistas del encuentro. Verbo, en todo caso, que nos indica la acción previa a realizar por la parte que buscaba cerrar un acuerdo en relación con la otra y que, por otro lado, se supone esta última también abierta al mismo.

Al respecto, no está de más recordar en atención al verbo *venire* que la “convención” en Derecho Romano era sinónimo de convenio y constituía la parte esencial del contrato, de manera que sin “convención” no podía haber contrato¹³¹⁸. Palabra, “convención”, que deriva de *convenire*, que literalmente se estructura a partir del verbo *venire* y la preposición *cum*; en definitiva, de la expresión *venire cum*, que se repite en cada uno de estos documentos y cuya característica común era, precisamente, que una de las partes acudía a la otra en busca de *finem et concordiam* o *concordiam*, respecto a una situación no resuelta: *...venerunt ad concordiam cum...*

Este aspecto contrasta con la asepsia informativa que proporcionan en este sentido las *convenientiae*. Documentos cuyos encabezamientos no aportan información al respecto y que, por lo general, se reducen a la característica fórmula *Hec est convenientiae facta inter...* Tampoco en el desarrollo del texto se especifica en modo alguno si alguna de las partes era la que se había dirigido a la otra en busca de un acuerdo.

En realidad, las *convenientiae* fueron utilizadas por los dirigentes de la institución solsonense más que como una herramienta legal para dar solución a un tema no resuelto con una segunda parte como contratos feudales, a través de los cuales estos últimos cumplimentaban infeudaciones de bienes inmuebles como alodios¹³¹⁹, castillos¹³²⁰ o incluso de algunos derechos derivados de la tenencia de los mismos¹³²¹. Todo ello a cambio de unos servicios debidos por el receptor del feudo perfectamente estipulados y detallados en el propio documento.

¹³¹⁷ ADS, perg. 456, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 115, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 171-172).

¹³¹⁸ ULPIANO, L.1, D. II, 14.

¹³¹⁹ ADS, perg. 366, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 24, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 64-65).

¹³²⁰ ADS, Cartoral I, doc. 114, f. 45r, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 309, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 384-385). ADS, perg. 606, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 281, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 347-349).

¹³²¹ AHN. Clero; Lleida, carp. 1014, perg. 1, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 260, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 327-328).

En este sentido y atendiendo a lo expuesto en la reflexión propuesta para el término “convención”, se evidencia que en los documentos que denominamos genéricamente en este estudio como *concordiam* se establecen también vínculos contractuales. Con la salvedad, que en estos últimos el punto de partida, por lo general, arranca de una situación que tiene que ser resuelta por una de las partes, habitualmente, la que acude a la otra para establecer dicha concordia, como condición *sine qua non* para la formalización de un posterior acuerdo o contrato, en aquellos casos en los que se especifique en el propio texto que el motivo de encuentro entre las partes se había producido para hacer *finem et concordiam* en relación con una causa abierta.

También se establecían vínculos contractuales en el caso de que una de ellas hubiese acudido a la otra simplemente con el objetivo de hacer *concordiam* respecto a un tema determinado, que no tenía porque ser aparentemente un litigio, sino la conclusión de un contrato entre partes respecto a una determinada cuestión, como podía ser la infeudación de unos bienes patrimoniales. Sería un ejemplo de ello el documento por el que el preboste Ramon Guitart hubo venido a hacer concordia con Arnau Pere, respecto a unos alodios sites en Agramunt, Guarinat y Madrona¹³²²: *...Raimundud Guitardi prepositus Sancte Marie Celsone, et alii canonici eiusdem loci, venerunt ad concordiam cum Arnallo Petri de ipsis directis quos reliquit Guilelmus Arnalli de Malpas ad Sanctam Mariam in Agremont...Talis vero concordia inter eos facta est ut habeat medietatem Arnallus Petri...* Expresión esta última que bien podría sustituirse por *Talis vero convenientiae inter eos facta est ut habeat medietatem Arnallus Petri...* E, incluso yendo más allá y entrando en el terreno de las hipótesis, por qué no considerar que el encabezamiento de dicho documento pudiese ser el siguiente: *Hec est convenientiae facta inter Arnallus Petri et Raimundus Guitardi, prepositus Sancte Marie de Celsone de ipsis directis quos reliquit Guillemus Arnalli de Malpas ad Sanctam Mariam in Agremont...*

En cualquier caso y a pesar del aparente paralelismo en el objetivo final de este último documento con el de una *convenientiae*: el concluir entre las partes un contrato de tenencia sobre unos alodios, es evidente que existen entre ambos planteamientos unas diferencias evidentes¹³²³. En primer lugar, en esta ocasión, era una parte la que buscaba el acuerdo con la otra; de tal manera que, eran los canónigos y su preboste a la cabeza los que hubieron acudido a Arnau Pere para la formalización de un contrato respecto a unos alodios cuyo dominio directo, según consta en el texto, era ya de la canónica de Solsona y del que tampoco se desprende en ningún momento, como tampoco en muchos otros intitulados como *finem et concordiam*, la existencia de un conflicto o litigio previo entre las partes. En segundo lugar,

¹³²² ADS, perg. 481. ADS. Cartoral II, doc. 39, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 112, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 168-169).

¹³²³ ADS, perg. 481. ADS. Cartoral II, doc. 39, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 112, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 168-169).

destacar el carácter público del mismo, como atestigua la presencia de un gran número de testigos presidiendo el encuentro, según se refleja en el encabezamiento del texto: *In presentia Raimundi Rodlandi... et aliorum multorum hominum quos numerare longum est,...*

En estas condiciones, ¿por qué no se limitaban ambas partes a suscribir una *convenientiae* al uso para hacer efectiva la infeudación de dichos alodios, si existen ejemplos en este sentido de infeudaciones realizadas a partir de estos últimos documentos en el ámbito de la canónica de Solsona? Una explicación recurrente podría ser que en este caso concreto el acuerdo está buscado por una de las partes, la propia canónica de Solsona, con el objetivo de evitar un conflicto en cuanto Arnau Pere pudiese reclamar, en un momento dado, algún tipo de derecho sobre dichos alodios; a pesar de que, insistir una vez más, en el documento no se hace alusión en ningún momento a la tenencia de posibles derechos sobre los mismos. Es más, se hace constar en el texto que estos eran, a efectos legales, pertenecientes a la canónica al haber sido donados con anterioridad por Guillem Arnau de Malpàs a dicha institución. No se trata, pues, de establecer un contrato aséptico que beneficiase o interesase a las dos partes por igual, como podría ser el caso de una *convenientiae*. En esta ocasión, una parte se plantearía la formalización de un acuerdo como la solución a un posible o futuro problema, en caso contrario no se explicaría que tuviese que ser la canónica la promotora de dicho contrato de infeudación.

Siguiendo con esta cuestión de diferenciales, lo es la ya también apuntada privacidad que preside los documentos que denominamos *convenientiae*. No en vano, el conocimiento de la reunión previa y de lo acordado posteriormente no se publicita y queda reducido al ámbito privado que forman las dos partes suscribientes y a un selecto grupo de testigos, que dan fe de los distintos compromisos suscritos entre las mismas. Muy por el contrario, es preciso incidir nuevamente en relación a estas *concordiam* solsonenses el ya citado énfasis puesto por las partes a través del escriba que redactaba el texto, en publicitar o dejar amplio testimonio tanto de que ambas habían venido a concordar respecto a una cuestión determinada así como de todo lo resuelto en el documento. Todo ello, con el objetivo de reforzar la validez legal del acuerdo, constituyendo, en este sentido, una vez más, los ya citados encabezamientos de los textos buena prueba de ello.

Continuando con este ejercicio de argumentación, la otra pregunta que se plantea de forma inmediata en relación con esta cuestión, pero de la que, obviamente, carecemos de una contestación precisa, es la siguiente: ¿El interés en dar a conocer al mayor número posible de personas, la reunión y contenido del documento era común en ambas partes? Evidentemente, la respuesta queda en suspenso, pues los documentos no aportan información al respecto; pero, en todo caso, sí se desprende de los mismos que la parte que busca el acuerdo debería ser, en buena lógica, la más interesada en que se reconociese la legalidad del mismo de la manera más firme posible y, por supuesto, definitiva.

Es en esta situación cuando se hace, de nuevo, evidente la importancia, enlazando con la cuestión apuntada con anterioridad respecto al uso del verbo *venio*, del hecho de que era una de las partes la que se dirigía a la otra en busca de *concordiam* y, por tanto, desde este mismo instante ya no tan solo la más interesada, sino también la más beneficiada o, al menos, la que podía lograr un mal menor con la culminación de un acuerdo.

En torno a esta cuestión podemos retomar el documento protagonizado por Miró Aguilar y uno de los prebostes de la canónica de Solsona de nombre Gauspert, por el que el primero se dirigía al segundo para *concordiam et finem*, con motivo de la definición de los derechos de la tercera parte de un alodio en Oliana. Respecto a las intenciones del primero, una hipotética secuencia de motivaciones podría ser la siguiente: el interesado, en este caso, Miró Aguilar - ante la obligación de cumplir las disposiciones testamentarias de su madre, entre las que se incluían el legado de dicho alodio a la institución canonical de Solsona, lo que implicaba, en buena lógica, la pérdida del dominio directo sobre el mismo por parte de dicha familia; aunque, por otro lado, tampoco se conserva el testamento de la misma que demostrase tal disposición- se dirigía al preboste de la misma con el objetivo de lograr un acuerdo que le permitiese mantener, al menos, el dominio útil sobre la finca. De esta manera, Miró Aguilar solo después de haber definido y librado el dominio directo de dicho alodio a favor de la canónica de Solsona -en definitiva, de haber despejado cualquier atisbo de duda sobre los derechos de dicho alodio-, acordaba con el preboste Gauspert la recepción del mismo en feudo, a partir de un contrato en el que se obligaba, a cambio, a satisfacer un censo anual en especie con el compromiso de que a la muerte del nuevo feudatario todos los derechos de dicho alodio, incluyendo el dominio útil del mismo, quedarían para la canónica *...liberum et francum, sine ulla inquietudine*¹³²⁴.

En esta misma situación se hallaría un personaje llamado Arnau, cuando en el año 1130 se dirigía a Santa Maria de Solsona y a sus canónigos para zanjar de forma definitiva los derechos de un manso en Micapà, de los que su madre había hecho previa donación pía. De esta manera, inmediatamente después de haber cedido el dominio directo a dicha institución, *...diffinivit namque et deliberabit... dictus Arnallus Dominico Deo et Sancte Marie... directos...* recibía Arnau el dominio útil sobre dicho manso con una serie de condiciones perfectamente definidas en el documento *In tali convenientia quod habe(at)(...) supra scripta per Santam Mariam(...) tali scilicet pactu quod non possit illud vendere nec donare...*¹³²⁵

En ocasiones, por el contrario, como ya se ha constatado en este estudio a partir de otros documentos, era la propia institución canonical representada por su cabeza visible, el preboste titular, junto con otros canónicos los interesados en finiquitar una cuestión determinada a

¹³²⁴ ADS, perg. 585, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 262, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, p. 330).

¹³²⁵ ADS, perg. 655, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 215, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 278-279).

partir de uno de estos documentos; por lo que, en estas ocasiones, eran estos últimos los que se dirigían a la parte contraria para la obtención de una serie de acuerdos a partir de una cesión previa. Esta situación queda perfectamente reflejada en el ya citado texto, fechado en el año 1113, en el que los protagonistas eran uno de los inefables prebostes, Gauspert, y los canónigos, por un lado; y, Bertran de Tarasco, por otra. Siendo el motivo a definir: los derechos de unos alodios sitios en el lugar de la Figuerosa, que habían sido, en su momento, de una familia compuesta por Arloí, su esposa y su hijo Pere ...*venerunt ad finem et concordiam cum Bertrandus de Tarasco de ipsis alodiis de Figuerosa, qui fuerunt de Arloyno et de uxore sua et de Petro Arloyno filio eorum...*¹³²⁶

Para la consecución de dicho objetivo donaban los primeros al segundo la tercera parte del condominio de la Font: *Donant... terciam partem de ipsa condamina de Fonte...* acordando, a cambio, este con los canónigos su derecho a reclamar otro alodio en dicho lugar, aparte de proporcionarle estos últimos ayuda en esta empresa estableciendo, además, que en las primeras adquisiciones de otros alodios de dicho emplazamiento la aportación sería a partes iguales: *Et de ipsis alodiis primitus inde adquirere poterint, adiugantur tantum ad illam partem de Bertrando, quod equalis possit esse parti prepositi et chanonicorum...* y también que los nuevos alodios adquiridos fuesen igualmente repartidos ...*dividantur equali mensura et divisione infra chanonicos et Bertrandum...* El objetivo de la canónica con la redacción de esta concordia queda perfectamente cubierto, tal como se hacía patente después en las cláusulas del acuerdo, cuando Bernat confirmaba su compromiso a que la institución canonical tuviese los derechos a perpetuidad de todo ello ...*quod ita laudat et firmat Bertrandus ut habeat hoc Sancta Maria Celstone et canonici iure perpetuo*. Por todo ello, surge nuevamente el mismo interrogante, que el documento no aclara: ¿tenía Bernat algún tipo de derecho sobre los citados alodios de la Figuerosa?

Llama, pues, la atención que en estas *concordiam*, que implican a la canónica de Solsona y a sus prebostes con una parte que procede del ámbito laico, rara vez se hace alusión en estos textos de forma directa a la existencia de una discordia o causa abierta entre ambas partes; cuando, por el contrario, sí se vislumbra o, al menos, se intuye en ellos un posible conflicto de intereses. Esta circunstancia, en cambio, sí se produce en documentos que implican a instituciones pertenecientes al mismo grupo eclesiástico, dentro, por otra parte, de las escasas ocasiones documentadas en las que se constata esta situación.

En este último marco es de destacar la concordia suscrita entre el abad de Ripoll y el preboste Gauspert sobre los derechos de una serie de posesiones en Roqueta, Madrona y Bellerà, que consideraba el titular de la canónica conseguidas por el abad de Ripoll de forma injusta

¹³²⁶ ADS, perg. 456, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 115, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 171-172).

...*possessiones que sibi ab eis iniuste videbantur auferri...*¹³²⁷ La solución al conflicto, tras numerosos pleitos, pasaba por la cesión por parte del abad de los derechos de Roqueta y Madrona a la canónica, que a la vez cedería al abad un manso en Sant Tirs. Mientras, respecto al manso de Bellerà los derechos sobre el mismo quedaban compartidos por ambas instituciones: ...*iure perpetuo per médium habeatur et possideatur...* Todo ello ante la presencia de varios testigos y de un juez, Bernat Pere.

En esta ocasión, no era una parte la que acudía a la otra en busca de *concordiam*. Pues, este acuerdo definido en el documento como ...*amicabilem concordiam...* estaba auspiciado por el ...*consilio multorum bonorum hominum...*¹³²⁸ y era el documento que ponía fin a un largo periodo de litigios, a partir de cesiones y compensaciones mutuas ante la presencia, además, de un juez árbitro de estas disputas y garante legal de lo concordado entre ambas partes. Conflicto, por otra parte, saldado con un reparto más o menos equitativo en el que ninguna de las partes resultaba especialmente agraviada, a diferencia de otros documentos que implicaban a la canónica con particulares laicos y que eran resueltos, en la mayoría de los casos, con la obtención, por parte de la canónica, de condiciones ventajosas como podría ser la confirmación del dominio directo de los bienes en cuestión. Por el contrario, en la gran mayoría de concordias suscritas entre laicos se hace evidente en el texto el motivo en disputa o, al menos, de la existencia de una controversia o discordia entre las partes. Es ilustrativo, en este sentido, el documento enmarcado también en territorio de Solsona y con fecha de 2 de febrero del año 1114, por el que dos matrimonios: los señores Salvà y Sicarda y sus vasallos Bernat Guifré y Ermessenda hacían *placitum et concordiam* respecto a una serie de derechos feudales, como *questies, toltes, forciats...* derivados de la tenencia del castillo de Llanera¹³²⁹.

De este documento marcar, en primer lugar, que a diferencia de los textos que afectaban a la canónica, el encabezamiento del mismo se limita a señalar la fecha de redacción del mismo: *Hoc est translatum bene et fideliter gestum V kalendas februarii sub Christi Incar(nationis) ... XV^oIII^a. Anno regnante Ludovico rege. III^a nonas febrarii sic fuit placitum et concordia inter...* En segundo lugar, subrayar, una vez más, que no se observa intención, -a diferencia de los documentos que afectan a la canónica de Solsona por parte de los suscribientes- de publicitar ni la reunión, ni el motivo del mismo, ni el acuerdo tomado. Pero, por el contrario, presenta como elemento destacado, según ya hemos señalado, la gran cantidad y calidad de los testigos presentes, lo que daba probado testimonio al contenido de lo suscrito, reforzando, así, su valor legal.

¹³²⁷ ADS, perg. 614, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 291, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 359-360).

¹³²⁸ Recordar la vinculación que seguía manteniendo el derecho carolingio, según Valls Taberner, y la participación de estos *homine boni* en juicios y otros actos jurídicos como garantía, así como su papel de mediadores.

¹³²⁹ ADS, perg. 457, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 121, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 178-179).

En todo caso, si nos centramos en la cuestión planteada, dejando al margen otras consideraciones, sí queda en el documento explicitado de forma clara que ambas partes estaban en conflicto abierto: *Et hoc venit ad concordium vel finem de illas totas rancunias qui habiliunt illis unum de alium...*

Sorprende también en este documento por su significación que entre las cláusulas acordadas se disponía, textualmente, que: *Si Selvan inde non faciunt torte ad Arnal Pere et ad Bernardus Guifrédi vel ad ipso cavaler, et Bernat cavaler attendat suam solidanza ad Selvan, quomodo scriptum est et in alia convenientia que iam habuerit facta...* Según esta última frase este documento sería equivalente o asociable a una *convenientiae*; si bien, en ningún momento se hace referencia a que lo fuese; pues, no debemos perder de vista el objeto del mismo: hacer *placitum et concordia*, respecto a una serie de derechos feudales en una situación de abierto conflicto, que no se resuelve hasta el momento en el que se suscribe un acuerdo entre las partes.

En todo caso, esta situación que se evidencia en otros textos adquiere más complejidad si tomamos como referencia, en este caso ya fuera del ámbito solsonense, un documento fechado en el mes de agosto del año 1145, sobre las disputas habidas entre el obispo Bernat Sanç con Arnau de Montferrer, familia de magnates clásicos de dicho pago, respecto al castillo de dicha villa. El motivo del documento queda perfectamente establecido en el propio encabezamiento: *Hec scriptura pacis et concordie inter Bernardum urgellensem episcopum et canonicos ipsius sedis et Arnallum Montisferrarii de plurimis malefactis et quibusdam querimoniis hucusque ab utrisque partibus ad invicem factis*¹³³⁰. Situación que no impide que en el escatocolo del mismo se registre, literalmente, la expresión: *Acta hec convenientia .X. idus agusti, anno ab incarnatione Domini .C.XXX.V. post millesimo.*

Nuevamente surge en este contexto una nueva e inevitable pregunta: ¿Nos hallamos ante una escritura de paz y concordia asimilable a los textos protagonizados por los dirigentes de la canónica de Solsona o ante una *convenientiae* al uso?

La respuesta debe partir de una premisa clara, dado que el objeto de la redacción de dicho documento era el poner fin a una disputa abierta entre partes. En definitiva, de *...totas las rancunias qui habiliunt illis unum de alium...* y de ahí, el encabezamiento del documento: *Hec scriptura pacis et concordie inter...* El proceso para la consecución de tal objetivo arranca con una descripción detallada de los motivos de discordia entre ambas partes. A continuación, le sigue por un lado, el reconocimiento público de culpa por parte de una de ellas, como casi siempre en estos casos, la parte perteneciente al ámbito laico, en esta ocasión Arnau de Montferrer; y, por supuesto, la voluntad de reparación de la misma, de forma que este último se comprometía, entre otras cosas, a convertirse en siervo y fiel soldado de la institución y del

obispo y sucesores: *Noscant igitur omnes presentes atque futuri quia ego Arnallus recognosco me culpabilem et peccatorem Deo et beate Marie Urgellensi Sedis... de invasione sue Sedis et malefactis a me inibi perpetratis et de ablatione etiam Montisferrati... facio me servum et fidelem militem beate Marie... et Bernardi episcopi et canonicorum successorumque suorum...* Acto seguido procedía, además de estas concesiones, a ceder como alodio a la canónica la mitad del castillo de Montferrer que tenía *per hereditatem*.

A partir de estos condicionantes se formaliza un contrato, propiamente dicho, articulado en una serie de cláusulas en las que se especifican las distintas cesiones y los debidos servicios. Idénticos, por otro lado, a los que se establecían en las condiciones de tenencias de castillos en las propias *convenientiae* en las que se articulaba de forma legal la infeudación o encomienda de un castillo, -como analizaremos en otro capítulo-: *Tali vero condicione quod ego habeam et teneam hoc supradictum donum ad fevum per vos ad servicium beate Marie... et ut donem potestatem vobis de predicto castro et successoribus vestris, iratus sive pacatus secundum vestram utilitatem et voluntatem quantas vices a me,... requisieritis...*

Respecto a las diferencias que pueden apreciarse con las *concordiam* solsonenses, sí se evidencia en el texto la ausencia de una referencia explícita al hecho que una... una parte había acudido a la otra en busca de concordia. Es más y en este sentido cabe decir que, era la propia institución la que se quejaba que Arnau nunca había querido acudir a la justicia para resolver la cuestión, en este caso, las prolongadas faltas y atropellos cometidos en dicho castillo de Montferrer; a pesar de las continuas demandas del obispo al respecto: *...nunquam ad iusticiam venire voluit*. Sí se observa, en todo caso, en todos estos documentos un paralelismo en el fondo de la cuestión: el objetivo de lograr un acuerdo que gozase de un amplio respaldo legal. De tal manera que, si en las *concordiam* protagonizadas por cualquiera de los prebostes que respondía al nombre de Gauspert se conseguía este objetivo con la manifiesta voluntad de hacer pública tanto la reunión como lo acordado; en esta ocasión, era el reconocimiento de culpa por parte de Arnau lo que proporcionaba al documento el argumento para la resolución del conflicto, a la vez que daba también al mismo una justificación y base legal al resolverse una ilegalidad manifiesta como eran los “desmanes” cometidos y reconocidos por Arnau.

En otros documentos, como el caso de la comentada *concordia* solsonense suscrita entre dos matrimonios por una serie de derechos feudales derivados del castillo de Llanera¹³³¹, el reconocimiento de la legalidad de lo acordado se conseguía con el amplio número de testigos convocados en la misma reunión o la presencia, entre ellos, de personajes destacados o de los llamados *boni homines*. Situación esta última que no se registra en el texto protagonizado por Arnau de Montferrer y el obispo Bernat, presidido por la privacidad y en la que los testigos

¹³³⁰ ACU, nº 939, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1489, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 292-294).

¹³³¹ ADS, perg. 457, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l’Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 121, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 178-179).

presentes son muy pocos -todos ellos eclesiásticos y en su mayoría canónigos de la propia Santa Maria de la Seu d'Urgell-.

*Signum Bernardi urgellensis episcopi. Signum Bernat prioris. Signum Guilelmi sacriste. Signum Arnalli archidiaconi. Signum Girberti archidiaconi. Signum R. archidiaconi. Signum Poncii archidiaconi. Signum Guilelmi paraphoniste*¹³³². *Signum Guilelmi gramatici. Signum R. operarii*¹³³³. *Signum Bovarii, nos testes donatores qui hoc laudamus et confirmamus...*

Una vez conseguido el objetivo y tras la pertinente cesión de unos derechos por una de las partes -acción que el escriba registra en el texto utilizando verbos del tipo *deffinio, restituo, reddigo,...*- se establecía entre ellas un contrato en forma de *convenientiae* con sus correspondientes cláusulas y seguridades de cumplimiento. En realidad, estos verbos -definir, restituir, devolver,...- aparecen en estos documentos en los casos en los que era la parte laica la que realizaba la cesión. Mientras que, por el contrario, si era la institución eclesiástica la que realizaba la misma acción, -circunstancia, por lo general, rarísima; o, en caso de hacerlo su propósito era, en la mayoría de las veces, la obtención de una serie de ventajas a cambio, como bien se ha podido comprobar en los documentos concernientes a la canónica de Solsona, en los que era el preboste de esta institución quien acudía a la otra parte para hacer *finem et concordiam*¹³³⁴- el verbo empleado por los escribas en estas cesiones se convertía en “*dono*”, lo que evidenciaría también un calculado cuidado por el lenguaje por parte de los exclusivos usuarios de las letras y, por tanto, autores de estos documentos.

Al margen de todos estos condicionantes, lo que sí debe ser tenido en cuenta es que estos documentos al presentar un mismo fin, el conseguir un acuerdo sobre una situación, en este caso, no cerrada o directamente sobre un conflicto entre partes, pueden ser considerados conceptualmente lo mismo, de ahí la aparente contradicción de este último documento suscrito entre el obispo Bernat Sanç y Arnau de Montferrer presentado en su encabezamiento como una *...scriptura pacis et concordie* y en el escatocolo como *convenientiae: Acta est convenientiae .X. idus agusti...*¹³³⁵

Ello, pero, no es óbice para que se establezcan, al menos desde el punto de vista metodológico, diferencias entre los unos y los otros, ya no tan solo de una manera formal; pues, el contrato en forma de *convenientiae* inserto en estas cartas de *pacis et concordie, finem et concordiam...* se

¹³³² Cantantes de textos sagrados, a diferencia del archiparafonista, que sería el cuarto cantor secundario, los tres cantores restantes serían los parafonistas o cantantes secundarios de un grupo total de siete, tres de los cuales eran solistas.

¹³³³ Operario. Del latín operarius. En algunas órdenes y congregaciones religiosas, religioso destinado a cuidar de lo espiritual, confesando y atendiendo a los enfermos y moribundos. -*Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.-

¹³³⁴ ADS, perg. 456, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 115, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 171-172).

¹³³⁵ ACU, nº 939, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1489, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 292-294).

establece en estos documentos partiendo de una premisa, la puesta final del conflicto a todas las *rancunias* entre partes. Todo ello, a partir de una cesión legal previa en forma de bienes o de derechos sobre los mismos a la otra parte en desencuentro, aludiendo motivos varios, que podían oscilar desde una disposición testamentaria a un reconocimiento de culpa en determinadas acciones.

En ocasiones, la situación era todavía más simple y se podía cumplimentar un contrato a partir del mismo instante que el escriba hacía constar en el documento que dos partes se habían reunido en una fecha determinada para hacer *placitum et concordiam*: *...III^o nonas febrarii sic fuit placitum et concordia inter Selvan et coniux... Sicardis, et Bernardus Guifrédi et mulier sua Ermesendis. Donet Selvan et uxor sua ad Bernardus et ad coniuge sua de ipsas questias vel toltas sive de ipsas fortias tertiam partem et retinuerunt illis .II. partes...* Contrato, eso sí, por el que, según hemos comentado, se ponía fin de forma definitiva *...de illas totas rancunias qui habiliunt illis unum de alium; sic finivit pro fide sine nullo enganno*¹³³⁶.

Es por ello que el documento de paz y concordia suscrito entre Arnau de Montferrer y el obispo deba ser considerado como tal, al margen de que en el mismo esté inserta una *convenientiae*.

En un intento de aportar algo más de luz sobre estas cuestiones, resulta ilustrativo una *convenientiae* suscrita entre la abadesa de Santa Cecília d'Elins y un personaje que respondía al nombre de Arnau Pere. El encabezamiento del texto presenta la característica expresión de esta tipología documental: *Hec est convenientia que est facta inter...*¹³³⁷ En este caso, entre Arnau Pere y dicho cenobio respecto a la tenencia de un manso en Tolsella y de una viña en Solans. Propiedades que habían sido legadas con anterioridad, al parecer, por su abuelo a dicha institución y sobre los que había perdido judicialmente los derechos al no poder demostrar su propiedad, según consta en el propio texto en cuestión: *...habuerunt placitum de una vinea que est in loco qui vocant Solans, quam eius avius reliquid Sancte Marie et non potuit eam convincere in placito, set hoc totum iudicialiter amisit eum.* Ante esta situación, Arnau solicitaba a la abadesa, como favor, la tenencia del dominio útil de los mismos en vida. Solicitud que fue atendida: *...quesivit hoc causa mercedis, ut haberet illud in vita sua in servicio Sancte Cecilie et consenserunt ei,...*

Es claro que la *convenientiae* se formaliza a partir de un litigio ya resuelto. En el caso concreto de este documento, las partes no se reunían para poner fin a este desencuentro y concretar entre ambas un contrato de tenencia, puesto que los derechos legales de los alodios ya estaban

¹³³⁶ ADS, perg. 457, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 121, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 178-179).

¹³³⁷ ACU, Santa Cecília d'Elins, n° 63, (ed.: Marquès, Benigne, "Els documents de Santa Cecília d'Elins (891-1198)", *Urgellia*, XV, doc. 61, La Seu d'Urgell, 2002-2005, pp. 98-99).

en posesión de dicho cenobio antes de redactar dicho documento, tal como queda explicitado en este inicio del texto. De esta manera, el fragmento del documento donde se hace referencia al proceso por el que había perdido Arnau Pere dichos derechos; si bien es prescindible, desde un punto de vista formal, en el sentido de que no tiene mayor importancia en la resolución del contrato, tiene, por el contrario, gran trascendencia desde el punto legal; pues, queda constancia documental de que los derechos del alodio pertenecían a dicho cenobio.

En resumen, a partir de la posesión de los derechos legales de dichos alodios por parte del cenobio de Santa Cecília d'Elins se establecía un contrato por la tenencia del dominio útil de unos bienes patrimoniales sobre los que no pesaba ningún tipo de litigio entre las partes. Una *convenientiae* al uso con su fórmula de encabezamiento tradicional y con la cesión de la tenencia de dichos alodios al solicitante a cambio de las pertinentes contraprestaciones, en este caso, mejoras en las fincas: *...et melioret quantum potest...*; una aportación censal de carácter anual *...et faciat censum per unum quemque annum...*; los correspondientes servicios feudales de ayuda, cortes, pleitos y seguimientos *...venientibus... in curtes et in placitos et in segis...*; la obligación de no reconocer otro señor que no fuese la abadesa *...et non eligat alium dominum...* Y, todo ello, con la seguridad de la pérdida de los derechos de tenencia del dominio útil, en caso de incumplimiento de alguna de estas cláusulas: *Si autem noluerit vel nequiverit, amitet hoc totum...* Además de la aceptación por parte de Arnau de que a su muerte todos los derechos sobre las fincas, -en este caso, además del dominio directo, ya en manos del cenobio, el dominio útil-, retornarían a dicha institución: *Post obitum vero eius solidum et quietum... perveniat al locum beate Cecilie...*

Respecto a los distintos matices que surgen a la hora de definir estos textos, es de señalar que la documentación conservada sigue proporcionando una fuente inagotable de información al respecto. De esta manera sabemos por un texto fechado en el año 1142, que Ponç de Cervera y Pere de Riner, *castlà* de dicho lugar, ante la presencia de numerosos testigos -entre los que nuevamente estaba presente un preboste de Solsona de nombre Gauspert- suscribían una *...conveniencia qui evacuacione de illas querimonias et de illorum clamorum qui erant inter eos...*¹³³⁸

Continua el texto a modo de uno de los muchos documentos de *concordiam* ya presentados en este trabajo: *...venerunt ad bonam pacem et bonam concordiam de predicto castro... in presencia bonorum hominum, scilicet Pocius Ugoni kanici (sic) Celsone, et Izoberto, preposito Celsone et Raimundo de Cardona... et alii plures, qui viderunt et audierunt et laudaverunt.*

En relación a la situación de dicho castillo, constatar que, Pere de Riner, según se describe en el texto, había definido el mismo a Ponç de Cervera, después de la muerte de su hermano

...diffinit mortem fratri sui Arnaldi de Riner a Poncius de Ceria... A partir de esta cesión y tras tomar el compromiso de convertirse en vasallo del señor de Cervera ...*homo ex predictus Poncius de Cervaria*... procedía este último a infeudar dicho castillo a Pere, después de asumir una larga lista de condiciones en lo referente a una serie de derechos y exacciones feudales sobre los habitantes del lugar, como “tragines” y “guaitas”; “cugucias, intestias, homicios, arsinas”; “pleitos”; derechos sobre madera del bosque y caza,...¹³³⁹: *Et ego Poncius de Cervarie pro bona voluntate ipsum kastrum de Riner et eius termini reddo tibi ex predicto Petro per feu, exceptus quod reteneo... et de cuchias atque intestationibus et de homicidiis et arsines et de cunctis aliis banas qui sunt in ista terra abeas medietate de omnia... totos abitatores de fevo de ipso castro faciant tibi unum tragi per unumquemque annum... et tu fac placitum ad tua volumptate ad bona fide et in cunctis locis de fevo iam dicto kastro... Ita reddo tibi in ipso boscho ex predicto castro fusta ad opera tua,... et ligna... et abeas quartam partem de exitibus suis atque de venacione.*

Si bien es cierto que esta no sería una infeudación o una encomienda al uso, pues no se exigía al *castlà*, tal y como veremos más adelante, el compromiso de rendir el castillo a requerimiento de su señor ni tampoco los pertinentes servicios militares, tampoco es menos cierto que todo el articulado de la misma está planteado en forma de *convenientiae*. De hecho, finalizan las cláusulas finales con la sentencia: *...ista siat super cunctas alias nostras convenientias qui sunt inter nos, sicut ibi est scribturn.*

En conclusión, estaríamos nuevamente ante un documento, que bien podría ser intitulado como carta o escritura de *concordiam et finem*, pues presenta características análogas: gran respaldo legal al acuerdo proporcionado por la presencia de gran número de testigos y de *bonorum hominum* en el acto; resolución del conflicto entre partes a partir de la definición del bien en discordia de una de ellas a la otra; así como la formalización de un acuerdo a partir de una *convenientiae* a raíz de esta cesión. No es, pues, extraño que inmediatamente después de las firmas de los testigos pueda ser leída en el texto la expresión: *Et dopnus Petrus Ugoni, qui hanc diffinicionem et pacem feci scribere,...*

Es por toda esta secuencia, planteamiento e intención del mismo por lo que este documento debe ser catalogado o incluido dentro del grupo de cartas de *concordiam et finem*. Supuesto que queda reforzado por el propio encabezamiento del texto: *Hic est conveniencia qui evacuacione*. Entendiendo que la evacuación previa del motivo en conflicto era condición innegociable y como tal parte para formalización del acuerdo a través de una *convenientiae*.

En todo caso, no está de más recordar que un documento de definición, evacuación o restitución no tiene porqué llevar implícito acuerdo alguno. De esta guisa hallamos en las

¹³³⁸ ADS, nº 625, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, Noguera, doc. 296, Fundació, Barcelona, 2002, pp. 364-366).

¹³³⁹ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, pp. 98-110.

fuentes, en el espacio de tiempo que abarca la primera mitad del s. XII, gran cantidad de documentos denominados indistintamente por los escribas como cartas de *exvacuatione* o de *diffinicionem*. En este estudio nos referiremos, por obvio, a los textos en los que está implicada una institución eclesiástica o alguno de sus miembros. Situación, por otro lado, que constituye la mayoría de los casos registrados en las fuentes documentales y de los cuales presentaremos en este capítulo unos breves apuntes.

Estos documentos, por lo general, suelen presentar una característica común, la cesión o restitución por una de las partes -en la inmensa mayoría de los casos la que procedía del ámbito laico- a un miembro de la iglesia o a cualquier institución canonical o monástica de un bien o de algún tipo de derecho concreto. Todo ello con el objetivo de poner fin a una disputa existente entre ambas partes, sin la recepción, por quien realizaba la cesión, de ningún tipo de contraprestación en lo que sería un reconocimiento unilateral de los derechos sobre un determinado patrimonio sin el establecimiento, en ningún momento, de un acuerdo. También podía darse el caso de ser presentada en el documento como una cesión “voluntaria”, es decir, donde no se hace constar en el texto que hubiese un desencuentro previo, asimilándose, en estos casos, en las formas a un documento por el que se procedía a una donación pía.

Un ejemplo de esta última situación, sin abandonar el marco de Solsona, lo hallaríamos en la cesión sin ningún tipo de contraprestación a cambio, de todos los derechos sobre una parte de un manso en Coletes. Los protagonistas de la misma eran un matrimonio compuesto por Bernat de Biosca y su esposa Dolça y la beneficiaria, la canónica de Santa María de Urgell: *Ego Bernardus de Bioscha et uxor mea... concedimus et diffinimus Deo et Sancte Marie Celstone... ipsum mansum de turre que vocant Choletes, que mater Berengarii de Freissened donavit iam dicte Sancte Marie... Et donamus nos ex nostra parte quicquid iam dicto manso habemus vel habere debemus. Donamus et exvacuamus predicte Sancte Marie et canonicis eius per nos et per universam potestatem nostram ad faciendam voluntatem suam iure perpetuo. Et hanc diffinicionem et donacionem facimus Deo et Sancte Marie...*¹³⁴⁰

Al margen de este breve apunte en torno a esta situación, sobre la que retornaremos en este mismo capítulo, sí debe tenerse en cuenta, a modo de conclusión a partir de todo lo analizado y expuesto a lo largo de este estudio, que los documentos intitulados como *concordiam et finem*, *conveniencia qui evacuatione* o títulos parecidos, como *pacis et concordiam*, -de los que se han ilustrado en este trabajo ya varios ejemplos- presentan características comunes: en primer lugar y a pesar de que por razones metodológicas o incluso formales no pueden ser catalogados dentro de una tipología documental específica, sí deben ser considerados en sentido general, a modo de acuerdos o incluso, llegado el caso, de una manera más específica, como contratos realizados y culminados a partir de una resolución previa, cuyos detalles son

¹³⁴⁰ ADS. Cartoral I, doc 247, f. 93r, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 311, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, p. 386).

especificados en el propio texto como condición *sine qua non* para la formalización del mismo. En definitiva, como un instrumento jurídico suscrito por dos partes, que va abriéndose paso de forma progresiva dentro de todo este proceso de privatización de la justicia, empleado para poner fin a causas abiertas y en este punto, reorganizar o formalizar un nuevo marco legal a partir de un contrato, teniendo siempre en cuenta que este último forma parte de un concepto metajurídico más extenso como es el acuerdo¹³⁴¹.

Al margen de esta situación, se hace evidente, a tenor de lo registrado en las fuentes documentales, que la gran mayoría de *convenientiae* al uso que protagonizan eclesiásticos e instituciones de la diócesis de Urgel con sus habituales formas de encabezamiento y las características propias de esta propia tipología documental solían utilizarse fundamentalmente como contratos de infeudación o de encomienda de bienes inmuebles, derechos feudales, cargos como el de Batlle,... En definitiva, de todo lo que podía ser infeudado.

Todo ello no es óbice para que las *convenientiae* tuviesen otros usos y fuesen igualmente empleadas como instrumento jurídico para formalizar acuerdos en cuestiones complejas, caso de los tratados; o, incluso en otras quizás no tan trascendentes como podían ser la formalización legal y por escrito de situaciones más cotidianas como el establecimiento entre dos partes de los derechos de paso, de aguas,... sin que por ello tenga que registrarse en ellas los términos *concordiam, placitum*,... En definitiva, para alcanzar el acuerdo incluso antes de que surgiese el conflicto. De resolución de este tipo de casos en los que no media un conflicto abierto, al menos de forma aparente, constituye un buen ejemplo la *convenientiae*¹³⁴² suscrita, a mediados de s. XI, entre los canónicos de Santa Maria de la Seu y Quíxol y sus hijos Sendred, Ot y Ermeriga. De esta manera consta tanto en el inicio del documento, inmediatamente después de redactar el escriba la fecha: *...acta est conventio inter iamdicto clero et Wixol femina cum filiis suis, id est Sendret et Oto et Ermeriga...*, como al final, ya en el escatocolo del mismo: *Signum Wixol. Signum Sendret. Signum Ermeriga, qui hanc convenientiam iusserunt scribere et testes rogaverunt firmare...* Este documento versa sobre la realización conjunta por ambas partes de un *channar* -posiblemente, un cañaveral o de un cañamar-, la captación del agua del Segre en un alodio, en el lugar de Eroles y su utilización para regar las tierras de la canónica; así como la conducción de la misma a los molinos de los segundos. El acuerdo incluía el reparto de la pesca del riego y del cañizal o cañamar a partes iguales, así como el compromiso de ayuda en el mantenimiento del riego en caso de avería: *Et*

¹³⁴¹ Simental Franco, Víctor A., “Contratos, consideraciones en torno a su definición”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año VII, nº 21-22, septiembre de 2008-abril de 2009, p. 101.

¹³⁴² Adam Kosto lo incluye en su tabla de las *convenientia* de los condados catalanes anteriores al año 1050 en el grupo de las convenciones, conservadas entre los años 1025-1050. -Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, pp. 68-69.-

*dividat ipsam piscacione... mediam partem dum cannar ibi habuerint... et si destructa fuerit prefata opera... adiutorium prebeat mansionarius Sancte Marie usque irrigare possint...*¹³⁴³

En otro orden de consideraciones y retomando la planteada cuestión respecto a las equivalencias y significados que en estos documentos se daban entre términos como *convenientiae*, *concordiam*, *placitum*,... centraremos, en primer lugar, nuestra atención en el término *finem*, que tiene un equivalente en el de *placitum*. De esta manera debe darse el mismo sentido a este último término en cualquier documento en el que se explicita que dos partes acudían o se reunían en un lugar determinado con motivo de poner fin a una disputa abierta entre las mismas.

Idéntica situación la encontramos en un texto por el que el obispo Pere Berenguer (1123-1141) otorgaba, en el capítulo de Santa Maria, al señor territorial de Bescarán, Berenguer Guillem, dicho dominio episcopal, después de que este último lo hubiese retornado a la canónica de Santa Maria al reconocer que se había apoderado del mismo de forma injusta. En el encabezamiento del documento, inmediatamente después de la fecha, se puede leer: *...domnus Petrus Urgellensis in capitulo Sancte Marie habuit placitum cum Berengario Guilelmi de Bescharan de dominicatione sua episcopali quam predictus Berengarius iniuste tenebat in ipsa villa...et de aliis multis querimoniis...*¹³⁴⁴

En este caso concreto, el encuentro para poner fin a la causa en disputa se había producido tras considerar ambos personajes todos los prudentes consejos de clérigos y laicos: *De his omnibus consilio prudentium qui aderant clericorum et laicorum...* Entra de nuevo, aquí, la figura de los *boni homini* y el peso jurídico de los mismos en estos documentos, bien como testigos, bien como incitadores del acuerdo o mediadores entre las partes. De tal manera que es precisamente la presión de estas elites las que propician que *...domnus episcopus et prescriptus Berengarius fecerunt finem et concordiam...* En el caso de los testigos, como suele ser habitual en los textos que denominamos de *concordiam*, los firmantes como tales están representados por un nutrido grupo de personajes ilustres, entre los que se hallan el vizconde de Urgell Pere y un selecto grupo de señores territoriales y eclesiásticos. Testimonios que refuerzan el calado legal de las resoluciones y acuerdos tomados por las dos partes en litigio. De esta guisa, en el momento en el que Berenguer hubiese *...reddidit beate Marie... iam dicta dominicionem de Bescharan et diffinivit omnes raciones...* y después de recibir *...eam per manum domini sui episcopi...* se formalizaba el pertinente acuerdo con las consiguientes cláusulas y condiciones a partir de la expresión *...tali pacto queipse teneret eandem dominicionem in vita sua,...*

¹³⁴³ ACU, nº 352, cop. s. XIII, LDEU I, f. 93r, doc. 270, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 569, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 99-100).

¹³⁴⁴ ACU, nº 907, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1423, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 234-235).

En este punto, no está de más considerar que, en términos jurídicos, el término *placito* del latín *placitum* equivaldría a juicio o también a la decisión de una asamblea, corporación o soberano e incluso referirse a sentencia, opinión o parecer¹³⁴⁵. Pero, al margen de estas definiciones y profundizando en el significado de dicho término, observamos que entre las acepciones de esta palabra latina también se halla la de aprobar¹³⁴⁶, vocablo que entre sus muchos significados tiene el de avenir(se)¹³⁴⁷, que tiene a su vez un sinónimo en el término arreglar(se)¹³⁴⁸; en estos últimos casos referida, evidentemente, a la voluntad de las partes o, al menos, de una de ellas de poner arreglo o fin a un conflicto.

Sin duda, es también relevante, en este sentido, en cuanto al protagonismo social de las partes un documento suscrito entre el conde Guillem de Cerdaña con el abad de Sant Serni de Tavèrnoles Ramon I (1072-1083), por el que el primero para poner fin a un conflicto abierto entre ambos renunciaba a los derechos sobre las iglesias de Sant Pere de Ger y de Sant Esteve de Riufred, así como a dos mansos en Sanavastre y uno en Das a favor de dicho cenobio¹³⁴⁹.

El presbítero Guillem, autor del mismo, inicia el texto con la fecha de redacción del documento para continuar con la siguiente literatura: ... *actum est placitum inter domnum Guilelmm Ceritane comitem et domnum Raimundum Sancti Saturnini abbatem et monachos eiusdem loci in presentia Petri sacricustos Sancte Marie Sedis et multorum canonicorum et aliorum bonorum hominum id est Eienricus avunculus Guilelmi comiti et Bernardus Bernardi vice comitis de Urg...* En definitiva, personajes destacados de la sociedad ceretana y urgelense entre los que no faltaba Arnau Dacó, uno de los grandes magnates urgelenses del momento; lo que indica, bien a las claras, la relevancia del acuerdo, así como el consiguiente plus de legalidad a lo resuelto entre las partes. Conflicto a resolver, que queda perfectamente definido en el mismo texto: ...*abbas cum suis monachis querelaverunt se iam dicto comiti Guilelmo de toltas et traginos et operas et albergas que faciebant homines de iam dicti comiti eo consentiente...* Situación que acaba siendo reconocida por el propio conde y otros prohombres: ...*cogoverunt quod iniuste egissent et male fuisset factum...* “Delitos” todos ellos achacados a los hombres del conde cerdano y consentidos, al parecer, por el mismo que son resueltos con la renuncia por parte del titular de Cerdaña de los derechos de las citadas iglesias, así como la recepción por parte de este último de ...*duas libras argenti purissimi...* En definitiva, la resolución de un conflicto a partir de una cesión y una ulterior compensación económica por la misma.

¹³⁴⁵ *Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana*, Tomo XIV, Ed. Hijos de J. Espasa, 1924, Barcelona.

¹³⁴⁶ Blázquez Fraile, Agustín, *Diccionario Latino-Español, Español-Latino*, Ed. Ramón Sopena, Barcelona, 1960.

¹³⁴⁷ Gran Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Ed. Espasa-Calpe, 2ª edición, Madrid, 1989.

¹³⁴⁸ Gran Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Ed. Espasa-Calpe, 2ª edición, Madrid, 1989.

¹³⁴⁹ ACU, cop. s. XII, CT, nº 112, f. 58v-59r, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 85, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 156-157).

Abundando en estas situaciones y de la misma manera que en las fuentes se registran documentos en los que dos partes se habían reunido para hacer *finem et concordiam*, también se hallan en las mismas, textos en los que se podía leer igualmente la reunión de dos facciones representadas por dos individuos o instituciones; un individuo y una institución,... para hacer *placitum et concordia*. Era este el caso del documento ya citado, por el que dos partes -dos matrimonios-: Salvà y Sicarda y sus vasallos Bernad y Ermessenda procedían a través de dicho texto a resolver una serie de diferencias respecto a unos derechos feudales sobre el castillo de Llanera: *...sic fuit placitum et concordia inter Selvan et coniux (infrascriptum Sicardis et Bernardus Guifrédi et mulier sua Ermesendis*. La ratificación de resolución de dichas discrepancias a partir de una serie de cesiones mutuas tomadas de común acuerdo, queda perfectamente explicitada en la expresión: *Et hoc venit ad concordiam vel ad finem de illas totas rancunias qui habiliunt illis unum de alium; sic se finivit pro fide sine nullo enganno*.¹³⁵⁰

Situación esta última que nos lleva a concluir que los términos *placitum* y *finem* registrados al inicio y al final del texto deben ser considerados equivalentes y que las expresiones *finem et concordiam* o *placitum et concordiam* deben ser entendidas igualmente en tal condición y traducirse por la resolución de un conflicto a partir de un acuerdo o concordia.

De igual manera el término *concordiam* tiene un equivalente en la acepción *avinimentum*. En el ámbito del derecho una avenencia se define de forma estricta como una composición, transacción o arreglo de las partes en litigio en las que ceden todas o una sola de lo que cree su derecho¹³⁵¹.

En estas circunstancias destacaremos, como ejemplo, aunque en este caso limitado al ámbito laico, el documento por el que dos personajes, se supone que pequeños propietarios agrarios, Bernat Pere y Rotllan Berenguer hacían avenencia de todas sus disputas, a partir de la cesión por parte de la familia de este último al primero de un alodio en Santa Linya. El escriba, en este caso, un diácono, de nombre Juan, después de dar inicio a la redacción del documento con la puesta por escrito de la fecha, continuaba de la siguiente manera: *...in presentia Raimundus Berengarii et Raimundus Petro et Raimundus Arnald et Arnalli Compagni, sic laudaverunt avinimentum intra Bernardus Petro et Rodlandus Berengarii atque filiis suis...*¹³⁵² Al igual que en el documento anterior, destaca la presencia de un importante número de testigos, evidentemente, sin la influencia y posición social de los del texto precedente, pero con el mismo objetivo de dar la mayor validez legal a lo avenido entre unas partes claramente enfrentadas, según se desprende del documento, donde el propio diácono hace constatar, se

¹³⁵⁰ ADS, nº 457, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 121, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 178-179).

¹³⁵¹ *Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana*, Tomo XIV, Ed. Hijos de J. Espasa, 1924, Barcelona.

¹³⁵² ADS, Cartoral I, doc. 94, f. 38r, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 197, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 260-261).

supone que a petición de las partes, en las cláusulas finales del mismo, antes de la firma de los testigos, que con todo lo acordado en esta avenencia escrita se ponía fin a las disputas habidas entre ambas familias: *Et insuper ambas partes, totas ranchuntis finitas per fide sine ingano...*

A partir de aquí y al margen de las situaciones que se producen dentro del ámbito laico, lo que sí se evidencia en las fuentes es que en la inmensa mayoría de los casos cuando alguna institución eclesiástica urgelense o uno de sus miembros es una de las partes protagonista de estos *placitum*, al igual que en el caso de las anteriormente citadas *concordiam*, el resultado suele ser siempre favorable a sus intereses. Otra cosa es, cuando las dos partes litigantes forman parte de la iglesia, caso de la concordia ya expuesta por la que Pere, abad del cenobio de Ripoll y uno de los prebostes de la canónica de Solsona, de nombre Gauspert, hacían *...amicabilem concordiam*, después de la mediación de *...multorum bonorum hominum...* La causa eran las quejas de este último y de sus canónigos sobre unas posesiones en Roqueta, Madrona y Bellerà, que consideraban injustamente conseguidas por el primero¹³⁵³. El resultado de lo concordado no deja de ser en este caso cualitativamente “justo”; pues, si bien los derechos sobre Roqueta y Madrona eran cedidos por el abad a la canónica de Solsona, no es menos cierto que en compensación el titular del cenobio de Ripoll obtenía del preboste Gauspert la cesión de un manso en Sant Tirs; mientras que en el caso del de Bellerà acordaban el reparto de su dominio entre las dos partes: *Mansum vero de Belerano..., diffinitum est ut in simul in comume reduceretur ipsum mansum cum omnibus suis pertinenciis ubicumque invente fuerint ab utraque ecclesia iure perpetuo per medium habeatur et possideatur*.

De cualquier modo, lo habitual en la resolución de una situación abierta entre la iglesia y otra parte procedente del ámbito laico, según se registra de forma reiterada en las fuentes, se sigue un determinado patrón, como era la cesión por parte de esta última a la primera del dominio directo de los bienes en litigio o de determinados derechos en disputa, obteniendo, a cambio, en muchos de los casos, el dominio útil de estos bienes en usufructo, generalmente, tras el reconocimiento previo de su culpabilidad en el origen del conflicto en cuestión. De esta manera, estas autoinculpaciones iban, entre otras, desde el haber conseguido los derechos de estos bienes de forma injusta, hasta el no respetar un testamento favorable a la canónica, por la que el padre o abuelo del litigante habían cedido a la institución estos bienes en testamento; e incluso también, la falsificación documental de los títulos de propiedad.

Esta situación se pone claramente de manifiesto en una tipología documental específica que empieza a proliferar, para el espacio que nos ocupa, especialmente, a partir de finales del s. XI y sobre todo en la primera mitad del s. XII. Son las llamadas cartas de *exvacuationis* o de renuncia/restitución, a las que ya hemos hecho una breve alusión, pero de las que es necesario nuevamente reiterar en lo tocante a los documentos que implican a la iglesia de Urgel o a

¹³⁵³ ADS, perg. 614, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 291, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 359-360).

alguna de las instituciones de la misma que presentan una característica común, como era el compromiso adquirido por la parte contraria a esta institución procedente del ámbito laico a abandonar y ceder los derechos de sus bienes a la institución eclesiástica correspondiente o a uno de sus dirigentes. Situación que permitió a la iglesia de Urgel, entre otras cosas, una de fundamental para consolidar y ampliar su posición, como era la recuperación de ingentes patrimonios.

En todo caso y teniendo en cuenta que estos procesos van a ser objeto de un posterior y pormenorizado estudio, sí es preciso apuntar que, desde una perspectiva temporal, se observa en esta tipología documental una curiosa evolución respecto a la argumentación legal por la que se procedía a estas *exvacuationis*, que tiene su coincidencia en la progresiva decadencia de la justicia pública en beneficio del acuerdo privado.

De esta manera y al margen de las habituales autoinculpaciones no dejan de ser frecuentes en las fuentes documentales conservadas para la primera mitad del s. XI, referidas a la diócesis urgelense, ejemplos de cartas de *exvacuationis* redactadas a partir de sentencias judiciales dictadas en juicios anteriores, según consta en los mismos textos. Juicios presididos, siguiendo la tradición, por los propios condes y en los que se constata la presencia de jueces, que argumentan una resolución, después del examen de las pruebas presentadas por los litigantes. En todo caso y a pesar de la vigencia del *Liber Iudicorum*, como corpus legislativo en aquellos momentos, a tenor de las muchas sentencias emitidas por los jueces, que toman forma a partir de lo dispuesto en las leyes godas¹³⁵⁴, especialmente en la primera mitad de s. XI¹³⁵⁵, no se registran en el ámbito urgelense resoluciones judiciales en estas cartas de *exvacuationis*, que se amparen en dicha legislación.

En realidad, en los litigios que versaban sobre derechos patrimoniales eran decisivas, como pruebas fundamentales para estos tribunales a la hora de dictar sentencia, la evaluación de la autenticidad de las escrituras presentadas por las partes y en el caso de que faltasen estas escrituras solían admitir como verídico el testimonio de los testigos jurados.

No hace falta repetir que la exclusividad de la escritura estaba en manos de la iglesia y de la misma manera, el conocimiento de las nociones de derecho, al igual que el de las materias formaban el *trivium*, quedaban en manos de monjes y clérigos, encargados de la redacción de los documentos jurídicos, por lo que al margen de las escuelas monacales o catedralicias no existía ni el estudio ni la enseñanza del derecho¹³⁵⁶.

¹³⁵⁴ García, Alfonso, “La teoría general del derecho. El conocimiento del derecho”, *Manual de Historia del derecho español, El origen y la evolución del derecho*, vol. I, Décima reimpresión, Madrid, 1984, p. 301.

¹³⁵⁵ Zimmermann, Michel, “L’usage du droit wisigothique en Catalogne du IXe au XIIe siècle: Approches d’une signification culturelle”, *Melanges de la Casa de Velásquez*, IX, 1973, pp. 244-247.

¹³⁵⁶ García, Alfonso, “La teoría general del derecho. El conocimiento del derecho”, *Manual de Historia del derecho español, El origen y la evolución del derecho*, vol. I, Décima reimpresión, Madrid, 1984, pp. 311-312.

En esa tesitura, resulta evidente que los únicos que podían permitirse crear falsificaciones documentales para su interés, si bien también para intereses ajenos, eran los propios eclesiásticos. Tampoco conviene olvidar, que esta institución gozaba de una gran capacidad coercitiva y todo ello en un clima en el que la evidente y progresiva clericalización del marco jurídico, trasladada a los propios tribunales de justicia, produjo un incremento de la presencia de clérigos entre las filas de los jueces¹³⁵⁷. En este sentido y en la documentación referida a la sede urgelense para este espacio temporal, queda constancia de la presencia -para la primera mitad del s. XI- en estos tribunales de jueces, que gozaron en su momento de gran prestigio, procedentes del ámbito eclesiástico¹³⁵⁸. Factores todos ellos que hacían que la iglesia o que uno de sus miembros que se hallase implicado en un proceso judicial raramente perdiesen un juicio.

En todo caso y a pesar de la evidente influencia de esta institución en la justicia, al menos estas cartas de *exvacuationis*, a pesar de que no se registran en las mismas referencias al *Liber*, se intentaban vestir de legalidad al justificarse a partir de una resolución de un tribunal del que formaban parte las autoridades públicas, junto con los leguleyos máximos, los jueces.

En este contexto, un sacerdote de nombre Seniofret redactaba, en fecha de 26 de diciembre del año 1043, una carta de *evacuacione*, a partir de una sentencia judicial emitida en un juicio anterior, presidido por el conde Ramon I de Cerdaña y los jueces Salomón y Sendret. Siendo los protagonistas del litigio en cuestión el veguer o vicario Mir Ricolf y Radulf, arcipreste de Santa María de la Seu. La causa del mismo era la tenencia de un alodio en Villec, en el condado de Cerdaña, que había sido de un personaje llamado Miró Trasmon y del que el primero argumentaba que fue y era tenido en feudo: *In iudicio Domno Raimundo comite et iudice Salamon et Sendret et in presencia Bernard vicecomite et Wilelm Iohan... et aliorum bonorum hominum qui ibi aderant... per ipsum alaudem que retinet in Villiacho qui fuit de MiroTrasmon et dicebat predicto Miro vichario quia fevum fuit et era*¹³⁵⁹.

El arcipreste, por el contrario, defendía que este había sido concedido franco y libre por los condes a Guillem Gros, al vicario Ermemir, a Amalric y al juez Trasver. Todos ellos difuntos. Pudiendo mostrar a los jueces, como evidencia, la evacuación del mismo realizada, en este sentido, por el vicario Guillem en la persona del propio Miró Trasmon, ante la presencia del

¹³⁵⁷ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 76.

¹³⁵⁸ En el ámbito urgelense destaca la figura del juez Ponç Bonfill, *iudex ecclesiasticus et palatinus*. Personaje, sin duda, influyente y consejero, entre otros, de los condes de Barcelona Ramon Borrell y Ermessenda. Formado en la escuela jurídica creada en torno a la catedral de Barcelona y buen conocedor del *Liber*, según se desprende de sus sentencias, de las que se destacan sus citas al mismo, así como sus transcripciones. -Bertran Roigé, Prim, "Ermengol d'Urgell: l'obra d'un bisbe del segle XI", *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l'església de Santa Maria, IV Fòrum d'Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Sabaté, Flocel, (ed.), Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000, pp. 117-118.-

¹³⁵⁹ ACU, n° 353, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, V, doc. 570, La Seu d'Urgell, 1982, pp. 100-101).

conde Guifré II, padre de Ramon I. Esta prueba fue aceptada tras ser examinada minuciosamente por los jueces, dando, de esta manera, como válida la versión del arcipreste Radulf: *Et ostendit predictus Radulfus evacuationem qui fuit facta ante Wifredo comité, que fecit Wilelmus vicharius a prefato Miro Trasmon, et relegerunt eam iudices plures vices et ita invenerunt sicut supra scriptus Radulfus dicebat.*

En todo caso, esta situación por la que se procedía a argumentar legalmente los motivos de estas evacuaciones/renuncias variará de forma radical a en la primera mitad del s. XII, cuando estas justificaciones obtenidas a partir de sentencias judiciales desaparecen de estos documentos, coincidiendo con la espectacular proliferación de los mismos, hasta el punto que, de hecho, constituyen junto con las *convenientiae* y las donaciones piadosas y en precaria la mayor parte del corpus manuscrito conservado para este espacio de tiempo.

Todo ello y al margen de que la argumentación legal desapareciese de estos textos y que estas evacuaciones se produjesen a través de un acuerdo o de un simple reconocimiento de culpa por parte de los que se ven forzados a renunciar a unos determinados derechos, bien por voluntad propia, bien obedeciendo a coacciones, se hace evidente una realidad incontestable, como es el progresivo fortalecimiento del poder de la iglesia. Precisamente, una de las evidencias de esta situación es el espectacular incremento de este tipo de documentos en los que resultaba favorecida esta institución lo que le permitió, ya no tan solo recuperar gran parte de su patrimonio, especialmente un gran número de iglesias que estaban en posesión de manos laicas, sino incrementar su capacidad de influencia en una sociedad permanentemente tensionada, que va sufriendo, a la vez, un proceso de transformación feudal del que la iglesia es uno de los motores, amén de factor indispensable y en la que el acuerdo privado, plasmado en forma de *convenientiae*, se imponía como nuevo modelo jurídico.

5.3) La *convenientiae* como herramienta jurídica para la infeudación o encomienda de castillos

5.3.1) La evidencia de la implicación militar de la iglesia Urgelense: las infeudaciones de castillos

Los mitrados de la iglesia Urgelense, al igual que los de Barcelona o Vic, miembros de las grandes familias vizcondales e incluso condales, como era el caso del obispo urgelense Guillem Guifré, hijo del conde Guifré II de Cerdaña¹³⁶⁰, comienzan a iniciarse, a criterio de A.

¹³⁶⁰ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 54.

Kosto¹³⁶¹, especialmente, a partir de la segunda mitad del s. XI, en la organización de sistemas de tenencias de sus propios castillos. Estas concesiones serían en forma de encomienda o de feudo a cambio de una serie de contraprestaciones, a las que denominamos servicios feudales a cumplimentar por parte de los nuevos beneficiarios de estas tenencias. Todo ello articulado a través de la nueva tipología documental, que precisamente empezaba a proliferar con fuerza en aquellos momentos: las ya evaluadas *convenientiae*.

Buena prueba de esta situación la hallamos en la evidencia del hecho que el grueso de la documentación conservada en forma de *convenientiae* sobre concesiones de tenencias de castillos propiedad de la iglesia de Urgel, viene protagonizada, fundamentalmente, por los distintos titulares de la sede. Ello no es óbice para que también quede constancia de la misma actuación, en este sentido, de los abades o priores de los cenobios más importantes, como Sant Serni de Tavèrnoles o de Santa Cecília d'Elins y, evidentemente, de las propias canónicas, como las de Urgell o de Solsona.

En la inmensa mayoría de los casos, estas tenencias de castillos se articulaban, al igual que en el de los castillos de los señores seculares, a través de estas *convenientiae*. Contratos suscritos entre las distintas partes implicadas, de tal manera que se registran *convenientiae* entre el señor eminente, bien el obispo o la propia institución canonical como tal... y el inmediato señor del castillo, entre este último y el inminente *castlà*... e incluso en ocasiones no faltan entre el propio señor eminente y el próximo *castlà*, según los distintos grados de tenencia.

Para el caso de los obispos urgelenses, llama la atención el número de *convenientiae* que afectan a tenencias de castillos conservadas en las fuentes, registradas especialmente en los pontificados de Guillem Guifré (1041-1075) y del obispo Ot (1095-1122). En un primer momento, podría pensarse que esto sería consecuencia de sus largos mandatos, pero también fueron extensos los de los obispos Bernat Guillem (1075-1092) y sobre todo los de Pere Berenguer (1123-1141) y Bernat Sanç (1141-1162); si bien, apenas se conservan documentos de esta tipología y temática protagonizados por estos últimos obispos.

Los textos que relacionan al obispo Guillem Guifré (1041-1075) con la tenencia de castillos, bien como objeto de encomienda o infeudación, bien como intercambios patrimoniales,... se circunscriben, a partir del año 1050, en los castillos de Cornellana, Solsona y Figuera, fechados todos ellos en la parte central de su pontificado, entre los años 1050-1067. A ello añadir que los castillos relacionados con este obispo a lo largo de su mandato -registrados en la documentación- ascienden, según A. Kosto, a la docena¹³⁶².

¹³⁶¹ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 211.

¹³⁶² Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 200.

Los documentos que relacionan al obispo Bernat Guillem (1075-1092) con estas actividades se limitan al castillo de Sallent d'Organyà¹³⁶³, del año 1083, sin que ello sea óbice para constatar que fue este obispo un firme defensor de los derechos de los castillos episcopales, como lo prueba el éxito en sus demandas sobre los castillos de Coscó o Castellet¹³⁶⁴.

El obispo Ot (1095-1122) es protagonista en las *convenientiae* referidas a los castillos de Sanaüja, Guissona y Palallol (Plandongauç?), todas ellas del año 1106¹³⁶⁵. También del castillo de Albesa, con fecha de este mismo año, pero con la particularidad de estar en espera de ser conquistado por las armas condales¹³⁶⁶. Se evidencia también su implicación en documentos que afectan a los castillos de Terrassa¹³⁶⁷, en el año 1108; de Alcarràs¹³⁶⁸, en el 1117; de Sersui¹³⁶⁹, fechado en el 1119; y, finalmente, del castillo de Bordell¹³⁷⁰, de fecha no constatable.

Del obispo Pere Berenguer (1123-1141) destacar que la documentación le relaciona con el castillo de Ivars, evidenciando un especial interés la *convenientiae* conservada, que atañe a la tenencia de dicho castillo¹³⁷¹.

Un seguimiento de la secuencia y ubicación de estos castillos nos permite, entre otras, cosas constatar la evolución y avance de las armas condales urgelenses sobre la plana de Lleida. En esta ocupación del territorio juega también un papel esencial la decidida actuación de los distintos obispos de Urgell, especialmente de Bernat Guillem (1075-1092) y del obispo Ot (1095-1122), lo que les valió la incorporación de distintos bienes patrimoniales.

¹³⁶³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r, doc. 534, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 983, La Seu d'Urgell, 1984-1985, pp. 107-108).

¹³⁶⁴ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 204.

¹³⁶⁵ ACU, n° 800, cop. s. XII, n° 801; cop. 1242, n° 802, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1238, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 66). ACU, cop. s. XII, n° 803; cop. 1313, perg. n. 804; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, 527, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1239, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 67).

¹³⁶⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r-v, doc. 535, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1240, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 68-69).

¹³⁶⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 116v-117r, doc. 352, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1247, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 76-77).

¹³⁶⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176v-177r, doc. 536, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1300, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 129-130).

¹³⁶⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 189r-v, doc. 597, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1315, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 143).

¹³⁷⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175v, doc. 529, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1347, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 173).

¹³⁷¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 273v-274r, doc. 955, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1437, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 248-249).

Esta expansión tiene, en su primer momento, a la importante ciudad de Balaguer como meta principal -objetivo culminado definitivamente con su conquista en el año 1105¹³⁷²-. En realidad, el obispo Ot fue una destacada ayuda militar para el conde Ermengol V en este objetivo, lo que le permitió obtener de dicho conde para la iglesia de Urgel una generosa donación¹³⁷³. Os y Castelló de Farfanya, núcleos próximos a Balaguer eran tomados en el año 1116; el castillo de Albesa, a las puertas de Lleida, en el año 1122; y, la propia capital de la taifa, en el 1149, en una operación conjunta con el conde de Barcelona¹³⁷⁴.

De entre las canónicas, al margen de la de Santa Maria de la Seu d'Urgell, es preciso realizar un breve apunte de la de Santa Maria de Solsona, iglesia consagrada en fecha 8 de diciembre del 1070 por el obispo Guillem Guifré (1041-1075)¹³⁷⁵ y donde se introdujo la regla agustiniana antes de 1090. Canónica, por cierto, que vería reforzada su posición a tenor de una bula otorgada por el papa Urbano II al prior Ramon, en fecha de 29 de marzo del 1096, donde confirmaba vida renovada a partir de la regla de San Agustín, en la que se ratificaban sus bienes y posesiones¹³⁷⁶. A partir de aquí, llegó a chocar en su desarrollo, jurisdiccionalmente, con los propios obispos urgelenses, a tenor de la reivindicación hecha por el titular urgelense Bernat Sanç (1141-1162) a dicha canónica, respecto a sus derechos como obispo de Urgel¹³⁷⁷.

En relación con la canónica solsonense, destacar que, a partir del 1079, al frente de la institución, en la documentación, aparece la figura del preboste o pavorde¹³⁷⁸. Precisamente, sería uno de estos prebostes, de nombre Gauspert, el protagonista -junto a los canónigos- de varias *convenientiae* sobre la encomienda de diversos derechos del castillo de Gerb¹³⁷⁹; así como de la encomienda de los castillos de Malgrat¹³⁸⁰ y de Montfar¹³⁸¹. También aparece la

¹³⁷² Sabaté, Flocel, "Organització administrativa i territorial del comtat d'Urgell", *El Comtat d'Urgell*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 26.

¹³⁷³ ACU, nº 784, cop. s. XII, n. 785; cop. s. XII, n. 786; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 24v-25r, doc. 32, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1200, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 30-32).

¹³⁷⁴ Cop. parcial s. XVIII, (ed.: Baraut, Cebrià, "Les actes de consagracions d'esglésies del Bisbat d'Urgell (s. IX-XII)", *Urgellia*, I, doc. 69, La Seu d'Urgell, 1978, p. 148). Sabaté, Flocel, "Organització administrativa i territorial del comtat d'Urgell", *El Comtat d'Urgell*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995, p. 27.

¹³⁷⁵ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 44.

¹³⁷⁶ ACS, cop. fragmentaria, s. XII, de una sola hoja de cartulario, pergamino, n. 209, f. 1v, cop. s. XIII, Cartoral de la Canònica, I, doc. 8, f. 5r-v, (ed.: Bach, Antoni, "Els documents del segle XI de l'Arxiu Capitular de Solsona", *Urgellia*, XIII, doc. 358, La Seu d'Urgell, 1996-1997, pp. 229-230).

¹³⁷⁷ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, "Episcopologi de l'Església d'Urgell, segles VI-XXI", *Urgellia*, XIV, La Seu d'Urgell, 1998-2001, p. 48.

¹³⁷⁸ Bach, Antoni, "Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)", vol. I, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, p. 17.

¹³⁷⁹ AHN. Clero; Lleida, carp. 1014, perg. 1, (ed.: Bach, Antoni, Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 260, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 327-328).

¹³⁸⁰ ADS, perg. 606, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 281, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 347-349).

figura de un preboste Gauspert, ya no como implicado en la concesión de la tenencia de un castillo sino simplemente como testigo, en el documento intitulado de *conveniencia qui evacuacione*, -ya analizado en otro capítulo sobre el castillo de Riner, suscrito por Ponç de Cervera y su *castlà* Pere y por el cual se ponía fin a una disputa entre ambos¹³⁸².-

De los cenobios de Sant Serni de Tavèrnoles y de Santa Cecília d'Elins se conservan igualmente testimonio documental de *convenientiae*, que versan sobre la tenencia de castillos. Del primero, únicamente quedan conservados dos documentos -a los que ya se ha hecho mención- cuyos protagonistas eran el abad Ponç (1004-1023?) y el rey Sancho III, el Mayor de Navarra (1005-1035), por un lado, en una *convenientiae* de fecha imprecisa¹³⁸³; y, por otro, el propio Ponç y el hijo de Sancho III, García (-1054), en un texto fechado en el año 1030¹³⁸⁴ y que A. Kosto incluye dentro del grupo de *convenientiae* anteriores al año 1050¹³⁸⁵. Ambas se refieren a la tenencia y distribución de las rentas del castillo de Lasquarri, que había sido donado por el propio Sanç a dicho cenobio¹³⁸⁶. Y, de Santa Cecília d'Elins, destacar la *convenientiae* suscrita entre la abadesa Ledgarda y Bernat Ponç sobre la tenencia del castillo de Laura (el Tarròs) en el año 1084¹³⁸⁷.

Citados y ubicados geográficamente los distintos castillos registrados en la documentación, que guardan relación con destacados miembros e instituciones de la iglesia y tomando como referencia la fecha de inicio del presente trabajo, que lleva por título “Iglesia de Urgel: feudalización y reforma (1020-1150)”, resulta útil, desde un punto de vista metodológico, tomar como referencia al año 1050 en el análisis de la información aportada por estos documentos en forma de *convenientiae* referidas a tenencias de castillos. No está, pero, de más, recordar que esta situación se registra en fechas más tempranas, por lo que esta premisa debe ser tenida en cuenta en el momento de realizar un análisis solvente de todo este proceso. Al respecto, recordar que, ya con fecha anterior tenemos constancia de la actividad, en este sentido del obispo Guillem Guifré (1041-1075) con el citado castillo de la Clua. Prelado del que se conservan numerosos testimonios escritos de su regular participación en todos estos procesos de organización de tenencia de castillos a partir de las pertinentes *convenientiae*. En

¹³⁸¹ ADS, Cartoral I, doc. 114, f. 45r, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 309, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 384-385).

¹³⁸² ADS, n° 625, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 296, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 364-366).

¹³⁸³ AMM, cop. s. XIII, Tavèrnoles, n° 2, doc 2, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 49, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 118-119).

¹³⁸⁴ AMM, cop. s. XIII, Tavèrnoles, n° 2, doc. 3, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 50, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 119-120).

¹³⁸⁵ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, pp. 68-69.

¹³⁸⁶ AMM, cop. s. XIII, Tavèrnoles, n° 2, doc 2, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 49, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 118-119).

¹³⁸⁷ ACU, Santa Cecília d'Elins, n° 63, (ed.: Marquès, Benigne, “Els documents de Santa Cecília d'Elins (891-1198)”, *Urgellia*, XV, doc. 54, La Seu d'Urgell, 2002-2005, pp. 91-92).

todo caso y coincidiendo precisamente con la fecha referida del año 1050, aflora en las fuentes documentales el caso del castillo de Cornellana, del que se conservan dos documentos de esta tipología, fechadas precisamente este mismo año¹³⁸⁸ y que convierten a este castillo en singular.

El estudio de estas *convenientiae*, que afectan a tenencias de castillos, debe permitirnos no tan solo contrastar las distintas cláusulas que articulan a las mismas, sino también ilustrar claramente las distintas dependencias y jerarquías entre los protagonistas de los mismos, así como valorar las garantías establecidas para el cumplimiento del contrato. En las *convenientiae* que afectan al castillo de Cornellana, complementarias ambas, se nos muestra, además, precisamente por esta última circunstancia el proceso seguido para la obtención de un fin concreto, en este caso el de situar un *castlà* al frente de dicho castillo.

En el primero de los documentos los protagonistas son el señor eminente, el obispo Guillem Guifré (1041-1075) y el señor del castillo, un arcediano de la Seu de nombre Guillem¹³⁸⁹. El texto se inicia con la tradicional fórmula *Hec est convenientiae inter...* y a partir del mismo el obispo Guillem Guifré se asegura de los futuros *castlans*, que situase bajo su supervisión el señor del castillo, la rendición de la fortaleza, en el supuesto de que esta fuese solicitada por el propio obispo: *Convenit... ut in ipso castro de Cornelana per quantas vices adaperuerit castellanum ibi mittat iam dictus archidiaconus ad consilium de prefato pontifice*. Todo ello bajo pena de perder el castillo con su honor¹³⁹⁰, en caso de incumplimiento de lo pactado sino mediase reparación¹³⁹¹: *...si fors factura aut fors facturas fecerint ad iam dicto pontifice unde*

¹³⁸⁸ ACU, n° 399, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 631, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 152-153). ACU, n° 399b, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 182v, doc. 572e, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 632, La Seu d’Urgell, 1982, p. 153).

¹³⁸⁹ ACU, n° 399, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 631, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 152-153).

¹³⁹⁰ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 199.

¹³⁹¹ El delito de *forisfactura*, *forisfactum* o *forsfait* se asocia a la violación de las cláusulas del pacto jurado y, según Bonnassie, pueden ser cometidos tanto por el vasallo como por el señor. Basándose en los textos de los “Usatges” (Us 33-35 y Us 37-41), a pesar de estar elaborados con posterioridad al s. XI, define a los de naturaleza vasallática como reparables o irreparables. De esta manera, la negativa a prestar un servicio o hacerlo de forma negligente estarían dentro del primer grupo, al igual que negar la asistencia militar al señor, exceptuando el abandonarle en el campo de batalla con riesgo de su vida (Us 37). También se incluiría en este grupo al llamado desafío de cólera, es decir, romper el acuerdo por un enfado súbito. Entre los del segundo grupo estarían la bausia o prodicio, que incluiría la amenaza o llegado el caso, el asesinato del señor por parte del vasallo, la comisión de adulterio con la esposa del primero (Us 40) o la ruptura de fe con premeditación (Us 39). Pero, por encima de todo, se consideraba la máxima bausia, en ningún caso reparable, el despojar al señor de un feudo o negarle la entrada a una fortaleza que tuviese el vasallo en guarda.

Si el delito era susceptible de reparación se solía inquirir en primer lugar, por parte del señor, aunque no es este el caso, la comparecencia del vasallo en un plazo de tiempo determinado establecido entre 30-40 días, en algunos casos ampliables por motivos puntuales como podían ser una enfermedad grave, la crecida brusca de un río,... y una vez ante la presencia del agraviado, debía el vasallo proceder a hacerle derecho (*facere directum*), es decir, a reparar el daño cometido. En caso de no estar el vasallo de acuerdo con la acusación, se abriría un proceso judicial, a partir de la elección de árbitros escogidos por las partes de entre los *barones homines* y en caso de no

*noluisse facere ei directum... sicut conventum est... perdant ipsum castrum cum ipsam honorem*¹³⁹².

En el segundo de los documentos¹³⁹³ son protagonistas el nuevo *castlà* Pere Udaldar¹³⁹⁴ y el obispo Guillem Guifré (1041-1075). El preámbulo del mismo, al igual que en el caso anterior, está presidido por la fórmula *Hec est convenientia qui fuit facta inter...*

A través de este documento se comprometía el primero a no retener ningún otro señor, exceptuando al señor del castillo, es decir, el arcediano Guillem, su señor y a no tomar otro sin permiso del obispo: *Convenit... ut non retineat nullum seniore exceptus Guillelmo archidiacono suum seniore...* Continúan las cláusulas con la obligación de Pere Udaldar de aceptar el señor que le impusiese el mitrado de Urgell; así como de separarse de aquel, cuando Guillem Guifré se lo ordenase, a excepción del diácono Guillem y todo ello, sin mediar engaño alguno: *Et eos seniores quod iusserit ei facere iam dictus Pontifex aut consenserit desfidet eos quando iusserit ei prelibatus episcopus sine suo hengan, exceptus Guillelmo archidiacono.* Se obligaba también el *castlà* a realizar para el obispo, en los lugares donde no lo hiciese el arcediano, los servicios de pleito, hueste y cabalgada bajo su dirección: *Et ad ipsos placitos ed ad ipsas cavalcadas vel ad ipsas ostes ubi iam dictus archidiaconus non fuerit faciat simili modo iam dictus Petrus ad prelibatum pontificem cum suo conduit.* Acordaban también que a la muerte del obispo y del arcediano, Pere Udaldar tenía que librar el castillo, sin engaño, a los canónigos de Santa Maria, elegidos por el capítulo sin tomar armas y sin buscar ningún tipo de lucro: *...tendat ad channonicos Sancte Marie Sedis Urgelli, si supravixerit supra nominatum pontificem aut prelibatum archidiaconem... qui in capitulum fuerint electi... et sine ullum lucrum quo deis inquirat.*

Un análisis pausado de este ejercicio de descripción de ambos textos nos permite, entre otras cosas, constatar que las distintas partes implicadas resuelven,, a partir de la formalización de dos *convenientiae*, una demanda puntual vigente aquellos momentos, la de cubrir la vacante de un *castlà*. Situación que bien podría por la muerte del anterior, por la necesidad de sustituirle por la comisión de un delito de “*forisfactura*” o incumplimiento de lo acordado,...

El primero de los pasos seguidos era reafirmar, mediante un primer documento, los derechos que tenía el obispo respecto al señor del castillo, el arcediano Guillem, en una cuestión

llegar a una solución se podría recurrir, si estos lo tuviesen a bien, a la ordalía o juicio de Dios. -Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 220-221.-

¹³⁹² La bausia comporta el comiso o pérdida del feudo (Us 39-40). En todo caso, esta situación también puede darse en delitos menos graves, en caso de no mediar reparación. Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 221.

¹³⁹³ ACU, n° 399b, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 182v, doc. 572e, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 632, La Seu d’Urgell, 1982, p. 153).

¹³⁹⁴ ACU, n° 658, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 1025, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 142-144).

fundamental como era dar su beneplácito en el nombramiento del *castlà*, que tenía que situar Guillem al frente del castillo. En el texto también se hacía constar la sanción que recibiría dicho *castlà*, en caso de no cumplir con el primero una de sus obligaciones fundamentales del mismo como era rendir el castillo sin reparar dicho daño o de negarse a prestarle los correspondientes servicios feudales. A cambio, el señor del castillo recibía en garantía la tenencia de la iglesia de Cornellana con sus diezmos y primicias: *Et ipsam ecclesiam Cornellana cum suis decimis et primiciis sic stet in pignora de iam dicto archidiacono...*

Una vez establecidos y confirmados sus derechos con el señor del castillo, el obispo, en un segundo documento, se dispone a cerrar el círculo que forma con aquel y el propio *castlà*, fijando con este último todos los deberes y obligaciones que tiene hacia él. En primer lugar, asegurarse su fidelidad al negarle la posibilidad de poder tomar otro señor fuera del arcediano. A este respecto, se hace evidente, a partir de las condiciones que va exigiendo, que el mitrado tenía la autoridad, ya no tan solo de prohibir al *castlà* tomar nuevo señor, sino también de obligarle a tomar a otro y llegado el caso, de desfidelizarse del mismo a su voluntad, constituyendo la única excepción a esta obligación la del arcediano Guillem, señor del *castlà*. Cláusula que, según P. Bonnassie, posibilitaba a estos señores el intercambio de vasallos como si fuesen, textualmente, “mercancías”¹³⁹⁵.

A continuación, se registran en la *convenientiae* todos los servicios feudales que tiene que prestar el *castlà* al obispo, así como la obligación de retornar la *castlania* a la canónica, en caso de muerte de sus señores -el arcediano Guillem y el obispo Guillem Guifré-, momento en que concluiría el contrato.

La jerarquía del poder está también bien definida en estos dos documentos, siendo los protagonistas de dicha pirámide el obispo Guillem Guifré, como señor eminente; el arcediano Guillem, como señor del castillo y, finalmente, el *castlà* Pere Udalard. En esta estructura quedan perfectamente reflejados, pues, los infinitos y estrechos lazos entre personas que definen y caracterizan, según P. Bonnassie, el sistema feudal¹³⁹⁶. Lazos, en este caso, estrictamente personales y que solo se rompen con la muerte de sus señores, cuando el *castlà* Pere Udalard acepta la obligación de retornar la *castlania* a la canónica.

De estas *convenientiae* que versan sobre la tenencia del castillo de Cornellana se desprenden, pues, una serie de características presentes en todos los contratos de tenencia de castillos y que son merecedoras de un análisis más pormenorizado. Estudio, sin duda, que ocupará gran parte de este trabajo y en el que es preciso focalizar una serie de aspectos determinantes, como podían ser los distintos derechos señoriales que se desprenden de estos documentos; los distintos servicios feudales a prestar por la parte de los tenentes de los castillos a los poseedores de los derechos de los mismos, como podían ser la rendición de fortalezas; los

¹³⁹⁵ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 64.

distintos servicios militares de hueste o cabalgada u otros característicos, como los de corte, pleitos,... ; las jerarquías de poder que se establecían y se definían en estos contratos, de tal manera que se registran *convenientiae* de tenencias de castillos tanto infeudaciones o encomiendas de los mismos entre el señor-señor eminente y el señor eminente-*castlà*, subencomiendas como, en un momento dado, el caso de los castillos de Sanaiüja, Paladol, Guissona,... o las garantías que se acordaban entre las partes para el cumplimiento de los mismos, como podía ser la entrega en prenda de otros castillos, dinero, rehenes, iglesias,...

Llegados a este punto y puesto que el título del presente capítulo concede el protagonismo a la tenencia de castillos, se hace preciso intentar, en primer lugar, matizar en el más amplio sentido posible lo que sería la infeudación de un castillo -entendiendo el concepto feudo como todo bien concedido a cambio de contraprestaciones, que llega a alcanzar a todo tipo de tenencias¹³⁹⁷- o la encomienda del mismo. Todo ello, tomando en cuenta que la inmensa mayoría de los testimonios documentales conservados hacen referencia, precisamente, a contratos de guarda o encomienda de castillos, siendo mucho más escasos, en lo referente a la iglesia de Urgel, los textos que hacen referencia directa a infeudaciones de los mismos¹³⁹⁸.

Partiendo del concepto de feudo para el s. XI propuesto por Bonnassie¹³⁹⁹, tenemos que establecer de manera aséptica, -considerando que enfeudar o infeudar se define como la entrega en feudo de una cosa¹⁴⁰⁰- para el marco que nos ocupa del de la iglesia de Urgel, exclusivamente, como contratos de infeudación de castillos a aquellas *convenientiae*, en las que se explicitaba que el titular de la propia sede, en este caso, el propio obispo, el titular de un cenobio o los propios canónigos de la sede otorgaban (*donat, dedit*) la tenencia en feudo (*tenebat... per fevum...*) de un castillo a un señor o barón territorial.

El beneficiario del feudo podía aceptar el castillo por o en nombre de Santa Maria de la Seu y por mano del obispo: *...accepit castrum illud de Saliente pro Sancta Maria de Sede et per manum semel dictis presulis Bernardi*; así como a tenerlo junto con el feudo del mismo, siempre por Santa María, por el obispo y sus sucesores: *...habeant semper sepe dictum*

¹³⁹⁶ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 71.

¹³⁹⁷ Bonnassie define de esta manera el concepto de feudo, tomando como punto de partida los desórdenes producidos en el territorio catalán entre los años 1020-1060 razonando que la antigua "*terra de feo*" o tierra pública pasó, a partir de estos momentos, en poder de los dueños de los castillos, quienes no dudaban en disponer de ellas a su libre albedrío, desmenbrándolos, alienándolos o subinfeudándolos. En definitiva, de concederlos en tenencia. Prácticas que, según este autor, serán imitadas, entre otros, por la iglesia. -Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 193.-

¹³⁹⁸ En este sentido, considera Bonnassie que las infeudaciones de castillos se realizaban, exclusivamente, entre magnates, de poder a poder; mientras que las encomiendas se materializaban entre un señor y un *castlà*, encargado del mantenimiento del mismo, es decir, en un claro desequilibrio de fuerzas entre las partes contratantes. -Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 187-188.-

¹³⁹⁹ Al margen de la tenencia de una concepción mutacionista o gradualista del fenómeno del feudalismo, desde mi punto de vista el concepto en sí, es perfectamente válido.

¹⁴⁰⁰ *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

*castrum de Saliente et fevum per suprafatam Sanctam Mariam et per nominatum pontificem Bernardum et per omnes successores...*¹⁴⁰¹ O, simplemente, comprometerse a tenerlo en vida por el obispo de turno y sus sucesores ... *teneat... iam dicto castro in vita sua per Wilelmum episcopum vel succesores suos...*¹⁴⁰²

Por regla general, el feudo lo mantenía en vida el mismo feudatario y habitualmente su esposa y sus descendientes carnales: *...ut seppe dictus Arnallus filiusque eius et coniux illius omnisque posteritas illius habeant semper sepe dictum castrum...*¹⁴⁰³ En ocasiones, la premisa era la misma, pero se añadía la exigencia del cumplimiento de una serie de condiciones a partir del preciso momento de la muerte del beneficiario, que afectaban a la cónyuge de este, en el sentido, por ejemplo, de tomar nuevo marido: *Post obitum suum teneat Ermengards coniux eius, si maritum non aprehenderit...* Por el contrario, si tomaba marido, la viuda quedaba excluida de la tenencia del feudo, que quedaría para los hijos de ambos: *Et si maritum aprehenderit remaneat prefato castro filiis Bernardi et Ermengardis.* En este caso, la tenencia siempre se continuaba manteniendo por el obispo de turno y sus sucesores, *per iam dictum episcopum vel succesores suos...*¹⁴⁰⁴

Como norma común, el obispo o la institución canonical o monástica de turno, además de establecer las condiciones de la infeudación del castillo, mantenía el señorío y los servicios debidos sobre el mismo: *...non perdat episcopus suum seniorivum vel servitium ut habeat...*¹⁴⁰⁵ con todas las prerrogativas y derechos que esto suponía, debiendo el feudatario, según en que casos, jurar fidelidad y ayuda militar al obispo: *...Arnallus convenit iam prelibato presuli Bernardo ut iuret ei fidelitatem et adiutorium...*¹⁴⁰⁶ o comprometerse a no hacer o elegir otro señor o batlle, a no ser el propio obispo o sus sucesores *...non poteant seniore nec baiulum facere nec heligere nisi episcopo...*¹⁴⁰⁷

Todo ello no era óbice, como bien queda registrado en este caso y en otros muchos, para que el obispo perdiese el derecho de exigencia de potestad o rendición sobre los castillos infeudados -cuestión que merece un análisis en capítulo aparte- lo que hacía posible que el

¹⁴⁰¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r, doc. 534, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 983, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 107-108).

¹⁴⁰² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, doc. 532, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 797, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 161-162).

¹⁴⁰³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r, doc. 534, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 983, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 107-108).

¹⁴⁰⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, doc. 532, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 797, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 161-162).

¹⁴⁰⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, doc. 532, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 797, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 161-162).

¹⁴⁰⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r, doc. 534, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 983, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 107-108).

¹⁴⁰⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, doc. 532, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 797, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 161-162).

feudatario pudiese conservar permanentemente el control militar del castillo en el preciso instante en que mantenía por contrato este derecho sin que su señor, según se especificaba en la propia *convenientiae*, pudiese exigírselo ...*non perdat episcopus suum seniorivum vel servitium ut habeat... exceptus prescriptam potestatem...*¹⁴⁰⁸ Veto, por otra parte, que podía extenderse a los propios sucesores del obispo: *Et prelibatus episcopus et cuncti successores sui non requirant de prefato castro aliam potestatem nisi supra sicut escriptum est*¹⁴⁰⁹. Esta situación constituiría una excepción, en lo que Bonnassie considera una de las principales obligaciones del vasallo respecto a su señor: la rendición de las fortalezas¹⁴¹⁰.

Se hace difícil establecer un modelo de infeudación de castillos a partir de los pocos ejemplares de *convenientie* conservados para el periodo que nos ocupa y que impliquen a la institución eclesiástica urgelense; aunque por el contrario, no es menos cierto que todos ellos presentan estas características comunes. Esta situación contrasta, a su vez, con el elevado número de contratos de encomienda de castillos protagonizados por obispos y otros dirigentes de esta institución.

Todo ello, pero, no es obstáculo para que en lo tocante a los contratos de infeudación de castillos puedan plantearse situaciones y casos complejos, que deriven en documentos caracterizados por la exigencia de cláusulas restrictivas en aspectos muy concretos. Este podría ser el caso de una *convenientiae*, fechada en el mes de agosto del año 1057. En dicho contrato se plasma la infeudación por parte del obispo Guillem Guifré (1041-1075) a Pere Miró, uno de los señores territoriales del área solsonense en aquellos momentos del propio castillo de Solsona...¹⁴¹¹ Esta infeudación se producía después de haber mantenido ambos un desencuentro por dicho castillo, motivo este último que sin duda tenía que haber provocado un evidente recelo del obispo hacia el propio Pere Miró. Este estado de desconfianza se refleja en un contrato en el que Guillem Guifré imponía unas cláusulas muy férreas en lo tocante a la exigencia del derecho de potestad de la fortaleza con el objetivo de asegurar en todo momento el control militar del mismo, por lo que muy bien podríamos hablar por esta causa de una infeudación condicionada.

En la *convenientiae* por la que se articulaba dicha infeudación, en ningún momento se registra, en este sentido, la expresión ...*teneat ...per fevum o fevo*, pero no es menos cierto que recibía Pere Miró dicho castillo del obispo: *Dedit ei predictus episcopus ipsum castrum de Sulsona*

¹⁴⁰⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, doc. 532, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 797, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 161-162).

¹⁴⁰⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r, doc. 534, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 983, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 107-108).

¹⁴¹⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r, doc. 534, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 983, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 107-108). Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 209-210.

¹⁴¹¹ ACU, n° 441, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 694, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 73-74).

cum sua castellania... Al igual que en cualquier contrato de infeudación adquiriría Pere Miró el compromiso de tenerlo él mismo y sus sucesores en servicio de Santa Maria: *Et similiter habeat sua posterita in servitium de Sancta Maria et de predicto episcopo et et de successores suos...*, a jurar fidelidad a la institución al obispo de dicho castillo, de su castellanía y de todos los bienes que tenía allí el obispo: *...et predictus Petrus iuret fidelitatem ad Sancta Maria et ad predicto episcopo de iamdictum castrum de Sulsona et de sua castellania et hoc totum quod episcopus ibi abet et abere debet.* Y, por supuesto, a no tomarlo ni tenerlo por ningún hombre o mujer, sino por Santa Maria y por el obispo y sus sucesores: *...non acaptet predictum castrum de Sulsona neque habeat per nullo alio homine... neque per feminam... nisi per Sancta Maria et per predicto episcopo et successoribus suis...*

El aspecto clave de esta infeudación radica, a pesar de estos compromisos y del juramento de fidelidad de Pere Miró a Santa Maria y al obispo, en el empeño máximo de este último en seguir manteniendo de forma indirecta el control del castillo y la castellanía del mismo. En primer lugar, cercenando en todo lo posible el derecho a la exigencia de potestad del mismo a Pere Miró en favor del *castlà* o limitando la permanencia de este en la castellanía del castillo de Solsona a dos meses por año, además de negarle la percepción de “toltes”. *Et si predictus Petrus voluerit stare in ipsa castellania non plus stet ibi de duobus mensibus per unumquemque annum et non faciat ibi tolta...* Respecto al primer objetivo señalar que si bien reconoce el derecho a la exigencia de potestad de Pere Miró por dicho castillo a su hijo y castellano Ecard: *...quod Petrus abuissset potestatem de predicto castro quantasque vices requirat potestatem de illo castro ad Eicardo...*, no es menos cierto que se comprometía a no retenerlo una vez rendido el castillo, debiendo a su vez entregar la potestad del mismo a Ecard. Pero, según consta en el texto, esta situación se debía producir siempre guardando esta fidelidad al obispo, reconociendo acto seguido, también Pere, la subinfeudación del castillo al propio Ecard: *...et quando potestatem abuerit no retineat Petrus ipsum castrum sed reddat in potestate de Eicardo. Et Eicardo, salva fidelitate de predicto episcopo, teneat ipsum castrum... per predictum Petrum...*

Tampoco la muerte del fiel Ecard sin descendencia legítima suponía en ningún caso, según queda constancia en otra de las cláusulas de la *convenientiae*, la pérdida del control del castillo por parte del obispo, si Pere atendía el compromiso de ceder o subinfeudar el mismo al castellano que el obispo eligiese o quisiese: *...quod si filium non habuerit de legitimo coniugio... Petrus donet ipsum castrum de Sulsona ad castellanum cui episcopus helegerit aut voluerit...* De esta manera, se aseguraba siempre Guillem Guifré (1041-1075) la fidelidad del castellano de turno, al margen del propio juramento de fidelidad de Pere a Santa Maria y al propio obispo, con el que no hay que olvidar que ya había tenido disputa por dicho castillo.

Cláusulas muy parecidas e impuestas por el obispo en la infeudación del castillo de Sanauja con el objetivo de mantener el control del mismo, tal como consta en una *convenientiae*, sin fecha, alumbrada, al igual que la anterior, a raíz de un conflicto. En esta ocasión, los

protagonistas eran el propio Guillem Guifré (1041-1075) y el vizconde Ramon Folc de Cardona. En realidad, no podemos hablar de un simple contrato de infeudación de un castillo, pues hay que tener en cuenta que la infeudación del mismo era uno de los múltiples acuerdos que forman parte de un documento, que tenía como objetivo el eliminar las tensiones surgidas entre ambas familias con motivo de la muerte del padre de Ramon Folc, Folc I, en el año 1040 y de la que se hacía responsable al obispo Guillem Guifré (1041-1075). De esta manera, inmediatamente después de negar este último, bajo juramento, cualquier tipo de implicación en dicha muerte otorgaba la infeudación de dicho castillo a Ramon Folc I *...ut done ei ipsum castrum de Sanauga cum eius terminus, per fevo...*¹⁴¹²

Al igual que en el caso de Solsona, imponía el obispo al castellano que tendría que estar al frente del castillo. En esta ocasión, era un tal Eriman, quien, de la misma manera que en el anterior documento, ejercería el mandato guardando fidelidad al obispo *...ut Eriman accipiat eum per manu vicecomitis, salva fidelitate de predicto episcopo; et similiter faciant alii kastellani, quas episcopo ibi miserit...*¹⁴¹³

Al margen de los distintos grados de fidelidad o de vinculación entre un individuo y su señor en una sociedad jerarquizada, cuestión compleja y que merece capítulo aparte, sí se constata en muchas ocasiones en la propia documentación que a la infeudación de un castillo se añadía la de un hombre del propio castillo, es decir, del otorgante del feudo. Estos hombres citados en los textos como *homo dominico, obtimos omnes...*, según Villanueva, pasaban a ser vasallos del hombre al que eran cedidos¹⁴¹⁴. Esta situación se produce, entre otros, en la infeudación del castillo de Figuera, donde podemos leer: *...cum uno homine de ipso castro...*¹⁴¹⁵; en la del de Solsona: *...et uno dominico...*¹⁴¹⁶; o también en la del castillo de Sanaüja: *et donet ei ibi duos obtimos omnes cum illorum decimis sive serviciis...* En este último caso se exceptuaban de estos servicios los que debía al *castlà* Eriman: *...excepto ipso servicio quod debent facere ad Eriman...*¹⁴¹⁷

Si hasta el momento las únicas referencias en este trabajo han sido a lo que se incluía en la infeudación de un castillo, sería interesante, en este sentido, hacer un breve apunte de lo que queda precisamente excluido del contrato entre las partes. En primer lugar, es obligado reseñar

¹⁴¹² Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, p. 336.

¹⁴¹³ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, p. 336.

¹⁴¹⁴ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850, p. 41.

¹⁴¹⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, doc. 532, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 797, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 161-162).

¹⁴¹⁶ ACU, n° 441, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 694, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 73-74).

¹⁴¹⁷ Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821, p. 336.

que en la totalidad de este espectro de *convenientiae* conservadas, que implican a la iglesia de Urgel en los contratos de tenencias de castillos, se observa que del feudo otorgado al beneficiario se excluía una parte del mismo, bien en forma de bienes patrimoniales, bien en forma de algunos de los derechos derivados de la posesión de lo que se va a infeudar e incluso en el caso del castillo de Sanaüja, tal y como se ha señalado de los servicios a prestar por parte de los hombres entregados en feudo.

En el caso de Solsona, el obispo Guillem Guifré (1041-1075) infeudaba el castillo y su castellanía a Pere Miró ...*exceptus ipsam tertiam partem de ipsos placitos...*¹⁴¹⁸, es decir, la tercera parte de los pleitos o beneficios directos obtenidos por el señor de los procesos¹⁴¹⁹.

En el caso del castillo de Figuera, en una *convenientiae* fechada el día 21 de enero del año 1067, curiosamente, doce días antes de que se plasmase por escrito la donación del mismo por parte de Arnau Mir de Tost y su esposa Arsenda a la iglesia de Santa Maria, el obispo Guillem Guifré y los canónigos de Santa Maria conmutaban como feudo a Bernat Trasver el castillo y sus términos por la iglesia de Sant Julià de Lòria¹⁴²⁰. Del castillo y sus términos quedaba exenta de la infeudación la tercera parte de la dominatura de las tierras y viñas, que tenía en dominio Sança, madre de Arnau Mir de Tost.

De la otra parte conmutada, la iglesia de Sant Julià de Lòria, que ya tenía en feudo Bernat Trasver del propio obispo: ...*quam tenebat prefatus Bernardus per Wilelmum episcopum...* se excluía el diezmo de Auvinyà, que había cedido Bernat Trasver en feudo a Ramon Dacó: ...*exceptus ipsum decimum de Albiniano quod Bernardus prefatus dedit Raimundo Daconis.*

En la dación en feudo del castillo de Figuera se constata la exclusión de la de la tercera parte de la dominatura de las viñas y tierras, que tenía en dominio la madre de Arnau Mir de Tost¹⁴²¹; de esta manera, las dos terceras partes restantes de la dominatura de tierras y viñas quedaban, pues, para provecho de Bernat Trasver.

Más general y sin especificar lo que se excluía de la infeudación, es el caso del castillo de Sallent, del que el escriba Oliba se limita a señalar, a modo de generalidad: ...*excepto quantum inde dederit prefatus episcopus Bernardo Trasuario...*¹⁴²² o lo que es lo mismo: todo lo que de

¹⁴¹⁸ ACU, n° 441, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 694, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 73-74). ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 54r, doc. 130, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 798, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 162-163).

¹⁴¹⁹ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 53.

¹⁴²⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, doc. 532, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 797, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 161-162).

¹⁴²¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, doc. 532, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 797, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 161-162).

¹⁴²² ACU, Cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r, doc. 534, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 983, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 107-108).

allí había donado el obispo en feudo a Bernat Trasver, de lo que se puede deducir que sería mucho.

Quedan significadas, de esta manera, en la documentación disponible dos realidades evidentes: por un lado, que era un hecho habitual que de la totalidad del feudo otorgado quedasen excluidas distintas partes: dominicaturas, diezmos, pleitos u otros servicios; por otro lado, se confirma que la entrega de hombres propios en feudo era una práctica frecuente en estos contratos de infeudación de castillos.

Siguiendo con el mismo argumento e interrelacionado ambas evidencias, tenemos también un testimonio que nos muestra de forma palmaria como, por el contrario, también se excluía a hombres propios de una infeudación. Siendo, en este sentido, revelador el caso de la compleja infeudación del castillo de Solsona a Pere Miró¹⁴²³. En concreto, nos referiremos en este texto al pasaje donde acordaba Pere con Ecard la subinfeudación del mismo al segundo, insistiendo el primero en el mantenimiento en dicho castillo de cuatro hombres propios que allí tenía, además de la otra tercera parte de los pleitos que allí retenía: *...exceptus ipsos quatuor dominicos quod Petrus ibi retinet et ipsam aliam terciam partem de ipsos placitos quod ibi retinet...* Esta cláusula debe entenderse como un intento del propio Pere Miró de seguir manteniendo un vínculo directo con el castillo, a raíz de la obligada subinfeudación del mismo a Ecard, fiel del obispo Guillem Guifré (1041-1075), infeudador del castillo y, a la vez, como una manera de asegurarse un beneficio económico, que sin duda generaba al señor del mismo el exclusivo ejercicio de la justicia al señor del mismo, en virtud de su *districtum* o poder de juzgar¹⁴²⁴.

La exclusión de estas partes, bien en forma de hombres propios, dominicaturas, pleitos, diezmos, u otros derechos en la infeudación de un castillo corroboraría, en primer lugar, que un feudo en su conjunto, entendido como el castillo, el área de influencia del mismo o castellanía y los distintos derechos que obtiene el señor en virtud de su *districtum* o poder de juzgar y de su *mandamentum* o poder de mandar¹⁴²⁵, raramente se infeudaba en su integridad, es decir, que cualquier parte de esta totalidad era susceptible de ser infeudada: desde un árbol a un castillo o una “batllia”. Sirva, como ejemplo, en este sentido, la *convenientiae* suscrita entre Pere abad de Sant Sadurní de Tavèrnoles e Isarn Gilabert sobre la tenencia de la “batllia” de Isona, en la que son especificados los deberes y los derechos respectivos¹⁴²⁶.

Algunas de estas partes se las reservaba el infeudador por considerarlas estratégicas, pero otras ya habían sido otorgadas en feudo con anterioridad y son precisamente estas últimas las que

¹⁴²³ ACU, nº 441, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 694, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 73-74).

¹⁴²⁴ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 40-41.

¹⁴²⁵ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 40-41.

¹⁴²⁶ ACU, cop. s. XIII, CC, n. 12, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 96, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 166-167).

quedan registradas como tales en los sucesivos documentos de infeudación que atañen a dicho feudo y que por tanto, quedaban al margen de los nuevos contratos que pudiesen suscribir el otorgante de las mismas con los nuevos feudatarios; de manera que todo lo que se excluía en un contrato de infeudación era susceptible, llegado el caso, de ser infeudado o entregado en feudo.

Al margen de la información que nos aportan estos documentos y en otro orden de cosas, debemos hacer nuevamente referencia al escaso número de *convenientiae* en las que se describe de forma nítida que un castillo era otorgado explícitamente en feudo; y, por el contrario, la abundancia de textos de concesiones de castillos en encomienda. En este aspecto, señalar que en el diccionario de la RAE uno de los significados de la palabra encomienda es literalmente “encargar a alguien que haga algo o que cuide de algo o de alguien”.

El verbo *commendo* en latín tiene entre otros significados, además del de recomendar o hacer valer, también el de confiar.

La palabra *commendatis*, dentro del glosario jurídico vigente en el s. XI, el llamado *Liber iudicorum popularis*, del juez Bonsom¹⁴²⁷, aparece asociada a la de *comodatis*, en el libro V, título V, que lleva por título *De comendatis et comodatis*, que puede identificarse con la expresión “De las cosas encomendadas y prestadas”. En concreto, la palabra *comendatis* o distintas formas del verbo *commendo* quedan registradas directamente en los enunciados de la ley quinta, que lleva por título: *De rebus comendatis et casu quocumque im naufragium missis* -“De las cosas encomendadas perdidas por inundación”-. También en los de la ley sexta: *De rebus, domino nesciente, seruo commendatis* -“De las cosas encomendadas al siervo sin saberlo el señor”-. En el de la ley séptima: *Si seruus mentiatur dominum petere commodanda* -“Si el siervo miente a su señor sobre lo que se le ha encomendado”-. Y, finalmente, en el de la ley décima: *Cui debeant testamenta vel scripturae comendatae restitui* -“A quien deben ser encomendados los testamentos y las escrituras”-¹⁴²⁸.

En todos estos enunciados, a excepción de este último, que hace mención específica a esta tipología documental: *...id est, testamenta (iuditia, pacta), donationes vel alia...*¹⁴²⁹, no se hace referencia a las cosas, que son motivo de ser encomendadas; pero, en todo caso, sí se sobreentiende, a partir de una lectura pausada de todas estas normas, que eran cosas (*rebus*), es

¹⁴²⁷ Juez Bonsom, personaje del círculo catedralicio barcelonés, formaría parte de dicha escuela, junto con otros juristas como Oruç, Ervigí Marc o Ponç Bonfill Marc.) -Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 77.-

¹⁴²⁸ Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 468-471.

¹⁴²⁹ Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 471.

decir, objetos, documentos,... confiadas o entregadas en guarda a una persona. Ejemplo de ello lo tenemos en la propia ley décima, cuyo texto da inicio de la siguiente manera: *Testamentum ab eo, cui fuerit comendatum, posteaquam hoc ante testes publicauerit, sicut est in legibus constitutum...*¹⁴³⁰

Por otro lado, lo que también queda claro a partir de la interpretación de alguno de estos títulos, como la ley quinta *De rebus comendatis et casu quocumque in naufragium missis...*¹⁴³¹, es que las cosas encomendadas y prestadas debían, en algunos casos, regirse por un mismo criterio legal. En este sentido, si bien la exposición de esta ley deja claro que se refiere a las cosas prestadas perdidas por inundación, sin embargo el citado texto se inicia de la siguiente forma: *Qui commendata vel commodata susceperit et de ruina aut incendio vel ostilitatis naufragioseu quolibet simili casui sua omnia liberauerit et aliena perdiderit...*¹⁴³², es decir, hace referencia a lo encomendado y a lo prestado.

Inciendo en la cuestión de lo que podía ser encomendado, sí resulta interesante el análisis de la ley tercera de este quinto título: *De rebus prestitis incendio vel furtu exterminatis*¹⁴³³ o literalmente “De las cosas prestadas perdidas por incendio o hurto”. En dicho texto se hace referencia al caso de que *...aurum, argentum aut hornamenta vel species fuerint comendatae...*¹⁴³⁴

En la propia ley primera se hace referencia a los animales entregados en custodia (¿?): *De animalibus in custodia placita mercede suceptis*¹⁴³⁵.

Llegados a este punto, surge la gran pregunta ¿porqué la legislación vigente en aquellos momentos no hace referencia explícita o al menos a algún tipo de regulación legal respecto a la encomienda de castillos? Para la búsqueda de una respuesta atinada a este interrogante, debemos tener en cuenta, en primer lugar, que todas estas leyes del V título llevan la

¹⁴³⁰ Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 471.

¹⁴³¹ Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 469-470.

¹⁴³² Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 469-470.

¹⁴³³ Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 469.

¹⁴³⁴ Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 469.

¹⁴³⁵ Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 468.

denominación *antiqua*, es decir, son normas del antiguo derecho, anteriores a la propia compilación de Recesvinto. Incidiendo en la cuestión planteada, tampoco podemos olvidar que de los tiempos en los que se realizó esta puesta al día del *Liber*, las primeras décadas de la oncenaria centuria, no se conserva documentación específica referida a esta actividad, lo que nos sugiere, por una parte, que no había necesidad de legislar sobre una cuestión que no se planteaba en aquellos momentos. Y, por otra, que llegado el caso, con el devenir del tiempo en que las encomiendas de castillos se generalizasen entre los dueños de los mismos y a pesar de que esta legislación se mantuviese en teoría vigente, no podemos obviar que a partir de la segunda mitad de s. XI se produce una progresiva decadencia de la justicia pública, según lo ya razonado en capítulos anteriores, lo que vendría a confirmar que el acuerdo privado en esta situación de crisis sería la forma o solución adoptada para resolver determinadas situaciones, que no tenían amparo en la ley escrita y que se plantearon dentro de la clase dirigente, incluida, por supuesto, la jerarquía eclesiástica.

De esta manera, amparándonos en las distintas acepciones planteadas, para el ámbito de la iglesia de Urgel, a diferencia de una infeudación, la encomienda de un castillo articulada a partir de una *convenientiae* debe ser entendida, si atendemos al significado literal de la palabra *comendat*, como un ejercicio escrito a partir del cual el señor eclesiástico de turno, bien el obispo de Urgell, bien un preboste, generalmente, con la propia institución canonical... encargaba o confiaba la guarda de una fortaleza, en la mayoría de los casos, a un individuo concreto o en los menos a una familia.

La encomienda era otorgada normalmente a un vasallo del señor o a una persona próxima a serlo, quien tras aceptar una serie de condiciones, entre las que se incluían la prestación de unos determinados servicios, recibía del primero como contrapartida el feudo perteneciente a dicho castillo.

En todo caso, esta guarda no tenía por qué ser otorgada sobre la totalidad del castillo, de tal manera que también podía darse el caso de que se le encomendase solo la parte de lo que poseía el señor en dicho castillo. Este sería el caso ejemplificado en una *convenientiae*, acordada en el año 1106, entre el obispo Ot (1095-1122) y Miró Arnau de Concabella, en la que dicho obispo encomendaba al segundo *...in castro de Albesa ipsam III^a partem quam ibi habere debet*¹⁴³⁶.

Como característica formal, presentan estos textos, ya desde finales del s. XI, especialmente con el obispado del citado Ot (1095-1122), que es en realidad cuando empiezan a proliferar estos contratos de encomienda en el seno de esta institución urgelense o en el caso de Santa Maria de Solsona con los ejemplos protagonizados por la serie de prebostes, de nombre Gauspert, en la primera mitad del s. XII el empleo específico del verbo *commendare* en todos

ellos. De esta manera, se repiten en estos documentos enunciados estereotipados donde puede leerse expresiones como *Comendat predictus episcopus prenominatum castrum Raimundo vicecomite...*¹⁴³⁷; o bien, *Commendat quidem prepositus Gauspertus ipsius loci parileter omni aliis canonicis Raimundo Guilelmi ipsum castrum de Gerb...*¹⁴³⁸

Como contrapartida, al individuo o familia que recibía la encomienda del castillo le era concedido por parte del otorgante un feudo, generalmente, los propios que pertenecían a dicho castillo. De tal manera que se registran de forma sistemática en la inmensa mayoría de estos documentos, una vez suscrita la concesión, expresiones como *...et donat ei ipsos fevos qui ad chastros pertinet...*¹⁴³⁹, *... et donant eis fevum...*¹⁴⁴⁰

En ocasiones, al feudo se le podía sumar otras prebendas como, por ejemplo, la dominicalura o partes de la misma, comúnmente, la tercera de ellas, que tenía el señor en el castillo. Ejemplo de esta situación sería el de la subencomienda realizada por Pere Ramon, hijo de Eriman, señor de Sanaüja a su feudatario Pere Ponç, en el año 1106: *...et donat ei ipsos fevos... et donat ei terciam partem tocium dominichaturas quam ipse Petrus habet...*¹⁴⁴¹

En ocasiones era entregada una parte del diezmo de una iglesia, como era el caso de la encomienda del castillo de Bordell a Pere Ponç por parte del obispo Ot (1095-1122): *...et donat ei quartam partem decimarum parrochie Sanauge...*¹⁴⁴², o simplemente una parte del diezmo obtenido del lugar: *...et donat ei duas partes decimi quod inde exierit...*, según habían acordado uno de los prebostes Gauspert de Santa Maria de Solsona y sus canónigos con Ramon Guillem de Conques¹⁴⁴³.

También se registran en la documentación la dación de otro tipo de rentas, como distintas partes de los pleitos y otros derechos, como tasas sobre mercancía¹⁴⁴⁴: *...Insuper donat prefatus episcopus prefato Babot III^a partem supradictorum placitorum et de predicta ledda*

¹⁴³⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r-v, doc. 535, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1240, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 68-69).

¹⁴³⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 116v-117r, doc. 352, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1247, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 76-77).

¹⁴³⁸ AHN. Clero; Lleida, carp. 1014, perg. 1, (ed.: Bach, Antoni, Bach, Antoni, *Diplomatari de l’Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 260, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 327-328).

¹⁴³⁹ ACU, n° 800, cop. s. XII, n° 801; cop. 1242, n° 802, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1238, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 66).

¹⁴⁴⁰ ADS, Cartoral I, doc. 114, f. 45r, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l’Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 309, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 384-385).

¹⁴⁴¹ ACU, n° 800, cop. s. XII, n° 801; cop. 1242, n° 802, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1238, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 66).

¹⁴⁴² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175v, doc. 529, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1347, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 173).

¹⁴⁴³ AHN. Clero; Lleida, carp. 1014, perg. 1, (ed.: Bach, Antoni, Bach, Antoni, *Diplomatari de l’Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 260, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 327-328).

¹⁴⁴⁴ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 97.

*sive usu mercati...*¹⁴⁴⁵ E incluso de todo aquello que tenía el que recibía la encomienda en feudo del señor: *...et donat ei hoc quod ipse ipse Petrus habet in Floregag per eundem episcopum...*¹⁴⁴⁶

Podía darse la rara circunstancia, que al igual que en el caso de las infeudaciones de castillos, de los feudos otorgados al vasallo en contraprestación por la guarda del mismo, el señor, en ocasiones, se reservase una parte del mismo. Esta disponibilidad la hallamos en una *convenientiae*, suscrita en el año 1106, entre el obispo Ot y Miró Arnau de Concabella, por la que el primero encomendaba la cuarta parte del castillo de Albesa al segundo¹⁴⁴⁷. Castillo, en todo caso, que en aquellos momentos no había sido aún tomado por las armas urgelenses, de ahí la expresión: *... prius quam eis Deus dederit ipsum castrum de Albesa*. En el texto se especifica claramente que del feudo de dicho castillo donado a Miró Arnau el obispo retenía de allí *...III partem de omnibus rebus que inde exierint*.

Estos contratos de encomienda podían ser suscritos, específicamente, por un castillo determinado o bien formar parte de un todo, en el que se incluían la encomienda de otros castillos o incluso daciones de otra tipología en forma de derechos como diezmos, placitos, molinos,... De tal manera que en la citada *convenientiae* suscrita entre el propio obispo Ot y Miró Arnau de Concabella¹⁴⁴⁸: el primero, además de encomendar al segundo la cuarta parte que tenía del castillo de Albesa, cuando fuese tomado, le concedía en feudo: de la cuarta parte de lo que le pertenecía en Balaguer, la tercera parte del diezmo correspondiente; así como inmuebles como casas, un molino o una almunia: *Donat... de ipsa III^a. Partem quam habet in Balagario III^a partem de ipso decimo qui inde exierit per fevum... Et donat ei VII domos... et unum molendinum in Villanova et unam almuniam...*

Respecto a la duración de estos contratos, para los casos que afectan a la iglesia de Urgel, señalar que, en la mayoría de ellos se constata una tendencia al mantenimiento de estos compromisos en el tiempo, implicando, por una parte, al que recibía la encomienda y a los descendientes del mismo y, consecuentemente, por la otra, tanto al obispo que la concedía como a sus sucesores.

Debemos suponer, pues, que el contrato se mantendría vigente, mientras la parte que recibía la encomienda del castillo no incurriese en la violación de las cláusulas acordadas, en lo que se denominaba como delito de *forisfactura*, sin realizar reparación del mismo. Recordando, una

¹⁴⁴⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176v-177r, doc. 536, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1300, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 129-130).

¹⁴⁴⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175v, doc. 529, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1347, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 173).

¹⁴⁴⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r-v, doc. 535, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1240, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 68-69).

¹⁴⁴⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r-v, doc. 535, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1240, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 68-69).

vez más, que por el carácter militar de estas encomiendas era, en este sentido, especialmente grave el delito de negación de asistencia militar al señor y sobre todo negarle el derecho a exigir la potestad o rendición del castillo¹⁴⁴⁹. En todo caso, este delito, a diferencia de otro tipo de *convenientiae*, como podían ser los tratados de alianza o de paz entre condes o grandes magnates, no aparece tipificado como tal en estos contratos; aunque sí se registran, por el contrario, constantemente, en los mismos innumerables referencias a los deberes y a la fidelidad debida por el vasallo a su señor.

Retomando el punto inicial, respecto a la duración de estas tenencias, remarcar, que estos contratos solían ligar a perpetuidad a los descendientes del que recibía la encomienda con la institución eclesiástica. En realidad, este período de vigencia tan largo encuentra, entre sus motivos, uno de los objetivos de la reforma gregoriana, en el sentido de evitar en todo lo posible la dispersión del patrimonio de la Iglesia. De esta manera, el asegurar una tenencia en manos de una sola familia facilitaba, sin duda, este propósito. Así, en concordancia con esta línea se hacen evidentes en estos textos expresiones del tipo: *Et convenit predictus Miro ad predictum episcopum, ut ille et posteritas sua hoc teneant et tendat Sancte Marie et ei et successoribus suis sicut superius escriptum est*¹⁴⁵⁰.

Ello no quiere decir que tampoco falten algunos ejemplos, los menos, donde se acotaba este periodo de vigencia en dos generaciones, incluyendo, de esta manera, a uno de los hijos del que la recibía: *Et sicut superius scriptum est convenit prefatus Babot Deo et beate Marie Sedis Urgellensis et predicto episcopo, quod sic observet et attendat in vita sua... iam dicto episcopo et successoribus suis... et post mortem predicti Babot unus ex milioribus filiis...*¹⁴⁵¹

Más excepcionales todavía son las *convenientiae* de esta tipología en las que no se hacía alusión alguna al mantenimiento en el tiempo de estos acuerdos, dando a entender que se limitaba este compromiso a la existencia vital del vasallo que la recibía. Este sería el caso de un documento, del que no consta la fecha, que suscribía el obispo Ot (1095-1122) con Pere Ponç, feudatario de Pere Ramon, señor de Sanaüja, por el que el primero encomendaba al segundo el castillo de Bordell. Texto en el que no se hacía referencia alguna a la duración del acuerdo¹⁴⁵².

Esta excepción dentro del contexto eclesiástico, debió, por otra parte, tornarse en habitual en el ámbito laico. De tal manera que, a pesar de que, raramente, se hacía referencia a la continuidad de la encomienda a la muerte del que la recibía, sí que, por el contrario, se

¹⁴⁴⁹ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 220.

¹⁴⁵⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r-v, doc. 535, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1240, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 68-69).

¹⁴⁵¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, 176v-177r, doc. 536, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1300, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 129-130).

¹⁴⁵² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175v, doc. 529, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1347, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 173).

explicitaba en dichos textos el compromiso del vasallo de continuar manteniendo el compromiso con el hijo o hijos o a la persona, que el encomendador designase como titular del mismo, en caso de muerte de este último: *Convenit predictus Gomballus ad iam dicto Gerallo et ad prefata Stefania... quod si mors advenerit ad iam dicto Gerallo... similiter teneat et adtendat ista conveniencia iam dicta ad filios eorum et ad ipsos ...cui iam dictus Gerallus et predicta Stefania donaverint, dubitaverint vel dimiserint supradicto castro...*¹⁴⁵³.

Esta falta de referencias, respecto a la continuidad en la tenencia de un castillo encomendado, nos invita a pensar que en este último ámbito la muerte de la persona que recibía la encomienda suponía el final del compromiso suscrito entre ambas partes. Para intentar aportar algo de luz sobre esta cuestión, haremos especial incidencia en el análisis de las fuentes documentales de donde aflora información respecto a una serie de castillos que reciben sucesivas encomiendas, entre los que se encuentran los de Montmagastre y de Gavarra. En fecha imprecisa a situar entre los años 1094-1095, Guerau Ponç, futuro vizconde de Àger¹⁴⁵⁴, encomendaba junto a su esposa Estefanía los castillos de Montmagastre y de Gavarra a un tal Gombau Bernat¹⁴⁵⁵. Veinticinco años después, el propio Guerau Ponç, ya como vizconde de Àger, junto con su esposa Estefanía, encomendaban los mismos castillos a un personaje llamado Alegret¹⁴⁵⁶. Lo curioso del caso es que ambas *convenientiae* contienen literalmente las mismas cláusulas, a pesar de haber transcurrido veinticinco años entre la primera y la segunda. Texto este último donde se especificaba tal situación al disponer en el mismo que Alegret recibía la encomienda de ambos castillos con las mismas condiciones que había tenido con anterioridad Gombau Bernat: *...sicut tenebat eos Gomballus Bernardi...*¹⁴⁵⁷ En dicho argumento no se alude a ningún tipo de parentesco o filiación entre Gombau Bernat y Alegret, por lo que tenemos que deducir que, al menos, el primero no sería, en ningún caso, padre del segundo, de tal manera que cobraría fuerza la hipótesis de que si no se hacía constar de forma explícita en el documento¹⁴⁵⁸ la muerte de quien recibía la encomienda, significaba de *iure* la

¹⁴⁵³ ACU, cop. any 1263, n° 730, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1123, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 50-51).

¹⁴⁵⁴ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 128.

¹⁴⁵⁵ ACU, cop. any 1263, n° 730, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1123, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 50-51).

¹⁴⁵⁶ ACU, n° 859; cop. s. XII, n° 860; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 252r-v, doc. 869, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1327, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 155-156).

¹⁴⁵⁷ ACU, n° 859; cop. s. XII, n° 860; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 252r-v, doc. 869, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1327, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 155-156).

¹⁴⁵⁸ De hecho, se registran algunos ejemplos en los que se fija una continuidad en esta tenencia. Este sería el caso de la *convenientiae* suscrita entre Berenguer Bertran y su esposa con Pere Roger, en fecha imprecisa, pero, en todo caso, entre 1060-1108, respecto al castillo de la Clua. Entre las cláusulas puede leerse: *Et ita comendat illi ipsum castrum et ipso kastlano qui hodie est de prescripto kastro et allis... sint omnes de Petrus Rodger sive de ipsum cuius dubitaverit iam dictus Petrus prescripta omnia post obito suo...* -ACU, n° 811, (ed.: Baraut, Cebrià,

extinció del contracte, quedant el castell lliure de la encomienda per poder, novament, ser encomendat a una altra persona, en cas de que així ho tingués a bé el propietari del mateix.

De fet, aquesta conclusió quedaria en cert mode reafirmada, si atencem el cas del castell de Gòsol, en el vall de La Vansa. Al respecte, conservem una *convenientiae*, datada el diecisiete d'abril de l'any 1118, que versa sobre la entrega de la potestat d'un tal Ugbert dels castells de Josa, Ossera i Sant Romà a Galceran de Pinós, a la seva esposa i fill Galceran¹⁴⁵⁹. Associat a aquest document se registra un jurament de fidelitat, per el que jurava fidelitat Ugbert a Galceran i a la seva esposa Estefanía i fill el citat Galceran¹⁴⁶⁰. Entre les coses a la que se comprometia estaven les de no decepcionar (...*non te decebré...*) a Galceran ni a la seva Esposa i fills sobre els acords adoptats respecte als castells de Josa, Ossera, Sant Romà i la encomienda del de Gòsol. Finalitza el document amb el compromís de Ugbert de mantenir tot el acordat fins que, arribat el cas, Galceran decidís eximir a Ugbert del compromís, per lo que queda clar que el compromís del vasall cap al senyor era de per vida fins que aquest últim volgués: *Sicut scriptum est si o tenre et o atendre ego Ugbert... ad te Gauceran... sene vestro engan, nisi quantum tuum absolveritis per tuo gradiente animo sine forza*. Aquesta última clàusula donaria a entendre que la duració de la encomienda per part del que la rebia era de per vida, però així, lligada a la voluntat del que la concedia, ja que en la seva mà s'estava lliurant al vasall el compromís.

Quatre anys després, el mateix Galceran de Pinós, la seva esposa i fill subscriuen una *convenientiae* amb Miró Guitard, de la família de magnates de Caboet, la seva esposa Dolça i els seus fills respecte a les condicions de tenència dels citats castells¹⁴⁶¹, lo que demostra, una vegada més, que un castell podia ser encomendat successivament a diverses persones, sent les causes d'una nova encomienda, bé la mort del que la rebia, bé la voluntat del senyor del mateix, al poder treure aquest de forma unilateral l'acord signat amb el receptor de la mateixa o, simplement, per la comissió d'un delicte sense reparació.

El delimitar amb major precisió un període de tenència d'una encomienda a partir de certes clàusules específiques, com podien ser l'obligació de donar potestat del castell en un moment determinat, tendria, com no podia ser d'una altra manera, l'objectiu de assegurar o mantenir en la mesura del possible un major control del mateix per part de l'institució que l'encomendava. D'aquesta manera, en data del 9 d'abril de l'any 1108, subscriuen una *convenientiae* l'arquebisbe Ot (1095-1122) i els canònics de Santa Maria amb el vizconde de

“Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1248, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 77-78).-

¹⁴⁵⁹ ACU, n° 843, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1305, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 133-134).

¹⁴⁶⁰ ACU, n° 844, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1306, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 1118).

¹⁴⁶¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 29v-30r, doc. 49, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1307, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 135-136).

Urgell Ramon I y su esposa Ermessenda. A través de este documento este último recibía la encomienda del castillo de Terrassa, comprometiéndose Ramon I a rendir la fortaleza, después de la muerte de Ot (1095-1122), a los canónigos de Santa Maria elegidos en capítulo hasta que otro obispo sucediesen al finado¹⁴⁶²: *Et si episcopus obierit..., Raimundus vicecomes vel vicecomitissa donent potestatem de iam dicto castro ad canonicos Sancte Marie qui fuerint electi in capitulo Sancte Marie... usquequo alius episcopus succedat...* Parece, pues, evidente, tal como intentaremos confirmar y explicitar en apartados posteriores, que la entrega de la potestad del castillo al señor del mismo significaba un antes y un después en lo tocante al mantenimiento de esta tenencia, ya que equivalía, de hecho, en este último caso, a poner el control del mismo en manos de la institución canonical a la muerte del obispo Ot (1095-1122), momento, sin duda, de transición y por tanto, de inestabilidad hasta la elección de un nuevo pontífice.

Todo ello, pero, no era impedimento para que una vez recuperada la estabilidad con la elección de un nuevo obispo, el vizconde y la vizcondesa y su descendencia, retomasen el compromiso acordado con los sucesores de Ot (1095-1122), como queda reflejado en el propio documento: *Et hoc attendat Raimundus vicecomites ...met posteritas eorum ad domnum Odonem episcopus et suis sucesoribus et canonicis ...sicut escriptum est supra.*

Una de las características comunes en estos textos es la importancia que se concedía a la figura del *castlà* o encargado del castillo, especialmente en lo tocante a su acceso al frente del mismo. En este sentido, son visibles en estos textos las cláusulas que imponía el señor, al respecto, sobre la persona a la que se le otorgaba la encomienda del castillo y que permitían al primero mantener un control sobre el *castlà* que se ubicaba al frente mismo, bien otorgándose el veto o mejor dicho el derecho de supervisar dicho nombramiento, bien exigiendo homenaje al nuevo *castlà*...

A pesar de que sobre esta cuestión se hará especial incidencia en el apartado que dedicaremos a las jerarquías de poder que se desprenden de estos documentos. Sí señalar, a modo de breve apunte, que en la mayoría de estos contratos queda reflejado algún tipo de estipulación en este sentido. Ya encontramos un primer antecedente en el ámbito episcopal de Urgell, a pesar de no tratarse de un contrato específico de encomienda de castillos, en la *convenientiae* suscrita en fecha de 2 de agosto del año 1050, entre el obispo Guillem Guifré (1041-1075) y el arcediano Guillem, señor del castillo de Cornellana, donde queda constancia de la cláusula por la que el obispo exigía al segundo que el *castlà* del mismo debía ser nombrado con su

¹⁴⁶² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 116v-117r, doc. 352, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1247, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 76-77).

beneplácito¹⁴⁶³: ...*per quantas vices adaperuerit castellanum ibi mittat iam dictus archidiachonus ad consilium de prefato pontifice.*

Una clàusula parecida imponía el mismo obispo en la infeudación del castillo de Solsona a Pere Miró, en el año 1057, en el caso de que el *castlà* del mismo Ecard, fiel suyo, muriese sin descendencia legítima, lo que incapacitaría de hecho a este último para suceder a su padre en el cargo¹⁴⁶⁴: ...*quod si filium non habuerit de legitimo coniugio et antea mortuus fuerit, Petrus donet ipsum castrum de Sulsona ad castellanum cui episcopue helegerit aut voluerit...*

De cualquier modo, es también de reseñar, respecto a los obispos urgelenses, que no se hallan clàusulas de este tipo en los distintos contratos de encomienda de castillos auspiciados por los sucesores de Guillem Guifré (1041-1075). La no exigencia por parte de los obispos de las mismas puede deberse a que muchos de estos contratos estaban suscritos, al ser los obispos los señores eminentes, directamente con los grandes señores territoriales o baroniales y no con los feudatarios de estos últimos, los señores de los castillos, que en buena lógica serían los encargados de poner al frente de los mismos a los *castlans*/castellanos correspondientes. El caso de la encomienda por parte del obispo Ot de los castillos de Sanaüja, Guissona y Palallol a Pere Ramon, señor de Sanaüja, en el año 1106, constituiría un ejemplo de ello¹⁴⁶⁵, así como la propia *convenientiae* suscrita, en el año 1108, entre el propio Ot y el vizconde de Urgell Ramon y su esposa Ermessenda, por la que les encomendaba a ambos el castillo de Terrassa¹⁴⁶⁶.

Esta situación no impide que si se observan estas exigencias en distintos textos que atañen a otros ámbitos eclesiásticos, como en el caso de la canónica de Solsona y, en concreto, a las sucesivas encomiendas de castillos llevadas a cabo por esta institución y su cabeza visible en la figura de su preboste, en este caso, uno de los muchos de ellos que toman el nombre de Gauspert, en el segundo tercio del s. XI. Tal condición queda registrada en una *convenientiae* suscrita entre uno de estos prebostes de nombre Gauspert y los canónigos del lugar con Ramon Guillem de Conques y Bernat Rotllà, por la que se le encomendaba al primero el castillo de Gerb, en el año 1134 y en la que puede leerse literalmente: *Et retinent ipsi canonici in hac donacione ut cum eorum consilio mittantur castellani in illo castro omni tempore...*¹⁴⁶⁷

¹⁴⁶³ ACU, n° 399, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 631, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 152-153).

¹⁴⁶⁴ ACU, n° 441, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 694, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 73-74).

¹⁴⁶⁵ ACU, cop. s. XII, n° 803; cop. 1313, perg. n° 804; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, 527, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1239, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 67).

¹⁴⁶⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 116v-117r, doc. 352, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1247, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 76-77).

¹⁴⁶⁷ AHN. Clero; Lleida, carp. 1014, perg. 1, (ed.: Bach, Antoni, Bach, Antoni, *Diplomatari de l’Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 260, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 327-328).

En principio, este mismo Gauspert y los canónigos exigían a Solostén y a su familia en la encomienda del castillo de Malgrat, en el año 1138, la obligación de los *castlans* de hacer homenaje al preboste: *...mandamus ut faciant hominaticum preposito Celsonensi...*¹⁴⁶⁸

En algunos casos, incluso se llegaba a encomendar junto con el castillo al propio *castlà*, lo que equivalía, de hecho, la imposición del mismo al que recibía la encomienda. Un ejemplo lo encontramos en un tal Babot, al que le era encomendado, en el año 1117, por parte del obispo Ot (1095-1122) el castillo de Alcaraz, en Balaguer y al *castlà* del mismo, en este caso, un personaje llamado Bernat Ecard: *Comendat siquidem predictus episcopus predicto Babot castrum de Alcoraze..., et comendat ei Bernardum Ecardi cum fevus illius castrum...*

Al contrario que en el marco episcopal, en el ámbito laico estos planteamientos en los contratos de encomienda están a la orden del día. Dentro de este último, merece ser destacada esta evidencia en los castillos de Montmagastre y de Gavarra, en dos textos a los que ya hemos hecho alusión. De estos procesos conservamos dos contratos, el primero de fecha imprecisa, pero redactado, en todo caso, entre los años 1094-1095, por el que el futuro vizconde de Àger, Guerau Ponç y su esposa Estefanía encomendaban dichos castillos a Gombau Bernat¹⁴⁶⁹. El segundo, también de fecha imprecisa, pero suscrito entre los años 1120-1121, tenía como protagonistas al propio Guerau Ponç, ya como vizconde de Àger¹⁴⁷⁰ y a un tal Alegret, que era la persona a la que se otorgaba en esta ocasión dicha encomienda¹⁴⁷¹. Lo primero que llama la atención en estos documentos, a pesar de los veinticinco años transcurridos entre el primero y el segundo, es la ya razonada circunstancia de que en lo referente a la concesión de la encomienda de dichos castillos se observan exactamente las mismas cláusulas y concesiones en ambos e incluso en el mismo orden, lo que indicaría que la evolución en el nivel de exigencia era mínimo, transcurridos veinticinco años. En todo caso, señalar que el primero de los documentos es una copia del s. XIII, en concreto del año 1263 y el segundo es un pergamino original fechado en el año XIII del reinado de Luis VI el Gordo, con diferentes copias del mismo.

En lo tocante a lo mollar, es decir, en la cuestión del nombramiento de los *castlans* de Montmagastre y de Gavarra, del primero de estos textos protagonizado por Guerau Ponç, su esposa y Gombau Bernat¹⁴⁷² destacar, en primer lugar, la obligación por parte del que recibía

¹⁴⁶⁸ ADS, perg. 606, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 281, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 347-349).

¹⁴⁶⁹ ACU, cop. any 1263, n° 730, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1123, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 50-51).

¹⁴⁷⁰ Hijo del vizconde Ponç I. -Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, pp. 146-147.-

¹⁴⁷¹ ACU, n° 859; cop. s. XII, n° 860; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 252r-v, doc. 869, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1327, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 155-156).

¹⁴⁷² ACU, cop. any 1263, n° 730, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1123, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 50-51).

la encomienda, Gombau Bernat, de nombrar a los *castlans* ...*secundum voluntatem et mandamentum de iam dicto Gerallo et de predicta Estefania*... Avanzando en la lectura del texto se señalaba que en caso de que estos *castlans* hiciesen *forisfactura* el futuro vizconde, exigía respecto a los mismos que ...*debeant perdere predictos castros...*, *et abeat alios castelanos in supradictos castros secundum voluntatem et consilium atque mandamentum de predicto Gerallo et iam dicta Stefania*... Finalmente, demandaba Guerau que estos *castlans* ...*sint homines de Gerallo iam dicto et predicta Stefania et de istis predictis iurent eis fidelitate et sacramentum secundum illorum voluntatem*...

En la segunda de estas *convenientiae* ¹⁴⁷³, basta cambiar el nombre de Gerau por el de Alegret y suprimir el de Estefania¹⁴⁷⁴, para observar con precisión milimétrica la repetición de las mismas condiciones respecto a los *castlans* de estos castillos.

La misma exigencia de fidelidad respecto al *castlà* del castillo de la Clua acordaban Berenguer Bertran y su esposa Jordana con Pere Roger, personaje al que encomendaban dicho castillo, en una *convenientiae* suscrita entre ambas partes, el 13 de noviembre de un año impreciso, pero que debe acotarse entre los años 1060- 1108¹⁴⁷⁵. De tal manera se registra en el texto de forma literal el siguiente párrafo: *Et ita comendant illi ipsum kastrum et ipso kastlano qui hodie est de prescripto kastro et alliis (...) siant omnes de Petrus Rodger sive de ipsum cuius dubitaverit iam dictus Petrus prescripta omnia post obitu suo...*, pero siempre ...*ad salva fidelitate de domnus iam (dictus) Berengarius et sua mulier et cuius dubitaverit iam dictus domnus Berengarius post obitu suo prescripta onore*.

En este caso, incluso se cruzaban los límites, de tal manera que en una previsión negativa referida a un posible empobrecimiento de dicho castillo se acordaba, llegado el caso, respecto al nombramiento del *castlà* del mismo que ...*domnus Berengarius mitat aut illum cuius ille dubitaverit et siat omine de Petrus Rodger...*, pero de nuevo ...*ad salva sua fidelitate de domnus iam (dictus Berenga)rius*.

En el contrato firmado, en el año 1118, entre Galceran de Pinós, su esposa Estefanía y su hijo Galceran con Ugbert respecto a la encomienda a este último de los castillos de Josa, Orsera y Sant Romà ¹⁴⁷⁶, era el propio Ugbert quien encomendaba a los primeros a sus propios *castlans* de dichos castillos Guillem Pere, Guillem Ramon y Arnau Sala. Especificando, que si muriese

¹⁴⁷³ ACU, n° 859; cop. s. XII, n° 860; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 252r-v, doc. 869, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1327, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 155-156).

¹⁴⁷⁴ El vizconde estaba oficialmente viudo de su segunda esposa Elvir, seguramente, hija del conde Pedro Ansúrez y Eilo Alfonso. -Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 148-.

¹⁴⁷⁵ ACU, n° 811, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1248, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 77-78).

¹⁴⁷⁶ ACU, n° 843, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1305, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 133-134).

sin descendencia legítima el propio Ugbert o su hermano Pere estos *castlans ...attendat ad te Gauceran et ad coniux tua et filio tuo ab ipsos castellos et ab ipsa onore per fidem sin engan, et donent eis vobis potestatem de ipsos castros suprascriptos de Ios et de Orsera et de Sancti Romani*.

La evidencia del sometimiento de la figura del *castlà* al control del señor que otorga la encomienda quedaba demostrada de otras formas, quizás no tan directas, pero sí de igual manera concluyentes. En este aspecto, resulta ilustrativo atender, nuevamente, a la *convenientiae* suscrita entre el señor de Sanaüja Pere Ramon con su feudatario Pere Ponç, el 31 de agosto del 1106, por la que se encomendaba a este último los castillos de Sanaüja, Palallol y Guissona. En el texto queda claramente definido que ante la demanda de rendición de los mismos por parte del señor eminente, el obispo Ot (1095-1122), al señor de Sanaüja Pere Ramon, en el caso de que su feudatario Pere Ponç no se encontrase en el territorio recibiría la rendición de los mismos, directamente, Pere Ramon de los *castlans* de dichos castillos, sin necesidad de esperar la llegada de su feudatario, quien sí estaba obligado en caso de estar presente en el terreno a rendir dichos castillos a Pere Ramon: *...et Petrus Poncii non erad in hac patria, chastellani donassent potestatem de predictis castris Petro Ramundi, et si Petrus Poncii esset in hac patria donasset eam Petrus Poncii*¹⁴⁷⁷.

Sí es concluyente, en este sentido, una de las cláusulas establecidas en una *convenientiae* firmada en fecha de 23 de marzo del 1132, entre Galceran de Pinós, su esposa e hijo con Miró Guitart de Cabote, en la que, entre otras cosas, encomendaba a este último el *honorem* del valle y el castillo de La Vansa. En el texto se registra, en este sentido, la petición de Galceran, esposa e hijos a Miró Guitart de que si *...et si evenerit predictum honorem de Lavancia in obertura de ipsis cavallariis et castlanos stabiliat prefatus Miro Guitardi predictum honores ad laudamentum prenominati Gaucerandi et uxoris eius Stephanie et Gaucerandi filii eorum*¹⁴⁷⁸. Llegados a este punto y según se desprende de las fuentes documentales, se hace evidente que la mayoría de los contratos de tenencia de castillos conservados, referidos a la diócesis de Urgel son en realidad contratos de encomienda de castillos, por lo que no se puede hablar, propiamente, de infeudación de los mismos, teniendo en cuenta, una vez más, que lo que el señor cedía a un vasallo como remuneración a cambio de la guarda del castillo, no era un castillo en feudo. Lo que sí se debería considerar una infeudación, si tenemos en cuenta que infeudar o enfeudar es dar algo en feudo¹⁴⁷⁹ sino el feudo perteneciente al mismo o *castlania* y que comprendía, según Bonnassie, las tierras y rentas ligadas a dicho castillo, de manera que el autor francés justifica su argumento con las fórmulas utilizadas en los contratos de

¹⁴⁷⁷ ACU, nº 800; cop. s. XII, nº 801; cop. 1242, nº 802, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1238, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 66).

¹⁴⁷⁸ ACU, nº 904, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1417, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 229-230).

¹⁴⁷⁹ *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

encomienda de castillos *Commendat namque predictus (X) iamdicto (Y) ipsum castrum de (Z) et donat ei ipsum fevum qui pertinet ad predicto castro...*¹⁴⁸⁰

Todo ello no es óbice para que tengamos casos en los registros documentales como el de la encomienda y entrega en feudo del castillo de Ivars por parte del obispo Pere Berenguer (1123-1141) a Berenguer d'Anglerola plasmada en una *convenientiae*, con fecha de 18 de abril del año 1134¹⁴⁸¹: *...comendamus tibi et donamus castrum de Ivarz cum omnibus suis terminis in fevum...* Para acabar exigiendo al mismo Berenguer que *...vos et posteri vestri donetis semper potestatem irati et pacati...* Derecho que tenía el señor, en este caso, el obispo, al encomendar dicho castillo.

En todo caso y seguramente por intereses del obispo y de los canónicos, las condiciones de esta infeudación fueron modificadas con posterioridad, según queda constancia en otro documento fechado ocho meses más tarde, en concreto, el 6 de diciembre del mismo año. De tal manera que, en el texto anterior en lo tocante a las condiciones de infeudación puede leerse: *...sub tamen conditione ut tui et tui posteri habeatis illum per nos et per nostros successores ad fidelitatem et servicium urgellensis ecclesie et nostra et sucesorum nostrorum et sitis adiutores fideliter ad deffendendum honorem Sancte Marie Urgellensis Sedis eiusque canonice...*¹⁴⁸² Por el contrario, en el segundo de ellos la literatura es distinta: *...sub tali vero conditione ut tui et tui posteri habeatis illum per nos et per nostros successores, et nos et vos condirigamus illum sicuti melius possimus. Vos autem servite illum Deo et beate Marie et nobis ac nostris successoribus, et sitis adiutores ad defendendum honorem Sancte Marie eiusque canonice...*¹⁴⁸³, condición esta última, sin duda, más restrictiva. No en vano, exigen a Arnau Berenguer el obispo y los canónigos la codirección de dicho castillo. Variación pequeña, pero significativa; pues, el resto de cláusulas acordadas en el primero de los textos se repite, punto por punto, en el segundo de los mismos, incluyendo, como no podía ser de otra manera, el derecho de exigir al feudatario la potestad del castillo: *...De predicto vero castro abeamus nos potestatem quantas vices requiramus vobis et vestris filiis qui illum tenuerit*¹⁴⁸⁴.

Llama también la atención que este segundo documento del mes de diciembre no se encuadra dentro de la tipología de *convenientiae*, en cuanto que en ningún momento se hace referencia a un acuerdo entre partes y se presenta como una donación en la que el feudatario debe

¹⁴⁸⁰ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 187-188.

¹⁴⁸¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 273v-274r, doc. 955, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1437, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 248-249).

¹⁴⁸² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 273v-274r, doc. 955, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1437, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 248-249).

¹⁴⁸³ ACU, carta partida, n° 913, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1439, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 250).

¹⁴⁸⁴ ACU, carta partida, n° 913, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1439, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 250).

cumplimentar, obligatoriamente, una serie de cláusulas, que, eso sí, eran en su totalidad y de forma calcada las mismas que habían sido acordadas en la *convenientiae* fechada en el mes de abril, exceptuando la exigencia referida a la dirección colegiada de dicho castillo.

En todo caso, en este segundo texto, al igual que en el primero, sí se registra la expresión *...sub hac convenientia...*; en definitiva, bajo una serie de obligaciones, como encabezamiento de una serie de cláusulas a cumplimentar por Arnau y sus descendientes respecto a la canónica para la obtención a cambio de dicho castillo en feudo: *...facite hominaticum uni ex clericis beate Marie... ut vos hoc tendatis et attendatis et semper fideles et amici Deo et beate Marie ac nobis sive nostris successoribus sine male ingenio sitis*¹⁴⁸⁵.

Referida al mismo obispo es la subencomienda del castillo de Vilamajor a Gombau de Ribelles. La particularidad de esta cesión es que al igual que la anterior no se realiza tampoco en forma de *convenientiae* sino a través de una *scripturam donacionis*¹⁴⁸⁶; si bien es cierto, que la mayoría de las infeudaciones o encomiendas de castillos se articulaban a través de *convenientiae*. No podemos olvidar que en este texto, al igual que en el precedente, se registra también el término *conveniencia* como parte del enunciado *Super tali vero conveniencia...*, que utiliza el escriba del documento para dar paso, al igual que en el texto precedente a la enumeración de una serie de condiciones contractuales precisas a cumplimentar por parte de Gombau de Ribelles para la obtención de la encomienda del castillo de Vilamajor: *Super tali vero conveniencia facimus nos iam dicti hoc donum ut tu sis fidelis et amicus Deo et beate Marie et mihi prenominate episcopo sive omnibus canonicis Sancte Marie Sedis sine malo ingenio, et teneas prenominate castrum...*

Respecto al castillo de Vilamajor, recordar que ya había sido encomendado y entregado en feudo, el 26 de abril del año 1129, a Ramon Arnau de Anglesola y a sus descendientes: *...et iam dictus episcopus Petrus prescriptum fevum donant ut teneat et possideat in vita sua et filii ipsius quos habuerit ex coniugata muliere...*¹⁴⁸⁷ Por otro lado, en el documento posterior del año 1135, que afecta a Gombau de Ribelles en el apartado tocante a la exigencia de entrega de la potestad del castillo a Gombau, se puede leer: *De predicto autem castro quantas vices nos requiramus tibi potestatem habeamus illam, sin autem Raimundus Arnalli donet nobis illam quando nos voluerimus*¹⁴⁸⁸. Esta situación nos podría dar a entender que el objetivo que se perseguía con la redacción de este documento era situar a Gombau de Ribelles al frente del mismo como vasallo del propio Ramon Arnau, pero, a la vez, guardando fidelidad al obispo y

¹⁴⁸⁵ ACU, carta partida, nº 913, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1439, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 250).

¹⁴⁸⁶ ACU, nº 916, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1442, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 252).

¹⁴⁸⁷ ACU, carta partida, nº 891, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1403, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 218-219).

¹⁴⁸⁸ ACU, nº 916, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1442, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 252).

a los canónigos de Santa Maria, si atendemos a una de las cláusulas establecidas en el propio documento: *...et teneas predictum castrum cum iam dicto dominico et hominaticum Raimundi Arnalli, salva fidelitate prelibati episcopi et canonicorum eiusdem Sedis...*¹⁴⁸⁹

En realidad y retomando la cuestión que nos ocupa, seis años antes, en el documento por el que Ramon Arnau de Anglesola recibía dicho castillo en feudo por parte del obispo Pere Berenguer (1123-1141) y los canónigos de la Seu¹⁴⁹⁰, la expresión *Sed tali conveniencia* era la fórmula empleada por el escriba del texto, el levita Arnau, como antecedente a la puesta por escrito de las condiciones a cumplimentar por parte de Arnau para la cesión a este último de unas casas sitas en las afueras de dicho castillo: *Sed tali conveniencia donant prephato Raimundo ipsas casas quas habent extra castrum, ut melioret atque aptet illas ad servitium Sancte Marie eiusque canonice et quantas vices alme Marie prepositus ibi stare voluerit habeat suam staticam*. A partir de aquí, el escriba pasaba a redactar de forma literal las condiciones exigidas a Ramon Arnau por parte del obispo Pere Berenguer y de uno de los clérigos de la canónica, de nombre Ramon, para la obtención del castillo de Vilamajor en feudo: *Hac condicione predicto Raimundo clerici Sancte Marie et iam dictus episcopus Petrus prescriptum fevum donant ut teneat et possideat in vita sua et filii ipsos quos habuerit ex coniugata muliere...*

Teniendo en cuenta este muestrario, es lógico suponer que el término *conveniencia* encuadrado en la expresión *Sed tali conveniencia* o en otras del mismo perfil, como *Super tali vero conveniencia*, *sub hac conveniencia*,... puede ser asimilado a la voz “condición”. En este caso, serían las “condiciones” a cumplimentar por parte del aspirante a recibir la encomienda de un castillo; por lo que, bien podría traducirse esta fórmula *Sed tali conveniencia* por la locución “bajo esta condición” y por tanto, como equivalente del término *condicione*, que no admite ningún tipo de interpretación y se registra en los mismos documentos formando parte de expresiones como *Hac condicione* o *sub tamen condicione*, indistintamente, junto con las ya citadas *Super tali vero conveniencia*, *sub hac conveniencia*,...

Todo ello confirmaría que los términos *conveniencia* o *condicione*, a pesar de que en apariencia son antitéticos, ya que si atendemos a la literalidad del significado de ambos conceptos, es evidente que lo acordado o convenido poco tendría que ver con la imposición de condiciones, en realidad, significan lo mismo y podían ser empleados indistintamente por parte de los escribas del momento por razones, quizás, puramente formales con el objetivo de no incurrir en un mismo texto de forma reiterada en la repetición de una de las dos acepciones.

¹⁴⁸⁹ ACU, n° 916, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1442, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 252).

¹⁴⁹⁰ ACU, carta partida, n° 891, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1403, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 218-219).

Abundando en la cuestión referida sobre la aparente contradicción de significados entre las voces *conveniencia* y *condicione*, es preciso reseñar, ciñéndonos, exclusivamente, al vocabulario que en el propio diccionario de la RAE los conceptos convenio, acuerdo, tratado, contrato pueden ser considerados como sinónimos¹⁴⁹¹, aunque en el ámbito jurídico presenten todos ellos sus propios matices. En todo caso y retomando la cuestión planteada, no es menos cierto que en el propio diccionario entre las acepciones del término acuerdo constan también las voces, resolución, entendida, entre otras, como “decreto dictado por una autoridad gubernativa o judicial” y determinación, palabra esta, determinar, que también se define como la “acción de fijar los términos de una cosa”, en definitiva de disponer o concretar condiciones o cláusulas.

A partir de aquí y tomando, siempre desde el punto de vista del lenguaje, como referencia la relación acuerdo/convenio/resolución/determinación, nos es posible entender la utilización - por parte de los escribas del momento en la redacción de estos documentos- de la palabra *conveniencia* o de alguna de sus variantes: *convenienciam*, *convenientia*, *conveniencia*... como “condición” o “condiciones”. De tal manera que ambos términos, *conveniencia* o *condicione*, eran utilizados en este caso, indistintamente, por parte de los amanuenses al tenerlos considerados formalmente como sinónimos. Todo ello, sin excluir otras voces a las que tendríamos que dar el mismo significado, como *ratione* o los propios *conventu* o *pacto*, términos a los que ya hemos prestado atención en un capítulo anterior y que también se registran en otras tipologías documentales en los que se fijaban condiciones de tenencia, como podían ser, por ejemplo, las cartas de donación a precaria o incluso en algunos casos, por lo general pocos, de donaciones de particulares a instituciones eclesiásticas.

De tal manera que, en un documento con fecha de 17 de julio del año 1133 un personaje de nombre Alaric junto con sus hijos donaban a la canónica de Solsona la iglesia de Sant Salvador, sita en el castillo de Figuerola: *Sub tali alligatione pactu ut clericum qui ibi intraret sit ad nostrum laudamentum...*¹⁴⁹² Evidentemente, en la traducción literal de la expresión *Sub tali alligatione pactu...*, “bajo tal obligado pacto”, se encierra, al igual que en el citado caso de *conveniencia* y *condicione*, una aparente contradicción; por lo que, nuevamente, teniendo en cuenta la relación establecida entre los términos acuerdo / convenio / pacto / resolución / determinación, el término “pacto” debe ser asimilado al de “condición” y ser interpretada esta locución en los términos “bajo tal obligada condición” o, simplemente, “bajo tal cláusula”, eso sí, de obligado cumplimiento.

Abundando en esta cuestión y sin tratarse, precisamente, de la infeudación de un castillo puede resultar clarificador, por la información que aporta, un documento fechado el día 5 de abril del

¹⁴⁹¹ *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

¹⁴⁹² ADS, perg. n° 575, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 250, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 317-318).

año 1146, por el que el preboste de Santa Maria de la Seu hacía donación a través de una *scripturam donacionis* a un individuo llamado Guillem Aguilar y a sus descendientes de una pieza de tierra de Santa Maria, sita en el lugar de Torreta, en la condamina de Alàs: *Sub tali vero racione ut plantes eam et edifices eam bene et abeas tu illam et posteri si Deus dederit tibi infantes de legitimo ... Post mortem autem illorum, scilicet iam dicti Bernardi... et sine ullo retentu Sancte Marie eiusque canonice cum omnibus melioracionibus ad integrum revertatur*¹⁴⁹³. En el mismo día, el mismo protagonista recibía, según consta documentalmente, del prior Bernat otra tierra, en este caso, del Santo Sepulcro, en el mismo lugar de Torreta. La particularidad de dicho documento es que el prior hacía constar en el texto, respecto a la tenencia de dicha tierra, que *...habeas illam tu et tui secundum convenienciam quam resonat in cartula Sancte Marie, quam tu adquisisti a Raimundo preposito vel ab aliis clericis de ipsa terra quam Sancta Maria et eius canonica ibi habebat iuxta illam*¹⁴⁹⁴. Es decir, en los mismos términos que la tierra otorgada previamente por contrato a Guillem Aguilar por el preboste Ramon Falguera. Es por ello que, en este caso, el término *convenienciam* debe ser entendido como las distintas condiciones de tenencia establecidas por el eclesiástico al nuevo tenente y como equivalente de la expresión *Sub tali vero racione...*, que aparece en el primero de los textos, previamente al enumerado de dichas cláusulas¹⁴⁹⁵.

En realidad y como veremos posteriormente, en las escrituras de donación a precaria la utilización de expresiones: *...in tali videlicet conventu... Sub tali videlicet racione... Sub tali condicione...* son una constante y anteceden a la puesta por escrito de las condiciones de obligado cumplimiento por la parte que recibía la tenencia de una explotación agraria.

Por el contrario, en los documentos de tipología específica de *convenientiae* este término, que generalmente se suele ubicar en el encabezamiento del texto a modo de fórmula de apertura: *Hec est conveniencia que facta est inter...*, debe ser considerado como la parte fundamental de la expresión utilizada en la redacción de un documento de una tipología precisa suscrito entre partes y que adquiere, en el ámbito jurídico, categoría de contrato o acuerdo, sin que ello sea obstáculo para que en el propio documento, en el momento de establecer las condiciones del mismo, se registren locuciones del tipo *Super tali vero conveniencia, sub hac conveniencia...* alternando, de forma simultánea, otras como *sub tamen condicione...* y que adquieren, entre ellas, el mismo significado. En este sentido, nos debemos remitir, una vez más, a la *convenientiae* suscrita entre el obispo Pere Berenguer y los canónigos de Santa Maria de la

¹⁴⁹³ ACU, nº 941, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1493, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 296-297).

¹⁴⁹⁴ ACU, nº 942, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1494, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 297).

¹⁴⁹⁵ ACU, nº 941, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1493, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 296-297).

Seu, respecto a la infeudación por parte de estos últimos del castillo de Ivars a Arnau Berenguer de Anglesola, fechada el día 18 de abril del año 1134¹⁴⁹⁶.

A este respecto, el levita Arnau, escriba del texto, no vacila en utilizar por escrito la expresión *...sub tali vero condicione...*, -“pero bajo tal condición”-, que daba paso a la enumeración de las distintas cláusulas de obligado cumplimiento por parte del tomador del feudo: *...ut tu et tui posteri abeatu illum per nos et per nostros successores ad fidelitatem et servicium urgellensis ecclesie et nostra et succesorum nostrorum, et sitis adiutores ad defendendum honorem Sancte Marie Urgellensis Sedis eiusque canonice...* Una vez plasmadas en el texto estas condiciones y en lo que sería un ejercicio de reiteración, vuelve el levita a reflejar en el documento que dicho Arnau y sus descendientes tendrían dicho castillo *...sub hac convenientia, vosque et illi propter hoc facite hominaticum uni ex clericis beate Marie... ut vos hoc teneatis et attendatis et sitis semper fideles homines et amici urgellensis ecclesie et nostri et nostrorum successorum bona fide sine male ingenio, et adiuvetis nos predictum castrum... tenere et defendere contra cunctos homines et feminas...*¹⁴⁹⁷

Otro debate que podría abrirse en torno al significado de estas expresiones residiría en si las condiciones eran acordadas entre partes o impuestas por la parte que otorgaba la concesión. En todo caso, lo más prudente sería considerar, al menos, que en los documentos de tipología de *convenientiae* por los que se infeudaba un castillo, entendidos como contratos que obligaban a las partes suscribientes, estas condiciones serían previamente acordadas entre ambas antes de ser puestas por escrito. Por el contrario, está por ver si este mismo consenso sería aplicable a términos como *condicione* o *ratione*, que forman parte de expresiones del tipo *Sub tali videlicet ratione...* o *...subtali condicione...*, registrados en documentos de donación a precaria y más teniendo en cuenta que de la palabra *conveniencia*, inserta en este tipo de locuciones, aparecen pocos registros en textos de esta referida tipología documental. Ello no es óbice para que sí se registren casos en las fuentes, como el ya reseñado texto, fechado el día 5 de abril del año 1146, por el que el preboste de Santa Maria de la Seu hacía donación por *scripturam* a un individuo llamado Guillem Aguilar y a sus descendientes de una pieza de tierra de Santa Maria, sita en el lugar de Torreta, en la condominio de Alàs¹⁴⁹⁸.

En definitiva y al margen de estas cuestiones puntuales que presentan cierta complejidad desde el punto de vista del lenguaje y que podrían dar lugar a cierta confusión en el momento de interpretar estos documentos, sí se hace evidente, por regla general, que los contratos en

¹⁴⁹⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 273v-274r, doc. 955, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1437, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 248-249).

¹⁴⁹⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 273v-274r, doc. 955, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1437, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 248-249).

¹⁴⁹⁸ ACU, n° 942, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1494, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 297).

forma de *convenientiae* suscritos entre dos partes constituyen los mecanismos legales utilizados para proceder a la infeudación o a la encomienda de un castillo, tanto por parte de las jerarquías eclesiásticas urgelenses como laicas.

También es cierto que en las fuentes no solo se registran *convenientiae* referidas en exclusividad a la tenencia de castillos. Este instrumento jurídico podía ser empleado en otras cuestiones, como por ejemplo, la provisión de cargos relacionados con los mismos, como el de *castlà*, por parte de los señores del castillo o de los propios señores eminentes, si nos remitimos al caso del obispo Guillem Guifré (1041-1075), respecto al castillo de Cornellana. Quien en fecha de 2 de agosto del 1050, situaba a Pere Udalard como encargado de dicho castillo¹⁴⁹⁹ del que era señor el arcediano Guillem, según se desprende de la *convenientiae* suscrita en la misma fecha, entre este último y el propio obispo Guillem Guifré (1041-1075)¹⁵⁰⁰.

Todo ello no debe hacernos olvidar la existencia de otros procedimientos jurídicos a partir de otras tipologías documentales para llevar a cabo la provisión de estas responsabilidades, como podían ser, por ejemplo, las cartas de donación o *scripturam donacionis*, aunque en las mismas se explicita la formulación de las pertinentes cláusulas contractuales a partir de las citadas fórmulas *Sub tali condicione...*, tal como se ha podido comprobar en el caso del castillo de Vilamajor en la persona de Gombau de Ribelles, situado al frente de este castillo bajo señorío y homenaje de Ramon Arnau¹⁵⁰¹, a la vez vasallo del obispo Pere Berenguer (1123-1141)¹⁵⁰².

En todo caso, retomando de forma breve y ya a modo de epílogo el tema que nos ocupa, fundamentado en la gestión del patrimonio de la iglesia de Urgel en lo tocante a las tenencias de castillos, sí debemos hacer especial hincapié en el hecho que para el espacio temporal que nos ocupa, de infeudaciones de castillos como tales, es decir, en los que se explicita que la dación del mismo es textualmente en feudo, se conservan en las bases documentales pocos registros. Todo lo contrario ocurre en el caso de daciones de castillos en encomienda por parte de las elites eclesiásticas de Urgell de las que las fuentes están trufadas de muestras.

Infeudaciones y encomiendas todas ellas que tenían con su puesta por escrito a partir de contratos en forma de *convenientiae* como el documento que daba cobertura legal a estas

¹⁴⁹⁹ ACU, n° 399b, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 182v, doc. 572e, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 632, La Seu d’Urgell, 1982, p. 153).

¹⁵⁰⁰ ACU, n° 399, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 631, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 152-153).

¹⁵⁰¹ ACU, n° 916, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1442, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 252).

¹⁵⁰² ACU, carta partida, n° 891, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1403, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 218-219).

tenencias. Prácticas que alcanzan su máxima expresión en la diócesis urgelense para el periodo de tiempo que abarca este estudio en el episcopado del obispo Ot (1095-1122).

En todo caso, no tan solo los castillos como bienes raíces eran objeto de ser infeudados por parte de la iglesia Urgelense; pues, parroquias e iglesias que alcanzaban la misma consideración sufrían la misma suerte. De tal manera, en las propias fuentes se nos revela una intensa actividad en este sentido, alcanzando obispos y abades gran notoriedad en la infeudación de iglesias y parroquias a laicos, especialmente, en el tercer cuarto del s. XI. Momento que supone un punto de inflexión y en el que se produce un brusco giro en el ejercicio de estas prácticas, según demuestra la práctica ausencias de documentos, en este sentido, en lo tocante al área de influencia de la diócesis de Urgel y de la que tiene gran parte de responsabilidad en la misma la progresiva implantación de la reforma gregoriana en la iglesia de este territorio a partir de estos momentos.

5.3.2) Derechos de los señores (u ¿obligaciones de los vasallos?) que se desprenden de estos documentos

5.3.2.1) Exigencia de entrega de la potestad de las fortalezas por parte de los señores

A medida que va consolidándose el régimen feudal uno de los derechos señoriales que aparece reflejado, sistemáticamente, en la sucesivas *convenientiae* de encomienda de castillos es el de la rendición o entrega al señor por parte del vasallo de la potestad de dichas fortalezas a requerimiento suyo.

De esta obligación del vasallo respecto a su señor o del derecho del mismo respecto al primero queda constancia clara en el obispado de Guillem Guifré (1041-1075) en el caso del castillo de Cornellana. El obispo y el arcediano Guillem acordaban en la *convenientiae*, el 2 de agosto de 1050, que dicho castillo sería abierto las veces que fuese necesario por el *castlà*, que allí fuese ubicado por el arcediano, señor del castillo, a petición del pontífice: *Convenit... ut in ipso castro de Cornelana per quantas vices adaperuerit castellanum ibi mittat iam dictus archidiachonus ad consilium de prefato pontifice*¹⁵⁰³. En realidad, el término potestad no consta como tal en dicho documento, empleándose en la redacción del mismo el verbo abrir en su forma de futuro perfecto *adaperuerit*.

¹⁵⁰³ ACU, nº 399, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 631, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 152-153)

Esta prerrogativa del señor aparece con profusión en las *convenientiae* que atañen a la encomienda de castillos que tienen como protagonista al obispo Ot (1095-1122), de cuyo episcopado consideraremos varias muestras.

La primera de ellas, una *convenientiae*, fechada el 1 de septiembre del año 1106, por la que dicho obispo encomendaba a Pere Ramon, señor de Sanaüja, los castillos de Sanauja, Palallol (Pladongau ¿?) y Guissona. En el texto puede leerse: *Et propter hoc donum convenit iam dictus Petrus prephato episcopo ut donet ei potestatem de castro Sanauge et de castro Palaciolo per quantas vices eam quesierit per se aut per suos nuncios sine suo engan. Et similiter donet potestatem de castro Gissone canonicis urgellensis Sedis cannonice per quantas vices eam quesierint sine illorum engan...*¹⁵⁰⁴

Con anterioridad, en una *convenientiae*, fechada el 31 de agosto de 1106, referida a los propios castillos de Sanaüja, Palallol y Guissona suscrita entre el propio señor de Sanaüja, Pere Ramon y su feudatario Pere Ponç, el primero subencomendaba al segundo dichos castillos. Como no podía ser de otra manera, en el texto queda constatado el derecho del primero a exigir la potestad del castillo al segundo, registrándose en el mismo, al igual que en el anterior, exactamente, la misma cláusula: *Et propter hoc donum convenit Petrus Poncii Petro Ramundi ud donet ei potestatem de predictis chastris per quantas vices eam quesierid*¹⁵⁰⁵.

De la manera que están articulados ambos textos sería prudente pensar, ante la exigencia de potestad de estos castillos por parte de un obispo urgelense a Pere Ramon señor de Sanaüja, en un procedimiento concatenado, a partir del cual a esta demanda le seguiría otra igual e inmediata de este último a su feudatario Pere Ponç, quien en buena lógica debería rendir el castillo directamente a su señor Pere Ramon, si atendemos al primero de los acuerdos suscrito entre ambos: *...convenit Petrus Poncii Petro Ramundi ud donet ei potestatem de predictis chastris per quantas vices eam quesierid*¹⁵⁰⁶. Este último, una vez rendida la fortaleza demandada, debería hacer lo propio con el obispo, según consta en el segundo de los citados acuerdos entre Pere Ramon y el obispo: *...convenit iam dictus Petrus prephato episcopo ut donet ei potestatem de castro de Sanauge et de castro Palaciolo per quantas vices eam requisierit...*¹⁵⁰⁷

¹⁵⁰⁴ ACU, cop. s. XII, n° 803; cop. 1313, perg. n° 804; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, 527, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1239, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 67).

¹⁵⁰⁵ ACU, n° 800, cop. s. XII, n° 801; cop. 1242, n° 802, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1238, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 66).

¹⁵⁰⁶ ACU, n° 800, cop. s. XII, n° 801; cop. 1242, n° 802, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1238, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 66).

¹⁵⁰⁷ ACU, cop. s. XII, n° 803; cop. 1313, perg. n° 804; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, 527, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1239, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 67).

Lo cierto es, pero, que ante la demanda de potestad por parte de un obispo urgelense de estos castillos, esta concatenación jerárquica no se produciría, pues el encargado de rendirlos directamente al obispo de turno, no sería Pere Ramon, señor de Sanaüja, sino su propio feudatario, Pere Ponç o en caso de ausencia de este último los propios *castlans* del castillo serían los que deberían rendirlo, pero en este caso no directamente al obispo y sí al señor de Sanaüja, si atendemos a lo que nos indica el texto: *Et si hurgellensis episcopus quesierid potestatem de predictis chastris Petro Ramundi et Petrus Poncii non erad in hac patria, chastellani donassent potestatem de predictis castris Petro Ramundi, et si Petrus Poncii esset in hac patria donasset eam Petrus Poncii*¹⁵⁰⁸.

En muchas de las *convenientiae* se hacía constar que el requerimiento de potestad lo ejercería el mismo obispo en persona, o bien a través de un nuncio o delegado suyo. En este sentido, el mismo obispo Ot (1095-1122) y los vizcondes de Urgel Ramon y Ermessenda¹⁵⁰⁹ suscribían, el 9 de abril de 1108, una *convenientiae* por la que el obispo encomendaba el castillo de Terrassa a dichos vizcondes. Entre las condiciones se recalca la obligación de los vizcondes de donar potestad de dicho castillo al obispo tantas veces fuese requerido tanto por él o por su nuncio o nuncios: *...quantas vices ipse requirat eis pro se sive per suum nuntios...*¹⁵¹⁰

La prerrogativa en la exigencia del derecho de potestad por parte del señor debía ser, en los albores del s. XII, además de inapelable, totalmente asumida. En este sentido, la documentación se muestra inflexible y todos estos contratos de encomienda llevan aparejados este derecho por parte del otorgante de la encomienda, llegando incluso, en ocasiones, al extremo del caso del castillo de Albesa plasmado en la *convenientiae* que en el año 1106 acordaban el propio Ot y Miró Arnau de Concabella, en la que el primero encomendaba al segundo, entre otras cosas, una parte de dicho castillo¹⁵¹¹. En la misma queda reflejada la cláusula que otorgaba este derecho al obispo: *Et convenit ei predictus Miro ut donet ei potestatem de ipo castro quantas vices ille ei requisierit per se aut per suum nuntium vel nuntios sine suo engan.*

A primera vista, es esta una de las muchas cláusulas que proliferan, en este sentido, en las distintas *convenientiae* de encomienda de castillos conservadas; si bien, en este texto alcanza gran relevancia esta condición si se tiene en cuenta que el castillo de Albesa ¡no había sido

¹⁵⁰⁸ ACU, nº 800; cop. s. XII, nº 801; cop. 1242, nº 802, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1238, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 66). ACU, carta partida, nº 891, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1403, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 218-219).

¹⁵⁰⁹ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, p. 168.

¹⁵¹⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 116v-117r, doc. 352, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1247, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 76-77).

¹⁵¹¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r-v, doc. 535, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1240, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 68-69).

todavía tomado por las armas condales!, quedando los distintos acuerdos entre partes, como no podía ser de otra manera, a expensas de la expugnación del mismo.

Del derecho de exigencia de potestad por parte de este prelado queda constancia en las *convenientiae* referidas a distintas encomiendas de castillos como los de de Alcarás¹⁵¹², fechada en el año 1119, o del de Bordell, de fecha imprecisa, pero, en todo caso, llevada a cabo, tal como consta en el texto, por el propio Ot (1095-1122). Su sucesor Pere Berenguer (1123-1141) acordaba la misma exigencia al propio Arnau Berenguer de Anglesola, cuando, en fecha de 18 de abril del 1134, le encomendaba e infeudaba el castillo de Ivars con todos sus términos, instándole, entre otras cosas, a que tanto Arnau como sus sucesores donasen siempre potestad del mismo en caso de serles exigida: *...de predicto quipe castro vos et posteri vestri donetis semper potestatem irati sive pacati nobis et successoribus nostris quocienscumque requisierimus a vobis...*¹⁵¹³

La expresión *irati sive pacati* que se constata en este último documento viene aparejada al derecho de exigencia de potestad en la mayor parte de los contratos de encomienda de castillos de los s. XI-XII. Como antecedente a este *iratus et pacatus* se podría encontrar un paralelismo en el locativo *belli domique* o *domi bellique* (en la paz y en la guerra) empleado, ya, en la literatura romana clásica¹⁵¹⁴.

En todo caso, considera A. Kosto que las primeras apariciones en las fuentes de la expresión *iratus et pacatus* se producen en la segunda mitad del s. XI, pero no en los documentos condales¹⁵¹⁵. Plantea también este autor, en su riguroso estudio, dos maneras posibles de interpretar esta locución en el contexto de la exigencia de entrega de la potestad de un castillo. La primera, como la descripción de un estado general en el tiempo, donde existe una obligación entre el señor y su vasallo: la entrega de la potestad del castillo por parte de este

¹⁵¹² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, 176v-177r, doc. 536, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1300, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 129-130).

¹⁵¹³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 273v-274r, doc. 955, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1437, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 248-249).

¹⁵¹⁴ En este sentido, resulta interesante una aproximación a las obras de autores como Plauto, quien emplea en su obra el locativo “*captivi*” o los cautivos o también “*asinaria*”, comedia del asno, Cicerón (“*De officis*” o los oficios o también en “*De republica*”), Salustio (“*de bello Iugurthino*”), Livio (“*ab urbe condita*”), Terencio (“*Heautontimoroumenos*” - “o el atormentador de sí mismo”). In the locative case (en el caso locativo) *belli*, *in war* (en la guerra), *during war* (durante la guerra); generally with *domi* (generalmente con *domi*) (= *domi militiaeque*): “*valete, iudices iustissimi, domi bellique duellatores*” Plaut. Capt. Prol. 68; so, “*domi duellique*,” id. As. 3, 2, 13 (v. I. supra): “*quibuscunque rebus vel belli vel domi poterunt rem publicam augeant*”, Cic. Off. 2, 24, 85: “*paucorum arbitrio belli domique agitabatur*”, Sall. J. 41,7: “*animus belli ingens, domi modicus*” id. Ib. 63, 2; Liv. 2, 50, 11; 1, 36, 6; so id. 3, 43, 1; cf.: “*bello domique*,” id. 1, 34, 12: “*domi belloque*,” id. 9, 26, 21; and: “*neque bello, neque domi*”, id. 4, 35, 3.- Without *domi*: “*simul rem et gloriam armis belli repperi*” Ter. Heaut. 1, 1, 60 (where *belli* may be taken with *gloriam*; cf. “Wagn. ad. loc.): *magnae res temporibus illis a fortissimis viris... belli gerebantur*”. Cic. Rep. 2, 32, 86. -Diccionario Gramática Latina, Oxford.<http://www.perseus.tufts.edu>

¹⁵¹⁵ Kosto, Adam, “Idees de pau a la Catalunya medieval: el cas dels convenis feudals”, *Idees a l’Edat Mitjana: Reunió científica: XIII Curs d’Estiu Comtat d’Urgell, Balaguer, 2-4 de juliol de 2008*. Pagès editors, Lleida, 151.

último al primero “tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz”, teniendo siempre en cuenta la asimilación de la palabra ira a la de guerra¹⁵¹⁶, lo que enlazaría con la ya descrita función del locativo latino clásico de tiempo *domi et bellique*: “en la paz y en la guerra”. La segunda de estas posibilidades sería, según este autor, considerar que esta expresión definiría la relación particular existente entre el señor y su vasallo: o bien de ira o de bien de paz¹⁵¹⁷.

En todo caso y al margen de estas dos interpretaciones señaladas por A. Kosto, es preciso señalar que, objetivamente, la expresión *iratus et pacatus*, registrada en las *convenientiae*, en relación con la entrega de potestad de un castillo o de otro bien y al margen de que para algunos describa un estado general y para otros a una relación entre individuos, es, fundamentalmente, una expresión antitética, compuesta en su análisis morfológico de los adjetivos *iratus*-airado- y *pacatus*-apaciguado- unidos con la conjunción *et*, que describe dos situaciones incompatibles, ya que no es posible estar a la vez en guerra y en paz, de igual manera que airado y apaciguado en un mismo momento. Por otro lado, es también una evidencia que a nivel general en la sociedad del s. XI y también en la actual, con sus múltiples matices, y también a nivel particular en una relación entre individuos solo son posibles dos escenarios: un estado o situación de tensión o de distensión, nunca ambos al unísono.

A partir de las dos posibilidades de interpretación de la expresión *iratus et pacatus* planteadas por A. Kosto, podría resultar de interés el desarrollar un razonamiento a partir de esta última premisa. En la primera de las posibilidades indicada por este autor, que pasa por considerar a esta locución como descriptora de un estado general, es decir, la exigencia por parte del señor al vasallo de la potestad del castillo tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, *iratus et pacatus*, equivaldría a decir: siempre o en todo momento; pues, solo podían ser factibles dos escenarios: el bélico o el de paz. En el segundo de los casos, si se considera que esta expresión se refiere a la relación particular entre el señor y el vasallo, o bien airada, o bien pacífica, equivaldría, al igual que en el primero de los casos, a lo mismo: siempre o en todo momento; pues, entre individuos solo es posible el mantenimiento de un tipo de relación: o de paz o de guerra.

Por todo ello, no es aventurado considerar que la locución *iratus et pacatus* debe ser entendida como “siempre”, pues abarca los dos escenarios posibles tanto en un estado general de la sociedad como en una relación entre individuos, por lo que perfectamente podría interpretarse como “en todo momento” o, mejor dicho, “en cualquier situación posible”.

Profundizando todavía más en esta situación nos situaremos en la premisa de que tal solicitud fuese exigida en tiempo de guerra. En este caso, la cuestión es saber si estaba el vasallo en

¹⁵¹⁶ Kosto, Adam, “Idees de pau a la Catalunya medieval: el cas dels convenis feudals”, *Idees a l'Edat Mitjana: Reunió científica: XIII Curs d'Estiu Comtat d'Urgell, Balaguer, 2-4 de juliol de 2008*. Pagès editors, Lleida, 148.

¹⁵¹⁷ Kosto, Adam, “Idees de pau a la Catalunya medieval: el cas dels convenis feudals”, *Idees a l'Edat Mitjana: Reunió científica: XIII Curs d'Estiu Comtat d'Urgell, Balaguer, 2-4 de juliol de 2008*. Pagès editors, Lleida, 149.

guerra con su señor o con otro personaje o si era el señor quien estaba en guerra y precisaba del castillo para sus actividades bélicas. En esta última circunstancia tal solicitud se hace comprensible, pero sino necesitaba la fortaleza no se entiende el por qué de la misma, a no ser, tal vez, por una falta o defección por parte del vasallo. Luego podría darse el caso, que el castillo lo necesitase este último para la guerra, pero, aunque así fuere tendría que rendirlo, obligatoriamente, a su señor de forma arbitraria. Fuere cual fuere la situación, es claro que siempre debería el vasallo entregar la fortaleza a requerimiento del señor tanto en un estado de guerra como en un estado de paz y, en este último caso, tanto como si estaba en guerra con el señor o como si estaba en paz con el mismo, a pesar de que él mantuviese un conflicto bélico por su cuenta con otra parte. En definitiva “siempre”, por lo que la expresión *iratus et pacatus* debe ser considerada como una redundancia del adverbio “siempre”, teniendo, además, en cuenta que en la sociedad del momento y en la actual son solo posibles dos ámbitos: el de guerra o el de paz o mejor dicho un marco de crisis y tensión permanente.

Parece evidente que el objetivo de los distintos obispos, con la inclusión de estas disposiciones en las *convenientiae* referidas a encomiendas de castillos era mantener en todo momento la capacidad de control de los mismos. Esta cláusula de exigencia de potestad, pero, no es exclusiva en el ámbito de la iglesia de Urgel a los obispos, ya que se extendía, como no podía ser de otra manera, también a otros cargos y ámbitos eclesiásticos. Queda testimonio de ello en otras *convenientiae* referidas a tenencia de castillos registradas en la documentación que afecta a cenobio, como los de Sant Serni de Tavèrnoles o de Santa Cecília d'Elins, después de la reforma de la iglesia romana iniciada a mediados de s. XI y que en tierras catalanas se intenta aplicar a partir de los sucesivos concilios de Girona de los años 1068 y 1077/1078.

En todo caso, sí se hacen notorias estas cláusulas en el de la canónica de Santa Maria de Solsona. De esta última institución es de destacar las *convenientiae* de encomienda de castillos llevadas a cabo por varios de los prebostes de nombre Gauspert en el segundo cuarto del s. XII. En todas ellas se constata la obligación del vasallo de rendir el castillo a requerimiento del titular de la canónica. De esta manera, en la *convenientiae* referida a la encomienda del castillo de Gerb por parte de uno de estos Gauspert y los canónicos a Ramon Guillem de Conques, fechada en 20 de marzo del 1134, aparece escrito literalmente: *Propter hoc donum convenit Raimundus Guilelmi ut donet potestatem Sancte Marie et eius canonicis de ipso castro de Gerb et de omnibus fortitudinibus que sunt vel erunt ipsius castris terminis, iratus et paccatus, quocies illi requisierint illam potestatem*¹⁵¹⁸.

La misma exigencia aparece en otras dos *convenientiae* fechadas en los años 1142 y 1146-1147 y que atañen a sendas encomiendas de los castillos de Malgrat¹⁵¹⁹ y de Montfar del

¹⁵¹⁸ AHN. Clero; Lleida, carp. 1014, perg. 1, (ed.: Bach, Antoni, Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 260, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 327-328).

¹⁵¹⁹ ADS, perg. 606, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 281, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 349-350).

propio preboste Gauspert junto con los canónigos de Solsona a Guillem de Pujalt y familia, y a Guillem Pere y su hijo, respectivamente.

También la abadesa Ledgarda del recién reformado monasterio de Santa Cecília d'Elins es protagonista de una *convenientiae*, de 27 de noviembre del 1084¹⁵²⁰, donde otorgaba la tenencia del castillo de Laura o el Tarròs a Bernat Ponç. Texto, en el que puede leerse literalmente "... y done Bernat potestad de este a la abadesa y a sus sucesores tantas veces se lo requiera por si o por sus vicarios".

El derecho de exigencia de potestad de los señores tanto laicos como eclesiásticos es, en definitiva, una constante en estos contratos. Esta situación alcanza su máxima expresión en el caso de las encomiendas de fortalezas llevadas a cabo por los distintos obispos de Urgell. De tal manera, que la simple utilización del verbo *commendo* en una *convenientiae* de este tipo por parte de estos preladados llevaba asociada, de forma explícita, esta exigencia a la persona que recibía la encomienda de un castillo.

Por el contrario, el derecho a exigir potestad por parte de los señores no se evidencia de forma explícita en el caso de las infeudaciones de castillos; pues, no en vano, existen varios ejemplos en los que esta cláusula no se constata en los documentos. Baste para ello el retomar, como ejemplo, la *convenientiae* que daba cobertura legal a una permuta suscrita entre el obispo Guillem Guifré (1041-1075) y los canónigos de la Seu d'Urgell y el magnate Bernat Trasver y su esposa Ermengarda e hijos¹⁵²¹. El obispo y los canónigos infeudaban, según consta en el documento, el castillo de Figuera a la familia de Bernat Trasver y a sus descendientes. A cambio, este último devolvía al obispo y a los canónigos los derechos de tenencia de la parroquia de Sant Julià de Loira, que tenía el propio Bernat en feudo del mismo obispo Guillem Guifré.

Respecto al derecho a la potestad del castillo Figuera es interesante hacer hincapié en una serie de fragmentos de dicho texto: *Et in tali modo donat prescriptus episcopus ipsum castrum ad predictum Bernardus et ad coiugem eius vel filius eorum, ut post mortem predicti episcopi Guilelmi nulli episcopi successoribus suis non requirant potestatem de prescripto castro ad prefatum Bernardum neque ad coiugem eius neque ad filios eorum prescriptos, neque possint requirere per ullum directum, sed Bernardus et coniux eius et filios eorum retineant potestatem sibi de prescripto castro*. Avanzando en el documento, se registran otras referencias al derecho de exigencia de potestad de dicho castillo: *Et ipsam potestatem quam sibi retinet non donent nulli homine neque nulli episcopi, si eis voluntas non fuerit, sine ulla forcia*.

¹⁵²⁰ ACU, Santa Cecília d'Elins, nº 63, (ed.: Marquès, Benigne, "Els documents de Santa Cecília d'Elins (891-1198)", *Urgellia*, XV, doc. 54, La Seu d'Urgell, 2002-2005, pp. 91-92).

¹⁵²¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 175r, doc. 532, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 797, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 161-162).

Una rápida interpretación de estos párrafos, especialmente del primero de ellos, daría a entender que el obispo Guillem Guifré (1041-1075) mantendría en vida este derecho. Pero, si se continúa con la lectura del texto, podemos confirmar que dicho obispo seguía manteniendo el señorío del castillo y sus prerrogativas, pero no así la potestad del mismo: *Et propter hanc potestatem quam ibi retinent non perdat episcopus suum seniorivium vel servitium ut habeat sicut de aliam honorem exceptus prescriptam potestatem.*

Entre los derechos que mantenía el obispo como señor se incluían el de entrar, salir y guerrear de la villa de Figuera, pero no así del castillo: *Et non perdat intrare et exire et guerreiare de ipsa villa...* Todo ello, con el compromiso del obispo de no tullir a Bernardo, a su esposa e hijos y sucesores *...iam dictum castrum.* A cambio, entre las contraprestaciones que asumían Bernat, su esposa, hijos y descendientes que tuviesen el castillo de Figuera en el futuro estaba la de no poder nombrar ningún administrador, quedando esta prerrogativa en manos del obispo y de sus sucesores *...poteant senioremem nex baiulum facere nec heligere nisi episcopo Wilermo prelibato vel successoribus eius.*

Es evidente, a partir de aquí, que Bernat Trasver reconoce al obispo Guillem como señor del castillo, pero no es menos cierto que el mantenimiento por parte del feudatario de la mayor parte de las prerrogativas, especialmente la tocante al derecho de potestad del mismo, demostraría el poder del receptor del feudo. Situación, en caso, compensada por la imposibilidad de nombrar a un administrador del mismo, prerrogativa que mantenía el obispo. Al margen de estas cuestiones, lo que revela el análisis del documento es un acuerdo sino entre iguales sí, al menos, sin un claro desequilibrio entre las partes, como podía ser lo habitual en el caso de la encomienda de un castillo otorgada por un gran señor territorial a su feudatario, futuro señor del castillo o entre el propio señor del mismo y un *castlà*. En este sentido, recordar, nuevamente, a Bonnassie, quien considera que las infeudaciones entre fortalezas solo se realizaban entre magnates y que estos contratos entre magnates eran de poder a poder, caracterizándose, entre otras cosas, por su gran cantidad y detalle en las cláusulas, vinculando a dos linajes o partes a perpetuidad¹⁵²²: en este caso, a la familia del magnate Bernat Trasver por un lado y a Guillem Guifré (1041-1075) y sus sucesores en la mitra urgelense, por otro.

Inciendiendo en la cuestión del derecho de exigencia de potestad en los casos de infeudaciones de castillos, es también ilustrativo el caso registrado en una *convenientiae*, con fecha 30 de mayo de 1083, por la que el obispo Bernat Guillem infeudaba a Arnau Gilabert el castillo de Sallent y todo el feudo del castillo, a excepción de lo que había entregado al ya citado Bernat Trasver¹⁵²³.

¹⁵²² Bonnassie, Pierre *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 61.

¹⁵²³ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r, doc. 534, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1076-1092, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VII, doc. 983, La Seu d'Urgell, 1984-1985, pp. 107-108).

El obispo, en este caso, Bernat Guillem (1075-1092), se reservaba el derecho de tener, al igual que en la anterior *convenientiae*, el obispo Guillem Guifré (1041-1075): *...semper in villam que se tenet cum castro de Saliente intrare et exire et guerreiare contra cunctos homines et feminas excepto Bernardo Trasuario filiisque eius ad coniuge...* La interpretación de este pasaje nos lleva a pensar que estos derechos los tenía el obispo en la villa, quedando, en este caso, el castillo, al igual que en el texto anterior, fuera de esta prerrogativa. Todo ello, a pesar del inmediato compromiso que adquiere Arnau Gilabert de jurar fidelidad y ayuda al obispo: *...ut iuret ei fidelitatemet adiutorium apud crebro dictum castrum de Saliente contra cunctos homines et feminas per fidem sine suo enganno exceptus... Bernardo Trasovario filiisque eius ac coniuge.*

Como punto álgido, en lo estrictamente tocante al derecho de exigencia de potestad del castillo de Sallent, es preciso atender a una de las cláusulas finales del texto, reflejada tras el citado juramento, donde puede leerse: *Et prelibatus episcopus cuncti successores sui non requirat de prefato castro aliam potestatem nisi supra sicut scriptum est.*

Esta cláusula debe interpretarse como que Bernat Guillem (1075-1092) y sus sucesores no podían exigir la rendición del castillo a su feudatario. De tal manera, que sus atribuciones se limitaban, tal como se ha constatado, a tener acceso con fines militares, bien con sus hombres, bien con la ayuda de su feudatario, a la villa que tenía el obispo, sita junto al castillo, pero no a este último. Se aseguraban también los obispos de Urgell por juramento la fidelidad de este último respecto a dicho castillo, todo ello contra cualquier persona, excepto contra Bernat Trasver, lo que sugiere que Arnau Gilabert pudiese ser hombre *solido* del magnate¹⁵²⁴, quien, a la vez, era feudatario del obispo, tal como se refleja en el texto cuando el obispo cedía el castillo en feudo a Arnau Gilabert *...excepto quantum inde dederit prefatus episcopus Bernardo Trasuario...*

En el ámbito laico, destaca Bonnassie, en este sentido, las *convenientiae* suscritas entre Arnau Mir y el conde del Pallars, en las que quedan constatadas de forma literal diversas cláusulas por las que el conde no podía solicitar la potestad del castillo a Arnau Mir¹⁵²⁵.

La prerrogativa de solicitar la potestad de un castillo, por ser de vital importancia estratégico-militar la plena disposición del dominio del mismo, así como, de su área de influencia en un momento dado por parte del señor eminente, llevaba también, en ocasiones, a la inclusión en estos documentos de una serie de cláusulas complejas de obligado cumplimiento para el feudatario, que permitían al que otorgaba el castillo en feudo asegurar o en cierta manera blindar más, si cabe, el control del mismo, en caso de sospecha de una posible falta de lealtad por parte de beneficiario del mismo.

¹⁵²⁴ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 190-193.

¹⁵²⁵ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 209-212.

Este era, sin duda, el caso de la ya detallada infeudación del castillo de Solsona, otorgada por el obispo Guillem Guifré a otro magnate de la región, Pere Miró, según queda constancia en la *convenientiae*, fechada en agosto de 1057¹⁵²⁶. Concesión que en el presente estudio ha sido clasificada, precisamente, de infeudación condicionada, tomando como base las circunstancias en las que se producía y que constituye, a la vez, un ejemplo más de la intrincada red de fidelidades que presiden y rigen el régimen feudal.

Respecto a la historia de dicho castillo, hay que hacer constar que, en fecha de 26 de junio de 1057, los condes de Urgel, Ermengol III el de Barbastro y Clemencia¹⁵²⁷ hacían permuta del mismo a la canónica de Urgell y al propio obispo por la mitad del castillo de Santa Linya¹⁵²⁸. A partir de aquí y según se refleja en la documentación conservada, el dominio del castillo de Solsona tenía que haber sido transferido, ya, tres años antes, al obispo y la canónica de Urgell, si atendemos a la *convenientiae* suscrita, el 3 de junio del 1054, entre el obispo Guillem Guifré y el conde Ermengol III el de Barbastro¹⁵²⁹. En el documento el conde se comprometía a entregar el castillo y la castellanía de Solsona al obispo en el plazo de un año, a partir de la fiesta de San Juan Bautista, poniendo como pignora o garantía del acuerdo la villa de Castellciutat y otros bienes patrimoniales y gabelas. Evidentemente y por las circunstancias que fuesen, el conde no debió entregar el castillo en el plazo fijado y lo único cierto es que este no pasó al dominio de la iglesia de Urgel, hasta tres años más tarde, a partir de la citada permuta de la que el propio Pere Miró consta como testigo con firma¹⁵³⁰.

En todo caso, sí se nos revela en la *convenientiae* suscrita entre el propio Pere Miró y el obispo Guillem Guifré (1041-1075) que este castillo había sido objeto de disputa entre ambos: *...unde habuerunt discordium*¹⁵³¹. No sabemos, en realidad, el motivo de dicho enfrentamiento, pero debió surgir de forma inmediata tras la firma de la citada permuta; pues, entre ambos textos hay una diferencia en el tiempo de como máximo dos meses.

¹⁵²⁶ ACU, nº 441, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 694, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 73-74).

¹⁵²⁷ Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989, pp. 120-121.

¹⁵²⁸ ACU, nº 440, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 65, doc. 176, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 694, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 72-73).

¹⁵²⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU I, f. 204, doc. 672, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 373, La Seu d’Urgell, 1981, p. 83).

¹⁵³⁰ ACU, cop. s. XII, n. 440, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 65, doc. 176, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 693, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 72-73).

¹⁵³¹ ACU, nº 441, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 694, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 73-74).

5.3.2.2) Servicios militares

La prestación de servicios militares está presente en todas las *convenientiae* referidas a las encomiendas/infeudaciones de castillos llevadas a cabo por los distintos mandatarios de la iglesia de Urgel. Los servicios más comunes que recibía el señor por parte de su encomendado eran el de hueste y cabalgada. De tal manera, la locución: *...et faciat ei hostes et cavalcatas...* está presente en la inmensa mayoría de estos textos.

Por encima de estos servicios estaba también incluida, en buena lógica, la obligación del vasallo de ayudar a su señor en el mantenimiento de la integridad de sus bienes patrimoniales, incluido el castillo, o de su propia persona en caso de amenaza¹⁵³².

Ya se registra el compromiso de prestación de dichos servicios en la *convenientiae* suscrita entre el obispo Guillem Guifré y Pere Udaldar, próximo *castlà* del castillo de Cornellana, en fecha de 2 de agosto del año 1050¹⁵³³. Este último se comprometía a hacer al señor eminente, en este caso, el propio obispo: *...ut cum iam dicto archidiacono faciat ei suas ostes et suas cavalcadas cum suo conduit*. Se especificaba, además, que *...ad ipsos placitos et ad ipsas cavalcadas vel ad ipsas ostes ubi iam dictus archidiaconus non fuerit faciat simili modo iam dictus Petrus ad prelibatum pontificem cum suo conduit*. Es decir, que en el lugar donde el arcediano no mandase los servicios de pleitos, cabalgada y hueste a realizar para el obispo las haría, igualmente, el citado Pere Udaldar bajo su mando. Queda, pues, manifiestamente explicitado en estos fragmentos el compromiso de este último de prestar dicho servicio de armas al señor eminente, bien junto con su señor y a la vez señor del castillo, el arcediano Guillem, bien en sustitución del mismo en aquellos lugares donde no lo hiciese el propio arcediano.

En todo caso, señalar que, las condiciones en las que prestaban los vasallos estos servicios de hueste y cabalgada variaban según las circunstancias y necesidades del señor que las exigía, pero estas quedan perfectamente detalladas en cada una de las *convenientiae* en las que se registra la exigencia de este tipo de servicios.

Este servicio no se limitaba al vasallo que recibía la encomienda de un castillo o al que se le infeudaba uno de ellos, de tal manera que en algunos casos, según queda evidenciado en estos contratos, esta prestación podía ser exigida, según lo considerado por Bonnassie, como el nivel o sector más bajo de la aristocracia: los caballeros apostados en el castillo bajo las órdenes del encargado del mismo: el “*castlà*”/castellano. Un ejemplo de ello se evidenciaría en la

¹⁵³² Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 211-212.

¹⁵³³ ACU, n° 399b, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 182v, doc. 572e, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 632, La Seu d’Urgell, 1982, p. 153).

encomienda del castillo de Alcaràs. Contrato que suscribían, en fecha de 23 de octubre de 1117, el obispo Ot (1095-1122) y un personaje que se hacía llamar Babot: *Et in ipsas ostes vel cavalcadas ubi non fuerit iam dictus Babot cum iam dicto episcopo, sint ipsi milites de predicto honore cum episcopo*¹⁵³⁴.

De la misma manera en la encomienda o infeudación del castillo de Ivars, el obispo Pere Berenguer (1123-1141) exigía a Arnau Bernat d'Anglerola tanto ayuda para defender el castillo como el servicio de hueste y en caso de no presencia de Arnau en la hueste y cabalgada poder contar, para ello, con los hombres de Berenguer¹⁵³⁵: *...et ipsi castellani sint nobiscum in hostes et in cavalcadas ubi vos non poteritis nobiscum esse.*

En las infeudaciones de castillos podía no hacerse referencia a la prestación de dicho servicio de hueste y cabalgada y simplemente se acordaba, tras jurar fidelidad el vasallo al señor, el compromiso de ayuda militar del primero a este último en caso de necesidad. Este sería el caso del acuerdo entre el obispo Bernat Guillem (1075-1092) y Arnau Gilabert plasmado en una *convenientiae* por la que el primero infeudaba al segundo el castillo de Sallent¹⁵³⁶: *...Arnallus convenit iam prelibato presuli Bernardo ut iuret ei fidelitatem et adiutorium apud crebro dictum castrum de Saliente contra cunctos homines et feminas per fidem sine suo enganno, excepto solummodo sepissime dicto Bernardo Trasuario filiisque eius ac coniuge.*

Por el contrario, en las encomiendas de castillos podía exigirse tanto la ayuda militar como la participación en hueste, según se desprende, entre otros, del citado castillo de Alcaràs, donde se solicitaba por parte del obispo Ot (1095-1122) a la persona que recibía la encomienda, Babot, al ser un hombre “solido” del mismo, además de su compromiso de ayuda militar, la participación en hueste y cabalgada *...et adiuvet eum tenere, habere et defendere contra cunctos homines vel feminas omnem honorem, quam hodie habet vel in antea Deo annuente per suum consilium adquisierit, et fatiat ei ostes et cavalcadas...*¹⁵³⁷

¹⁵³⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, 176v-177r, doc. 536, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1300, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 129-130).

¹⁵³⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 273v-274r, doc. 955, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1437, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 248-249).

¹⁵³⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 176r, doc. 534, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 983, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 107-108).

¹⁵³⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, 176v-177r, doc. 536, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1300, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 129-130).

6) GESTIÓN DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA URGELENSE A PARTIR DEL ÚLTIMO TERCIO DEL S. XI

6.1) La iglesia de Urgel y sus elites como grandes señores territoriales: las concesiones de tenencias de alodios

Si bien el análisis de la documentación revela que las infeudaciones de iglesias o parroquias a laicos dejan de producirse en un momento determinado, no ocurre lo mismo en lo tocante a los alodios. De hecho, la infeudación de alodios por parte de los miembros de la iglesia, entre los que se hallan obispos, pero, especialmente, canónigos y abades a través de las pertinentes *convenientiae*, es una constante a partir del último decenio del s. XI en las tierras de Urgell.

En el caso de las infeudaciones de iglesias ya se ha constatado, tomando como referencia al cenobio de Tavèrnoles y al caso concreto de la iglesia de Lòria, otros ejemplos, en este sentido, protagonizados por los sucesivos abades, en el caso de Tavèrnoles y por el entonces arcediano y futuro obispo de la Seu, Bernat Guillem, en el caso de Sant Martí de Lòria. Cesiones todas ellas plasmadas en distintos contratos feudales que en el caso de esta última iglesia andorrana llega a calcar, de forma escrupulosa, el modelo de carta de donación a precaria presentándose de esta manera en la *convenientiae*¹⁵³⁸ en la que se acordaba dicha tenencia.

En este sentido, el ejemplo de la iglesia de Lòria no es ni mucho menos un ejemplo aislado, de tal manera que son muchas las infeudaciones de alodios llevadas a cabo por miembros de la iglesia en los que sigue estando presente dicho modelo jurídico, sin menoscabo de que en algunas de estas *convenientiae* se explicita de forma clara por parte del otorgante que los alodios o mansos de turno eran entregados en feudo: *...in tali videlicet convenientia ut Guilelmus supradictus teneat ipsum alodium per fevum de ipsis canonicis in vita sua...* Es precisamente esta locución la que puede leerse en una *convenientiae* por la que los canónigos de Santa Maria infeudaban, en fecha de 6 de abril del año 1098, un alodio a un personaje llamado Guillem Jospert¹⁵³⁹.

No es menos cierto, también, que en la mayoría de estos documentos no queda constancia de forma literal de la concesión de la tenencia de un alodio *per fevum*. Pero, abundando en la

¹⁵³⁸ ACU, Andorra, nº 10, (Baraut, Cebrià, *Cartulari de la Vall d'Andorra s. IX-XIII, vol. I*, doc. 29, Ed. Conselleria d'Educació, Cultura d'Andorra, Andorra, 1998, pp. 135-136).

¹⁵³⁹ ACU, cop. nº 756, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1159, La Seu d'Urgell, 1986-1987, p. 89).

cuestión, es también lícito resaltar que si bien en un número muy elevado de estos contratos se registra la exigencia por parte del otorgante de un censo anual en forma de contraprestación, característico de este tipo de donaciones a precaria, tampoco faltan en algunas, más bien pocas, de estas *convenientiae*, junto a las exigencias censuales otro tipo de contraprestaciones en forma de servicios específicamente feudales, como podían ser los militares de hueste y cabalgada o bien de otra tipología, como los de pleito,...

Eran, precisamente, estos últimos, parte de las obligaciones que se comprometía a asumir un individuo llamado Arnau Pere con Agnès, abadesa de Santa Cecília d'Elins, con motivo de la infeudación a este último, por parte de dicha abadesa, de unas fincas en Tolsella y Solans, en el año 1114: *...venientibus de suo corpore et de sua bestia in curtes et in placitos et in seguiis...*¹⁵⁴⁰

En lo tocante a la posible ambigüedad que puedan presentar estas infeudaciones eclesiásticas a la que alude Bonnassie¹⁵⁴¹, es preciso considerar, partiendo ya no solo de la aséptica definición de feudo propugnada por el autor francés para el momento que nos ocupa, como todo bien entregado a cambio de una prestación que llega a alcanzar a todo tipo de tenencias¹⁵⁴², pero por encima de todo de la evidencia de que la *convenientiae* se convierte en la tipología documental empleada en aquellos momentos como herramienta para plasmar por escrito, de forma legal, el contrato feudal asumido por dos partes a todas las concesiones de tenencias de bienes raíces a cambio de contraprestaciones realizadas a través de estas *convenientiae* como infeudaciones. Todo ello, al margen de que en los mismos textos no se especifique la entrega de los mismos *per fevum* y sean gravados con censos en especie o dinero.

En realidad y al margen de la reflexión de Bonnassie, respecto a la reticencia de comunidades canónicas y monásticas a aceptar la nueva noción de feudo como causa que explicaría la tendencia de estas instituciones a calcar el modelo a precaria por serles más familiar¹⁵⁴³, la adopción de la estructura y de las distintas cláusulas de las *cartam precariam* en estos contratos no deja de ser una consecuencia, valga la redundancia, consecuente, a pesar de que la mayor parte de suscribientes de estas *convenientiae* eran principalmente antiguos propietarios que habían donado previamente las tierras a la institución eclesiástica o, al menos, personas con cierta capacidad económica. En este sentido, constituye un buen ejemplo la *convenientiae* suscrita entre un preboste de Santa Maria de Solsona y sus canónigos con un personaje que responde al nombre de Bonfill Guitart, junto con su esposa e hijos por la

¹⁵⁴⁰ ACU, Santa Cecília d'Elins, nº 63, (ed.: Marquès, Benigne, "Els documents de Santa Cecília d'Elins (891-1198)", *Urgellia*, XV, doc. 61, La Seu d'Urgell, 2002-2005, pp. 98-99).

¹⁵⁴¹ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 194.

¹⁵⁴² Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 193.

¹⁵⁴³ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 194.

tenencia de un manso en el Puig, en el lugar llamado Morisca de Castellar¹⁵⁴⁴. En el documento se establecía la posibilidad de incluso llegado el caso romper el contrato por cualquiera de las dos partes, a partir de una importante indemnización económica: *Et si nos aut vos penituerimus in antea de ista convenientia supra dicta, aut extraxerimus aut extraxeritis, XL^a. Uncias de auro cocho Barchinona donent unum ad alium.*

En todo caso, no se puede dejar de lado una cuestión fundamental como lo es el considerar que, en general, el modelo productivo de estos tenentes, según se hacen eco los textos, estaría vinculado a la producción agraria, con lo que la iglesia, además de obtener de los censos exigidos una importante fuente de ingresos y de abastos, podía poner en marcha a partir de estas *convenientiae*, la explotación de fincas o, al menos, mantenerlas en condiciones óptimas de producción, al margen de otros mecanismos jurídicos que inundan las fuentes, como las propias donaciones a precaria otorgadas por la institución, entre las que debemos incluir las donaciones de particulares con derecho a usufructo, normalmente, también gravadas con un censo en especie o dinero.

Por otro lado, hay que tener en cuenta el propio carácter de las precarias como un instrumento jurídico que tiene su esencia y razón de ser en el agro, motor fundamental de la economía, y que se fundamenta, tal como ya se ha señalado, en la concesión de tierras a un particular para ser explotadas a cambio de una contraprestación en forma de censo anual u otras como el *servitium* o las *oblias*.

De todo ello, cabe deducir que, a pesar de que en estos momentos un alodio debe ser considerado, según Bonnassie, como un bien raíz¹⁵⁴⁵; lo que en realidad se estaba produciendo era la adopción formal de la estructura y de las cláusulas propias de un instrumento jurídico vigente, las llamadas *cartam precariam*, que arranca en las antiguas precarias romanas por parte del nuevo contrato feudal articulado a través de *convenientiae*. Documento, reiterar una vez más, que se consolidaba de forma progresiva en el tiempo, especialmente, a partir de la primera mitad del s. XI, como la herramienta que proporcionaba la debida y necesaria cobertura legal, entre otras, a este tipo de prácticas, en un momento, en el que, según Bonnassie, las cuestiones importantes se regulaban en el marco de estas propias *convenientiae*¹⁵⁴⁶.

En esta tesitura, surge la inevitable pregunta ¿por qué se infeudan alodios si se podrían ceder las tenencias de los mismos en forma de donación en precaria? O mejor dicho, ¿por qué conviven estas infeudaciones a través de las pertinentes *convenientiae* con las *scripturam donaciones*? La respuesta a estas cuestiones podría venir de la relación de fuerzas entre las

¹⁵⁴⁴ ADS. Perg. 366, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l'Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 24, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 64-65).

¹⁵⁴⁵ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 193-194.

¹⁵⁴⁶ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 30-32.

partes suscribientes de estos documentos y en el vínculo existente entre la persona que recibía el feudo y el propio feudo, es decir, una relación causa efecto. Preguntas, en todo caso, que dejamos momentáneamente en el aire, pero que deben ser retomadas a partir de una serie de evidencias, que una vez puestas en valor nos permitan dar una explicación a las mismas.

En todo caso y continuando con la relación estructural entre las *cartam precariam* y las *convenientiae*, por las que se articulaba la infeudación de un alodio, puede ser ilustrativa por su ambigüedad la ya referida en diversas ocasiones, la *convenientiae* suscrita en fecha de 4 de diciembre del año 1114, entre la abadesa de Santa Cecilia d'Elins, Agnès y un personaje que respondía al nombre de Arnau Pere¹⁵⁴⁷. Precisamente este último tras haber perdido un pleito con la citada abadesa por un alodio en Tolsella y una viña en Solans, fincas que habían sido donadas con anterioridad, al parecer, por el abuelo del citado Arnau a dicho cenobio: *...quam eius avius reliquid Sancte Cecilie et non potuit eam convincere in placito, set hoc totum iudicialiter amisit...* solicitaba a la abadesa la tenencia de los mismos en vida: *...ut haberet illud in vita sua in servicio Sancte Cecilie.*

La abadesa, tras acceder a la petición, acordaba con Arnau Pere esta cesión a cambio de que este último procediese en primer lugar, a edificar bien el lugar y a realizar mejoras en las fincas entregadas: *...et hedificet hoc bene et aptet et melioret quantum potest...*; y, en segundo lugar, a satisfacer al cenobio un censo anual fijado en: *...fogaces .VI. Et kannades quatuor vini et molto .I. et sextarios .III. cibarie...*

Al margen de la exigencia censual, destacar el compromiso adquirido por el feudatario a estas mejoras constructivas, condición, por otra parte, que se repite hasta la extenuación en los documentos que hacían referencia a donaciones de alodios y mansos a través de las citadas escrituras a precaria.

En este sentido, como bien recuerda P. Benito, insistir nuevamente en un hecho fundamental como era que la donación en precaria fue un instrumento jurídico utilizado por distintas instituciones eclesiásticas para restaurar mansos o bien para activar la explotación de tierras yermas¹⁵⁴⁸; sin olvidar que, en ocasiones, según apunta Gaspar Feliu, los precaristas se veían obligados a pagar una entrada o incluso a construir una casa¹⁵⁴⁹.

¹⁵⁴⁷ACU, Santa Cecilia d'Elins, n. 63, (ed.: Marquès, Benigne, "Els documents de Santa Cecilia d'Elins (891-1198)", *Urgellia*, XV, doc. 61, La Seu d'Urgell, 2002-2005, pp. 98-99).

¹⁵⁴⁸ Considera este autor que estas concesiones constituyen el precedente de uno de los compromisos que posteriormente tendría adquiridos el enfiteuta respecto al poseedor del dominio directo de la finca: la obligación de introducir mejoras en la propiedad. En este sentido, parece clara la relación entre la precaria catalana de los s. XI-XII y el establecimiento enfiteutico tardomedieval con el que, según Pere Benito, "...enlaza sin solución de continuidad". -Benito, Pere, "El naixement de la tinença pagesa", *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d'Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 180-181.-

Al respecto, destacaremos por su brevedad, ante un amplio abanico de muestras, un texto fechado el 7 de marzo del año 1117, por el cual el preboste de Santa Maria de la Seu d'Urgell, Pere Isarn, junto con los otros canónigos del lugar hacían donación, *Per scripturam donationis...*, a los esposos Pere Bernat y Ermessenda y a sus descendientes de todos los bienes que tenían por herencia en la villa de Cellers y sus términos¹⁵⁵⁰. A cambio, se exigía precisamente al beneficiario, además de tenerlos al servicio de Santa Maria de la Seu d'Urgell *...ut tu facias ibi caputmansum et estaticam...*

Si retomamos el texto ya citado, que tenía como protagonistas a la abadesa de Santa Cecília d'Elins, Agnès y a un individuo de nombre Arnau Pere¹⁵⁵¹, es de destacar que en el mismo, para hacer las cosas todavía más complejas, a las citadas contraprestaciones se añadían a otras cláusulas específicamente feudales y de ahí su todavía mayor ambigüedad. Estas últimas eran las ya citadas de servir al cenobio de Santa Cecília y a la abadesa presente y a sus sucesoras en el futuro con su cuerpo y sus bestias en los servicios feudales de *...curtes et in placitos et in segiiis...* u otras como el compromiso adquirido por Arnau Pere de no tomar otro señor *...non eligat alium dominum nec seniore...*

En segundo lugar, es muy remarcable el hecho, por ser extraño en el caso de las *convenientiae* que afectan a infeudaciones de alodios, que en este documento, al igual que ocurría en algunos textos de cartas de donación a precaria se fijaba la sanción derivada del incumplimiento de lo acordado por parte de Arnau Pere sino procedía a la pertinente reparación a la abadesa y que se establecía en la obligación de abandonar todo lo entregado: *...et si foras fecerit aliquid de predicta omnia, firmet directum in manu abatisse et faciat. Si autem noluerit vel nequiverit amitet hoc totum.*

A este respecto, basta señalar, a modo de ejemplo, que en el citado documento de donación a precaria de los bienes de Cellers -por parte de los canónigos de Santa Maria al matrimonio formado por Pere Bernat y Ermessenda¹⁵⁵²- se hacía referencia a la sanción por

El mismo autor considera que las primeras concesiones destinadas a la restauración de estos mansos en territorios del Vallés y Barcelona se relacionan con el abandono de los mismos después de períodos de carestía, por lo que establece una relación entre las crisis agrarias y las precarias destinadas a la reconstrucción o reedificación de los mansos a partir de los distintos períodos de hambrunas. -Benito Pere, "De la fundació del mas" *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d'Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 220.-

¹⁵⁴⁹ Feliu, Gaspar, "La pagesia catalana abans de la feudalització", *Anuario de Estudios Medievales*, 26, Barcelona, CSIC, Vol. I, 1996, p. 33.

¹⁵⁵⁰ ACU, nº 839, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1298, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 117).

¹⁵⁵¹ ACU, Santa Cecília d'Elins, nº 63, (ed.: Marquès, Benigne, "Els documents de Santa Cecília d'Elins (891-1198)", *Urgellia*, XV, doc. 61, La Seu d'Urgell, 2002-2005, pp. 98-99).

¹⁵⁵² ACU, nº 839, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1298, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 117).

incumplimiento de lo establecido por parte de los esposos y que es literalmente idéntico: *...et si foras fecerit ibi firmate directum in manu prepositi et facite, si nolueritis hoc perdati.*

Este calco del modelo de *cartam precariam* se mantiene, como no podía ser de otra manera, de forma idéntica en las infeudaciones de alodios llevadas a cabo por la propia canónica de Santa Maria de la Seu.

Por su peculiaridad, destacaremos el documento fechado el día 6 de abril del año 1098, por el que los canónigos de Santa Maria infeudaban a través de una *convenientiae*, entre otros, un alodio sito en Sant Pere de Lavança a un personaje que responde al nombre de Guillem Jospert¹⁵⁵³. De hecho y tal como consta en el texto de forma literal, se señala que: *...Guilelmus supradictus teneat ipsum alodium per fevum de ipsis canonicis in vita sua,...*

En el mismo texto y al modo de una concesión a precaria, la contraprestación censual exigida era la *tasca* anual de todos los frutos de aquellos alodios tanto de pan como de vino, así como de otras labores y del molino: *...ipsa tascha de omnibus fructibus illorum alodiorum, tam de pane et vino quam de alia laboracione quam de ipso molino.*

No faltan ejemplos en los que se precisaba más en esta cuestión fijándose directamente en el documento la cantidad exacta en unidades o equivalentes en dinero de cada una de los productos en especie que debían ser entregados en censo, de tal manera que *...semediata .I. frumenti et sestarios .V. vini primi atque porcum .I. precio argencios .VI.* era la exigencia del obispo Ot (1095-1122) y de los canónigos de Santa Maria a un tal Pere Tedball, al que otorgaban unos alodios sitios en Ges y Alàs *per violarium*, según consta en una *convenientiae* acordada entre ambas partes, fechada el 11 de julio del 1100¹⁵⁵⁴: *...teneat ipse Petrus ista supranominata alodia in vita sua per violarium*¹⁵⁵⁵.

¹⁵⁵³ ACU, cop. n.º 756, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1159, La Seu d’Urgell, 1986-1987, p. 89).

¹⁵⁵⁴ ACU, cop. n.º 767, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1180, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 106-107).

¹⁵⁵⁵ El violario o pensión vitalicia es un tipo de contrato propio del derecho civil catalán y, en esencia, consiste en una pensión anual que solía dar a la persona que entraba en religión el poseedor de los bienes paternos. Según lo publicado en DOGC, núm. 3.174, de 4 de julio de 2000 y BOE, núm. 178, de 26 de julio de 2000, con vigencia desde el 4 de septiembre de 2000, el “Preámbulo”, de la Ley 6/2000, de 19 de junio, de pensiones periódicas, define al violario como “... la denominación tradicional con que se conoce la figura que supone el pago de una pensión periódica sin que se configure como derecho real y durante un tiempo que queda determinado por la duración de la vida de una o más personas”. En este preámbulo se equipara el término “violario” al de pensión vitalicia. En todo caso, señalar, tal como consta en el mismo, que uno de los objetivos de esta ley era regular el violario para acomodar esta figura y la del censal a la “...realidad de la sociedad catalana”. Y, es precisamente la escasa regulación del violario lo que hace que estos nuevos preceptos legales se deban considerar “...innovaciones introducidas a fin de adecuar, también en este punto, el derecho catalán a la realidad de la sociedad actual”.

En el capítulo III, de esta Ley que lleva por título “La pensión vitalicia”, se define en su artículo 10, referido precisamente a dicha cuestión, al violario o pensión vitalicia como “...el consistente en el derecho de crédito a

En realidad, si bien la exigencia de censo en especie es una constante en todos estos documentos, también lo es que el nivel del mismo debería, en buena lógica, estar relacionada con la importancia de la finca y su capacidad de producción. A nivel del producto demandado para la satisfacción de este censo, señalar que si bien este suele ser diferente, según los casos, es habitual, por lo común, la exigencia de un censo en vino, cuya demanda está presente en la inmensa mayoría de estas *convenientiae*: ...*sestarios .V. vini primi...*¹⁵⁵⁶, ...*kannades quatuor vini...*¹⁵⁵⁷, ...*singuli singulos quinales vini primi et optimi*¹⁵⁵⁸, ...*cannadas .V. vini puri...*¹⁵⁵⁹ Exigencias de obispos y canónigos a los distintos feudatarios en concepto de censo.

percibir y la consiguiente obligación de pagar una pensión periódica en dinero, durante el tiempo definido por la vida de una o más personas que estén vivas en el momento de su constitución”.

En el artículo 12, de la misma Ley, referido a su duración, se establece que: “... puede constituirse sobre la vida del deudor o la persona que se obliga a su pago, del acreedor o beneficiario, de quien eventualmente entrega el capital o de una tercera persona o más”. A ello se añade que: “No puede constituirse un violario o pensión vitalicia sobre la existencia de una persona jurídica por un tiempo superior a treinta años”.

En todo caso, al margen de esta nueva legislación y de estos nuevos formulismos legales que evidencian la necesidad de regular diversas instituciones presentes en el derecho catalán a lo largo de toda su historia, como eran el censo enfitéutico, el censo vitalicio, el censal y, por supuesto, el violario que han supuesto, según se refleja en el propio “Preámbulo”, de dicha Ley 6/2000, de pensiones periódicas: “... la prestación de pensiones periódicas de carácter ya sea perpétuo o indefinido, ya sea temporal, de índole redimible o irredimible, y con naturaleza real o de obligación”.

Respecto al texto que nos ocupa es conveniente asimilar este concepto de *violarium* a la percepción por parte de un individuo de una pensión vitalicia. En este caso, unos bienes patrimoniales en forma de feudo, de parte de aquellos a los que el propio beneficiario de la concesión había hecho donación previa de los mismos debiendo a cambio, de igual modo que en una donación en precaria, de satisfacer un censo anual a los nuevos propietarios. En este caso concreto, era la propia canónica de Santa Maria de la Seu la que como poseedora de dichos alodios los otorgaba *per violarium* al propio Pere Tedball; no en vano, los había recibido del mismo personaje en forma de donación piadosa, según se confirma en un documento fechado once días antes, en concreto, el 30 de junio del año 1100. -ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 148r, doc. 440, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1179, La Seu d’Urgell, 1986-1987, p. 106):- *...quantum habeo in predicto loco quod dicitur Gess sive in Alas... dono atque concedo predictae canonice Sancte Marie Sedis..., propter remedium anime mee... , que la citada convenientiae, por la que se hacía entrega de las fincas de Alàs, Vilanova y Ges a Pere Tedball para ser tenidas *per violarium*. -ACU, cop. n° 767, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1180, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 106-107).-*

En todo caso y al margen de esta *convenientiae* se registra otra entrega de bienes *per violarium*, en un documento fechado el 11 de marzo del año 1133, por el que Pere Arnau donaba a su esposa Vila unos alodios en Tost, Freita y Noves por pensión vitalicia: *...sic dono tibi per violarium in vita tua, et post tuum remaneat ad Sancti Andree. –* ACU, n° 910, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1426, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 239-240).- Lo que confirmaría que *violarium* y pensión vitalicia deben ser tenidos por sinónimos. Teniendo en cuenta eso sí, que a diferencia de este último documento por el que Pere Arnau donaba a su esposa unos bienes *per violarium* y en el que dotaba a esta última de la potestad de venderlos en caso de necesidad: *Et tu Vila de ipse compres vel de ipse plantes, si opus habebat victum vel vestitum, vendatis quod superius resonat plantes vel compres...* la entrega de un feudo *per violarium* o pensión vitalicia presentaba todas las restricciones propias de una infeudación para el receptor del feudo respecto al mismo.

¹⁵⁵⁶ ACU, cop. n° 767, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1180, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 106-107).

¹⁵⁵⁷ ACU, Santa Cecília d’Elins, n° 63, (ed.: Marquès, Benigne, “Els documents de Santa Cecília d’Elins (891-1198)”, *Urgellia*, XV, doc. 61, La Seu d’Urgell, 2002-2005, pp. 98-99).

Otra característica paralela en estas infeudaciones de alodios en relación con el censo es el período de tenencia de los mismos, que suele concluir con la muerte del feudatario, enlazando nuevamente con las *cartam precariam*, con la inclusión de todas las mejoras que el feudatario hubiese realizado en las fincas.

En todo caso, rara vez se fijaban estas tenencias a perpetuidad: “*Post obitum vero...., cum omnibus que in antea Petrus ibi adquisierit per ullas voces remaneat solida et quieta Sancte Marie...*”¹⁵⁶⁰, *Post obitum vero eius solidum et quietum... perveniat al locum beate Cecilie sine ulla reservacione...*¹⁵⁶¹ Incluso si eran dos individuos los beneficiarios del feudo se mantenía el mismo periodo de tenencia para la parte que correspondía a cada uno: *Et quisquis ex vobis ambobus prius migraverit ab hoc seculo omnem medietatem prephati alodii ab omni integritate deveniat in potestatem prelibate Sancte Marie eius canonice ilico, et quando alter iterum exhibit ab hoc seculo alteram medietatem absque diminutione ulla deveniat in potestatem Sancte Marie eiusque cannonice simili modo*¹⁵⁶².

Estas tenencias cortas, en un contexto de fuerte crecimiento económico en el que el incremento de la producción agrícola, a pesar de las oscilaciones obvias producidas por factores ambientales, junto con el oro obtenido del comercio con el Islam jugaron, según Bonnassie, un papel fundamental¹⁵⁶³. Permitían, en buena lógica, al señor, a pesar de los graves episodios de carestía provocados por malas cosechas en el s. XI¹⁵⁶⁴, una vez agotado el plazo de tenencia acordado, volver a infeudar inmediatamente una finca, sin duda, revalorizada por las mejoras realizadas en la misma por el anterior tenente en lo tocante a la rehabilitación de inmuebles (mansos) y mejoras en las tierras de cultivo, lo que, por supuesto, tenía que desembocar en un aumento de su capacidad de producción.

Esta tesitura forzosamente tendría que reflejarse en la exigencia de un censo más elevado, en una próxima concesión en feudo de la misma, de tal manera que las exigencias contractuales al respecto de que las tierras estuviesen bien trabajadas, así como, la condición de entregar las fincas de forma íntegra al finalizar la tenencia e incluso, en ocasiones, con todas las mejoras

¹⁵⁵⁸ ACU, cop. n° 767, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1180, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 106-107).

¹⁵⁵⁹ ACU, n° 879, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 55v-56r, doc. 136, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1377, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 197).

¹⁵⁶⁰ ACU, cop. n° 767, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1180, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 106-107).

¹⁵⁶¹ ACU, Santa Cecília d’Elins, n° 63, (ed.: Marquès, Benigne, “Els documents de Santa Cecília d’Elins (891-1198)”, *Urgellia*, XV, doc. 61, La Seu d’Urgell, 2002-2005, pp. 98-99).

¹⁵⁶² ACU, n° 717. Cop. S. XIII, LDEU, I, ff. 102v-103r, doc. 310, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1108, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 34-36).

¹⁵⁶³ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 39-40.

¹⁵⁶⁴ Bonnassie señala ocho episodios en los años 1005, 1031, 1032, 1044, 1060, 1095, 1099 y 1100. -Pierre Bonnassie, *Del esclavismo al feudalismo en Europa occidental*, Crítica, Barcelona, 1992, pp. 90-92).-

realizadas en la misma son una serie de condiciones que se registran de forma constante en la documentación: *Post obitum vero... remaneant solida et quieta Sancte Marie eiusque cannonice sine alicuius inquietatione cum omni sua melioratione*¹⁵⁶⁵.

Al respecto, resulta de interés, por la posibilidad del seguimiento documental de todo el proceso previo de tenencia, la *convenientiae* suscrita, en fecha de 31 de marzo del año 1126, entre un personaje llamado Gauspert, con el obispo Pere Berenguer y el preboste Bernat Ponç, respecto a un alodio en Oliana, sito en el condado de Urgel, por la que el primero recibía en feudo la mitad del mismo a cambio de un censo y del compromiso entre otros de trabajarlo bien: *...accipio medietatem de ipsis alodiis per manus canonicorum ut teneam et possideam et bene in vita mea laborem...*

Este alodio ya había sido donado con anterioridad a la propia Santa Maria de la Seu por parte del abuelo de Gauspert, Gombau y su propio padre Miró ya lo había tenido también en feudo del anterior obispo Ot (1095-1122), según consta en el mismo documento: *...unde pater meus Miro fecit eis convenientiam scriptam et firmatam in manu domni Odonis episcopi, et meus avus Gomballus iam primitius Sancte Marie dimiserat...*

En realidad, la primera donación de los derechos de dicho alodio queda registrada en el testamento del abuelo de Gauspert, el citado Gombau, fechado en febrero del año 1090¹⁵⁶⁶. En el documento este último legaba a sus hijos Josbert y Miró el dominio útil de unos alodios sitos en la Serra y Oliana respectivamente, con la obligación de ambos de entregar cada año *“...quartam .I. de forment et chinal .I. de vino et .I. porch de solido .I. in tributo...”* a Santa Maria de la Seu, institución que debía percibir la totalidad de los derechos de estas fincas después de la muerte de ambos.

Precisamente de unos años después, en concreto del año 1112, queda constancia documental¹⁵⁶⁷ de que uno de los hijos de Gombau, Miró, -padre de Gauspert- después de haber retornado la potestad del mismo a la canónica de Santa Maria tras reconocer sobre dicho alodio *...se male egissa et ad iniuste prefatum alodium fraudavisse...*, recibía del propio Obispo Ot y de los canónicos la tenencia del mismo a condición, entre otras, de que *...bene aptet et laborem eum...*; además de la satisfacción de un censo anual, que se fijaba en *...quartam unam frumenti et sextarios .V. vini puri ad mensuram de Uliana et porcum unum de uno solido gross...*

¹⁵⁶⁵ ACU, cop. n° 767, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1180, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 106-107).

¹⁵⁶⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 48v-49r, doc. 111, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 1062, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 180-181).

¹⁵⁶⁷ ACU, n° 822, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 50v, doc. 118, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1272, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 103).

Si retomamos el documento por el que el obispo Pere Berenguer (1123-1141) y el preboste Bernat Ponç infeudaban la mitad de dicho alodio a Gauspert¹⁵⁶⁸, observamos que el censo exigido a este último por la tenencia de dicha mitad se fijaba en: *...porcum unum de argenceis IIII et sestarios duos frumenti atque cannadas .V. vini puri ad ipsam mensuram Sancte Marie preposito donem...*

A partir de aquí y estableciendo una comparativa entre todos estos documentos, se puede establecer conclusiones en cuanto a la evolución del nivel de exigencia de los censos que se manifiesta en una tendencia marcadamente al alza. De este modo, en un ejercicio aproximativo y marcado por razones evidentes en cuanto a la variación regional y temporal de las distintas unidades de medición empleadas y su conversión al sistema de medidas y pesos actuales, observamos que el censo fijado por Gombau en su testamento del año 1090 a sus hijos Jospert y Miró por la tenencia del dominio útil de dos alodios: el de la Serra y el de Oliana estaba compuesto por un conjunto que englobaba: *...quartam .I. de forment...*, es decir, alrededor de los 70 litros de trigo¹⁵⁶⁹ *...chinal .I. de vino...*, que equivaldría aproximadamente a 80 litros de vino¹⁵⁷⁰; y, finalmente, *...I. porch de solido .I.*, es decir, un cerdo valorado en un sueldo, equivalente a su vez a 12 dinares¹⁵⁷¹ o 12 argentos¹⁵⁷².

Si realizamos el mismo ejercicio de conversión respecto al censo exigido por el obispo Ot (1095-1122) cuando este accedía junto con los canónigos de Santa Maria a respetar la tenencia del mismo -así se había dispuesto en el testamento de su padre- en favor de Miró Gombau observamos que las cantidades son a excepción del vino, idénticas pero con la salvedad de que se trata de un censo demandado por la tenencia de un solo alodio, el de Oliana. De esta manera *...quartam unam frumenti*, es decir, alrededor de 70 litros de grano, *sestarios .V. vini puri ad mensuram de Uliana...*, cantidad que podría oscilar entre los 120- 210 litros de vino¹⁵⁷³; y, finalmente, *...porcum unum de uno solido gross...*, es decir, un cerdo valorado en un sueldo equivalente a 12 denarios.

¹⁵⁶⁸ ACU, n° 879, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 55v-56r, doc. 136, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1377, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 197).

¹⁵⁶⁹ Es la quartera una unidad de medida de granos variable, que oscila entre los 69,5 litros, en Barcelona; 73,3 litros, en Lleida, o bien 70,8 litros, en Tarragona. -Claudi, Alsina; Gaspar, Feliu; Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Curial Edicions Catalanes, Barcelona, 1990, p. 211.-

¹⁵⁷⁰ El “quint” es una medida de capacidad para vino, equivalente a un barril de esta cantidad y con el mismo nombre. -Alsina; Gaspar, Feliu; Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Curial Edicions Catalanes, Barcelona, 1990, p. 223.-

¹⁵⁷¹ En la época carolingia un sueldo correspondía a 12 dinares, mientras que 20 sueldos eran una libra. -Bolòs, Jordi, *Diccionari de la Catalunya Medieval (ss. VI- XV)*, Edicions 62, Barcelona, 2000.-

¹⁵⁷² Con este nombre se solía designar al dinar particularmente en las comarcas del N.O. de la actual Cataluña. - Bolòs, Jordi, *Diccionari de la Catalunya Medieval (ss. VI- XV)*, Edicions 62, Barcelona, 2000.-

¹⁵⁷³ Esta unidad de capacidad para vino oscilaba entre los 24-42 litros. -Claudi, Alsina; Gaspar, Feliu; Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Curial Edicions Catalanes, Barcelona, 1990, p. 233.-

En el tercero de los casos que afectan a estos alodios, el de la infeudación de la mitad de uno de ellos al hijo de Miró Gombau, Gauspert, en el año 1126, es decir, catorce años después de la concesión de la tenencia del alodio entero a su padre, el censo a satisfacer se componía de *...porcum unum de argenceis .IIII^o, et sestarios duos frumenti atque cannadas .V. vino puri ad ipsam mesuram Sancte Marie...* En definitiva, un cerdo valorado en cuatro argentos o cuatro dinares, 288 litros de grano¹⁵⁷⁴; y, finalmente, 57 litros de vino¹⁵⁷⁵.

Si tomamos el grano como el elemento clave de la economía del momento observamos claramente una evolución al alza en la cantidad exigida como censo. En el año 1090, se fijaba la cantidad en una cuartera, es decir, unos 70 litros por dos alodios. En el año 1112, la misma cantidad por un solo alodio. Y, en el año 1126, la cantidad se eleva a los 288 litros para la tenencia de la mitad de un alodio.

Evidentemente, el cerdo comprometido en este último caso es de menor tamaño o, en su defecto, de menor calidad que los exigidos tanto en el año 1090 como en el año 1112, tal como lo demuestra su valor, en este caso, solo 1/3, respecto a los anteriores. Pero, también es patente que el monto de los bienes raíces en forma de alodios concedidos, disminuye en progresión aritmética. Respecto al censo en vino asistimos a una evolución, también importante en el nivel de exigencia, pasando de los 80 litros en el año 1090 como parte del censo debido por dos alodios, a los entre 120-210 litros demandados tan solo por uno de ellos, el de Oliana, en el año 1112. Todo ello, hasta alcanzar los 57 litros de vino, que se veía obligado a satisfacer Gauspert, el hijo de Miró Gombau, en el año 1126, por la tenencia de la mitad de un alodio.

De hecho, la toma de conciencia generalizada respecto al incremento de la cuantía de los censos para descendientes de los nuevos tenentes queda constancia en algunos documentos por los que, los propietarios recibían la tenencia de los bienes, que previamente habían donado a la propia canónica de Santa Maria de la Seu. Este sería el caso de un personaje llamado Arnau Guillem, quien con anterioridad había procedido a hacer donación de un alodio en Arfa a dicha institución: *...propter remedium anime mee vel genitorum meorum seu propter remedium anime filii mei Poncio Arnalli...*¹⁵⁷⁶ El propio Arnau Guillem en la *cartam*, por el que recibía la tenencia de dicho alodio del sacristán y los canónigos de Santa Maria, fechada el 28 de febrero del año 1092, aceptaba satisfacer a la misma por la tenencia de dicho alodio un censo de *...quinque cannadas de vini puri et optimi*, cantidad que se incrementaba hasta

¹⁵⁷⁴ En el area de la Seu d'Urgell y Puigcerdà, equivalía un "sester" a 144 litros de grano. -Claudi, Alsina; Gaspar, Feliu; Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Curial Edicions Catalanes, Barcelona, 1990, p. 234.-

¹⁵⁷⁵ En los alrededores de la Seu d'Urgell se establecía en 11,4 litros esta medida de capacidad para vino. -Claudi, Alsina; Gaspar, Feliu; Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Curial Edicions Catalanes, Barcelona, 1990, p. 132.-

¹⁵⁷⁶ ACU, nº 697. Cop. S. XIII, LDEU, I, f. 101r-v, doc. 307, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1076-1092, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VII, doc. 1078, La Seu d'Urgell, 1984-1985, pp. 194-195).

...*chinalem de vini puri*... para su hijo Ponç, una vez que fallecido su padre se convirtiese en tenente del mismo¹⁵⁷⁷. Cantidades y disposiciones, por otro lado, ya fijadas en el primigenio documento, fechado el 18 de marzo del año 1091, por el cual Arnau Guillem tras reconocerse ser ...*peccatorem*... y ...*facinosorum*... hacía donación de dicho alodio de Arfa ...*domino Deo et Sancte Marie et eius cannonice sive cannonicorum ibi Deo servientium*...¹⁵⁷⁸

Respecto a este incremento de los censos exigidos a los tenentes de tierras, considera Bonnassie a partir de un estudio realizado en tierras de Vic y de Sant Benet de Bages que hasta mediados del s. XI la *tasca* era la exacción más extendida, pero que a finales del mismo siglo el nivel de exigencia alcanzaba, en lo que el autor francés denomina como contratos de arrendamiento a la cuarta parte de la cosecha y a la mitad del vino producido, quedando la *tasca* de esta manera como una exigencia residual y privilegiada reservada a tierras poco fértiles y productivas. Insiste también este autor en un nuevo incremento en el arriendo de la tierra a partir del año 1130, cuando se llega a exigir hasta las tres cuartas partes de la cosecha en el caso de que propietario proporcionase al tenente la mitad de la semilla y los bueyes para arar la tierra¹⁵⁷⁹.

En este contexto, destacar un documento que afecta a la canónica de Santa Maria de Solsona, en el que el preboste de dicho lugar en aquellas fechas, Ramon Guitart, fijaba un censo que alcanzaba a la mitad de la producción de los alodios y viñas infeudados a Bonfill Guitart y a su esposa Ponça en el lugar de Morisca de Castellar. Este contrato se articulaba en una *convenientiae*, fechada el 1 de noviembre del año 1102: *Et de omnia alaudia vel vineas dones medietatem omni tempore per fide sine enganno*¹⁵⁸⁰.

Sobre este aspecto concreto y sobre la evolución del sistema exactivo a nivel general, se puede tener en cuenta la reflexión apuntada por Flocel Sabaté para estos momentos, ya camino del s. XII, de considerar la existencia de una relación directa entre el progresivo incremento tributario y la señorialización y patrimonialización impuesta en aquellos momentos, en el sentido de que una vez librados los señores territoriales del freno que suponía un poder superior fuerte, nada les impedía fijar tasas abusivas a los tenentes de tierras¹⁵⁸¹. En todo caso, si bien es cierto que la presión señorial sobre el campesinado aumentó entre mediados del s.

¹⁵⁷⁷ ACU, nº 701, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 1085, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 202-203.

¹⁵⁷⁸ ACU, nº 697. Cop. S. XIII, LDEU, I, f. 101r-v, doc. 307, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 1078, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 194-195).

¹⁵⁷⁹ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 258-260.

¹⁵⁸⁰ ADS. perg. 366, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l’Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 24, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 64-65).

¹⁵⁸¹ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 127.

XI y del s. XII, aunque, por lo general, las condiciones siguieron siendo favorables para estos últimos¹⁵⁸².

Retomando la cuestión a la que alude Bonnassie, respecto a la ambigüedad de estas infeudaciones presentadas a modo de contrato agrario y a la vez intentando dar una respuesta a las cuestiones anteriormente planteadas, sí que resulta interesante destacar en la documentación un buen número de ejemplos en los que los beneficiarios de estas infeudaciones de alodios eran los antiguos propietarios de los mismos, que habían procedido previamente, según las evidencias documentales existentes, a donarlos a la canónica. Una de las particularidades de estos documentos es, además, el breve espacio temporal transcurrido entre la donación de estos bienes raíces y la infeudación de los mismos a sus otros dueños por parte de esta institución, a través de las pertinentes *convenientiae*.

En realidad, de esta práctica queda constancia también en las propias infeudaciones de castillos de tal manera que eran frecuentes los testimonios documentales, en el caso concreto del condado de Barcelona, en los que el titular del condado recibía un castillo en donación para acto seguido volverlo a infeudar al donante, en lo que Bonnassie ha visto la importancia que adquirieron las *convenientiae* en el proceso de recuperación del poder por parte del conde de Barcelona Ramon Berenguer I¹⁵⁸³.

Es por todo ello que, a pesar de que en el caso que nos ocupa, las prestaciones a satisfacer por parte del tenente eran censos en especie deben de ser consideradas estas *convenientiae* que afectan a dichos alodios a pesar de su ambigüedad igualmente como infeudaciones.

Por la coincidencia de fechas son destacables dos documentos redactados en fecha de 6 de abril del año 1098. Este mismo día los esposos Guillem Jospert y Gotlenda tras hacer donación de un alodio en Sant Pere de La Vança a Santa Maria de la Seu, renunciando además a cualquier tipo de derecho sobre el mismo: *...sic donamus domino Deo et Sancte Marie eiusque canonice et de nostro iure in vestro tradimus dominio et potestate ad proprium alodium in perpetuum habendum et possidendum...*¹⁵⁸⁴ recibían de los propios canónigos el alodio previamente donado en La Vança: *...et illum quod Guilelmus Iosberti donavit ad Sancta Maria..., in tali videlicet convenientia ut Guilelmus supradictus teneat ipsum alodium per fevum de ipsis canonicis...*¹⁵⁸⁵

¹⁵⁸² Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p. 107.

¹⁵⁸³ Bolòs, Jordi, *Diccionari de la Catalunya Medieval (ss. VI- XV)*, Edicions 62, Barcelona, 2000.

¹⁵⁸⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 78r-v, doc. 219, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1158, La Seu d'Urgell, 1986-1987, pp. 88-89).

¹⁵⁸⁵ ACU, cop. n° 756, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1093-1100, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VIII, doc. 1159, La Seu d'Urgell, 1986-1987, p. 89).

En realidad, las condiciones de la tenencia y especialmente los censos a satisfacer en estas *convenientiae* respetaban las disposiciones puestas por escrito tanto en los testamentos como en los documentos de donación previos a la recepción en feudo de lo donado por los antiguos propietarios. De esta manera, basta recordar el citado ejemplo del censo a cumplimentar por el alodio de Arfa donado, en fecha de 18 de marzo del año 1091, por Arnau Guillem para remedio de su alma y de la de su hijo, a la citada canónica de Santa María¹⁵⁸⁶.

Esta inmediatez a la hora de infeudar estos bienes raíces recibidos en donación hace pensar en unos episodios o procesos previamente consensuados entre partes, los donantes por un lado y la institución eclesiástica por otro. No se trataría, pues, de donaciones piadosas espontáneas por las que no se esperaba recibir compensación alguna y sí se revelaría un rápido trámite marcado por el interés o la necesidad por parte de los antiguos propietarios, quizás por cuestión de deudas a la propia institución de desprenderse de la titularidad de unos bienes raíces en favor de la canónica de Santa Maria. De este modo pasaban a convertirse en usufructuarios de sus antiguas posesiones a partir de un contrato que no dejaba ningún cabo suelto en cuanto a las prestaciones debidas por los tenentes del dominio útil de sus antiguas propiedades. Tenencia, por lo general, fijada en una generación, en la persona del propio donante o excepcionalmente dos, como era el caso del alodio de Arfa en Arnau Guillem y en su hijo Ponç.

En esta tesitura, padre e hijo se comprometían a una serie de obligaciones respecto a dicho alodio entre las que se hallaba la imposibilidad por su parte de poder venderlo, donarlo, alienarlo o conmutarlo y ni mucho menos ¡deteriorarlo!: *...et nullo modo habeatis licentiam illud vindendi nec donandi neque commutandi neque alienandi neque deteriorandi aut peiorandi*. Mejorar y no deteriorar nuevo recuerdo o guño a la precaria, y lo mismo respecto a la exigencia, al finalizar el periodo establecido de tenencia, de la entrega de los bienes *...cum incremento totius melioracionis*¹⁵⁸⁷.

De hecho y continuando con estos paralelismos se revela como una constante en estos documentos de donación previa a la posterior infeudación de los mismos, la renuncia total por parte de los donantes a cualquier tipo de derecho sobre estos bienes. Es por ello que en todas estas donaciones se registran expresiones en este sentido *...totum ab integrum dono atque concedo predictae canonice Sancte Marie Sedis sine ulla reservatione...*¹⁵⁸⁸; o bien, *...donamus*

¹⁵⁸⁶ ACU, nº 697. Cop. S. XIII, LDEU, I, f. 101r-v, doc. 307, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, doc. 1078, La Seu d’Urgell, 1984-1985, pp. 194-195).

¹⁵⁸⁷ ACU, nº 717. Cop. S. XIII, LDEU, I, ff. 102v-103r, doc. 310, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1108, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 34-36).

¹⁵⁸⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 148r, doc. 440, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1179, La Seu d’Urgell, 1986-1987, p. 106).

*dominio et potestate ad proprium alodium in perpetuum habendum et possidendum...*¹⁵⁸⁹, renuncia que se hacía también extensible a los descendientes del donante *...et post obitum meum ullus ex meis in prephatis alodiis ullam rem non possit requirere...*¹⁵⁹⁰

Si bien estas infeudaciones de alodios que afectan a la canónica de Santa Maria presentan cierta uniformidad entre ellas y son producto de un efecto acción-reacción, es decir, infeudación previa donación, no es menos cierto que las fuentes registran otras *convenientiae*, que presentan cierta ambigüedad a la hora de definirlos como infeudaciones, a pesar de que deben ser consideradas como tales atendiendo tanto a la esencia del concepto de feudo como a una serie de factores, que deben ser tenidos en cuenta para llegar a dicha conclusión.

En esta tesitura, se hallaría el ya citado documento, fechado el día 1 de noviembre del año 1102, que transcribía la *convenientiae* original, por la que el preboste de Solsona, Ramon Guitart y los canónigos acordaban con el matrimonio formado por Bonfill Guitard y su esposa Ponça y sus hijos la concesión de la tenencia de un alodio sito en el Puig de la Morisca de Castellar¹⁵⁹¹. Entre las condiciones exigidas por los canónigos a la familia de tenentes estaban las de *...bene laboretis vel edificetis et complantetis ... ut bene construetis et edificetis ipsas casas...*, exigencias, por otro lado, habituales en las diferentes *cartam precariam*. Se comprometían, además, los canónigos a aportar un buey para los trabajos de la explotación junto a otro que aportaría el tenente, aceptando, además, las partes llegado el caso a reponer el buey que muriese o disminuyese en su rendimiento: *Et nos canonicis faciamus vobis ibi adiutorium de unum bovum optimum et vos habeatis ibi alium bovem similem... unum de illos boves minuerint similiter ambos recuperemus in ipso loco qualisque morierit.*

A partir de estas cláusulas, es evidente que nos hallamos ante un documento planteado en forma de contrato agrario en el que el propietario de la finca aportaba, además, la mitad de los medios importantes de producción, siendo obligación de los tenentes el aporte de la otra mitad, establecida en un buey, lo que indica la capacidad económica de los mismos si tenemos, además, en cuenta su compromiso a cambiar el buey en caso de ser necesario.

Contrato agrario, sí, pero con una cláusula reveladora que demostraría el carácter de contrato feudal del documento, como era la obligación de los tenentes a mantener la fidelidad a la canónica y a su permanencia en el lugar *...fiant solidi ...in ipso loco ad servitium de Sancta Maria vel de sui clerici, cum ipsa omnia que Deus tibi dederit et assidue stare in ipso loco iam dicto*. Por otro lado, es imposible dejar de reconocer que en el mismo también se fijaba la ya

¹⁵⁸⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 78r-v, doc. 219, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1158, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 88-89).

¹⁵⁹⁰ ACU, n° 879, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 55v-56r, doc. 136, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1377, La Seu d’Urgell, 1988-1989, p. 197).

¹⁵⁹¹ ADS. perg. 366, (ed.: Bach, Antoni, *Diplomatari de l’Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, doc. 24, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, pp. 64-65).

comentada cláusula que permitía a ambas partes romper el contrato: *Et si nos aut nos penituerimus in antea de ista convenientia supra dicta, aut extraxerimus aut extraxeritis, .XL^a. uncias de auro cocho Barchinona donent unum ad alium*. Evidencia, por un lado, que el receptor de la tenencia y su familia eran personas con capacidad económica; pues, 40 onzas de oro de Barcelona no era una cantidad baladí si tenemos en cuenta aspectos como el precio en que se tasaba un castillo. Y, por otro lado, que las *convenientiae* eran documentos protagonizados por personas o instituciones relevantes o, al menos, de cierta prestancia social. No en vano, citando de nuevo a Bonnassie, recordar que para este autor las *convenientiae* eran los marcos elegidos para resolver las cuestiones importantes¹⁵⁹².

En todo caso, tampoco puede negarse que mucho más restrictivas eran las condiciones impuestas a un personaje, que respondía al nombre de Pere Bernat, en una *convenientiae* suscrita entre dos partes: por un lado, el propio Pere Bernat y su mujer junto con otro matrimonio llamado Pere de Pere y su esposa y por otro, el abad de Sant Serni de Tavèrnoles, Benet (1117-1151), siendo el motivo de la misma la articulación legal de la tenencia de un manso en Ger perteneciente a esta última institución¹⁵⁹³. Al respecto, cabe decir que en las fuentes, en lo referente a dicho manso, se conserva un documento fechado en 24 de abril del año 1090, por el que un antecesor de Benet en el abadiato, Pere Bernat había encomendado a dicho Pere el mismo manso a cambio de las habituales cláusulas y condiciones¹⁵⁹⁴: ... *comendamus tibi Petro Petri ipsum nostrum mansum de Ger, ut habeas in vita tua et tu bene edifices et labores et condirigas. Sub tali condicione comendamus ut dones nobis medietatem ex ipsis alaudibus ubi nos non miseribus sementem, terciam partem et super hoc accipias renovum de vino a nobis, sicut miterere solemus*. Exigía además el abad entre otras cosas un censo anual fijado en un cerdo *per eragge*.

En el documento se establecía, también que a la muerte de Pere de Pere sería uno de sus hijos legítimos elegido por el cenobio el que obtendría la tenencia del mismo: *Si autem habueris filios ex legitimo coniugio, habeat unus post unum quem nos elegerimus...*¹⁵⁹⁵

Esta cláusula es importante por el hecho de que no sabemos, a ciencia cierta, si este Pere Bernat que consta en la *convenientiae* suscrita entre los dos matrimonios y el abad Benet (1117-1151) era precisamente un hijo legítimo de Pere de Pere, que recibía la tenencia del feudo de su padre en vida o mejor dicho la subinfeudación del mismo, si atendemos a una de las cláusulas del documento: *Et si Petrus Bernardi et eius mulier deinceps voluerint subtraere*

¹⁵⁹² Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 32.

¹⁵⁹³ ACU, cop. s. XIII, CT, nº 102, f. 53v-54r, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 130, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 200).

¹⁵⁹⁴ ACU, cop. s. XIII, CT, nº 106, f. 55r-v, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 97, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 167).

¹⁵⁹⁵ ACU, cop. s. XIII, CT, nº 106, f. 55r-v, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 97, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 167).

*vel partire de Petro Petri vel de iam dicto manso, non valeat facere sine consensu abbatis et monachis prephati loci Sancti Saturnini sub quorum dominatui subdiderunt se.*¹⁵⁹⁶

En definitiva y ante estas evidencias, nos hallaríamos, aparte de reconocerse, entre otras cosas, todos los implicados respecto a dicho cenobio como ...*solidi de iam dicto cenobii et abbati atque illius successoribus...* así como ...*subditi illi...*¹⁵⁹⁷, ante la asunción por parte de Pere Bernat y de su *mulier* Bernarda de la imposibilidad, a partir de una cláusula de la *convenientiae* suscrita con el abad del cenobio de Tavèrnoles, de abandonar dicha explotación sin la aprobación del abad y de los monjes de Sant Sadurní de Tavèrnoles. Es decir, de su forzosa adscripción a dicho manso, sin posibilidad, al contrario que en el caso del ejemplo anterior, referido a la canónica de Santa Maria de Solsona, de remisión del contrato que ligaba a ambas partes, ejemplarizando de esta manera el avance gradual del proceso de feudalización de la sociedad catalana marcado, especialmente, ya partir del s. XII, como bien apunta F. Sabaté por aspectos como “ la entrada del campesinado en fórmulas de dependencia, la homogeneización del campo bajo la enfiteusis...”¹⁵⁹⁸

A pesar de las afinidades que presentan algunos documentos de infeudación de alodios a partir de *convenientiae* con las *scripturam donacionis* a precaria, no es menos cierto que en lo tocante a la duración de las tenencias, por lo general, se registran diferencias notables. De esta manera, en la mayor parte de estas *convenientiae* estas tenencias se limitan al beneficiario del feudo y a lo sumo a un hijo del mismo, de tal manera que las expresiones más repetidas son del tipo: *Post obitum vero suum revertat ad Sancta Maria eiusque canonice solidum et securum sine aliqua inquietatione*¹⁵⁹⁹; o, en su defecto: *Et sepe dictus episcopus cum clericis eiusdem Sedis adsenciunt iam fasso Ermengaudo et filio suo Reimundo solumod in vita illorum cuncta alodia alia que fuerunt sancti Ermengaudi..., tali siquidem deliberatione ut post mortem vestrorum solide et libere revertatur hoc totum sine ulla diminucione ad chanonicam sancte Sedis Urgellitane...*¹⁶⁰⁰

Por el contrario, en la gran mayoría de *scripturam donacionis* de finales del s. XI y especialmente a partir del s. XII, por las que miembros destacados de la iglesia o los propios cenobios y canónicas otorgaban concesiones a precaria, esta tenencia se ampliaba a la posteridad del receptor, la misma en el citado contexto de progresiva adscripción de los tenentes a la tierra. En realidad, en la diócesis de Urgel ya se hallan evidencias de esta

¹⁵⁹⁶ ACU, cop. s. XIII, CT, n° 102, f. 53v-54r, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 130, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 200).

¹⁵⁹⁷ ACU, cop. s. XIII, CT, n° 102, f. 53v-54r., (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 130, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 200).

¹⁵⁹⁸ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 243.

¹⁵⁹⁹ ACU, cop. n° 756, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1159, La Seu d’Urgell, 1986-1987, p. 89).

¹⁶⁰⁰ ACU, n° 796, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 236v, doc. 800, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1223, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 54-55).

situación que se remontan a inicios de la oncenava centuria. De tal manera consta en un documento, fechado ya en el año 1026, que tenía como protagonistas al obispo Ermengol y al archilevita Bernat, quienes hacían donación de una casa yerma en Aristot a un personaje que respondía al nombre de Galí. Entre las condiciones de la cesión es de destacar, respecto a la tenencia del mismo, el dictado de dicho obispo al escriba, en este caso el levita Seniofredo: *Sic donamus tibi ipsa omnia suprascripta in tali videlicet ratione ut teneas tu et posterita tua...*¹⁶⁰¹

Casi de forma literal se repite la misma fórmula en un documento de fecha imprecisa, pero, en todo caso, redactado entre los años 1108-1137, reinando el rey francés Luis VI, según consta en la fecha del texto en cuestión: *Actum est hoc III^o.X^o. kalendas mai, anno regnante Ledovico rege...* El motivo del mismo era la donación por parte de Ramon Bernat preboste de Santa Maria de la Seu d'Urgell de un manso sito en Banat a la familia formada por Jospert, su esposa Sança y a sus hijos, tenencia que hacían, además, extensible a sus descendientes: *Per scripturam donationis donamus tibi mansum... Sub tali vero conditione ut teneatis hoc vos prenominati et posteri vestri...*¹⁶⁰²

En otro caso, era la idéntica *Sub tali conditione ut teneatis vos et posterita vestra in servicio Sancte Marie...* una de las condiciones que establecía Pere Guillem junto con otros canónigos de Santa Maria de la Seu a Guillem en una *scripturam donationis*, fechada el 5 de marzo del año 1115, por la que otorgaba la tenencia de un alodio en el término de Sant Sadurní de Noves, en el propio condado de Urgel, a Guillem Miró y a su esposa¹⁶⁰³. Fórmulas todas ellas que se repiten de forma sistemática en este tipo de documentos y que no vale la pena continuar enumerando sin caer en un ejercicio de reiteración continuada.

En todo caso, llegados a este punto, sí resulta de interés, en cuanto al tema de las tenencias, el hacer una retrospectiva en torno al análisis de algunos aspectos presentes en las ya características infeudaciones de alodios, a partir de las pertinentes *convenientiae* concluidas por parte de la canónica de Santa Maria, que presentaban como particularidad la de haber sido otorgadas en feudo de forma inmediata a los antiguos propietarios, que habían hecho previa donación de los mismos a dicha institución. En todos estos casos, tal como se contrasta en los textos, se observa que la tenencia de los mismos quedaba limitada al propio donante o, a lo sumo, al hijo del mismo, con lo cual y según consta en las distintas cláusulas a la muerte de este último debían retornar todos los derechos de los mismos, incluido el dominio útil, a dicha institución eclesiástica.

¹⁶⁰¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 209, doc. 692, (ed.: Cebrià Baraut, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 408, La Seu d'Urgell, 1981, p. 115).

¹⁶⁰² ACU, n° 927, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1462, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 268-269).

¹⁶⁰³ ACU, n° 831, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1286, La Seu d'Urgell, 1988-1989, pp. 115).

Igualmente se registran en las fuentes, documentos que hacen también referencia a concesiones de tenencias de alodios, en lo que se daba la situación de que el beneficiario de la misma había hecho renuncia previa sobre los derechos que el mismo había afirmado tener sobre dichos bienes tras la celebración de un juicio que implicaba a las dos partes: la canónica de Santa Maria de la Seu y en uno de los casos registrados a un personaje llamado Bernat, hijo de Pere Joan y Ermengarda. Este Bernat, después de renunciar tras un pleito con los canónigos de Santa Maria a los derechos de un manso que tenía de sus padres en la villa de Prats, en el condado de Cerdaña, obtenía el dominio útil del mismo a cambio del compromiso a realizar mejoras en el mismo y el pago de un censo anual en dinero y especie, así como de una serie de condiciones entre las que se encontraba la de limitar la tenencia del mismo a la vida del propio Bernat: *Post obitum autem tui cum omnibus hedificiis et cum omnibus melioracionibus quas ibi feceris Sancte Marie eiusque canonice ad integrum revertatur...*¹⁶⁰⁴

A partir de aquí, emerge a vuela pluma, la siguiente cuestión: ¿por qué se limitaban en todos estos casos las tenencias de estos alodios a una generación, en este caso a los individuos que habían hecho donación o renuncia previa a las propiedades cedidas por ellos mismos a la iglesia de Urgel? Ya se ha hecho referencia al beneficio económico que supondría para dicha institución el establecimiento de tenencias cortas a partir de la exigencia a estos tenentes de un censo al alza que se justificaría por el incremento de la productividad de estas fincas, a causa de las constantes mejoras realizadas en ellas por unos tenentes fugaces obligados por cláusula a ello. Todo ello no es óbice, al margen de esta situación, para pensar que una tenencia corta, además del rédito económico, proporcionaba una inmediata, a la vez que indefinida seguridad jurídica a la institución y a sus elites, en lo concerniente a los derechos sobre estas propiedades. En este sentido, es evidente que una concesión de tenencia a perpetuidad en beneficio de la familia que había procedido a la donación previa de estos bienes - especialmente, en aquellos casos de donaciones realizadas para saldar deudas con la canónica o la institución de turno u obligadas por juicio- podía suponer, en un espacio de tiempo no muy largo, la creación de tensiones jurídicas derivadas de posibles reclamaciones de antiguos derechos sobre estos bienes raíces por parte de los descendientes de los antiguos dueños de los mismos. Es por ello, que en estos documentos las cláusulas de las tenencias son muy estrictas y en ellos quedaba claramente explicitado que la muerte del tenente suponía *ipso facto* la pérdida de cualquier derecho sobre estas propiedades, debiendo, obligatoriamente, revertir todos ellos y de forma exclusiva a la canónica o cenobio correspondiente, de tal manera que las cláusulas finales de estos textos están trufados de expresiones en este sentido: *Post obitum vero suum revertat ad Sancta Maria eiusque canonice solidum et securum sine aliqua inquietatione*. Cita que constituye, pues, uno de los muchos remates finales de estos documentos incluido el de la *convenientiae* suscrita entre los canónigos de Santa Maria de la

¹⁶⁰⁴ ACU, n° 938, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, doc. 1486, La Seu d’Urgell, 1988-1989, pp. 290-291).

Seu con Guillem Jospert, respecto a un alodio que recibía en feudo este último de dichos canónigos, después de haberlo donado previamente a dicha institución¹⁶⁰⁵.

Al margen de todas estas cuestiones de interpretación, no podemos concluir el presente capítulo sin hacer referencia a una situación a la que ya hemos aludido en un primer apartado dedicado a analizar el concepto jurídico de las *convenientiae* y retomado en el apartado tocante a las infeudaciones de castillos y que sigue repitiéndose en los textos que versan sobre concesiones de tenencia de iglesias y alodios. En todo caso, serían estos aspectos propios del lenguaje de estos documentos que deben de ser situados en su justo valor; no en vano, pueden llegar a confundir al propio analista a la hora de interpretarlos.

En este punto y partiendo de la base de que las infeudaciones de alodios, al igual que las de castillos o iglesias, tomaban forma legal a partir de las *convenientiae* en el momento de articular por escrito el contrato feudal; no es menos cierto, que en estos mismos documentos y también en otros de distinta tipología se evidencia el registro del término *convenientiae*, *conveniencia*, *convenientiam*, *convenientia*... en expresiones del tipo *...sub tali vero convenientia*. Esta palabra inserta en estas fórmulas debe ser interpretada, siguiendo el mismo razonamiento planteado en el caso de las infeudaciones de castillos como equivalente a “condición”, de tal manera que la fórmula *...sub tali vero convenientia* podría perfectamente asimilarse de forma literal a la castellana “...pero bajo tal condición...”. Este término era, pues, utilizado por los escribas formando parte de una expresión que encabezaba la puesta por escrito de una serie de cláusulas a cumplimentar, en este caso por una de las partes suscribientes de la *convenientiae*. En definitiva, las distintas condiciones contractuales que comprometían a la parte que recibía la encomienda o feudo, aquí, de un bien inmueble.

Del mismo modo expresiones como: *...sub tali vero condicione...*; *...super tali vero conveniencia...*; o la citada, *...sub tali vero convenientia...* registradas en textos de esta tipología documental deben ser consideradas como equivalentes en su significado a la ya citada expresión castellana.

A modo de ejemplo, destacar, por su singularidad, no en vano en este lugar se instalaba al amparo de la reforma, a partir del año 1078, una comunidad de monjas procedentes del cenobio de Sant Pere de Puelles bajo la regla benedictina¹⁶⁰⁶, la *convenientiae* ya comentada referida al cenobio de Santa Cecília d’Elins. El documento fechado el 4 de diciembre del año 1114 tenía como protagonistas a Agnès, abadesa de Santa Cecília d’Elins y a un personaje que respondía al nombre de Arnau Pere y presentaba el encabezamiento habitual en esta tipología documental: *Hec est convenientia que est facta inter Arnallum Petri et Sanctam Ceciliam*... El

¹⁶⁰⁵ ACU, cop. n° 756, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1159, La Seu d’Urgell, 1986-1987, p. 89).

¹⁶⁰⁶ Arxiu de Sant Pere de les Puelles. Cop. S. XIII, n° 37, n° 340, (ed.: Marquès, Benigne, “Els documents de Santa Cecília d’Elins (891-1198)”, *Urgellia*, XV, doc. 47, La Seu d’Urgell, 2002-2005, pp. 79-81).

objeto de la redacción del mismo era dar cobertura legal a la infeudación entre otros de un manso sito en Tosella al propio Arnau Pere: *...de uno manso cum suis pertinentiis quod est in loco quem vocant Tolsella...* Antes de proceder a la puesta por escrito de todas las condiciones del contrato, por el que la abadesa otorgaba dicho manso en feudo, el redactor del texto empleaba la citada expresión “pero bajo tal condición”: *...sub tali vero convenientia ut teneat Arnallus prephatum mansum...in vita sua et hedificet hoc bene et aptet et melioret..., et faciat censum...*¹⁶⁰⁷

En definitiva, en el caso de infeudación de alodios, al igual que en el caso de los castillos o iglesias, el término *convenientiae* puede hacer referencia a un texto de una tipología documental definida como contrato feudal, las denominadas *convenientiae* o bien formando parte de expresiones del tipo *...sub tali vero convenientia, in tali vero convenientia, super tali vero convenientia...* insertas en estos propios documentos como encabezamiento a la puesta por escrito por parte de los amanuenses de estos textos de las condiciones contractuales se supone que acordadas, previamente, entre las partes.

Ya se ha hecho referencia con anterioridad, a la escasez de expresiones que contienen el término *convenientia* en otro tipo de documentos como podían ser las cartas de donación a precaria. Aunque, por el contrario, otras equivalentes: *...sub tali vero condicione... In tali videlicet conventu... Sub tali videlicet racione,... in tali videlicet pacto...* se hacen presentes en la inmensa mayoría de estas *scripturam donationis*.

En todo caso, la práctica ausencia del término *conveniencia*, en expresiones de este tipo, registradas en estas *scripturam donationis* a pesar de la utilización de fórmulas equivalentes, sugiere de forma inmediata una cuestión: ¿Eran las condiciones de estas tenencias en estos documentos condiciones impuestas de forma arbitraria por la parte que otorgaba la tenencia a la parte que recibía la misma? Sea cual sea la respuesta, lo único verificable es que todas ellas son locuciones equivalentes que dan paso a la puesta por escrito de las condiciones a cumplimentar por parte de los beneficiarios de la tenencia.

Hasta el momento, el análisis de los distintos usos dados a las *convenientiae* se ha limitado en este trabajo de forma exclusiva a las relacionadas con las tenencias de castillos, iglesias o alodios. En todo caso, es evidente que por la versatilidad y agilidad de este tipo de documentos el espectro en la utilización de los mismos fue mucho más amplio alcanzando sus aplicaciones bastante más allá a las de concertar y dar una cobertura legal a la infeudación de alodios, iglesias o castillos. Características estas últimas que, sin duda, dotan a esta tipología documental de una serie de componentes que la convierten en herramienta imprescindible, en lo tocante a aquellas operaciones que tienen que ver con la gestión del patrimonio de la iglesia, al margen de articular a través de ella los contratos de tenencia de los citados bienes raíces.

¹⁶⁰⁷ ACU, Santa Cecília d’Elins, nº 63, (ed.: Marquès, Benigne, “Els documents de Santa Cecília d’Elins (891-

En este sentido, la propia base documental nos proporciona evidencias del empleo de *convenientiae* como texto legal, que adopta forma de contrato feudal en el momento de infeudar derechos particulares derivados de la tenencia de un castillo o de una iglesia, como, por ejemplo, podían ser los diezmos e incluso una “batilla”¹⁶⁰⁸. A la vez, se constatan en las mismas la utilización de *convenientiae* en otros aspectos, como el de dar articulación legal a otro tipo de necesidades puntuales, como podían ser en un momento dado formalizar la provisión de un cargo eclesiástico o incluso la de una futura vacante.

6.2) La reforma gregoriana y su incidencia en la gestión del patrimonio de la Iglesia de Urgel: el freno a las infeudaciones de iglesias

La tenencia de iglesias por parte de elites laicas es una constante en el ámbito de la diócesis de Urgel hasta el último tercio del s. XI. En este sentido, es significativa la figura del gran magnate urgelense del momento, Arnau Mir de Tost, quien llegó a tener alrededor de treinta iglesias en feudo de la iglesia de Santa Maria de la Seu, de manos de los sucesivos obispos Ermengol (1010-1035), Eribau (1036-1040) y Guillem Guifré (1041-1075). La relación completa de estas iglesias se detalla en un documento fechado el 7 de agosto del año 1046, donde el propio Arnau manda hacer un inventario de dichas iglesias, además de los distintos bienes que también tenía de dicha institución: *Precepit dominus Arnallus de Tost facere scripturam rememoracionem de ipsas ecclesias et parrochias sive servis et terras atque onorem, que tenet predictus Arnallus de Santa Maria Sedis Orgellitensis...*¹⁶⁰⁹

Por supuesto, también se producen, en este momento de fuerte privatización y concentración de iglesias en manos laicas, infeudaciones de parroquias entre miembros de este grupo. El máximo exponente de esta situación sería el propio Arnau Mir de Tost, del que se conserva un documento por el que donaba en feudo junto con su esposa Arsenda, el 23 de septiembre del 1052, la parroquia de Travesseres, en la Cerdaña a un personaje que respondía al nombre de Tedmar Gerut: *Donat iamdictus Arnallus et predicta Arsendis ad supradicto tedmar ipsa parrochia de Trauesseres per fevum...*¹⁶¹⁰

1198)”, *Urgellia*, XV, doc. 61, La Seu d’Urgell, 2002-2005, pp. 98-99).

¹⁶⁰⁸ ACU, cop. s. XIII, CC, n° 12, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 96, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 166-167).

¹⁶⁰⁹ ACU, n° 376, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 596, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 125-126).

¹⁶¹⁰ ACL, Fons d’Àger, doc. 901, (ed.: Chesé, Ramon, *Col·lecció Diplomàtica Fons d’Àger, fins 1198*, vol. I, doc. 31, Fundació Noguera, Barcelona, 2011, pp. 242-243).

Otro de los grandes magnates del momento en el ámbito urgelense, Bernat Trasver, consta también como protagonista en la documentación referida a infeudaciones de parroquias. En este caso, con fecha de 28 de julio del año 1066, procedía el citado Bernat Trasver junto con su esposa a la infeudación de la parroquia de Solans a Arnau Isarn: *Donamus ad te Arnallus iam dictus ipsam parrochiam de Solans per fevum...*¹⁶¹¹

Para la primera parte del marco temporal que ocupa el presente estudio y ya dentro del ámbito eclesiástico, en concreto del episcopal, en las fuentes se registran algunos contratos de infeudaciones de iglesias articulados en forma de *convenientiae*, que tenían como protagonista al obispo Guillem Guifré (1041-1075). Sin embargo, existen evidencias de actuaciones en este sentido, en sus antecesores en la mitra urgelense, Ermengol (1010-1035) y Eribau (1036-1040).

Sin tratarse, específicamente, de una *convenientiae*, en un texto definido como *conventio vel pacto* y suscrito en el año 1016, entre el obispo Ermengol (1010-1035) y los vizcondes de Berga Bardina I y Adelaida, junto con su hijo Dalmau, el primero “donaba” a los segundos la parroquia de Sant Jaume de Frontanyà, en la actual comarca del Berguedà: *...dono ipsa parrochia de sancto Iacol de Fronteniano cum decimis et primiciis... propter magnam am(ici)ciam quod abeat de vobis...*, y por un servicio fijado en: *...mulo. I. nigro obtimo et uncias quatuor de auro quod mi dedistis...*¹⁶¹²

De su sucesor, el obispo Eribau (1036-1040), además del citado inventario de iglesias, que tenía en feudo Arnau Mir de Tost de Santa Maria¹⁶¹³, existe constancia documental de la infeudación de las parroquias de Alinyà, en el Alt Urgell, a Ricard Altemir, en fecha de 13 de julio del año 1039, en un texto que A. Kosto incluye dentro del grupo de las *conventiones*¹⁶¹⁴: *Sub tali conventione donat Eriballus episcopus ipsas parrochias Iliganno ad Richard Altemir...* En esta ocasión, el servicio exigido era de carácter militar y se limitaba a la participación de este último: *...in ostes et in cavalcadas... cum cavallarios VII...*¹⁶¹⁵

En todo caso, es del obispo Guillem Guifré (1041-1075), de quien se conservan más evidencias de infeudaciones de iglesias a partir de textos que se definen, propiamente, como *convenientiae*. Respecto a la ubicación de las iglesias y parroquias infeudadas a partir de estos contratos por dicho obispo señalar que se conserva testimonio de las de Fígols, Banyers, de la

¹⁶¹¹ ACU, n° 509, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 856, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 158-158).

¹⁶¹² ACU, n° 198, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 341, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 53-54).

¹⁶¹³ ACU, n° 376, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 596, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 125-126).

¹⁶¹⁴ Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, pp. 68-69.

¹⁶¹⁵ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 174r, doc. 523, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 515, La Seu d’Urgell, 1982, p. 55).

ya citada de Sant Jaume de Frontanyà, en la comarca del Berguedà o de las de Burg, Baen o Alendó, en el Pallars Sobirà.

Respecto a estas últimas, señalar que, la autoría de su infeudación plantea dudas, puesto que si bien en el documento aparece el nombre del obispo Bernat Guillem (1075-1092) como responsable de la misma, la fecha que se registra en el texto no coincide con el mandato de este último y sí con el de su antecesor Guillem Guifré: *Facta hec conveniencia VI kalendas ianuarii anno IIIIX regnante Philippo rege*¹⁶¹⁶. Esta fecha, el año catorce del reinado del rey Felipe I (1060-1108)¹⁶¹⁷ se correspondería al año 1073, momento en el que todavía Guillem Guifré no había sido asesinado y en el que seguía ejerciendo su episcopado (1041-1075).

La infeudación de iglesias no era una actividad exclusivamente reservada en la institución eclesiástica a los titulares de la diócesis de Urgel y como no podía ser de otra manera se extendía a miembros de otros ámbitos de la Iglesia con responsabilidades en la misma. De tal manera quedan registradas también de algún destacado miembro de la propia canónica de Santa Maria de la Seu d'Urgell o de distintos abades, como, por ejemplo, los del cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles.

En referencia a esta cuestión, llama la atención por su planteamiento el documento que tenía como protagonista al por entonces arcediano y después futuro obispo Bernat Guillem (1075-1092) y referido a la iglesia de Sant Martí de Lòria, fechado en 29 de septiembre del año 1071¹⁶¹⁸. Por esta *convenientiae* “donaba” por contrato el arcediano la iglesia de Sant Martí a unos hombres de Lòria con todos sus derechos y posesiones: *Donat eis prefatu ar(chidia)conus ecclesiam Sancte Martini que est fundata in Loria, cum primiciis et oblationibus suis et cum terris et vineis...* Se disponía también entre las cláusulas que estos últimos y sus descendientes la tendrían: *... in servicio Sancte Marie et suo ad laborandum...* A cambio, los beneficiarios se obligaban a satisfacer una prestación anual, a partir de un porcentaje de la producción: *...et donent de anno in anno medietatem panis et vini de ipsa laboracione...* así como a albergar y avituallar a tres o máximo cuatro caballeros, en caso de que el arcediano acudiese a dicho lugar o en su defecto entregar anualmente a la canónica una pierna óptima: *...et donent de anno in anno medietatem panis et vini de ipsa laboracione iam dicto arc(hi)diacono et si venit iamdictus archidiaconus ad illos cum tres vel cum quator chavallarios recipiant eum cum pane et vino et carne et civada. Si autem non venerit... donent ei in Sede unam obtimam pernam...*

¹⁶¹⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 199v, doc. 648, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 856, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 211-212).

¹⁶¹⁷ Kinder, H., Hilgemann, W., *Atlas histórico mundial. De los orígenes a la Revolución Francesa*, Ediciones Istmo, Madrid, 1980, p. 165.

¹⁶¹⁸ ACU, Andorra, nº 10, (Baraut, Cebrià, *Cartulari de la Vall d'Andorra s. IX-XIII*, vol. I, doc. 29, Ed. Conselleria d'Educació, Cultura d'Andorra, Andorra, 1998, pp. 135-136).

Objetivamente, dejando al margen su condición de *convenientiae* feudal, el planteamiento del texto se ajustaría al de una donación en “precaria”. La “precaria” romana debe ser entendida como la concesión temporal de un bien para ser explotado a cambio de ciertas contraprestaciones. Todo ello, teniendo, además muy en cuenta, como bien apunta Gaspart Feliu, que no era ni mucho menos imprescindible que en el texto se citase, explícitamente, el término “precaria”¹⁶¹⁹.

Remarca este autor que las contraprestaciones debidas por parte de los tenentes de precarias, en un primer momento, eran la *tasca*¹⁶²⁰, bien sola o acompañada del *servitium*¹⁶²¹ o de la *parata*¹⁶²² o en su defecto, de la entrega de *oblias*, que podían ser bien pan, capones u otro tipo de víveres...¹⁶²³

En esta tesitura y respecto al caso que nos ocupa, el de la iglesia de Sant Martí de Lòria, hay que recordar que una de las contraprestaciones a que se obligaban por contrato los beneficiarios era la entrega de una pierna óptima. Exigencia que encuentra su paralelismo como opción en las citadas *oblias* de las precarias, en el caso de que no se llegase a hacer efectiva la segunda de las cláusulas exigidas a los mismos, la del compromiso de dar *receptum*: ...*recipiant eum cum pane et vino et carne et civada*...¹⁶²⁴. En definitiva, de dar provisión de alimento al arcediano y a los tres o cuatro caballeros que le pudiesen acompañar, así como de cebada para sus respectivos caballos, en el caso de que acudiesen al lugar. En este sentido, recordar que la *parata* u obligación de proveer de comida a personas o animales era una de las contraprestaciones debidas por los tenentes de precarias.

Respecto al tiempo de tenencia establecido en las donaciones en precaria, destacar que esta terminaba en el momento en que lo decidía el detentor de la propiedad, aunque, normalmente, se mantenía de forma indefinida, renovándose en los hijos o en muchos casos estableciéndose

¹⁶¹⁹ Feliu, Gaspar, “La pagesia catalana abans de la feudalització”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, vol. I, CSIC, Barcelona, 1996, p. 33.

¹⁶²⁰ Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, pp. 89-127.

¹⁶²¹ En todo caso, considera Gaspar Feliu, que hay que tener en cuenta que el término *servitium* por ser de carácter general, presenta más complejidad y podía por tanto referirse al conjunto de prestaciones debidas al señor o bien indicar una prestación concreta sobre una tierra determinada. -Feliu, Gaspar, “La pagesia catalana abans de la feudalització”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, vol. I, CSIC, Barcelona, 1996, p. 32.-

¹⁶²² Se define como el deber de abastecer de comida a personas y animales. -Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 110.-

¹⁶²³ Feliu, Gaspar, “La pagesia catalana abans de la feudalització”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, vol. I, CSIC, Barcelona, 1996, p. 33.

¹⁶²⁴ Este *receptum* se asimila a la alberga y se basaba en la manutención de caballos y caballeros y en el abastecimiento del castillo. -Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 111.- Para P. Bonnassie, la alberga era una recepción anual donde el campesino estaba obligado una vez al año, durante un día y una noche a proporcionar pan y carne a los caballeros del castillo; así como a darles de beber, alojamiento bajo techo, fuego y también alimento para sirvientes y cebada para los caballos. -Bonnassie, Pierre *Catalunya mil anys enrera*, vol II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 50.- A todo ello añadir que este deber de asistencia evolucionará con el tiempo, llegando a convertirse en tributo. -Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, 2007, p. 110.-

en el documento un periodo de tenencia¹⁶²⁵. En el documento que nos ocupa se establecía la tenencia a perpetuidad en los descendientes de los hombres de Lòria: *...ut teneant eum illi et posterita illorum...*¹⁶²⁶ En todo caso, tampoco conviene olvidar tal como apunta Pere Benito, que ya desde inicios del s. XI, se tiene constancia en el condado de Barcelona de documentos donde el reconocimiento del régimen de tenencia se extendía, ya no solo a los hijos de los receptores de la misma sino a toda posteridad¹⁶²⁷.

A cambio, los precaristas quedaban sometidos al dominio del otorgante de la concesión¹⁶²⁸. En este sentido, indicar manera que entre las obligaciones que adquirirían estos hombres de Lòria como tenentes se incluían las de ser: *...sui homines fideles et fideliter reddant ei suum directum*.

En definitiva, podemos definir al documento que nos ocupa, referido a la iglesia de Sant Martí de Lòria, como una *convenientiae* suscrita entre dos partes, por el que una de las mismas, el arcediano Bernat Guillem, infeudaba dicha iglesia, sus derechos y posesiones a un grupo de hombres de Lòria, articulada y con cláusulas propias de un modelo de donación en precaria. En definitiva, de un contrato feudal que adopta forma de contrato agrario. Respecto a esta cuestión, reseñar que, ya Bonnassie pone especial énfasis en la frecuente ambigüedad que presentaban, para el periodo que nos ocupa, las infeudaciones llevadas a cabo por capítulos y cenobios atribuyendo a la reticencia por parte de estas comunidades a aceptar el nuevo concepto de feudo del s. XI, que debe ser entendido en aquellos momentos como todo bien concedido a cambio de prestaciones, concepto que resultaba, según este autor, ajeno a la tradición eclesiástica, de manera que seguirían copiando el modelo de precaria¹⁶²⁹.

Esta situación, nos lleva a enlazar con otro documento anterior en el tiempo que presenta afinidades con el ya comentado y que versa sobre la concesión, por parte de un abad de Sant Serni de Tavèrnoles, de la tenencia de la iglesia de Sant Esteve de Nargó al arcediano de la Seu Ramon Arnau¹⁶³⁰. En fecha de 15 de agosto del año 1049, el abad Guillem I (1035-1054)¹⁶³¹ infeudaba la iglesia de Sant Esteve de Nargó, en Coll de Nargó, al arcediano Ramon

¹⁶²⁵ Feliu, Gaspar, “La pagesia catalana abans de la feudalització”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, CSIC, Barcelona, vol. I, 1996, p. 33.

¹⁶²⁶ ACU, Andorra, nº 10, (Baraut, Cebrià, *Cartulari de la Vall d’Andorra s. IX-XIII, vol. I*, doc. 29, Ed. Conselleria d’Educació, Cultura d’Andorra, Andorra, 1998, pp. 135-136).

¹⁶²⁷ Benito, Pere, “El naixement de la tinença pagesa”, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003, p. 191.

¹⁶²⁸ Feliu, Gaspar, “La pagesia catalana abans de la feudalització”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, CSIC, Barcelona, vol. I, 1996, p. 33.

¹⁶²⁹ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 194.

¹⁶³⁰ Cart. fol. 28v. y 29r. n. 55. Cópia del P. Pasqual, IX, p. 72. Plandolit, Car. P. 87, (ed.: Soler García, Josefina, “El Cartulario de Tavèrnoles”, Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, doc. 30, Castellón de la Plana, 1961, pp. 78-79).

¹⁶³¹ Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 42.

Arnau: *Donat ei prefactus abba ad iam dicto Raimundo ipsam ecclesiam Sancti Sthepani de Nargo...* En el contrato se incluían todos los bienes patrimoniales y fuentes de ingresos de la iglesia, como los diezmos o primicias; así como también, un feudo que tenía Isarn de Cabó en Andorra, concretamente, en la Maçana, por dicho cenobio. Mientras que, por el contrario, se excluía del mismo el feudo de Serra del obispo Guillem Guifré: *...exceptus ipsum fevum de Guilelmum episcopum de Serra*¹⁶³².

La tenencia se mantendría vigente en vida del arcediano, quien a cambio se comprometía a servir al abad todos los años: *...receptionem una día et nocte panem et vinum et carnem ad septem cavallarios cum servientes illorum et cibaria ad septem cavallos. Et abeat ibi alberga abba Sancti Saturnini et monaci sui et homines illorum omni tempore quandiu Raimundus vixerit, si transitum abent in marcha aut de marcha in montana ibi abeant domos ad manendum et palea et ligna.*

Una de las evidentes diferencias que se observan respecto al documento anterior reside, precisamente, en el beneficiario de la infeudación, un eclesiástico, el arcediano Ramon Arnau de Caboet. Circunstancia, la infeudación de iglesias a eclesiásticos, que merecerá una posterior reflexión. En todo caso, se registran también paralelismos en ambos textos, siendo la exigencia de *receptum*¹⁶³³. En el caso concreto del cenobio de Tavèrnoles, considera este autor, que la *receptio* para los tenentes de tierras derivará, con el tiempo, en impuestos en especie. Para ello pone, como ejemplo, una carta de evacuación, fechada el 14 de agosto del año 1083, por la que un tal Guillem evacuaba un manso en Das, a favor de dicho cenobio y de su abad¹⁶³⁴, manteniendo el propio Guillem el dominio útil del mismo a cambio de satisfacer, anualmente, a dicho cenobio la *tasca*, además de: *...receptionem unam, videlicet semodium I de for(mento) ad mesuram Cerdanie et caseos IIII optimos et centum ovas et truitas C...*, es decir, medio modio de grano, cuatro quesos, cien huevos y cien truchas¹⁶³⁵. Uno de ellos, cumplimentado, además, en este último caso del de “*alberga*”: *...et serviat ad abbatem... predicti per unumquemque annum receptionem... Et abeat ibi alberga abba Sancti Saturnini...*, demandas características, tal y como se ha indicado en las cartas de donación en precaria.

Por el contrario, en esta *convenientiae* no se registra, en ningún momento, la exigencia de un censo anual en especie a partir de una parte proporcional de la cosecha. Aunque, sí se disponía en una de las cláusulas del contrato, después de confirmar que los herederos del arcediano

¹⁶³² ACU, Tavèrnoles, n° 14, cop. s. XIII, CT, n° 55, f. 28v-29v, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 67, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 142-143).

¹⁶³³ Según P. Bonnassie, respecto a los dominios monásticos, la *receptio* consistía para el tenente de tierras en albergar durante un día al año al abad o al prior de la abadía acompañado de tres o cuatro monjes o milites y proveer de cebada a sus caballos. -Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 258.

¹⁶³⁴ ACU, cop. S. XIII, CT, n° 115, f. 61v-62r, (ed.: Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, doc. 92, La Seu d’Urgell, 1994-1995, p. 163).

¹⁶³⁵ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 258.

podían disponer con libertad de las adquisiciones personales, que este hubiese podido hacer en caso de no dejarlas en testamento al cenobio: *Si ille non dimiserit ipsum aver pro anima sua ad Sanctum Saturninum, abbas nec monaci illum non inquietent ad suos manumissores vel heredes...* una disposición que obligaba a que todo el pan y el vino disponible en el manso de Sant Esteve con su alodio pasase a la muerte del arcediano a dicho cenobio, en forma de donación piadosa: *Et si panem aut vinum abuerit in ipso maso de Sancto Stephano iam dicto, qui de ipsum alaudem fuisset, omnia remaneat ad Sanctum Saturninum pro anima sua simul cum ipsum alaudem sine nulla inquietacione de nullo homine... filiis vel filiabus, fratibus, sororibus aut senioribus...* En definitiva, no se puede hablar, en este caso, de una aportación censal, pero sí de un obligado compromiso de donación piadosa *post mortem*, que bien puede considerarse como una oblada, entendida como ofrenda, por lo general, en forma de pan que se da a la iglesia para los difuntos¹⁶³⁶.

Por contra y respecto a la tenencia de dicha iglesia, decir, a diferencia del caso de la iglesia de Lòria, que aquella se limitaba a la vida del arcediano y tampoco se hacía constar en el documento que los bienes eran entregados para ser trabajados por parte del receptor. Disposición que sí se registra en el anterior texto donde se especificaba con rotundidad que todo el patrimonio cedido a los hombres de Lòria era *...in servicio Sancte Marie et suo ad laborandum...*¹⁶³⁷

Todo ello no es, pero, óbice para que se siga constatando, sin ser este último, a diferencia del anteriormente referido un contrato feudal que adoptaba forma de contrato agrario, la utilización por parte de la iglesia, en este caso, en la persona del abad del cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles, de la estructura y cláusulas que articulaban las donaciones en precaria para proceder a la infeudación a partir de una *convenientiae* de un bien perteneciente a dicha comunidad, la iglesia de Sant Esteve de Nargó, a un arcediano de la Seu.

En todo caso, señalar a modo de comentario, respecto a la suerte de esta iglesia, que fue posteriormente vendida por el propio abad Guillem I (1035-1054) a Ramon Arnau por veinte onzas de oro, sin que se tengan evidencias documentales de dicha venta y posteriormente recuperada para el propio cenobio por el sucesor de Guillem I (1035-1054) en el abadiato: Guillem II Oliva(1066-1069?)¹⁶³⁸, según consta documentalmente en una carta de evacuación, con fecha de 9 de marzo del año 1069¹⁶³⁹.

¹⁶³⁶ *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.

¹⁶³⁷ ACU, Andorra, nº 10, (Baraut, Cebrià, *Cartulari de la Vall d'Andorra s. IX-XIII, vol. I*, doc. 29, Ed. Conselleria d'Educació, Cultura d'Andorra, Andorra, 1998, pp. 135-136).

¹⁶³⁸ Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, La Seu d'Urgell, 1994-1995, p. 42.

¹⁶³⁹ Cart. fol. 28v. y 29r. n. 55. Copia del P. Pasqual, IX, p. 72. Plandolit, Car. P. 87, (ed.: Soler García, Josefina, "El Cartulario de Tavèrnoles", Boletín de la Sociedad Castellonense de cultura, doc. 30, Castellón de la Plana, 1961, p. 78).

Si bien la infeudación de la iglesia de Sant Esteve de Nargó por parte del abad Guillem I (1035-1054) seguía presentando una articulación de dicho contrato feudal con cláusulas propias de una donación en precaria, no cabe decir lo mismo de la infeudación de la iglesia de Sant Feliu d'Alòs llevada a cabo por el abad Ramon I (1072-1083)¹⁶⁴⁰ en beneficio de un sacerdote que respondía al nombre de Oriol, según queda reflejada en un documento fechado el 7 de diciembre del año 1080. Texto, por lo demás, que ya no alberga ningún tipo de duda respecto a esta finalidad, pues, consta literalmente en el mismo que dicho sacerdote la tendría del abad: *ad fevum per me et per succesoribus meis*. Para las obras del cenobio el abad se reservaba la tercera parte de las tierras y viñas y la misma proporción respecto a las *functionibus* y de todas las *oblaciones*¹⁶⁴¹ y si se comprometía a ceder al sacerdote todas la *ofertione*¹⁶⁴² del año, exceptuando las de los días de Todos los Santos, Navidad, Pascua y otro día a elegir¹⁶⁴³. Al sacerdote Oriol se le exigía, a cambio, obediencia y fidelidad al abad y al cenobio: *...ut bene servias Sancto Saturnino et Sancti Felicis et fidelitatem teneas ad me Raimundo abbati de ipsa honore de Sancti Felicis, que hodie habet et in antea auxiliante Xpisto adquirere potuerit et successoribus meis*.

Respecto a la anunciada reflexión sobre las infeudaciones de iglesias o parroquias entre miembros de la propia institución eclesiástica relacionada con el tema de la provisión de iglesias, este último documento nos permite servir de punto de partida argumental al respecto. De tal manera, es preciso fijar nuestra atención, en este caso concreto, en la primera parte de último párrafo donde se hace evidente, -no así en el caso de la iglesia de Sant Esteve de Nargó-, que la infeudación de la iglesia de Sant Feliu d'Alòs tenía precisamente como objetivo la colación de la misma a favor de un miembro de esta institución: el sacerdote Oriol, quien, a la vez, al recibir en feudo dicha iglesia se convertía en el máximo responsable de la misma; si bien, siempre al servicio del cenobio de Tavèrnoles. En definitiva, el objeto de la infeudación era situar al frente de la misma a un responsable que recibía como contrapartida, en feudo, las dos terceras partes de las tierras, de las funciones y oblaciones, así como las ofertas realizadas a dicha iglesia durante el año, con la excepción de unos días señalados.

En todo caso, en cuanto al tema de la provisión de iglesias pertenecientes a este cenobio no siempre se establecía en el contrato, de forma literal y explícita, la entrega en feudo de una iglesia por parte del abad de turno ni que el eclesiástico beneficiado con la colación la tendría en feudo por dicho abad, como sí era este último caso: *...abeas ea per fevum...* Al respecto de esta última reflexión, destacar un documento suscrito apenas unos meses antes, en concreto, el

¹⁶⁴⁰ Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, La Seu d'Urgell, 1994-1995, p. 42.

¹⁶⁴¹ Donaciones hechas a Dios. -*Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.-

¹⁶⁴² Dones ofrecidos o dados como presente. -*Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.-

¹⁶⁴³ ACU, cop. s. XIII, CT, nº 62, f. 33v, (ed.: Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurn de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, doc. 88, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 160-161).

2 de mayo del mismo año. Por dicho escrito, el propio abad Ramon I (1072-1083) con la conformidad de toda la comunidad de Tavèrnoles hacía provisión de la iglesia de Santa Maria d'Isona al capellán de la iglesia del castillo de Llordà, que respondía al nombre de Ermengol Bernat¹⁶⁴⁴, juez y escriba de la cúria condal y también episcopal¹⁶⁴⁵: *Sub hac ergo convenientia... sepissime dictus abbas Raimundus tradidit Sancta Maria iam supra fata ecclesiam in potestatem crebrius dicti capellani Ermengaudi...*

En este caso concreto, la provisión de dicha iglesia a Ermengol Bernat, articulada en forma de *convenientiae*, pretendía dar solución a un problema planteado por la tenencia de dicha iglesia. Este tenía su origen, según recoge el texto, en el inicial rechazo por parte del abad del cenobio de Tavèrnoles a la demanda de dicho derecho solicitada por Ermengol Bernat, una vez nombrado capellán de la iglesia del castillo de Llordà, amparándose que esta prerrogativa había sido reclamada, tradicionalmente, por los capellanes de dicho lugar a lo largo del tiempo. Obedecía, por tanto, este acuerdo a una contraprestación, tras aceptar el capellán la pertenencia de dicha iglesia al cenobio y por la evacuación de dicho lugar en favor del mismo, así como al compromiso adquirido por este de que ningún capellán de dicho lugar la pudiese reclamar para sí o sus sucesores: *...nullus Lordani capellanus requirat hanc neque queam eam vindicare per successionem ulius antecessoris.*

Por todo ello, obtenía el capellán, tras el reconocimiento de que la iglesia de Santa Maria *...est cella Sancti Saturnini...*, la potestad de dicha iglesia mientras viviese: *...in omni vita illus Ermengaudi...* a cambio de hacer celebrar este último en la misma a un clérigo el oficio divino, según la norma de la iglesia de Roma: todos los domingos, en tiempos de adviento y otras fechas importantes del calendario litúrgico *...faciat Iº suo clerico..., sicut mos romane ecclesie est, divinum officium celebrare omnes dies dominicos de anno...*

Tras el paréntesis que supone la revisión de estas últimas *convenientiae*, como recurso utilizado por parte de los distintos abades del cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles, como instrumento legal para la colocación de distintas iglesias pertenecientes a su ámbito a otros tantos clérigos, es el momento de retomar la actividad episcopal, en lo tocante a concesiones de tenencias de iglesias y parroquias. Infeudaciones, en este caso, cuyos beneficiarios no pertenecían al ámbito eclesiástico sino al laico circunscribiéndose circunscriben a lo largo del episcopado de Guillem Guifré (1041-1075).

¹⁶⁴⁴ ACU, cop. s. XIII, CC, nº 4, (ed.: Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, doc. 87, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 159-160).

¹⁶⁴⁵ Ver cita 120 diplomatari de Tavèrnoles donde se hace referencia a su actividad como autor de varias actas de consagraciones de iglesias como las de Sant Esteve d'Olius, Santa Cecília d'Elins y Santa Maria d'Organyà. Actas editadas en Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1076-1092, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VII, La Seu d'Urgell, 1984-1985, pp. 24-26. Personaje bien conocido como juez y escriba de las curias episcopales y condales, autor presente en muchos documentos, entre otros los de las actas de consagración de las iglesias de Sanr Estece d'Olius, Santa Cecília y Santa Maria d'Organyà, que suscribe con el título de "*lator legis ac iuris*".

A raíz de la desaparición de este obispo, si exceptuamos el caso dudoso por el tema de fechas, ya citado, de las iglesias de Burg, Baen o Alendó, no se registran evidencias de ninguna otra *convenientiae* referida a la infeudación total de iglesias a miembros pertenecientes al ámbito laico; si bien, sí quedan en las fuentes documentales de infeudaciones de distintas partes de los derechos derivados de las mismas, como podían ser los censos, llevadas a cabo por algunos de sucesores de Guillem Guifré (1041-1075) en la mitra urgelense: Bernat Guillem (1075-1092), Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095), Ot (1095-1122) y Pere Berenguer (1123-1141).

Al respecto, podría ser ilustrativo un documento fechado el 4 de noviembre del año 1099, por el que el obispo Ot (1095-1122) y los canónigos de Santa Maria hacían recordatorio de la donación realizada a un individuo llamado Pere Ponç y a su madre Guilla de unas casas en la Seu y de unos alodios en Ussià. Del momento en que el escriba ponía por escrito en el documento todo el patrimonio que contenía la donación nos queda el siguiente testimonio: *Donant..., domos, vineas, ortos et molendinaria et arbores (que ad mansum pertinent, culta vel inculata, excepto ecclesia...*¹⁶⁴⁶

Una de las causas que conducen a esta situación hay que buscarla en los primeros efectos del tardío intento de aplicación de la reforma de la iglesia romana en las tierras catalanas y por ende, de Urgell, a partir de los concilios II y III de Girona, de 1068 y 1077/78, presididos por los legados papales Hugo Cándido¹⁶⁴⁷ y Amado de Olerón¹⁶⁴⁸, respectivamente.

Ya en el primero de los cánones del II concilio de Girona se condenaba la simonía como herejía tanto en la entrega de los grados eclesiásticos como también en la de los honores. Se explicitaba que ningún lego o clérigo pudiese vender o comprar el honor eclesiástico¹⁶⁴⁹. Esta prohibición tiene su explicación, entre otras cosas, en que una de las consecuencias evidentes derivadas de la práctica de la simonía era la dispersión del patrimonio eclesiástico, situación que la iglesia trataba de evitar a toda costa con estas disposiciones.

El otro gran objetivo de la reforma fue, sin duda, poner límites a la vida marital de los clérigos, intentando erradicarla de raíz; ya que una de sus consecuencias naturales, la procreación, significaba, de hecho, la transmisión hereditaria de las iglesias a sus descendientes, que no tenían porqué ser religiosos y la pertinente dispersión patrimonial, bien por testamento, o por donación¹⁶⁵⁰.

¹⁶⁴⁶ ACU, nº 766, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, doc. 1173, La Seu d’Urgell, 1986-1987, pp. 100-101).

¹⁶⁴⁷ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 231.

¹⁶⁴⁸ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 238.

¹⁶⁴⁹ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 231.

¹⁶⁵⁰ Knowles, David, “La reforma gregoriana”, *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977, p. 180.

Precisamente, en aquellos momentos, el titular de la diócesis de Urgel era Guillem Guifré (1041-1075), hermano del antirreformista arzobispo de Narbona, Guifré, circunstancia decisiva para que el primer impacto visible de la reforma no se produjese hasta el ascenso a la mitra urgelense del obispo Bernat Guillem (1075-1092), sucesor de Guillem Guifré (1041-1075), asesinado violentamente en el ejercicio de su mandato, en el mismo año 1075.

Fue el obispo, quien dio paso a una serie de preladados de ascendencia Pallaresa¹⁶⁵¹, tutelados directamente por Roma, a través de los sucesivos legados pontificios. De este modo, según queda registrado en el acta de consagración de la iglesia de Sant Esteve d'Olius, fechada el 21 de diciembre del año 1079, se presentaba al nuevo obispo Bernat Guillem como *...catholice et non simoniace in episcopali honore intronizatus et a papam romano apud Romam honorifice ac strenue dignatus et unctus...*¹⁶⁵²

Los intentos de profundizar en la implantación de los dictados de la reforma registraron un nuevo impulso en el III concilio de Girona, reunión que toma como referente el concilio de Roma del año 1074. En relación con este último, es de reseñar que estuvo presidido por el propio papa Gregorio VII y que una de sus principales disposiciones, en cuanto a la práctica de la simonía, establecía, literalmente, que cualquier persona que obtuviese una iglesia efectuando un pago en dinero perdería dicha iglesia quedando prohibida a partir de este momento de forma taxativa la compra o venta de iglesias¹⁶⁵³.

En torno a esta cuestión y completando las disposiciones del concilio romano de 1074, alcanzaba especial relevancia el canon decimotercero del III concilio de Girona, en el que tras puntualizar que las iglesias no eran en ningún caso competencia de los laicos, se prohibía a las que seguían estando en manos de estos últimos las oblaciones, las primicias, así como, todas las exacciones por cementerios, sepulturas y bautismos¹⁶⁵⁴. En el objetivo de esta última disposición se adivina un claro intento de quitar validez legal -para aquellas iglesias que quedasen fuera de la jurisdicción de la institución- a las fuentes de ingresos derivados de los derechos de las mismas y que, sin duda, eran una de las causas que hacía apetecible para una persona el dominio de una de estas iglesias.

Al margen de la asistencia del propio Guillem Guifré (1041-1075) al II concilio de Girona del año 1068¹⁶⁵⁵ y de la consideración de su sucesor Bernat Guillem (1075-1092) como el primer obispo de la reforma romana, tutelado por el propio pontífice Gregorio VII, quedan

¹⁶⁵¹ Puig, Ignasi, “L’ascendència pallaresa dels bisbes d’Urgell, Bernat Guillem (1076-1092) i Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095)”, *Urgellia*, III, La Seu d’Urgell, 1980, pp. 185-193.

¹⁶⁵² ACS, nº 211, Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978, pp. 148-150.

¹⁶⁵³ Comby, Jean, *Historia de la iglesia. De los orígenes al s. XV*, Ed. Verbo divino, Estella, 1985, p. 143.

¹⁶⁵⁴ Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819, p. 238.

¹⁶⁵⁵ Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001, p. 43.

registradas, documentalmente, a partir de los pertinentes contratos en forma de *convenientiae*, varias infeudaciones de iglesias en fecha posterior a la celebración de este II concilio. Nos referimos, efectivamente, al ya citado y polémico caso de las iglesias de Burg, Baen y Alendó, fechadas en el año 1073, aunque en el propio texto, por el contrario, se registra como otorgante al obispo Bernat Guillem (1075-1092). En este sentido, también es justo recordar, que no será hasta el concilio de Roma de 1074, cuando, como ya hemos señalado, se prohíban radicalmente estas prácticas, con más o menos éxito en su aplicación. Éxito que generó, por lo reiterativo de las condenas y disposiciones contra la simonía en los sucesivos concilios celebrados, debió ser muy escaso en los primeros momentos.

En todo caso, llegados a este punto, se hace imprescindible retomar el análisis de las cuestiones referentes a las infeudaciones de iglesias, tomando como epicentro de las mismas, al obispo Guillem Guifré (1041-1075), episcopado que marca un punto y aparte en lo tocante a las concesiones de tenencias de iglesias a laicos, al menos, por lo que respecta al espacio temporal analizado, hasta el fin del episcopado del obispo Pere Berenguer (1123-1141).

Una de las cuestiones formales registradas, habitualmente, en estas *convenientiae* sobre infeudaciones de iglesias sería, de igual manera que se constata en las que afectan a castillos, la utilización por parte del sujeto que realiza la acción de entregar el feudo, es decir, del concesor del feudo del verbo “donar”, en concreto, de la tercera persona del singular del presente: *donat*.

Tomando como ejemplo una de las infeudaciones de iglesias, de la iglesia de Sant Jaume de Frotanyà a Ramon Dalmau, acaecida en fecha de 25 de julio del año 1057¹⁶⁵⁶, protagonista el obispo Guillem Guifré, se registra literalmente en el contrato la siguiente locución: *Donat domnus episcopus ecclesiam Santi Iacobi de Frontinnano ad Raimundum...*

Este mismo patrón no es exclusivo de las infeudaciones episcopales o de otros ámbitos de la iglesia y están igualmente presentes en aquellos contratos de infeudaciones de iglesias o parroquias llevadas a cabo por laicos, como se evidencia en la infeudación de la parroquia de Travesseres por parte de Arnau Mir de Tost y de su esposa Arsenda a Tedmar Gerut: *Donat iamdictus Arnallus et predicta Arsendis ad supradicto Tedmar ipsa parrochia de Traueseres per feuum...*¹⁶⁵⁷

En el caso que fuesen varios los protagonistas de la acción, el escriba del texto utilizaba, en lógico dictado, la primera persona del plural del presente del mismo verbo “donar” para referirse a la acción que protagonizan varios sujetos. Constituye un ejemplo de ello un texto

¹⁶⁵⁶ ACU, nº 521, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 809, La Seu d’Urgell, 1981, p. 171).

¹⁶⁵⁷ ACL, Fons d’Àger, doc. 901, (ed.: Chesé, Ramon, “*Col·lecció Diplomàtica Fons d’Àger, fins 1198*”, vol. I, doc. 31, Fundació Noguera, Barcelona, 2011, *Col·lecció Diplomàtica Fons d’Àger, fins 1198*, pp. 242-243).

por el que Bernat Trasver y su esposa Ermengarda procedían a la infeudación de la parroquia de Solans a Arnau Isarn y en el que podemos leer: *Donamus ad te Arnallus iam dictus ipsam parrochiam de Solans per fevum...*¹⁶⁵⁸

Inmediatamente después de hacer constar en el texto de forma aséptica, la iglesia o parroquia “donada” en feudo, sin entrar en ningún tipo de detalle respecto a lo que se incluía en la infeudación, se establecían en el mismo, de forma minuciosa y detallada, las correspondientes contraprestaciones debidas por el feudatario, que denominamos, genéricamente, como servicios feudales. Fundamentalmente, se trataba de prestaciones militares que eran, al igual que en el caso de las encomiendas de castillos, las características de la debida ayuda militar al señor, así como la obligación, en caso de demanda del mismo, de participar en hueste y cabalgada, complementados, en ocasiones, además, por otros servicios como *placitos: ... ut ille obtime ei serviant in hostes et cavalcadas et placitos ubi episcopus fuerit necesse...*¹⁶⁵⁹

En las distintas *convenientiae* la enumeración de las sucesivas prestaciones venía acompañada, en la mayor parte de los casos, de la constatación del necesario vínculo de fidelidad, que ligaba al beneficiario con el obispo que otorgaba la concesión. De tal manera que, en la infeudación de la iglesia de Sant Jaume de Frontanyà el beneficiario de la misma, Ramon Dalmau, tomaba en feudo dicha iglesia con el compromiso, entre otros, de...*fiat solidus de iam dicto episcopo et non abeat alium seniore non retineat nec faciat nullum alium seniore...*¹⁶⁶⁰

En el caso de la iglesias de Burg, Baén y Alendó los receptores del feudo, Orset y su sobrino Drog, se comprometían -una vez detalladas todas las prestaciones militares debidas- al obispo (Guillem Guifré o Bernat Guillem) a tomar el primero de ellos el compromiso de jurar fidelidad a dicho prelado, cuando este se lo requiriese: *Et predictus Drog quando episcopus ei requisierit iuret fidelitatem...* También ambos, a partir del mismo momento, se comprometían a servir fielmente al obispo, donde este lo necesitase y en el momento en que fuesen requeridos para ello por el propio titular de la diócesis o por sus delegados: *...ut de ista ora in antea obtime sint ei fideles et serviant ei obtime ubi episcopo fuerit necesse et eis requisierit per seipsum aut per suos missos vel missum...*¹⁶⁶¹

Respecto a la constatación de la exigencia de los distintos vínculos de fidelidad que se aprecian en estos contratos de infeudaciones de iglesias -cuestión, de merecido estudio en otro

¹⁶⁵⁸ ACU, nº 509, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 793, La Seu d’Urgell, 1983, p. 158.

¹⁶⁵⁹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 199v, doc. 648, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 856, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 211-212).

¹⁶⁶⁰ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 199v, doc. 648, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 856, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 211-212).

¹⁶⁶¹ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 199v, doc. 648, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 856, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 211-212).

capítulo dedicado a las jerarquías, que se desprenden de estos documentos- vale la pena detenerse en una *convenientiae*, que no versa, precisamente, sobre la infeudación de una iglesia, pues, en esta ocasión, era el propio obispo Guillem Guifré (1041-1075), quien recibía la donación de la iglesia de Sant Genís d'Err, de una familia laica compuesta por Ponç Ramon y su madre Arsenda¹⁶⁶², después de hacer constar en el documento, ambos de forma literal, su nueva condición de hombres “solidos”¹⁶⁶³ del obispo: *...ut sit suus homo de predicto episcopo ita ut seniore non faciat nec retineat sine solvimento de prelibato episcopo*, y también jurar fidelidad a Santa Maria a partir de la clásica fórmula de juramento: *...et de ista hora en antea fidei sit ad Sancte Marie vel ad eius honore vel ad iamdicto episcopo et successoribus eius si eum supervixerit sine engan*. A cambio y una vez formalizada la entrega de dicha iglesia, estos últimos recibían del obispo la entrega en feudo de un honor de Santa Maria que tenía el obispo, textualmente, en *libera*¹⁶⁶⁴. Este documento evidenciaría que la exigencia de un vínculo de fidelidad por parte del señor no era una condición exclusiva de los contratos de infeudación de iglesias o de infeudaciones/encomiendas de castillos sino que se extendía, como no podía ser de otra manera, a todo el amplio espectro de cosas susceptibles de ser infeudadas. Todo ello nos lleva a confirmar que la exigencia de un vínculo de fidelidad sin olvidar en este sentido, que tanto el juramento de fidelidad como el homenaje constituyen, según Bonnassie, dos de las cuatro formas de seguridades para el cumplimiento de lo acordado entre las partes¹⁶⁶⁵.

Era una de las cláusulas presentes, por no decir ineludibles, en cualquier tipo de contrato articulado en una *convenientiae* suscrita entre un señor y su vasallo, es decir, en el mismo instante en que dicho contrato se evidencia un plano de desigualdad entre las partes.

En definitiva, son, por tanto, todas estas *convenientiae* documentos que dan cobertura legal a cualquier tipo de infeudación. Textos que se articulan como contratos feudales, donde se precisan al detalle todos los servicios y obligaciones debidas al concesor del feudo y que fijan

¹⁶⁶² ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, 202v, doc. 662, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 651, La Seu d'Urgell, 1981, pp. 36-37).

¹⁶⁶³ Según P. Bonnassie, el homenaje *solidum* es el que prevalece sobre los otros, pudiéndose definir a estos como los vasallos, que son más de su señor, que de ningún otro hombre. -Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 191-192.-

¹⁶⁶⁴ El honor de *libera*, que entregaba el obispo a madre e hijo no debe ser considerado, literalmente, como una “posesión libre”. En este caso, la palabra *libera* debía referirse a un lugar concreto, por lo que es posible un error en la transcripción de este documento.

¹⁶⁶⁵ Para Bonnassie, los juramentos representan la sanción necesaria de toda *convenientiae*, bien reproduciendo los términos del acuerdo, o bien refiriéndose expresamente al mismo. Mientras que del homenaje, otra de las cuatro seguridades, considera que la utilización de dicho término *hominaticum* se produjo ya en fechas muy tempranas, en el tratado suscrito entre los condes Ermengol II d'Urgell y Berenguer Ramon I de Barcelona, entre los años 1018-1026. Las otras dos garantías, eran, para este autor, las *pignoras* en bienes raíces y los rehenes u *ostaticos*, en ocasiones, denominados también *plivios*. -Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 35. Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, pp. 121-157.-

y revelan la infinita red de fidelidades establecidas entre este último y el beneficiario del mismo, todas ellas imprescindibles en la conformación del sistema feudal.

Respecto a una de las cuestiones fundamentales de estos documentos, como podían ser los plazos de tenencia de estas iglesias, señalar que, de los textos analizados, a pesar de que no consta de forma explícita en la mayoría de los mismos ningún tipo de reseña en este sentido, se desprende que la duración del contrato sería de por vida; a excepción, debemos suponer, de aquellos casos en los que el receptor del feudo incumpliese los acuerdos establecidos en el mismo. En todo caso, tampoco se hace referencia en estos documentos a la sanción que supondría el incumplimiento de todas o alguna de las cláusulas contractuales, situación que, por el contrario, sí se registra en algunos contratos de infeudaciones de iglesias protagonizados por laicos. En la *convenientiae*, de 23 de septiembre del año 1052, por la que Arnau Mir de Tost y su esposa infeudaban la parroquia de Travesseres a un personaje llamado Tedmar Gerut, se hacía constar, literalmente, una cláusula donde se especificaba que: *...si predictus Tedmar foras fecerit de predicta convenientia et non atenderit hoc supradictum, ed ad iamdicto Arnallo et ad predicta Arsindis non fecerit de hoc directum... iste donus de predicta parrochia sit invalidus ad iamdicto Tedmar, et iam dicta parrochia revertat ad predicto Arnallo et iam dicta Arsendis...*¹⁶⁶⁶

Esta situación contrasta claramente con las *convenientiae*, en las que el protagonista era el obispo Guillem Guifré (1041-1075). Textos -exceptuando el caso de la infeudación de las iglesias de Fígols y Banyeres, donde exigía como garantía al receptor del feudo, Josbert, que pusiese: *...in sua pignora supradictas ecclesias, et si hoc non tenuerit incurrant prescriptas ecclesias in potestate episcopi...*¹⁶⁶⁷- en los que no se hacen referencias ni a las posibles violaciones de cláusulas del contrato, que podrían comportar la extinción del mismo o la correspondiente reparación en forma de devolución forzosa e incluso algún otro tipo de sanción, ni mucho menos al periodo de vigencia de los mismos.

En todo caso, sí resulta interesante en este último aspecto el documento fechado el 25 de julio del año 1067, sobre la infeudación de Sant Jaume de Frontanyà. En el documento, el obispo, en el inmediato momento de proceder a infeudarla a Ramon Dalmau, hacía constar que la concesión se realizaba en las mismas condiciones con las que la había tenido el padre del nuevo feudatario: *...sicut pater suus tenuit*¹⁶⁶⁸. Esta apreciación tiene su interés, sobre todo, si tenemos en cuenta el ya citado acuerdo respecto a dicha iglesia, fechado en el año 1016 y que tenía como protagonistas de una parte, al obispo Ermengol (1010-1035) y por otra, a los

¹⁶⁶⁶ ACL, Fons d'Àger, doc. 901, (ed.: Chesé, Ramon, "Col·lecció Diplomàtica Fons d'Àger, fins 1198", vol. I, doc. 31, Fundació Noguera, Barcelona, 2011, Col·lecció Diplomàtica Fons d'Àger, fins 1198, pp. 242-243).

¹⁶⁶⁷ ACU, n° 438, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 615, La Seu d'Urgell, 1983, p. 71).

¹⁶⁶⁸ ACU, n° 521, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 809, La Seu d'Urgell, 1981, p. 171).

vizcondes de Berga Bardina I y Adelaida y a su hijo Dalmau, padre de este Ramon Dalmau, que recibía esta iglesia en feudo del obispo Guillem, el citado 25 de julio del año 1067. En el documento por el que el obispo Ermengol (1010-1035) donaba a los vizcondes y a su hijo dicha iglesia, sí se especificaba que dicho contrato se extinguía con la muerte de una de las dos partes, momento en el que todos los derechos retornarían a la canónica¹⁶⁶⁹.

Al respecto, no es, pues, descabellado pensar, para, al menos, este caso y a tenor de los dos documentos expuestos, en el ejercicio de una especie de derecho de tanteo, que mantendría dicha familia en la renovación de un contrato, que se extinguía con la muerte del beneficiario del feudo. Se establecía, así, un acuerdo entre dos partes, que se mantendría en el tiempo: la primera de ellas, la que otorgaba el feudo, en este caso Santa Maria de la Seu, a través del obispo de turno; y, por otro lado, la familia vizcondal de Berga, en la persona de uno de sus miembros.

Es necesario insistir, nuevamente, en el hecho que la mayoría de documentos conservados respecto a estas infeudaciones de iglesias no hacen una aportación relevante sobre estas cuestiones y tampoco se detalla en ellos si las mismas podían ser legadas por el feudatario a algún miembro de su familia. Por todo ello, no podemos discernir si el caso de Sant Jaume de Frontanyà es una excepción o una generalidad, pero sí resulta interesante en este sentido, recurrir nuevamente al documento al inicio de este capítulo, por el que Arnau Mir de Tost ordenaba el inventario de las distintas iglesias que tenía en feudo de Santa Maria de la Seu. En el documento, que lleva la fecha de 7 de agosto del año 1046¹⁶⁷⁰, puede leerse, literalmente que en el castillo de Montmagastre el obispo Guillem Guifré (1041-1075) sin haber recibido de Arnau Mir de Tost: *...nullam rem nisi solo ominatico...* por dichos castillos, tierras e iglesias hacía el primero: *...donum de supradicta omnia domno Guilielmo episcopo ad Arsendis coniugem Arnalli iam dicti et ad filiis filiabusque eorum vel ad ipsas aut ipsas cui iam dictus Arnallus et predicta Arsendis dubitaverint, donaverint vel dimiserint supra dicta omnia*. En definitiva, eran los propios Arnau Mir y su esposa Arsenda quienes decidían la persona, a quien debían ser asignados los bienes en feudo. Al respecto, recordar nuevamente que en el momento de redacción del texto, el año 1046, la privatización de iglesias en manos laicas -el propio documento es buena muestra de ello- era una constante en un tiempo que nos sitúa en los albores de la reforma de la iglesia romana que, evidentemente, alcanzaba en el ecuador de la oncenaria centuria a la iglesia catalana dependiente en aquellos momentos de Narbona. Respecto a esta cuestión, señalar que, hasta el advenimiento al papado de León IX,

¹⁶⁶⁹ ACU, nº 198, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, doc. 341, La Seu d’Urgell, 1981, pp. 53-54).

¹⁶⁷⁰ ACU, nº 376, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 596, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 125-126).

en el año 1049, no se puede hablar en ningún momento de toma de conciencia de reforma por parte de la iglesia de Roma¹⁶⁷¹.

No se hacen tampoco en estos textos referidos a Guillem Guifré, al contrario que en el caso de las colaciones de iglesias -los casos del cenobio de Tavèrnoles son concluyentes en este sentido-, referencias explícitas al mantenimiento del señorío de las iglesias infeudadas por parte del obispo o de la canónica, pero, evidentemente, esto tenía que ser forzosamente así. De hecho, en la infeudación de las iglesias de Banyeres y Fígols a Josbert, hijo de barón territorial Guillem de la Vança, realizada el día 28 de diciembre de 1056, el obispo Guillem Guifré se limitaba, al respecto, a exigir al primero: *...in tali modo ut optime serviat eas illi...*¹⁶⁷²

De cualquier modo, de este documento resulta interesante la ya comentada condición o garantía que imponía el obispo para asegurarse el cumplimiento de lo acordado: *Et ut hoc teneat firmiter sine suo engan (de) iam dicto episcopo mittit in sua pignora suprascriptas ecclesias, et si hoc non tenuerit incurrant prescriptas ecclesias in potestate episcopi*¹⁶⁷³. Respecto a las pignoradas, es reseñable señalar que este caso concreto de las iglesias de Banyeres y Fígols es una de las escasas ocasiones en que la exigencia de este tipo de seguridad queda registrada en estas *convenientiae* de infeudaciones de iglesias para el periodo de tiempo que nos ocupa.

Si bien, en las *convenientiae* suscritas para la infeudación de castillos, en ocasiones, se pone de manifiesto la exclusión de algunas partes o de derechos del mismo, bien porque el señor se las reservaba para sí mismo a modo de dominaturas, bien porque ya habían sido infeudadas. No se hallan evidencias, al respecto, en los contratos referidos a iglesias de partes de la parroquia o de la iglesia que quedasen excluidas de la infeudación. Ello no es óbice para señalar que esta situación sí debió producirse en algunos casos concretos desde el mismo momento en que se registran en las fuentes documentos en los que se procedía a la infeudación de algunas partes o de algunos derechos que pertenecían a iglesias o parroquias. Este, por ejemplo, era el caso del obispo Ot, quien, en fecha de 4 de noviembre del año 1115, entregaba en feudo a Ramon Ermengol, hijo de Ermengol Ramon d'Isla, en feudo dos partes del diezmo de Sallagosa, Angostrina y de los Cortals y la tercera parte de los de Exanega¹⁶⁷⁴.

De hecho y para corroborar esta situación basta recurrir, nuevamente, al texto en el que Arnau Mir de Tost mandaba hacer el recordatorio de las iglesias y parroquias que tenía en feudo de

¹⁶⁷¹ Knowles, David, "La reforma gregoriana", *Nueva Historia de la Iglesia. La Iglesia en la Edad Media*, vol. II, Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., (dirs.), Ed. Cristiandad, Madrid, 1977, pp. 177 y 181.

¹⁶⁷² ACU, n° 438, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 691, La Seu d'Urgell, 1981, p. 71).

¹⁶⁷³ ACU, n° 438, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, VI, doc. 691, La Seu d'Urgell, 1981, p. 71).

¹⁶⁷⁴ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 202r, doc. 660, (ed.: Baraut, Cebrià, "Els documents, dels anys 1101-1150, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell", *Urgellia*, IX, doc. 1220, La Seu d'Urgell, 1988-1989, p. 51).

los distintos obispos de Urgell¹⁶⁷⁵. En el mismo se registra que en el caso de las parroquias de Ursià (¿?) y de Vilanova solo tenía en feudo la mitad de las mismas: *...cum ipsa parrochia de Loto et cum medietatem de ipsa parrochia de Urssiann... et cum medietate de ipsa parrochia de Vilanova...*

En este punto nos es de gran utilidad retomar el análisis de las distintas infeudaciones de iglesias llevadas a término por el obispo Guillem Guifré (1041-1075). En las distintas *convenientiae* conservadas respecto a esta cuestión, -a diferencia de los documentos sobre donaciones piadosas o permutas de bienes, que afectaban igualmente a iglesias o parroquias-, no queda reflejado de forma manifiesta si se incluían en la infeudación las correspondientes pertenencias de las iglesias en forma de alodios u otros bienes patrimoniales, ni tampoco las particulares fuentes de ingresos de estas iglesias en forma de derechos, como los diezmos o las primicias y oblaciones aportadas por los fieles, derechos de los que derivan una serie de percepciones, y que hacían atractiva la obtención de una iglesia en feudo. En este sentido, los documentos son muy asépticos y en ellos se refleja, simplemente, la dación de la correspondiente iglesia, sin entrar en ningún tipo de detalle en relación a lo que se incluía en dicha concesión. Mientras que, por el contrario, las condiciones del contrato y los servicios a prestar sí quedan perfectamente reflejadas en las distintas *convenientiae* conservadas al respecto.

Esta opacidad respecto a la cuestión del contenido de lo infeudado que se manifiesta en las distintas *convenientiae* de infeudaciones de iglesias o de otros bienes contrasta con la información que aportan otro tipo de textos. Sin ir más lejos, destacar nuevamente, a modo de recordatorio, el caso de la *convenientiae* referida a la donación de la iglesia de Sant Genís d'Er al obispo Guillem Guifré por parte de un personaje llamado Ponç Ramon, quien a cambio recibía del obispo en feudo un honor que tenía el propio prelado de la canónica de Santa Maria¹⁶⁷⁶. En dicho documento quedan claramente especificados y enumerados todos los bienes que eran entregados al obispo por parte de Ponç Ramon y su madre Arsenda: *...censeunt sive dant ipsam ecclesiam Sancti Genesisii de Ezerr cum decimis et primiciis et oblaciones fidelium et cum omnia ad iamdicta ecclesia sibi pertinencia...* A cambio, el pontífice otorgaba a Ponç Ramon dicho honor, del que por cierto, se limitaba a hacer constar que: *...donat ei in tale conventu honorem Sancte Marie quam prelibatus episcopus habebat de libera...*

De la misma manera en los pocos documentos que versan sobre donaciones de iglesias a la propia canónica de Santa Maria de la Seu se constata, de forma precisa, todo lo que se incluía en la donación: diezmos, primicias y oblaciones; además de todos los territorios y pertenencias

¹⁶⁷⁵ ACU, nº 376, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, doc. 596, La Seu d’Urgell, 1982, pp. 125-126).

¹⁶⁷⁶ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, 202v, doc. 662, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 651, La Seu d’Urgell, 1983, pp. 36-37).

de la propia iglesia entregada en donación. Un ejemplo próximo en el tiempo de esta evidencia se registra en un texto fechado siete días después del ya referido de la iglesia de Sant Genís d'Er. En el documento queda registrada la donación que el propio Guillem Guifré realizaba a dicha canónica de las iglesias de Sant Martí de Campelles y de Sant Vicenç de Rus¹⁶⁷⁷, en la Cerdaña: *...cum terminos et fines et cum decimis et primiciis sive cum oblacionibus et cum omnia sibi pertinencia.*

Del mismo modo, en una permuta suscrita, en fecha de 1 de enero del año 1055, entre los canónigos de Santa Maria de la Seu y el propio obispo Guillem Guifré (1041-1075)¹⁶⁷⁸, los primeros permutaban con el segundo, entre otras cosas, el castillo de Fontanet por las iglesias de Sant Pere d'Alp y Santa Maria de Mosoll: *...cum decimis primiciis et oblaciones fidelium et cum ipso alode de prelibata ecclesia.*

También referida a la propia iglesia d'Er se registra, en fecha de 30 de diciembre del año 1071, una permuta de dicho obispo con los canónigos de Santa Maria¹⁶⁷⁹, por la que el primero ofrecía entre otros bienes y derechos dicha iglesia a los canónigos: *...cum terminis et finibus, cum decimis et primiciis, cum oblacionibus et alaudis atque cum omnibus pertinenciis...*, además de una tercera parte de la iglesia de Sant Genís de Montellà: *...cum eiusdem primiciis et oblaciones...* por la dominatura del castillo de la Aguda.

En todo caso, señalar que, en las infeudaciones de iglesias cuyos titulares eran señores laicos, tampoco se registra información que permita avances en lo tocante a esta cuestión. Tal es así, que en la ya citada *convenientiae* suscrita, en fecha de 28 de julio del año 1066, entre dos partes, magnate Bernat Trasver y su esposa por un lado y Arnau Isarn por otra, tal es así los primeros infeudaban la parroquia de Solans al segundo¹⁶⁸⁰. La única información que aporta el texto del contenido de lo infeudado de dicha parroquia es, simplemente, el nombre de la misma: *Donamus ad te Arnallus iam dictus ipsam parrochiam de Solans per fevum...*

La misma situación se registra en el caso de la infeudación por parte de Arnau Mir de Tost y su esposa Arsenda de la parroquia de Travesseres a un individuo, que se presenta con el

¹⁶⁷⁷ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 231r-v, doc. 779, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 652, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 37-38). ACU, n° 528, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 822, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 182-183). ACU, n° 549, cop. s. XIII, LDEU, I, fs. 224v-225r, doc. 751, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 847, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 205-206).

¹⁶⁷⁸ ACU, cop. s. XIII, LDEU, I, f. 213v, doc. 708, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 675, La Seu d'Urgell, 1983, p. 59).

¹⁶⁷⁹ ACU, n° 538, cop. s. XIII, n. 539; cop. s. XIII, LDEU, I, f. 205r-v, doc. 674, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 841, La Seu d'Urgell, 1983, pp. 197-198).

¹⁶⁸⁰ ACU, n° 509, (ed.: Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell”, *Urgellia*, VI, doc. 793, La Seu d'Urgell, 1983, p. 158).

nombre de Tedmar Gerut¹⁶⁸¹: *Donat iamdictus Arnallus et predicta Arsendis ad supradicto Tedmar ipsa parrochia de Taueseres per feuum...*

Inciendo en esta problemática sí resulta interesante prestar atención a sendos documentos ya citados y referidos al cenobio de Tavèrnoles. El primero de ellos, fechado el 15 de agosto del año 1049, tenía como protagonistas al abad Guillem y a Ramon Arnau¹⁶⁸². El abad “donaba” a Ramon Arnau, entre otras cosas, la iglesia de Sant Esteve de Nargó: *...cum domibus et terris et vineis et molendinis, cum capud aquis et cum decimis et primiciis et heremum et condirectum, quantum ibi abet Sanctus Saturninus... exceptus ipsum fevum de Guilelmmum episcopum de Serra...* En el caso concreto de la infeudación de dicha iglesia por lo que hace referencia a los derechos y bienes que se incluían en la misma no debemos olvidar que el propio planteamiento del contrato calcando el modelo de donación en precaria, textos estos que se caracterizan, entre otras cosas, por quedar perfectamente en los mismos definidos y enumerados todos los elementos constitutivos de ser donados, hace posible que siguiendo el mismo criterio empleado en estas donaciones queden reflejados en estas *convenientiae*, punto por punto, todas las partes que integran el total de lo infeudado.

El segundo de los textos, redactado en fecha de 7 de diciembre del año 1080, implicaba al abad de Sant Serni de Tavèrnoles, Ramon y al sacerdote Oriol en referencia a la provisión de la iglesia de Sant Feliu d’Alòs a este último¹⁶⁸³. En la *convenientiae* el abad, después de establecer la entrega en feudo de la iglesia de Sant Feliu d’Alòs *Dono namque tibi prefato abati ad te Oriol sacer ecclesiam Sancti Felicis de Alos que abeas eam ad fevum per me et per successoribus meis...* sin solución de continuidad, a enumerar, punto por punto, lo que se incluía en dicha infeudación y lo que retenía para sí: *...et de ipso esplet qui pertinet ad prefata ecclesia dono tibi ipsas duas partes, et retineo ad opus de Sancte Saturnini et meum ipsa tertia parte tam de terris quam vineis, quam functionibus quam de omni oblaciones, et dono tibi ipsa ofertione de toto anno exceptus die festo quod est Omnium Sanctorum et nativitatem Domini et vigilie Pasche et in alium diem quod retineo ad opus Sancti Saturnini ipsa tertia parte.* Una de las causas plausibles que explicarían la inclusión detallada de todos los bienes y derechos entregados en feudo en este documento reside, precisamente, en la parte que se reservaba el abad, establecida en un porcentaje tanto de los derechos derivados de la iglesia como de las tierras pertenecientes a la misma, para afrontar las obras del cenobio y como tal, se hacía necesario hacer constar en el texto de forma detallada.

¹⁶⁸¹ ACL, Fons d’Àger, doc. 901, (ed.: Chesé, Ramon, “*Col·lecció Diplomàtica Fons d’Àger, fins 1198*”, vol. I, doc. 31, Fundació Noguera, Barcelona, 2011, Col·lecció Diplomàtica Fons d’Àger, fins 1198, pp. 242-243).

¹⁶⁸² ACU, Tavèrnoles, nº 14, cop. s. XIII, CT, nº 55, f. 28v-29v, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)*”, *Urgellia*, XII, doc. 67, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 142-143).

¹⁶⁸³ ACU, cop. s. XIII, CT, nº 62, f. 33v, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)*”, *Urgellia*, XII, doc. 88, La Seu d’Urgell, 1994-1995, pp. 160-161).

En todo caso, esta tampoco es una constante en lo referente a contratos de provisión de iglesias a eclesiásticos. De tal manera que, si tomamos como referente el ámbito del mismo cenobio, se observa que en la colación de la iglesia de Santa Maria d'Isona llevada a cabo precisamente por el propio abad Ramon I (1072-1083) en favor de Ermengol, capellán del castillo de Llordà, en el año 1080¹⁶⁸⁴, el provisor en el contrato, a través del escriba, se limita a hacer constar en el mismo: *...quatinus feliciter habeat possideat que eam omni...*

A partir de esta secuencia de documentos surge la inevitable pregunta: ¿la infeudación de una iglesia o parroquia comportaba, si en el documento en el que se articulaba el contrato no se señalaba detalladamente lo entregado en feudo, la disposición total por parte del receptor de todos los derechos y de los bienes patrimoniales de la misma?

Si recuperamos nuevamente el concepto de feudo aplicable en el s. XI, en el más amplio sentido de la palabra, como todo bien concedido a cambio de prestaciones, debemos entender que la concesión en feudo de una iglesia redactada en un contrato en forma de *convenientiae* suponía, si no se hacían constar en el mismo texto las partes excluidas de dicha infeudación, la disposición total en beneficio propio por parte del receptor de todos los bienes patrimoniales y derechos emanados de dicha iglesia a cambio siempre de unas prestaciones perfectamente definidas en el propio documento y de obligado cumplimiento.

Al margen de todas estas cuestiones planteadas, se hace necesario por su importancia y a modo de breve recapitulación, el retomar, puntualmente, el análisis de un hecho que constituye una evidencia palmaria respecto al ámbito episcopal urgelense como es la ausencia en las fuentes documentales contratos de tenencias de iglesias a laicos por parte de miembros de la iglesia, inmediatamente después del largo episcopado de Guillem Guifré (1040-1075). Es de destacar, la ausencia de los mismos a lo largo de los sucesivos obispados de Bernat Guillem (1076-1092) -siempre teniendo presente la duda de la tutoría de la infeudación de las parroquias de Burg, Baen y Alendó-, Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095), Ot (1095-1022) y Pere Berenguer (1123-1141).

Entre las causas que conducen a esta situación, ya se ha apuntado la de la progresiva implantación de la llamada reforma gregoriana en la iglesia catalana, cuyo impacto fundamental se traduce en las tierras de la diócesis de Urgel en la apertura de un proceso caracterizado por una ingente recuperación para la institución del patrimonio, especialmente iglesias, que estaban en aquellos momentos en manos laicas. Sobre este aspecto, es de especial relevancia el importante número de iglesias restituidas a Santa Maria de Urgell, como queda constatado en el elevado número de documentos conservados en forma de *carta donacionis vel evacuacionis* o *cartam esvacuacionis atque donaciones*, a las que ya hemos hecho referencia, pero que, sin duda, merecen ser objeto de un pausado y objetivo análisis.

¹⁶⁸⁴ ACU, cop. s. XIII, CC, nº 4, (ed.: Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles

No es menos cierto, por otro lado, que persisten en el tiempo y en otros ámbitos de la iglesia de Urgel los contratos de tenencias de iglesias, pero con una diferencia muy sustancial, ya que se trataría de beneficios otorgados no a laicos y sí a otros miembros de la institución eclesiástica, según queda reflejado en los ejemplos ya comentados, referidos al cenobio de Tavèrnoles y cuyo objetivo principal era la colación de las mismas a los propios clérigos que de esta manera se situaban al frente de las mismas¹⁶⁸⁵.

Un cuidado ejercicio de interpretación y análisis de la información que nos revelan las fuentes documentales conservadas nos permite, en definitiva, verificar que la infeudación y encomienda de castillos e iglesias a las elites laicas, -práctica esta última frenada por la progresiva implantación de la reforma romana, ya en el último cuarto del s. XI, por parte de destacados miembros de la iglesia de Urgel a través de contratos articulados en forma de *convenientiae*-, eran, a tenor de las evidencias documentales, actividades extendidas, asumidas y, por supuesto, impulsadas desde estos sectores.

Por otro lado y tomando en consideración que en aquellos momentos el término alodio había perdido su significado original, como heredad libre de cargas y de derechos señoriales para pasar a designar a un bien inmueble o raíz¹⁶⁸⁶, no había impedimento alguno para que estos alodios, al igual que los castillos e iglesias, fuesen también bienes susceptibles de ser otorgados en tenencia por parte de sus propietarios. Actividad esta última en la que la iglesia de Urgel a través, fundamentalmente, de obispos y abades demuestra gran implicación a lo largo del espacio de tiempo del que es objeto nuestro estudio.

(s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, doc. 87, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 159-160).

¹⁶⁸⁵ ACU, cop. s. XIII, CT, nº 62, f. 33v, (ed.: Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, doc. 88, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 160-161). ACU, cop. s. XIII, CC, nº 4, (ed.: Baraut, Cebrià, "Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)", *Urgellia*, XII, doc. 87, La Seu d'Urgell, 1994-1995, pp. 159-160).

¹⁶⁸⁶ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, p. 194.

7) CONCLUSIONES

La estructura de este trabajo, articulado a partir de tres grandes bloques temáticos, con sus correspondientes subdivisiones, obedece, ya no solo a criterios formales sino metodológicos al intentar establecer una relación de continuidad entre cada uno de ellos en un trayecto que parte de lo general a lo concreto. En esta línea, este estudio se inicia con un examen de la situación de la Iglesia en los distintos reinos y entidades políticas peninsulares antes y después de la intervención de los pontífices romanos en el espacio de tiempo comprendido entre los inicios del s. XI hasta el concilio de Letrán del año 1123 y concluye con el análisis del impacto de los dictados de la iglesia romana sobre una entidad concreta: la diócesis urgelense, inmersa en pleno proceso de feudalización. Situación esta última en la que se evidencia un incremento considerable del patrimonio de esta institución y en cuya gestión la *convenientiae*, tal como confirma la revisión de la documentación conservada, se mostrará como la herramienta jurídica imprescindible.

En el primero de los apartados del capítulo inicial son tratados a partir de una bibliografía específica una serie de aspectos clave en todo este proceso de reforma de la iglesia peninsular que ve la luz, al igual que en otros territorios de la Europa occidental, a inicios del s. XI. Todo ello atendiendo a un seguimiento cronológico del mismo y tomando como hilo conductor las sucesivas intervenciones de los pontífices romanos en territorio peninsular desde el papa Alejandro II (1061-1073) hasta Calixto II (1119-1124) en su intento de imponer sus dictados.

Con este ánimo y después de hacer un breve recorrido sobre los contactos de las distintas iglesias hispanas con Roma, previos a la intervención del papa Alejandro II (1061-1073) en el territorio peninsular, han sido abordadas cuestiones fundamentales en todo este sumario como fueron las primeras reformas monásticas en territorio peninsular iniciadas en tierras catalanas, que se extenderán a las navarro-aragonesas y castellanas culminadas con el triunfo de la regla Benedictina, en lo que ha sido denominado por muchos autores como “benedictización del territorio peninsular”. Proceso que supuso la definitiva eliminación de las fundaciones de la llamada “época de repoblación”.

En el reino castellano-leonés, en paralelo a este proceso de “benedictización”, se produjeron iniciativas de renovación de la vida eclesiástica, en especial la canonical, que arrancan de un concilio celebrado en León, en el año 1020, tienen su continuidad en el concilio de Coyanza del 1055 y se prolongan en una serie de concilios compostelanos culminados en el del año 1063. Asambleas en las que se hace patente la intervención regia, en este caso del propio Fernando I y en las que se aprecia una evidente vinculación entre reino y religión. En el caso concreto de la reunión de Coyanza se abrió un encendido debate entre distintos autores en el sentido de considerar a este concilio exclusivamente como una asamblea eclesiástica de

reforma o mixta, teniendo en cuenta que si bien las primeras disposiciones tomadas en dicha reunión hacían referencia a asuntos exclusivamente eclesiásticos, los siguientes estaban vinculadas al rey y al pueblo.

Precisamente, tras una polémica abierta en Roma sobre la ortodoxia de los libros de liturgia hispanos, enviaba el papa Alejandro II (1061-1073) a la península a su legado Hugo Cándido, no antes del año 1065, para proceder al examen *in situ* de los mismos. Se iniciaba de esta manera la intervención de los distintos papas romanos en los asuntos de los reinos e iglesias peninsulares hasta el citado Calixto II (1119-1124), con el objetivo básico de imponer los dictados de la iglesia de Roma a través, fundamentalmente, de la emisión de bulas pontificias, de los llamados concilios legatinos auspiciados por los distintos legados papales y de las nuevas canónicas, entre las que destacan el *Liber Tarraconensis* (1085-1095) o el *Polycarpus* (1104-1106).

En este empeño resultaba fundamental para los pontífices romanos lograr la unificación del rito, lo que implicaba, en el caso peninsular, la sustitución de la llamada liturgia hispana por el rito romano. Misión facilitada en el reino navarro-aragonés a raíz del vasallaje del rey Sancho García a la Santa Sede y ya conseguida en los condados catalanes, pues, sus iglesias empleaban dicho rito desde el s. IX a raíz de la crisis adopcionista. La verdadera dificultad en la consecución de esta meta vendría de parte del reino castellano-leonés, donde la liturgia romana no se impuso oficialmente hasta el concilio de Burgos del año 1081. Labor en la que se reveló fundamental la influencia de Cluny y de igual manera, pero a menor escala, la pronta presencia de monjes catalanes en dicho territorio, llegando incluso algunos autores a sostener que esta adopción del rito romano se produjo por voluntad exclusiva del propio Alfonso VI. Monarca que, en cualquier caso, seguía manteniéndose, al contrario que los reinos y condados peninsulares nororientales, al margen de la jurisdicción pontificia y que no vaciló en proclamarse en su momento como *Imperator totius Hispaniae*.

Pontífices que, en otro orden de cosas, se significaron en impulsar la lucha militar contra el Islam peninsular, teniendo como primera evidencia el apoyo del papa Alejandro II (1061-1073) a la expedición contra Barbastro, en el año 1064. Acción bélica que ha abierto un amplio debate entre los historiadores al considerar, algunos de ellos, a esta expedición como un antecedente de la primera cruzada. En todo caso, será su sucesor en la cátedra pontificia, Gregorio VII (1073-1085), quien intente justificar la legalidad de la intervención armada contra el Islam como medio para la recuperación de un territorio arrebatado de forma injusta a la Santa Sede, poseedora de los derechos sobre el territorio peninsular en virtud de la *donatio Constantini*.

Avance que para el reino castellano-leonés culminaba en tiempos de este pontífice con la toma de la importante, por su significado, ciudad de Toledo, en el año 1085. Hecho que, a la postre, resultó decisivo para la organización de la Iglesia en España. No en vano, el cluniacense

Bernardo de Sédirac fue ratificado en el año 1088 por el papa Urbano II (1088-1099) como arzobispo de Toledo y ya en el año 1093 nombrado como legado permanente pontificio para todas las diócesis y provincias hispanas, así como de la archidiócesis Narbonense. Poco antes y en unas condiciones de extrema complejidad, el conde de Barcelona Berenguer Ramon II, por necesidades políticas y militares, infeudaba su condado a Urbano II (1088-1099), en el año 1090. Esta nueva situación y la confirmación de Bernardo de Sédirac llevó a este pontífice, atendiendo los deseos del titular barcelonés de restaurar la antigua provincia Tarraconense en el año 1091, a confirmar a los obispos de Tarragona -titularidad que recaía en el titular de la sede de Vic - el derecho a llevar el palio, prerrogativa reservada a los arzobispos; si bien, esta ciudad seguía, en todo caso, permaneciendo en manos musulmanas. El desbloqueo a esta situación llegó con el cambio de política del nuevo titular del casal de Barcelona, Ramon Berenguer III, artífice de la toma de la ciudad de Tarragona, y el nombramiento de Oleguer, obispo de Barcelona, como arzobispo de la Tarraconense, en el año 1118, por parte del papa Gelasio II (1118-1119). Ciudad que era entregada en homenaje a la Santa Sede, con lo que se hacía oficial, de esta manera, su separación de la provincia Narbonense, evitando, además, caer la nueva sede metropolitana bajo el control de Toledo.

En cuanto al ascenso de la sede compostelana al rango de metrópoli fue, sin duda, decisiva la actuación de su titular, Diego Gelmírez. Hecho que quedó consumado en el año 1120, cuando ordenaba el papa Calixto II (1119-1124) el traslado de la archidiócesis de Mérida a Compostela, alegando que su territorio se hallaba en aquellos momentos en manos musulmanas. Escenario que ponía *de facto* a Toledo y a la nueva metrópoli en igualdad de condiciones, lo que no contentaba ni a Bernardo, defensor de su primacía como legado permanente, ni a Gelmírez, que alegaba que debía ser Santiago de Compostela la sede primada al estar depositados en este lugar los restos del apóstol Santiago. Pugna que culminaría en un concilio celebrado en Valladolid en el año 1124, donde sería abordada la cuestión de la preeminencia entre Toledo y Santiago de Compostela.

El concordato de Worms y su aprobación en el concilio de Letrán del año 1123 marcó el fin de la llamada Querrela de las Investiduras, así como el triunfo del ideario reformista auspiciado por los pontífices romanos; pero, a la vez, dio lugar a una grave crisis interna en el seno de la Iglesia, evidenciada en el cisma de 1130 con la doble elección de Inocencio II (1130-1143) y Anacleto II (1130-1138). En relación a esta cuestión y a las causas del mismo se ha resaltado en este trabajo la visión de Leandro Duarte Rust al respecto, significando, a partir de un detallado análisis de las actividades de los cardenales legados Juan de Crema y Mateo de Albano, que fueron compromisos políticos, derivados de las redes clientelares mantenidas por los propios cardenales, los factores decisivos en el proceso que derivó en el cisma del año 1130 por el control del poder papal.

Autor, por otro lado, que nos ofrece junto a la investigadora Andréia Cristina Lopes de Silva Fração en un minucioso estudio que lleva por título *A Reforma Gregoriana: trajetórias*

historiográficas de um conceito la evolución historiográfica del concepto “Reforma Gregoriana”, que adquirió vigencia a partir del trabajo del historiador francés Agustín Fliche (1884-1951). El propio autor brasileño en su tesis doctoral del año 2010, *Colunas vivas de São Pedro: concilios, temporalidades e reforma na historia institucional do Papado medieval (1046-1215)* realiza una nueva interpretación de la historia política del papado medieval entre los s. XI-XIII.

Iluminado Sanz, admitiendo la validez del término Reforma Gregoriana, lo incluye para designar una de las cuatro fases, en concreto entre los años 1073-1085 y ceñida exclusivamente al pontificado de Gregorio VII (1073-1085), en las que divide el proceso de reforma de la iglesia peninsular iniciado con los albores del s. XI y prolongado hasta los años 1039-1140, período, según este autor, en el que se habrían sentado las bases sobre las que se producirá la evolución posterior de la iglesia Española.

De la incidencia de la fase que I. Sanz define como Reforma Gregoriana, (1073-1085), sobre esta institución, del grado de implicación en la misma de Cluny, de la influencia de los concilios legatinos en la implantación de los dictados reformistas, etc. han sido recogidos en este trabajo distintas consideraciones de autores como J. A. Calvo, J. Fernández Conde, J. Faci, A. García García, entre otros.

En línea inversa, desde la generalidad del territorio peninsular a la particularidad de una institución en concreto, en este caso la diócesis de Urgel, el guión del presente trabajo se centra a partir de estos momentos en el análisis de las distintas iniciativas reformistas que ven la luz con los primeros obispos urgelenses del s. XI, siguiendo como hilo argumental el propio esquema que nos proporciona el episcopologio de esta diócesis. En este listado incluiremos como caso excepcional y por la trascendencia de su obra una serie de consideraciones sobre la figura del abad-obispo Oliba (1002-1046), hijo de la casa condal ceretana, hermano de condes y tío del obispo urgelense Guillem Guifré (1041-1075).

Conviene recordar, al margen de estas iniciativas reformadoras de la primera mitad del s. XI, la plena consolidación en las distintas diócesis catalanas de otras transformaciones anteriores que se remontan al s. IX a raíz de la intervención carolingia, que trajeron consigo, entre otras, la rápida liquidación de la clerecía y del rito hispano, llamado también mozárabe o visigodo y su rápida sustitución por un clero regular y secular franco con la consecuente y rápida adopción de la regla benedictina en este territorio. Constituye la diócesis urgelense un ejemplo manifiesto de esta realidad, personificada en su propio titular, Feliu, depuesto en el sínodo de Aquisgrán del año 799, después de mostrar su apoyo al metropolitano toledano Elipando, defensor del adopcionismo, en la controversia mantenida entre este último con el monje asturiano Beato de Liébana.

Contexto este último propicio para un pronto acercamiento a Roma evidenciado con los viajes de sus titulares a la Santa Sede ya desde mediados del s. X; situación, por lo demás, extensible

al resto de la iglesia catalana, cuya vinculación con la sede de Roma alcanzó su cenit, precisamente en tiempos del obispo Sal-la (981-1010), coincidiendo con el pontificado de Silvestre II (999-1003), quien llegó a visitar Vic y Ripoll, además de mantener intensos contactos con el arcediano de Barcelona, Llobet.

Precisamente, en Ripoll hubo iniciado Oliba (1002-1046) su carrera eclesiástica, ingresando como monje de dicho lugar en una fecha que algunos autores sitúan en el año 1002 y otros en el 1003. La figura de este personaje y su trascendencia ha generado una amplia producción bibliográfica, de manera que en este trabajo se ha hecho especial hincapié en lo tocante a su labor reformadora a su participación e impulso a los llamados movimientos de paz y tregua de Dios. Empresa en la que encontró un aliado en el obispo Urgelense Ermengol (1010-1035), impulsor de la implantación de la regla benedictina en su diócesis -caso del cenobio de Sant Llorenç de Morunys- e instaurador de la canónica de la Seu d'Urgell, a partir de la regla de Aquisgrán, instando a su aprobación ya no solo al resto de prelados de la metrópoli Narbonense sino al propio papa Sergio IV (1009-1012).

De la actividad pastoral del breve episcopado de su sucesor Eribau (1036-1040) se ha destacado la consagración de la catedral de la Seu d'Urgell y las de las iglesias de Sant Vicenç de Cardona y la del cenobio de Sant Serni de Tavèrnoles. Todas ellas en el año 1040.

Guillem Guifré (1041-1075) ha pasado a la historia de la iglesia de Urgel por el gran número de iglesias consagradas en su largo pontificado, por su asistencia, a pesar de su conexión con su hermano Guifré -arzobispo antirreformista de Narbona- al concilio de Girona del año 1068 y por el hecho de que durante su episcopado tuvo lugar la definitiva desvinculación de la sede de Roda de Isábena de la diócesis urgelense.

Prelados todos ellos -aunque solo los dos primeros procedían de la carrera eclesiástica habiendo ostentado previamente la dignidad de arcediano- que presentan como característica en común su íntima relación con el poder temporal, en base a su propia pertenencia a familias vizcondales de Conflent y Cardona, caso de Ermengol (1010-1035) y Eribau (1036-1040) e incluso condales, como era el caso de Guillem Guifré (1041-1075), hijo del conde de Cerdaña Guifré II; y, el propio Oliba de Vic (1002-1046), hermano de este último.

Cuestión esta última de gran trascendencia y que, sin duda, marcará la actuación de todos estos mitrados, permitiendo confirmar un análisis pausado de las mismas un vínculo de convivencia a la vez que de connivencia entre ambas jurisdicciones, la estrictamente episcopal -derivada de su dignidad eclesiástica- y la señorial -producto de su propia condición familiar-, concentradas ambas en estos prelados urgelenses. Condición, por otro lado, que se hace extensible a todos los obispos nombrados al amparo de la llamada Reforma Gregoriana desde Bernat Guillem (1075-1092) al obispo Ot (1095-1122), desconociéndose, en todo caso, la ascendencia del sucesor de este último Pere Berenguer (1123-1141).

En este contexto y al margen de la trascendencia del propio personaje en la institución eclesiástica, la imagen de Oliba de Vic como pacificador y juez imparcial ha sido puesta en duda en recientes trabajos de autores como A. Kosto o el propio S. M. Cingolani, destacando de su actuación en este ámbito su vinculación a la defensa de los intereses de su linaje o de los de sus protectores, los condes de Barcelona. Medio, por otro lado, la justicia, al que tampoco dudó en recurrir en la salvaguarda de sus propios intereses y de los de las instituciones que representaba. En realidad, una lectura pausada de las propias disposiciones de las constituciones de paz y tregua de Dios pone de manifiesto en las mismas un claro objetivo, el de proteger el patrimonio y a los miembros de la Iglesia; a pesar de que tradicionalmente se ha destacado en la bibliografía el gran apoyo popular del que gozaron estas asambleas.

Centrándonos en el caso de la diócesis de Urgel, el seguidismo del obispo Ermengol (1010-1035) respecto a Oliba (1002-1046), en lo tocante a estas constituciones de paz y tregua de Dios, revela la afinidad de intereses de ambos dignatarios en pro de conseguir los objetivos citados. Obispo que tampoco dudó en recurrir a la justicia para defender sus propios derechos y que pese a su posterior canonización no rehuyó en su momento el uso de las armas, convirtiéndose en el promotor y ejecutor de la campaña militar que le permitió tomar el importante enclave musulmán de Guissona antes del año 1024.

La *convenientiae* suscrita en fecha imprecisa con el conde urgelense Ermengol II y el consiguiente juramento de fidelidad de este último al obispo Ermengol (1010-1035) son elementos indicadores de la estrecha relación de este prelado con la máxima autoridad temporal, encarnada por Ermengol II como titular del condado de Urgel. Documentos que revelan ya no tan solo una relación de igualdad entre las partes suscribientes -en el texto se establece un acuerdo de la ayuda mutua- sino incluso de superioridad del obispo, en el mismo momento en el que recibía el citado juramento de fidelidad por parte de dicho conde.

Del propio Eribau, “el Sant” (1036-1040), queda constancia documental de su íntimo trato con el magnate más importante en aquellos momentos de las tierras del poniente catalán: Arnau Mir de Tost, con quien no duda en suscribir distintas *convenientiae* relacionadas con infeudaciones y tenencias de iglesias.

Constituyen los episcopados de Ermengol (1010-1035) y de Eribau (1036-1040) un verdadero preámbulo de la intensa actividad mostrada, en este sentido, por parte de su sucesor en la cátedra Urgelense, Guillem Guifré (1041-1075). Pontificado donde proliferan documentos de esta tipología que relacionan a este obispo con infeudaciones y tenencias de castillos, iglesias y otros derechos. Feudalidad que queda puesta en evidencia en un inventario de derechos y percepciones que tenía este prelado en la villa de Sanaüja, por uso, *usaticum*, y derecho, *directum*, y que constituye entre otras cosas un verdadero compendio de exacciones y cargas banales.

Obispo, este último, opuesto a los dictados de Roma en virtud de la afinidad con su hermano Guifré, metropolitano de Narbona, pero que demuestra gran pragmatismo con su presencia en el concilio de Girona del año 1068, presidido por el legado papal Hugo Cándido y donde se dictan una serie de disposiciones orientadas, fundamentalmente, a combatir la práctica de la simonía y la clerogamia por todas las consecuencias que ello suponía para la institución eclesiástica, especialmente para sus patrimonios. Disposiciones reiteradas en otro concilio concluido en la misma ciudad en el año 1078 y presidido en esta ocasión por el legado Amado de Olerón.

La muerte de Guillem Guifré (1041-1075) en el año 1075 abre la puerta a la elección del primer obispo urgelense al amparo de la reforma: Bernat Guillem (1075-1092), titulado ya como mitrado *...catholice et non simoniace...*, según consta en distintos registros documentales. Prelado preparado para la carrera eclesiástica al igual que muchos de sus antecesores; no en vano, había ostentado la dignidad de arcediano de la Seu d'Urgell, pero que siguiendo la línea habitual pertenecía a una familia vinculada al poder temporal, en este caso a la familia vizcondal de Urgel -linaje emparentado, además, con la casa condal del Pallars-. Episcopado, por otro lado, que dará paso a una serie de obispos urgelenses de ascendencia pallaresa: Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095) y Ot (1095-1122).

La tutela directa de Roma sobre Bernat Guillem (1075-1092) queda evidenciada en la propia intervención del legado pontificio Amado de Olerón para sustituir a la comunidad de monjes de Santa Cecília d'Elins por una de femenina bajo la regla benedictina procedente del cenobio barcelonés de Sant Pere de Puelles. De igual modo se constatan iniciativas de reforma a lo largo de su episcopado, constituyendo ejemplos de ello la extensión de la regla Agustiniense a las canónicas de la Seu d'Urgell, Solsona o Cardona o la toma de medidas para evitar el uso de armas contra los clérigos y para evitar el acceso de los laicos a los cargos y bienes eclesiásticos. Todo ello en pleno proceso de feudalización en el que están inmersos la Iglesia y la sociedad urgelense, testimoniado en este obispo en la recepción por su parte de, al menos, dos juramentos de fidelidad protagonizados por el conde Artau del Pallars y el conde ceretano Ramon I.

Después de su muerte se produjo por circunstancias desconocidas una doble elección en las personas de Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095) y Folc (1092-1095) -considerado oficialmente en el episcopologio urgelense como obispo intruso-, cisma cuyo origen pudo ser debido, tal y como ya ha sido apuntado, a un conflicto de intereses que hundiría sus raíces en el episcopado de Guillem Guifré (1041-1075).

Con la muerte de Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095) en el año 1095 y la renuncia de Folc (1092-1095) este mismo año se producía la elección de Ot (1095-1122), arcediano de la Seu d'Urgell desde el año 1087, como obispo de esta diócesis. Su actuación estuvo presidida por una clara sintonía con los dictados papales, en este caso con Urbano II (1088-1099), -no en

vano, acompañó a este último en el concilio de Clermont del año 1095- del que recibió en el año 1099 una bula confirmatoria de los límites de la diócesis Urgelense y de sus privilegios. Al igual que en el caso de Bernat Guillem (1075-1092), uno de sus antecesores, fue significativo su apoyo a las armas condales, culminando en su mandato la conquista definitiva de la estratégica ciudad musulmana de Balaguer, en el año 1105, lo que dejaba expedito el camino hacia Lleida, la capital de la taifa, tomada definitivamente en el año 1149.

De su sucesor Pere Berenguer (1123-1141) no se conoce su ascendencia, pero, en todo caso, sí se sabe que procedió en el año 1134 a ampliar el número de miembros de la canónica urgelense, permitiendo a los canónigos disponer de sus bienes en una clara contradicción con los fundamentos de la regla Agustiniense. En su episcopado se produjo, un año antes, un hecho de gran relevancia cuando obtuvo del conde Ermengol VI, después del pago de mil doscientos sueldos la cesión de los derechos que tenía en el valle de Andorra y que constituyeron el germen de la futura señoría episcopal.

A tenor de lo expuesto hasta el momento queda constatada, exceptuando el caso de este último obispo, del que se desconoce su ascendencia, la pertenencia de todos los obispos urgelenses que han sido objeto de estudio en el presente trabajo a destacados linajes del poder temporal, a su vez grandes señoriales territoriales, lo que a la fuerza convertía a estos preladados, como miembros de estas familias que eran, en poseedores de ingentes patrimonios. Factor este último muy a tener en cuenta a la hora de valorar el incremento del patrimonio de la iglesia urgelense a lo largo del periodo de estudio propuesto. Institución, la Iglesia, que por lo demás ya gozaba desde el s. X de una situación de privilegio debido precisamente a su alto grado de relación con el poder temporal, del que obtenía protección en su calidad de intercesora entre Dios y el hombre, resultando beneficiada con importantes donaciones o concesiones de inmunidades a distintos monasterios, además de proliferar las fundaciones que vinculaban a distintas casas condales y cenobios y la propia presencia de clérigos en las secretarías condales.

El tratamiento de la información proporcionada por las fuentes documentales ha permitido evidenciar que con los obispos urgelenses de la primera mitad del s. XI: Sal·la (981-1010), Ermengol (1010-1035), Eribau (1036-1040) y Guillem Guifré (1041-1075) se registra un incremento del patrimonio de la iglesia urgelense en cuyas élites deben ser incluidas ya no tan solo los titulares de la diócesis sino las distintas dignidades que organizan la canónica y sus propios miembros. A este respecto, no hay que olvidar la institución de la canónica de Urgel por el obispo Ermengol (1010-1035) en el año 1010, cuyos miembros, tal como ha quedado constatado en este trabajo, procedían de familias de magnates de la región.

Espacio de tiempo en el que paralelamente esta diócesis consolidaba su marco territorial de influencia, refrendado a partir de las sucesivas bulas concedidas a petición de los titulares Urgelenses a los distintos pontífices romanos, en un momento en el que la Santa Sede vivía

momentos convulsos derivados de la pugna entre las familias de los Crescencios y de los condes de Tusculum para imponer sus candidatos a la titularidad de la Santa Sede. Bulas concedidas sucesivamente por los papas Silvestre II, en el año 1001 y Benedicto VIII, en el año 1012 en las que se confirmaba los límites territoriales establecidos ya en una bula del papa Agapito II, fechada en el año 951, otorgada al obispo Guisad II (944-978) y que tendrían su origen en una serie de preceptos concedidos a esta diócesis por los distintos titulares de imperio carolingio: Carlomagno, Luis el Piadoso y Carlos el Calvo.

Diplomas en los que además de los límites territoriales de la diócesis, se constataban los nuevos derechos y patrimonios adquiridos por la misma. Especialmente explícita sobre esta cuestión es la citada bula del año 1012, donde quedan reflejados la gran cantidad de bienes y prerrogativas legadas a la iglesia de Urgel por parte de la familia del obispo titular en aquellos momentos, Ermengol (1010-1035).

Se han destacado en este estudio el incremento de los patrimonios personales de estos obispos, especialmente notable en el caso de este último prelado, así como la sólida posición económica de la jerarquía eclesiástica. Situación puesta de manifiesto, a partir de la descripción de detallados inventarios de bienes de los miembros de la recién instaurada canónica de la Seu d'Urgell, situación que se hacía extensible incluso a algunos clérigos alejados de las altas jerarquías eclesiásticas. Bienes cuya parte de los mismos eran cedidos a la propia canónica a través de donaciones y legados testamentarios.

Patrimonio que se incrementa con las donaciones procedentes del ámbito laico, tanto de los titulares de la casa condal de Urgel, magnates y por supuesto las de los pequeños propietarios de alodios -cada vez menos- que se convertirán en tenentes de sus antiguas fincas y bienes inmuebles que son gestionados por esta institución a partir del establecimiento de un régimen de tenencias en los que queda claramente definido el dominio directo de estos patrimonios, la iglesia de Urgel y otras instituciones eclesiásticas y el dominio útil o usufructo de las mismos que ostentaban los tenentes. Situación que queda evidenciada en las fuentes documentales tanto en los distintos legados testamentarios como en las denominadas *reservatu usufructu*.

El dominio útil comportaba para el tenente una obligación en forma de censos a satisfacer a los poseedores del dominio directo, siendo la *tasca* la exacción más demandada en el conjunto del territorio catalán, aunque en el área de influencia de la diócesis urgelense y especialmente en la primera mitad del s. XI se generalizaron los pagos en determinadas cantidades de cera. La evolución en las cuantías de estas demandas censales son también objeto de interés en distintos apartados de este trabajo constatándose una tendencia al alza en su nivel de exigencia.

En la gestión de este ingente patrimonio el acuerdo privado en forma de *convenientiae* jugará, a partir de la primera mitad del s. XI, un papel fundamental como lo que era: la herramienta jurídica de un nuevo tiempo. Concepto que precisamente por su complejidad y trascendencia

se ha puesto en relación con otros términos análogos como los de *concordiam*, *placitum* o *avenimentum*. Nombres con los que se intitulan algunos documentos que se registran en las fuentes y que presentan características propias según ha demostrado el análisis del que han sido objeto en este trabajo.

Uno de los puntos clave en este estudio ha sido establecer diferencias y analogías entre los documentos presentados en las fuentes como *concordiam* y *convenientiae*, tomando en consideración cuestiones que afloran en ellos, como la voluntad de ambas partes o de una de ellas de hacer públicos los contenidos de lo acordado; la presencia de testigos importantes en los mismos; la existencia de discordias previas entre las partes; el hecho de que fuese una de ellas la que se dirigiese a la otra parte en busca del acuerdo; el propio significado que otorga la lengua a estos términos, etc. Del resultado de este trabajo se desprende que todos estos factores resultan decisivos a la hora de valorar el motivo por el que en un momento determinado -refiriéndonos a un caso concreto- algunos prebostes de la canónica de Solsona recurriesen en determinados casos bien a una *concordiam*, bien a una *convenientiae* para la suscripción de un acuerdo con otra parte o para la resolución de una causa abierta lo que demostraría que ambos modelos presentaban cada uno de ellos características específicas.

En la gestión del patrimonio eclesiástico se ha puesto de relieve el hecho que las infeudaciones de alodios por parte de los miembros de la iglesia, entre los que se hallan obispos, pero también canónigos y abades a través de las pertinentes *convenientiae*, es una constante a partir del último decenio del s. XI. La *convenientiae* se convierte de esta manera en la tipología documental empleada en aquellos momentos como herramienta para plasmar por escrito, el contrato feudal asumido por dos partes. Documentos que adoptan la estructura y algunas de las cláusulas clásicas de las donaciones a “precaria“, características de las pertinentes *cartam precariam*, como podían ser las referidas a las mejoras a realizar por el tenente en las fincas.

En todo caso los periodos de tenencias establecidos en estas *convenientiae* a diferencia de las *cartam precariam* suele concluir con la muerte del feudatario, de modo que en estas *convenientiae* rara vez se fijaban estas tenencias a perpetuidad. Una de las causas apuntadas en este trabajo sobre esta cuestión incide en la propia revalorización de las fincas con las mejoras realizadas por los tenentes. De este modo interesaba a los poseedores del dominio directo de las fincas establecer tenencias cortas puesto que una constante revalorización permitía aumentar de forma continuada el nivel de exigencia censal a los nuevos tenentes. Todo ello en un escenario, en el que se evidenciaría una relación directa entre el incremento de la tributación y la señorialización y patrimonialización.

A lo largo de este trabajo se ha venido insistiendo en el protagonismo adquirido por la *convenientiae* en el proceso de feudalización en el que estaba inmersa la sociedad e iglesia Urgelenses. Documento, por lo demás, cuyo principal usuario, con mucha diferencia, es la propia Iglesia que utiliza la *convenientiae* como herramienta para gestionar sus bienes

patrimoniales, como se ha evidenciado en el caso de las infeudaciones de alodios. En todo caso entre las posesiones de la iglesia de Urgel adquieren especial relieve los castillos, no en vano un número muy importante de estos documentos se refiere a contratos de encomienda o infeudación de fortalezas. Textos en los que queda perfectamente explicitadas cuestiones tan complejas como los derechos de los señores y sobre todo las obligaciones de sus vasallos basadas fundamentalmente en servicios militares y el compromiso de rendir los mismos a requerimiento de su señor. Documentos por lo demás que nos permiten a través de su análisis constatar y deducir las jerarquías derivadas de estas tenencias.

Escenario, este último que demostraría la activa implicación, en este caso militar, de la iglesia de Urgel dentro de una sociedad que tradicionalmente ha sido considerada estructurada en tres grandes grupos: los trabajadores de la tierra o *laboratores* de cuyo trabajo vivían los otros dos grupos, los defensores de la misma o *bellatores* y finalmente los que rezan, los *oratores*, que eran además los intercesores entre Dios y el hombre, competencias atribuidas en exclusividad a los eclesiásticos.

En realidad el ejercicio de armas por parte de los obispos urgelenses, y del resto de las diócesis catalanas en general, es un hecho constatado y del que tradicionalmente se ha hecho eco la historiografía donde se destaca como gran ejemplo la expedición organizada en el año 1010 en apoyo a una de las facciones que se disputaban el poder del califato Cordobés y de la que formaba parte lo más granado del poder temporal y de la jerarquía eclesiástica del momento. En el propio condado de Urgel el obispo Ermengol (1010-1035) planeó y llevó a cabo personalmente la toma de Guissona antes del año 1024, indicios suficientes que demostrarían que estos prelados no eran ajenos a la actividad militar que sin duda no les era extraña puesto que era una de las principales actividades de las propias familias de las que procedían.

En todo caso de la implicación de la Iglesia de Urgel en la gestión de tenencias de castillos en tiempos del obispo Ermengol (1010-1035) tenemos constancia en *convenientiae* suscritas por el propio prelado con el conde de Urgel Ermengol II o en documentos de esta misma tipología que implicaban al abad de Sant Serni de Tavèrnoles, Ponç con la familia real de Navarra respecto al castillo de Lasquarri.

Con el obispo Guillem Guifré (1041-1075) y a medida del avance del proceso de feudalización la gestión de castillos por este prelado a partir de *convenientiae* se torna en un hecho habitual que alcanza máxima profusión, según demuestran las fuentes, a partir del primero de los obispos de la reforma de Bernat Guillem (1075-1092), en el episcopado de Ot (1095-1122), obispos totalmente implicados en el ideario reformista. En esta línea, el ascendente de Gregorio VII y sus legados sobre el obispo Bernat Guillem (1075-1092) o la implicación del obispo Ot (1095-1122) con la causa de Urbano II al que llega a acompañar en el concilio de Clermont del año 1095 constituyen según ha quedado constatado buenas pruebas de ello.

El término *exvacuationis* alcanza en los episcopados de Ot (1095-1122) y de Pere Berenguer (1123-1141) especial difusión en las distintas series documentales referidas a este periodo que abarca gran parte de la primera mitad del s. XII. Espacio de tiempo en el que se registran gran cantidad de documentos denominados indistintamente por los escribas como cartas de *exvacuatione* o de *diffinicionem*. Diplomas que igualmente implicaban a dos partes, por lo general una procedente del mundo laico, y otra del ámbito eclesiástico, y a través de los cuales una de ellas -en la inmensa mayoría de los casos la primera- procedía a evacuar un determinado patrimonio o derecho en favor normalmente de la propia canónica Urgelense y el propio obispo u otra institución religiosa. El objeto de esta cesión era, en principio, poner fin a una disputa existente entre partes, o la propia “voluntad” del donante con la particularidad de que el individuo que realizaba la cesión, no recibía contraprestación alguna. Cesiones que en su momento estuvieron argumentadas a partir de sentencias de tribunales tomadas en consideración al *Liber Iudicorum*, situación que cambiará de forma radical con la progresiva crisis de la justicia pública ya muy evidente en esta primera mitad del s. XII, coincidiendo, además, tal como evidencian las fuentes, con la espectacular proliferación de las *convenientiae* y de estas cartas de *exvacuatione* o de *diffinicionem*.

En esta tesitura y ante el escenario planteado y constatado se hace evidente que la Iglesia, en este caso la de Urgel, juega un papel fundamental en todo este proceso de feudalización convirtiéndose en uno de los agentes fundamentales de este proceso feudalizador. Argumento por otra parte en clara contradicción con la visión que ha otorgado la bibliografía tradicional al feudalismo como fenómeno atribuido exclusivamente a la voracidad de los señores banales, y al que se oponía el viejo poder condal, las ciudades, los campesinos y la Iglesia. Institución presentada a su vez como víctima de estas apetencias, incapaz de defenderse con las armas espirituales por lo que optó en aras de su defensa y en la necesidad de poner fin al pillaje baronial en aliarse con las otras víctimas de las cargas banales: los mercaderes y los campesinos¹⁶⁸⁷. Se hace evidente a tenor de lo expuesto a lo largo de este trabajo la escasa coincidencia de este último razonamiento, con las distintas propuestas que han sido presentadas en este estudio que se fundamenta principalmente en el análisis de la amplia base documental disponible. Textos por otra parte redactados en su momento por miembros de la Iglesia y que por tanto deben ser interpretado en todos sus extremos, con la mayor objetividad posible y sin ningún tipo de prejuicio.

La última cuestión que surge de todo este proceso de feudalización en el que se halla inmerso la iglesia Urgelense es el grado de incidencia que tuvo sobre esta institución lo que tradicionalmente se ha denominado como “Reforma Gregoriana” en un territorio, el noreste

¹⁶⁸⁷ Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981, pp. 106-110.

peninsular, donde ya han sido constatados unos ritmos diferentes respecto a otras zonas de la Península Ibérica.

En este ejercicio resulta nuevamente imprescindible recurrir a la valoración y análisis de la documentación disponible lo que nos permite confirmar que la aplicación de los idearios de estos papas, derivaron para el periodo que nos ocupa en una reorganización de la Iglesia que fortaleció el poder y jurisdicción de esta institución donde se constata tanto un incremento de sus bienes patrimoniales y de su capacidad de gestión de los mismos. En esta reorganización jugó un papel decisivo la ya comentada e íntima conexión existente entre estos primeros obispos urgelenses con Roma, constituyendo buen ejemplo de ellos la bula confirmatoria del papa Urbano II al obispo Ot en el año 1099. Es por ello que estos dictados reformistas encontraron acomodo en este proceso de feudalización puesto que disposiciones claves de la reforma inciden directamente sobre el patrimonio de esta institución, en un momento, recordar una vez más, en el que el acaparamiento de bienes y derechos era lo que marcaba el progreso feudal.

En este sentido, es evidente que uno de los objetivos fundamentales que persigue el ideario de la reforma, cuestiones teológicas al margen, era precisamente evitar la dispersión del patrimonio eclesiástico a partir, entre otras, de sus disposiciones destinadas a luchar contra la simonía y la violación del celibato por parte de los clérigos con el objetivo de limitar tanto el acceso de los laicos a los cargos y a los bienes eclesiásticos como evitar el derecho legal a heredar a los hijos de los eclesiásticos. En esta línea es un hecho contrastado a raíz del episcopado de Bernat Guillem (1075-1092) el freno radical, en lo tocante a la diócesis Urgelense y según se constata en la documentación, a las infeudaciones de iglesias por parte de miembros de esta institución al grupo a los laicos. Otros datos significativos de este incremento de patrimonio por parte de la iglesia Urgelense son los importantes registros en las fuentes de las ya citadas cartas de *exvacuatione* o de *diffinicionem* en los episcopados de sus sucesores Ot (1095-1122) y Pere Berenguer (1123-1141). Documentos, en definitiva significativos y que permiten constatar tanto la recuperación por parte de las instituciones eclesiásticas de ingentes patrimonios, que estaban en posesión de manos laicas como el acceso a otros de nuevos a través de estos medios. En esta dinámica resulta reveladora el hecho de que el propio conde de Barcelona Ramon Berenguer III, en su momento, accedió a la petición del obispo Pere Berenguer (1123-1141), de renunciar a cualquier derecho sobre el lugar de Aiguatèbia, después de reconocer retenerlo de forma injusta.

Por otra parte y en la misma línea, el monopolio de los eclesiásticos en su función de intercesores entre Dios y el hombre, seguía proporcionando a la institución Urgelense generosas donaciones pías de modo que en este contexto de incremento patrimonial debe ser entendida la ampliación del número de miembros de la canónica por parte del obispo Pere Berenguer (1123-1141) realizada en el año 1134.

Tomando como base lo expuesto en este trabajo y a modo de inciso final señalar que el título que preside este trabajo “Iglesia de Urgel: Feudalización y Reforma (1020-1150)” define perfectamente uno de los objetivos del autor en este trabajo, en este caso valorar la incidencia que tuvo sobre la iglesia de Urgel la llamada Reforma Gregoriana en un momento en el que esta institución estaba inmersa, al igual que el resto de la sociedad de la que formaba parte, en un proceso de feudalización del cual se demuestra ser motor y agente indispensable. Trabajo que además tiene que servir de punto de partida para continuar profundizando en el estudio del escenario planteado que nos permita resolver cuanto se mantuvo en el tiempo.

8) APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO MÁS DESTACADO

Acta de consagración de la iglesia de Santa Maria de la Seu d'Urgell por parte del obispo Eribau.

ACU, cop. s. XIII, LDEU, I. f. 17, doc. 24, (ed.: Baraut, Cebrià, “*Les actes de consagració d'esglésies del Bisbat d'Urgell* (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, doc. 51, La Seu d'Urgell, 1978, pp. 126- 128).

Cum venerabiles doctores nostri amici Dei et electi ab ipso discipuli Irene in mundum pro predicatione fidei, placuit illis ut communiter viverent in usum congregati sibi carnali sicuti unanimiter vivebant cibo spirituali, ut nichil essent propter quod possent ab alterutrum dividi. Actus quidem ita dicunt Apostolorum, quia quotquot erant possessores domorum ac prediorum vendebant et ponebant pretia ante pedes apostolorum, distribuebantur autem prout opus erat unicuique eorum, et erat illis cor unum et anima una. Huius cause exemplum sequens xpistianissimus Ludovicus rex francorum unum constituit locum ut ministri ecclesie coadunarentur in illum et sumerent carnalem victum, quatinus sine excusatione agerent Dei ministerium. Qui locus recte appellatur canonica, quia ibi ecclesiastica atque divina observatur regula; canon enim grece, regula dicitur latine. Igitur ego Guifrédu, prime sedis Narbonensis archiepiscopus, una cum domno Heriballo Urgellensis sedis perpetue virginis Marie episcopo atque cum domno Berengario Elnensis ecclesie pontifice et Guifrédo Carcasonensis ecclesie presule et Bernardo Coseranensis ecclesie antitiste atque Arnulfo Rotensis ecclesie venerabili pontifice et Guifrédo Carcasonensis ecclesie presule et Bernardo Coseranensis ecclesie antitiste atque Arnulfo Rotensis ecclesie venerabili pontifice, agens atque celebrans dedicationem gloriose ac perpetue virginis Marie pari voto parique consensu, simul cum Constantia comitissa eiusdem Urgellensis terre et filio eius Ermengaudo comite, quamvis in puerili constituto etate, aliisque principibus terre peracta dedicatione sancte Urgellensis sedis predictae beate Marie atque peracta ab ómnibus eiusdem ecclesie sancte sedis dote, hanc scripturam factam eiusdem sedis canonice confirmavi cum predictae sedis pontifice et aliis prescriptis in ordine. Hec autem scribatura ita in perpetuum sit valitura cum omnibus rebus quas ipsa adquisivit canonice et quas deinceps est adquisitura. Res vero eiusdem canonice que scribte habentur in ea quam fecimus dote hic iterum sunt rescribte et eidem canonice nostra manu confirmate.

In primis confirmamus alodia omnia atque castella et ecclesias cum parrochiis et primitiis et decimis et omnibus sibi pertinentibus que religiosissimus reverende memorie Ermengaudus episcopus dedit ad predictae sedis seu eius canonice opus, ob quam meriti causam Deus retribuatur requiem et vital, et Christi mater virgo adquirat delictis eius in celis veniam quia ipse in terris illi fabricavit ecclesiam, ipsam sedem beate Marie iamdictam. Post cuius discessum venerabilis et nobilissimus sucesor eius Eribaldus predictae ecclesie opus transtulit in melius et suis locupletavit muneribus, insuper et ad honorem sedis canonicam constituit Dei fidelibus ecclesie servientibus, sicuti ibi facte testantur domus novis subsistentes edificiis ac parietibus; quem Deus pro tantis gestis remuneret donis vite presentis et clarificet in civibus angelicis luce vite perhennis.

Confirmamus ergo ut prediximus alodia seu castella que Ermengaudus presul dedit et omnia hic nominatim expressa.

In comitatu Urgellensi castrum quod est Iessona cum terminis eius et castellis que sunt in terminis eius et omnibus sibi pertinentibus. Ipsa castella hec sunt: castellum Villemuri, castellum Fluviani, castellum de Rubeolis, castrum de Tapeolis, castellum Morane, castellum Gradiani, castellum Concabelle, castellum Guandalor, castellum Guardasivenen, castellum Urson, castellum Coscoliose, castellum Espalargi, castellum de Figerola, castellum Sadaonis, castellum Turrisfracte, castellum Turrisrube, castellum Bellivicini, simulque cum aliis castellis et turribus, que iam constructa sunt sive que deinceps construentur, atque omnibus ad eadem castella et turre pertinentibus cum suis terminis ac finibus. Insuper castrum Fontaneti cum primitiis ac decimis, cum finibus ac terminis. Insuper castrum de Petrarua cum primitiis ac decimis, cum finibus ac terminis. Preterea castrum de Cornelana cum finibus et terminis. In comitatu Confluenti alodium de Aquatepida cum Cuguzac, cum villis et villulis et terminis et primitiis et tascis, et alodium de Astover cum omnibus sibi pertinentibus. In comitatu Rosselionensi alodium (de Pontelliano). In comitatu Paliarensi parrochiam de Siarb cum primitiis et decimis et cimiteriis. In comitatu Cerdaniensi medietatem alodii de Pino et de Villavetere cum Cirinnano. In comitatu Urgellensi alodium de Aquamortua et de cruces de Pontelliano. In comitatu Bergitanensi alodium quod est in parrochia sancti Cucufatis sive intra terminos castelli Etralis. Hec sunt actenum que dedit Ermengaudus episcopus predictus prephate sedi et canonice eius.

Confirmamus etiam alodia cum parrochiis que Ermengaudus egregius Urgellensis comes dimisit seu dedit canonice cum consensu et voluntate dignissimi ac magnificentissimi presulis Heribaldi iamdicti. In comitatu Urgellensi parrochiam de Oliana et parrochiam de Atral et parrochiam de Maciana, que est in valle Endorre. In comitatu Cerdaniensi parrochiam de Montelliano. Ista parrochias cum primitiis et decimis, et villis de Tuxen et parrochia eiusdem loci, cum primitiis et decimis et tascis et cum omni reddito censuali et cum cimiteriis ecclesiarum et ecclesiis et terminis et finibus sibi pertinentibus. Et in predicto comitatu Urgellensi alodium de Mora cum vineis de Erolis. Hec sunt hactenus que dimisit seu dedit comes predictus Ermengaudus cum tertia parte telones et mercati predictae sedis, quem Deus merito cause huius gaudiis remuneret celestibus.

Confirmamus etiam parrochiam de Bar et medietatem alodii de Pino et de Villavetere et tertiam partem de censu defunctorum ad sanctam sedem sepulorum, et alias duas partes quas canonici habebant. Hec sunt actenus que dedit Sanla episcopus ad canonice opus cum alodio de Elas, quem episcopum Deus fasciat heredem celestium gaudiorum propter illud donum; et merito, quia ipse constituit ipsius canonice primordium.

Confirmamus quoque parrochiam de Eguils, quam presul insignis sancte sedis Urgellensis predictus Heriballus dedit, et alodium de Erolis et de Arable et Entrus, et de Stamariz, et de Villamediana, que dedit Sancia vicecomitissa, et alodium de Ventenago, quod fuit de Guadaldo episcopo, et alodium de Ilinga, quod fuit de Livani presbiteri, et alodium de Vallicella cum alodio de Travesseris, et alodium de Tolon, que fuerunt Senfredi vicecomitis, et IIII mansos in Meracinis et alodium de Ger et Momolús et alodium de Olceia, et II mansos in Cereia, qui fuerunt Arnaldi vicecomitis. Et in predicto comitatu Urgellensi alodium de Enargon et de Salent et de Torel, que fuit Bernardi Sanle, et mansum de Vineolis et alodium de Timoneta, quod dedit Borrellus Taravallensis, et sextam partem castri Cabanne bone seu alodium de Picafolets, quod dicitur turris Enegonis, et alodium de Olius et alodium de monte Leddan, et alodium de Scaribot in Celsona et ipsa alodia que sunt in Bar.

Hec omnia suprascripta nos omnes episcopi prescripti confirmamus prefate sedi atque eius canonice in perpetuum habiture. Id sunt castra, castella, alodia, ecclesias,

parrochias, villas, villulas, primitias, decimas, cimiteria, census, oblationes, cum casis, terris cultis et incultis, arboribus, vineis, campis, pratis, pascuis, silvis, salictis, aquis, puteis, molendinis, aquarumque discursibus, piscariis, montibus, vallibus, collibus, et adiacentiis eorum, et decimis ferri et piscis, simulque cum omnibus ad eandem sedem et canonicam pertinentibus que hodie habent vel habiture sunt, et quod adquisierunt vel adquisiture sunt.

Preterea ego Heriballus gratia Dei episcopus constituo in mee sedis Urgellensis canonica, cum domnis religiosissimis episcopis, ut quadraginta canonici illic habeantur de illis qui in ecclesia maiores esse videntur cum suis clericis sibi subiectis qui statores sint. Constituo quoque et sub anathematis vinculo cum omnibus hominibus, episcopis et clericis totius ordinis subiungo, ut nullus clericorum mee Urgellensis sedis qui nunc sunt et erunt recipere nec acclamare successorem seu successores meos nec consortium habere intra claustra canonice seu in ecclesiis que ibi sunt et erunt audeat, nisi prius ipse episcopus iuret et iurent iureiurando fideliter super altare beate Marie promittat seu promittant, quod in omnibus et sedem et canonicam cum omnibus rebus bene regere et dispensare ad honores sedis et canonice et clericorum procuret seu procurent.

Hec omnia suprascripta ita constituo ego Heribaldus gratia Dei episcopus pariter cum omnibus episcopis iamdictis omnes facultates sedis et canonice confirmo, ita ut nulla persona cuiuslibet hominis utriusque sexus hoc in quocunque evellere audeat aut evelli faciat aut assentiat aut assensum prestet. Quod si fecerit excommunicationi perpetue subiaceat, nisi penitentia ductus sedi et canonice illi satisfaciat, seu eius clero canonicali satisfaciens se presentare studeat. Quicumque vero hanc constitutionem et confirmationem servaverit celestium bonorum hereditatem accipiat, et hic et in eternum gaudeat.

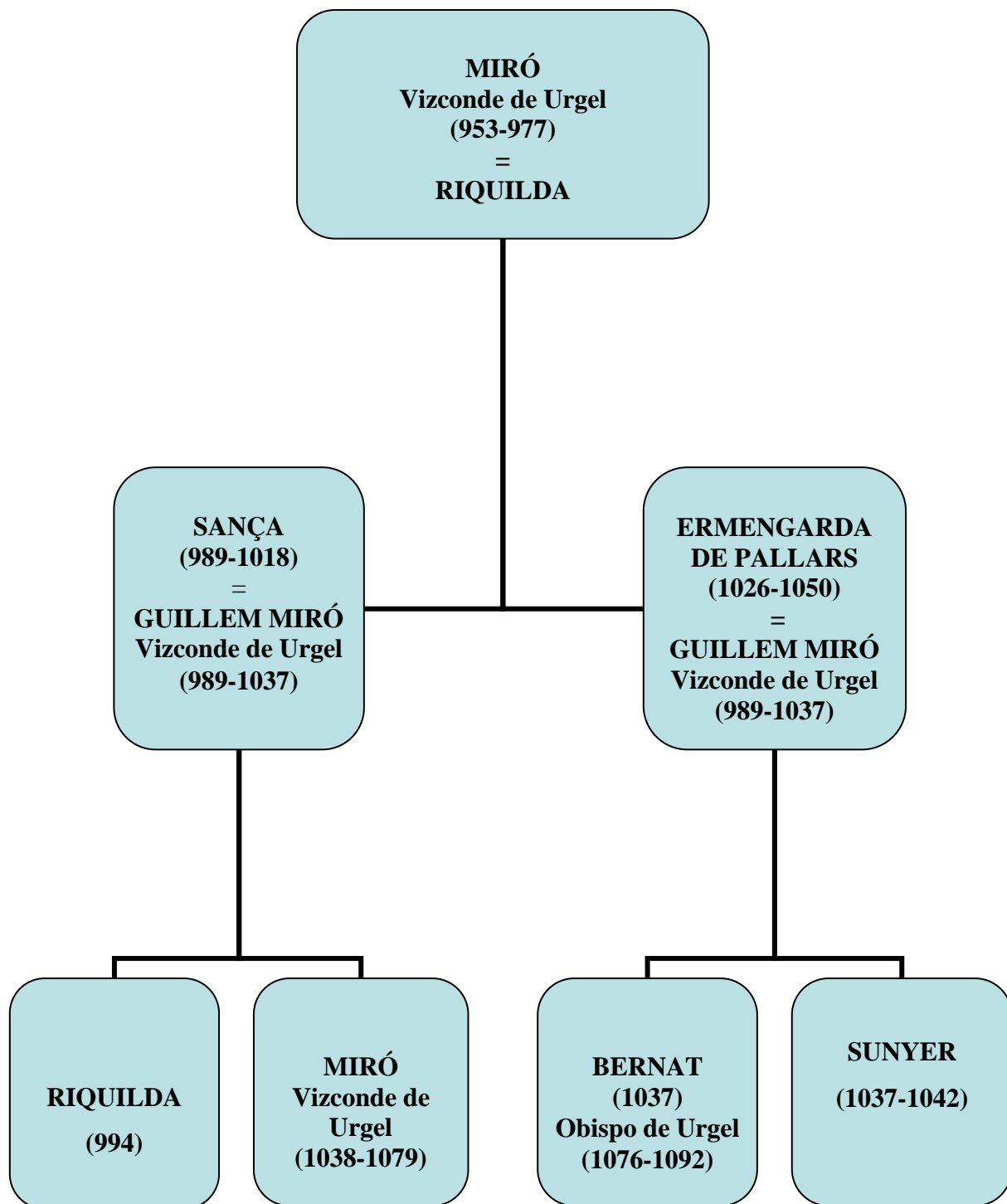
Acta hec confirmatio atque constitutio .x. kalendas novembris, anno decimo regnante Henrico rege francorum.

Eribaldus episcopus +. Arnulfus gratia Dei episcopus +. Constantia gratia Dei comitissa (s. man). Sig+num Remundus levita et caput scole. Geraldus archilevita (s. man).

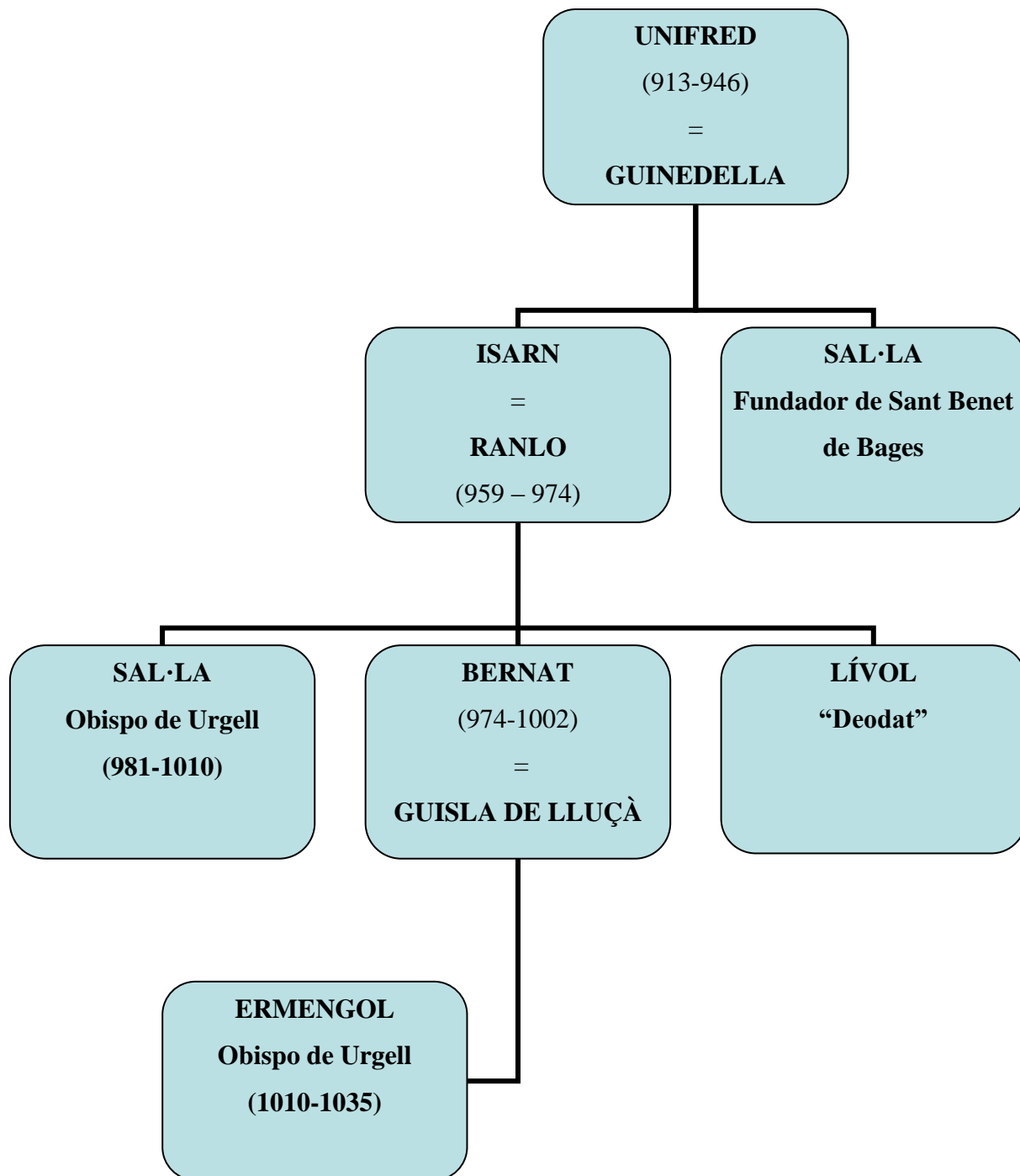
Borrellus (s. man) scolasticus hoc scipsi.

9) APÉNDICE GRÁFICO

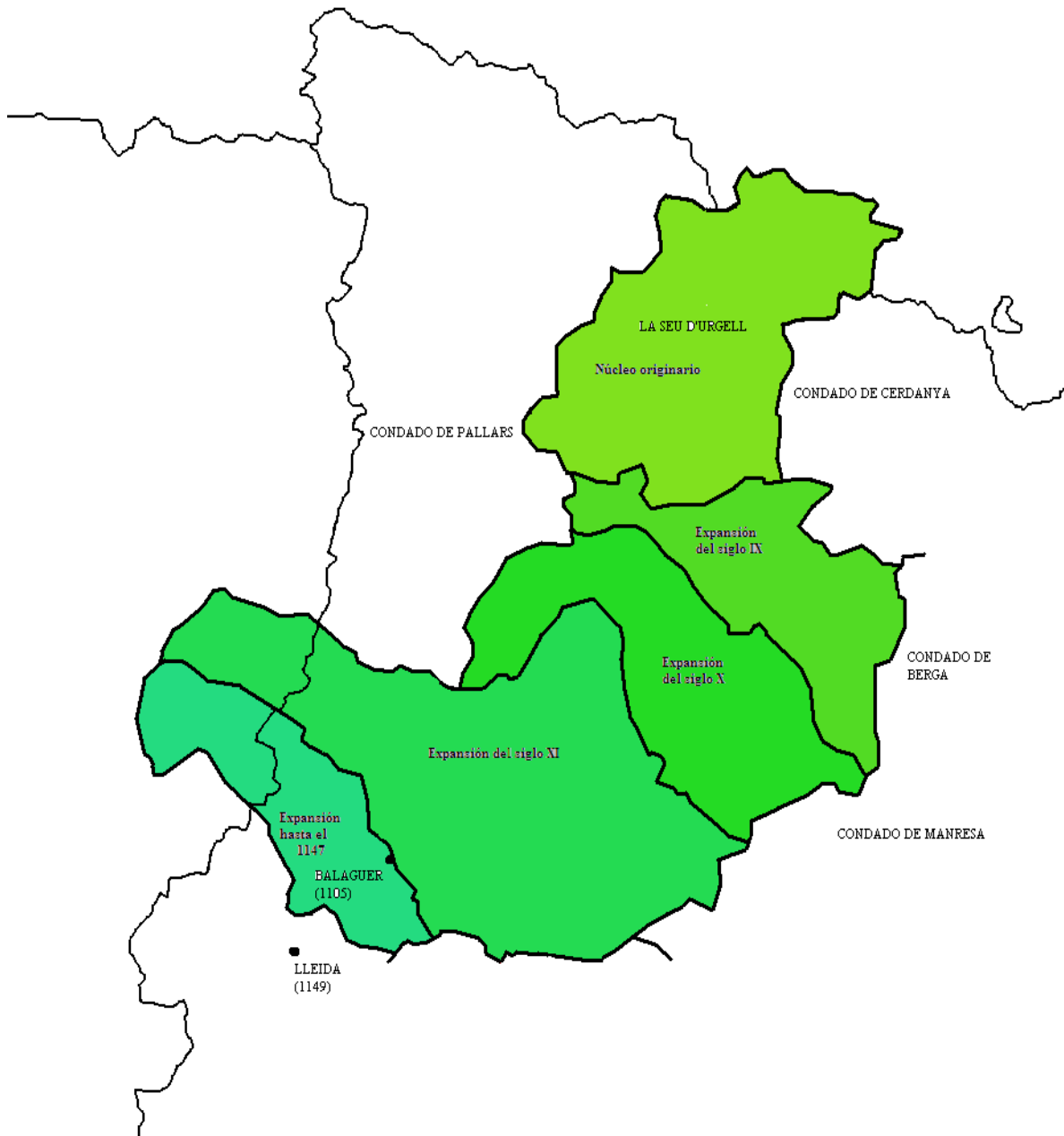
Árbol genealógico de la familia de Bernat Guillem: el primer obispo de la reforma (1076-1092)



Árbol genealógico del obispo Ermengol (1010-1035), miembro de la familia vizcondal de Conflent

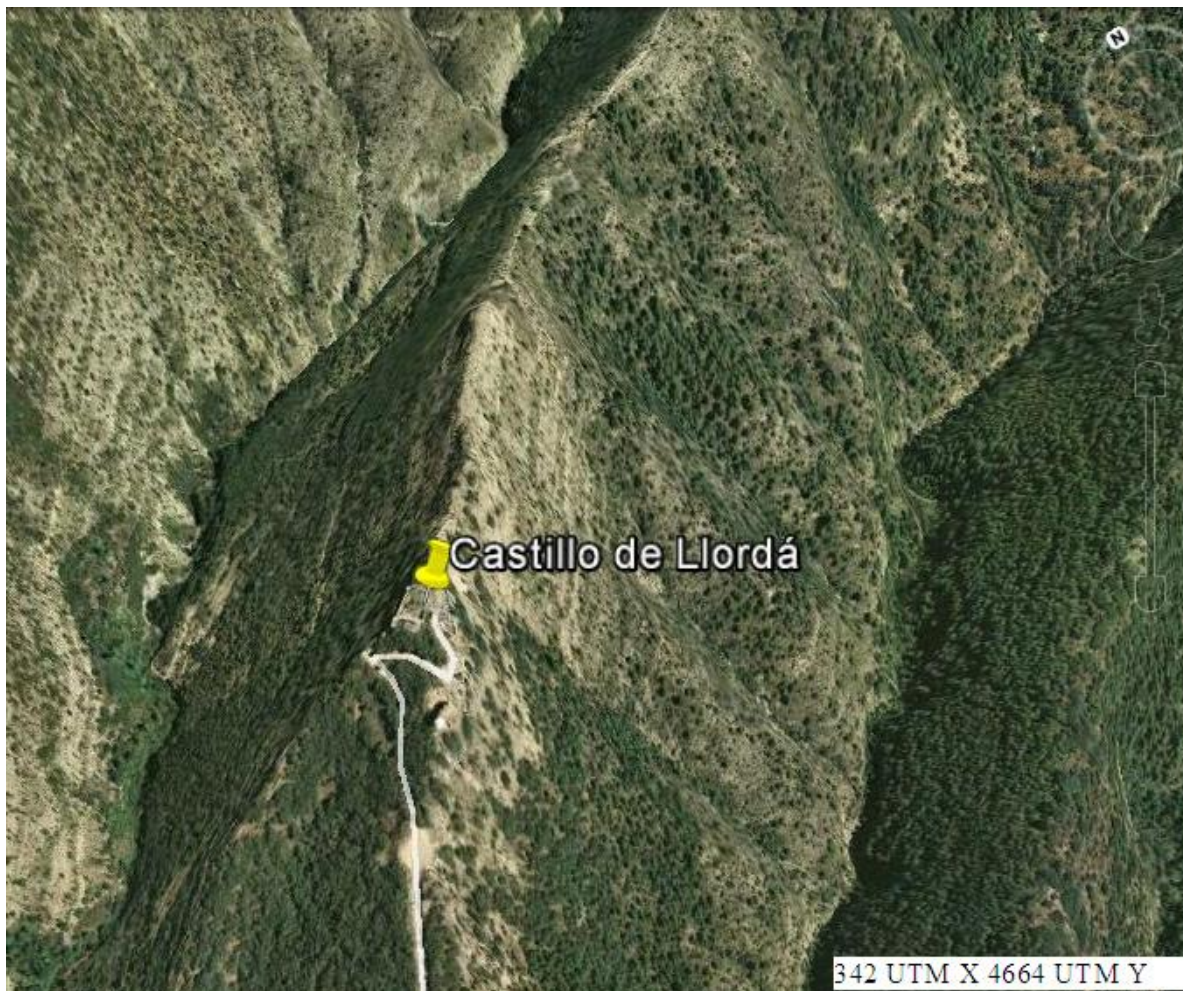


Expansión territorial del condado de Urgel hasta el s. XII desde su núcleo primigenio

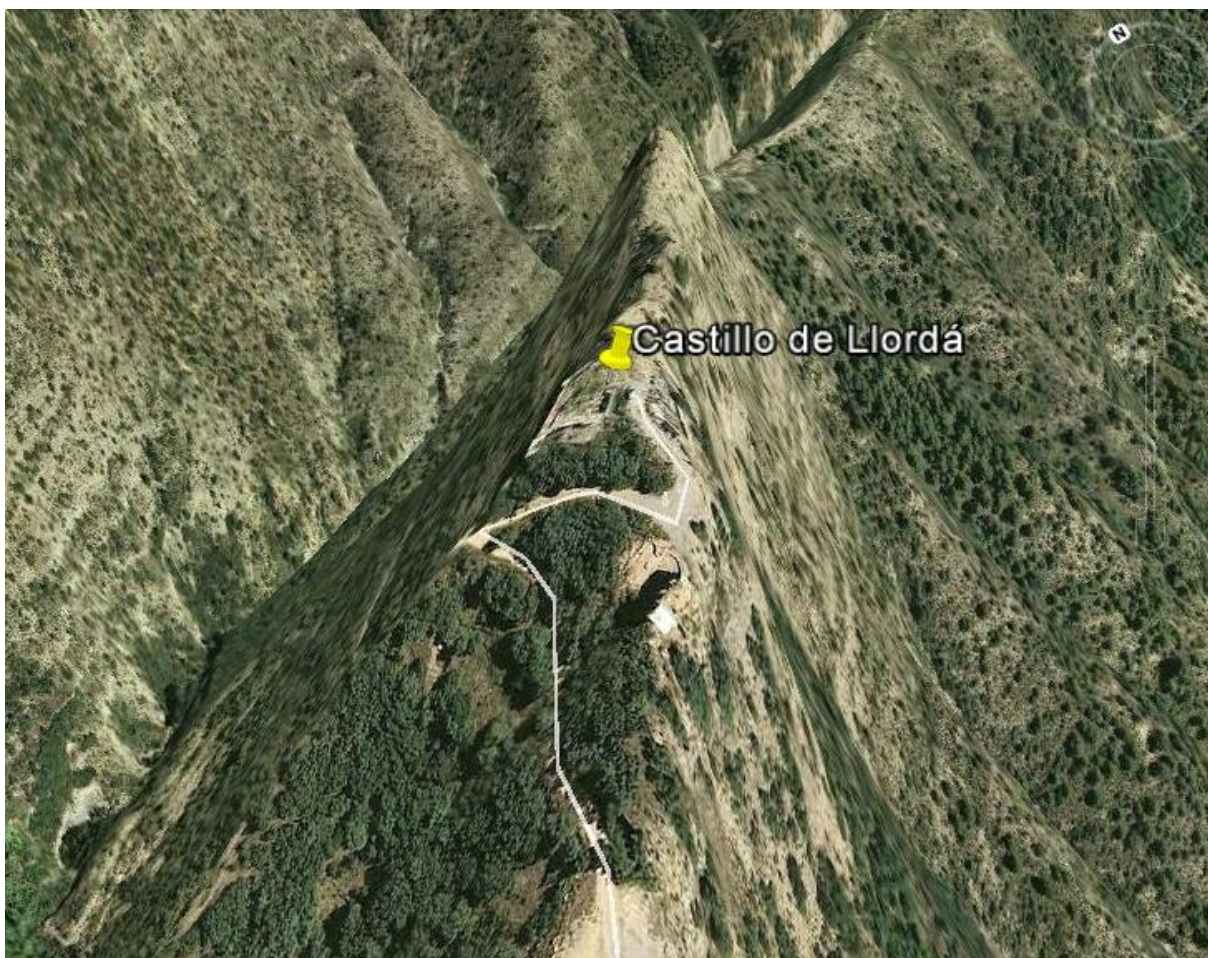


Emplazamiento del castillo de Llordà, centro de poder de Arnau Mir de Tost (1000? - 1072)

Vista 1



Vista 2



Emplazamiento del castillo del señor de Ribelles, feudatario del obispo Guillem Guifré (1041-1075)

Vista 1

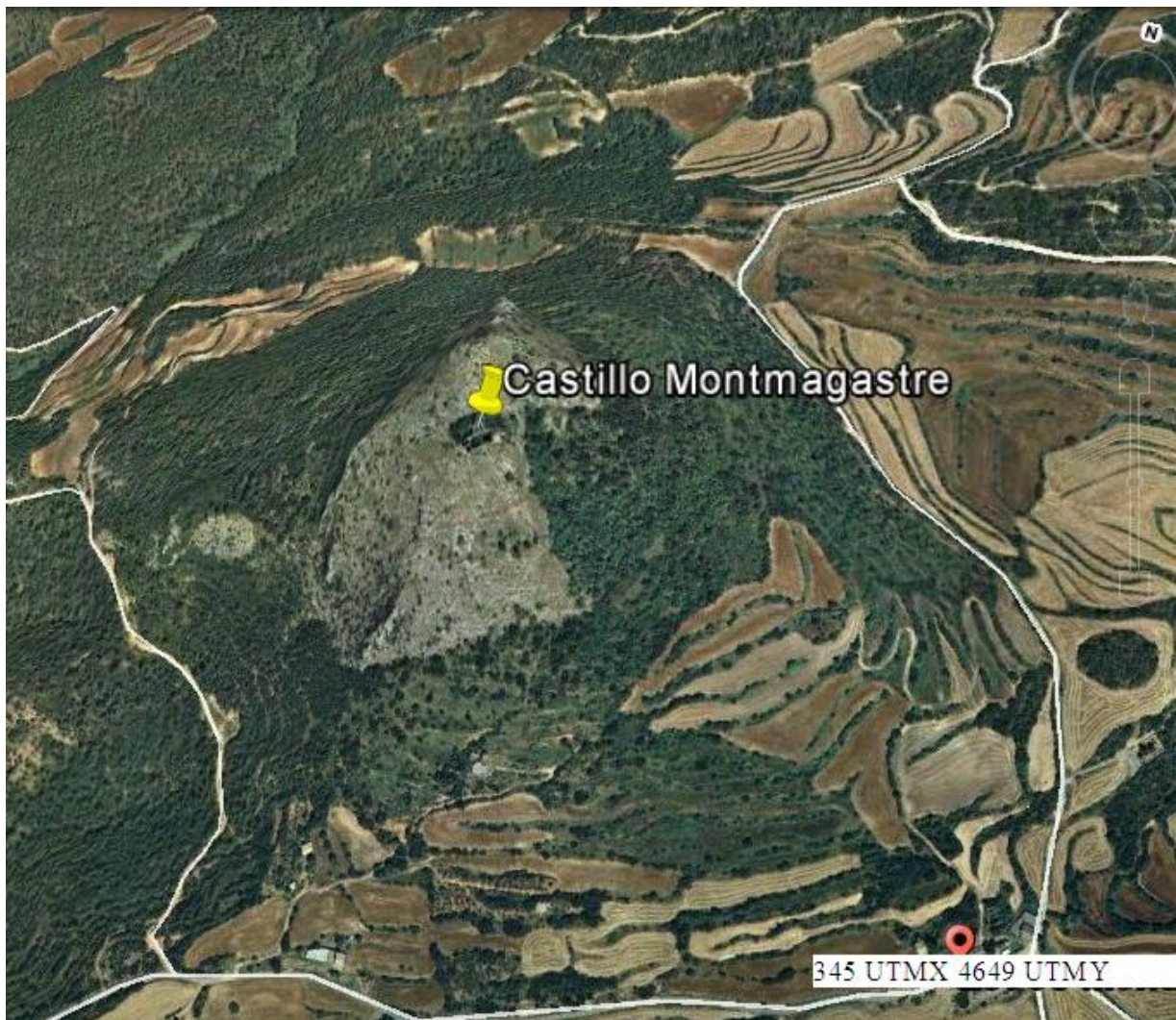


Vista 2



Montmagastre. Lugar de concentración de la expedición mercenaria contra Córdoba (1010)

Vista 1



Vista 2



10) FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes documentales publicadas

- Bach, Antoni, “Els documents del segle XI de l’Arxiu Capitular de Solsona”, *Urgellia*, XIII, La Seu d’Urgell, 1996-1997.
- Bach, Antoni, *Diplomatari de l’Arxiu Diocesà de Solsona (1101-1200)*, vol. I, Fundació Noguera, Barcelona, 2002.
- Baraut, Cebrià, “Les actes de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (s. IX-XII)”, *Urgellia*, I, La Seu d’Urgell, 1978.
- Baraut, Cebrià, “Set actes més de consagracions d’esglésies del Bisbat d’Urgell (segles IX - XII)”, *Urgellia*, II, La Seu d’Urgell, 1979.
- Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 981-1010, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, III, La Seu d’Urgell, 1980.
- Baraut, Cebrià “Els documents, dels anys 1010-1035, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IV, La Seu d’Urgell, 1981.
- Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1036-1050, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, V, La Seu d’Urgell, 1982.
- Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1051-1075, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VI, La Seu d’Urgell, 1983.
- Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1076-1092, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VII, La Seu d’Urgell, 1984-1985.
- Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1093-1100, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, VIII, La Seu d’Urgell, 1986-1987.
- Baraut, Cebrià, “Els documents, dels anys 1101-1150, de l’Arxiu Capitular de la Seu d’Urgell”, *Urgellia*, IX, La Seu d’Urgell, 1988-1989.
- Baraut, Cebrià, “Diplomatari del monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles (s. IX-XIII)”, *Urgellia*, XII, La Seu d’Urgell, 1994-1995.
- Chesé, Ramon, *Col·lecció Diplomàtica de Sant Pere d’Àger fins 1198*, vol. I, Fundació Noguera, Barcelona, 2011.
- Corral Lafuente. J. L., *Cartulario de Alaón (Huesca)*, Anúbar, Zaragoza, 1984.
- Feliu, Gaspar, Feliu y Salrach, Josep M., *Els pergamins de l’Arxiu Comtal de Barcelona de Ramon Borrell a Ramon Berenguer I*, vol. II, Fundació Noguera, Barcelona, 1999.
- Llorens, Antoni, “Els documents dels segles X i XI, de l’Arxiu Capitular de Solsona”, *Urgellia* XI, La Seu d’Urgell, 1992-1993.

- Marquès, Benigne, “Els documents de Santa Cecília d’Elins (891-1198)”, *Urgellia*, XV, La Seu d’Urgell, 2002-2005.
- Riu, Manel, “Diplomatari de Sant Llorenç de Morunys”, *Urgellia*, IV, La Seu d’Urgell, 1981.
- Sangés, Domènec, “Recull de documents del s. XI de Guissona i la seva plana”, *Urgellia*, III, La Seu d’Urgell, 1980.
- Soler García, Josefina, “El Cartulario de Tavèrnoles”, Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, Castellón de la Plana, 1961.

Materiales disponibles electrónicamente

- Diccionario Gramática Latina, Oxford. Recuperado el 23 de octubre de 2015, de <http://www.perseus.tufts.edu>

Bibliografía

- Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans I. La Hispània visigòtica i la Catalunya carolíngia*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-70.
- Abadal, Ramon, *Catalunya carolíngia II. Els diplomes carolingis a Catalunya*, Institució Patxot, Ginebra, 1926-1950.
- Abadal, Ramon, *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent*, Ediciones 62, Barcelona, 1969-1970.
- Abadal, Ramon, *Els primers comtes catalans*, Vicens Vives, Barcelona, 1983.
- Albadalejo, Manuel, *Derecho civil II. Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*, vol. 1º, José Mª Bosch (ed.), (9º ed.), Barcelona, 1994.
- Alsina, Claudi; Gaspar, Feliu i Marquet, Lluís, *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*, Ed. Curial, Barcelona, 1990.

- Alturo, J.; Bellès, J.; Font J., M^a; García, Y.; Mundó, A. M., *Textos Jurídics catalans. Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003.
- Aurell, M., *Les noces del comte. Matrimoni i poder a Catalunya (785-1213)*, Ed. Omega, Barcelona, 1998.
- Ayala Martínez, Carlos, “Reconquista, cruzada y órdenes militares”, *Las Cinco Villas aragonesas en la Europa de los siglos XII y XIII. De la frontera natural a las fronteras políticas y socioeconómicas (foralidad y municipalidad)*, *Actas del Congreso celebrado los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2005, en Ejea de los Caballeros, Sos del Rey Católico y Uncastillo (Zaragoza)*, Institución “Fernando el Católico”, (CSIC), Zaragoza, 2007, pp. 23 a 37.
- Ayala Martínez, Carlos, “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, 6, 2009.
- Ayala Martínez, Carlos, “En los orígenes del cruzadismo peninsular: el reinado de Alfonso VI (1065-1109)”, *Imago Temporis. Medium Aevum*, 7, 2013, pp. 499-537.
- Balaguer, Anna M., *Del mancús a la dobla. Or i paries d’Hispania*, Ed. Asociación Numismática Española, Societat Catalana d’Estudis Numismàtics, Barcelona, 1993.
- Bango, Isidro G.; Abad, Concepción, *Arte Medieval I*, Historia 16, Madrid, 1996.
- Baraut, Cebrià; Castells, Jesús; Marquès, Benigne; Moliné, Enric, “Episcopologi de l’Església d’Urgell, segles VI-XXI”, *Urgellia*, XIV, La Seu d’Urgell, 1998-2001.
- Barthélemy, Dominique, “L’État contre le “lignage”: un thème à développer dans l’histoire des pouvoirs en France au XI^e, XII^e et XIII^e siècles”, *Médiévales*, 10, 1986.
- Barthélemy, Dominique, “La mutation féodale a-t-elle eu lieu? (Note critique)”, *Annales: Économies, Sociétés, Civilisations*, 47, 1992, París.
- Barthélemy, Dominique, *L’An mil et la Paix de Dieu. La France chrétienne et féodale, 980-1060*, Ed. Fayard, París, 1999.
- Benet Clarà, A., “L’acta de consagració de l’església de la Seu d’Urgell. Un document fals”, *Quaderns d’Estudis Medievals*, 2/13, año 4, 1983, pp. 137-142.
- Benito, Pere, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona*, Institució Milà i Fontanals, Departament d’Estudis Medievals, CSIC, Barcelona, 2003.
- Bertran, P.; Español, F.; Fité, F.; Gener, G.; Sabaté, F., Turull, M., *El Comtat d’Urgell*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1995.
- Bertran, Prim y Fité, Francesc, *Arrels cristianes. Presència i significació del cristianisme en la història i la societat de Lleida. Temps de consolidació. La Baixa Edat Mitjana. Segles XIII-XV*, vol. II, Pagès Editors, Lleida, 2008.
- Biskho, J., “Fernando I y los orígenes de la alianza castellano-leonesa con Cluny”, *Cuadernos de Historia de España*, vols. 47-48, 1968, pp. 60-68.
- Blasi, J., *Els oblidats comtes de Cerdanya (798-1117)*, Ed. El Farell, 1999.

- Blánquez Fraile, Agustín, *Diccionario Latino-Español, Español-Latino*, Ed. Sopena, Barcelona, 1985.
- Bolòs, Jordi, *Diccionari de la Catalunya medieval (segles VI-XV)*, Edicions 62, Barcelona, 2000.
- Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1981.
- Bronisch, A. P., *Reconquista y guerra santa. La concepción de la guerra en la España cristiana, desde los Visigodos hasta comienzos del s. XII*, Granada, 2006.
- Catafau, Aymat, *Les celleres et la naissance du village en Roussillon (X-XV siècles)*, Editorial El Trabucaire – Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1998.
- Catlos, B. A., *The victors and the vanquished. Christian and Muslims of Catalonia and Aragon*, Cambridge, 2004.
- Cantera Montenegro, Enrique, *Aspectos de la vida cotidiana de los judíos en la España Medieval*, Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1998.
- Cardini, Franco, “A la guerra: ¡Dios lo quiere!”, *La aventura de la historia*, 7, 1999, pp. 48-49.
- Carl, C., “Munio, obispo de Calahorra, 1066 a 1080, ¿defensor del rito mozárabe? Una revisión de las pruebas documentales”, *Hispania Sacra*, 60, 2008, pp. 688-690.
- Carrero Santamaría, E., “Vidas regular y secular en las catedrales hispanas llegado el siglo XI”, *Anuario de Estudios Medievales*, 30/2, 2000, pp. 757-805.
- Chalmeta, P., *Una historia discontinua e intemporal (jabar)*, *Hispania*, Madrid, 33, 1973.
- Cingolani, S. M., “Estratègies de legitimació del poder comtal: l’Abat Oliba, Ramon Berenguer I, La Seu de Barcelona i les Gesta Comitun Barchinonensium”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 29, 2008, pp. 135-175.
- Cingolani, S. M., “L’Abat Oliba, el poder i la paraula”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31, 2011-2013, pp. 115-162.
- Comby, Jean, *Historia de la iglesia. De los orígenes al s. XV*, Ed. Verbo divino, Estella, 1985.
- Duarte Rust, Leandro, “À Sombra dos Cardeais: politica e hegemonia eclesiástica no cisma papal de 1130”, *Scripta Mediaevalia*, 5/1, 2012, pp. 83-103.
- Duarte Rust, Leandro y Lopes de Silva Fração, Andréia Cristina, “A Reforma Gregoriana: trajetórias historiográficas de um conceito”, *História da historiografia*, 3, 2009, pp. 135-152.
- Duby, Georges, *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, Barcelona, 1980.
- *Diccionario de términos jurídicos*. Ariel derecho, Barcelona, 2012.
- *Diccionari jurídic català*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1986.
- *Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa, 22ª edición, 2001.
- *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Europeo Americana, Tomo XIV, Ed. Hijos de J. Espasa, 1924, Barcelona.

- *Gran Diccionario de Sinónimos y Antónimos*, Ed. Espasa-Calpe, 2ª edición, Madrid, 1989.
- Farías, Víctor, “La sagrera catalana (1025-1200): características y desarrollo de un tipo de asentamiento eclesial”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 11, 1993, pp. 81-121.
- Feliu, Gaspar, “La pagesia catalana abans de la feudalització”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, vol. I, CSIC, Barcelona, 1996.
- Fernández Conde, F. J., *La religiosidad medieval en España. Plena Edad Media (siglos XI-XIII)*, Ed. Trea, Gijón, 2005.
- Fité, Francesc, *Reculls d'història de la Vall d'Àger. Període antic i medieval*, vol. I, Centre d'Estudis de la Vall d'Àger, Àger, 1985.
- Fliche, Agustín y Martín, Víctor, *Historia de la Iglesia*, vols. VII, VIII, Edicep, Valencia, 1976.
- Fletcher, *St James's Catapult. The life and Times of Diego Gelmírez of Santiago de Compostela*, Oxford, 1984.
- Flori, J., “De Barbastro a Jérusalem : plaidoyer pour une redéfinition de la croisade”, PH. Sénac, Ed. *Aquitaine-Espagne*.
- Flori, J., “Reforme-reconquista-croisade. L'idée de reconquête dans la correspondance pontificale d'Alexandre II à Urbain II”, *Cahiers de Civilisation Médiévale*, 40, 1997.
- Flori, Jean, “Guerre sainte et rétributions spirituelles dans la 2e moitié du XIe siècle (Lutte contre l'Islam ou pour la papauté?)”, *Croisade et chevalerie, XIe-XIIIe siècles*, Bruselas, 1998.
- Flori, Jean, *La guerra santa. La formación de la idea de cruzada en el Occidente Cristiano*, Ed. Trotta-Universidad de Granada, Granada, 2003.
- Fluvià, Armand, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1989.
- Font Rius, J. M., “Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval. Col·lectànea de treballs del doctor Josep M^a Font Rius, amb motiu de la seva jubilació acadèmica”. Ed. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 1-770.
- Freedman, Paul, *Tradició i regeneració a la Catalunya medieval. La diocèsi de Vic*, Ed. Curial, Barcelona, 1985.
- Freedman, Paul, *Tradició i regeneració a la Catalunya medieval. La diocèsi de Vic*, Ed. Curial, Barcelona, 1985.
- Freedman, Paul, *Assaig d'història de la pagesia catalana (segles XI-XV)*, Edicions 62, Barcelona, 1988.
- Freedman, Paul, *Els orígens de la servitud pagesa a la Catalunya medieval*, Eumo Editorial, Vic, 1993.
- García, Alfonso, *Manual de Historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, vol. I, Décima reimpression, Madrid, 1984.
- García Fitz, Francisco, “La Reconquista: un estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, 6, 2009, pp. 142-215.

- García Fitz, Francisco, *La Reconquista*, Ed. Universidad de Granada, Granada, 2010.
- García Villoslada, Ricardo, *Historia de la Iglesia en España*, vol. II-1º, La Editorial Católica, Madrid, 1982.
- Garsaball Rivasés, Jordi, “Sobre la pretesa data de dotació de la Seu d’Urgell. Apunts per a una nova datació”, *I Congrés d’Història de l’Església Catalana*, 1993, Solsona.
- García-Guijarro Ramos, Luis, “¿Cruzadas antes de la primera cruzada? La Iglesia y la guerra santa, siglos IX-XI”, *García Sánchez III “el de Nájera”. Un rey y un reino en la Europa del siglo XI. XV Semana de Estudios Medievales, Nájera, Tricio y San Millán, 2-6 de agosto de 2004*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2005, pp. 269-293.
- García-Guijarro, Luis, *Papado, Cruzadas y Órdenes militares*, Cátedra, Madrid, 1995.
- Gonzalvo, Gener, *Textos Jurídics catalans. Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994.
- Goñi Gaztambide, J., *Historia de la Bula de la Cruzada en España*, Vitoria, 1958.
- Henriet, Patrick, *La parole et la prière au Moyen-Âge. Le verbe efficace dans l’hagiographie monastique des XI^e et XII^e siècles*, Ed. De Boeck, Bruselas, 2000.
- Henriet, Patrick, “Moines envahisseurs ou moines civilisateurs? Cluny dans l’historiographie espagnole (XIII^e-XX^e siècles)”, *Revue Mabillon*, 11, 2000, pp. 135-159.
- Henriet, Patrick, “Cluny, système chrétien (XI^e-XII^e siècles). À propos d’un ouvrage récent”, *Le Moyen Âge*, CVIII/3, 2002, pp. 575-592.
- Henriet, Patrick, “L’idéologie de guerre sainte dans le haut Moyen-Âge hispanique”, *Francia*, 29/1, 2002, pp. 171-220.
- Henriet, Patrick, “Capitale de toute vie monastique. Élevée entre toutes les églises d’Espagne. Cluny et Saint-Jacques au XII^e siècle”, *Saint Jacques et la France*, A. Rucquoi, (ed.), Le Cerf, Paris, 2003, pp. 407-449.
- Iglesias, Aquilino, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, vol. I, Ed. Signo, Barcelona, 1992.
- Iogna-Prat, Dominique, *Ordonner et exclure. Cluny et la société chrétienne face à l’hérésie, au judaïsme et à l’islam 1000-1150*, Aubier, Paris, 1998.
- Iogna-Prat, Dominique, *Order and Exclusion: Cluny and Christendom Face Heresy, Judaism, and Islam (1000-1150)*, Cornell University Press, Ithaca, 2002.
- Jedin, Hubert, *Manual de Historia de la Iglesia*, vols. III, IV, Ed. Herder, Barcelona, 1970.
- Junyent, Eduard, *Diplomatari i escrits literaris de l’abat i bisbe Oliba*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 1992.
- Kinder, H., Hilgemann, W., *Atlas histórico mundial. De los orígenes a la Revolución Francesa*, Ediciones Istmo, Madrid, 1980.
- Kosto, Adam J., *Making Agreements in Medieval Catalonia. Power, Order, and the Written Word, 1000-1200*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001.

- Kosto, Adam, “Oliba, Peacemaker”, *Actes del Congrés Internacional Gerbert d’Orlhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, pp. 135-149.
- Kosto, Adam, “Idees de pau a la Catalunya medieval: el cas dels convenis feudals”, *Idees de pau a l’Edat Mitjana: Reunió científica: XIII Curs d’Estiu Comtat d’Urgell, Balaguer, 2-4 de juliol de 2008*, Pagès editors, Lleida.
- Lacarra, Eukene, “Incesto marital en el derecho y en la literatura europea medieval”, *Clio & Crimen*, 7, 2010, pp. 16-40.
- Laliena Corbera, Carlos, “Encrucijadas ideológicas. Conquista feudal, cruzada y reforma de la Iglesia en el siglo XI hispánico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 289 a 333.
- Laliena Corbera, Carlos, *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica. La guerra, la frontera y la convivencia*, León, 2009.
- Lévi-Provençal, E., García Gómez, E., *Memorias de ‘Abd Allāh último rey zīrī de Granada destronado por los Almorávides (1090)*, Alianza Editorial, Madrid, 2005.
- López Alsina, Fernando, “La reforma eclesiástica: la generalización de un modelo de parroquia actualizado”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 421 a 450.
- López Pita, Paulina, Cruzadas, magia y caballería, *La aventura de la historia*, 7, 1999, pp. 64-67.
- Magaz, José M. y Álvarez de las Asturias, Nicolás, *La reforma gregoriana en España*, Publicaciones San Dámaso, Madrid, 2011.
- Martín, José L., *Manual de Historia de España. La España medieval*, vol. II, Ed. Historia 16, Madrid, 1993.
- Martínez Díez, Gonzalo, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 53 a 97.
- Martínez Díez, Gonzalo, *La colección canónica Hispana, I: Estudio*, Madrid, 1966.
- Masnou, Josep M^a, “El bisbat de Vic durant l’episcopat de Ramon Gaufred (1110-1145)”, *Revista Catalana de Teologia*, 27/2, 2002, pp. 257-293.
- Mccrank, Lawrence, “La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramon Berenguer I y la sede de Tarragona”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50, 1976-1977, 1979, pp. 1-35.
- Merino, Antolín; De la Canal, José, *España Sagrada*, vol. XLIII, Imprenta de Collado, Madrid, 1819.

- Neiske, Frank, “Réforme clunisienne et réforme de l’Église au temps de l’abbé Hugues de Cluny”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 335 a 359.
- Nieto Soria, José M., *La época medieval: Administración y gobierno*, Ed. Istmo, Madrid, 2003.
- Nieto Soria, José M. y Sanz, Iluminado, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Ed. Istmo, Tres Cantos, 2002.
- Ontiveros Paolini, Gerardo, *Derecho Romano I y II: Metodologías, Sumaria, Mnemotécnica y Cuestionario*, Marga Editores, Caracas, 1995.
- Ordeig, Ramon, *Les dotalies de les esglésies de Catalunya (segles IX-XII)*, vol. I, Estudis Històrics, Vic, 1993-1994.
- Orlandis, José, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976.
- Padró, Josep, “Les vies de comunicació romanes al Pirineu Català”, *Hannibal Pyrenaeum transgreditur. XXII Centenari del pas d’Annibal pel Pirineu, 218 a. J.C.-1982 d. J.C., 5 Col·loqui Internacional d’Arqueologia de Puigcerdà, 23-26 de setembre de 1982*, Institut d’Estudis Ceretans, Puigcerdà, 1984, pp. 61-87.
- Perarnau, Josep, *Jornades Internacionals d’Estudi sobre el bisbe Feliu d’Urgell, La Seu d’Urgell, 28-30 de setembre de 1999, Crònica i estudis*, Ed. Facultat de Teologia de Catalunya i Societat Urgel·litana, Barcelona, 2000.
- Pérez de Urbel, J., y González Ruiz-Zorrilla, A., *Historia Silense*, CSIC, Madrid, 1959, pp. 118-120.
- Pladevall, Antoni, *La documentació i l’art medieval*, Barcelona, 1998.
- Puig, Ignasi, “L’ascendència pallaresa dels bisbes d’Urgell, Bernat Guillem (1076-1092) i Guillem Arnau de Montferrer (1092-1095)”, *Urgellia*, III, La Seu d’Urgell, 1980.
- Purkins, W. J., *Crusading Spirituality in the Holy Land and Iberia, c. 1095-1187*, Londres, 2008.
- Rasico, P. D., “El català preliterari en documents procedents de l’antic Bisbat d’Urgell (segles XI-XIII)”, *Urgellia*, VIII, La Seu d’Urgell, 1986-1987.
- Rauwel, Alain, “La liturgie comme vecteur de la Réforme grégorienne”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 99-111.
- Reglero de la Fuente, Carlos M., “Los obispos y sus sedes en los reinos hispánicos occidentales”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 195 a 288.

- Riu, Manuel, “Poncio de Tabernoles, Obispo de Oviedo”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4, 1989, pp. 425-436.
- Riu, Manel, “La consagració del 819: problemes sobre la seva autenticitat”, *Catalunya Romànica*, vol. VI, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1992.
- Riu, Manuel “Els monestirs catalans entorn de l’any mil.”, *Actes del Congrés Internacional Gerbert d’Orlhac i el seu temps: Catalunya i Europa a la fi del 1r mil·lenni, Vic-Ripoll, 10-13 de novembre de 1999*, Eumo Editorial, Vic, 1999, pp. 729-747.
- Rodríguez Bernal, Francesc, “El obispo y el vizconde. Los Osona-Cardona en el condado de Urgell (siglo XI)”, *Medievalis Historia Pyrenaica, Actes del II Congrés Internacional d’Història dels Pirineus, novembre de 1998*, UNED, Girona, 2005, p. 277-288.
- Rodríguez Bernal, Francesc, “Folc II, vescomte de Cardona, bisbe electe d’Urgell i bisbe de Barcelona (c. 1040-1099)”, *Paratge*, 24, 2011, pp. 253-269.
- Rodríguez García, José M., “Reconquista y cruzada. Un balance historiográfico doce años después (2000-2012)”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 26, 2013, pp. 365-394.
- Rogier, L. J.; Aubert, R.; Knowles, M. D., *Nueva Historia de la Iglesia*, vol. II, Ed. Cristiandad, Madrid, 1977.
- Sabaté, Flocel, “Estructura socio-econòmica de l’Anoia (segles X-XIII)”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 13, 1992, pp. 175-238.
- Sabaté, Flocel, *L’expansió territorial de Catalunya (segles IX-XII): Conquesta o repoblació?*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 1996.
- Sabaté, Flocel, *La transformació de la frontera al segle XI. Reflexions des de Guissona arran del IX centenari de la consagració de l’església de Santa Maria, IV Fòrum d’Arqueologia i Història de Guissona, Guissona, 4 i 5 de setembre de 1998*, Ed. Universitat de Lleida, Lleida, 2000.
- Sabaté, Flocel, *La feudalización de la sociedad catalana*, Ed. Universidad de Granada, Granada, 2007.
- Sadurní Puigbó, Núria, *Diccionari de l’any 1000 a Catalunya. L’abans i després d’un tombant de mil·lenni*, Edicions 62, Barcelona, 1999.
- Sanz, Iluminado, “La política de Fernando I respecto a Roma y Cluny”, *Codex Aquilarensis*, 13, 1998, pp. 101-120.
- Saranyana, Josep-Ignasi, “Ecclesia semper reformanda”, *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental. Siglos XI–XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 17 a 35.
- Saranyana, Josep-Ignasi, “El mal en el pensamiento y la teología medieval”, *L’espai del mal. Reunió científica. IX Curs d’Estiu Comtat d’Urgell. Balaguer, 7, 8 y 9 de juliol de 2004*, Sabaté, Flocel, (dir.), Pagès editors, Lleida, 2005, p. 173.

- Simental Franco, Víctor A., “Contratos, consideraciones en torno a su definición”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año VII/21-22, septiembre de 2008-abril de 2009.
- Soto Rábanos, José M^a, *Pensamiento Medieval Hispano: homenaje a Horacio Santiago-Otero*, vol. I, CSIC, Madrid, 1998.
- Tejada, Juan, *Colección de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América, (811-1429)*, vol. III, Madrid, 1861.
- To Figueras, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (s. X-XII)*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997.
- To Figueras, Lluís, “Un obispo del año mil: Oliba de Vic”, *Codex Aquilarensis*, 16, 2000, pp. 67-87.
- Ulpiano, L.1, D. II, 14.
- Valls Taberner, F., “Estudis d'història jurídica catalana”, Publicacions La Revista, 1929.
- Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. IX, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821.
- Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. X, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1821.
- Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XI, Imprenta de Oliveres, Valencia, 1850.
- Villanueva, Jaime, *Viaje literario a las iglesias de España*, vol. XV, Imprenta Real Academia de la Historia, Madrid, 1851.
- Zimmermann, Michel, “L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IXe au XIIe siècle : Approches d'une signification culturelle”, *Melanges de la Casa de Velásquez*, IX, 1973.
- Zimmermann, Michel, *En els orígens de Catalunya. Emancipació política i afirmació cultural*, Edicions 62, Barcelona, 1989.